HSD
F544e
Roha

UNIVERSITY OF TORONTO
3 1761 01648288 7

NOTICIAS.

M. Isidore Loeb, correspondiente de la Academia en París, le ha dado parte de haberse descubierto en Gerona una importante lápida hebrea, que perteneció á la fábrica de la sinagoga de aquella ciudad, haciendo notar que sus caracteres son del siglo XIII ó XIV. La inscripción ha sido publicada en facsímile y explicada por M. Loeb en el último número de la *Revue des Études juives* (1), y con arreglo á las explicaciones de tan docto maestro por D. Enrique Girbal, nuestro antiguo y benemérito correspondiente en Gerona (2).

La inscripción está abierta en un sillarejo de figura rectangular, de 50 centímetros en cuadro y 14 de grueso. Se halló empotrada como material de construcción en una casa de la calle de San Francisco, barrio del Mercadal; y se ha reunido á las de su clase, ó sección hebrea, en el Museo Arqueológico de la provincia. Está privada por el lado izquierdo de un fragmento considerable, que ha suplido M. Loeb entre paréntesis cuadrados, enumerando de paso las referencias bíblicas.

---

(1) Tomo XVII, páginas 149-151. Julio-Setiembre 1888.

(2) *Revista de Gerona*, año XIII, núm. VIII, páginas 225-229. Agosto, 1888.

בית יעקב לכו ונלכה באור יי׳ [1] : בטחו בו בכל [עת עם שפכו]
לפניו לבבכם אלהים מחסה לנו סלה [2] : פת [חו שערים ויבא]
גוי צדיק שומר אמנים [3] : רוממו יי׳ אלהינ [ו והשתחוו להדום]
רגליו קדוש הוא [4] : וארו יי׳ הללוהו כ [ל צרע יעקב]
כבדוהו וגירו ממנו כל זרע ישראל [5] : [באו נשתחוה]
ונכרעה נברכה לפני יי׳ עשנו [6] : באו ש [ערין בתודה]
הצרותיו בתהלה הודו לו בר (desconchado) [כו שמו [7] : שאו]
ידוכם קדש וברכו את יי׳ [8] : נבנה בנין זה בד [?.....]
לבריאת עולם : נשבעה בטוב ביתך [קדש היכלך [9] [?.....]

El último suplemento es del Sr. Fita; el cual observó que la fecha incierta del año que hay que suplir, no parece que se haya de retraer mucho después de 1285, en cuyo año ocurrió la destrucción de la ciudad y la consiguiente desolación de la aljama, conforme lo ha demostrado la escritura del 25 de Diciembre de 1288, que expuso M. Loeb en el tomo VI del BOLETÍN, páginas 44-46. Un calco de la inscripción, que pudo haberse enviado, mas no ha venido á Madrid, facilitará la resolución del interesante problema (1).

[1] Casa de Jacob venid; y andaremos en la luz de Jehová. *(Isaías,* LXII, 9.)—[2] Esperad en Él perpetuamente; pueblo, derramad en su presencia vuestro corazón; Dios es nuestro amparo! *(Salmo* LXII, 9.)—[3] Abrid las puertas; y entrará la gente piadosa, que guarda fe *(Isaías,* XXVI, 2.)—[4] Ensalzad á Jehová Dios nuestro; y prosternáos adorando ante el escabel de sus piés. Santo Él es *(Salmo* XCIX, 5.)—[5] Los que teméis á Jehová, alabadle con júbilo; glorificadle toda la posteridad de Jacob; y reverenciadle, toda la prole de Israel. *(Salmo* XXII, 24.)—[6] Venid, adoremos y prosternémonos; arrodillémonos en presencia de Jehová nuestro hacedor. *(Salmo* XCV, 6.)—[7] Venid á sus puertas con alabanza; á sus atrios con himno; alabadle,

(1) El Sr. Girbal, en su noticia (pág. 228), sienta que al fin de la inscripción «se echa de menos la fecha precisa de la construcción del edificio, la cual se dejó en blanco.» Que no se dejó *totalmente* en blanco, es cosa evidente. ¿Querrá decir que en la última linea, nada se grabó ni antes ni después de lo que se ve en la copia? En ese caso huelga la indicación que hacen él y M. Loeb del primer suplemento.

bendecid su nombre. *(Salmo* c, 4.)—[8]Levantad vuestras manos hacia el santuario, y bendecid á Jehová. *(Salmo* cxxxiv, 2.)—Fué construído este edificio en [el año 5047?] de la Creación del mundo.—[9]Seremos saciados en el bien de tu casa; santo es tu ádito. *(Salmo* lxv, 5.)

El היכל, ó santuario íntimo, *adytum*, que ocupaba el lienzo de Oriente, enfrente de la puerta de entrada interior á la sinagoga, contiene en las de Toledo y de Córdoba (1) epígrafes análogos, que marcan la fecha de la construcción ó restauración del edificio. Si se examina detenidamente la que fué sinagoga de Gerona, se hallará por ventura en el sitio donde estuvo el היכל el hueco que el sillarejo arrancado dejó patente, y se recobrará tal vez el fragmento perdido.

Ha notado el Sr. Girbal que las letras de tan interesante epígrafe no alcanzan á mayor altura que á la de 15 milímetros (2). Cita el libro de *Censals y altres cosas* (núm. 57, fol. 49), que se conserva en el archivo del Hospicio de la ciudad, por donde consta que el Dr. D. Jorge Rafart, presbítero de la catedral, había adquirido en propiedad la sinagoga el día 10 de Abril de 1494.

A varias opiniones ha dado lugar la lectura de מיחב, apellido de Isaac, artífice de la sinagoga de Córdoba, en la segunda línea de su título de construcción, durante el transcurso del año hebreo 5075 (20 Setiembre 1314-1.° Setiembre 1315).

מקדש מעט ונוה תעודה שכללו
יצחק מיחב בן הגבור אפרים
גבנה שנת שבעים וחמש בן שעה
[קום] אל וחיש לבנות ירושלם

---

(1) Boletín, tomo v, pág. 382.—*Memorias de la Real Academia de la Historia*, t. iii, páginas 31-61. Madrid, 1799.

(2) El facsímile, publicado por M. Loeb, está reducido proporcionalmente á la cuarta parte del original.

Opina M. Loeb (1) que debe leerse *Mehab*, en razón del metro poético, que importa un *sheva* por vocal en la primera sílaba. Aceptando esta indicación Mr. David Kaufmann, correspondiente de la Academia en Buda Pesth, propone (2) que se tome el nombre como formado de acrósticas, ó letras iniciales de diferentes vocablos (3). Persiste el Sr. Fita en creerlo sacado del árabe مُحِبّ (4), cuya forma exótica y arreglada al metro poético de la inscripción hebrea da como resultantes מֶיְהֵב *(mejeb ó meheb)* y מֹיְהֵב *(moheb)*. Esta última tiene en su favor el apellido *Mohep*, atestiguado por una escritura de la catedral de Toledo, que alegó dicho señor académico. La indica el códice *Dd 121* de la Biblioteca Nacional (5) apuntando la signatura del pergamino (6), fechado en 1352.

«Don Ferrand Pérez capellán mayor, et don pedro ferrández Vicario mayordomo et Juan gómez Racionero et refitorero de la Eglesia de Toledo á Don Mayr Abenhamías Almoxarife de Toledo et á don yhudá *mohep*, Judíos, moradores de Toledo, arriendan

---

(1) *Revue des Études juives*, tomo x, pág. 247. Paris, 1885.

(2) Idem, tomo xi, pág. 156.

(3) «L'explication donnée par la *Revue*, x, 247, des mots בן שעה dans l'inscription de la sinagogue de Cordoue est assurément très ingénieuse. On peut seulement s'étonner de trouver sous cette forme épigrammatique et énigmatique une pensée aussi importante que celle qui est contenue dans ces deux mots, et même qu'une telle pensée soit exprimée ici. Je crois en avoir trouvé la raison. Les mots נבנה שנת שבעים וחמש qui précèdent ont probablement fait naître dans l'esprit du poète, que l'on voit très familiarisé avec les jeux d'acrostiches, l'idée de transcrire cette date de la fondation par l'abréviation שע"ה (= שנת ע"ה, an 75). Une fois cet acrostiche trouvé, le poète l'a utilisé dans un double sens, pour indiquer la date d'abord, puis dans le sens de בן שעה, fils de l'heure, comme l'a indiqué la *Revue* et comme le prouve le vers suivant. Le mètre indique, du reste, qu'il faut en réalité lire בן שְׁעה et non שַׁעה. Mais שְׁעה n'est pas un mot hébreu, cela suffit pour que le lecteur s'aperçoive, sans que le sculpteur soit obligé de mettre un signe spécial, que le mot est une abréviation. Cela me fait croire que le mot מוהב aussi est une abréviation, et on pourrait conclure de tout cela que toutes les fois qu'on trouve dans les vers hébreux, une forme grammaticale ou un mot inconnu mais dont la forme est garantie par le mètre, on a ou au moins on peut avoir affaire à un acrostiche.»

(4) Boletín, tomo v, pág. 483.

(5) Pág. 100.

(6) *A.* 8.ª, 2.ª, 10.ª *Almoxarifazgo. Instrumento de arrendamiento.*

á nombre de la Eglesia el medio diezmo de la parte del Cabildo, assy del almoxarifadgo de Toledo et de las salinas de espartinas (1) et de la greda de los montes de magán (2), como de todos los otros derechos que pertenescen et pertenescer deven al dicho medio diezmo. Por tiempo dos años; la venta cada uno quatro mil maravedís desta moneda husual, que façen diez dineros novenes el maravedí.

Prosigue el documento con cláusulas generales á otros instrumentos de esta naturaleza.

Esto fué fecho en Toledo, 27 días de Abril, era de 1390 años. Johán rroys racionero de la Santa Eglesia de Toledo, público Notario por la autoridad Apostolical, etc.»

Ha sido elegido académico honorario el sabio Dr. D. Enrique Graetz, catedrático en la Universidad de Breslau (Prusia), autor de la grande *Historia de los judíos*, clásica en todo el mundo y traducida del alemán á diferentes idiomas. De la traducción francesa acaba de publicarse en París el tomo III, que discurre desde el año 70 hasta el 920 de la era cristiana. El IV, en preparación, se titula *Los judíos españoles*, y llega hasta las cruzadas. Aprovechándose de todos los estudios contemporáneos, el mismo doctor Graetz ha dado principio en Leipzig á la publicación *Volksthümliche Geschichte der Juden*, que comprenderá tres volúmenes.

D. Antonio Elías de Molíns ha proporcionado calcos de varias inscripciones hebreas, atesoradas en el Museo Arqueológico provincial de Barcelona. Una de ellas, de tipo arcáico, es el epitafio de Abrahám bar David (דאיד), y ofrece la particularidad de ser *opistógrafa*, ó haberse trazado al respaldo de otra romana; circunstancia que señaló también el Sr. Fernández y González en

---

(1) Espartinas, en el término de Cien-pozuelos, provincia de Madrid.

(2) Magán, en la provincia y partido de Toledo.

otra lápida romano-hebrea de Sagunto. Hübner, en la primera edición de su obra preclarísima, no tocó estas circunstancias. La gémina inscripción de Barcelona (4559) carece del texto hebreo en dicha edición: y viceversa del romano la Saguntina (373*), cuyo calco espera la Academia obtener de su docto correspondiente D. Antonio Chabret, historiador de Sagunto.

SENTENCIA, QUEMA Y SAMBENITO DE HERNANDO DE LA RIVERA,

QUE DICEN HIZO EL PAPEL DE PILATOS EN LA PASIÓN,

Ó MARTIRIO DEL SANTO NIÑO DE LA GUARDIA.

En el tomo III de las *Relaciones topográficas de los pueblos de España, hechas de orden del Señor Felipe II*, que existe inédito en la Biblioteca de esta Real Academia con la signatura *Est. 21, gr. 1.ª n.º 12*, corre desde el folio 5 recto al 13 recto la *Relación de la villa de Tembleque.* Hiciéronla en 5 de Diciembre de 1575, ante Juan Martínez, escribano público, el alcalde Luís Cortés y los vecinos de la villa, Fernán Pérez y Alonso Sánchez, para satisfacer á lo que *Su Magestad manda*; y lo hicieron ordenadamente en 56 capítulos; de los cuales el 37 (1) dice así:

«Á los treinta y siete capítulos se responde que en esta villa vivió un hombre, que fué llamado Fernando de la Rivera; y fué Contador del Prior de San Juan que á la sazón era; el qual se dice que fué natural de Almagro, y se intituló y puso nombre de Pilatos; y entre él y sus secuaces, forasteros de esta villa, hurtaron un niño, y en él ejecutaron la pasión que en nuestro Señor Jesu Christo executaron los Judíos, azotándole; y éste dió sentencia contra él en que fuese crucificado y se labó las manos, para ello, según siempre se ha dicho; y lo crucificaron en una Cueba en la villa de la Guardia extramuros de ella, que está dos leguas de esta villa; donde al presente hay una devota hermita y

---

(1) Fol. 8 v, 9 r.

tiene la adoración del Santo Inocente. Dicen que habrá que este acaesció más de setenta años; y á este quemaron en Toledo; y hoy hay en esta villa, en la Iglesia de ella, un *San Benito de él.*»

En 1544 había escrito ya el licenciado D. Damián de Vegas (1) que con los once martirizadores del Santo Niño iba en tratos de un judío rabí gran letrado de Ávila, ó por mejor decir gran hechicero, *un contador del prior de Sant Juan vezino de tembleque, persona de mucha manera é autoridad; el qual fué pilatos para aver de dar la sentencia, como la dió, y éste libróse que no le quemasen por entonces mientras bibió el prior, más después de muerto, pagó su pecado, que después fue quemado en toledo.*

La *Relación* del alcalde y de los dos vecinos de Tembleque en 1575 nos asegura de que no es ficticio el personaje, llamado Fernando de la Rivera, y de que realmente fué quemado en Toledo por la Inquisición. La quema está garantizada por el *sambenito*, que debió trasladarse en 1538 desde los claustros de la catedral Toledana á la iglesia parroquial de Tembleque. Refiere Sebastián de Orozco (2) que «porque andando el tiempo con los aires, soles y aguas los dichos sambenitos estavan ya rotos y gastados y no se podían leer, y por las razones y causas que á los señores inquisidores movió, fueron mandados renovar y poner en cada perrocha desta cibdad, donde los tales quemados ó reconçiliados eran perrochanos, y en las yglesias de los *lugares de donde eran naturales.*»

Otro dato, no menos digno de tenerse en cuenta para la exploración científica, resulta de la obra (3) de Nieva Calvo, natural de Tembleque (4):

«Hernando de Ribera, que hizo ofizio de Pilatos, no fue preso en la Inquisición de Ávila al mismo tiempo que los otros culpa-

---

(1) Boletín, tomo xi, pág. 139.

(2) Boletín, tomo xi, pág. 309.

(3) *El Niño Inocente, Hiio de Toledo y Mártyr en la Guardia,* por el Licenciado Sebastián de Nieva Calvo, Notario y Comissario del Santo Oficio de la Inquisición y natural de la villa de Tembleque, á la Magestad de Doña Isabel de Borbón Reyna de las Españas. Año 1628. En Toledo p r Juan Ruíz de Pereda, Impressor del Rey N. S. —En 8.º

(4) Fol. 161 r.-162 r.

dos; la razón no se averigua. Lo que se presume es que por ausencia fugitivo, ó por favores grandes se dilató el proceder contra él, hasta que mudándose el Tribunal de la Inquisición de Ávila á la ciudad de Toledo (1), los señores Inquisidores le mandaron parecer por tres citaciones: en dos de las quales, con provanças falsas calificadas de ruegos poderosos (según la opinión), le dieron en fiado; pero la última, que fue *preso en Tembleque y entregado á Pasqual García, familiar de aquella villa y bisabuelo mio*, para que le remitiesse, quando se le ordenasse, al santo Tribunal de la Inquisición de Toledo; donde convencido de su delito por mejor información, y apremiado del rigor justo, le confesó con señales de arrepentimiento verdadero; como parece por su sentencia, pronunciada en esta forma, treinta años después de cometido el delito.»

El ejemplar más antiguo de la sentencia, que ha llegado á mi conocimiento, es el que imprimió Fr. Rodrigo de Yepes, con la siguiente advertencia preliminar (2).

«Sentencia que se dió en la sancta Inquisición, que residía en la ciudad de Toledo contra Hernando de Ribera contador del Prior de san Juan, vezino que fué de la villa de Tembleque; el qual fué Poncio Pilato, y dió sentencia de crucificar al Inocente, aunque él por huyr de la muerte siempre lo negó. Y ansí le quemaron el año de las Comunidades, estando el cerco sobre Toledo por el Prior de San Juan (3) en nombre del Rey, que fueron treynta años después de cometido el delicto (4).

Por Nos los Inquisidores contra la herética pravedad y apostasía en la muy noble ciudad de Toledo y en todo su Arçobispado y obispado de Sigüença por authoridad Apostólica y ordinaria, Visto un proceso y causa criminal, que ante nos ha pendido y

---

(1) No es presumible. La mudanza se hizo algo más tarde, cuando los inquisidores del arzobispado de Toledo extendieron su jurisdicción no solamente al obispado de Sigüenza, sino también á los de Avila y Segovia.

(2) *Historia del Santo Inocente*, fol. 19 r.-52 r. Madrid, 1583.

(3) D. Antonio de Zúñiga. La sentencia y la ejecución de Hernando de Ribera tendría de consiguiente lugar entre los meses de Mayo y Octubre de 1521.—Véase Ferrer del Río (D. Antonio). *Historia del levantamiento de las Comunidades de Castilla*, primera parte, páginas 266-313. Madrid, 1850.

(4) Al margen del folio 19 recto: «Año de 1521.»

pende entre partes, de la una auctor demandante el venerable bachiller Diego Ortiz de Angulo promotor fiscal (1), y de la otra reo acusado Hernando de Ribera contador, vezino de Tembleque, sobre que el dicho promotor fiscal, en la acusación que contra él puso é intentó, dixo que estando el dicho Hernando de Ribera en possessión y hábito de Christiano y tal se llamando, y gozando de los privilegios y exempciones que los fieles Cathólicos gozan y deven gozar, avía sido hereje apóstata de nuestra sancta Fee Cathólica y religión Christiana, passándose á la falsa creencia de la ley de Moysén, haziendo y guardando sus ritos, preceptos y cerimonias; y especialmente que por honrra y guarda de la dicha ley avía guardado los sábados, y ataviádose en ellos de ropas y camisas limpias, haziendo encender candelas los viernes en las noches más temprano que las otras noches entre semana, y poniendo mechas nuevas no las consintiendo matar hasta que ellas de suyo se matavan, haciendo ataviar su casa los viernes en las noches por honrra del sábado, dogmatizando y diziendo á ciertas personas que todos eran obligados á festejar y guardar los sábados, alegando authoridades de la Biblia, y que en vilipendio de los fieles cathólicos Christianos ha estado jactándose de ser Judío, y dezía: *Muchas vezes está el Judio subido en lo alto comiendo gallinas, capones y perdizes, ándase el Christiano con su barriga rastrando; y que con la enemestidad que tenía á nuestra sancta Fee Cathólica avía sido en crucificar y matar al niño inocente en la cueva de la Guardia, y fué Pilato y sentenció al dicho niño; y que avía tomado una Hostia consagrada y un huesso de un Christiano y un poco de ceniza, y lo avía dado á un Judío para que hiziesse ciertos hechizos para que los Inquisidores no les hiziessen mal y para que por los dichos hechizos alçancasse una contaduría que deseava y negociava;* y por cumplir entera-

(1) Así se nombra y con el mismo cargo en la sentencia dictada por la Inquisición de Toledo (17 Diciembre 1531) contra María Cazalla, cuyo proceso ha dado á conocer é ilustrado con eruditas anotaciones D. Julio Melgares Marin (*Procedimientos de la Inquisición*, tomo II, pág. 5-159. Madrid, 1886). En esta sentencia fallan «los inquisidores contra la herética pravedad y apostasia en la muy noble ciudad de Toledo y su arzobispado, y ciudad y obispado de Sigüenza y todo el otro distrito y jurisdicción de los obispados de Ávila y de Segovia»

mente la ley de Moysén se avía circuncidado y retajado, y avía tenido mucho trato con Judíos, recibiendo combites en sus casas, dando dineros para azeyte á la synagoga; y como hombre dudoso en la Fee, incrédulo, avía osado dezir y affirmar que no avía más mundo de nacer y morir; y que avía sido impedidor del sancto Officio, amenazando y queriendo matar ciertas personas por sospechas que tenía de aver testificado contra él en la sancta Inquisición; y estando sano y bueno avía comido muchas veces carne en sábados y en quaresmas y en otros días vedados por la sancta madre Iglesia; y que avía sido fautor é incubridor y participante de herejes, y fecho y cometido otros muchos crímenes y delictos de herejía y apostasía; por que nos pidió por nuestra sentencia diffinitiva declarássemos el dicho Hernando de Ribera aver sido y ser hereje y aver caydo é incurrido en sentencia de excommunión mayor y confiscación de todos sus bienes, relaxando su persona á la justicia y braço seglar, según que esto y otras cosas más largamente en la dicha su acusación se contiene, pidiéndonos sobre todo entero cumplimiento de justicia.

Y visto como el dicho Hernando de Ribera negó la dicha acusación, y nombró letrados y procurador que [le] ayudassen en defendimiento desta causa; y como después, antes de la publicación de los testigos, el dicho Hernando de Ribera pareció ante nos judicialmente y espontáneamente, y llorando començó á dezir el psalmo *Miserere mei*, *Deus*, con mucha contrición y arrepentimiento, diziendo, «*Señor, á tí solo pequé, y erré mal delante de tí, porque seas hallado justo y verdadero en tus razones, y venças quando eres juzgado;*» y embía el Spíritu sancto consolador en estos señores juezes de la sancta Fee Cathólica, contra los peccadores y offendedores della como yo, para que me juzguen con misericordia larga y cumplidamente, ansí como tú, señor, la usaste con el ladrón quando estava en la cruz, que con solas las palabras del *Domine*, *memento mei*, fue aquel dia en parayso, habiendo sido quien era; y como usó con la Magdalena y con Zacheo y con sancta María Egypciaca..., pidiendo misericordia á Dios y á nos penitencia, asiéndose de sus barbas y cabellos y pidiéndonos que le mandásemos leer los capítulos de la dicha su acusación para mejor reduzir á su memoria y mejor aclarar y

confessar sus peccados; Y como por nos le fue dicho que dixesse y conffessasse lo que se acordasse en offensa de Dios nuestro Señor y de su Sancta Fee Cathólica; Y como el dicho Hernando de Ribera dixo que el Spíritu sancto viniesse sobre él como sobre los sanctos Apóstoles para descargar su conciencia, de lo que se hallase culpado, y que podía haber cuarenta y cinco ó cuarenta y seis años, siendo de edad de catorze ó quince (1), había ayunado el ayuno mayor por el mes de Septiembre, no comiendo todo el día hasta la noche salida la estrella; y á la noche cenando carne; y que había pedido perdón á ciertas personas besándoles las manos, las cuales se las pusieron sobre la cabeza, sin se santiguar, y que de la mesma manera habia ayunado otros ayunos otros tres años antes; y que ansí mismo había guardado los sábados en dicho tiempo vistiéndose en ellos camisa limpia, por honrra y guarda de la ley de Moysén; y que en la casa donde estavan se encendían candiles limpios con mechas nuevas, los viernes en las noches, y que no las mataban hasta que ellos de suyo se apagaban, y los dejaban ardiendo en el palacio donde dormían; y que lo susodicho hizo por espacio de tres ó cuatro años; y que después dende á dos ó tres años, ayunó el dicho ayuno mayor con ciertas otras personas; y á la noche cenaba carne y se pidieron perdón los unos á los otros, y que una de las dichas personas había tomado una correa el dicho día del ayuno antes que se pusiese el sol, y que le había dado á mascar al dicho Hernando de Rivera y á otras ciertas personas para ver y conocer si habían comido el dicho día, y halló y conoció que el dicho Hernando de Rivera había ayunado y que las otras personas habían comido, y que por aquello avían dado bien de cenar al dicho Hernando de Ribera y que á las otras personas no las avían querido dar de cenar porque no avían ayunado; y que podrá haber 38 años poco mas ó menos, que avía guardado los días de los sábados, y los viernes en las noches con otras ciertas personas, á las quales veya encender candiles los viernes en las noches por honrra y

(1) ¿En 1475? La sentencia presente es de 1521. El *ayuno mayor* de 1475 cayó en 21 de Setiembre. En 1489 tendría 28 ó 29 años, edad no muy acomodada para hacer el papel de Poncio Pilatos. En 1493 comenzó á guardar los sábados.

guarda de la ley de Moysén, y que lo susodicho avía hecho por espacio de tres ó quatro años y que después de hazer lo susodicho, por no ser sentido, que tenía trabajo de moços y moças, aunque siempre avía tenido la intención dañada teniendo por buena la ley de Moysén, aunque no podía hazer las cerimonias della, porque siempre estava con el Señor Prior de San Juan y comía y cenava con él; y que todas las veces que venía á su casa trabajava de guardar los sábados, y vestíase camisas limpias, y tenía y hazía adereçar en su casa un palacio (1) para holgar los dichos sábados y comiendo carne en ellos, y no lo hazía guisar los viernes antes, porque no lo sintiesen ni viessen guisar los moços de su casa; y que en los dichos sábados rezaba los psalmos penitenciales, sin *Gloria Patri;* y que podía haver seys años poco más ó menos, que avía ayunado otro ayuno mayor por el mes de Septiembre, no comiendo todo el día hasta la noche salida la estrella: y que el dicho día avía rezado los psalmos penitenciales sin *Gloria Patri;* y diziendo cierta persona que no avía otra cosa sino nacer y morir, el dicho Hernando de Ribera lo avía aprobado, diziendo que era verdad (2):

Y visto después que el dicho Hernando de Ribera anduvo variando y vacilando y revocando la dicha su confessión, y se hizo publicación de los testigos presentados por el dicho promotor fiscal, y ambas las dichas partes fueron oydas en todo lo que dezir y alegar quisieron, hasta que concluyeron; Y nos ovimos el pleyto y causa por conclusa y assignamos término para dar en él sentencia diffinitiva; Y avido vuestro acuerdo y deliberación con personas de letras y consciencia, y de su voto y parecer,

Christi nomine invocato,

fallamos que devemos pronunciar y pronunciamos, y declarar y declaramos el dicho promotor fiscal aver provado bien é cumplidamente su intención, y el dicho Hernando de Ribera aver sido y ser hereje ficto y simulado, confitente ó impenitente, é aver caydo

---

(1) Sala ó estrado.

(2) En esta confesión el reo no dice cosa alguna tocante al Niño de la Guardia.

é incorrido en sentencia de excommunión mayor, y confiscación é perdimiento de todos sus bienes, los quales declaramos pertenecer y aver pertenecido á la cámara y fisco de su Magestad, desde el dia que cometió los dichos delictos, y que le devemos relaxar y relaxamos á la justicia y braço seglar, y mandamos entregar y entregamos al noble señor Alonso Godínez alcalde mayor desta ciudad, al qual encargamos y rogamos de parte de Dios nuestro señor que se aya con el dicho Hernando de Ribera benigna y piadosamente, y que no proceda contra él á pena de muerte, ni á mutilación de miembros ni effusión de sangre. Otrosí, declaramos sus hijos y descendientes por la línea masculina hasta el segundo grado, y por la línea femenina hasta primero inclusive, ser privados de todos qualesquier beneficios, [y] officios públicos de honrra, ansí ecclesiásticos como seglares, y ser inhábiles é incapaces para tenerlos, ni de nuevo aver otros; y que no puedan traer sobre sí, ni sobre sus vestiduras oro, ni seda, ni grana, ni chamelote, ni corales, ni aljófar, ni piedras preciosas, ni cavalgar en cavallo, ni traer armas, ni ser abogados, ni físicos, ni cirujanos, ni boticarios, ni usen de las otras cosas ni officios arbitrariamente y en derecho y pregmáticas destos reynos prohibidas, so las penas en ellas contenidas; y ansí lo pronunciamos y mandamos por esta nuestra sentencia en estos escriptos y por ellos.»

El proceso, que acarreó esta sentencia, no aparece entre los de la Inquisición de Toledo, que han pasado al archivo general de Alcalá de Henares. Por ellos, no obstante, y por otros documentos que determinen cuándo fué *alcalde mayor de Toledo* el noble señor Alonso Godínez, cuándo *fué preso* en Tembleque Hernando de la Rivera *y entregado á Pascual García*, *familiar de la Inquisición*, y cuándo y cómo había llegado á ser contador del Prior de San Juan, antecesor (si es verdad lo que refieren Damián de Vegas y el P. Yepes) de D. Alonso de Zúñiga, se podrá venir en conocimiento más puntual y llanamente histórico de ese extraño personaje, cuyo legendario papel de *Poncio Pilatos* tan viva impresión ha dejado en la acalorada fantasía del pueblo.

Madrid, 21 de Junio de 1887.

TEMPLARIOS, CALATRAVOS Y HEBREOS.

La tenencia de Calatrava por los Templarios, después que en 1147 ganó á los moros Alfonso VII aquella fortaleza (1), nada tiene de extraño; pues á nadie se ocultan las hazañas de tan heroicos caballeros y su valimiento á la sazón en nuestra Península. Muerto el Emperador en el puerto de Muradal (21 Agosto 1157) y sepultado por su hijo mayor en la catedral toledana, pronto se lanzó el nuevo rey de Castilla en guerra abierta contra el de Navarra, provocada por éste; y así, dos meses más tarde (28 Octubre), le vemos en Soria (2) acompañado de Don Juan arzobispo de Toledo. Por Enero del año siguiente, reconociéndose el vencido navarro vasallo del castellano, firmaron ambos monarcas y el arzobispo, reunidos en Almazán, villa de la provincia de Soria, el diploma que cedía la fuerte Calatrava en juro perpetuo de heredad al abad de Fitero San Raimundo y á todos sus freiles *(omnibus fratribus vestris, tam presentibus quam futuris)* para que la defendiesen contra los paganos, ó moros, enemigos de la cruz, contando con el favor de Cristo y el del monarca otorgante (3).

El arzobispo Don Rodrigo no tenía una idea justa y puntual de la fecha en que esto acaeció; pues lo coloca después de la entrevista y pacto de los reyes Sancho y Fernando en Sahagún (4). El

(1) Don Rodrigo, *De rebus Hispaniae*, l. VII, cap. 14.
(2) *España Sagrada*, t. XXVI, pág. 270. Madrid, 1771.
(3) *España Sagrada*, t. L, páginas 412 y 413. Madrid, 1866.
(4) Libro VII, cap. 13.

pacto se firmó en 23 de Mayo de 1158 (1); el suceso, lo narra el sabio historiador en esta manera (2):

«*De los freires de Calatrava.* Luego despues desto, llegaron los freyres del temple que teníen Calatrava, que non la podíen retener ante grant poder de moros. Otrosí don Sancho non fallava Ric homne que gela toviesse. Era y entonçe un don Remon abbat de fitero con otros monges, et avíe consigo un freyre, Diago Blasquez natural de Burueva, que fue criado del Rey don Sancho. Este vió al Rey en cueyta, et conseió al abbat quel [pi]diesse Calatrava; que él gela manpararíe de moros. Demandóla, et toviéronlo á locura, porque eran monges; pero otorgó gela por heredamiento de fitero. Moviéronse el abbat et Don Diago, et dió sus perdones el arçobispo don Jo[han]. Et fueron con ellos grandes yentes, et pusiéronse en Calatrava; et non vinieron los moros que cuydavan. Estonz prisieron y muchos el ábito de mano del abbat, por fazer y serviçio; et ficó y don Diago por alcayat. Acá el abbat prissó de todo ganado de su orden, bien fasta vinte mil cabeças et muchos mr.; ca vendió muchas heredades; et dió con todo en Calatrava por reten. Á pocos días finó este abbat (3), et enterráronlo en Ciruelos cabo Toledo, et fizo allí dios mucho por él. Diago blasquez visco depués mucho, et finó, et fue enterrado en sant pedro de gomiel.»

En lugar de vagas disertaciones, importaría echar mano de los antiguos códices del texto de D. Rodrigo, depurarlo y juzgar de su verdad á la luz de los documentos auténticos y contemporáneos á los hechos por él referidos. El texto latino, que adopta en su edición, nada crítica, el cardenal Lorenzana, sienta que San Raimundo y su compañero Diego Velázquez se hallaban en Toledo *(urbe regia)* cuando se presentaron los templarios al Rey desistiendo de la tenencia de Calatrava (4). Más fácilmente creería

---

(1) Escalona, *Historia del Real monasterio de Sahagún*, escritura 174. Madrid, 1782.

(2) Códice de príncipios del siglo XIV, que tengo en mi poder.

(3) En 1161 aparece ya Guillermo como abad de Fitero. *España Sagrada*, t. L, página 195.

(4) *Collectio Patrum Ecclesiæ Toletanæ*, t. III, pág. 158. Madrid, 1793.—Sobre la patria de Diego Velázquez, dice que era de *Buronæ* [corr. *Burouæ*] partibus oriundus.

que la fuente histórica expresó *in curia regia*, esto es, en Almazán, donde estaban los reyes de Castilla y Navarra con el arzobispo Don Juan, supuesto que en aquella villa se otorgó el diploma. Corría entonces el mes de Enero, que tocaba probablemente á su fin, porque en el mes próximo de Febrero zanjó arduas cuestiones, ó tuvo entrevista el rey Don Sancho con el Conde de Barcelona (1), y seguidamente se proveyó de tropas para ir contra el rey de León y volver por su justo derecho. En Segovia, durante el propio mes de Febrero, expidió la donación de la aldea de Cirujares (2) que hizo á los monjes y freiles que acababa de instalar San Raimundo en la poderosa fortaleza, salvaguardia de Toledo. La expresión de este diploma *vobis, monachis et fratribus de Calatrava*, indica por un lado la presencia de San Raimundo en Segovia, ó de una comisión de monjes y freiles por él enviada al encuentro del Rey, y por otro la distinción fundamental, que debía guardarse en la orden militar y monástica. El bulario de Calatrava no trae más escrituras por donde podamos estimar la marcha progresiva del Rey. Una acabo de encontrar, fechada en Ávila por Marzo, que supone la existencia de otras dos lastimosamente perdidas. Es la carta de donación, que en favor del hebreo *Bon Judá aben Muxarif* otorgó el rey Don Sancho, concediéndole cinco yugadas de tierra en la aldea de Azaña (3) exentas de servicio real, en remuneración de los que había prestado á la Corona el generoso hebreo tanto en vida, como después de la muerte del Emperador. Otro motivo de remuneración, igualmente notable para la historia, alega el documento; y es la cesión por concambio que había hecho el hebreo de la mitad del señorío de Ciruelos, *que he dado*, dice el Rey, *á los freiles de Calatrava.* Ni la escritura de esta última donación (¿sería la de *Cirujares?)*, ni la del concambio, he logrado descubrir, pero abri-

---

(1) Zurita, *Anales de la Corona de Aragón*, l. II, cap. 17.

(2) «Aldeia, quam vocitant *Cirujares*, que jacet in termino Toleti.» Bullarium Ordinis Militiæ de Calatrava, escritura II. Madrid, 1761. No he logrado precisar el sitio de esa aldea, que el Bulario no vuelve á nombrar, ni he visto citada por otro documento. Tal vez así se llamaría la mitad del término de Ciruelos, que separaba del de Perales la corriente del Tajo.

(3) Hoy villa del partido de Illescas provincia de Toledo.

go la esperanza de que otro más afortunado averiguará su paradero.

La presente, cuya copia he sacado y tengo el honor de ofrecer á la Real Academia, es documento *original*, y tanto más apreciable desde el punto de vista paleográfico, cuanto que son rarísimos los de su clase pertenecientes al breve reinado de D. Sancho III. Lo atesora el Archivo Histórico Nacional en el cajón de hojadelata núm. 2, rotulado *Toledo*. De la imperial ciudad y sacado del archivo de la Catedral vino con otros muchos á Madrid. Al dorso del pergamino se ve trazada por diferentes manos la triple inscripción, ó registro de signatura, que dice:

Carta de donatione regis sanchi ad almusrif in azania, en trueque de lo que teníe en ciruelos, que dio a la orden de Calatrava. *F. XCIIII.º Órdenes militares de Calatrava X. 4.ª 1.º 2.º*

(1) In nomine domini amen. Decet inter ceteros homines regiam precipue maiestatem quemquam sibi bene ac fideliter servientem donis remunerare. Eapropter ego Rex Sancius, domni adefonsi bone memorie illustris hispaniarum Imperatoris filius, facio cartam donationis et textum scripture in perpetuum valiturum vobis aben [m]uxarif, *bon iuda* nomine, et filiis vestris et omni generationi vestre de quinque iugatis de terra, quas vobis do in illa aldeia de azania, ut habeatis eas et possideatis pro hereditate deinceps in perpetuum; ita inquam dono et concedo vobis et filiis vestris et omni successioni vestre ut faciatis de eis quidquid volueritis, vendendo, donando vel concanbiando cuicumque vobis placuerit, libere ac quiete, et absolvo vobis ipsas predic[tas iug]adas ut non detis inde alaixur (2), nec proinde aliquot servicium alicui faciatis. Et hoc facio vobis pro bono et fideli servicio quod patri meo Imperatori et m[ich]i semper fecistis et pro illo concanbio de medietate illius aldeie de zirolus, quam accepi de vobis et dedi eam illis fratribus de calatrava. Siquis ex meo genere vel

---

(1) Crismón.

(2) العشور las décimas.

alieno hec meum factum infringere temptaverit, sit maledictus et excommunicatus, et hoc meum factum semper maneat firmum.

Facta carta in abula, sub Era M.C.LXXXXVI, Mense marcio, anno quo domnus adefonsus famosissimus hispaniarum imperator obiit, Comite barchinonense et Sancio Rege navarre existentibus vassallis domni regis Sancii.

† Signum regis Sancii.

Domnus Johannes toletanus archiepiscopus et hispaniarum primas conf.—Raimundus palentinus episcopus conf.—Petrus burgensis episcopus conf.—Johannes oxomensis episcopus conf. —Cerebrunus segontinus episcopus conf.—Rudericus calagurritanus episcopus conf.—

Comes almanricus conf.—Comes pontius conf.—Comes lupus conf.—Gonzalvus de marainon conf.—Goterre fernandez conf.—Gomez gonzalviz maiordomus regis conf.—Garcia garsiaz de aza conf.—Nunus petriz conf.

Martinus domini regis notarius scripsit.

Diez y ocho años más tarde, en Febrero de 1176, el Maestre de Calatrava, D. Martíu Pérez de Siones recibía de D. Alfonso VIII en donación toda la villa de Ciruelos (1), llave del Tajo sobre la vía estratégica entre el Algodor y el Jarama: *Cirolos* super ripam Tagi situm, *totum in integro*, cum pertinentiis, directuris et terminis suis, qui ita dividuntur: ex una videlicet parte, prout rivulus *Salatus* (2) inter aldeam de *Don Ordono* et ipsum Cirolos dividit et in Tagum cadit; ex alia vero parte, prout *almofal* (3) con-

---

(1) Bulario de Calatrava, escritura X del pontificado de Alejandro III. En la escritura I del pontificado de Gregorio VIII confirma este Papa á la Orden (4 Noviembre, 1187) la posesión del castillo de Ciruelos, «castellum *Cirolos* [mal impreso *Cirogos*] cum pertinentiis suis.»

(2) Arroyo de las Salinas, al oriente de Ciruelos, que *cae* ó fenece al pié de la confluencia del Jarama y del Tajo. El despoblado de *Don Ordoño* debía distar muy poco del antiguo Aranjuez.

(3) *Almofalla* (المحلّة). La situación corresponde á Castillejo el Viejo en la ribera izquierda del Tajo enfrente del actual camino *del Peral*, que guía á la próxima villa de Añover. Por aquí se descubre que *almofal*, ó *almofalla*, no significa solamente hueste ó gente de guerra, sino además campamento ó estación militar *(castra, stativa)*, como lo establece Dozy, y no debió haberse omitido en la última edición (Madrid, 1884) del Diccionario por la Real Academia Española.

tinetur prope viam ex sinistra parte inter Perales et Cirolos, et sicut ab istis terminis aque defluunt in Tagum; et rivum Tagum totum hinc et illinc (1), cum omnibus aliis que infra hos terminos a meta ad metam continentur.» Mas no la cedió, como si nada hubiesen antes poseído los Calatravos, cuyo fundador, desde que falleciera cerca del año 1160, tenía allí sepulcro glorioso. La donación de la mitad de Ciruelos, que había hecho el rey Don Sancho á los freiles, tan pronto como se posesionaron estos de Calatrava, resuelve de todo punto la cuestión, tocante al sepulcro; y nos hace entrever la solución de otra, que ha dejado indecisa nuestro consocio el Sr. La Fuente (2). Para mí tengo, mientras no se demuestre lo contrario en virtud de documentos auténticos, que el P. Traggia tuvo razón en sentar que son *falsas* todas las inculpaciones, que redundan en desdoro de la orden del Cister; y que ni San Raimundo fué depuesto de su abadía de Fitero; ni tuvo en qué ejercitar por eso la paciencia; ni que pasase á Ciruelos con espíritu de anacoreta contemplativo; ni que, en fin, allí le saltease la muerte en ejercicio ajeno á la sublimidad y entereza de su temple de alma.

Quién fuese *Bon Judá abén Muxarif*, de quien el rey Don Sancho, así como su padre el Emperador, se tenía por muy obligado, no me atreveré á decidirlo. El nombre *Bon* y aun el de *Bona* que suena en los epitafios de ilustres hebreas toledanas (3), expresa la idea de *bueno;* pero puede aquí tomarse por designativo de *bon homne*, ó consejero áulico, así como el de *hijo del Almojarife*, por apelativo familiar y usado en la corte del Rey. Su privanza, riqueza y señorío y sobre todo el generoso desprendimiento que mostró hacia la naciente orden de Calatrava, muévenme á sospechar si por ventura nos hallamos en presencia del gran valido y consejero de Alfonso VII, *Judá ben Josef abén Ezra* (4). El historiador hebreo Abrahán Hal-leví ben Daud, que floreció

---

(1) Desde el *almofal*, ó Castillejo el Viejo, hasta el desagüe del arroyo Salinas.

(2) *España Sagrada*, t. XLIX, pág. 46.

(3) אבני זכרון, ó *Epitafios hebreos de Toledo*, números 1 y 61. Praga, 1811.

(4) Amador de los Ríos, *Historia de los judíos de España y Portugal*, t I, páginas 313, 314 y 327. Madrid, 1875.—Graetz, *Geschichte der Juden*, t. VI, cap. 7.

en aquel tiempo, cuenta hacia el fin de su ספר הקבלה, que habiendo el Emperador Alfonso Raimundez arrancado de manos de los Ismaelitas la inexpugnable Calatrava (1), le asignó por alcaide «á nuestro dueño y señor Rabí Judá el príncipe *(naçi)*, hijo del príncipe Rabí Josef aben Ezra, cuyos antepasados descollaron por su grandeza en Granada, y descendían de la regia estirpe de David.» Pero si esto fué así, como hay lugar para creerlo, ¿qué significan los *fratres militiae Templi*, de quienes habla el arzobispo Don Rodrigo? ¿Cuándo y cómo entraron en posesión del castillo? ¿Les cedió el príncipe hebreo su tenencia, ó alcaidía, bajo el mismo título de *concambio*, que había de intervenir para la regia donación de la mitad de Ciruelos á los freiles de Calatrava? Y si se dice (lo cual no repugna) que reconocieron por su alcaide al príncipe hebreo, ¿no cabe imaginar entre los Templarios de Calatrava la *iniciación masónica* de aquella edad, con sus ritos, en lo esencial, de carácter y origen puramente judaico? Nuevos documentos, que se rebusquen y descubran, acabarán por despejar la incógnita.

---

(1) Para la rendición de Calatrava el Dr. Graetz asigna el año 1146; pero el Emperador atestigua lo contrario. En el instrumento, que publiqué (Boletín, t. vii, páginas 344-347), dice habérsele entregado la fortaleza durante el mes de Enero de 1147.

NOTICIAS.

Bajo el epígrafe *Josef Haccohen et les chroniqueurs juifs*, nuestro doctísimo correspondiente M. Isidore Loeb (1) ha hecho público un estudio extenso y bien meditado. Habrá de señalarse entre los mejores que contribuirán al adelanto científico de la historia general de España.

Josef Haccohén, hijo de Josué y de Dulce, ilustres hebreos españoles, expatriados á consecuencia del edicto del 31 de Marzo de 1492, nació en Aviñón el 20 de Diciembre de 1496. Niño aún, pasó con sus padres, *oriundos de la ciudad de Huete*, al territorio de Génova, donde falleció poco antes de empezarse el año 1576. Su gran talento de historiador y su amor nativo á España le abrieron larguísimo estadio para componer el clásico עמק הבכה *(Valle de lágrimas)*, el ספר האינדיאה *(Libro de la India)* ó traducción de la *Historia general de las Indias por Lopez de Gómara* y otras obras de sumo interés, que autógrafas del autor y en parte inéditas han pasado á la biblioteca Parisiense de la *Alliance israélite.* Al revisar los volúmenes impresos y manuscritos de Josef Haccohén, abrigó M. Loeb, y ha puesto por obra, el pensamiento de cotejarlos con las crónicas hebreas, no sin justa razón, acreditadas de *fuentes* de la historia de los judíos durante la Edad Media, incluyendo en este cuadro analítico y comparativo el *Fortalitium Fidei* del maestro Espina, y la magistral *Geschichte der Juden* de nuestro honorario D. Enrique Graetz. En este examen, depura-

(1) *Revue des Études juives*, tomo XVI, páginas 28-56, 211-235, XVII, 74-95, 247-271. París, 1888.

tivo de los textos y justipreciador de los autores que toma entre manos, é introspectivo por fin de otras fuentes más remotas y desgraciadamente perdidas, se ha empleado el ingenio vasto y sólido de M. Loeb, descubriendo ricos horizontes de investigación y un nuevo mundo de secretos arcanos. Así, por ejemplo, sobre el año 1391, el saqueo de la judería atribuído á la ciudad de Cádiz (קדוס), resulta pertenecer á Madrid (מגרוט = مجريط) de conformidad con los documentos cristianos (1); y así también la guerra de los *Pastores* (2), que conturbó todo el Nordeste de España y aspiró á la reconquista de Granada en 1321, se comprende y se desenvuelve con claridad y copia de datos importantísimos y críticamente comprobados.

Poeta distinguido é insigne médico á la par, Josef Haccohén tradujo del castellano al hebreo la obra medicinal del famoso רופא המלך דון אנריקו (médico del rey don Enrique III) don Meir Alguadés, bárbaramente atormentado en Segovia (3), á cuya trágica ejecución se siguió el trocarse la bella sinagoga mayor en la iglesia de *Corpus Christi* (4).

Como lo recuerdan nuestros lectores (5), un auto del tribunal hebreo de Gerona (25 Diciembre, 1288) vino á confirmar y ampliar los datos, que refiere Zurita (6) acerca del estrago hecho tres años antes en aquella ciudad por las tropas impías de Felipe III, rey de Francia. Los desmanes, de que fué entonces víctima la aljama hebrea, se extendieron á la de la villa de La Bisbal; y es de presumir que de ellos no se libró la de Castellón de Ampurias. El documento, inédito, que á este propósito solicitó la Academia (7), le ha sido facilitado por D. Antonio de Bofarull, su antiguo correspondiente é historiador emérito de Cataluña.

El documento está fechado en Sarriá, cerca de Barcelona, á 12

---

(1) Boletín, tomo viii, páginas 439-466. Madrid, 1883.

(2) Amador de los Ríos, *Historia de los judíos de España y Portugal*, tomo ii, páginas 167-173. Madrid, 1876.

(3) Amador, *Hist.*, ii, 424.—Boletín, tomo vii, páginas 164-169.

(4) Boletín, tomo ix, páginas 354-357.

(5) Boletín, tomo vi, páginas 44-46. Análoga destrucción (הרבה) había sufrido Barcelona en el año 985 (Boletín, tomo vii, páginas 189-192).

(6) *Anales de la Corona de Aragón*, libro iv, cap. 69.

(7) Boletín, tomo xiii, pág. 344.

de Octubre de 1285, el mismo día que el rey D. Pedro *el Grande*, regresando vencedor del francés, entraba en la capital de Cataluña. Es una provisión de su hijo y sucesor, D. Alfonso, por la que (1) intima á D. Bernardo de Lleviá que no tenga por válidas las composiciones, ó reducciones de deudas, á que fueron violentamente obligados los hebreos de La Bisbal, cuando el rey de Francia se hallaba en Gerona. Funda esta revocación en que no es justo que se puedan quejar de agravio y violencia sin que reciban idónea satisfacción los judíos, que se gozan de estar únicamente bajo su amparo.

«*Bernardo de Libiano.*

Intelleximus quod quidam homines de Episcopali, qui judeis ipsius loci obligati erant et sunt in debitis, co[m]minando eisdem judeis, bona eorum barrigiare, tunc quando Rex Francie erat apud Gerundam compulerunt ipsos judeos componere cum ipsis hominibus super debitis, que eis debent, ita quod maxima quantitas, pro minima remittebatur eisdem per judeos predictos. Verum, cum dicte composiciones tenere non debeant quia facte sunt per violenciam, mandamus vobis quatenus, non obstantibus composicionibus predictis, compellatis homines predictos et bona eorum, d[ummodo] vobis constiterit ipsam violenciam fecisse dictis judeis, ad satisfaciendum eis plenarie in debitis eorum que eis debent, vel ad faciendum justicie complementum. Nos enim ipsas composiciones, factas per violenciam, duximus revocandas; taliter faciendo quo dicti judei, qui solummodo gaud[ent] defensione nostra, non possint de violencia, vel de gravamine conqueri indebite eis dato, quin idonea satisfaccione fiet eis.

Datum in Serriano, IIII idus octobris.»

Recorriendo el Egipto ha descubierto M. Sayce, en las canteras de Gebel-el-Tuj, una inscripción griega, parecida á la que se

(1) Archivo general de la Corona de Aragón; registro 62, dispuesto por orden cronológico y rotulado *Regestum Infantis Alfonsi, locumtenentis Petri 2.*

encontró en la comarca de Astorga (1), como ya lo ha hecho notar á los lectores de la revista inglesa, *The Academy* (2), Mr. Wentworth Webster, correspondiente de nuestra Academia (3). La piedra Asturicense representa dentro de un templete, coronado por ático triangular, una mano *derecha* con los dedos abiertos y extendidos hacia lo alto, mostrando al espectador la palma, y en ella la inscripción Ἰαώ. En el ático, á cuyos lados aparecen dos círculos, rebajados en hueco, se lee Εἷς Ζεὺς Σέραπις. Sospecha Mr. Webster que en los dedos pulgar, medio é índice, hay trazos de letras desvanecidas, que acaso puedan coincidir con las de la inscripción greco-egipcia, descubierta por Mr. Sayce:

ICZEYC · CEPAΠIC · KAI

HAICEPMANOYBIC

(Ε)ἷς Ζεὺς Σέραπις καὶ Ἧλ, (ε)ἷς Ἑρμάνουβις

Un solo (Dios) es Júpiter, Sérapis y Alá. Uno solo Hermes (Mercurio) y Anubis.

Desde luego se observa la intención de refundir en una las tres principales divinidades reconocidas por el sincretismo filosófico de las escuelas de Alejandría. Ἧλ, ó tal vez Ἧλ, estímese equivalente del bíblico (4)

אֵל עֶלְיוֹן

y su paridad con el nombre inefable (5) Ἰαώ, de la inscripción Asturicense resultará natural y obvia.

---

(1) D. Casimiro Alonso, arqueólogo de León, que descubrió el monumento, ha dado aviso de que lo adquirió en el lugar de Quintanilla de la Somoza, al Sur y en el partido de la ciudad de Astorga, á corta distancia del sitio donde estuvo la estación romana *Argentiolum*. La piedra se depositó y permanece en el Museo provincial de León.

(2) Núm. 889 (Mayo, 1889), pág. 313.

(3) «An excellent photograph of the stone and inscription are given in the *Boletin* of the Real Academia de la Historia, tomo x, p. 242.»

(4) Gesenio, *Thesaurus linguae hebraeae et chaldaeae*, t. I, pág. 49. Leipsick, 1829.

(5) Clemente de Alejandría, *Strom.*, l. v, cap. 6; Eusebio de Cesárea, *Praep. evang.*, l. I, cap. 10; Focio, *Bibliot.*, cod. 242. Véase la Patrología griega de Migne, tomo IX, col. 59; XXI, 77, 81; CIII, 1277.

Con esta explicación se aviene el ideal de la divinidad entre los vascongados *Jaungoicoá* (El Señor excelso), que no me parece moderno por la sencilla razón de hallarse indicado así en el *Balsamus* de la secta Priscilianista, como en el epigráfico *Belisamis* ó Βεελσάμιν (Señor de los cielos), que identifica Sanconiaton con Ζεύς y con Ἥλιος. Ha notado Müller (1) que en las monedas del África la mano derecha abierta y en la disposición con que la exhibe la piedra epigráfica de Astorga, va de par con el cadúceo de Hermes, divinidad que en su más alta significación denotaba la acción obradora ó arquitectónica del universo. El paragón sube de punto si se atiende, en fin, á que en la región militar del Egipto, que ha producido la notable inscripción, copiada por Mr. Sayce, existían no solamente guarniciones de Itureos y de Judíos, sino también de Ástures (2).

La nueva inscripción greco-egipcia no identifica, como se ha supuesto, la tercera divinidad, HA, con las dos siguientes, sino con las precedentes. Lo prueban la partícula καί, y el numeral εἷς que se repite.

Sobre algunas inscripciones, hebreas y romanas, ha dado el Sr. Fita la noticia siguiente:

1.

Lápida bilingüe de Sagunto. La describió Mr. Neubauer (3): «J'ai vu également à Murviedro *(Saguntum)* une inscription hébraïque, que porte une pierre, conservée dans l'ancien théâtre. Ce n'est certainement pas l'inscription tumulaire d'Adoniram, le percepteur du roi Salomon, que quelques savants prétendent

---

(1) *Numismatique de l'ancienne Afrique*, tomo II, páginas 26 y 27. Copenhague, 1861. Las monedas de Sabrata ostentan en el anverso las cabezas de Sérapis y de Hermes, y en el reverso el templete figurado por la piedra epigráfica de Astorga.—Compárese la moneda de Cartagena citada en el tomo XIII del BOLETÍN, pág. 330.

(2) Böcking, *Notitia dignitatum... in partibus Orientis*, páginas 68 y 69. Roma, 1853.

(3) *Archives des missions scientifiques et littéraires*, II série, vol. V, 2e livraison, p. 432. Paris, 1868.

avoir vue à Murviedro (cf. Schmidt, *Jüdische Alterthümer*, t. IV, pág. 97). La pierre est presque carrée et légèrement bombée à la partie supérieure, où se trouvent deux lignes en grands caractères carrés, que j'ai fidèlement copiées. Il eut été impossible de prendre un estampage, la pierre étant blanchie à la chaux. Voici la disposition de ces deux lignes:

שו הר ר סחויח המנתו

מיצוה תורה ב רבע

Les mots מיצוה et תורה qu'on lit clairement, font croire que cette pierre a dû se trouver dans une synagogue. Sur la surface latérale on lit

PVIC..... INVS ANVSO CH

El Sr. Chabret (1), en la parte latina de esta doble inscripción, ha leído:

PVIG ASINVCVSANVS OSCH

A LOCVM

Por mi parte, mientras no recibo una buena impronta ó viere el original, conjeturo que deba leerse

P·VICANVS·LINVS·IVLIANVS·OS·C·H...

. . . . . LOCVM

P(opilii) Vicanus, Linus, Iulianus. Os(sa) c(ondita) h(ic)..... locum.

Las fórmulas, que entiendo se pueden suplir, no carecen de ejemplo. En una lápida de Valera la Vieja (2) se lee «*ossa condita hic*»; y en otra de Campanil (3) «iacet, petito beneficio, in *locum* Campaniensem.»

---

(1) *Sagunto; su historia y sus monumentos*, tomo II, pág. 172.
(2) Hübner, 3199.
(3) Hübner, 3354.

La inscripción lateral hebrea mide 92 cm. de base por 15 de altura. Tampoco el Sr. Chabret se aviene con la lectura de Mr. Neubauer, y me avisa que la piedra, antes de colocarse en el teatro romano de Sagunto, donde sigue permaneciendo, estuvo en la casa de Ayuntamiento. Para su interpretación segura conveudría despejarla ó despojarla de la capa de cal que impidió á Mr. Neubauer sacar el calco, y adoptar un procedimiento parecido al que dió feliz resultado cuando se trató de estudiar el antiguo epígrafe hebreo (1) histórico de Calatayud.

2.

En la torre señorial de Benavites, que contenía la notable inscripción latina de Bebio Seneciano (2), ha señalado el Sr. Chabret (3) y calcado D. Luís Cebrián la hebrea, inédita, cuyo bello carácter de letra es propio del siglo XIV. Mide 1,30 m. de ancho por 0,20 de alto. La altura de las letras es de medio decímetro.

מיצבת קבורת כבודה דונה גמילה נ״ע
אשת הנעלה דון אברהם לאהם יצ״ו

Estela sepulcral de la honrada Doña Jamila (descanse en el Paraíso), mujer del excelso Don Abrahán Lagem (guárdelo su Roca y su Redentor).

El apellido *Lagem* que en idioma valenciano se escribía y pronunciaba *Legem*, se tomó del árabe لَحِم ó لَحَّام (abastecedor de carnes, carnicero). Tal era, á fines del siglo XIV, D. Samuel *Legém* en Sagunto, persona acaudalada y conspicua (4) como sería su pariente D. Abrahán esposo de Doña Jamila. El apellido hebreo se encubre bajo su traducción valenciana en la escritura estadís-

(1) Boletín, tomo XII, pág. 19.
(2) Hübner, 3972.
(3) *Sagunto; su historia y sus monumentos*, tomo II, pág. 186.
(4) Boletín, tomo XIV, pág. 557.

tica de 48 familias hebreas de Sagunto, en 1352, que ha sido publicada por el Sr. Chabret (1). Citaré tres partidas: «Içach Acrix hereu de *Jamila;* Mira muller de Salamó *Carnicer; Jamila* filla que fou de Jaffudá Adoctorí.»

No deja de ser curioso que nuestra lápida al paso que traduce *Jamila* por גמילה, exponga viceversa *Legém* por לאחם, alternando la fonética de ג y ח. La primera vocal de *Jamila* en dialecto valenciano, aguda con timbre de *e*, sonaba así como en *Lagém.* Conviene finalmente advertir que no está claro en el calco el ח, por haber sufrido esta letra un desconchado que á primera vista deja incierta la interpretación y vacilante entre los signos גו, נו, ה, מ, ע y ס.

Benavites está en el límite boreal del valle de *Segó* hacia el extremo del partido judicial de Sagunto, en el confín de las provincias de Valencia y de Castellón de la Plana.

---

(1) Tomo II, páginas 429-433.

NUEVOS DATOS
PARA ESCRIBIR LA HISTORIA DE LOS JUDÍOS ESPAÑOLES.

1.

La Inquisición en Jerez de la Frontera.

En su edicto del 31 de Marzo de 1492, cuyo texto auténtico no se nos oculta (1), afirman los Reyes Católicos la realidad de un suceso gravísimo, que puede considerarse bajo diferentes aspectos, pero que está rodeado de una oscuridad pasmosa. Refieren cómo después de haber mandado llevar á efecto la ley de las Cortes de Toledo (Mayo, 1480), que secuestraba á los judíos del trato con los cristianos «en todas las çibdades é villas é lugares de los nuestros Reynos é señoríos» y de haber procurado que se hiciese inquisición, «la qual há más de dose años que se ha fecho é fase,» constándoles del proselitismo que redundaba en daño de la fe católica «por muchos dichos y confisiones así de los mismos judíos como de los que fueron pervertidos por ellos,» y conociendo, en fin, que el remedio «estaba en apartar del todo la comunicación de los dichos judíos con los christianos é echarlos de todos nuestros Reynos, quesímonos contentar con *mandarlos salir de todas las çibdades é villas é lugares del andaluzía*, donde parescía que avían fecho mayor daño, creyendo que aquello bastaría para que los de las otras çibdades é villas é lugares de los nuestros Reynos é Señoríos çesasen de hazer é cometer lo susodicho.»

Que el mandato parcial de destierro, circunscrito á la Andalucía, y preliminar del edicto general de 1492, lo dieron los Reyes,

(1) Publicado en el tomo XI del BOLETÍN, páginas 512-520.

es un hecho ciertísimo. Mejor que sus autores nadie, por cierto, lo podía saber ni afirmar; pero cuándo se dió, en qué términos, y si fué llevado á ejecución, esto es lo problemático y lo que nos importa esclarecer.

Sienta el Sr. Amador de los Ríos (1) que aquel mandato se promulgó y puso por obra en 1478; mas el texto de Pulgar (2), única razón que alega, no me parece tan decisiva que nos obligue á dar corte á la cuestión.

Bien es verdad que Pulgar, á primera vista (3), induce á pensar que la ordenación de los Reyes, tocante á los judíos expulsos de las diócesis de Córdoba y de Sevilla, se había verificado antes del 5 de Octubre de 1478, día que llegaron á Carmona, habiendo salido de Sevilla, con dirección hacia Córdoba, después de haber nombrado (2 Agosto) Asistente de Sevilla á D. Diego Merlo (4). Pero si bien se mira, pronto se ve que el pensamiento de Pulgar no fué ni pudo ser otro sino presentar en su primera *causa*, ó en la estancia de los Reyes en Sevilla, el germen y el desarrollo de la Inquisición, de cuyas peripecias se hace cargo; sin que por ello entienda encadenarlas, tales como sucedieron en realidad,

---

(1) *Historia de los judíos de España y Portugal*, tomo III, páginas 283, 284 y 303. Madrid, 1876.

(2) «Falláronse especialmente en Sevilla y Córdoba y en las ciudades y villas del Andaluzía en aquel tiempo quatro mil casas, do moravan muchos de los de aquel linage: los quales se ausentaron de aquella tierra con sus mugeres é hijos. Y como quiera que la ausencia desta gente despobló gran parte de aquella tierra, y fué notificado á la Reyna que el trato se diminuya: pero estimando en poco la diminución de sus gentes, y reputando en mucho la limpieza de sus tierras, dezia que, todo interesse pospuesto, quería alimpiar la tierra de aquel peccado de heregía: porque entendía que aquello era servicio de Dios y suyo; y las supplicaciones que le fueron fechas en este caso, non la retruxeron de aqueste propósito. Y porque se halló que la communicación que aquella gente tenía con los judíos, que moravan en las ciudades de Córdova y de Sevilla y sus diócesis, era alguna causa de aquel yerro, ordenaron el Rey y la Reyna por constitución perpetua: que ningún judío, so pena de muerte, morasse en aquella tierra: los quales fueron constreñidos de dexar sus casas, é yr á morar á otras tierras.» *Chrónica de los Reyes Cathólicos*, cap. XCV, fol. 113 r. Valladolid, 1565.

(3) «Fechas y assentadas las cosas que avemos recontado, que hizieron el Rey y la Reyna en la ciudad de Sevilla, dexaron en ella por asistente con cargo de administrar la justicia, á un cavallero que se llamava Diego de Merlo. Y partieron para la ciudad de Córdoba» *Idem* (cap. XCVI), *fol. cit.*

(4) Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, sobre el año 1478. Madrid, 1671.

al tiempo limitado por dicha estancia. Si fuese válida la expresada razón, que fija en 1478 el mandato que desterraba de la Andalucía á los judíos, por igual motivo precisaría poner en aquel año la bula que dió á Torquemada el cargo de principal inquisidor, y el acto por el cual Torquemada «substituyó en su logar inquisidores en todas las más ciudades y villas de los Reynos de Castilla, y Aragón, y Valencia, y Cataluña», lo cual no se realizó sino mucho más tarde.

Dos puntos luminosos brotan de la serie de los hechos, que traza Pulgar de acuerdo con la expuesta por los Reyes en su edicto de 1492. El destierro intimado á los judíos se siguió al decreto ejecutivo de la ley sobre el apartamiento de los judíos en barrios separados por toda la extensión de la monarquía, provisión que nos consta (1) se dictó en Abril de 1481. Mientras iba cumpliéndose espiró el *edicto de gracia*, otorgado á los conversos, de cuyas declaraciones resultó en los Reyes la persuasión de ser necesario para la extirpación del daño el destierro general en masa de todos los judíos, no bastando para ello la aplicación de la ley Toledana. Contuviéronse, no obstante, y quisieron probar por vía de escarmentar á los demás de España el expulsar á los judíos andaluces de su propia región, donde se experimentaba mayor el riesgo. Para llegar á esta medida, fundada en aquella persuasión, no será mucho suponer que los Reyes dejasen por lo menos transcurrir un año, después de haber aislado en todos sus dominios las juderías. Llegamos con esto á la segunda mitad, ó á fines de 1482. El segundo punto es que no se ve claro si el mandato que constreñía los hebréos andaluces á dejar sus viviendas se dilató, ó revocó. En semejantes cuestiones, cuando los documentos no hablan, la crítica no decide.

Afortunadamente en el archivo municipal de Jerez de la Frontera, y en sus *libros de fechos* del Cabildo, que en parte se conservan, he hallado nuevos rastros de luz por añadir al que sacó el Sr. Rivera (2) del archivo municipal de Córdoba. Los *libros* están numerados por años; y así en la fecha de las *Actas*, que copio,

(1) Boletín, tomo viii, pág. 464; ix, 270-285; xi, 521 y 525.

(2) Idem, tomo v, pág. 395.—La judería de Córdoba permanecía incólume bajo la salvaguardia real en 1479.

llevan la indicación. Cuánto sirvan para la historia hebrea de Jerez hasta el año 1480, ya se ha visto en otro lugar (1).

21 Octubre 1480.—Fol. 49 r.

Fue dicho quel domingo pasado (2) un pedricador (3) de Sant françisco dixo cosas mui feas, é aun escandalosas, «que todos eran erejes é sodométicos (4) en esta çibdad, é aún que de aquello ponía cargo al Regimiento desta çibdad»: que era cosa escandalosa, mui mentirosa; que lo proveyesen. Mandaron quel guardián (5) desta çibdad fuese llamado; el cual veno.

9 Noviembre 1480.—Fol. 57 v.

Los que pagaron los seysçientos mrs. de Ribera en los ganados.

Martín sanches montesino.....	L
De Alfón ferrandes Rafaya cojedor y diego Rodrigues corredor.....	LX
Pagó *el judío* por antón martines pelador por San Salvador (6).....	L
Pagó *el judío* por Juan Riquel el moço por San Salvador.....	CX
É pagó Juan de Xerés cojedor.....	C
	CCCLXX

Valencia, 6 Diciembre 1481. Carta de los Reyes Católicos acerca de los conversos que se habían ausentado de Jerez.—Registrada en el libro de 1482, folio 25 r. (7).

Conçejo, corregidor, veynte é quatro, cavalleros é jurados de la noble çibdad de xerés de la frontera. Vimos vuestras peticiones que con alvar lopes veynte é quatro é ferrando de ferrera jurado

(1) Idem, tomo XII, páginas 69-86.
(2) 16 Octubre.
(3) Sic.
(4) Sic.
(5) Fray Françisco Camacho. Así se nombra en acta del 8 de Noviembre.
(6) Colación ó parroquia.
(7) Se ha perdido por gran desgracia el libro de 1481. Contenía la carta, fechada en 10 de Noviembre y dirigida por la ciudad á los Reyes, que Gutiérrez copió en su *Historia de Jerez* (libro III) sobre este año.

desa çibdad nos enviastes, é oymos algunas cosas, que de vuestra parte nos fablaron; é çerca de las debdas que desís que los *absentados é Reconçiliados desa çibdad* deven é son obligados á pagarvos, enviamos mandar al licençiado ferrand yañes de lobón nuestro alcalde en la nuestra casa é corte é del nuestro consejo que faga en esto lo que deva de justiçia syn dilaçión Requeriéndole sobre ello. En lo que toca á lo que nos escrevistes que non avíades Reçebido ende al bachiller Juan Rodrigo dorta á faser lo quel dicho licençiado de lobón le envió á esa çibdad, sin[o] que para ello fuese conjunto con él el corregidor desa çibdad, mandamos vos que, syn enbargo de las cosas por vosotros adlegadas çerca desto, Reçibays al dicho bachiller ó á otra qualquier persona quel dicho licençiado de lobón en nuestro nonbre é con su poder á esa çibdad enviare á faser las cosas contenidas en el dicho su poder que nos le·tenemos dada (1), porque así cunple á nuestro serviçio, sin que para ello aya de ser conjunto con el dicho corregidor ni con otra[s] personas algunas. Çerca de los peones que pedro de arévalo desís que los demanda para la grand canaria, nos le enviamos mandar que vea la provisión, que çerca desto ovimos mandado dar, é que la cunpla como en ella se contiene. Quanto á los términos desa çibdad, que desís que están ocupados por nuestra provisión patente, enviamos mandar á Juan de Robles nuestro alcayde é corregidor desa dicha çibdad que entienda en ello é lo provea por justiçia. Sobre los quinientos maravedís al millar, que desís que los demanda el thesorero de la hermandad escrevimos al provisor de villa franca é á a.° de quintanilla que non gelos consienta demandar; é así vos mandamos que non gelos paguedes. La ordenança, que esa çibdad fiso sobre la conpra de los heredamientos, vos mandamos confirmar por nuestra provisión, por ser cosa que cunple á nuestro serviçio é al beneficio desa çibdad. Çerca de los daños é Robos que los moros de granada desís que han fecho é fasen en estas comarcas, nos desplase mucho dello; é segund lo ques ya pasado, bien podeys tomar henmienda de los daños que aveys Reçebido, segund nos lo fablamos con estos parientes é mensajeros vuestros.

---

(1) Sic.

De la çibdad de valencia á seis dias de desienbre de ochenta é uno años.— *Yo el Rey.—Yo la Reyna.*

Por mandado del Rey é de la Reyna, A.° de ávila.

Desde Calatayud, á 13 de Mayo de 1481, habían escrito los Reyes al Asistente de Sevilla, D. Diego Merlo, que se juntase con el Licenciado Ferrand Yáñez de Lobón, ó Dr. Lobón como le nombra Ortíz de Zúñiga, para que pusiese cobro en las confiscaciones de los conversos, condenados y castigados por la Inquisición, y ayudase á los Inquisidores. Eran estos los dominicos Fr. Miguel de Morillo y Fr. Juan de San Martín, prior de San Pablo, y tenían por asesor á Juan Ruíz de Medina. Copia Ortíz de Zúñiga la inscripción puesta en la portada del castillo de Triana y conmemorativa del establecimiento de la Inquisición en Sevilla este año. La primera quema en los campos de Tablada se verificó el 6 de Febrero.

Al declinar el año, el pánico y la dispersión había cundido en los cristianos nuevos de Jerez no menos que en los de Sevilla. La judería, aunque no podía menos de temblar, se mantenía sin lesión ni menoscabo. Tratábase únicamente de templar el rigor de las confiscaciones, y de asegurar la equidad, en términos que no saliesen perjudicados los intereses de la ciudad, entendiéndose que no entraba en la confiscación la porción de los bienes de los conversos, hábil para cubrir las deudas por ellos contraídas antes de su juicio inquisitorial, ó condena.

Sábado, 29 Diciembre, 1481.—Libro de 1482, folio 18 vuelto.

Iten (1) rescibió más por mandamiento de alonso de torres canbiador el viejo, é de gonçalo de carmona jurado, é de alonso Rondi trapero, de los maravedís que xerés deve á los *conversos* mill é dosientos é setenta é quatro maravedís; los quales se le pasaron en *mosé abensemerro* (2) á recapto de la blanca, é en ferrando de madrid á recapto del noveno del pasado sábado.

---

(1) El jurado Ferrando de Ferrera.

(2) En acta del 28 Setiembre de 1464 comparece y se designa como almojarife de la ciudad (fol. 143 r.): «É luego venieron los dichos almoxarifes alfonso gonçales de Sevilla, [é] *mosé Abeinsemerro.*

Sábado en la noche veynte é nueve dias de desienbre, á las dies de la noche en la casa del cabillo. *Pérdida de zahara.* Se llegaron á cabillo el señor iohán de Robles corregidor, é de los veynte é quatros della Juan Riquel, é Juan de ferrera, é martín ferrandes, é diego garsía, é Pedro de sepúlveda, é Juan de santiago, é otro[s] cavalleros, é escuderos, é jurados. Leóse en el dicho cabillo una carta de la villa de lebrixa, é dentro en ella otra carta de la villa de utrera, en que certifican ser entrada la villa de zahara de los moros, que es esta (1).

É luego acordaron de yr en socorro de la dicha villa; porque dis que la fortalesa non era entrada; é para ello mandaron sacar el pendón desta çibdad; é que luego salgan toda la gente, de cavallo é de pie, desta çibdad.

Sábado, 12 Enero 1482.—Fol. 31 v.

Lo que recibieron las guardas, que están puestas contra tierra de moros, es esto:

Esteban calafate	DCCC	m.
Pero Lopes de arcos	DCC	m.
Juan de piedra fita	DCC	m.
Andres solís	DCC	m.
Juan de baeça ballestero	DCC	m.
Ferrando martines del mercado	DCC	m.
Bartolomé de alcáçar de consuegra	DCC	m.
	VM	m.
Pagaron destos los *judíos del aljama* de la hermandad, dos mill maravedis	$\overline{\text{II}}$M	m.
Gomes adalid de las collaçiones para enviar á tierra de moros, quinientos maravedís	D	
Rodrigo parrado de las dichas collaçiones de guardas dichas en la dicha guarda del muladar de Sant Juan é Santiago	DCCC.°	

(1) El parte original, precioso para la historia de la guerra de Granada, fue arrancado del libro, y no se encuentra.

21 Enero 1482.—Fol. 38 r.

Vinieron los dichos alvar lopes veynte é quatro, é ferrando de ferrera jurado, mandados que xerés envió á los padres ynquisidores á sevilla, é asimesmo al licençiado lobón sobre los maravedís devidos por los conversos absentados é condenados, así al propio como á la hermandad é á otras personas singulares. E presentaron dos cartas; una del licençiado lobón, é otra del asistente; que luego se leyeron, é son estas.

Señores. La carta que con estos Señores parientes vuestros me enviastes, Recebí, é oí lo que largamente de vuestra parte me dixeron; é porque çerca dello ovimos çierta plática, como dellos, Señores, sabreys, non conviene alargar, si non en pedirvos por merçed sean creydos. Nuestro Señor vuestras virtuosas personas en su santa guarda tenga, como deseays. De Sevilla, á catorçe de enero. A lo que, Señores, mandardes. *Fernandus licenciatus.*

Virtuosos Señores. Vuestra carta Recebí; é así por quel licençiado está mucho mal, como por ques nesçesario quel bachiller Juan R.° dorta, que allá está, venga, aquí se ynpide algo el despacho, como dirán estos señores, á lo qual me Remito. Si algo, Señores, me mandardes, soy presto. Nuestro Señor vuestras virtuosas personas guarde. De Sevilla á dies é seys de enero. A vuestro mandado. Diego de merlo.

E leydas, dixeron que la conclusión era quel dicho licençiado [no] faría ni determinaría cosa alguna en las dichas debdas fasta primero ver al bachiller Juan de orta, que en esta çibdad estava vendiendo las fasiendas de los conversos, é quél lo enviaría á llamar; é venido, que luego á seys ó siete dias enviase la çibdad á sevilla una persona á él, é daría orden en ello.

E luego acordaron quel señor corregidor con los dichos alvar lopes é ferrando de ferrera mandados estén con el dicho bachiller dorta, é le den la carta del licençiado lobón, en que lo envía á llamar; é le fablen é digan que quiera tener allá manera se encargar como xerés se pague de los bienes de los sobredichos absentados é condenados lo que así es devido, así al propio como á la hermandad é á las otras personas singulares; é fagan en ello quanto buenamente [se] pueda.

22 Enero 1482.—Fol 20 r., v.

Año de MCCCCLXXXII en veynte é dos de Enero.

Copia de los maravedís, que los conversos absentados, vesinos de xerés deven á la hermandad y proprios della de lo que fasta aquí á noticia de mi antón franco escrivano del cabillo de xerés es venido.

Deve pero g°s pichón vezino que fue desta çibdad, ques absentado, de la rrenta del noveno del vino del año de LXXX, de he[r]mejal, de que fue arrendador, del terçio postrimero, VIIIMCCCXXXIII maravedís, en los quales ocho mill é treçientos é treinta é tres maravedís y de sus cosas non tiene otro fiador, salvo solo El tiene bienes vinos é casas.

Iten deve más este pero g°s á domingo granado clérigo beneficiado de Sant mateo, que xerés le libró en él para la hermandad de que la fáblica (1) de sant mateo ovo socorrido y prestado á xerés mayor contía de lo que así queda por pagar quatro mill maravedís, los quales quatro mill maravedís son de la rrenta del medio noveno del vino quel dicho pero g°s. traía arrendada el dicho año de LXXX° é cunplió por XVI de agosto de LXXXI° por que fue el arrendamiento en XVI de agosto de LXXX é conplió un año en XVI de agosto de LXXXI. Fué arrendado del quarto desta rrenta al dicho pero gonsales, é fiador alonso pichón su hermano eso mesmo absentado.

Iten deve más el dicho pero gonsales é su hermano desta mesma rrenta á la dicha hermandad seys mill e noveçientos é quarenta e dos.

Iten deve más á xerés é por ello á la fáblica de San lucas é á diego de galdames su mayordomo de la mesma Renta de medio noveno de la hermandad, de prestado que fiso la fáblica á xerés para la hermandad, I mill é çiento é çinquenta maravedís.

Iten deve á la fáblica de san marcos desta mesma rrenta de la hermandad, que la fáblica prestó á xerés, y por ella le fue en él librado, seysçientos é quinze maravedís.

---

(1) Sic. Fábrica.

Iten deve este á la fáblica de la yglesia de Santiago de la mesma rrenta por la hermandat, de prestado que le fiso la fáblica á xerés, é ella le libró en él, ochoçientos é setenta é çinco maravedís.

Iten deve de la renta del pescado desta çibdad y propio della del año de ochenta é uno de la mitad que tovo de la dicha rrenta, de que El é Stevan pichón su hermano absentados fueron arrendadores el dicho año, de quarenta y nueve mill y tresientos é setenta é çinco maravedis por que arrendaron la mitad de la dicha rrenta el dicho año. Deve veynte i tres mill i ochoçientos y ocho maravedis é medio.

Iten deve martín sanches montesino é rr.° *dios ayuda* (1) su fiador, absentados, é lalicta (2) de pedro de prieto, como arrendadores de la mytad del noveno del pescado, del año de LXXX°, que xerés le libró de debda que le devia como su propio, dos mill é çiento é sesenta é siete maravedís.

Johán de sevilla arrendador del quarto del novenillo de vino, año sobredicho, deve á la hermandat seys mill é noveçientos é quarenta é dos maravedís. Este tiene unas casas que tiene el Rey por otras debdas, y otros bienes non sabe la çibdad de heredades.

Iten ha de sanear á la fáblica de san lucas, de la manera que pedro gonsales lo ha de sanear arriba por prestado de la hermandat, seisçientos é çinquenta maravedís.

El dicho iohán de sevilla ha de sanear por la mesma rrenta del quarto del medio novenillo á la fáblica de Santiago, por librança de la hermandad que xerés le fiso en la manera sobredicha ochoçientos é sesenta é çinco maravedís.

Iten deve el dicho iohán de sevilla, por librança que se le fiso á domingo granado de la fáblica de sant matheo, dos mill maravedis de la dicha rrenta.

Iten á la fáblica de la yglesia de sant marcos deve el mesmo prestado que xerés le libró por la hermandad, como arrendador de la dicha Renta, seysçientos é quinse maravedís.

---

(1) Apellido hebreo *(Eliezer)*, corriente asimismo en Córdoba. BOLETÍN, tomo v, página 375.

(2) La viuda *(relicta)*.

28 Agosto 1482. Un alguacil de la Inquisición en Jerez. Confiscación de los bienes de algunos conversos. Representaciones del Municipio contra el proceder inquisitorial.—Fol. 7 v.

Fue fablado que era dicho que á esta çibdad vino un ome é con buena vara disiendo ser *alguasil de los ynquisidores*, é prendió á gonçalo caçabí sin notificar mandamiento alguno á la çibdad nin á la Justiçia, é así lo llevó; é que esto era cosa muy fea é contra la preheminençia de la Justiçia; que la çibdad lo devía proveer porque era rasón que tal non se fisiese, é antel Rey é el santo padre é ynquisidores se oviese de desfaser.

É asimismo fue fablado quel liçençiado lobón dió mandamiento en que manda que las heredades *vendidas é arrendadas de los conversos* se desfagan, porque non se vendieron como devían; lo qual era y es grand perjuicio desta çibdad é de los vesinos della.

Sobre lo qual fablaron que se devía escrevir á los Señores Reverendos ynquisidores que este fecho es en perjuisio desta çibdad é de los vesinos della, é en perjuisio de la preheminençia de Regimiento y Justiçia desta çibdad; por ende, que luego se escriviese carta sobre ello á los Señores ynquisidores é dotor de medina; é asimismo mandaron que sea escripto al liçençiado lobón, en que se quexe la çibdad de su mandamiento, ques cosa mui mal fecha, que lo vendido é arrendado sin yntervenir solusión sea desfecho, quel Rey é Reyna nuestros Señores se desirven, é es cabsa iniusta así se venda de temor que se desfará la venta.

Mandaron que se fagan las cartas é memorial que al caso convengan en el bien desta çibdad é preheminençia desta çibdad é justiçia della. Ferrand Roys é álvaro lopes veynte é quatros con el alcalde mayor escrivan aquellas, se paresçe.

É eso mismo sea escripto al jurado Juan martines; entienda en ello é se le escriva largo para memorial.

8 Enero 1483. Rumores en Jerez sobre que los judíos de la ciudad han de salir desterrados.—Fol. 10 v.

En el cabildo ocho dias de enero de mill é quatroçientos é ochenta é tres, en la casa, á terçia, etc.

Vinieron al dicho Cabildo *Mayr abén Sancho* y *mosé abén Semerro*, Judíos, vesinos desta çibdad, é dixeron que han sabido

que los muy reverendos padres ynquisidores an mandado pregonar, unos disen que los Judíos de Sevilla é de su tierra salgan della é de su arçobispado, é otros disen que entran los del arçobispado é obispado (1); y porque si es así que se debe saber, que les piden por merçed que envíen á los padres reverendos á saber este caso; é si así es, se diese algunt lugar por que [se provea. E luego dixo] gomes patiño veynte é quatro que vaya por mensajero á los reverendos padres pedro de Sepúlveda veynte é quatro, é que remitía su voto al dicho pedro de Sepúlveda veynte é quatro.

É luego fue dicho por el dicho ferrando riquel que ya sabían el movimiento destos Judíos, é que *algunos dellos tenían rentas de la çibdat*, é devían dineros, é que era cosa de se proveer, é que le mandasen lo que en ello fisiese, etc. E después desía é requería aquello ver.

É luego se fabló sobre ello; é platicando sobre ello los dichos Señores, é luego todos los dichos Señores platicaron sobre el caso que los Judíos pedían á la çibdad, é luego se proveó esto que se sigue.

É luego todos los dichos Señores corregidor é veynte é quatros dixeron que vaya por mandadero desta çibdat á los padres reverendos el dicho pedro de sepúlveda veynte é quatro, que lieve esta comisión que se sigue.

Porque esta çibdad non sabe más, nin tiene carta, salvo de lo que es dicho de palabra, que sepa una ves si entra en el mandamiento de los padres reverendos, si en este caso entran los judíos del arçobispado é obispado; é si entra en el mandamiento se les pida algunt tiempo de más largo, para que los desta çibdad puedan conplir lo que son debidos, é se provean porque ellos non lo supieron tan presto como los de Sevilla.

Mandamiento [de] ferrán ruys para el requerimiento de martín ferrandes veynte é quatro é contador desta çibdad, en que ya saben que su conpañero les requirió provean en el caso de los Judíos *arrendadores de rentas de xerés;* pero que ellos lo man-

---

(1) De Cádiz.

den proveer por que daño non resçiban; de que pidió testimonio.

E luego mandaron que en quanto esta çibdad a proveydo de mandadero á los padres para ver lo que en ello se deve proveer; é que en tanto sea mandado por los contadores que ninguno non conpre bienes algunos muebles nin raises de los arrendadores de xerés, Judíos, que tienen rentas della é de sus propios, ó deven dineros dellas, é sean presos fasta que venga mandamiento de los padres para que fagan lo que en ello se deve de faser, para que la çibdad no resçiba ningunt daño en pérdida en sus rentas.

21 Enero 1483. Los judíos de Jerez comprendidos en el decreto de destierro. Fol. 20 r., v.

Veno pedro de sepúlveda veynte é quatro, que esta çibdat avía enviado por su mensajero al Señor Maestre de Santiago sobre la gente que manda aperçebir para la provision de *alhama* (1), é sobre el caso de los Judíos; é diz que eran mandados salir por los padres inquisidores del arçobispado de Sevilla é obispado de cadis.

Y luego fiso Relaçión de lo pasado con el Señor maestre sobre las dichas dosientas é çinquenta lanças é quinientos peones que pedía á esta çibdat, y como le sertificó los daños della, é quanto peligro esta çibdad tenia en yr della la gente é dársela, porquel duque é el marqués (2) llevan así mesmo otra parte della; de manera que toda yva, é los moros podrían faser daño como lo fysieron á la cabsa; é que por ella se Señoria proveó, como lo verían por una carta que luego dió y es esta.

Aquí la carta de dosientas é çinquenta lanças.

Y eso mesmo en el caso de los Judíos dixo que trabajó lo que pudo, de que larga Relaçión fiso; é que al presente non pudo más, é dió una carta que es esta.

31 de Enero 1483.—Fol. 28 r.

Veno el alcayde Juan de perea é pidió por merçed á los dichos Señores que sea escrito por esta çibdad á los Reverendos padres

(1) Tomada (27 Febrero, 1482) en represalias de Zahara. La petición de D. Alonso de Cárdenas, Maestre de Santiago, era del 10 de Enero de 1483.

(2) El duque de Medinasidonia y el marqués de Cádiz.

ynquisidores manden absolver á él é á los descomulgados por Rasón de la Juradería de santiago, pues que los Reyes nuestros señores proveyeron del dicho ofiçio. E luego dixeron quel dicho alcayde desia bien é que se escriviese á los dichos padres.

7 de Febrero 1483.—Fol. 35 v.

Leóse una petiçion de los conversos estantes en esta çibdad, vesinos della, en que piden por merçed á la çibdad que pues envia mensajero al Rey é Reina nuestro Señores sobre el caso de la saca del pan, que junto con ello enbíen á suplicar para ello lo mismo que con el jurado pedro camacho suplicaron de su altesa.

2 Abril 1483. Carta de los Reyes Católicos (Madrid, 15 Febrero) otorgando un oficio de juradería vacante por condenación del converso Pedro de Cazali.—Fol. 99 r., v.

Juradería. Pedro toçino.

Don Fernando y doña ysabel por la graçia de Dios rrey y rreyna de castilla, de leon, de aragón, de sesylia, de toledo, de valençia, de galliçia, de Sevilla, de córdova, de murçia, de Jahén, de los algarves, de algesira, de gibraltar, conde é condesa de barçelona é señores de viscaya i de molina, duques de atenas i de neopatria, condes de ruysellón i de çerdania, marqueses de oristán i de goçiano al conçejo, corregidor, allcaldes, alguasil veynte é quatro rregidores jurados oficiales é omes buenos de la muy noble çibdad de xerés de la frontera, salud é graçia.

Sepades que nos ovimos fecho é fesimos merçed á gonçalo de dos rramas de un ofiçio de juradería en la collaçión de sant matheos por privaçión que del dicho ofiçio fue fecha á pedro de caçali, porque se falló *condempnado en la herética pravidad*, al qual dicho ofiçio el dicho gonçalo de dos rramas non fue rresçebido fasta aquí. Et agora por algunas cabsas, que á ello le movieron, rrenunçió el dicho ofiçio en nuestras manos é nos envió suplicar é pedir por merçed por su rrenunçiaçión firmada de su nonbre que fesiésemos merçed del a pedro toçino vesino de la dicha çibdad en la dicha collaçión. Et nos, tovímoslo por bien;

et por faser bien é merçed al dicho pedro toçino es nuestra merçed que desde agora é de aquí adelante para en toda su vida sea nuestro Jurado de la dicha çibdad en la dicha collaçión de sant matheos en lugar del dicho pedro caço de caçali nuestro Jurado, que fue de la dicha çibdad; é que así como nuestro jurado de la dicha collaçion pueda usar é use del dicho oficio é que pueda llevar é lleve todos los derechos i salarios i otras cosas al dicho oficio de Juraderia auexas é pertenecientes. Por que vos mandamos, etc.

Dada en la villa de madrid a quinse dias de febrero año del nascimiento del nuestro Señor ihesu christo de mill e quatroçientos é ochenta é tres años. Yo el rrey; yo la rreyna.—Yo alfonso de ávila secretario del rrey i de la rreyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado.

23 Agosto 1483. Separación y apartamiento de los judíos.—Fol. 196 r.

E luego el dicho liçençiado (1) mostró é presentó á los dichos Señores una carta de nuestro Señor el Rey, escripta en papel é firmada de su nombre é sellada con su sello de la poridad de çera colorada en las espaldas, quel su thenor es este que se sigue.

Aquí la carta: *que los Judíos se aparten.*

Está atrás en el otro quaderno del XII de Jullio (2).

E los dichos Señores alfonso dias, é ferrand Roys, é pedro de Sepúlveda, é françisco de çorita, é estevan de villa creçes, é Juan Riquel é yñigo lopes é pedro dias é diego gomes, é pedro camacho, é diego miraval veynte é quatros obedesçieron la dicha carta del dicho Señor Rey con la mayor Reverençia que podían é devían, é quanto al conplimiento dixeron que la conplían en todo é por todo, segund quel dicho señor Rey por ella lo mandara.

---

(1) Juan de la Fuente, alcalde de casa y corte del Rey y Reina. La Reina, á 10 de Agosto, había estado en Jerez, firmando la donación que hizo en favor de D. Alonso Pérez de Vargas, del suelo y capilla en la iglesia de San Francisco, «el qual suelo y capilla, de quien yo vos fago merçed, es en el que estava la Reyna doña Blanca (de Borbón), que Dios aya, que yo ove mandado sacar sus huesos.»

(2) No está.—Debía renovar el mandato de la separación del barrio hebreo, á consecuencia de haberse prorogado el que preceptuaba el destierro.

4 Febrero 1484. Suspensión del edicto de destierro. Carta de los Reyes D. Fernando y doña Isabel, fechada en Vitoria á 7 de Enero.—Fol. 121 r.

En el cabillo, quatro de febrero de mill é quatroçientos é ochenta é quatro años, á terçia, en la casa, etc. Llegaron á cabillo el señor licençiado iohán de la fuente; é el bachiller iohán del pas alcalde mayor; é de los veynte é quatros desta çibdad, estevan de villa creçes, é pedro dias, é pedro gomes, é françisco de çorita, é álvaro lopes, é diego de vera, é diego de miraval.

Alargamiento para los Judíos.

El Rey é la Reyna.

Licençiado de la fuente, nuestro alcalde en la nuestra casa é corte. Ya sabeys el destierro que se fizo á los Judíos desa çibdad de xerés de la frontera é su tierra, y como *después sobre ello mandamos dar algunas prorrogaçiones;* y agora por algunas cosas que cunplen á nuestro serviçio enviamos mandar que se suspenda en el dicho destierro por tiempo de seis meses, porque en comodidad deste tienpo nos seremos en esas partes, é se proveerá en ello como más convenga. Por ende nos vos mandamos é encargamos que tengays manera como así se ponga en obra; é contra lo que agora nos enviamos mandar non se faga ynovación alguna, porque así cunple á nuestro servicio.

De bitoria, á siete dias de enero de ochenta é quatro años.

Yo el Rey.—Yo la Reyna.

Por mandado del Rey é de la Reyna, ferrand álvares.

La próroga del destierro llegaba, de consiguiente, hasta el 7 de Julio.

Acta del sábado, 20 Mayo 1484, incluyendo una carta de los Inquisidores de Sevilla, fechada en el castillo de Triana á 16 de Febrero.—Fol. 97 r.

Nobles y virtuosos Señores. El devoto padre prior de Santo domingo nos fabló largamente de vuestra parte por virtud de la creençia que por vuestras letras nos escrevistes. Y porque en todo deseamos procurar el sosiego é tranquilidad desa tan ynsine çibdad, é que las cosas de nuestro oficio se fagan, como cunple á serviçio de dios é de sus altesas, deliberamos de proveer en todo lo que por el dicho padre prior nos fue pedido de vuestra parte.

É quanto á lo uno que toca á bartolomé sanches fablamos con el señor luys de mesa (1), el qual nos dixo que enbiara á esa çibdad al bachiller de aguilera para que diese forma en lo tocante á su cargo con el dicho bartolomé sanches; tanbién nosotros le escrevimos para que en las cosas, que por nos le fueren encargadas, tenga mucha tenplança é non dé ocasión á escándalo. Así creemos lo fará; é como otras veces avemos dicho, tenemos buena opinión de su vida é consçiençia, é segund él se lo muestra á este santo oficio [á] aquel padre avémosle encargado algunas cosas en que mucho ha servido á este santo oficio. Por tanto pedímosvos por merçed que sienpre lo ayays recomendado. É quanto á lo otro de los *conversos absentados*, que querrían seguro para bolver á esa çibdad con propósito de se reconciliar, porque nos paresçe que cunple á servicio de dios é de sus altesas, é por contenplaçión vuestra nos los aseguramos para que puedan bolver á estar en esa çibdad sin temor que serán presos por nuestro mandado, fasta que, si plase á dios, vamos á esa çibdad é veamos sus confesiones. É sobre todo, Señores, vos rogamos ayays recomendado la honrra deste santo oficio, é non consintays que los que deste linaje ay bolvieren, sean maltratados.

Nuestro Señor vuestras nobles y virtuosas personas guarde, acresçentando vuestros estados á su servicio. Deste castillo de triana, á dies é seys de febrero.—Frater michael inquisitor.—Frater iohaunes de santo martino inquisitor.—Dotor de medina.

É en el sobrescripto dice: Á los nobles é virtuosos Señores, el corregidor, alcaldes, veynte é quatros de la noble çibdad de xerés.

Lunes, 24 de Marzo de 1484.—Fol. 97 r.

Otorgó abrahán, canbiador, é Johana abenverga su muger, é mira muger de symuel corcós (2) judío defunto, é abrahán abén

---

(1) «Del consejo de los Reyes *é jues en çevil é criminal en rasón de los bienes de la cámara é fisco de sus altesas, pertenesçientes por el delito de la herética pravidad en Sevilla y su arçobispado é obispado.*» Así se titula en el acta del 11 de Febrero, cometiendo sus veces (8 Febrero) en Xerez al *bachiller* Antón Martínez de *Aguilera*.

(2) Aparece, como procurador de la aljama de Jerez, en actas del 4 de Julio de 1459 y 2 de Mayo de 1460. Boletín, tomo xii, páginas 72 y 82.

çayde yerno del dicho abrahán, é mosé corcós judio yerno del dicho abrahán, todos de mancomún, la sobredicha con licençia del dicho su marido, que se obligan que todos los dineros é maravedises é oro é plata é moneda amonedada, ques ó fuere puesto en su canbio desde primero de enero pasado deste año fasta fin de desienbre deste año, lo darán é pagarán como buenos canbiadores é fieles encomenderos aquí en xerés luego que le sean pedidos; por lo qual obligó á sí é á sus bienes, é las sobrescriptas Renunçiaron las leyes de los enperadores. Testigos pedro Riquel criado de Juan bernalte veynte é quatro, é diego de vera sobredicho y testigo de antón román.

Otorgaron [la] muger del dicho mosé con licençia de su marido, [é la] (1) muger del dicho abrahán aben çayde con licencia de su marido, de non pedir sus bienes dotales nin otros algunos en ninguna manera quanto toca á esta fianza sobredicha é renunciaron las leyes. Testigos los sobredichos.

La ciudad y los hebreos de Jerez estipulaban para largo tiempo, como si *ellos* no estuviesen amagados ya del destierro. ¿Revocaron su mandato los Reyes, ó lo dejaron sin aplicación, como letra muerta, hasta sonar la hora del terrible edicto de la proscripción general? Faltan al archivo municipal de Jerez los *Libros de los fechos*, correspondientes á los años 1485, 1486, y 1487. De los demás, hasta el del año 1492 inclusive, nada he sacado en claro; Gutiérrez, que manejó los perdidos, tampoco advirtió cosa de provecho. La guerra de Granada absorbía sobrado la atención; tanto que del edicto de 1492, de cuya recepción y pregonamiento hacen mérito las actas del municipio de Carmona, ni siquiera hay mención en las de Jerez; no sabré decir si por desprecio, por odio ó por lástima de los infelices proscriptos. La animadversión pública, inflamada contra ellos por el tizón inquisitorial, debia ser muy grande. El libro de 1491, en su acta del 15 de Abril (fol. 94) exhibe la invitación que recibió el Ayuntamiento Jerezano para concurrir al auto de fe que había de celebrarse dos días después, yendo los *reconciliados* en procesión desde Santo Do-

(1) Nombre en blanco.

mingo á San Francisco. En 1492 otro auto de fe tuvo lugar (fol. 200) que duró tres días, 23, 24 y 25 de Setiembre; y no tardó en ser abrasado por la hoguera (3 Octubre) el jurado Pedro de Carmona.

Un apunte, que nos ha dejado Gutiérrez (1), testifica la honda impresión de perpetua infamia, que en el promedio del siglo pasado recaía todavía sobre los nombres de los penitenciados por la Inquisición en Jerez: «En esta parroquia de San Dionisio estaban los sambenitos de los judíos, que después de la expulsión de ellos, fueron relegados, ó ensambenitados por judaizantes; y se mantuvieron (los sambenitos) hasta el siglo presente, sobre los años 1730 y algo más, que como se iban cayendo de viejos, los lienzos y las letras no se conocían.»

Gutiérrez parece dar á entender que en 1492, al disolverse la aljama hebrea ó al cumplirse el edicto de proscripción, algunos judíos Jerezanos se bautizaron. Lo cual puede bien avenirse con el acta siguiente.

4 Enero 1494.—Fol. 37.

Sábado cuatro de Enero de noventa e cuatro, a tercia, en presencia de Juan Román escribano del Rey, fuera del Cabildo, pestilencia y pregón.

«El Sr. Licenciado Juan Rodríguez de Mora, Juez é pesquisidor é Justicia mayor desta cibdad por sus Altezas, mandó pregonar é se pregonó públicamente, á las gradas de la puerta mayor de la iglesia de San Dionís desta cibdad, por Juan de Aja uno de los pregoneros del Concejo della, que de hoy en adelante, ningunas nin algunas presonas, vecinos desta cibdad, nin mesoneros della non sean osados de rescibir, nin resciban en sus casas nin mesones, presonas algunas *de los que fueron judíos, que agora son cristianos nuevos*, nin á otras presonas que vengan de lugares contaminados de pestilencia, ni esomismo las tales presonas sean osados de entrar en esta cibdad ni en sus arrabales e términos, so

(1) *Historia y Anales de Xerez de la Frontera*, libro II, pág. 100. Jerez, 1887.

pena de cincuenta mill maravedís al que lo rescibiere e de cincuenta azotes al que así viniere á esta cibdad de los dichos logares contaminados de pestilencia.

2. Sambenitos en el templo de Santo Tomás de Ávila.

En el archivo del convento dominicano de Santo Tomás de Ávila existe un legajo manuscrito en 4.º, de letra del siglo XVIII, sumamente curioso é importante para la Historia. Lo que no hizo Gutiérrez, copiando los nombres y las fechas de los sambenitos, que colgaban como trofeos de la Inquisición en el templo parroquial de San Dionisio en Jerez, esto acertó á poner por obra el autor anónimo del manuscrito. Así las fechas como los nombres, no siempre merecen entero crédito; y deberían rectificarse ó por los procesos auténticos de los condenados, ó por traslados más antiguos de las leyendas anejas á los trofeos. Estos eran de dos clases: los de los reos, que padecieron la pena capital, colgaban en toda la extensión de la iglesia al lado del Evangelio; los demás enfrente al lado de la Epístola. En el fondo del ábside se dice que está el sepulcro de Torquemada. En el altar mayor se adora la sagrada Forma, que tanto figura en el proceso de los martirizadores del Santo Niño de la Guardia, presentando así por la leyenda de su orla, como por los relieves de su ornamentación, el carácter típico del tiempo al que se atribuye y de seguro pertenece (1).

Archivo del Colegio de Santo Tomás de Ávila, Cajón 1.º, Legajo 1.º, núm. 72.

«Memoria de los quemados y sanbenitos que ay en el convento de santo Thomás de Ávila desde el año 1490 (2) que se empeçó á castigar.

---

(1) Boletín, tomo XI, páginas 153-155.

(2) El número de mil se expresa constantemente en el manuscrito por 1 ɔ.

1. Joán franco vecino de la Guardia, de los que cruçificaron el niño, año..... (1) 1490
2. Lope franco, idem, año..... 1490
3. García franco, idem, año..... 1491
4. Aldonça [corr. *Don Ça*] franco, idem, año..... 1491
5. Inés [corr. *Jucé*] franco, idem, año..... 1491
6. Alonso franco, idem, año..... 1492
7. Joán de Ocaña, año de..... 1491
8. Catalina labrandora, vezina de mombeltrán, Judía, quemada, año..... 1496
9. Rodrigo álvarez, vezino de mombeltrán, Judío por hereje apóstata, judaiçante, año de..... 1496
10. María Gómez manceba de la era de maello, sierra de segovia, hereje, quemada año de..... 1496
11. María la Salinera vezina de Oropesa Viuda, quemada por hereje Judaiçante, año de..... 1497
12. Elvira díaz de villacaretes y arca quemada m[uger] del Bachiller Roldán, vezina de Villatoro, christiana nueva de Judía, año de..... 1493
13. Rodrigo Arias Escrivano, vezino de Arévalo, Judío, quemado por hereje apóstata, judaiçante, año de.. 1496
14. Diego gonzález de San Joán padre del canónigo Fernando gonzález (2), hereje Heresiarcha declarado Judío, quemado año..... 1493
15. Floristán, vezino de Villatoro, herético quemado Judío año..... 1493
16. Joán de San Martín, vezino de Ávila, diffuncto padre de Bernardo san Martín, quemado por hereje judaiçante, año de..... 1494
17. Hernando Martín el Gordo, vecino de la [ad]rada, judío quemado, año..... 1497
18. Gonçalo Martín diffuncto, vezino de herreros, hereje declarado Judío, quemado [en] su memoria y fama, año de..... 1493

---

(1) La fecha verdadera de la quema de los siete cómplices es la de 16 Noviembre 1491. Veáse el tomo XI, páginas 107-114 y 421, del BOLETÍN.

(2) «San Joan. Vide núm. 29 á 88». Nota marginal.

19. Isabel Rodríguez de Ávila, madre de Francisco Rodríguez Daça Escrivano, hereje declarada, quemada su memoria y fama, por hereje apóstata, año de.. 1493
20. Joana Rodríguez la lencera, madre de Diego díaz, quemada..... [1493]
21. Leonor del Bodón herética quemada..... [1493]
22. Inés Gonçález vezina de Villatoro, heresiarcha quemada, año de..... 1497
23. María Gonçález, vecina de mombeltrán, quemada.... (?)
24. María Rodríguez Mantera, vezina de medina..... (?)
25. María González diffuncta, mujer de Pedro Gonçález de Alponte (1)..... (?)
25 (bis). Mujer de Alonso álvarez Escrivano, herética quemada (2)..... (?)
26. María Alonso la Soriana, mujer de Diego Alonso Escrivano hereje declarada, quemada por Judayçante, año..... 1493
27. Leonor López diffuncta madre de pedro lópez trapero vezina de Avila, herética quemada por Judayçante, año..... 1500
28. Elvira Álvarez, muger de Diego Varrado, herética quemada por Judayçante, año..... 1492
29. El Canónigo Fernán gonçales (3) hereje quemado por Judayçante, año..... 1493
30. Diego álvarez de la bodeguilla, hereje quemado por Judayçante..... 1500
31. Alonso de toro, vezino de Ávila, quemado por Judayçante..... (?)
32. Pedro de Dueñas entregador, vezino de Ávila, herético quemado por Judayçante, año..... 1493
33. Mayor, muger que fué de Fernán gonçález de Bonilla,

---

(1) «[Vide] núm. 63». Nota marginal.

(2) «Núm. 98». Nota marginal.

(3) «Supra, n.° 14, n.° 98. El canónigo fernán gonçález era notario appostólico, he visto firmas suyas en escrituras: *Fernan g.s de San Martin.* En otra, *Fernan g.s de avila.*» Nota marginal.

vezina de Ávila y hija de Diego gonçález de San Martín (1) quemada por Judayçante año de..... 1497

34. Diego gonçález de San Martín, vezino de Ávila, hereje declarado por Judayçante año de..... 1494

35. María alvarez diffuncta, muger de Garçía álvarez del Varco (2) quemada por Judayçante, año 1500, abuela de Juan álvarez Escrivano..... 1500

36. El Bachiller Ruy López beato (3) diffuncto, vezino de Ávila hereje declarado por Judayçante, año de.... 1493

37. Miguel Navarro, vezino de Olmedo herético quemado por Judayçante año de..... 1499

38. Urraca Rodríguez, muger de Jullián Rodríguez Daza, vezina de Ávila, hereje quemada por Judayçante, y azotava el crucifijo porque llovia, año de..... 1492

39. Isabel gonçález diffuncta, muger de Alonso gonçález de Cáseres, vezina de Ávila, herética quemada por Judayçante, año..... 1495

40. Diego Alvardero, vezino de Ávila, quemado por Judayçante..... (?)

41. Gómez García canónigo reglar del Burgo de la iglesía de S.ª María y vecino del dicho Burgo, judío, quemado por Judayçante..... 1493

42. Diego de Bernuy vecino de Ávila, *Judío de señal* (4) condemnado por Judayçante, año de..... 1492

43. Ines gonçález muger de Gómez garcía Daza vecina de Ávila, de gómez Daza (5), herética, quemada por Judayçante, año..... 1500

44. Isabel garçía la cordovessa, muger de Joan gonçález de çorita, diffuncta, vecina de Ávila, quemada por Judayçante, año..... 1495

45. Diego Barrado, vecino de Ávila, herético quemado por Judayçante, año de..... 1497

---

(1) «Fernan Gonzalez de Bonilla, cofrade de San Anton, año 1483.» Nota marginal.

(2) «Muger de Alvarez del Varco.» Véase n.º 82. Nota marginal.

(3) «Beato su muger n.º 89.» Nota marginal.

(4) «D.º Bernuy. Este San Benito ha dado mucho que hacer.» Nota marginal.

(5) Sic.

46. Beatriz de la quadra muger de Joan Ordóñez, diffuncto, vecina de Ávila Judía quemada..... (?)
47. María Gonçalez la tundidora vecina de Bonilla, herética quemada..... (?)
48. Leonor garçía muger de Diego garçía panche, vecina de Oropesa, herética quemada por hereje apóstata judayçante, año..... 1500
49. Rodrigo de san Martin vecino de Ávila, hereje quemado por Judayçante, año..... 1500
50. Pedro Ximénez de la Plaja, vecino del Varco, herético quemado por Judayçante, año de..... 1493
51. Teressa gonçález muger de Joan cogote hereje quemada por Judayçante año..... 1493
52. María álvarez muger de Joan álvarez de Mayo Escudero diffuncta, hereje quemada por Judayçante, año 1493
53. Elvira lópez, muger del Bachiller Ruy López Beato, diffuncta, christiana nueva de judía, hereje heresiarcha declarada, quemada año de..... 1492
54. Gonçalo Rodríguez el ruffo, alias derecho, diffuncto, vecino de Ávila, quemado por Judayçante, año de 1498
55. Isabel Rodríguez muger de Joán Rodríguez de san Pedro, hereje quemada por Judayçante, año..... 1493
56. Alonso del Axo, hereje quemado por Judayçante.... (?)
57. Joán Rodríguez Asaraz, vecino de Oropesa, hereje condemnado christiano nuevo de judio, quemado su memoria y fama..... 1500
58. Pablo sastre vecino del Colmenar, hereje quemado... (?)
59. Baltasar, vecino del Barco, aussente, hereje condemnado..... 1500
60. Diego garçía panche, vecino de Oropesa, Judío herético condemnado, quemado su memoria y fama por hereje apóstata Judayçante año..... (?)
61. Gonçalo sastre, vecino de Ávila, Judío herético condemnado, quemado su memoria y fama por hereje apóstata Judayçante..... 1498
62. Hernando de tovar, vecino de Oropesa, Judío herético condemnado, quemado su memoria y fama, año de 1500

63. Catalina gonçález, vecina del Burgo, Judía herética condemnada..... (?)
64. Fernán sánchez caña, vecino de mombeltrán, Judío quemado año..... 1496
65. Joán Sánchez escrivano, vecino de Navalmorcuende, quemado por hereje año..... 1496
66. Joana Gómez, muger que fué de Alvaro gómez vecino de Ávila christiana nueva de Judía, quemada por hereje apóstata año..... 1492
67. Ysabel Rodríguez diffuncta, vecina de ávila, muger de fernán gonçalez daza, christiana nueva de judía, quemada su memoria y fama por hereje apóstata Judayçante, año de..... 1493
68. Joan de san Martín, diffuncto, vecino de ávila, y Hijo de Diego gonçález de san Martín, christiano nuevo de Judío, quemado su memoria y fama por hereje apóstata Judayçante, año..... 1498
69. Joan Rodríguez de san Pedro, diffuncto vecino que fué de Ávila, christiano nuevo de Judío, quemado su memoria y fama por hereje apóstata Judayçante, año de..... 1493
70. Pedro Alonso Alillo, diffuncto vecino de Ávila, christiano nuevo de judío, quemado su memoria y fama por hereje apóstata Judayçante, año..... 1494
71. Pedro gonçález diffuncto padre de gabriel sánchez vecino de Ávila, christiano nuevo de judío, quemado su memoria y fama por hereje apóstata Judayçante, año de..... 1493
72. Rodrigo de san Martín, padre de Diego de san Martín, vecino de ávila, christiano nuevo de judío, quemado su memoria y fama por hereje apóstata Judayçante, año de..... 1500
73. Sancho pellegero, vecino de Ávila, christiano nuevo de judío, quemado su memoria y fama por hereje apóstata Judayçante, año..... 1500
74. Theressa lópez, difuncta, muger de joán gómez sobire, vecina de ávila, christiana nueva de judía, que-

mada su memoria y fama por hereje apóstata Judaiçante, año de..... 1493

75. Urraca Ximénez, muger de pedro xuárez, diffuncta, vecina de Ávila, christiana nueva de judía, relaxada, año..... 1498

76. Alonso gonçález del axo, vecino de Ávila, christiano nuevo de judío, quemado..... (?)

77. Beatriz lópez, diffuncta, muger de P.º garcía, de Alvar-nuñez, vecina de ávila, christiana nueva de Judía, relaxada, año de..... 1498

78. Diego Rodríguez Boticario, vecino de ávila, judío quemado, año..... 1500

79. Diego gonçález de san Joan, alías Villoçí, judío quemado, año..... 1500

80. Diego martín sochantre (1), vecino de Ávila, judío quemado, año..... 1496

81. Fernando de Ríocavado, christiano viejo de judío, vecino de ávila condepnado..... 1496

82. Garçi Álvarez del Varco (2), abuelo del guardián de san Françisco y de Joan álvarez escrivano, vecino de Ávila diffunto, christiano nuevo de judío, quemado su memoria y fama por hereje apóstata Judayçante, año..... 1493

83. Gonçalo de san martín diffuncto y hijo de Diego gonçález de san martín christiano nuevo de judío quemado su memoria y fama por hereje apóstata judayçante año..... 1493

84. Gonçalo sastre, alias de Espinosa, diffuncto vecino de Ávila quemado su [memoria y fama por] judayçante..... 1493

85. Gonçalo álvarez lencero diffuncto, padre de Francisco álvarez escrivano, vecino de ávila, Hereje declarado por judayçante, año..... 1493

---

(1) «[Vide] núm. 93.» Nota marginal.

(2) «[Vide] núm. 35.» Nota marginal.

86. Alonso galván vecino de ávila herético quemado por Judaycante..... (?)
87. El Bachiller Álvaro de Malaver Racionero en la santa Iglesia de Ávila, hereje quemado (no ha sido pertinaz) por judayçante, año..... 1493
88. Inés goncalez diffuncta muger de Diego gonçalez de San Juan, madre del Can.º fernán gonçalez vecina de Ávila quemada por Judayçante, año de..... 1493
89. Alonso gonçález de Cáceres, vecino de ávila herético quemado por Judayçante..... (1) [1495?]
90. Elvira Martín diffuncta, madre de Diego gonçález de San Martín vecina de ávila, hereje heresiarcha declarada por Judayçante año..... 1493
91. Leonor la Rica, alias álvarez, diffuncta muger de Joán álvarez el Rico, vecina de Ávila quemada por judayçante año..... 1493
92. Diego alonso, Cura de cavalleros, vecino del Varco, quemado por Judayçante..... 1493
93. Isabel martínez muger de Joán martínez galván, madre de Diego martínez sochantre, vecina de Ávila hereje quemada por Judayçante año..... 1493
94. Isabel gonçález muger de Alonso ximénez especiero vecina de ávila, herética relaxada quemada por Judayçante..... (?)
95. Catalina gonçález mujer de Joan lópez de dueñas, y antes de Rodrigo Calderón, vecina de ávila herética quemada por Judayçante..... (?)
96. Inés gonçález muger de Joan lópez armero vecina de Ávila quemada por Judayçante, año..... 1495
97. Joán de San Martín sonaxero, alias Panderetero, vecino de Ávila diffuncto herético quemado por Judayçante..... 1491
98. Pedro gonçález de Alponte, padre de Alonso álvarez Escrivano, vecino de Ávila hereje declarado, quemado por Judayçante año de..... 1493

---

(1) En este año fué quemado (núm. 39) el cadáver de su mujer Isabel González.

99. Fernán Juárez platero vecino de Ávila herético quemado por Judayçante..... 1493
100. Pedro de San Martín vecino de Ávila quemado por Judayçante, porque azotó el Crucifijo, año de.... 1493
101. Pedro gonçález Tamano, padre de Joán de la Plaza, diffuncto vecino de ávila quemado por Judayçante año..... 1498
102. Gabriel álvarez vecino de ávila quemado por heresiarcha Judayçante..... (1) [1493?]

Fin de los quemados que están al lado del Evangelio.

Memoria de los ensanbenitados que están al lado de la Epístola.

1. Pedro de san Martín (2) vecino de Ávila reconciliado por Judayçante año..... 1491
2. Catalina gonçález muger de Gonçalo de San Joan, vecina de ávila reconciliada por Judayçante año.... 1491
3. Joana gonçalez la colchonera reconciliada por Judayçante..... 1491
4. Alonso galván, sastre calcetero Reconciliado por Judayçante..... 1491
5. Elvira núñez muger de gonçalo de san Martín, vecina de ávila, moradora en Çebreros, reconciliada por Judayçante..... 1491
6. Hernando ordenel, hijo de Joán ordenel, vecino de ávila, Reconçiliado por Judayçante..... 1491
7. Isabel gonçález muger que fue de Joán Núñez madre de Pedro gonçález, vecina de Ávila, Reconciliada por Judayçante, año..... 1491
9. Isabel, muger que fué de Fernando de Ávila perayre vecina de Villatoro, Reconçiliada por Judayçante. 1491

---

(1) Véase el núm. 82.
(2) Véase el núm. 100, donde aparece como relapso.

9. Garcia sastre vecino del Varco, Reconciliado por Judayçante..... 1492
10. María álvarez muger que fue de Alonso álvarez escrivano vecina de Ávila, Reconçiliada por Judayçante, año..... 1491
11. María gonçález la Isavana (1), muger que fué de Diego de Aullon, vecino de Oropesa, Reconçiliada por Judayçante año..... 1491
12. Sancho de Casanueva, vecino de Mombeltrán, porque dijo que no avía más que nacer y morir, año..... 1496
13. Joana gonçález muger de Joán Ramírez de Cantello, Reconçiliada por hereje apóstata, año..... 1491
14. Leonor muger de Estevan, vecina del Bodón, Reconciliada por hereje Judayçante, año..... 1491
15. Joán Brabada, vecino de Ávila, Reconciliado.
16. Graviela Barrueca vecina de Oropesa reconciliada por hereje judayçante..... 1500
17. Luys de Belliça vecino de Coca, Reconciliado por Judayçante año..... 1498
18. Catalina la moyana, vecina de santa Olalla, Reconciliada..... (?)
19. Elvira de palma, vecina de Ávila, Reconçiliada..... (?)
20. Fernando de santistevan, vecino de Ávila, Reconciliado..... (?)
21. Mencía Álvarez muger de Joán de Ávila notario, vecino de Ávila por hereje judayçante, año..... 1491
22. Luys agoti vecino de Segovia, Reconçiliado..... (?)
23. Catalina lópez, muger de Lope de león, vecina de Ávila, reconçiliada por Judayçante, año..... 1491
24. Graviel del Rio, vecino de Segovia, Reconciliado por Judayçante, año..... 1498
25. Catalina lavandera, vecina de Colmenar, Reconçiliada..... (?)
26. Juan de maguel, vecino de Oropesa, Reconçiliado... (?)

---

(1) Isaba es villa de Navarra en el partido judicial de Aoiz.

27. Inés muger de Pedro alonso, tendero, vecino de Arenas, Reconciliada ..... (?)
28. Catalina gonçález vecina de Ávila, muger de Joán López de Dueñas, reconciliada por hereje judayçante..... 1491
29. Floristán hijo de Pablo vecino de mombeltrán, Reconçiliado..... (?)
30. María Gonçález muger de miguel núñez Escrivano, vecino del Varco de Ávila, Reconçiliada..... (?)
31. María Cortés muger de Rodrigo cortés, vecina de Ávila, y hija de Ruy gonçález y catalina gonçález, Reconciliada por Judayçante..... 1491
32. Inés lópez, muger de Sancho de Bullón, hija del Beato biejo, vecina de Ávila Reconçiliada por judayçante..... 1491
33. Elvira lópez de lucena muger de Pedro de soria, Reconciliada por judayçante 1491
34. Elvira díaz de Navalcón, muger del Bachiller Roldán, vecina de Villatoro, Reconciliada año de..... 1491
35. María lópez muger de luys Ordóñez, vecino de Ávila, Reconciliada por Judayçante..... 1491
36. Isabel Rodríguez, muger que fué de Joán Rodrígues de san Pedro vecino de Ávila, Reconçiliada por Judayçante..... 1491
37. Isabel muñóz muger de Joán núñez juvetero, vecina de Ávila, Reconçiliada por Judayçante, año..... 1491
38. Diego gonçález hijo de gómez álvarez perayre, vecino de piedrayta, Reconçiliado por Judayçante..... 1491
39. Elvira lópez, muger de Joán lópez de güete, madre de la de álvaro gómez, vecina de ávila, Reconciliada por Judayçante..... 1491
40. Inés díaz muger que fue de Lugo díaz, vecina de ávila, Reconçiliada por Judayçante, año..... (1) 1497
41. Diego de Villalva, alias Ramiro núñez Coronel, vecino de Ávila, Reconciliado por Judayçante, año.. 1509

---

(1) Ó 1495. Del último número solamente se ve en el manuscrito el trazo inferior.

42. Briángela muger de García martín, que segunda vez lo fué de Joán Juárez, vecina de Ávila, Reconçiliada por judayçante..... 1496
43. Alonso Ramírez vecino de Ávila, Reconçiliado por judayçante..... 1516
44. Christóbal Cobo sastre, vecino de Ávila, Reconçiliado por judayçante..... 1491
45. Gonçalo galván Zapatero vecino de Mat°, Reconçiliado por judayçante..... 1497
46. Marcos díaz vecino de Ávila, hijo de Joan díaz y M.ª gonçález, Reconçiliados por judayçantes..... 1497
47. Inés gonçález, mujer de Rodrigo de san martín, vecino de Ávila, Reconçiliada por Judayçante..... 1491
48. Catalina Díaz, muger de Pedro díaz diffuncta, vecina de Villatoro, Reconçiliada por Judayçante, año... 1491
49. Joana Velázquez muger que fue de Gonçalo Velázquez, vecino de ávila, Reconciliada por judayçante, año..... 1491
50. Mençía lópez, muger de Jil garçía, hija de Elvira Beato, Reconciliada por Judayçante..... 1491
51. Simón garçía, vecino de Piedrayta, texedor de Paños, Reconciliado por Judayçante..... 1491
52. Munjel, muger de Joán Xuares, vecina de Ávila, Reconciliada por judayçante, año..... 1497
53. Aldonça muger de Gabriel sánchez, vecino de Ávila, Reconçiliada por judayçante, año..... 1491
54. Floristán Escribano, vecino de Villatoro, Reconçiliado por Judayçante..... 1491
55. Catalina de lucena muger de Pedro del lomo, vecina de ávila, Reconçiliada por Judayçante, año..... 1491
56. María álvarez, muger de Joan álvarez escudero, vecino de ávila y morador en Zebreros, Reconciliada por Judayçante..... 1491
57. Elvira gonçález muger de Pedro de San martín, vecina de ávila, reconçiliada por Judayçante..... 1491
58. Isabel Rodríguez muger de álvaro manuel mercader vecina de ávila, Reconçiliada por Judayçante. 1491

59. Catalina muger de Joán de maguel, vecino de Oropesa, Reconçiliada por Judayçante..... (?)
60. María lópez, muger de Diego luys, vecina de ávila, Reconçiliada por judayçante, año..... 1491
61. María álvarez, muger de Pedro álvaro, vecina de aldea vieja, Reconçyliada por Judayçante..... 1491
62. Rodrigo navarro, christiano nuevo de judío vecino de oropessa, Reconçiliado por hereje apóstata judayçante..... 1499
63. Fernando gonçález, vecino de Oropesa, Reconçiliado por hereje judayçante..... 1497
64. Anglina mujer de Diego Beato, vecina de Ávila, Reconçiliada por Judayçante..... 1491
65. Mençía de la quadra, muger de Francisco Ordóñez, Reconciliada por judayçante..... 1491
66. Pedro de S.ⁿ Andrés, Reconçiliado por Judayçante.. 1491
67. Inés gonçález, muger de Bernal gonçález, vecina de Villatoro, reconçiliada por judayçante..... 1491
68. Pedro de Cantalapiedra, zapatero, vecino de Villatoro, Reconciliado por Judayçante..... 1491
69. Inés gonçález, muger de Diego de san martín, vecina de ávila, Reconçiliada por judayçante..... 1491
70. Inés Rodríguez, muger de hernando gonsales de Logroño, reçonciliada por judayçante, año..... 1491
71. Inés Ordóñez, muger de Fernando de Contreras, vecina de ávila, Reconçiliada por Judayçante..... 1500
72. Mençía álvarez, muger de Joán álvarez Escrivano diffuncto y hija de sancho gonçález y ysabel álvarez su muger vecina de ávila, Reconçiliada por Judayçante, año..... 1497
73. Rodrigo Ordóñez hijo de Joán Ordóñez vecino de ávila, Reconçiliado por Judayçante, año..... 1491
74. Guiomar lópez, muger de manuel fernández, vecina de Ávila y natural de Alminda, en portugal, hereje apóstata, reconçiliada de judía, año de..... (1) 1629

---

(1) La presencia de los conversos portugueses en Ávila, durante el año 1629, quizá

75. Catalina Rodríguez, alias fernández, viuda de Alonso enrríquez, vecina de ávila, y natural de vinojo en portugal, hereje apóstata, Reconçiliada de judía, año..... 1629
76. Beatriz lópez soltíra, vecina de Ávila, natural de Sevilla, hereje apóstata, Reconçiliada de judía.... 1629
77. Clara lópez, viuda de Françisco Rodrigues, vecina de ávila, natural de Magodoiora en portugal, hereje apóstata judaiçante..... 1629
78. Duarte lópez Pereira, vecino de ávila, natural de almendra en portugal, hereje apóstata, reconçiliado de judío..... 1629
79. Francisca lópez mujer de Duarte lópez Pereyra, vecina de ávila y natural de almendra en portugal, hereje apóstata, Reconciliada de judía, año..... 1629
80. Leonor López vecina de ávila, natural de moxagata en portugal, hereje apóstata, Reconciliada de judía. 1629
81. Ana gómez, muger de Domingo Fernández, vecina de avila, natural de Ossuna, hereje apóstata, Reconciliada de judía..... 1629

Fin.

(De tinta más negra y letra poco posterior.)

82. Hernando de San Martín, reconçiliado por Juidanzante (1), hijo de Juan de San Martín; este quemado difunto por hereje Judainzante, año de mil y quatroçientos y noventa y tres, y aquel reconçiliado, año de mil y quatroçientos y noventa y ocho.»

Hasta aquí el manuscrito. En su doble serie de *82 reconciliados* y *103 quemados*, no salen, con fecha posterior á la del fallecimiento de Fr. Tomás de Torquemada, sino 14 quemados (2) y 14

---

se compagina con la revocación de las leyes que les prohibían salir de Portugal. Véase Amador de los Ríos, *Hist.*, t. III, pág. 514.

(1) Sic.

(2) Números 27, 30, 35, 37, 43, 48, 49, 57, 59, 62, 72, 73, 74, 79.

reconciliados (1). Con ello se aviene y se comprueba la sinceridad de la exposición, que hizo aquel Grande Inquisidor al papa Alejandro VI, y éste recuerda en el breve del 12 de Noviembre de 1496, que le dirigió desde Roma (2): «Exponi Nobis fecisti quod tu, qui officium Inquisitoris generalis hæreticæ pravitatis et apostasiæ a fide catholica in Regnis et Dominiis charissimorum in Christo filiorum Ferdinandi et Elisabeth, Hispaniarum Regis et Reginæ illustrium, per plures annos ex delegatione seu commissione apostolica exercuisti, eodem officio durante, tam *ex dictorum Regum largitione* quam *ex nonnullis pœnitentiis arbitrio Inquisitorum* redeuntibus ad fidem *impositis*, insigne monasterium Ordinis tui Prædicatorum, sub invocatione sancti Doctoris Thomæ de Aquino, in civitate Abulensi a primis fundamentis ædificasti et erexisti, illudque utensilibus et ornamentis, ad cultum divinum et usum Religiosorum ibidem commorantium necessariis, sufficienter dotasti atque munisti.»

El número de los quemados y reconciliados por la Inquisición de Ávila no se limitó, en realidad, al que notan los dos catálogos de sambenitos. Bien parece indicarlo la apuntación que da remate al manuscrito y se sacó de los procesos; y á mayor abundamiento, no dejaré de observar que un nombre, el de Benito García de las Mesuras, se echa de menos (3), al principio del primer catálogo, ó en la serie de los siete quemados, *porque crucificaron el* santo *niño*. Los Reyes Católicos, en su carta del 16 de Diciembre de 1491, hablando de las personas relajadas por aquel motivo á la hoguera, dicen (4) que fueron *ciertos herejes* ó conversos *y dos judios*.

Madrid, 11 Noviembre 1887.

---

(1) Números 16, 41, 43, 62, 71, 74-82.
(2) Boletín, tomo xi, pág. 429.
(3) Idem, tomo xi, páginas 107, 108 y 113.
(4) Idem, pág. 421.

NUEVAS FUENTES PARA ESCRIBIR LA HISTORIA DE LOS JUDÍOS ESPAÑOLES.

BULAS INÉDITAS DE SIXTO IV É INOCENCIO VIII.

1.

Bula de Sixto IV (31 Mayo 1484).

Esta bula solemne *ad perpetuam rei memoriam*, que conceptúo inédita (1), encierra grande interés histórico y jurídico por lo tocante á los hebreos y á los mudejares españoles. Las leyes recopiladas por el Dr. Alonso Díaz de Montalvo, libro VIII de las *Ordenanzas Reales de Castilla*, título III que trata *de los judios y moros*, se estrellaban para su ejecución en privilegios emanados de la Sede Apostólica y en leyes menos antiguas (2). Sixto IV por esta bula anuló aquellos privilegios, ordenando que en adelante prescribiese sin excepción, el Derecho canónico y las leyes civiles hermanadas con él ó no contrapuestas. Enumera los casos más frecuentes de excepción, que al abrigo del privilegio cundían en los reinos de España y sobre todo en Andalucía *(praesertim in provincia Vandaliae);* casos que fueron delatados (por la Inquisición?) al Romano Pontífice y obviados por este, *motu proprio*, sin instancia ó súplica de los Reyes. Tales eran la cohabitación de los judíos y mudejares con los cristianos; la

---

(1) No la incluye el *Bullarium* de la edición de Turín en 1860, ni hacen de ella mención, así el doctísimo P. Gams en su *Die Kirchengeschichte von Spanien* (tomo III, parte 2.ª, pág. 43. Regensburg, 1879), como nuestro sabio compañero el Sr. Fernández y González en sus dos obras preclaras, *Estado social y político de los mudejares de Castilla* (Madrid, 1866), *Instituciones jurídicas del pueblo de Israel* (Madrid, 1881).

(2) *Cortes de León y de Castilla*, tomo III, pág. 716. Madrid, 1866.

abstención de las divisas ó señales en el traje, que los distinguiesen; el tener esclavos, criados y nodrizas cristianas; el ejercer la medicina los hebreos cerca de enfermos cristianos y el prestarse á cumplir sus recetas los farmacéuticos; el tomar en arriendo y logro los frutos, réditos é intereses de toda y cualquier cuantía, aunque fuesen beneficios eclesiásticos; el comerciar indistintamente; y el ser en fin propuestos y no rara vez antepuestos para la exacción y cobranza de los tributos. Los últimos cargos á capítulos de agravio, iban propia y directamente contra los hebreos, cuyo talento financiero y medicinal, generalmente reconocido y agradecido, había dado pretexto á la tolerancia excesiva de que se lamenta el Papa, y de la que no parece desistieron los Reyes en lo conveniente al ramo de Hacienda pública.

Este documento, lleva el número 27 en el tomo primero de los *Breves y bulas Apostólicas originales*, que perteneció al Consejo Supremo de la Inquisición y hoy se halla en el Archivo Histórico Nacional.

Sixtus episcopus, servus servorum dei, ad perpetuam rei memoriam.

Intenta semper salutis operibus apostolice sedis circunspecta providentia, indulta sibi desuper potestatis plenitudine nonnunquam per eam concessa, suadentibus rationabilibus causis, revocat et immutat, prout negociorum personarum locorum et temporum qualitate pensata id in domino, presertim pro animarum salute et fidei catholice conservanda puritate, conspicit salubriter expedire. Sane, sicut non sine displicentia accepimus, in Ispaniarum Regnis, et *presertim in provincia Vandalie*, Judei et Sarraceni insimul permixti cum christianis habitare et indistinctum a christianis habitum deferre, servos et servitores christianos ac pro eorum pueris Nutrices christianas eis cohabitantes habere, et qui ex eis Medici sunt christianis mederi, ac qui Aromatarie exercitio insistunt ordinatas a Medico hebreo medelas componere et christianis exhibere, fructus redditus et proventus etiam ecclesiasticorum beneficiorum arrendam et locationem recipere, mercimonia quecunque cum christianis facere passim et indifferenter permittuntur, et preponuntur persepe exactioni publicarum functionum, nec possunt ut asserunt

ne id faciant quomodolibet impediri, obstantibus super hiis concessis etiam a sede apostolica privilegiis quibus etiam asserunt se munitos, non sine domini (1) nominis offensa, fidei catholice obprobrio et grandi detrimento ac periculo animarum simplicium christifidelium, qui ex huiusmodi mutua conversatione nonnunquam in illorum prolabantur errores.

Nos igitur volentes super hiis et aliis, que eis utriusque iuris censura prohibita sunt, ne pretextu quorumvis privilegiorum fiant, oportunum adhibere remedium, motu proprio non ad alicuius nobis super hoc oblate petitionis instantiam, sed de nostra mera deliberatione omnia et singula privilegia super hiis per sedem prefatam vel alias quomodolibet hactenus concessa, que hic etiam si de eis eorumque toto tenore specialis et specifica seu quevis alia expressio habenda esset volumus pro expressis haberi, auctoritate apostolica tenore presentium revocamus cassamus et annullamus, ac volumus pro infectis et non concessis haberi, locorum Ordinariis Regnorum predictorum et temporale dominium ipsorum Regnorum obtinentibus, cuiuscunque status et conditionis existant, districte precipiendo mandantes ut in premissis omnibus et aliis eosdem Judeos et Sarracenos concernentibus faciant sanctorum patrum decreta et canonicas sanctiones, ac quatenus illis non contrariantur sacratissimas leges inviolabiliter observari, christianos et Judeos ac alios infideles ut a premissis et aliis que eis de iure comuni permissa non sunt prorsus abstineant, iuris remediis oportunis compescentes et non permittentes eosdem in premissis uti privilegiis quibuscunque, que eis nolumus ut prefertur suffragari. Et quia difficile foret presentes litteras ad singula loca deferre quibus expediens fuerit, volumus quod earum Transumpto, sigillo alicuius Prelati ecclesiastici et publici Notarii subscriptione munito, eadem prorsus fides adhibeatur in iudicio et extra, que ipsis presentibus originalibus litteris adhiberetur, si forent exhibite vel ostense.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre voluntatis revocationis cassationis annullationis et mandati infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attem-

---

(1) Sic.

ptare presumpserit indignationem omnipotentis dei ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum.

Dat. Rome apud Sanctum petrum Anno Incarnationis dominice Millesimo quadringentesimo octuagesimo quarto, Pridie kl. Junii, Pontificatus nostri Anno Tertiodecimo.

Quedan debajo las señales y cuatro agujeros en el sitio de que colgaba la bula de plomo, que se ha perdido.

Á mano derecha se lee: *L. Grifus.*

Á mano izquierda, cerca del borde inferior: *Visa Gottifredus.*

Al dorso del pergamino, hacia el centro, con letras de gran tamaño: *Rta* (1) *in cam.ª aplica* (2). Á un lado: *De curia. P. Deluis.*

Esta bula original fué la que se leyó y promulgó en la catedral de Sevilla el día 30 de Enero de 1491; y en testimonio de ello trae al respaldo la certificación autógrafa del notario apostólico D. Antonio de Morales, que es como se sigue:

«In dei nomine, Amen. A todas las personas que la presente vieren sea noto e manifiesto commo en domingo treynta días del mes de Enero, año del Nasçimiento de nuestro Salvador ihesuchristo de mill e quatroçientos e Noventa é uno años, á hora de terçia mientra el divino ofiçio se çelebrava dentro en la yglesia mayor de la muy noble é muy leal çibdad de Sevilla, estando ende en la dicha yglesia muncha gente ayuntada á oyr el divino ofiçio, fue leyda é publicada esta bulla á alta é ynteligible voz, por manera que todos ó la mayor parte la oyeron, en el púlpito de la dicha yglesia. É por que desto seades çertificados yo el ynfrascripto notario, á instançia é petiçión del Reverendo Señor doctor Fran.co Sanches de la fuente deán de la Santa yglesia de toledo fyrmé esta de mi nombre, estando á ello presentes por testigos los venerables Señores don yenego de mendoça Thesorero de la Santa yglesia de Sevilla e diego al.º de sevilla canónigo de dicha yglesia e pedro alonso de boadilla Raçionero de la dicha Santa yglesia, é ello llamados é Rogados.

Antonius de morales
Publicus apostolicus notarius.»

---

(1) En el ojo de la R; *Phy.*

(2) Registrata in camera apostolica.

El doctor Francisco Sánchez de la Fuente, deán de Toledo, requirió en pública forma la certificación que se acaba de leer, porque debió de ser parte principal para la promulgación de la bula, como delegado por Torquemada y el Consejo de la Suprema. Es mucho de advertir que D. Fernando y Doña Isabel, como lo testifica Zurita sobre este año (1491), habían llegado á Sevilla algún tiempo antes, y no salieron de esta ciudad sino á mediados de Abril para echar el último golpe á su grande empresa contra Granada. Si consideraciones de alta política les habían podido inclinar á suspender los principales efectos de la bula de Sixto IV, y tal vez á retener su publicación (1), ahora ya no existían. El almojarifazgo hebreo estaba herido de muerte. Las campanas de la Giralda, que convocaron la *muncha gente* de Sevilla al oficio divino de la catedral el día 30 de Enero, eran eco de la cruda é irrevocable resolución que habían ya formado los Reyes, y expresan bien á las claras en su edicto general de destierro (2).

Á esta disposición de los ánimos corresponde la carta de comisión que expidió el cardenal de Toledo, D. Pedro González de Mendoza, delegando sus facultades de Ordinario en los inquisidores de Ávila, y levantando la excepción del fuero diocesano, último refugio al que se habían acogido los presuntos martirizadores del Niño de la Guardia. La carta de comisión (3) está fechada en Guadalajara, á 12 de Febrero de 1491. Llenábase el cáliz de amargura. Los procesos y autos inquisitoriales de aquella edad, conforme se vayan manifestando en sus *fuentes*, ó en su verdad histórica, explicarán la medida; mas desde luego no me parece temerario creer que la gota que hizo rebosar la copa llena de turbia indignación fué la sentencia librada en Ávila á 16 de Noviembre del mismo año (4).

La primera edición del código de las *Ordenanzas Reales de Castilla* se hizo con autoridad y aprobación de los soberanos en la ciudad de Huete (5), y cabalmente en el mismo año, 1484, de

---

(1) Boletín, tomo XI, pág. 525.
(2) Idem, id., pág. 515.
(3) Idem, id , pág. 81.
(4) Idem, id., páginas 100-106, 420-423.
(5) *Memorias de la Real Academia de la Historia*, tomo VI, pág. 211. Madrid, 1821.—

la bula (31 Mayo) que discutimos. El mes y el día en que se acabó la redacción, y tal vez la edición, es el 11 de Noviembre. El rey salió de Tarazona á postrero de Mayo, y solo después de rendida Alora (14 Junio) pudo vacar en Córdoba (25 Junio) á los negocios civiles. Entonces debieron fijarse los Reyes en tomar un partido decisivo sobre la cuestión pendiente de los judíos andaluces, con arreglo á su carta del 7 de Enero (1): «Enviamos mandar que se suspenda en el dicho destierro por tiempo de seis meses, porque en comodidad deste tiempo Nos seremos en esas partes, é se proveerá en ello como más convenga.» La bula de Sixto IV, los poderes conferidos y reconocidos á Torquemada en las Cortes de Tarazona, y finalmente el Congreso inquisitorial de Sevilla (29 Noviembre), al que asistió entre otros inquisidores el de Ciudad-Real, *D. Francisco Sánchez de la Fuente* (2), dan pie para discurrir que á la idea del destierro parcial se sustituyó la de extremar en lo posible el vigor de las *Ordenanzas de Montalvo*, que se llamaron *de Castilla* en sentido lato, ó comprensivo de los Estados cuya reina propietaria era Doña Isabel.

2.

La Inquisición anormal ó anticanónica, planteada en Sevilla.

Sevilla, en el convento de San Pablo, 2 Enero, 1481. Mandato de los inquisidores á los que daban asilo á los conversos fugitivos, incluyendo la regia provisión (Medina del Campo, 27 Septiembre, 1480) y la bula de Sixto IV (1.º Noviembre, 1478) en cuya virtud ejercían su cargo.—Archivo Histórico Nacional, tomo I de *Breves y bulas apostólicas originales* del Supremo Consejo de la Inquisición, instrumento núm. 5.

Nos fray Miguel de Morillo Maestro en Santa Theología é fray Juan de San Martín Presentado assimismo en Theología, del

---

Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Introducción escrita y publicada de orden de la Real Academia de la Historia por su individuo de número D. Manuel Colmeiro, parte segunda, pág. 65. Madrid, 1884.

(1) Boletín, tomo xv, pág. 328.

(2) Gams, *op. cit.*, t. III, parte 1.ª, pág. 43.

orden de Predicadores de Santo Domingo, Juezes Inquisidores que somos de la herética pravedad, dados y nombrados por los Sereníssimos Rey é Reyna de Castilla é de Aragón nuestros Señores por virtud de una Bulla é facultad Apostólica á ellos dada é concesa por nuestro muy Santo Padre Sixto quarto, según que más larga é cumplidamente se contiene en la carta de la nominación por Su Alteza á nos fecha en que va encorporada la dicha facultad Apostólica, cuio tenor *de verbo ad verbum* es este que se sigue:

Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Cicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, Conde é Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de Atenas é de Neopatria, Condes de Ruisellón y de Cerdaña, Marqueses de Oristán é de Gosiano, á vos los Venerables Padres fray Juan de San Martín bachiller Presentado en Santa Theología Prior del Monasterio de San Pablo de la Ciudad de Burgos, é fray Miguel de Morillo Maestro en Santa Theología, Vicario de la orden de los Predicadores, salud y gracia.

Sepades que por quanto el nuestro muy Santo Padre acatando que en muchas é diversas partes, cibdades, villas é lugares de estos nuestros Reynos é señoríos, avía é ay algunos malos christianos, así omes, como mugeres, apóstatas é hereges, los quales non embargante que fueron baptizados é recibieron el sacramento del santo Baptismo, sin premio ni fuerza, que les fuese fecha, teniendo é tomando solamente el nombre é apariencia de Christianos se an convertido é tornado é convierten é tornan á la çeta é superstición é perfidia de los Judíos, guardando sus ceremonias ritos é costumbres judaicas, é se an apartado é apartan de la verdadera creencia é honrramiento de la nuestra santa fee Cathólica é de los artículos de ella, que todo bueno é fiel Christiano deve tener y creer, é con poco temor de Dios é en menosprecio de la santa Madre Iglesia se an dexado incurrir é están incurridos en las sentencias é censuras de excomunión, é en otras penas que por los derechos é constituciones Apostólicas fueron y son establecidas contra los

tales, de lo qual a resultado é resulta que non solamente los tales infieles é malos christianos an permanecido é permanecen en su ceguedad é obstinación herética, mas assimismo sus fijos é fijas, é los otros sus descendientes, é los que conversan é participan con ellos se inficionan é mancillan de aquella mesma infidelidad é heregías, á nuesta petición é suplicación Su Santidad nos ovo concedido é otorgado cierta facultad para que nos podiésemos eligir é deputar, é eligiésemos é deputásemos dos ó tres Obispos ó Arzobispos, ó otros Varones próvidos é honestos, que fuesen Presbíteros, seglares ó Religiosos, tanto que pasasen, é cada uno de ellos pasase de edad de quarenta años, é fuesen personas de buena vida é conciencia, é fuesen Maestros ó Bachilleres en santa Theología, ó Doctores en Cánones, ó Lizenciados fechos é graduados por rigor de examen, para que los tales por nosotros elegidos é deputados fuesen Inquisidores, en cualesquier partes de los dichos nuestros Reynos é Señoríos para donde los eligiésemos é deputásemos, que podiesen inquirir é proceder contra los tales culpados é maculados de la dicha infidelidad é heregía, é contra los favorecedores é Receptadores de ellos, é los pudiesen punir é castigar, usando cerca de lo suso dicho de todo el poderío é jurisdicción é autoridad de que usan é pueden usar, assí de derecho como de uso é de costumbre, los jueces ecclesiásticos ordinarios (1) é los Inquisidores de la herética pravidad, para que podiésemos cada é quando é quantas veces nos ploviese, ó bien visto fuese, revocar é amover á los tales elegidos é deputados por nosotros para el dicho oficio é cargo, é subrrogar é poner otros en su logar, según que más largamente se contiene en ciertas letras é rescripto de facultad por el dicho nuestro muy santo Padre, dirigidas á nos, escritas en pergamino, é bulladas con su verdadera bulla de plomo, pendiente en filos de seda á colores, segund estilo de curia Romana. El tenor de las quales dichas letras es este que se sigue:

Xistus Episcopus, servus servorum Dei, charissimo in christo filio nostro Ferdinando Regi et charissime in christo filie nostre

---

(1) Esta facultad, no especificándose la voluntad y concurso de los Ordinarios, y tal como la entendieron y aplicaron los Reyes, era anormal y anticanónica. Así lo declaró Sixto IV, en la bula que cortó de raíz semejante abuso.

Elisabeth Regine Castelle et Legionis (1) Illustribus, Salutem et Apostolicam benedictionem.

Exigit sincere devotionis affectus et integra fides, quibus nos et Romanam ecclesiam reveremini ut petitionibus vestris, in his presertim que catholice fidei exaltationem et animarum salutem concernunt, quantum cum Deo possumus, annuamus. Sane pro parte vestra nobis nuper exhibita petitio continebat quod in diversis civitatibus, terris et locis Regnorum Hispaniarum ditionis vestre signati sunt quamplurimi, qui sacro baptismatum lavacro in christo regenerati, non tamen ad id precise coacti, pro christianis aparientia se gerentes, ad ritus et mores iudeorum transire vel redire et iudaice superstitionis ac perfidie dogmata et precepta servare, et a veritate ortodoxe fidei, cultu illiusque articulorum credulitate recedere, ac latas in heretice pravitatis sectatores censuras et penas, iuxta constitutiones felicis recordationis Bonifacii Pape Octavi predecessoris nostri desuper editas, propterea incurrere hactenus veriti non fuerint, nec verentes in dies; et non solum ipsi in sua cecitate perdurant, sed et alii qui ex eis nascuntur et alii conversantes cum eisdem in eorum perfidia inficiuntur, cres[c]itque non parum numerus eorumdem; et illorum causantibus peccatis, et nostra et ad quos expectat de his inquirere Prelatorum ecclesiasticorum tolerantia, ut pie creditur, [ingravescunt] in regnis eisdem guerre et hominum cedes aliaque incommoda, Deo permitente, in divine Maiestatis offensam et prefate fidei contemtum, animarum periculum et scandalum plurimorum. Quare nobis supplicare fecistis humiliter ut talium perniciosam sectam de eisdem Regnis radicitus extirpare, et que in his per huiusmodi fidei tolerantiam ac fidelium in eisdem Regnis degentium animarum salutem opportuna fore noscuntur remedia adhibere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur de huiusmodi vestro laudabili zelo fidei ad salutem animarum sumentes in Domino letitiam et sperantes quod non solum de Regnis ipsis huiusmodi perfidiam eiicere, sed etiam

---

(1) Obsérvese que no se llaman reyes de Aragón. Juan II, padre de D. Fernando, murió en 19 de Enero de 1479.

Granate (1) Regnum et illi adiacentia loca, que infideles incolunt, nostris etiam temporibus vestre ditioni subiicere et infideles ipsos ad fidem rectam convertere, divina operante clementia, cum effectu curabitis, quantum predecessores diversimode impediti nequiverunt, in eiusmodi vere fidei exaltationem, animarum salutem et ad vestram perfectam laudem cum eterni beatitudinis premii conservatione votiva, ac volentes petitionibus vestris huiusmodi annuere, et super his opportuna adhibere remedia, huiusmodi supplicationibus vestris inclinati volumus et vobis concedimus quod tres episcopi, vel superiores ipsis, aut alii viri probi presbiteri seculares, vel mendicantium aut non mendicantium ordinum religiosi, quadragesimum sue etatis annum transcendentes, bone conscientie et vite laudabilis, in theologia Magistri seu Bacalaurei, aut in iure canonico Doctores, vel cum rigore examinis Licenciati, Deum timentes, quos in singulis Civitatibus et Diocesibus Regnorum predictorum iuxta locorum exigentiam duxeritis eligendos pro tempore, aut saltem duo ex eis, huiusmodi criminum reos et receptatores et fautores eorum, eisdem prorsus iurisdictione proprietate et auctoritate fungantur, quibus funguntur de iure vel consuetudine locorum Ordinarii et heretice pravitatis inquisitores; non obstantibus constitutionibus et ordinationibus Apostolicis contrariis quibuscumque, seu si aliquibus communiter vel divisim a Sede Apostolica indultum existat quod interdici suspendi aut excommunicari non possint per litteras Apostolicas, non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Nos enim vobis probos viros huiusmodi totiens quotiens vobis videbitur assumendi, et assumtos amovendi, ac alios eorum loco subrogandi, necnon eisdem probis viris, quos per vos assumi contingerit pro tempore, iurisdictione proprietate et auctoritate predictis in huiusmodi criminum reos ac fautores et receptatores eorum utendi, facultatem concedimus per presentes. Vos autem ad premissa tales viros eligere et assumere studeatis, quorum probitate integritate et di-

---

(1) El designio de conquistar el reino de Granada, que abrigaban los Reyes, consta en las capitulaciones de su matrimonio (Cervera, 7 Enero, 1469). *Memorias de la Real Academia de la Historia*, tomo VI, pág. 581. Madrid, 1821.

ligentia optati fructus exaltationis fidei et salutis animarum incessanter proveniant adeo speramus.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre concessionis et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attemptare presumserit, indignationis omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum.

Dat Rome apud sanctum Petrum, anno Incarnationis dominice millesimo quadringentesimo septuagesimo octavo, Kalendis Novembris, Pontificatus nostri anno octavo.

Por ende nos, los dichos Rey don Fernando é Reyna doña Isabel, con grande deseo é celo que tenemos que nuestra santa fee cathólica sea ensalzada honrrada é guardada, é que nuestros súbditos é naturales vivan en ella é salven sus ánimas, é se escusen los grandes daños é males que si lo suso dicho non reciviese castigo é enmienda se podrían recrecer; é porque á nos, como Reyes é soberanos señores de estos nuestros Reynos é señoríos, pertenece cerca de lo qual proveer é remediar, é queriendo como queremos que los tales malos christianos sean castigados, é los que fueren fieles é buenos christianos de toda mácula é infamia sean relevados, é que los unos non padescan por los otros; aceptamos la dicha comisión é facultad á nos otorgada é conçessa por el dicho nuestro muy santo Padre. É queriendo usar é usando de ella, habida nuestra información, porque somos informados, que vos, los dichos fray Juan de San Martín bachiller Presentado en santa Theología é fray Miguel de Morillo Maestro en santa Theología, é cada uno de vos, sois Presbíteros ordenados de orden sacra, é graduados en santa Theología, é mayores de edad de quarenta años, é personas de buenas vidas é conciencias, é letrados, é temientes á Dios, confiando que bien é fielmente é con grande diligencia expedireis el dicho negocio de Inquisición contra los tales infieles é malos christianos é herejes, é fareis aquello que sea servicio de nuestro Señor é acrecentamiento de nuestra santa fee cathólica, é que porneis en obra lo que por el dicho nuestro muy santo Padre é por nos os fuere mandado é encargado en esta parte, por la presente os elegimos é deputamos é nombramos, en la

mexor manera é forma que podemos é devemos, á vos los dichos, fray Juan de San Martín é fray Miguel de Morillo para que usando de la dicha facultad Aposthólica, quanto con derecho podais é devais, como tales Inquisidores de la herética pravidad, podais inquirir é proceder contra los tales infieles é malos christianos é herejes, é contra qualesquier personas que falláredes estar infisionadas é maculadas de los dichos crímines de infidelidad é herejía é apostasía en todos estos nuestros Reynos é señoríos, é en cualesquier ciudades villas é lugares, é en cualquier parte de ellos. Sobre lo qual vos encargamos vuestras conciencias é vos mandamos que aceptedes el dicho oficio, que assí vos es injunto é dado por el dicho nuestro muy santo Padre é por nos en su nombre, é procedais á la execución de él hasta traer é levar lo suso dicho á devido efecto. É non fagades ende al so pena, si lo contrario fiziéredes, [que] ayais perdido é perdais la naturaleza é temporalidades que teneis en estos nuestros Reynos, é que seades avidos por agenos é extraños de ellos; reservando en nos, como reservamos la dicha facultad é poder, para podervos amover é quitar del dicho oficio é cargo, cada é quando por bien toviéremos é de subrrogar é poner otro ó otros en vuestro lugar, segund que por el dicho nuestro muy santo Padre nos es otorgado.

Dada en la villa de Medina del Campo á veinte y siete días del mes de Septiembre, año del nacimiento de nuestro Señor é Salvador Jesuchristo de mil é quatrocientos é ochenta años.

Yo el Rey.—Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Ariño, secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores, la fize escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Vázquez Chanciller.

Á vos, el Magnífico é excelente señor don Rodrigo Ponze de León, Marqués de Cádiz, Conde de Arcos de la frontera, Señor de la villa de Marchena, etc., á todos los otros Duques, Marqueses, Condes, Cavalleros é ricos homes, Maestros de las Órdenes, Priores, Comendadores é subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes é llanas, é á los Regidores, Asistentes, Alcaldes é otras Justicias qualesquier, assí de la muy noble cibdad de Sevilla, é de Córdova, é Xerez de la frontera, é de Toledo,

como de todas las otras cibdades, villas é lugares de los dichos Regnos é señoríos de Castilla, é á cada uno é qualesquier de vos á cuya noticia esta nuestra carta viniere, ó el traslado de ella signado de scrivano ó notario público, salud é gracia, é á los nuestros mandamientos, que más verdaderamente son dichos Aposthólicos é Reales, firmemente obedescer é guardar.

Sepades que nosotros en uno con el reverendo doctor Juan Ruíz de Medina, del Consejo de los dichos señores Rey é Reyna, é nuestro Assessor é acompañado, obtemperando é obedeciendo los mandamientos Aposthólicos é Reales á nos injuntos, segund consta é parece por la facultad que suso va encorporada, venimos á esta cibdad de Sevilla á exercer é usar el oficio de la Inquisición de la dicha herética pravidad, é la havemos comenzado á fazer contra los malos é infieles christianos herejes lo más cathólica é rectamente que podemos, é nuestro Salvador Jesuchristo nos a dado é da á conocer é entender, de forma que el servicio suyo se faga é su santa fee cathólica sea ensàlzada, é la devoción de los fieles é cathólicos christianos se augmente é non se resfríe por consejos de los adversarios á ella, é otro sí que los infieles herejes é contradictores de ella sean reprimidos é apartados de sus errores, [é] en todo ello cumplamos los mandamientos Aposthólicos é Reales, segund que á nos fueron é son injuntos; é usando é exerciendo el dicho nuestro oficio, segund é como dicho es, somos informados por presonas dignas de todo crédito que algunas presonas, assí homes como mugeres, vezinos desta dicha cibdad é de otros logares é su tierra é Arzobispado, *de un mes á esta parte*, *poco mas ó menos* (1), se an absentado é partido de ellos, é se an ido á las villas é logares de vos el dicho Marqués de Cádiz é de los otros Cavalleros é Señores suso nombrados, á fin é con propósito que sean por vos é por ellos amparados é defendidos, ellos é sus bienes, si por ventura por la dicha Inquisición se fallaren culpados é maculados de alguna nota de infidelidad é herejía, lo qual se presume contra los tales: pues por tal

(1) La fuga de los conversos empezó, por lo tanto, á tener lugar á fines de Noviembre ó primeros días de Diciembre de 1480. No afirman los inquisidores que hubiesen instalado entonces su tribunal en Sevilla, pero lo insinúan.

forma se han absentado, é especialmente sobre pregón fecho en esta dicha cibdad, en que la Alteza de los dichos señores Reyes por su *carta* (1) mandan que ninguno ni alguna persona sea osada de se absentar de los lugares donde fasta aquí vivían durante nuestra estada en dicha Cibdad (2) é en los otros logares donde residiéremos, segund que vereis por la dicha carta, que vos será mostrada (3); lo qual, si assí passasse, redundaría todo en grande ofensa de la divina Magestad é en detrimento de nuestra santa fee Cathólica é menosprecio de la Justicia, é assimesmo vilipendio de nuestra Jurisdicción é oficio de Inquisición, é otro sí en escándalo de los fieles é cathólicos christianos, é por consiguiente en deservicio de los dichos señores Reyes.

E queriendo proveer en ello, segund que á nosotros pertenece, é remediarlo quanto podiéremos, é assimismo porque por vos ni por presona alguna non pueda ser pretendida ni alegada ignorancia alguna mandamos dar esta nuestra carta so la forma en ella contenida; por el tenor de la qual de parte de nuestro Salvador é Redemptor Jesuchristo, Dios é home verdadero, é de la gloriosa Virgen santa María su Madre, é de toda la Corte celestial, é por reverencia é acatamiento de la sagrada pasión de nuestro Redemptor Jesuchristo, é zelo é amor é devoción de su santa fee cathólica é ensalzamiento de ella, por la qual todo fiel é cathólico christiano es obligado de morir, é más señaladamente vos el dicho señor Marqués é los otros cavalleros Cathólicos, por quanto á más de la obligación común que todos los christianos ficieron quando se baptizaron, vosotros singularmente en el ávito de la Cavallería vos astrenistes é obligastes por juramento solemne á defender é guardar la santa fee cathólica é ser contrarios

---

(1) Inédita y desconocida.

(2) La llegada y estancia de los inquisidores en Sevilla fué, de consiguiente, anterior á la sobredicha fuga de los conversos.

(3) «Con esto todos los confesos fueron muy espantados é habían muy gran miedo é fuían de la ciudad é del arzobispado; é pusiéronles en Sevilla pena que no fuyesen *so pena de muerte;* é pusieron guardas á las puertas de la ciudad, é prendieron tantos que no había donde los tuviesen.» Andrés Bernáldez, cura de los Palacios (*Crónica de los Reyes Católicos*, cap. XLIV) añade que no se permitió la salida de la hacienda, sino de las personas, por razón de la peste.

á los que la inpugnaren, é á los perseguir en todo fasta la muerte, é por defensión de ella non refusar la muerte corporal, é demás de esso por complir los mandamientos de nuestra santa madre Iglesia, é por consolación de los fieles christianos, é por la auctoridad nuestra, que más verdaderamente deve ser dicha Aposthólica é Real, vos mandamos é amonestamos *primo*, *secundo*, *tertio*, en virtud de santa obediencia é so las penas de iuso scriptas que del día é [h]ora que esta nuestra carta, ó el traslado de ella, vos fuere notificada ó sopierdes de ella en qualquier manera, fasta quinze días que vos damos é asignamos por tres canónicas moniciones, dándovos cinco días por cada monición, é á los quinze por plazo é término peremptorio é monición canónica sobredicha, que mandeis fazer é fagais pesquisa en todos los dichos vuestros logares é Señoríos, é en cada uno de ellos, é sepades todas las presonas, homes é mugeres, que á ellos se ayan é an ido á vivir é estar á ellos, desde un mes á esta parte, é los prendais los cuerpos, é nos los enviés presos á buen recabdo, á su costa é minción (1), aquí á la nuestra cárcel, como á presonas muy sospechosas de incredulidad; é otro sí que le[s] secrestedes é mandedes secrestar todos los bienes que les fueren fallados, é que ovieren levado consigo, los quales faced tomar por inventario é ante escrivano público, é los pongais en secrestación en poder de presonas llanas é abonadas, que los tengan é guarden de manifiesto para que den qüenta de ellos, cada é quando por los dichos Reyes nuestros Señores, é por nosotros en su nombre, á vos ó á ellos fueren demandados; é otro sí que de aquí adelante no seades osados de acoger ni acojades en los dichos vuestros logares, ni en alguno de ellos presona alguna de las sobredichas, antes los prendais como dicho es, é nos los enviés aquí presos para que nosotros veamos lo que de ellos se deviere facer de derecho, é lo fagamos: lo qual mandamos assí facer é complir á vos el dicho señor Marqués de Cádiz, é á todos los otros suso dichos, é á cada uno de ellos por la dicha abtoridad Apostólica é Real, de que en esta parte usamos, sopena de excomunión mayor é de las

---

(1) Latín *missione* (gasto).

otras Censuras é penas en derecho en tal caso establecidas; las quales queremos que, el dicho plazo pasado, en adelante por el mismo fecho incurrais en estos escritos é por ellos; además protextamos que caiais é incurrais en confiscación é privación de vuestras Dignidades é oficios é temporalidades que habeis en estos dichos Reynos é deperdimiento de todos ellos; é otro sí so pena de privación de los señoríos é vasallaje que vos deven é suelen prestar é dar vuestros vasallos é súbditos, á los quales absolvemos é avemos por absueltos de todo ello, é los damos por libres é quitos de vos é vuestros mandamientos, é les mandamos que dende en adelante non vos obedescan en cosa alguna ni vos presten ni den obediencia, ni fagan vuestro servicio ni mandado, nin vos acudan con frutos é rentas de frutos, ni vasallages que vos devan é sean obligados por feudos ni pleito omenaxe, ni otro qualquier juramento que vos ayan é tengan fecho. Ca nos, por las dichas abtoridades Apostólica é Real los absolvemos é damos por absueltos, é los damos por libres é quitos de todo ello, si vos lo sobredicho assí non ficiéredes é cumpliéredes segund dicho es, é revelde é inobediente fuéredes á los dichos nuestros mandamientos, que más verdaderamente son Apostólicos é Reales. É demás é allende de todo lo susodicho, vos apercevimos que lo contrario desto faciendo procederemos contra vos, é contra cada uno de los otros sobredichos, por todas las vías é formas, que podiéremos é deviéremos de derecho, como contra factor é receptador é defensor é amparador é incubridor de herejes, executando é mandando executar en vos todas las penas civiles é criminales que por derecho falláremos; é reservamos la absolución de la sentencia de excomunión é de las otras censuras, en que cayeren las sobredichas presonas, é queremos que non puedan ser absueltas sinon por nos ó por nuestro superior.

En testimonio de lo qual mandamos dar é dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nombres y sellada con el sello de que al presente usamos é señalada del nuestro notario suso scripto.

Dada en el monasterio de San Pablo de la muy noble y muy leal cibdad de Sevilla, á dos días de Enero año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos y ochenta y un años.

Frater Michael Inquisitor.=Frater Joannes de Santo Martino Inquisitor.=Joannes Doctor.=Por mandado de los muy Reverendos señores Inquisidores (1).

La copia de este despacho preciosísimo, que figura injerta y en primera línea dentro del primer tomo de *Breves y Bulas apostólicas originales* vino á Madrid remitida é incluída en carta dirigida por D. Cristóbal de Henestrosa al Inquisidor general don Vidal Marín obispo de Ceuta (2), bajo cuya aprobación se mandó insertar en el volumen. El Consejo de la Suprema había desestimado hasta entonces, y no sin justa causa como improcedentes é incóngruos á su instituto los actos de los primeros inquisidores, que estribaron sobre una facultad jurídica presunta, pero no verdadera.

El *libro de las reconciliaciones y otros autos fechos al principio de la Inquisición en Sevilla*, si se llegase á recobrar (3), sería de grande utilidad para la Historia. Podríamos con él en la mano decidir no leves cuestiones, donde de una parte y otra, amigos y enemigos de la Inquisición, han gastado en salvas de conjeturas y juicios más ó menos aventurados (4) la pólvora de la Crítica. Las referencias de autores, aunque sean contemporáneos, nunca dan á la razón imparcial tanta luz para bien juzgar, como el acopio fiel y exacto de los documentos auténticos.

---

(1) La copia *auténtica* prosigùe aquí, diciendo: «Y está firmado del notario con tales caracteres y rasgos, que no ha podido leerse como dize.

Concuerda con su original, que está en un registro intitulado *libro de las reconciliaciones y otros autos fechos al principio en esta Inquisición de Sevilla*, que queda en la Cámara del secreto deste Santo oficio, á que me refiero.

Inquisición de Sevilla y Noviembre veinte y dos de mil setecientos y seis años.= D. Estevan de la Peña y Guzmán secretario.

(2) Murió en Madrid á 10 de Mayo de 1709.

(3) Lo han buscado algunos de mis amigos sevillanos, mas no dan con él.

(4) Véanse los citados por Gams, *Die Kirchengeschichte von Spanien*, t. III, parte 1.ª, páginas 16-76. El mismo, sobre la bula del 1.º de Noviembre de 1478, incierto y desalentado escribe (pág. 18): «Nach *Bernaldez* im Jahre 1480. Die Bulle selbst ist nicht bekannt.»—Ya no lo es.

3.

Supresión de la Inquisición subrepticia, creación y primer desarrollo de la normal.

29 Enero 1482. Breve de Sixto IV, donde rectifica su primera bula (1.º Noviembre 1478) y se niega á delegar en los Reyes el nombramiento de Inquisidores para los Estados de la Corona de Aragón. Archivo Histórico Nacional. Breve *original*, tomo citado, núm. 19.—Llorente lo publicó *(Histoire critique*, t. IV, páginas 346-348; París, 1818) tomándolo de la copia hecha en 1566. Notaré sus variantes.

SIXTUS · PP · IIII^{s} ·

Charissimi in christo filii nostri, Salutem et apostolicam benedictionem.

Numquam dubitavimus quin zelo fidei Catholice accensi recto et sincero corde alias nobis supplicaveritis super deputatione Inquisitorum heretice pravitatis *in Castelle et Legionis Regnis* ad finem ut illorum opera et diligentia, qui christi fidem profiteri affirmabant et iudaice superstitionis et legis precepta servare non formidabant, ad agnoscendam viam veritatis inducerentur; Nosque (1) tunc pari desiderio et fidei zelo litteras super huiusmodi deputatione fieri iussimus, opera tamen eius, qui tunc litterarum earundem expeditionem nomine vestro solicitabat, evenit ut, ipsarum tenore non plene et specifice, ut decebat, sed in genere et confuse nobis ab eo exposito (2), littere ipse *contra Sanctorum Patrum et Predecessorum nostrorum decreta ac communem observantiam* expedite sint. Quo factum est ut multiplices querele et lamentationes facte fuerint tam contra nos de illarum expeditione huiusmodi, quam contra Maiestates vestras et contra dilectos filios Michaelem de Morillo Magistrum et Johannem de Sancto Martino Baccalarium in Theologia ordinis predicatorum

(1) Llorente «Nos qui.»
(2) Original «exposite.»

professores, quos dictarum litterarum *pretextu* Inquisitores in vestra Civitate Hispalensi nominastis; pro eo quod, ut asseritur, inconsulte et nullo juris ordine servato procedentes, multos iniuste carceraverint, diris tormentis subiecerint et hereticos iniuste declaraverint ac bonis spoliaverint, qui ultimo supplicio affecti fuere; adeo ut quamplures alii iusto timore perterriti in fugam se convertentes, hinc inde dispersi sint, plurimique ex eis se christianos et veros catholicos esse profitentes, ut ab oppressionibus huiusmodi releventur, ad Sedem prefatam, *oppressorum ubique tutissimum refugium*, confugerint, et interpositas a variis et diversis, eis per dictos Inquisitores illatis, gravaminibus appellationes, huiusmodi querelas continentes, nobis presentaverint, earundem Appellationum causam (1) committi, de ipsorum innocentia cognosci, cum multiplici lachrimarum effusione humiliter postulantes. Nos vero, habita super his cum venerabilibus fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus deliberatione matura, de illorum consilio, ut querelis huiusmodi imposterum obviaremus, per quasdam nostras litteras in negocio huiusmodi *iuxta iuris dispositionem* per Inquisitores et locorum ordinarios iusimul decrevimus esse procedendum. Et quamquam multorum iudicio, attentis querelis predictis, ad officium Inquisitionis huiusmodi alii quam Michael et Johannes prefati, de quibus tot et tanta relata fuere, debuissent deputari; nihilominus ne eosdem Michaelem et Johannem, ut minus idoneos inhabiles et insufficientes reprobasse, et consequenter eorum nominationem per vos factam damnasse videremur, acquiescentes relationi nobis de illorum probitate et integritate per Oratorem vestrum vestro nomine facte, Michaelem et Joannem predictos inquisitores esse voluimus, mente gerentes si alias quam zelo fidei et salute animarum minus iuste quam deceat in executione officii huiusmodi in futurum una cum Ordinariis predictis se habuerint, in eorum confusionem, ipsis amotis, alios eorum loco surrogare et ad comissionem causarum interpositarum appellationum et querelarum predictarum, prout iustitia suadebit, devenire. Petitioni

---

(1) Llor. «causas.»

vero vestre deputationis Inquisitorum in aliis Regnis et Dominiis vestris, ideo non annuimus, quia in illis Inquisitores iuxta Romane ecclesie consuetudinem per Prelatos ordinis fratrum Predicatorum iam deputatos habetis, sine quorum dedecore et iniuria ac violatione Privilegiorum ordinis predicti, alii non deputarentur. Monuimus tamen eos ut una cum Ordinariis que eorum incumbunt officio, omni negligentia semota, studeant exercere. Hortamur igitur Serenitates vestras, ut ordinationibus huiusmodi nostris acquiescentes, Inquisitoribus et Ordinariis prefatis in executione eorum que ad eos pertinent, ut Catholicos decet Reges, vosque soliti estis, oportunum prestetis auxilium et favorem, ita ut exinde apud deum et homines possitis merito commendari.

Datum Rome apud Sanctum Petrum sub annulo piscatoris die XXIX. Januarii. M.CCCCLXXXII. Pontificatus nostri Anno Undecimo.

Al pie: *L. Grifus.*

Sobrescrito: *Carissimis in christo filiis nostris Ferdinando Regi et Elisabeth Regine Castelle Legionis et Aragonum Illustribus.*

La bula, que regularizaba la Inquisición y de la que dió cuenta el Papa á los Reyes diciéndoles que mantendría en sus puestos á los PP. Morillo y San Martín con la condición de que no eliminasen la jurisdicción de los Ordinarios prescrita por el Derecho canónico, fué despachada dos días después ó en 31 de Enero. Desgraciadamente no ha sido registrada en el bulario del Consejo de la Suprema y habrá que buscarla en Roma.

Muchos y graves errores han cundido y cunden acerca de la naturaleza y carácter de la Inquisición planteada en Sevilla por los Reyes Católicos. Se dice aun ahora (1) que acudieron al Papa «en solicitud de bula que autorizase el procedimiento contra los herejes por la *vía del fuego.*» No había para qué hiciesen semejante petición (2); y en efecto no la hicieron, porque sobre ello

---

(1) Melgares Marín (D. Julio), *Procedimientos de la Inquisición*, tomo I, pág. 98 y 99. Madrid, 1886.—El error provino de un texto, mal entendido, de Bernáldez, copiado y alegado por Amador de los Ríos, *Hist.*, t. III, pág. 247.

(2) La sentencia de Pedro Sarmiento, Alcalde mayor de Toledo, dada en 5 de Junio de 1449, se funda sobre todo en la inquisición ó pesquisa *sobre los conversos judaizantes*

las leyes de Partida á la sazón vigentes y conformes al Derecho canónico, son harto explícitas. La innovación jurídica y (digámoslo así) enorme del caso, no tanto estuvo en lo que pondera el P. Gams, esto es, en el conato latente de cesarismo absoluto que bajo el manto de celo por la religión se alzaba con tener pendientes de su albedrío las más elevadas atribuciones del poder judicial y vindicativo de la Iglesia (1), cuanto en el atropello de la dignidad y prerogativas de la jurisdicción episcopal contra la mente de la Santa Sede y la inviolabilidad de los cánones.

11 Febrero 1482. Nombramiento de ocho Inquisidores más para los reinos de León y Castilla.—Archivo Histórico Nacional. Tomo I de *Breves y bulas apostólicas originales,* núm. 20.

Sixtus episcopus, servus servorum dei, Dilectis filiis Petro de Occania et Petro martino ac Alfonso de Sancto cipriano et Johanni de Sancto dominico ac Johanni de Sancto spiritu Magistris, necnon Roderico de Searra (2) Licentiato et *Thome de Turrecremata Baccalaurio* ac Bernardo de Sancta maria presentato in Theologia, ordinis fratrum predicatorum professoribus et in Regnis Castelle et Legionis heretice pravitatis inquisitoribus, Salutem et apostolicam benedictionem.

Apostolice sedis providentia circumspecta contra heretice pravitatis labe respersos, quorum nequitia serpit ut cancer, ne in aliorum innocentium perniciem (3) sua venena diffundant, remedium libenter adhibet oportunum. Nuper siquidem cupientes querelis et multiplicibus lamentationibus que tunc contra nonnullos heretice pravitatis inquisitores, quos dudum (4) Carissimus in christo filius Ferdinandus Rex et Carissima in christo filia Eliza-

---

«fecha por los Vicarios de la Santa Iglesia de Toledo; por virtud de lo qual la Justicia Real, siguiendo la forma del Derecho, *procedió contra alguno de ellos á fuego.*» Biblioteca Nacional, códice *D 57,* fol. 122 r.

(1) «Es trat aber bald zu Tage, dass die Inquisition in der Hand des absoluten Königthums sei, und nur durch äussere kirchliche Formen sich einen Kirchlichen Schein geben wolle » Tomo *cit.*, pág. 20.

(2) Segarra es nombre geográfico y apellido catalán.

(3) Original «parentum.»

(4) 27 Setiembre 1480.

beth Regina Castelle et Legionis, Illustres, pretextu quarumdam litterarum nostrarum (1), nobis ipsarum tenore confuse exposito contra sanctorum patrum et predecessorum nostrorum decreta ac comunem observantiam expeditarum, in Civitate Ispalensi nominarunt facte fuere, pro eo quod, ut asserebatur, eosdem nominatos inquisitores in negotio inquisitionis huiusmodi inconsulte et nullo iuris ordine servato processissent, ac multos iniuste hereticos declarassent, obviare per alias nostras litteras sub data Pridie kalendas februarii, Pontificatus nostri Anno Undecimo, decrevimus in officio ipso inquisitionis iuxta iuris dispositionem per dictos inquisitores et locorum Ordinarios insimul esse procedendum; fuimusque hortati prefatos Regem et Reginam ut, decreto huiusmodi nostro acquiescentes inquisitoribus et Ordinariis prefatis, in eorum executione que ad eos pertinerent, auxilium prestarent simul et favorem, prout in ipsis litteris plenius continetur.

Cum autem, sicut postmodum accepimus, propter amplitudinem Castelle et Legionis Regnorum, deputati iam in eisdem heretice pravitatis inquisitores soli huic secte pestifere comode occurrere non valent, Nos more vigilis Pastoris affectantes ad huiusmodi negotium fidei efficaciter promovendum tales deputare personas, quarum honeste conversationes exempla tribuant puritatis, ac tandem ad personas vestras, quas [tam] religionis et fidei caritate, maturitate morum et litterarum scientia multarum, quam aliarum virtutum donis earum largitor dominus insignivit, quasque dilecti filii Alfonsi de Sancto cipriano, ordinis fratrum Predicatorum et Theologie professoris, ac fratrum dicti ordinis in prefatis Regnis Generalis Magistri eiusdem ordinis Vicarii, ipsorumque Regis et Regine ad nos et sedem apostolicam Oratoris destinati nobis facta relatione fideli, ad huiusmodi officium sufficientes et ydoneos reputamus, dirigentes intuitum nostre mentis pariter et sperantes quod ea que vobis committenda duxerimus solicite et prudenter exequamini, vos et quemlibet vestrum Inquisitores heretice pravitatis in dictis Regnis, auctoritate apo-

---

(1) 1.° Noviembre 1478.

stolica usque ad nostrum et sedis predicte beneplacitum, facimus constituimus et etiam deputamus, ac iniungimus vobis in vestrorum remissionem peccaminum, quatinus in caritate dei, omni timore postposito, spiritum fortitudinis induentes predictum inquisitionis officium in dictis Regnis, prout tanti negotii utilitas suadebit, sub spe mercedis eterne ac servata posteriorum litterarum nostrarum serie et tenore sic efficaciter prosequi et exequi studeatis, ut per solicitudinis vestre providentiam radix pravitatis eiusdem penitus evellatur, et vinea domini sabaoth, *exterminatis* exinde *vulpeculis* (1), fructus uberes afferat; concedentes vobis et cuilibet vestrum contra huiusmodi criminum reos eorumque fautores, iuxta dictarum posteriorum nostrarum litterarum tenorem, procedendi plenam per presentes apostolica auctoritate facultatem. Sic igitur iniunctum vobis onus inquisitionis huiusmodi adimplere studeatis, quod ex laudabili studio vestro, favente altissimo, sperati fructus proveniant, vosque possitis exinde non i[m]merito commendari.

Dat. Rome apud Sanctum petrum, Anno Incarnationis dominice (2) Millesimo quadringentesimo octuagesimo primo, Tertio Idus Februarii, Pontificatus nostri Anno Undecimo.

La bula ha perdido el sello de plomo y bramante del que colgaba.

Al pie: *L. Grifus.—Dat. ex lic.ª d. p. Bertrandi R.rii*

Al respaldo: *De Curia. F. de Simo.*

El Papa distingue cuidadosamente en esta bula las facultades, otorgadas por su bula del 31 de Enero de 1482 *(Litterae posteriores)*, de las que habían sido anticanónicamente, ó contra la disposición del Derecho canónico, amañadas por culpa del expositor ú orador de los Reyes. Estos, al tenor de las primeras, podían delegar, y delegaban, la autoridad episcopal ú ordinaria y la de la Santa Sede; podían además revocar el nombramiento de las personas y designar á otras para un cargo de tanta transcendencia (3).

---

(1) Cantar de los cantares, II, 15. De aquí el lema *Capite nobis vulpes*, que la Inquisición de Sevilla afectó y daba remate á la inscripción lapídea que se puso en la portada principal del castillo de Triana.

(2) Espiraba este año en 25 de Marzo de 1482.

(3) La ejecución, como fruto de planta dañada, no parecía recomendar que se dejase la delegación al arbitrio del poder civil: «pro eo quod, ut asserebatur, eosdem no-

Por virtud de la institución canónica el Papa, dejando incólume la jurisdicción episcopal (1), hizo por sí y ante sí el nombramiento de las personas, recomendadas por los Reyes y suficientemente abonadas, y reservó á su beneplácito y al de sus sucesores el amoverlas ó revocar aquel nombramiento.

Entre los inquisidores, instituídos por la presente bula del 11 de Febrero de 1482, figura casi en último lugar por su ínfimo grado de *bachiller* Fray Tomás de Torquemada (2). Hasta ese día todos los aciertos y desaciertos inquisitoriales, que se le han achacado, no tienen razón de ser.

La bula de 1478 no debía entenderse como aplicable á los Estados de Aragón, que no poseían entonces D. Fernando y Doña Isabel. Sin embargo, así la entendieron y aplicaron, según aparece en su carta de delegación (27 Septiembre, 1480). Sixto IV (29 Enero, 1482) por ese lado de los Estados aragoneses negóse á toda innovación, la cual se hizo en 17 de Abril, y padeció no pocas ni poco tormentosas vicisitudes, como es sabido.

4.

Marejada jurisdiccional.

10 Octubre, 1482. Suspende el Papa para los Estados de Aragón los efectos de la bula del 17 de Abril.—Tomo *cit.*, núm. 21. Llorente, t. IV, páginas 349 y 350.

Carissimo in christo filio nostro Ferdinando Castelle Legionis et Aragonum Regi illustri.

SIXTUS PP IIII^s

Charissime in christo fili noster, Salutem et apostolicam benedictionem.

---

minatos inquisitores... inconsulte et nullo juris ordine servato processissent ac multos iniuste hereticos declarassent.»

(1) Amador de los Ríos (*Hist.*, tomo III, páginas 255 y 256), no conociendo las fuentes ni el fondo de la cuestión, trueca los frenos sobre este punto. Ignora el vicio de que adoleció la Inquisición *anormal*, y lo atribuye á la *normal*.

(2) Nació en Valladolid, año 1420.

Venerabilis frater noster R. (1) episcopus Portuensis, S. Ro. E. Vicecancellarius et Cardinalis Valentinus nobis retulit super certis litteris in materia Inquisitionis heretice pravitatis postremo a nobis emanatis, sub data quintodecimo kalendas Maii Pontificatus nostri Anno undecimo (2), incipientibus *Gregis dominici, nostre Custodie divina disponente clementia commissi*, per quas mandavimus per Ordinarios et Inquisitores in Regnis tuis Aragonie Valentie et Maioricarum ac Principatus Catalonie deputatos contra reos huiusmodi criminis sub certis modo et forma procedi et iudicari debere, varios istic clamores et querimonias non sine displicentia tua in dies oriri; proptereaque Maiestatem tuam vehementer optare prefatas litteras per nos corrigi et immutari. Nos vero, sicut eidem vicecancellario respondimus, quamvis easdem litteras ex Consilio nonnullorum venerabilium fratrum nostrorum S. Ro. E. Cardinalium per nos desuper deputatorum ediderimus, tamen cupientes quantum cum Deo possumus Celsitudini tue gratificari et huiusmodi querelis occurrere, Decrevimus cum primum prefati Cardinales, qui ob pestilentie suspicionem secesserunt, in Urbem redierint, eisdem committere dictum negotium revidendum ac denuo diligenter examinandum ut, omnibus consideratis considerandis et matura deliberatione prehabita, siquid in dictis litteris emendandum vel immutandum seu modificandum fuerit, ex simili consilio corrigatur immutetur vel modificetur. Interim vero ne ullo pretextu ipsarum litterarum tam sanctum et necessarium opus retardetur, prefatas litteras et omnia in eis contenta, quatenus juri communi contraria et ab eo aliena existant suspendimus, Mandantes nihilominus Inquisitoribus predictis ut non obstantibus prefatis litteris, eorum officium adversus reos huiusmodi criminis continuare, et tam in procedendo quam iudicando decreta sanctorum patrum et juris communis dispositionem in concernentibus dictum crimen ad unguem servare debeant, donec aliud super inde per nos fuerit ordinatum, quemadmodum per alias nostras litteras presentibus alligatas Inquisitoribus eisdem iniungimus.

---

(1) Rodrigo de Borja, que había de ser el famoso Alejandro VI.

(2) 17 Abril 1482. Falta esta bula en el tomo; y en balde la rebuscó Llorente.

Datum Rome apud sanctum petrum sub annulo piscatoris, Die x (1) octobris M.CCCC.LXXXXII, Pontificatus nostri Anno Duodecimo.

Al pie: *L. Grifus.*

10 Octubre, 1482. Á los Inquisidores de Aragón, Valencia, Mallorca y Cataluña.—Archivo Histórico Nacional, tomo *cit.*, núm. 22.

Dilectis filiis Inquisitoribus heretice pravitatis in Aragonie Valentie et Maioricarum Regnis et Principatu Catalonie deputatis.

SIXTUS PP IIII^S

Dilecti filii, Salutem et apostolicam benedictionem.

Ex relatione Venerabilis fratris nostri R. episcopi Portuensis, S. R. E. vicecancellarii, Cardinalis valentini, intelleximus super certis litteris nostris postremo in negocio inquisitionis heretice pravitatis a nobis emanatis sub data xv kalendas Maii, Pontificatus nostri Anno undecimo, varios clamores et querimonias ín dies oriri apud Regiam Maiestatem, que proinde cuperet ipsas litteras corrigi vel immutari. Nos autem, quamvis easdem litteras ex consilio nonnullorum S. R. E. Cardinalium, qui ob pestilentie suspitionem adhuc absunt ediderimus, tamen ne tam pium et sanctum opus ullo pretextu dictarum litterarum interpelletur, easdem litteras nostras et omnia in eis contenta, quatenus iuri communi sint contraria et ab illo aliena, Motu proprio et ex certa scientia presentium tenore suspendimus, volentes nihilominus et vobis ac cuilibet vestrum mandantes ut officium vestrum laudabiliter continuare, et tam in procedendo quam iudicando in concernentibus huiusmodi crimina contra reos illius Decreta sanctorum patrum et dispositionem iuris communis ad unguem servare debeatis, donec per nos et sedem apostolicam aliud desuper vobis mandatum et ordinatum fuerit, Non obstantibus predictis litteris et aliis in contrarium editis quibuscunque.

---

(1) Llorente «decima».

Datum Rome apud Sanctum Petrum sub annulo piscatoris, die x octobris MCCCCLXXXII, Pontificatus nostri Anno Duodecimo.

Al pie: *L. Grifus.*

23 Febrero, 1483. Rescripto notabilísimo de Sixto IV á una carta *autógrafa* de la reina Isabel.—*Copiador moderno* (1), fol. 178 r.-181 v. Llorente (tomo IV, páginas 352-355) lo publicó sin precisar la fuente.

Sixtus episcopus, servus servorum dei, carissime in christo filie nostre Elisabeth, Castelle Legionis et Aragonum Regine Illustri, Salutem et apostolicam benedictionem.

Venerabilis frater noster (2) Rodericus, episcopus Portuensis Cardinalis Valentinus et (3) Sancte Romane ecclesie Vicecancellarius, litteras tuas *manu propria scriptas* nobis iam pridem exhibuit, quibus hactenus ex eo non respondimus quod, cum non essemus per illos dies satis firma valetudine, eas voluimus in aliud commodius tempus legendas servari penes ipsum Vicecancellarium; qui demum ad nos reversus totas nobis diligenter perlegit. Intelleximus omnia gratissimo animo.

Placet nobis magnopere quod in provisione ecclesie Toletane (4) tue celsitudini gratificati fuerimus, cuius votis omnibus, quantum cum Deo possumus, annuere non recusabimus. Quod vero scribis provisionem ecclesie Oxomensis de persona dilecti filii nostri Raphaelis, de sancto georgio ad velum aureum Diaconi Cardinalis, tue Serenitati et carissimi in christo filii nostri

---

(1) Se intitula así: *Libro 3.º de Breves apostólicos, ó Recopilación de los Privilegios concedidos por los Summos Pontífices al oficio de la Santa Inquisición.* En la primera página del códice, donde aparece este título, se dice que perteneció al *Consejo de Inquisición (Secretaría de Aragón)*, y que se copió en 1708 de otro más antiguo por orden del Consejo y del Inquisidor general D. Vidal Marín.

(2) Llorente omite «noster».

(3) Códice y Llorente «etiam».

(4) Por fallecimiento del arzobispo D. Alfonso Carrillo († 1.º Julio, 1482). Algo después fué provisto para sucederle y trasladarse desde Sevilla el gran cardenal Mendoza, si bien no se instaló en Toledo hasta 20 de Marzo de 1483. La carta de la Reina, por lo visto ó atendido el tiempo en que la escribió (Diciembre 1482 ?), se aviene con su mandato, que luego prorogó, de expulsar del suelo andaluz á los judíos. BOLETÍN, tomo XV. pág. 323.

Regis, consortis tui, Illustris (1) gratam fore, id etiam ex aliis litteris vestris cognovimus. Non (2) dubitamus eandem provisionem tum nostra, tum ipsius Cardinalis causa pro eius precipua in celsitudinis vestre observantia in posterum etiam gratiorem fore (3). De francisco ortiz, quem inde amoveri cupis, scias numquam mentis nostre fuisse quempiam vestre Serenitati adversum aut suspectum istic versari. Qua de re ut tue voluntati morem geramus, illum per aliud breve nostrum presenti annexum, eius (4) exemplum etiam insertum tibi mittimus, sicuti petis ad nos revocamus.

Quantum vero attinet ad negotium neofitorum, quod solum Inquisitoribus deputatis (5) demandari velles, vidimus quecunque ex ordine circa huiusmodi materiam accurate prudenterque scripsisti. Plene sunt ipse littere tue pietate et in deum singulari religione. Letamur (6) plurimum, filia carissima secundum cor nostrum, in ea re a nobis tantopere concupita per celsitudinem tuam tantum studium et diligentiam adhiberi. Conati semper fuimus, miserti illorum insanie, tam pestifero morbo opportuna remedia adhibere.

Sentientes etiam huiusmodi pestem in Sicilia invaluisse, iam pridem per varias bullas nostras adversus tam perfidum et scelestum genus hominum istuc transmissas provideramus. Sed, obsistentibus regiis magistratibus, quemadmodum tibi innotescere putamus, omnia preter expectationem nostram impedita sunt; et nullum provisiones (7) nostre, sicut par erat, effectum sortiri potuerunt. Quod sane nobis molestissimum fuit; nunc vero perspecta optima ac propensa voluntate tua, gratissimum

---

(1) Llorente trueca en dativos estos genitivos, enmendando la plana al códice; pero regidos como van de «serenitati», dan el honor ó tratamiento debido al Rey.

(2) Llorente «nec».—El cardenal Rafael Galeoto Riario era sobrino del Papa.

(3) Véanse Pulgar, *Crónica*, parte II, cap. 104; Salazar (D. Pedro), *Crónica del gran Cardenal de España*, capítulos 53 y 56; Loperráez, *Descripción histórica del obispado de Osma con el catálogo de sus prelados*, tomo I, páginas 379-383. Madrid, 1788.

(4) Llorente «cujus».—La copia de este breve, inédito, no está en el códice.

(5) Es el negocio resuelto por las bulas del 25 de Mayo, sobre apelaciones á Roma y sobre la jurisdicción de los Ordinarios, y provisores oriundos de judíos.

(6) Llorente «lætamurque».

(7) Llorente «provisionis».

nobis est quod in illis Regnis tuis in vindicanda divine maiestatis offensa tanto studio ac devotione desiderio nostro satisfacias. Equidem, filia carissima, cum multis Regiis virtutibus personam tuam divino munere insignitam cognoscamus, nullam tamen magis (1) quam tuam in deum religionem ac in fidem orthodoxam affectum atque constantiam tuam commendavimus. Proinde sanctum istud propositum tuum in domino probantes ac benedicentes, Serenitatem tuam attente hortamur atque oramus ut, ne tanta labes diutius per illa Regna serpat, simili studio huic negotio intendas; et iuxta provisiones nostras desuper editas et edendas, in quibus favor tuus precipuus requiritur, causam dei amplectaris, cui in re [n]ulla alia magis placere potes.

Quod autem dubitare videris nos forsan existimare, cum in perfidos illos qui, christianum nomen ementiti, christum blasfemant et iudaica infidia (2) crucifigunt, quando ad sanitatem (3) redigi nequeant tam severe animadvertere cures, ambitione potius et bonorum temporalium cupiditate quam zelo fidei et catholice veritatis, vel dei timore, certo scias ne ullam quidem apud nos eius rei fuisse suspicionem. Quod si non defuerint qui, ad protegendum eorum scelera, multa susurrarint, nichil tamen inde sinistri de tua vel prefati carissimi filii nostri, consortis tui Illustris devotione persuaderi nobis potuit. Nota est nobis sinceritas et Pietas vestra atque in deum religio. Non credimus omni spiritui. Si aliorum (4) querelis aures, non tamen mentem prestamus.

Quod vero de inquisitoribus petis, quoniam res est magni momenti, ut (5) maturius tuo desiderio in hac parte satisfaciamus adhibebimus aliquos ex venerabilibus fratribus nostris Sancte Romane ecclesie Cardinalibus, quibus negotium hoc examinandum committimus; et eorum consilio, quantum cum deo poterimus, tue voluntati annuere conabimur. Interim, filia carissima,

---

(1) Llorente «magnis».
(2) Llorente «perfidia».
(3) Llorente «unitatem».
(4) Llorente «alienis».
(5) Llorente «et».

sis bono animo; et tam pium opus, deo et nobis gratissimum, solita devotione ac diligentia prosequi non desinas; tibique persuade nichil nos celsitudini tue denegaturos quod a nobis honeste prestari possit.

Ceterum, quoniam non sine admiratione, quod tamen non ex mente tua seu prefati carissimi filii nostri, sed ministrorum vestrorum, qui dei timore posthabito falcem in messem alienam immittere non verentur provenire arbitramur, libertatem scilicet atque immunitatem ecclesiasticas in dictis Regnis per varias novitates infringi, et provisiones nostras atque mandata apostolica eorumque executionem per quedam regia edicta sine ullo respectu censurarum impediri vel retardari, id (cum nobis admodum grave, et a consuetudine statuque vestro, ac in nos et Sedem apostolicam reverentia et equitate vestra alienum sit) tue serenitati scribendum duximus. Quare hortamur atque requirimus ut (1) huiusmodi censuras cuilibet fideli pertimescendas, sicuti vestre devotioni convenit, devitare studeat; nec patiatur tam evidentem iniuriam nobis et huic sancte Sedi inferri; et eo modo provideri curet ne libertas et iura apostolica, que Illustres progenitores tui cum magna eorum gloria tueri et augere studuerunt (2), tempore tue celsitudinis violata seu imminuta videantur (3). Sic enim (4) dominus, in cuius potestate ipsi sunt Reges, assistente tibi apostolice Sedis gratia diriget desideria tua; sobolem et res tuas felicitabit; omnia (5) celsitudini tue in via recta ambulanti pro voto succedent.

Dat. Rome, apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis dominice Millesimo quadringentesimo octuagesimo secundo (6), Septimo kalendas Martii, Pontificatus nostri Anno Duodecimo.

---

(1) Códice «in».

(2) Llorente «studuerint».

(3) Véase La Fuente (D. Vicente de), *Historia eclesiástica de España*, t. v (2.ª edición), páginas 74-78. Madrid, 1874.

(4) Llorente «Sic cum».

(5) Llorente «et omnia».

(6) Llorente «M.CCCC.LXXXIII». Por distracción no advirtió que, según el cómputo de la Encarnación, resultaba el año 1481 de la Era vulgar, y discordaba del año duodécimo del pontificado. Este arranca del 23 Agosto 1471.

25 Mayo, 1483. Á los Reyes. Nombra al arzobispo de Sevilla Juez de apelaciones en los reinos de León y Castilla. Destituye al Inquisidor de Valencia.—Tomo I *de Breves y bulas apostólicas originales,* núm. 22.

Sixtus episcopus, servus servorum dei, Carissimis in christo filiis nostris Ferdinando et Elisabeth Castelle ac Legionis Regibus Illustribus, Salutem et apostolicam benedictionem.

Lectis litteris Maiestatis vestre (1), quas super inquisitione heretice pravitatis scripsistis, nos considerantes rem arduam esse et magna consideratione egere, eam Venerabili fratri nostro Roderico Episcopo Portuensi, ac dilectis filiis Johanni tit. sancte Praxedis et Auxie tit. sancte Sabine presbiteris, ac Raphaeli sancti Georgii ad velum aureum Diacono, sancte Romane ecclesie Cardinalibus audiendam examinandamque commisimus, ut rectius ac salubrius posset, auctore Domino, provideri. Cardinales vero ipsi suo officio magna cum fide et diligentia functi, Venerabili fratre nostro Johanne Episcopo Gerundensi Oratore vestro (2) ac dilecto filio Gundissalvo de Villadiego Capellano nostro sepius adhibitis auditisque progressi, re (3) et omnibus circunstantiis mature intelectis, nobis verissime et plenissime retulerunt; ex quorum relatione prospeximus clarius id quod semper fuimus opinati, desiderium et preces in hac re vestras ex fidei puritate et orthodoxe religionis zelo manare.

Itaque quanquam Romane sedis, cui nos non nostris meritis disponente domino presidemus, proprium et peculiare ius sit quorumvis laborantium querelas et appellationes admittere eosque gremio benignitatis excipere, in causis presertim fidei cuius ad sum[m]um Pontificem spectat iudicium, quanquam ad nostrum officium in primis pertineat ius ipsum tueri et preservare, tamen ut inteligeretis quam grata sit nobis vestre fidei sinceritas et maxima in hanc sanctam sedem devotio, precibus vestris

---

(1) En 23 de Febrero las había ya recibido el Papa. Véase el Breve anterior.

(2) Juan de Margarit. En 15 de Noviembre de 1483 fué nombrado cardenal diácono de Santa Lucía, según aparece de sus cartas. *Los Reys d'Aragó y la Séu de Girona*, serie II, pág 77. Barcelona, 1873.

(3) Original «rei.»

huiusmodi benigne annuendum duximus, Judicem appellationum in causis predictis in vestris Regnis Venerabilem fratrem nostrum Archiepiscopum Ispalensem, virum doctrina et iure merito probatissimum, loco nostri deputantes non solum ad appellationes interponendas verum etiam ad interpositas et in Curia Romana pendentes, alia quoque nonnulla circa causam huiusmodi ordinavimus per que, ut speramus, deo iuvante omnia saluberrime dirigentur.

Hortamur igitur Maiestatem vestram in domino ut quemadmodum hactenus pie et religiose fecistis, ita deinceps velitis facere causam hanc opportunis favoribus prosequentes ut celestis favor vobiscum sit et auxilium dei omnipotentis, qui ut sacra Regum tradit Historia, Regnum Hieu propter Idolatrarum destructionem firmavit et auxit, quique etiam nuperrime vobis, pro sua orthodoxa fide contra perfidos Sarracenos bellum gerentibus, maximam victoriam (1) dedit, et dabit in dies maiorem ac clariorem si, ut confidimus, ardor fidei ac religionis non minuetur.

Ceterum impulerunt nos demerita Cristofori de Galves qui in Regno Valentie deputatus fuerat Inquisitor, ut eum a dicto inquisitionis officio amovendum putemus, sicuti tenore presentium amovemus. Erat ipse dignus gravi supplicio, ita se imprudenter et impie gessit; sed nos sola privatione contenti, reliqua ob singularem nostram in vestram celsitudinem caritatem remitimus. Opus est igitur, et ita hortamur ut alium sacre Theologie Magistrum, in quo timor dei sit et qui virtutibus clareat, eligatur ad huiusmodi inquisitionis officium loco ipsius de Galves exercendum. Nos enim ex nunc eum quem vos eligeritis ad dictum officium deputamus cum omnibus facultatibus quas alii Inquisitores de iure vel consuetudine habent.

Datum Rome, apud Sanctum petrum, Anno Incarnationis dominice Millesimo quadringentesimo octuagesimo tertio, Octavo kalendas Junii, Pontificatus nostri Anno Duodecimo.

Al pie: *G. de Cruce.*

---

(1) En Lucena (21 Abril) por el Conde de Cabra y el Alcaide de los Donceles, que prendieron á Boabdil; victoria en efecto *máxima*, como se vió por el resultado.

Al respaldo: *Carissimis in christo filiis nostris Ferdinando et Elisabeth Castelle ac Legionis Regibus Illustribus.*

25 Mayo 1483. Á Don Iñigo Manrique arzobispo de Sevilla. Le notifica haberle nombrado Juez de apelaciones y le encarga que influya en el ánimo de los Reyes para que lleven á cabo la destitución de fray Cristóbal de Gualbes inquisidor de Valencia y nombren á otro.—Tomo *cit.*, núm. 23.

Sixtus episcopus, servus servorum dei, Venerabili fratri Eneco Archiepiscopo Ispalensi Salutem et apostolicam benedictionem.

Ordinavimus nuper nonnulla oportuna et salutaria circa negotium inquisitionis heretice pravitatis in Castelle et Legionis Regnis, prout ex aliis nostris litteris licet videre. Cognita autem doctrina integritate atque prudentia singulari tue fraternitatis, te solum ex omnibus eligentes Judicem appellationum in causis predictis Unicum in eisdem Regnis loco nostri deputavimus, ut qui confidimus nichil a te fieri posse quod ad dei laudem non pertineat et a iure ac iustitia discrepet.

Suscipe igitur, Venerabilis frater, iniunctum onus; quod, quo magis est laboriosum et arduum, eo maius apud deum et hanc sanctam sedem tibi meritum comparabit.

Ceterum scripsimus Carissimis in christo filiis nostris Ferdinando et Elisabeth, Castelle ac Legionis Regibus Illustribus, ut loco Cristofori de Galves, quem ab officio inquisitionis omnino volumus propter eius demerita amoveri, alium sacre Theologie professorem, virum doctrina integritate prudentiaque ydoneum nominent, quem ex nunc in dicto inquisitionis officio instituimus. Hortamur fraternitatem tuam ut apud Reges ipsos omni studio ac diligentia instes ut hoc fiat, hoc est ut de Galves statim amoveatur, et alius Inquisitor bonus probusque proponatur ab illis.

Datum Rome, apud Sanctum petrum, Anno Incarnationis dominice Millesimo quadringentesimo octuagesimo tertio, Octavo kalendas Junii, Pontificatus nostri Anno Duodecimo.

Al pie: *G. de Cruce.*

Más abajo: *Visa Gottifredus.*

Al respaldo: *Venerabili fratri Eneco Archiepisco Ispalensi.*

25 Mayo 1483. Á Don Alfonso de Fonseca, arzobispo de Compostela. Intime á los obispos de su provincia, que no fueren *cristianos viejos*, que ni por sí ni por vicarios que se hallen en igual caso procesen á los conversos judaizantes.—Tomo *cit.*, núm. 25.

Sixtus episcopus, servus servorum dei, Venerabili fratri Alfonso Archiepiscopo Compostellano Salutem et apostolicam benedictionem.

Ut officium inquisitionis heretice pravitatis in tua Compostellana provincia ea qua decet integritate et omni suspitione cessante exerceatur volumus ut, si qui sunt ex suffraganeis tuis, etiam exempti, qui de genere eorum christianorum qui ex Ebreis provenere (1) originem trahant, eos auctoritate nostra secrete ea qua decet modestia moneas et inducas ut in hiis que inquisitionis heretice pravitatis officium concernunt quoad eos, qui in eorum Civitatibus et diocesibus de dicto genere sunt et superstitionibus Ebraicis se implica[s]se illasque sectari asseruntur, per se ipsos se non impediant; sed infra terminum, per te eis prefigendum, in suum Officialem ad huiusmodi causarum cognitionem et peragendum omnia que ad officium ipsum pertinere contingerit in eorum Civitatibus et diocesibus predictis, hominem qui de dicto genere etiam ab antiquo nulla ex parte originem trahat et aliquibus de eo genere consanguinitate vel affinitate coniunctus, aut alias suspectus non existat, sed etate scientia et vite munditia ad id ydoneus per te iudicetur ac zelum fidei habens toto posse salutem querat animarum. Et si suffraganei prefati monitioni tue, ymmo verius nostre, in hiis parere recusaverint vel distullerint, super quo tue simplici assertioni stari volumus, eos per tuas autenticas litteras cum presentium insertione de novo super hiis requiras seu requiri facias et procures, terminum ad id eis prefigendo; quo elapso et eis requisitioni huiusmodi non satisfacientibus, quacunque appellatione remota quam frivolam decernimus, tu in singulis Civitatibus et diocesibus predictis unum Officialem in huiusmodi causis, sicut premittitur, qualificatum auctoritate

---

(1) Original «provenire.»

nostra deputes, qui eadem prorsus ordinaria potestate et iurisdictione fungatur in huiusmodi fidei negotio quibus potiri posset si ab eodem suffragaueo in Officialem deputatus foret et pro tempore deputaretur; nec liceat eisdem suffragaueis, facta per eos vel, eis recusantibus seu negligentibus, per te deputatione huiusmodi Oficialis nisi si et in quantum illi eos duxerint requirendos, in negotio inquisitionis huiusmodi se ingerere, et eorum ordinaria auctoritate uti quoquomodo.

Datum Rome apud Sanctum petrum, Anno Incarnationis dominice Millesimo quadringentesimo octuagesimo tertio, Octavo kalendas Junii, Pontificatus nostri Anno Duodecimo.

Al pie: *G. de Cruce.*

Al dorso: *Venerabili fratri Alfonso Archiepiscopo Compostellano.*

De la misma fecha (25 Mayo 1483) y tenor es la bula, dirigida á D. Pedro González de Mendoza arzobispo de Toledo. Tráela el *Copiador* (fol. 108 r. v.) dispuesto en 1566 por el bachiller Francisco González de Lumbreras, capellán del Inquisidor general D. Fernando de Valdés, arzobispo de Sevilla.

Sixtus episcopus, servus servorum dei, Dilecto filio Petro tit. sancte crucis in Hierusalem presbitero cardinali Salutem et apostolicam benedictionem.

Ut officium inquisitionis heretice pravitatis in provincia Toletana et civitatibus ac diocesibus provincie Cesaraugustane (1) ea qua decet integritate et omni suspicione cessante exerceatur, volumus ut tu, qui Toletane ecclesie ex concessione et dispensatione apostolica prees (2), si qui ex tuis et provincie Cesaraugustane suffraganeis de dicto Regno existentibus (3) sunt qui de

---

(1) El arzobispo administrador de Zaragoza era entonces, como bien lo ha notado Llorente (t. I, pág. 167), un adolescente de 14 años, Alfonso de Aragón, hijo bastardo del rey Fernando.

(2) La instalación del cardenal en la Sede Primada de Toledo (20 Marzo, 1483) no arguye que estuviesen despachadas las bulas de institución á título de propiedad. Ese estado *provisional* se muestra al principio de la bula presente, donde el cardenal no es llamado arzobispo de Toledo; y se habia mostrado en la del 23 de Febrero (*Venerabilis frater noster*), que alude al óbice del regalismo de presentación, sobre cuyo derecho el cardenal escribió docta obra.

(3) Frase incóngrua. El original, que no encuentro, diria con arreglo á la bula precedente «suffraganeis, etiam exemptis, sunt».

genere eorum christianorum, qui ex hebreis provenere, originem trahant, eos auctoritate nostra moneas et inducas ut in hiis que ad inquisitionis heretice pravitatis officium concernunt, etc.

5.

Declive y fin del primer período de la Inquisición en Sevilla.

Évora, miércoles, 7 Enero, 1484. Trasunto autenticado de una bula de Sixto IV (2 Agosto, 1483), la cual ha de estimarse como página histórica de sumo interés, trazada por el mismo Papa sobre el origen y evoluciones que de él había tomado la Inquisición española. *Copiador moderno*, folio 182 r.-196 v.

In dei nomine, Amen. Noverint universi, hoc presens publicum instrumentum inspecturi, quod anno a nativitate domini nostri Jesu christi millesimo quadringentesimo octuagesimo quarto, quarta feria, septima die mensis Januarii, in civitate elbore coram Reverendissimo in christo Patre et domino, domino garcia de meneses, dei gratia episcopo elvorensi (1) et egitaniensi, in presentia mei notarii apostolici et testium infra scriptorum, comparuit providus vir Joannes de Sevilla incola ipsius civitatis; et presentavit dicto domino episcopo quandam bullam apostolicam sanctissimi in christo patris domini ac domini nostri Sixti divina providentia pape quarti, dictatam litteris latinis et in pergameno sigillatam sub eius sigillo plumbeo cum cordulis cericeis rubei croceique coloris, sanam integram, non rasam nec cancellatam, nec in parte aliqua eius vitiosam, sed omni vitio et suspicione carentem, prout ex ea prima facie apparebat. Cuius quidem tenor de verbo ad verbum talis est (2).

Sixtus episcopus, servus servorum dei, ad futuram rei memoriam.

Etsi Romani Pontificis, sacri apostolatus ministerio ordinatio-

---

(1) Era obispo de Évora en propiedad y administrador de La Guardia (Portugal).
(2) La publicó Llorente, tomo IV, pág. 357-367.

ne divina presidentis, in hoc potissimum versetur intentio ut ecclesiasticarum legum decreta serventur et iuxta illorum traditiones, quantum fieri potest, singula (1) dirigantur, occurrunt tamen sepe tempora necessitates et cause, in quibus illarum acerbitatem solite benignitatis gratia cogitat (2) moderari, ipsis presertim decretis testantibus quod regule sanctorum patrum pro tempore locis et personis negotiisque instante necessitate tradite fuerint: unde reprehensione careant (3) oportet, si ipse pontifex iuxta diversitates rerum personarum et negotiorum et temporum, necessitate vel potius (4) pietate suadente, tradite sibi in Beato Petro potestatis plenitude rigorem iuris apostolice mansuetudinis temperet suavitate, qui[a] multiplex misericordia (5) dei ita lapsibus humanis subvenire consuevit, et non solum per baptismi gratiam sed etiam per penitentie medicinam spes vite reparetur eterne, ut qui dona regenerationis violassent proprio se iudicio condemnantes ad remissionem criminum pervenire meruerint.

Dudum siquidem ex relatione (6) Carissimi in christo filii nostri Ferdinandi regis et Carissime in christo filie nostre Elisabeth regine Castelle et Legionis Illustrium acceperamus quod in diversis civitatibus terris et locis dictorum Regnorum erant quamplurimi pro christianis apparenter se gerentes, qui ritus et mores iudeorum iudaiceque superstitionis et perfidie dogmata (7) et precepta servare et [a] veritate tam catholice fidei et cultus illius quam articulorum eiusdem credulitate recedere veriti non fuerant, nec verebantur in dies; [et] eorum sic (8) iudaizantium infidelitas in tantum (9) excreverat quod illius sectatores alios iudaizare facere et ad diversos errores contra catholicam fidem inducere non formidaverant.

---

(1) Llorente «iuxta illorum tenorem singula.»

(2) Llorente «convenit.»

(3) Llorente «carere.»

(4) Llorente «potius vel.»

(5) Llorente «qui minister misericordiæ.»

(6) La hizo en nombre de los Reyes su embajador en Roma D. Francisco de Santillana, obispo de Osma († 1478).

(7) Llorente «decreta.»

(8) Llorente «sic eorum.»

(9) Llorente omite «in tantum.»

Nos tunc Regi et Regine prefatis, ut contra sic apostatantes et a fide deviantes iuxta locorum exigentiam inquisitores nominare possent, per alias nostras litteras concessimus facultatem (1); Qui dilectos filios Michaelem de morillo, magistrum, et Joannem de Sancto martino, bacchalaureum in Theologia, ordinis fratrum predicatorum professores, in civitate Hispalensi et illius diocesi inquisitores nominaverunt (2); Et demum, eosdem Michaelem et Joannem, qui usque tunc (3) in civitate et diocesi Hispalensi officio Inquisitionis contra tales sic iudaizantes vacaverant (4), Castelle et Legionis Regnis prefatis dicte iudaice superstitionis sectatorum et quorumlibet aliorum cuiusvis heretice pravitatis labe pollutorum (5) inquisitores apostolica auctoritate, de fratrum nostrorum [S. R. E. Cardinalium] consilio, ad nostrum et apostolice Sedis beneplacitum deputavimus (6) cum plena potestate inchoatos antea per eos processus, quatenus *rite et recte* processissent, resumendi et illos prosequendi ac ad finem una cum locorum ordinariis seu eorum officialibus, secundum formam a iure traditam perducendi, et alios de novo contra quoscunque heretice pravitatis reos et fautores eorum inchoandi et (7) prosequendi; necnon iuxta Sacrorum canonum instituta faciendi mandandi et exequendi omnia et singula, que ad Inquisitionis heretice pravitatis officium huiusmodi quomodolibet pertinebant: ac voluimus quod si Inquisitores et ordinarii prefati, eorumdemque

---

(1) 1.º Noviembre, 1478.

(2) Medina del Campo, 27 Septiembre, 1480. Conviene recordar que aquel nombramiento se limitó *de hecho*, más no *de* facultad presunta ó *derecho*, á la ciudad y diócesis de Sevilla. Los Reyes delegaron á los dos inquisidores para proceder «en *todos* nuestros Reynos é señoríos, é en cualesquier ciudades, villas é lugares, é en cualquier parte de ellos.» No entendieron aprobar el exceso, que luego resultó. Expresaron que facultaban á los inquisidores para obrar «cuanto *con derecho* podais é devais» Bajo esa restricción no desaprueba el Papa el acto de los Reyes, ni contradice lo que les escribió en 29 de Enero de 1482.

(3) Diciembre, 1480-31 Enero, 1482.

(4) Llorente «vaccaverint.»

(5) Compárese la bula del 11 de Febrero de 1482. No es, pues, verdad que la Inquisición *normal*, establecida por Sixto IV en los reinos de León y Castilla, tuviese por exclusivo objeto el perseguir á los conversos judaizantes.

(6) 31 Enero, 1482.

(7) Llorente omite «et.»

ordinariorum officiales, in premissis negligentes forent vel remissi, nonnullas tunc expressas ecclesiasticas censuras et penas, etiam privationis regiminis et administrationis suarum ecclesiarum incurrerent, sicut etiam per alias (1) decrevimus et ordinavimus.

Et successive per nos etiam accepto quod nonnulli, contra quos inquisitores prefati processerant, a quibusdam eis, ut asserebant, in huiusmodi processibus illatis gravaminibus ad Sedem apostolicam duxerant appellandum et in dies appellabant (2), ac huiusmodi appellationum causas in Romana curia connecti (3) obtinuerant et in dies obtinebant, et per eorumdem Commissarios dictis Inquisitoribus ne in proccessibus huiusmodi, dictis appellationibus coram eis pendentibus, procederent inhiberi; eosdemque Inquisitores et promotores causarum earumdem, seu fidei procuratores, in partibus illis deputatos ad prosecutionem causarum appellationum huiusmodi citare (4) procuraverant et procurabant; ex quo tardabatur officium Inquisitionis memoratum: Nos tunc Venerabilem fratrem nostrum enecum Archiepiscopum Hispalensem, iudicem delegatum in omnibus et singulis huiusmodi appellationum causis quomodolibet ad Sedem prefatam interpositis, et quas in futurum interponi contingeret (5) per quoscumque et quandocumque in concernentibus negotium Inquisitionis heretice pravitatis huiusmodi in Regnis predictis; cum plena potestate causas ipsas appellationum interpositarum et quas interponi contingeret, per se vel alium seu alios, ubicumque sibi placeret auctoritate nostra cognoscendi, et per ipsum duntaxat fine debito terminandi, ita ut absque alia speciali commisione desuper facienda interpositas quascumque appellationum causas et introductas coram causarum apostolici Palatii auditoribus et quibuscumque aliis iudicibus delegatis in Romana Curia vel extra eam (quarum statum etiamsi in illis conclusum foret, ac audito-

---

(1) Llorente «per alias nostras litteras.»

(2) Véase el acta municipal de Jerez sobre el dia 28 de Agosto de 1482. Boletín, tomo xv, pág. 323.

(3) Llorente «commiti».

(4) Llorente «citari».

(5) Llorente «contingerent».

rum ac iudicum de illis cognoscentium, necnon personarum ecclesiasticarum et secularium quas concernebat (1) nomina et cognomina, dignitates et preeminentias ecclesiasticas et seculares in quibus constitute existebant pro expressis habuimus, quasque motu proprio et ex certa scientia ad nos advocavimus) in statu debito resumere, et illas ulterius, et quas de novo interponi contingeret, per se vel alium ut prefertur ubilibet audire et cognoscere ac per se ipsum fine debito terminare libere et licite valeat (tam ad eorumdem appellantium, quam fidei catholice in partibus illis procuratorum seu promotorum causarum criminalium curiarum ordinariorum partium earumdem instantiam) auctoritate apostolica fecimus constituimus et etiam deputavimus (2) ad nostrum et (3) prefate Sedis beneplacitum.

Et quod ab ipso eneco Archiepiscopo, et ab eis quibus idem enecus Archiepiscopus in causis appellationum huiusmodi vices suas duceret in audiendo et cognoscendo committendas, ante vel post latam per enecum Archiepiscopum sententiam, in eisdem appellationum causis (sicut a nobis, cuius vices in hiis enecus Archiepiscopus et illi gererent, cuiusque personam representarent) nequiret ullatenus appellari, sicut a diffinitiva sententia in causa heresis lata appellari non posset, prefata auctoritate statuimus.

Et ne in processibus et causis heresis huiusmodi contra personas civitatis et diocesis Hispalensis eo pretextu quod dictus enecus Archiepiscopus in illis interveniet (4) in posterum ut ordinarius, appellationum in casibus a iure permissis carerent iudice in eisdem partibus qui causas appellationum huiusmodi audiret, voluimus quod dictus enecus Archiepiscopus de cetero in huiusmodi Inquisitionis heretice pravitatis negotiis contra sue ordinarie iurisdictioni subiectos, non per se ipsum, sed per suum officialem ordinarium iurisdictionem cum Inquisitoribus predictis exerceret; quotiens (5) contingeret, expedire posset appellatio-

---

(1) Llorente «concernebant».
(2) 25 Mayo 1483.
(3) Llorente omite «et».
(4) Llorente «quo dictus Ennecus archiepiscopus in eis intervenerit».
(5) Llorente «exercere quoties».

num (1) causas, quas etiam ab eodem officiali suo tunc interponi contingeret; in casibus a iure permissis, tamquam delegatus apostolicus, audire cognoscere et fine debito terminare pari modo posset vigore litterarum nostrarum, dum ab illis in huiusmodi Inquisitionis negotio contingeret appellari.

Revocavimus insuper, auctoritate apostolica (2), omnia et singula privilegia quibuscumque, in locis predictorum, de genere (3) iudeorum provenientibus super reconciliationibus et heresis abiurationibus, aliter quam secundum formam iuris faciendis, a nobis et Sede apostolica concessa, prout hec et alia in singulis litteris nostris (4) predictis, quorum tenores presentibus pro expressis habemus, plenius continetur.

Cum autem gravis querela civium et incolarum civitatis et diocesis Hispalensis ad aures nostras perveniret quod in causis advocatis (5) et in partibus commissis huiusmodi sperent quod rigor excedet (6) iuris temperamentum; ad earumque causarum prosecutionem in partibus illis non pateat tutus accessus; quodque, licet quamplures ex civibus civitatis et diocesis Hispalensis, utriusque sexus, qui de crimine heresis et apostasie erant diffamati sive culpabiles inventi, ad cor reversi diversas litteras super huiusmodi diffamationibus et culpis absolutorias, reintegratorias, restitutorias et nonnulla allia, circa hec, necessaria et opportuna continentes a penitentiaria nostra, vel speciali vel expresso mandato nostro emanatas (7) obtinuerunt; et illarum alique, tam in Romana curia quam extra, executioni debite fuerunt demandate, alique vero adhuc maneant impendenti; tamen (8) per Inquisitores et ordinarium prefatos, seu ab eo deputatos contra tales absolutos, et qui in vim litterarum huiusmodi absolvi et reintegrari possint et debeant, processum extitit hactenus et proceditur in

---

(1) Llorente «posset; et appellationum».
(2) Llorente omite «auctoritate apostolica».
(3) Llorente «quibuscumque judæis baptizatis aut de genere».
(4) Casi todas inéditas.
(5) Llorente «avocatis».
(6) Llorente «excedat».
(7) Llorente «speciali aut expresso nostro assensu emanatas».
(8) Llorente «tam».

dies, etiam in opprobium absolutorum et absolvi debentium et petentium (1) huiusmodi, statuis quibusdam eorum nomina designantibus per curiam secularem concrematis.

Nos igitur atendentes quod, suffragante divina gratia, cum alias, tum maxime hodierno tempore, in Romana curia, in omni genere scientiarum et presertim Theologie ac iuris Canonici aliarumque facultatum, et potissime in venerando Collegio auditorum causarum Palatii nostri (2) apostolici, grandis est copia peritorum qui prudenter acute et sagaciter hec omnia intelligere excutire examinare, et rursus ea iuste equanimiter moderare, et sapienter iudicare, decidere et diffinire scienter potuerunt et conscientia dictante curabunt (3), tam ex premissis quam ex certis aliis causis animum nostrum moventibus, motu proprio, non ad ipsorum civium vel aliorum nobis super hoc oblate petitionis instantiam, sed de nostra mera voluntate, rigorem cum clementia miscere cupientes et de nostra etiam certa scientia, omnes et singulas causas appellationum a gravaminibus, [que] in dicta Curia super negotio Inquisitionis heretice pravitatis coram suis iudicibus introductas et per nos advocatas huiusmodi respective pendebant (4), in eo statu in quo coram eis ante advocationem huiusmodi pendebant (5) resumendas audiendas decidendas et fine debito terminandas, apostolica auctoritate tenore presentium, de novo committimus; necnon quicquid per eosdem iudices in ipsis causis decretum gestum actum actitatum extitit, etiamsi ad diffinitivas sententias processum sit, vel procedi seu diffiniri contingerit, motu et auctoritate predicta confirmamus et approbamus prout iuste late fuerunt, supplentes omnes et singulos defectus tam iuris quam facti, si qui forsan intervenerint in eisdem; et nichilominus litteras penitentiarie predicte super negocio heresis et apostasie huiusmodi hactenus emanatas, et que in posterum emanabunt, sub revocatione predicta nullatenus comprehensas,

---

(1) Llorente «pœnitentium».
(2) Llorente «nostri palatii».
(3) Llorente «poterunt et conscientiam nostram curabunt».
(4) Llorente omite «huiusmodi respective pendebant».
(5) Llorente «eis, aut avocationum judicibus pendebant».

nec comprehendi debere, sed illas et illas et illa[rum] secuta quecumque valida esse, plenamque roboris firmitatem obtinere debere in omnibus et per omnia, ac perinde ac si sub plumbo nostro expedite forent, motu scientia et auctoritate predictis statuimus decernimus et declaramus, illas et illa similiter confirmantes.

Et quia interdum verecundia publice correctionis in quandam miserabilem desperationem inducit errantes, ut mori potius eligant cum peccato quam vitam ducere cum dedecore, subveniendum talibus esse iudicavimus; et iuxta evangelicam traditionem oves que perierant ad gregem veri pastoris domini nostri Jesu christi per apostolice Sedis clementiam reducendas.

Idcirco, tam Hispalensi prefato quam aliis venerabilibus fratribus nostris Archiepiscopis et episcopis, tam in Romana curia quam extra illam in dictis vel aliis Regnis existentibus, eisdem motu scientia et auctoritate, sub pena suspensionis ab ingressu ecclesie, in vim predicti nobis et apostolice Sedi fidelitatis et obedientie iuramenti, mandamus quatenus omnes et singulos predictarum civitatis et diocesis Hispalensis cives et incolas utriusque sexus, ad eos et quemlibet ipsorum humiliter et cum cordis compunctione recurrentes, et suos errores secreto confiteri illosque et omnem heresim et apostasiam in genere vel in specie etiam secrete abiurare ac catholice vivere volentes, etiamsi confessi, convicti, publice vel oculte culpabiles, diffamati, suspecti, admoniti, vocati aut apprehensi essent, aut si ritus et ceremonias iudaicas fecissent, vel eorum criminum reos non manifestassent, aut ex probationibus superati, vel etiam aliquorum confessionibus ut tales notati et infamia aspersi, aut per inquisitores et associatum ac ordinarium predictos seu alias quomodolibet ut heretici et apostate publicati, et ut tales diffinitive prefatis presentatis statuis vel alias quacumque adhibita solemnitate curie seculari in absentia actu traditi et eorum statue actu combuste, aut si alias contra eos gravius sit processum, vel processus contra eos penderent in quibus de eorum erroribus liquide apparuerit; ad secretam abiurationen eorum respective capiant (1), eisque de

(1) Llorente «admittant.»

salutari et secreta penitentia ac de absolutionis beneficio et de contentis in ipsis litteris maioris penitentiarii, de speciali vel expresso mandato nostro concessis et (1) concedendis iuxta earum formam et continentiam vel presentium tenorem (quibus et cuilibet ipsorum plenam super hiis concedimus facultatem) provideant; ipsisque taliter absolutis efficacis defensionis auxilio assistant, non permittentes eos per quoscumque quavis auctoritate occasione premissorum quomodolibet molestari; contradictores quoslibet, per se vel per alios, per censuram eclesiasticam et alia iuris remedia, appellatione postposita, compescendo, invocato, adhuc si opus fuerit auxilio brachii secularis; et ipsis absolutis opportune provideant, et alias, prout eis secundum deum ad salutem animarum et personarum lapsorum huiusmodi viderint expedire. Nos enim in eventum huiusmodi absolutiones ac reintegrationes, quas dictarum litterarum (2) seu etiam presentium vigore fieri contingerit, vel que iam pro aliquibus facte sunt, ex nunc prout ex tunc [approbamus]; et e contra prefatas sententias ac processus omnes per dictos inquisitores, ordinarium et associatum, tam in curiis eclesiasticis quam secularibus latas et habitas ac mandata de illis exequendis, iudicibus secularibus facta et pro tempore facienda, cancellamus cassamus et annullamus, ac pro nullis et infectis [haberi] volumus.

Et insuper eisdem personis ecclesiasticis, ac ordinario, associato et inquisitoribus, et aliis quibuscumque iudicibus secularibus et ecclesiasticis, ne de causis appellationum predictarum sic indecisis, in nostra Curia pendentibus, directe vel indirecte in preiudicium litispendentie huiusmodi, nec etiam de vigore dictarum litterarum maioris penitentiarii eiusque auctoritate seu cognitione, aliquo pacto, quovis quesito colore se intromittant disputent vel intrepretentur, districtius sub iuris penis inhibemus; decernentes ex nunc irritum et inane si secus super hiis a quoquam quavis auctoritate contra premissa scienter vel ignoranter contingerit attemptari, aut aliqua via publice vel oculte directe

---

(1) Llorente «vel.»
(2) Llorente suprime «litterarum.»

vel indirecte eos molestare ullatenus presumant; sed eos ut veros catholicos tractent et habeant.

Preterea [quoniam (1)] iuxta sacrorum canonum sententiam, [quamvis] in omnibus humana conditio a divina natura superetur, sola (2) clementia est que nos deo, quantum ipsa natura prestat humana, facit equales, Regem et Reginam prefatos per viscera domini nostri Jesu christi rogamus et ex[h]ortamur ut illum imitantes, *cuius est proprium misereri semper et parcere*, suis civibus Hispalensibus et eius diocesis indigenis erroremque suum cognoscentibus ac misericordiam implorantibus parcere velint; ac si de cetero, ut pollicentur, secundum veram et orthodoxam fidem vivere voluerint, quam merentur a deo etiam a maiestate ipsorum veniam consequantur; ita quod de mandato sue maiestatis tam in Hispalensi quam in aliis civitatibus et diocesibus, Regnis et dominiis Regis et Regine predictorum, cum bonis et familiis eorum (3) stare commorari habitare pertransire die nocteque tute et secure et absque ullo impedimento reali vel personali, quoad vixerint, libere possint et valeant, ut poterant antequam de crimine heresis et apostasie huiusmodi vocati (4) fuerant.

Non obstantibus premissis ac constitutionibus et ordinationibus apostolicis, et presertim felicis recordationis Bonifacii octavi, predecessoris nostri, quibus cavetur ne quis extra suam civitatem et diocesim, nisi in certis exceptis (5) cassibus, et in illis ultra unam dietam a fine sue diocesis ad iudicium evocetur; seu ne iudices a Sede apostolica deputati extra civitatem et diocesim, in quibus deputati fuerint, contra quoscumque procedere aut alii vel aliis vices suas committere presumant; et de duabus dietis in concilio generali editis, contrariis quibusqumque; aut si aliquibus communiter vel divisim ab apostolica sit Sede indultum quod interdici suspendi vel excommunicari non possint per litteras

---

(1) Llorente «ut.»
(2) Llorente «quia sola.»
(3) Llorente omite «eorum.»
(4) Llorente «diffamati »
(5) Llorente «expressis.»

apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem.

Et quoniam difficile foret presentes litteras ad singula, in quibus de eis fides forsan facienda fuerit, loca deferre, dicta auctoritate decernimus quod ipsarum transumpto, manu publici notarii cuiusvis apostolici, et cum sigillo alicuius episcopi vel superioris ecclesiastice Curie munito, prefatis tanquam si (1) originales exhiberentur litteris plena fides adhibeatur et stetur, perinde ac si dicte originales littere forent exhibite vel ostense.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre commissionis, confirmationis, approbationis, suppletionis, statuti, constitutionis, declarationis, mandati, cancellationis, cassationis, annullationis, inhibitionis, exhortationis, voluntatis et decreti infringere vel ei ausu temerario contra ire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursurum.

Dat. Rome, apud Sanctum Petrum, anno incarnationis dominice Millesimo quadringentisimo octuagesimo tertio (2), quarto nonas Augusti, Pontificatus nostri Anno duodecimo.

Et sic dicta Bulla Plumbea in modo predicto presentata, predictus Joannes de Sevilla (3) dixit dicto domino episcopo, quatenus ipsius et cuiuslibet aliorum civium et incolarum civitatis et diocesis Hispalensis, quorum interest dictam Bullam exhiberi, presentari et ostendi in aliquibus partibus et locis opportunis et decentibus et coram aliquibus judicibus aliisque personis, tam ecclesiasticis quam secularibus, pro conservatione sui juris et aliorum predictorum civium et incolarum predicte civitatis et diocesis; et quia difficile est dictam bullam ubique locorum exhiberi ostendique, qua de causa sanctissimus pater dominus noster precipit et iubet ut transumpto manu cuiusvis notarii apostolici et sub sigillo [ali]cuius episcopi seu maioris ecclesiastice Curie munito, stetur et plena fides adhibeatur, sicut si originalis ostensa

---

(1) Llorente «præfatis ac si.»

(2) Llorente «MCCCCLXXXIII.»

(3) Sobre este personaje véase el BOLETÍN, tomo XV, páginas 322 y 329.

fuerit, prout in eadem continetur; Idcirco, meliori modo via et forma qua potuit et de jure debuit, tam pro se quam pro aliis predictis civibus et incolis, quorum interest intererit vel interesse poterit quomodolibet in futurum, debita cum instantia petiit Sue Reverendissime dominationi quatenus preciperet atque mandaret michi notario infra scripto et aliis quoque notariis quod unum, vel duo aut alia plura, transumptum seu transumpta, quod vel que necessarium vel necessaria forent, toties quoties et quandocumque opus fuerit et velint supradicti et quilibet eorum, quibus hoc negotium contigit, cum auctoritate judiciaria et illi vel illis auctoritatem suaderet ut plenam quoque roboris firmitatem ubique obtineret vel obtinerent, quemadmodum et si dicta Bulla originalis ostensa foret, extraherent et transumptarent ab eadem in forma publica.

Et statim prefatus Reverendissimus dominus episcopus, cum ea qua debuit et decuit reverentia, accepit dictam bullam in manibus suis, et eam aperuit legit et examinavit; et quia eam invenit sanam, integram, non ruptam, nec cassam, nec cancellatam, nec in parte aliqua suspectam, sed omni prorsus vitio et suspitione carentem, precepit et mandavit michi, dicto notario, quatenus extraherem et transumptarem et in publicam formam redigerem, unum vel duo seu plura alia, transumptum seu transumpta, ex dicta Bulla, totiens quotiens expediret et opus foret, que necessaria forent; cui vel quibus prefatus dominus episcopus concedebat et concessit auctoritatem suam judiciariam, et decretum suum interponebat et interposuit et decrevit ut valeret seu valerent ubique coram quo vel quibus tam ecclesiasticis quam secularibus ostensum aut ostensa fuerint, sicut prefata Bulla originalis, ita ut precipitur per eamdem ab eodem domino nostro; et dictis transumpto seu transumptis communiri appensione sui sigilli mandavit.

In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium prefatus Joannes de Sevilla petiit a me dicto notario quatenus sibi et aliis predictis quatinus hoc negotium competit, darem instrumentum in publica forma, signatum et subscriptum nomine et signo meis solitis et consuetis sub sigillo prefati Reverendissimi domini episcopi.

Acta fuerunt hec in dicta civitate elvorensi, in domo Habitationis prefati Reverendissimi domini episcopi, anno die et mense supradictis, indictione prima (1), Pontificatus prefati Sanctissimi domini nostri sixti divina providentia Pape Quarti anno duodecimo, presentibus ibidem discretis et honestis viris dominis didaco Stephano bota foco Capellano prefati domini episcopi et Roderico yañez eiusdem domini Secretario, aliisque testibus ad premissa vocatis specialiter atque rogatis.

Et ego nunius Laurentii, clericus elvorensis diocesis, publicus apostolica auctoritate notarius Reverendissimique patris domini, domini garsie de meneses episcopi prefati huiusmodi coram eo scriba, quia predicte presentationi bulle originalis eiusdemque examinationi et transumpti petitioni, auctoritate ac decreto eidem transumpto interposito, et dicto transumpto cum originali auscultato, omnibusque aliis et singulis premissis, dum sic fieri vidi et audivi; ideo hoc presens publicum instrumentum manu alterius fideliter scriptum collatum concertatum et auscultatum cum originali confeci scripsi publicavi et in hanc publicam formam redegi, signo et nomine meo solitis et consuetis una cum prelibati Reverendissimi domini episcopi sigilli appensione signavi, in fidem et testimonium omnium premissorum, rogatus et requisitus.

13 Agosto 1483. Sixto IV suspende la bula del 2 de Agosto.—*Libro de Breves y bulas apostólicas originales*, núm. 26.

Carissimo in christo filio nostro Ferdinando, Castelle Legionis et Aragonum Regi illustri.

SIXTVS PP IIII^S

Charissime in christo fili noster, Salutem et apostolicam benedictionem.

Diebus elapsis, per quasdam litteras nostras constituimus (2) Judicem Appellationum in causis eorum, qui in Regnis istis de heresi sunt inquisiti et quos in futurum inquiri contingerit, Vene-

(1) Exacto.
(2) 25 Mayo.

rabilem fratrem Archiepiscopum Hispalensem. Nuperrime vero, cum nonnulli ex huiusmodi inquisitis hic apud nos multa *crudelia* exponerent que in eis fieri dicebant, et suppliciter a nobis ut de aliquo remedio provideretur (1) postularent, moti misericordia ordinavimus quandam bullam (2) ad futuram rei memoriam, quam diligenter examinandam nonnullis commiseramus. Cum autem indigeat adhuc accuratiori examinatione, et nondum secundum mentem nostram plene digesta sit, ordinavimus et mandavimus illam retineri, et ad nos statim remitti, ut maturius etiam possit consultari. De quo voluimus Maiestatem tuam certiorem facere, ut quid circa hoc actum et deliberatum per nos sit intelligeret.

Datum Rome, apud Sanctum Petrum, sub annulo piscatoris die XIII Augusti M.CCCCLXXXIII Pontificatus nostri Anno Duodecimo.

Al pie: *L. Grifus.*

26 Noviembre, 1487. Breve de Inocencio VIII, que dió remate al primer período de la Inquisición apostólica en los reinos de Castilla.—Tomo I de *Breves y bulas apostólicas originales,* núm. 39.

Dilecto filio Thome de Turre cremata Priori sancte Crucis Inquisitori generali in Regnis Castelle legionis et Aragonum.

Innocentius pp.ª VIII.us

Dilecte fili, Salutem et apostolicam benedictionem.

Sicut accepimus bone memorie Sixtus papa IIII predecessor noster officio Inquisitionis heretice pravitatis volens providere, quosdam fratrem Michaelem de Morillo et fratrem Johannem de Sancto Martino et quosdam alios ordinis Predicatorum professores per certas litteras suas (3) Inquisitores heretice pravitatis in Regnis Castelle et Legionis usque ad Sedis apostolice beneplacitum constituit et ordinavit, prout in dictis litteris plenius continetur.

---

(1) Compárense las actas municipales de Jerez sobre los días 7 de Febrero, 2 Abril y 23 Agosto. BOLETÍN, tomo XV, páginas 326 y 327.

(2) 2 Agosto.

(3) 31 Enero y 11 Febrero 1482.

Quare nos ex certis rationabilibus causis animum nostrum moventibus, omnes et singulos predictos, videlicet Michaelem de Morillo et Johannem de Sancto Martino (1) et alios in dictis locis nominatos, motu proprio et ex certa scientia ab officio huiusmodi Inquisitionis suspendimus, ipsis et eorum singulis sub excommunicationis pena inhibentes ne post presentium litterarum presentationem et intimationem eis factam de inquisitione huiusmodi amplius se intromittant. Tibique per presentes committimus et mandamus quatenus auctoritate nostra et ex officio Inquisitionis per nos alias tibi iniuncto procedens, alios viros idoneos et sufficientes iuxta formam et tenorem quarumdam litterarum nostrarum ad te directarum (2), constituas ordines ac deputare procures qui officium Inquisitionis huiusmodi laudabiliter exequantur, et in omnibus sic viriliter te exerceas quod fides Catholica augeatur et errores contrarii eidem exterminentur, atque oves errantes ad ovile Dominicum revocentur; dictis litteris et aliis contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Rome apud sanctum Petrum sub annulo piscatoris, Die XXVI Novembris MCCCCLXXXVII, Pontificatus nostri Anno Quarto.

Al pie: *Hie. Balbanus.*

Por otro Breve (núm. 31) del 6 Febrero 1487 había recabado para sí Torquemada el nombramiento especial de inquisidor en la ciudad y diócesis de Barcelona, y la destitución para los inquisidores que él no hubiese deputado en los reinos de Aragón y Valencia y en el principado de Cataluña. Así rápidamente iba cediendo el terreno la *antigua* á la *nueva* Inquisición, creada por iniciativa de la reina Isabel para aniquilar en España el judaismo.

Madrid, 25 Noviembre de 1887.

---

(1) Véase la *Historia de los Reyes Católicos* por Bernáldez, cap. XLIV.

(2) Bula del 11 Febrero 1186. Va señalada con el núm. 28 en el tomo I de *Breves y bulas apostólicas originales*. La publicó D. Luís de Páramo en su libro clásico *De origine et progressu Officii sanctae Inquisitionis*, páginas 137 y 138, Madrid, 1598; mas falseó la data contra la fe del original, fiándose de copia inexacta y trocando el año 1185 de la Encarnación en 1181, que el 2 del pontificado desmiente.

NUEVAS FUENTES PARA ESCRIBIR LA HISTORIA DE LOS HEBREOS ESPAÑOLES.

BULAS INÉDITAS DE INOCENCIO VIII Y ALEJANDRO VI.

La historia general y crítica de la Inquisición española no se ha hecho. Concretándome á los años postreros del siglo XV, cuando aquella institución agigantada y compacta por el genio sublime de una mujer (1), exterminó de España el judaismo (2), ¿cómo no lamentar que casi todos los documentos fundamentales, sobre los cuales debe estribar el juicio circunspecto é imparcial del historiador, se malogren ó desestimen por efecto, ora del olvido que sufren, ora de la oscuridad que los envuelve? Corto, pero positivo servicio á la ciencia histórica me lisonjeo de haber prestado en esta demanda, ofreciendo para su publicación algunos artículos: *Un canónigo judaizante, quemado en Córdoba* (3); *El judío errante de Illescas* (4); *La verdad sobre el martirio del santo Niño de la Guardia, ó sea el proceso y quema (16 Noviembre, 1491) del judío Jucé Franco en Ávila* (5); *Carta de seguridad (16 Diciembre, 1491) que dieron los Reyes Católicos á los judíos de*

---

(1) Boletín, tomo XV, pág. 469.

(2) Abrahán de Torrutiel, que en 1510 escribía su crónica de los hebreos españoles, y bien sabía de dónde les vino el mal, no vaciló en llamar á la reina Isabel הארורה (*la maldita* como la serpiente del Paraíso). Véase Neubauer, *Anecdota Oxoniensia, Semitic series*, vol. I, part IV, pág. 111, Oxford, 1887.

(3) 28 Febrero, 1481. Boletín, tomo V, páginas 401-404.

(4) Años 1484-1514. Idem, tomo VI, páginas 130-140.

(5) Idem, tomo XI, páginas 7-131.

Ávila (1); *La Inquisición toledana: Relación contemporánea de los autos y autillos que celebró desde el año 1485 hasta el de 1501* (2); *Sentencia, quema y sambenito de Hernando de la Rivera* (3); *La Inquisición en Jerez de la Frontera y los sambenitos en el templo de Santo Tomás de Avila* (4); *Bulas inéditas de Sixto IV é Inocencio VIII* (5).

Prosigo.

La Inquisición de Sevilla. Provisiones inéditas de Alejandro VI.

Opinó el Sr. Amador de los Ríos (6) que la bula del 11 de Febrero de 1482 (7), se expidió al intento de crear el Consejo Supremo de la Inquisición y otorgar á Torquemada un poder presidencial, que iba á cambiar sustancialmente la organización del Santo Oficio. Llorente no incurrió en ese error (8), pero sí en otro, mucho más grave. Pretende que el breve del 13 de Agosto de 1483 (9) paralizó por completo la acción de la bula del 2 de Agosto despachada en favor de algunos encausados por la Inquisición de Sevilla (10); y se revuelve contra la Santa Sede en estos términos (11):

«La dernière bulle (12) était évidemment contraire à tout ce que le pape avait réglé, d'après l'avis des cardinaux (13), par celle du

---

(1) Idem, tomo XI, páginas 420-421.
(2) Idem, tomo XI, páginas 289-322.
(3) Idem, tomo XIV, páginas 97-101.
(4) Idem, tomo XV, páginas 313-316.
(5) Años 1178-1187. Idem, tomo XV, páginas 442-491.
(6) *Hist.*, tomo III, pág. 255.
(7) BOLETÍN, tomo XV, páginas 462-464.
(8) *Hist. crit.*, tomo I, páginas 162 y 173.
(9) BOLETÍN, tomo XV, páginas 489 y 490.
(10) «Cette bulle devint inutile presqu'au moment de son expédition; le pape reconnut bientôt que Ferdinand V en serait mécontent; et il suspendit l'exécution par un bref qui fut expédié.» *Hist. crit.*, tomo IV, pág. 367.
(11) *Hist. crit.*, tomo I, páginas 169-171.
(12) 2 Agosto 1483.
(13) Llorente deja entender que la bula del 2 de Agosto no pasó á consulta cardenalicia. Tratándose de un diploma pontificio, tan grave como es de ver en su contenido,

25 mai; cependant cette considération n'était pas capable d'arrêter la cour de Rome (1). Les circonstances où l'on se trouvait, permettaient de s'enrichir avec les nouveaux chrétiens d'Espagne; et cet avantage semblait au pape, trop précieux pour tenir plus long-temps à ses propres décrets. Néanmoins, comme il ne pouvait se dissimuler le mauvais effet que cette bulle avait produit, et prévoyant que Ferdinand ne manquerait pas de s'en plaindre, il lui écrivit le 13 du même mois, qu'ayant reconnu que la bulle avait été expédieé avec trop de précipitation, il avait jugé convenable de la révoquer (2). Mais dans quelle circonstance le pape prenait-t-il ce parti? C'était lorsque les malheureux nouveaux chrétiens, dépouillés et trompés par la cour de Rome auraient inutilement reclamé le prix des absolutions qu'elle leur avait accordé[e]s,

Jean de Séville, l'un de ceux qui avait contribué à obtenir cette bulle, la présenta le 7 janvier 1484, à D. Garcia de Meneses, archevêque (3) d'Evora, en Portugal, en demandant que d'après un article qui s'y trouvait, il en fît faire une copie authentique, qui pût servir comme l'original à tous ceux qui voudraient la faire valoir devant les juges de l'Inquisition de Séville, ou des autres villes du royaume. L'archevêque chargea Nuno Lorente, prêtre d'Evora, notaire de son archevêché, d'en délivrer des copies authentiques à tous ceux qui en demanderaient, les reconnaissant pour valables, après avoir vérifié qu'il n'existait dans l'original

---

ad futuram rei memoriam, semejante sospecha es absurda. El breve del 13 de Agosto, hablando sobre ello, como de cosa notoria, dice que habia pasado á examen de algunos (competentes).

(1) El Papa, obrando justamente y sin ponerse en contradicción con sus facultades, hizo el resumen de la bula del 25 de Mayo, todavía inédita, que Llorente no leyó. Cuando se publique se verá más claro el arrojo temerario del acerbo censor.

(2) No escribió tal cosa, sino lo siguiente: «*moti misericordia ordinavimus quamdam bullam ad futuram rei memoriam, quam diligenter examinandam nonnullis commiseramus. Cum autem indigeat adhuc accuratiori examinatione, et nondum secundum mentem nostram plene digesta sit, ordinavimus et mandavimus illam retineri et ad nos statim remitti, ut maturius etiam possit consultari.*» Una cosa es revocar, y otra retener con ánimo de retocar (si pareciere bien) y de volver á dejar correr en plazo brevísimo.

(3) No era arzobispo, sino obispo. Évora ascendió á la dignidad metropolítica en 1544.

aucun défaut ni aucun indice qui dût le faire regarder comme faux ou comme altéré.

»Cette conduite de l'archevêque fut inutile (1) : Jean de Séville et les autres condamnés par contumaces, furent forcés de se présenter au juge d'appel, D. Inigo Manrique, et ils subirent le funeste sort qu'il était facile de prévoir d'après l'esprit, qui regnait alors (2). Ferdinand était bien aise de voir se consolider le système des confiscations qu'il venait d'établir (3), et les inquisiteurs de leur côté, étaient trop interessés à ce que leur manière de procéder ne parût pas irrégulière. Le pape seul pouvait rémédier à un si grand mal, en confirmant les dispositions de sa dernière bulle; mais il craignit de déplaire à Ferdinand sur un point aussi délicat, quoiqu'il eut reconnu plusieurs fois (4) l'injustice et la cruauté des inquisiteurs. Il songea seulement à donner à l'Inquisition d'Espagne une forme stable, et il y parvint la même année» (5).

---

(1) Falso. Véanse los breves de Alejandro VI que acompaño. Llorente los citó (tomo I, páginas 245-247) refutándose de antemano, ó contradiciéndose.

(2) Expresiones vagas, que toman por guía la imaginación y no se legitiman con documentos.

(3) Chancha impertinente. El sistema no parece que se consolidó, sino que fué modificado en el sentido que declaran las instrucciones 3, 8, 10, 23 y 24 de la Asamblea general de la Inquisición, que presidió Torquemada en Sevilla á 29 de Noviembre de 1484 —Estas instrucciones dan el equivalente de lo que pidió á la clemencia de los Reyes Sixto IV en su bula del 2 de Agosto de 1483.

(4) Alusión á los breves del 29 Enero y 11 Febrero de 1482, 23 Febrero y 13 Agosto de 1483. En ninguna parte decide el Papa que fué culpable é inícua la conducta de los inquisidores, que tenían en su defensa la palabra y testimonio de los Reyes contra las quejas de los que acudían al amparo de la Sede apostólica; y no en balde, porque esta, dejando en salvo los fueros inviolables de la justicia, siempre propendió á la clemencia y misericordia. La idea de Sixto IV se refleja en la célebre de Pulgar: «no es maravilla que su alteza (la Reina) haya errado en la comisión que hizo, pensando que cometía bien; y ellos (los inquisidores) en los procesos, pensando que no se informaban mal.»

(5) Según Zurita (lib. XX, cap. 49) esa forma estable ya se había provisto *antes del 20 de Mayo de 1483* para los reinos de Castilla con el nombramiento de Torquemada en Inquisidor general. Llorente presume que el nombramiento se hizo después del 2 de Agosto (tomo I, pág. 172); pero sobre este punto capital en la historia de la Inquisición, la crítica no ha decidido aún, porque se le han escatimado y cercenado los documentos. Véase Ripoll, *Bullarium Ordinis Prædicatorum*, tomo III, páginas 622, 629 y 630. Roma, 1731.

12 Agosto 1493. Breve de Alejandro VI á los Ordinarios é Inquisidores de España decidiendo el largo pleito eclesiástico, al que dió lugar la bula de Sixto IV sobre los reconciliados de la ciudad y diócesis de Sevilla.—Archivo histórico nacional, *Libro de breves y bulas apostólicas originales,* tomo I, núm. 48.

ALEXANDER · PP · VI ·

Dilecti filii, salutem et apostolicam benedictionem.

Sicut accepimus, cum alias petrus tunc iuratus et executor Civitatis Ispalensis et Francisca eius uxor, et nonnulli alii eiusdem Civitatis et diocesis, de heresis et apostasie criminibus delati ac legitime convicti et forsan condemnati fuissent, ipsi Petrus et Francisca ceterique alii sui complices, rectum iudicium fugientes et errores suos paliare volentes, sub pretextu quarundam frivolarum appellationum per eos interpositarum, a fe. re. Sixto papa IIII predecessore nostro quasdam litteras (1) preter formam iuris impetrarunt, per quas ad secretam et generalem errorum suorum ac heretice pravitatis et iudaice superstitionis abiurationem admitti ac excommunicationis aliisque ecclesiasticis sententiis et censuris ac penis, quas propterea incurrerant, in utroque foro absolvi mandabantur, et a vestra iurisdictione et potestate ac superioritate eximebantur, prout in dictis litteris plenius continetur, certis subexecutoribus deputatis, quorum alter, huiusmodi litterarum vigore ad nonnullos processus ac censurarum fulminationes contra vos et quemlibet vestrum processit, vobis ad hoc minime vocatis ac requisitis, in grave eiusdem officii inquisitionis detrimentum et scandalum plurimorum.

Nos igitur cupientes ut officium inquisitionis huiusmodi recte et absque aliquo impedimento exerceatur, Discretioni vestre tenore presentium, motu proprio, committimus et mandamus quatenus dictis litteris et illarum vigore secutis alias quam in forma iuris, abiuratione et inhibitione ac censurarum fulminatione, que omnia pro infectis haberi volumus, etiam si motus proprii et certe scientie vel alias clausulas fortiores contineant, non obstantibus, contra petrum et Franciscam predictos ceteros-

(1) Inéditas.

que alios in predictis litteris Sixti nominatos, et quemlibet eorum, prout de iure fuerit faciendum procedatis, facientes quod decreveritis debite executioni demandari.

Datum Rome, apud Sanctum petrum, sub annulo piscatoris die XII augusti M.CCCCLXXXXIII. Pontificatus nostri Anno Primo.

Al pié: *B. floridus.*

Al dorso: *Dilectis filiis inquisitoribus heretice pravitatis et locorum ordinariis in hispanie partibus constitutis.*

12 Marzo 1494. Á los Reyes Católicos. Decide Alejandro VI que los bienes confiscados á los sobredichos conversos, lo fueron en buena ley.— Tomo *cit.*, núm. 50.

ALEXANDER. PP. VI.

Charissimi in christo filii nostri, salutem et apostolicam benedictionem.

Sicut accepimus, cum alias Petrus tunc Juratus et executor civitatis Ispalensis et Francisca eius uxor ac nonnulli alii eiusdem Civitatis et diocesis, de heresis et apostasie Crimine apud inquisitores heretice pravitatis in dicta Civitate et diocesi deputatos delati, ac propter eorum fugam per edictum publicum citati et moniti fuissent ut infra competentem tunc sibi prefixum terminum coram eisdem inquisitoribus de fide responderent, rectum judicium declinare ac errores suos paliare volentes, sub pretextu et colore quarumdam frivolarum appellationum per eosdem citatos interpositarum ad fe. re. Sixtum Quartum predecessorem nostrum confugerunt; a quo per importunitatem et obreptitie quasdam litteras preter formam juris impetrarunt, quibus ad secretam et generalem errorum suorum ac heretice et judayce pravitatis abiurationem admitti ac ab excommunicationis aliisque ecclesiasticis Sententiis censuris et penis quas propterea incurrerant in utroque foro absolvi mandabantur, a jurisdictione dictorum inquisitorum et quoruncunque (1) aliorum judicum eximebantur, prout in dictis litteris plenius continetur, certis executoribus deputatis. Quarum quidem litterarum vigore, venera-

(1) Sic.

bilis frater Episcopus Elborensis (1) prefatos Petrum et franciscam eius uxorem ac reliquos in predictis litteris Sixti nominatos absolvit, dictis inquisitoribus ad id minime citatis aut vocatis; Et nihilominus eisdem inquisitoribus et quibuscunque aliis judicibus ne contra eosdem absolutos aut eorum aliquem procederent sub certis censuris et penis inhibuit. Cum autem inquisitores prefati simul cum ordinario loci procedentes huiusmodi Reos fugitivos per clara juditia ac legitimas probationes de prefato crimine heresis et apostasie a fide culpabiles repperissent, eosdem jure exigente hereticos et appostatas diffinitive pronuntiando declararunt. Quorum sententia in Statuas absentium fuit executioni mandata, bonis eorumdem hereticorum fisco applicatis. Sed nihilominus nonnulli ex predictis condempnatis, predicte absolutioni nulliter et preter formam juris attemptate i[n]nitentes Sententiam prefatorum inquisitorum retractare ac bona que amiserant recuperare contendunt, in grave eiusdem officii inquisitionis detrimentum et scandalum plurimorum.

Nos igitur considerantes quod fe. re. Innocentius papa VIII predecessor noster omnes et quascunque litteras et previlegia, tam ab eo quam a fe. re. Sixto Papa quarto etiam predecessore nostro quamplurimis de predicto crimine suspectis et diffamatis super eorum exemptione a potestate et jurisdictione Inquisitorum, necnon abiurationibus errorum suorum aliter quam in forma juris faciendis, ac alias diversimode concessas et quibusvis judicibus directas, et quas dirigi contingeret, cum inde sequutis, Motu proprio et ex certa sua scientia per suas litteras universis et singulis locorum ordinariis et inquisitoribus heretice pravitatis in Regnis et Dominiis vestris predictis apostolica auctoritate deputatis directas (2), quarum tenores ac si de verbo ad verbum insererentur haberi volumus pro sufficienter expressis, cassavit et anullavit ac pro infectis haberi voluit, Cupientesque ut offitium inquisitionis huiusmodi prosperetur et absque aliquo impedimento exerceatur, quodque per inquisitores et locorum ordina-

---

(1) Murió en 22 de Agosto de 1481.

(2) 17 Mayo 1488.—Hubo, sin embargo, reclamación por parte de los aludidos, como luego diré.

rios rite pronuntiatum est perpetue debeat firmitatis robur obtinere, Motu proprio et ex certa nostra scientia processus habitos et sententias contra predictos hereticos latas, *quatenus iuste processum est*, approbantes et confirmantes, tam huiusmodi condempnatis quam eorum pretensis heredibus et successoribus super eadem condempnatione ac bonorum confiscatione perpetuum silentium imponimus per presentes, Litteris Sixti predictis quarum tenores presentibus pro expressis haberi volumus et illarum vigore sequutis aliter quam in forma juris, Abiuratione et inhibitione ac absolutione et processuum ac Sententiarum fulminatione, necnon dictis appellationibus, que omnia pro infectis haberi volumus etiamsi Motus proprii et certe scientie vel alias clausulas fortiores contineant, aliisque in contrarium facientibus non obstantibus quibuscunque.

Datum Rome apud Sanctum Petrum Sub Annullo piscatoris, die Duodecima Martii, Anno A nativitate Domini M.CCCC°LXXXX°IIII°, Pontificatus nostri Anno Secundo.

Al pié: *B. Floridus.*

Al respaldo: *Charissimis in Christo Filiis nostris Ferdinando Regi et Helisabeth Regine Castelle, Legionis, Aragonum et Granate Illustribus.*

La cuestión suscitada por la bula y el breve de Sixto IV (2 y 13 Agosto, 1483), que no sin arrojo temerario se atrevió Llorente á resolver, entra con estos dos breves de Alejandro VI en nueva esfera de discusión.

Sabíamos, que Juan de Sevilla, vecino acaudalado de Jerez de la Frontera, acusado como judaizante en 1481, no acudió á la cita y comparecencia ante los inquisidores Fray Miguel de Morillo y Fray Juan de San Martín. Fugóse de Andalucía y se avecindó en Évora de Portugal. Fué procesado ausente; y condenado, sus bienes se adjudicaron al fisco. Procedióse á la confiscación, no sin agravio del municipio de Jerez; el cual acudió en queja á los Reyes, cuya respuesta está fechada en Valencia á 6 de Diciembre de 1481 (1). No se descuidó por su parte Juan de Sevilla, ni otros que se hallaban en igual caso, fugitivos de la ciudad y diócesis

(1) Boletín, tomo XV, páginas 316-318. Compárese páginas 322 y 477.

Hispalense. Entre ellos se contaban los cónyuges Francisca y Pedro, que al tiempo de su evasión era Jurado y Fiel ejecutor de la capital andaluza. De sus apelaciones hizo mérito Sixto IV, escribiendo á los Reyes en 29 de Enero de 1482 (1).

El Papa los absolvió, admitiéndolos á reconciliación secreta, cuya ejecución cometió al obispo de Évora. Mas como los inquisidores apostólicos de Sevilla no fueron citados ni llamados para conocer de la reconciliación, se desentendieron de ella; y llegaron al extremo del último rigor, procediendo ya de acuerdo con la Inquisición diocesana (2).

Falta saber, para bien despejar la cuestión, en qué día tuvo lugar la quema (en estatua) de los cónyuges sobredichos sobre el campo de Tablada entre las imágenes de los cuatro profetas. Sus nuevas quejas y lamentaciones en Roma, diciendo que no podían resolverse á tomar el partido de presentarse á los PP. Morillo y San Martín, por temor de que el rigor con que serían tratados, excedería los límites del Derecho y de que no se les daría salvoconducto, ó resguardo competente, no parecerán del todo *frívolas*, si se atiende á lo que escribieron desde su castillo de Triana los Padres (30 Mayo, 1484) al municipio de Jerez (3): «É quanto á lo otro de los conversos absentados, que querrían *seguro* para bolver á esa çibdad con propósito de se reconçiliar, porque nos paresçe que cunple á serviçio de dios é de sus altesas, é por contenplacion vuestra, nos los aseguramos para que puedan bolver á estar en esa çibdad *sin temor que serán presos por nuestro mandado*, fasta que, si plase á dios, vamos á esa çibdad, é veamos sus confesiones. É sobre todo, Señores, vos rogamos ayays recomendado la honrra deste santo oficio, é no consintays que los que deste linaje ay bolvieren sean *maltratados*».

Sixto IV, en su bula del 2 de Agosto de 1483, expone con bastante claridad la situación de la causa pendiente ante su fallo supremo (4): «tamen per Inquisitores et Ordinarium prefatos, seu

---

(1) Idem, páginas 459 y 460.
(2) Después del 31 de Enero de 1482.
(3) Boletín, tomo xv, pág. 329.
(4) Idem, páginas 482 y 483.

ab eo deputatos, contra tales absolutos et qui in vim litterarum huiusmodi absolvi et reintegrari possint et debeant, processum extitit hactenus, et proceditur in dies, in opprobrium absolutorum et absolvi debentium et petentium huiusmodi, statuis quibusdam, eorum nomina designantibus, per curiam secularem concrematis.» No es verdad, sino falsedad evidente, que las primeras apelaciones en todo este negocio comenzasen después de haberse expedido la bula del 25 de Mayo del mismo año. Ni es menos frágil é insubsistente el otro pié sobre el cual asentó Llorente el sistema de su acusación odiosa contra la Curia romana. La bula del 2 de Agosto de 1483, ni fué revocada por Sixto IV, ni fué completamente inútil para la causa de los conversos. Tuvo más de diez años en jaque á la Inquisición de Sevilla. Con arreglo á ella (1), el subejecutor del obispo de Évora fulminó censuras contra los inquisidores; y estos para sustraerse al rayo del anatema, no se acogieron á decir que la bula fué revocada, ó anulada directamente por Sixto IV, sino que fué obrepticia.

Si en realidad fué obrepticia, ú obtenida bajo el supuesto de frívolas exageraciones, no lo decide Alejandro VI. Refiere *(sicut accepimus)* la alegación por parte de los inquisidores, que no le basta para fallar el pleito. Atiende á la bula de Inocencio VIII, despachada en 17 de Mayo de 1488 (2); pero tampoco ignoraba las reclamaciones que debió suscitar, como lo testifican las bulas del 7 de Septiembre del mismo año, dirigidas á los inquisidores apostólicos de Sevilla, es decir, á Fray Juan de San Martín y al Dr. Tristán de Medina, lo propio que al vicario general del arzobispo D. Diego Hurtado de Mendoza. En ellas se ventilaba la causa de los apelantes *Pedro* Remón y *Pedro* Pinto. Su resumen, publicado por Ripoll (3), es desgraciadamente tan lacónico, que

---

(1) Idem, pág. 485.

(2) Véase en la serie del párrafo inmediato, ó segundo, de este artículo.

(3) *Bullarium Ordinis Prædicatorum*, tomo IV, páginas 5 y 6. Roma, 1732.— En la página 5 se hace el resumen de la bula del 7 de Junio de 1488, que constituye á Fray Juan de San Martín inquisidor apostólico de Sevilla. En la página 6 aparece el resumen de la bula (26 Septiembre 1491), donde Inocencio VIII constituye á Fray Miguel de Morillo inquisidor general de los reinos de Castilla y de Aragón (adjunto á Torquemada?).

nos impide llegar á conclusiones más amplias y luminosas. El afán de abreviar el texto de los documentos conduce no rara vez los pasos de la crítica á callejones sin salida.

En el acuerdo definitivo de Alejandro VI pesa mayormente la razón de que el Santo Oficio se pueda ejercer con rectitud y expeditamente *(ut officium inquisitionis huiusmodi recte et absque aliquo impedimento exerceatur)*. Antes de calumniar á la Santa Sede por la supuesta facilidad, llena de cruel avaricia, con que dicen daba y revocaba las exenciones, deben los que á tanto se atreven no seguir á Llorente, tomando á bulto las ideas, á granel los actos, y pérfida ó neciamente los documentos. La claridad y distinción, en toda ciencia recomendables, son propiedades soberanamente prácticas y esenciales de la Jurisprudencia. No conviene perder de vista que el curso ordinario de la Inquisición creaba en favor del fisco derechos, directa y propiamente emanados de la potestad civil. Esta y las otras penas, como la de infamia, privación de cargos y honores, desde el punto que la Inquisición había obrado legalmente en justa y debida forma, no eran ya del resorte jurídico, sino suplicativo, del Papa cerca de los Reyes. Así se explica sin tropiezo la oportuna equidad de la bula siguiente.

29 Agosto 1497. Atiende Alejandro VI á la exposición razonada de los Reyes, declarando que la validez de las absoluciones y rehabilitaciones, concedidas por la Sede apostólica á los que han sido justamente condenados y públicamente penitenciados por la Inquisición, debe entenderse en el fuero de la conciencia.—Tomo *cit.*, núm. 54.

Alexander episcopus, servus servorum dei, ad futuram rei memoriam.

Solet Romanus Pontifex ea que per eum et sedem apostolicam concessa fuerunt interdum revocare et annullare prout rerum et temporum qualitate pensata id in domino conspicit salubriter expedire. Sane pro parte Carissimi in christo filii nostri Ferdinandi Regis et Carissime in christo filie nostre Helisabet Regine Hispaniarum Catholicorum nobis super exhibita petitio continebat quod postquam in Regnis et dominiis suis contra hereticos et a fide apostatas processum fuit, multi ex hiis qui heretici de-

clarati et ut tales condemnati et quorum etiam statue combuste fuerunt, quorum nonnulli extra Regna et dominia huiusmodi aufugerunt, necnon aliqui qui errores suos confessi publicam penitentiam fecerunt, aliquas absolutiones ab eorum excessibus et crimine heresis ac fide Apostasie huiusmodi, necnon dispensationes ac rehabilitationes et a dilectorum filiorum heretice pravitatis Inquisitorum iurisdictione exemptiones a nobis obtinuisse dicuntur, quarum pretextu in dies ad priora dilabuntur non sine pernitioso exemplo et scandalo plurimorum. Quare pro parte Regis et Regine predictorum nobis fuit humiliter supplicatum ut dispensationes rehabilitationes et exemptiones predictas revocare cassare et annullare, aliasque in premissis oportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos igitur, qui scandalis ne eveniant, quantum cum deo possumus, libenter obviamus, huiusmodi supplicationibus inclinati, rehabilitationes dispensationes et exemptiones predictas sic condemnatis et declaratis ac qui publicam penitentiam huiusmodi fecerunt concessas, et litteras super illis confectas duntaxat, etiam quascunque clausulas derogatorias in se contineant, auctoritate apostolica et ex certa scientia tenore presentium revocamus cassamus et annullamus, Decernentes rehabilitationes dispensationes et exemptiones predictas vigore absolutionum concessarum huiusmodi, quas quoad forum conscientie duntaxat et non alias in suis robore et efficacia permanere volumus, nemini de cetero suffragari posse sive debere, Non obstantibus premissis ac Constitutionibus et ordinationibus apostolicis ceterisque contrariis quibuscunque.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre revocationis cassationis annullationis constitutionis et voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis dei ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum.

Datum Rome, apud Sanctum petrum, Anno Incarnationis dominice Millesimo quadringentesimo nonagesimo septimo, Quarto kalendas Septembris, Pontificatus nostri Anno Sexto.

Al pie: *L. Podocatharus.*

Al respaldo: *P. Tuba.—R.ta apud me L. Podocatharum.*

Cuelga la bula plúmbea de una trencilla, formada con dos cordones, amarillo y encarnado, de seda.

Exenciones del rigor inquisitorial en favor de los Reyes. Bulas y breves inéditos de Inocencio VIII y Alejandro VI.

Rainaldi, continuador de Baronio, publicó (1) un breve notabilísimo de Inocencio VIII, dirigido á los inquisidores de España y fechado en 15 de Julio de 1485.

«Inquisitoribus hæreticæ pravitatis in regno Hispaniæ.

Dilecte fili (2) salutem etc. Accepimus esse nonnullos in regno isto hæreticos, non tamen publicos, qui libenter ad catholicæ fidei gremium redirent, si hareticæ eorum pravitatis abjuratio secrete admitteretur, cum sint viri satis honorabiles et non parvæ existimationis. Itaque desiderantes cunctorum animas omnipotenti Deo lucrifacere, vobis per præsentes committimus et facultatem desuper concedimus, ut cujusmodi (3) conditionis hæreticos, qui nunc istic reperiuntur, vel in posterum reperientur ad occultam et secretam abjurationem admittere, et ad catholicæ fidei veritatem et reconciliationem reducere valeatis; ita tamen quod abjuratio ipsa fiat præsentibus et audientibus charissimis in Christo filiis nostris Rege et Regina Castellæ Legionis et Aragonum illustribus, ne illi si forsan, quod absit, in pristinum errorem reinciderent pœnam relapsorum possint aliquo prætextu subterfugere, etc., Non obstantibus, etc.

Dat. Romæ apud S. Petrum die xv. julii MCCCCLXXXV. pontificatus nostri anno I.

El motivo, primero y principal, de la exención privilegiada, se funda en el propuesto por la bula de Sixto IV (4), fechada en 2 de Agosto de 1483.

---

(1) *Annales ecclesiastici*, tomo XI (ad an. 1485, n. XX), pág. 85, col 2. Luca, 1754.

(2) «Dilecti filii» diría el original. La expresión «regno Hispaniæ» recae propiamente sobre la corona de Castilla. Falta este breve en la colección de los archivados por el Consejo de la Suprema.

(3) Corr. «hujusmodi.»

(4) «Et quia interdum verecundia publice correctionis in quandam miserabilem

El segundo se toma de la seguridad, que debían dar con su presencia los Reyes, de que las reconciliaciones secretas no prestarían ocasión de reincidencia en el delito; ó bien, que en caso de reincidencia no quedaría pretexto alguno para negar la primera abjuración y evadir la pena horrenda, incursa por el relapso.

Otro motivo, que el breve sobreentiende, era que á los Reyes pertenecía condonar la pena civil, que la reconciliación pública llevaba consigo (1).

Refléjase en este breve (15 Julio, 1485) cierto espíritu de mansedumbre, ó de lenidad relativa, que pronto habían de frustrar los asesinos (15 Septiembre) de San Pedro Arbués. Á la historia crítica pertenece inquirir si algunos de los conversos, que ocupaban puestos honorables y se acogieron al indulto de reconciliación secreta, tomaron parte alevosa en aquella tragedia, de que fué teatro sangriento la catedral de Zaragoza.

11 Febrero 1486. Á los Inquisidores apostólicos en todos los Estados y Señoríos de los Reyes Católicos. Les concede que de mancomún con la Inquisición diocesana puedan admitir á reconciliación secreta 50 personas en presencia de los monarcas.—Tomo *cit.*, núm. 29.

Innocentius episcopus, servus servorum dei, Dilectis filiis, Inquisitoribus heretice pravitatis in universis Regnis atque Dominiis Carissimo in christo filio nostro Ferdinando et Carissime in christo filie nostre Helisabeth Regine Castelle et Legionis Illustribus ubilibet subiectis per sedem apostolicam deputatis, Salutem et apostolicam benedictionem.

Cum, sicut accepimus, reperiantur nonnulli in Regnis et Dominiis predictis a via veritatis in heretice superstitionis invium prolapsi qui, si possent ad reconciliationem secrete admitti, libenter ad fidei Catholice unitatem recurrerent et errorem suum abiu-

---

desperationem inducit errantes ut mori potius eligant cum peccato quam vitam ducere cum dedecore, subveniendum talibus esse iudicavimus; et iuxta evangelicam traditionem oves que perierant ad gregem veri pastoris, domini nostri Jesu christi, per apostolice Sedis clementiam reducendas.» Boletín, tomo xv, pág. 484.

(1) Boletín, tomo xv, pág. 186.—*Instrucciones de la Inquisición* acordadas bajo la presidencia de Torquemada en 1484 y 1485.

rarent; Nos cupientes animarum eorumdem ne propterea ab eorum bono proposito retrahantur saluti consulere, vobis et cuilibet vestrum ut, assumptis vobiscum locorum Ordinariis seu eorum Vicariis aut Officialibus vel Deputatis ab eis, Quinquaginta personas huiusmodi [in] heretice superstitionis invium prolapsas, abiurata heresi ad fidem Orthodoxam confugere volentes, in presentia tamen Regis et Regine predictorum ad secretam reconciliationem admittere libere et licite possitis plenam liberam et omnimodam auctoritate apostolica tenore presentium concedimus facultatem, Non obstantibus Constitutionibus et ordinationibus apostolicis, necnon omnibus illis que in litteris desuper emanatis concessum est non obstare, ceterisque contrariis quibuscunque.

Datum Rome, apud Sanctum petrum, Anno Incarnationis dominice Millesimo quadringentesimo octuagesimo quinto, Tertio Idus Februarii, Pontificatus nostri Anno Secundo.

Al pie: *P. Tuba.*—Sobre el doblez inferior: *Hie. Balbanus.*

Sobrescrito: *Dilectis filiis Inquisitoribus heretice pravitatis in Universis Regnis atque Dominiis Carissimo in christo filio nostro Ferdinando Regi et Carissime in christo filie Elisabeth Regine Castelle et Legionis Illustribus ubilibet subiectis per sedem apostolicam deputatis.*

Cuelga la bula de plomo.

31 Mayo 1486. Hace extensiva la gracia, concedida por la bula del 11 de Febrero, al caso de preceder en ausencia de los Reyes su autorización ó mandato; bien diesen juntos la autorización, bien solamente el Rey ó la Reina.—Tomo *cit.*, núm. 33.

Innocentius episcopus, servus servorum dei, Dilectis filiis Inquisitoribus Heretice pravitatis in Universis Regnis atque Dominiis Carissimo in christo filio nostro Ferdinando Regi et Carissime in christo filie nostre Elisabeth Regine Castelle et Legionis Illustribus ubilibet subiectis per sedem apostolicam deputatis, Salutem et apostolicam benedictionem.

Dudum siquidem per nos accepto quod reperiebantur nonnulli in Regnis et Dominiis predictis a via veritatis in Heretice super-

stitionis invium prolapsi qui, si (1) possent ad reconciliationem secrete admitti, libenter ad fidei Catholice unitatem recurrerent et errorem suum abiurarent, Nos vobis et cuilibet vestrum ut, assumptis vobiscum locorum Ordinariis seu eorum Vicariis aut Officialibus vel deputatis ab eis, Quinquaginta personas, in huiusmodi Heretice pravitatis invium prolapsas, abiurata heresi ad fidem Orthodoxam confugere volentes, in presentia Regis et Regine predictorum ad secretam reconciliationem admittere possetis plenam per alias nostras litteras concessimus facultatem, prout in illis plenius oontinetur. Cum autem, sicut accepimus, contingere posset quod Rex et Regina prefati huiusmodi reconciliationi semper interesse non possent, Nos cupientes ne propterea, si aliqui vellent ad huiusmodi reconciliationem admitti, eorum bonum propositum retardaretur et interim forsan ab illo retrahantur, oportune providere, vobis et cuilibet vestrum per presentes quod dictas Quinquaginta personas ad huiusmodi reconciliationem admitti volentes etiam in absentia Regis et Regine predictorum, de eorum vel alterius ipsorum tamen voluntate et consensu, admittere, alias in omnibus et per omnia iuxta dictarum litterarum continentiam et tenorem, libere et licite possitis plenam et liberam concedimus facultatem, Non obstantibus premissis ac Constitutionibus et ordinationibus apostolicis, necnon omnibus illis que in litteris predictis voluimus non obstare, ceterisque contrariis quibuscunque.

Datum Rome, apud Sanctum petrum, Anno Incarnationis dominice Millesimo quadringentesimo octuagesimo sexto, Pridie kalendas Junii, Pontificatus nostri Anno Secundo.

Al pie y al respaldo, como en la bula anterior. El sello de plomo se arrancó y ha desaparecido.

5 Julio 1486. Extiende la gracia sobredicha á la reconciliación secreta de los difuntos, condonando á su memoria la infamia, y la cremación pública á sus despojos mortales.—Tomo *cit.*, núm. 34.

Innocentius episcopus, servus servorum dei, Dilectis filiis Inquisitoribus Heretice pravitatis in Universis Regnis atque Domi-

(1) Original «se»

niis Carissimo in christo filio nostro Ferdinando Regi et Carissime in christo filie Elisabeth Regine Castelle et Legionis Illustribus ubilibet subiectis per sedem apostolicam deputatis, Salutem et apostolicam benedictionem.

Cum, sicut accepimus, reperiantur nonnulli in Regnis et Dominiis predictis a via veritatis in heretice superstitionis invium prolapsi, qui vellent si possent ad reconciliationem secrete admitti et errorem suum abiurare, Nos cupientes animarum eorumdem ne propterea ab eorum bono proposito retrahantur saluti consulere, vobis et cuilibet vestrum ut, assumptis vobiscum locorum Ordinariis seu eorum Vicariis aut Officialibus vel deputatis ab eis, Quinquaginta personas tam ecclesiasticas quam seculares ex Regnis et dominiis predictis in huiusmodi heretice superstitionis invium prolapsas, quas prefati Rex et Regina aut quilibet eorum duxerint nominandas, abiurata heresi ad fidem Orthodoxam confugere volentes ad secretam reconciliationem, etiamsi contra eas sint attestationes recepte, admittere ac cum eis earumque filiis christianam fidem observantibus ut obtenta per eos beneficia ac officia tam ecclesiastica quam secularia retinere, ac alia eis imposterum conferenda et concedenda quecunque quotcunque et qualiacunque fuerint recipere et similiter retinere libere et licite possint, dispensare abolereque omnem inhabilitatis et infamie maculam sive notam ex premissis provenientem, eosque in pristinum suum statum restituere reponere et plenarie reintegrare, ac hereticorum defunctorum corpora exhumare et igni tradi facere libere ac licite possitis, plenam liberam et omnimodam auctoritate apostolica tenore presentium concedimus facultatem, Non obstantibus premissis ac Constitutionibus et ordinationibus apostolicis, necnon omnibus illis que in litteris apostolicis alias vobis directis concessum est non obstare, ceterisque contrariis quibuscunque.

Datum Rome, apud Sanctum petrum, Anno Incarnationis dominice Millesimo quadringentesimo octuagesimo sexto, Tertio Nonas Julii, Pontificatus nostri Anno Secundo.

Al pie: *P. Tuba.* En el doblez superior: *Hie. Balbanus.*

Sobrescrito: *Dilectis filiis Inquisitoribus Heretice pravitatis in Universis Regnis atque Dominiis Carissimo filio nostro Ferdinan-*

do Regi et Carissime in christo filie Elisabeth Regine Castelle et Legionis Illustribus.

Fué arrancada y ha desaparecido la bula de plomo.

25 Setiembre 1487. Á Torquemada. Previénele por este breve que acerca de los Obispos y Prelados, sospechosos ó acusados de herejía, cumpla lo que prescribe el Derecho.—Tomo *cit.*, núm. 36.

INNOCENTIVS · PP · VIIIS.

Dilecte fili, Salutem et apostolicam benedictionem.

Non ignoras fe. re. Bonifatium pp. VIII predecessorem nostrum voluisse (1) quod Inquisitores heretice pravitatis, qui contra episcopali et superiori ecclesiastica dignitate preditos eorum officium exercere absque speciali sedis apostolice commissione non possunt, si in executione eorum officii Inquisitionis eis innotuerit quempiam Prelatorum eorundem de tali crimine diffamatum vel suspectum fore, id totum quod invenirent deberent apostolice Sedi quantocius insinuare. Ne igitur in iis que tuo incumbunt officio negligens inveniaris vel remissus, omnia et singula contenta in processibus habitis hactenus per te et alios quoscunque Inquisitores [heretice] pravitatis contra criminum huiusmodi reos, infra limites tibi commissi Inquisitionis officii, diligenter ut debes perlegi et rimari facias; et si qua invenientur in illis quibus colligi possit aliquem Prelatorum eorundem in huiusmodi crimen prolapsum aut de illo diffamatum fore vel suspectum, ea omnia in publicam formam redigi cures, et clausa ac sigillata quantocius ad nos fideliter deferri, ut illis visis et mature intellectis possimus que nostro pastorali incumbunt officio in fidei favorem desuper ordinare.

Datum Rome, apud Sanctum Petrum, sub annulo piscatoris die XXV Septembris, MCCCCLXXXVII, Pontificatus nostri Anno Quarto.

Al pie: *Hie. Balbanus.*

Sobrescrito: *Dilecto filio Thome de Turrecremata ordinis fra-*

---

(1) *Sexti decret.*, l. V, tít II, cap. 16.

trum predicatorum Sacre Theologie professori, in Castelle Legionis Aragonum et Valentie Regnis, ac Principatu Catalonie, heretice pravitatis generali Inquisitori.

He puesto aquí este breve de Inocencio VIII, como preventivo y declarativo del de Alejandro VI (13 Agosto 1493), relacionado con la causa que se siguió contra D. Pedro de Aranda, obispo de Calahorra.

10 Noviembre 1487. Á los Prelados diocesanos y á los Inquisidores apostólicos. Decide que tienen facultad para conocer y hacerse constar las reconciliaciones secretas privilegiadas, cualesquiera que fueren.—Tomo *cit.*, núm. 38.

Innocentius episcopus, servus servorum dei, Dilectis filiis Universis et singulis locorum Ordinariis et Inquisitoribus Heretice pravitatis in Regnis et dominiis Carissimi filii nostri Ferdinandi Regis et Carissime in christo filie nostre Helizabeth Regine Castelle et Legionis Illustrium Salutem et apostolicam benedictionem.

Quia, sicut asseritur, dubitatis qualiter procedere debeatis cum illis, qui heresim secreto in manibus eorum, quibus ipsorum peccata confessi fuerunt, abiurasse affirmant, Nos attendentes quod illi qui sic revertuntur, non duce divina gratia nec pura mente sed simulate reversi ut plurimum existimantur, et scismatum auctore procurante facile iterato in pristinos relabuntur errores, quodque propterea sanctorum patrum decreta sanxerunt (1) quod ab heresi revertentes coram Notario et testibus fidedignis scripto cum iuramento promittere deberent loci Ordinario se nunquam ad errores quos abiurarent reversuros; ac felicis recordationis Sixti pape IIII predecessoris nostri, qui per quasdam suas litteras, bone memorie Eneco Archiepiscopo Ispalensi (2) directas (3), voluit Inquisitores heretice pravitatis eorum

(1) *Decret. Greg.*, lib. v, tít. vii, cap. 13, § 7.

(2) Sobrevivió medio año á Sixto IV fallecido á 12 de Agosto de 1484.

(3) Esta bula (Marzo 1484?) no es conocida. Podría dar luz á la cuestión que he discutido en la sección precedente.

officium exercere posse super eorum reconciliationibus et heresum abiurationibus aliter quam secundum iuris formam factis, etiam apostolica auctoritate receptis ac exemptionibus a processibus et iurisdictione Inquisitorum eorumdem, aut alias quomodolibet eadem auctoritate obtentis nequaquam obstantibus, vestigiis inherentes volumus et apostolica auctoritate vobis concedimus ut commissum vobis inquisitionis officium contra quoscunque heresis sive apostasie labe infectos, etiam sic secrete abiurantes exercere libere valeatis, Non obstantibus quibusvis abiurationibus aliter quam iuxta sanctorum patrum dicta et apostolicas sanxiones hactenus per quoscunque factis et quas fieri contingeret in futurum, necnon litteris que a sacra Penitentiaria apostolica hactenus emanassent vel in futurum emanarent pro quibusvis personis cuiuscunque status gradus ordinis et condicionis existentibus et quavis dignitate et auctoritate fungentibus, quavis consideratione aliisve fortioribus et efficatioribus clausulis, etiam in forma confessionalium et exemptionis a supperioritate et potestate vestra, et eorum qui comisissent excessuum (1) inquisitione punicione et correctione cum absolvendi eos ab illis et penis quas propterea incurrissent, vobisque et aliis Iudicibus ne contra eos procedatis inhibendi, et eis favoribus oportunis ne pretextu cuiusvis heresis ab aliis in iudicium evocentur seu alias molestentur assistendi facultate et potestate ab eadem penitenciaria emanatis, et processibus desuper habitis et quos haberi contingeret in futurum, etiam censuras et penas in se continentibus, quas quidem litteras ac illarum processuum huiusmodi tenorem, etiamsi de illo de verbo ad verbum seu quevis alia expressio habenda esset et in eis caveretur expresse quod eis non censeretur derogatum nec derogari posset nisi dum et quotiens sub certis inibi expressis modo et forma contingeret derogari, presentibus pro expressis habentes, eis quoad hoc noluimus in aliquo suffragari, ceterisque contrariis quibuscunque.

Datum Rome, apud Sanctum petrum, Anno Incarnationis dominice Millesimo quadringentesimo octuagesimo septimo, Quarto Idus Novembris, Pontificatus nostri Anno Quarto.

---

(1) Original «excenssuum.»

Al pie, á mano derecha: *Hie. Balbanus.* En el centro, sobre los agujeros de la presilla: *N. Bng.* Á mano izquierda: *gratis, de mandato Smi. d. n. pp. P. altissen.*

En el repliegue inferior, á mano izquierda: *Ja. Amerinus.—La. Peñafiel.* Á mano derecha: *Exposui ego Amerinus ducatus septem.*

Al respaldo, en el centro: *R.ta apud me Hie. Balbanum.* En el pliegue inferior: *Jo. Cotini.*

Cuelga la bula de plomo.

27 Noviembre 1487. Á los Inquisidores y Ordinarios. Ordena que sobresean en la causa de los exentos por la Sede apostólica, sobre los cuales les competía la facultad de inquirir, tan pronto como le hayan remitido su propia información y los títulos que aquellos alegan.—Tomo *cit.*, núm. 40.

INNOCENTIVS. PP. VIII.

Dilecti filii, Salutem et apostolicam benedictionem.

Quia sicut nobis fuit expositum, postquam officium Inquisitionis heretice pravitatis in Regnis Castelle et Legionis, Aragonie, Valentie et aliis terris ac Dominiis Carissimorum in christo filiorum nostrorum Ferdinandi et Elisabet Regis et Regine Illustrium auctoritate apostolica fuit institutum, nonnulli Incole Regnorum et Dominiorum predictorum, qui de genere Iudeorum dicuntur descendisse atque de heresis et apostasie Crimine suspecti et diffamati habentur, nonnullas litteras, tam a nobis quam a fe. re. Sixto papa IIII predecessore nostro super exemptione sua a potestate et superioritate vestra, ac super abiurationibus per eos faciendis et reconciliationibus et absolutionibus obtinendis aliter quam in forma juris, hactenus impetrarunt et in dies impetrare moliuntur, ex quibus Inquisitionis officium impediri et scandalum in cordibus fidelium asseritur generari: Nos, attendentes quod negocium fidei semper augeri et precipuis favoribus debet ampliari, Discretioni vestre tenore presentium iniungimus et mandamus quatenus, solum deum pre oculis habentes, in negocio ipso procedatis contra quoscunque de predicto Crimine diffamatos et suspectos, et contra eorum fautores receptatores et defensores inquirendo; et quos reppereritis esse culpabiles, iuxta

Sanctorum patrum instituta puniendo. Quod si contingat aliquem vel aliquos de predictis per litteras apostolicas velle se tueri, huiusmodi litteras vel earum copiam, in forma auctentica redactam, ad nos transmittatis, et de meritis persone vel personarum, quas negocium tanget, quantocius informetis, Ita tamen ut pendente huiusmodi relatione in processu causarum contra tales omnino supersedeatur donec ad vos duxerimus rescribendum. His enim visis et intellectis, providebimus iuxta rei exigentiam de remedio opportuno, ita ut honori Sedis apostolice consulatur et omne scandalum atque impedimentum in tante pietatis negocio censeatur esse sublatum.

Datum Rome, apud Sanctum Petrum, sub annulo piscatoris die XXVII Novembris MCCCCLXXXVII, Pontificatus nostri Anno Quarto.

Sobrescrito: *Dilectis filiis. Inquisitoribus heretice pravitatis, et locorum Ordinariis in Hispanie partibus constitutis.*

17 Mayo 1488. Modera las exenciones, sujetándolas al rigor de los cánones sin lastimar derechos adquiridos.—Tomo *cit.*, núm. 43.

Innocentius episcopus, servus servorum Dei, Dilectis filiis universis et singulis locorum Ordinariis et Inquisitoribus heretice pravitatis in Regnis et dominiis Carissimi in christo filii Fernandi Regis et Carissime in christo filie Helisabeth Regine Castelle et Legionis Illustrium, Salutem et apostolicam benedictionem.

Quia, sicut accepimus, quamplurimi heresis et fidei Apostasie crimine polluti, infra limites vestre iurisdictionis degentes, ut criminum huiusmodi publicam iuxta sanctorum Patrum decreta abiurationem vestramque iurisdictionem evitent tam a felicis recordationis Sixto papa IIII predecessore nostro quam a nobis super eorum exemptione a potestate et iurisdictione vestra, necnon abiurationibus errorum suorum aliter quam in forma juris faciendis, ac alias diversimode litteras obtinuerunt, quibus obstantibus que vestro incumbunt officio quoad eos exequi hactenus non potuistis nec potestis, non sine animarum eorumdem periculo, orthodoxe fidei detrimento, mali exempli pernitie et scandalo plurimorum: Ne igitur hac via tante pietatis officio tam

grande impedimentum prestetur et ut commissi vobis officii debitum liberius et plenius exercere possitis, felicis recordationis Clementis pape IIII et aliorum predecessorum vestigiis inherentes (1), Motu proprio et ex certa scientia et mera deliberatione vobis committimus et mandamus ut quoscunque de heresis et Apostasie criminibus huiusmodi culpabiles, suspectos vel diffamatos, ac fautores receptatores et defensores eorum in Regnis et dominiis predictis, qui hactenus huiusmodi exemptionis privilegia et Inquisitionis de eorum excessibus Commissionem et super admittendis eorum abiurationibus aliter quam in forma juris litteras huiusmodi a nobis seu Sixto predecessore prefato obtinuerunt, ad abiurandum errores eorum publice servata forma juris, etiamsi quovis modo relapsi dici possent, infra Mensem postquam presentes littere fuerint in Cathedrali et parrochiali ecclesia eorum publicate, ita ut de illis nequeant ignorantiam allegare, recipiatis et admittatis perinde ac si relapsi non forent; Mense vero predicto elapso deum pre occulis habentes contra eos et quoscunque alios eiusdem criminis reos iuxta sacrorum Canonum Instituta procedatis, Commissionibus huiusmodi ac litteris ad alios Judices directis et quas dirigi contingat, necnon privilegiis quibuscunque personis cuiusvis dignitatis gradus ordinis vel conditionis existant, etiamsi Cisterciensium Predicatorum et Minorum (2) aut alterius cuiusvis ordinis et Religionis fuerint, sub quacunque verborum expressione et cum quibusvis etiam motus proprii et certe scientie ac plenitudinis potestatis aliisve fortioribus et efficatioribus clausulis, etiam derogatoriarum derogatoriis, concessis et concedendis, que omnia cum inde secutis pro infectis haberi volumus, Necnon Constitutionibus et ordinationibus apostolicis, ceterisque contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Rome, apud Sanctum petrum, Anno Incarnationis do-

---

(1) Véase la bula del 10 de Noviembre de 1187. El objeto del Papa es impedir que no pueda constar á los inquisidores la primera abjuración, por donde fuese menos temibles á los absueltos el crimen y la pena de los relapsos con grave escándalo de los fieles.

(2) Véase sobre este punto la bula del 10 de Marzo de 1187, que registra Ripoll (*Bullarium Ordinis Prædicatorum*, tomo IV, páginas 22 y 23). Roma, 1732.

minice Millesimo quadringentesimo octuagesimo octavo, Sextodecimo kalendas Junii, Pontificatus nostri Anno Quarto.

Al pié: *B. de Gavionibus.*—Á mano izquierda: *Gratis, de mandato domini nostri pape, Timotheus.*

En el doblez inferior: *B. crispolitus.*

Al respaldo: *Registrata apud me Hie. Balbanum.*

Cuelga el sello de plomo.

Nada hubo en este documento, así como en los dos precedentes, que no fuese prudente y leal, ó conforme á las prescripciones del Derecho canónico. Llorente no publicó el texto y torció su sentido (1), tomando de ahí pretexto para lanzarse á morder lo que no debía (2): «Innocent VIII répondit le 10 de novembre 1487, que l'absolution qui s'accordait en pareil cas ne regardait que le for intérieur. Mais, s'il en était ainsi (3), quel était l'objet de la défense faite aux inquisiteurs d'Espagne par la Pénitencerie de Rome? (4). Et pourquoi abuser ainsi de la confiance des solliciteurs qui donnaient leur argent pour des bulles inutiles?» (5).

14 Julio 1488. Al rey D. Fernando. Le felicita por sus victorias y le pide amparo contra los turcos.—Tomo *cit.*, núm. 45.

INNOCENTIVS · $\overline{\text{PP}}$ · VIII^{s}

Carissime in christo fili noster, Salutem et apostolicam benedictionem.

Cum ex litteris tuæ Maiestatis ad nos, tum relatione Dilecti filii Bernardini Carvaial Notarii nostri et oratoris tui (6) nuper

(1) *Hist. crit.*, tomo I, páginas 244-249.

(2) Idem, pág. 244.

(3) No era así.

(4) Antes que emanase la bula del 10 de Noviembre el facilitar el camino de la abjuración, como lo explicó Sixto IV y no lo calló Inocencio VIII.

(5) No eran inútiles, porque se les pedía á los absueltos, para no exponerlos (entre otras razones) á riesgo de reincidir, que la abjuración constase públicamente durante el plazo llegado á su noticia; y si esto hacían, nada más debían sufrir.

(6) «En este mismo mes (Mayo, 1488) murió D. García Alvarez de Toledo, obispo de Astorga; y le sucedió D. *Bernardino de Carabajal*, que después fué obispo de Badajoz, Cartagena, Sigüenza, Plasencia y cardenal de Santa Cruz, que murió en Roma á 10 de septiembre de mil quinientos veinte y tres.» Galíndez de Carvaval. *Anales breves de los Reyes Católicos* sobre el año 1488.

intelleximus aliquot Maurorum oppida tuæ Maiestatis virtute in Deditionem tuam venisse; Quæ res non solum nobis, qui preter ceteros fidei nostræ augmentum totis desyderamus affectibus, verum etiam universo populo christiano gratissima esse debet. Agimus divinæ bonitati gratias quæ, cœptis tuis secundis aspirans, victoriam istam de Mauris cum tua Maxima gloria perpetuam faciat: Sperantes atque optantes reliqua eodem tenore cito perficies ut, debellatis istis Barbaris christianæ religionis hostibus, minus negocii habeamus his Turcis sevissimis, qui christiano nomini semper insidiantur, non solum resistere verum etiam tua ope et invicta manu illos aliquando opprimere, ne diutius glorientur, more predonum vagantes tuis Insulis (1) damnum intulisse. Quod brevi, deo annuente, futurum confidimus.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, sub Annulo piscatoris, Die XIIII Julii, MCCCCLXXXVIII, Pontificatus nostri Anno Quarto.

Al pie: *Hie. Balbanus.*

Sobrescrito: *Charissimis in christo filiis nostris Ferdinando Regi et Elisabet Regine Castelle Legionis et Aragonum Illustribus.*

La ciudad de Vera se rindió en 10 de Junio al rey D. Fernando; y luego los demás lugares que enumera Pulgar (*Crónica*, parte III, cap. 98). Los turcos amagaban con aparato terrible llevar la guerra al corazón de la cristiandad (2). ¿Qué mucho si el Papa distinguía con favores ó privilegios excepcionales al Rey, de quien Italia esperaba que había de ser su libertador?

28 Agosto y 20 Octubre 1488. Breves tocantes á la inmunidad de Don Alonso de la Caballería, vicecanciller de Aragón.

Llorente, en su *Memoria histórica* (3), indica el manuscrito (4) donde los vió. El códice no ha venido al Archivo histórico nacio-

---

(1) Córcega, Cerdeña, Sicilia, Gozzo, Malta.

(2) Véase Zurita, libro XX, cap. 79.

(3) *Memoria histórica, sobre qual ha sido la opinion nacional de España acerca del tribunal de la Inquisición*, leída en la Real Academia de la Historia por el Excelentisimo Sr. D. Juan Antonio Llorente, consejero de Estado, dignidad de maestrescuelas y canónigo de Toledo, caballero comendador de la Orden real de España, comisario general apostólico de cruzada; pág. 111. Madrid, 1812.

(4) Cantolla, *Resumen de los breves de la Inquisición*, tít. 2, números 47 y 48.

nal. En su obra más conocida (1) ensancha Llorente el cuadro de investigación:

«D. Alphonse de la Caballeria, vice-chancelier d'Aragon, d'une des premières maisons de Sarragosse, et qui jouissait d'une grande faveur auprès du roi, descendait d'une famille juive. Il fut mis en jugement par l'inquisition, comme suspect de judaïsme et de complicité dans l'assassinat de Pierre Arbuès d'Epila. Ce seigneur s'adressa au pape et récusa la juridiction des inquisiteurs de Sarragosse, celle de l'inquisiteur général et de l'archevêque, juge des appels. Le pape expédia, le 28 août 1488, un bref pour leur défendre de juger cet Espagnol, et pour évoquer l'affaire à Rome.

Les inquisiteurs attaquèrent les motifs de *récusation*, présentés par D. Alphonse, ce qui n'empêcha pas le pape de confirmer par un second bref du 20 octobre suivant, sa première résolution. Il n'est pas douteux que cet Espagnol ne fut redevable de la protection du pape à sa grande fortune et à la faveur du roi. J'ai lu son procès en 1813 (2); il est aisé de s'apercevoir que les inquisiteurs se laissèrent guider par des considérations puissantes, car il était prouvé que ce seigneur avait pris beaucoup de part au meurtre d'Arbuès, soit en s'associant à ceux qui en avaient conçu l'idée; soit en donnant de l'argent pour payer des assassins. Le hasard fait quelquefois le bonheur des hommes; Alphonse lui dut le sien.»

Sin acudir al ciego *azar* de la suerte, me parece que la inmunidad, ó exención definitiva del vicecanciller, se puede explicar por el breve del 14 Octubre 1489, ó por la aplicación que de él haría el rey D. Fernando.

---

(1) *Hist. crit.*, tomo I, pág. 250.

(2) ¿Se salvó este proceso de la famosa quema (*Hist. crit.*, tomo IV, pág. 145) de los innumerables que destruyó Llorente con aprobación de su amado rey (intruso) Don José Napoleón Bonaparte?

14 Octubre 1489. Á los Inquisidores en todos los Estados y señoríos de España. Declara y decide expresamente que la bula del 17 de Mayo de 1488 no ha sido ni ha de ser obstáculo al privilegio concedido á los Reyes, al que otorga doble extensión.—Tomo *cit.*, núm. 46.

INNOCENTIVS · PP · VIII ·

Dilecti filii, Salutem et apostolicam benedictionem.

Dudum siquidem ex certis tunc expressis causis vobis et cuilibet vestrum ut, assumptis vobiscum locorum ordinariis, seu eorum vicariis vel ab eis deputatis, Quinquaginta personas tam ecclesiasticas quam seculares ex Regnis et Dominiis Hispaniarum, in aliquam heresim vel Apostasiam prolapsas, quas Charissimi in christo filii nostri Ferdinandus Rex et Helisabeth Regina Hispaniarum illustres, vel alter eorum duceret nominandas, quæ abiurata heresi ad fidem orthodoxam confugere vellent, ad secretam reconciliationem, etiamsi contra eas fuissent attestationes recepte, admittere ac cum eis eorumque filiis christianam fidem observantibus ut obtenta per eos beneficia ac officia tam ecclesiastica quam secularia retinere ac alia eis imposterum conferenda et concedenda quecunque recipere et similiter retinere possent, dispensare, abolereque ab eis omnem inhabilitationis et infamie maculam sive notam ex premissis provenientem, eosque in pristinum statum restituere et reintegrare, ac hereticorum defunctorum corpora exhumare ac igni tradi facere (1) possitis, plenam et liberam per quasdam (2) concessimus facultatem. Et quia postmodum vobis per alias nostras litteras (3) motu proprio commiseramus ut quoscunque de heresi et Apostasia huiusmodi culpabiles, quæ super admittendis eorum abiurationibus aliter quam in forma juris litteras a nobis seu a fe. re. Sixto papa IIII predecessore nostro obtinuissent, ad abiurandum eorum errores publice servata forma juris, etsi quovis modo relapsi dici possent, infra mensem postquam date posteriores littere in certis tunc ex-

(1) Entiende la exhumación y cremación secreta, exenta de infamia y de otras penas.

(2) 11 Febrero, 31 Mayo y 5 Julio 1486.

(3) 17 Mayo 1488.

pressis locis publicate fuissent reciperetis et admitteretis perinde ac si relapsi non fuissent, dicto vero Mense elapso contra eos et quoscunque alios eiusdem criminis reos iuxta Sacrorum Canonum instituta procederetis, Commissionibus huiusmodi ac litteris ad alios Judices directis et dirigendis et quibuscunque privilegiis quibusvis personis concessis et concedendis non obstantibus; vertebatur in dubium an Priores littere predicte sub dictis et posterioribus litteris comprehenderentur.

Nos per alias nostras litteras (1) declaravimus Priores litteras et facultatem per eas vobis ac Regi et Regine predictis concessam semper in suis robore et efficacia permansisse et permanere, nec illas per secundas litteras predictas revocatas fuisse, ipsasque priores litteras et facultatem pro potiori cautela adversus secundas litteras predictas reponentes de novo concessimus, prout in singulis litteris, quarum tenores haberi volumus pro sufficienter expressis, plenius continetur.

Nos igitur nonnulla dubia, que circa priores litteras predictas exoriri possent, amputantes, illasque ut piis et sanctis votis Regis et Regine predictorum annuamus ampliantes et declarantes, vobis et cuilibet vestrum ut una cum locorum ordinariis seu eorum vicariis vel officialibus aut ab eis deputatis, Quinquaginta ut prefertur personas utriusque sexus viventes, quæ in aliquam heresim vel Apostasiam prolapse fuerint, per eosdem Regem et Reginam, seu eorum alterum, successive nominandas ad secretam reconciliationem et abiurationem alias iuxta formam ipsarum priorum litterarum admittere, necnon Corpora Quinquaginta aliarum personarum etiam utriusque sexus per eosdem Regem et Reginam, seu eorum alterum, successive vobis nominandarum, quæ tunc ab hac luce decesserint et quæ dum viverent in aliquam heresim seu Apostasiam prolapse fuerint, etiamsi attestationes contra eos tunc recepte fuerint, secrete exhumare et eorum ossa sive memoriam etiam secrete igni cremari et tradi facere, Quodque tam in secretis reconciliationibus et abiurationibus prefatorum quinquaginta vivorum quam in exhumatione

---

(1) Inéditas y desconocidas (20 Octubre 1488?).

et igni traditione et secretis Quinquaginta Mortuorum huiusmodi, omnes actus judiciales qui de jure publici fieri debebant, secrete fieri possint, dummodo de premissis per publica instrumenta constiterit; Quodque vos cum ordinariis vel vicariis aut personis per eos deputatis predictis cum quinquaginta personis predictis secrete, ut prefertur, reconciliandis ac cum eorum et aliorum quinguaginta defunctorum, quorum corpora secrete exhumata et igni tradita fuerint, filiis et Nepotibus, etiam utriusque sexus, tam ecclesiasticis quam secularibus, dummodo aliqua labes in ipsis filiis et Nepotibus dicte heresis inventa non fuerit, ut obtenta per eos ecclesiastica beneficia et officia tam ecclesiastica quam secularia cuiuscunque qualitatis fuerint retinere et alia similia vel dissimilia beneficia et officia eis imposterum conferenda et concedenda quæcunque quotcunque et qualiacunque et cuiuscunque qualitatis et annui valoris fuerint recipere et similiter retinere ac ad omnes etiam sacros ordines promoveri ac in illis et aliis per eos susceptis ordinibus ministrare, necnon quibuscunque honoribus libertatibus et immunitatibus ecclesiasticis et secularibus uti, si aliud canonicum non obsistat, libere et licite possint ac valeant perinde ac si eorum parentes in aliquam heresim nullatenus incurrissent, dispensare, abolereque ab eis omnem inhabilitatis et infamie maculam sive notam ex premissis provenientem, eosque in pristinum statum restituere reponere et reintegrare libere et licite possitis plenam liberam et omnimodam auctoritate apostolica tenore presentium concedimus facultatem; Non obstantibus secundis litteris nostris et aliis premissis ac Constitutionibus et ordinationibus apostolicis et quibusvis privilegiis et litteris apostolicis vobis et officio Inquisitionis huiusmodi per nos vel Sedem apostolicam concessis, eorum tenores et formas ac clausulas etiam derogatoriarum derogatorias pro sufficienter expressis habentes; quibus in quantum presentibus litteris nostris huiusmodi in aliquo contrarientur, illis alias in suo robore permansuris, hac vice specialiter et expresse derogamus, ac omnibus illis que in prioribus et posterioribus litteris nostris super facultate predicta vobis concessa voluimus non obstare, ceterisque contrariis quibuscunque.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, sub Annulo Piscatoris,

die XIIII octobris MCCCCLXXXVIIII, Pontificatus nostri Anno Sexto.

Al pie: *Hie. Balbanus.*

Sobrescrito: *Dilectis filiis Inquisitoribus heretice pravitatis in Regnis et Dominiis Illustrium Hispaniarum Regum apostolica auctoritate deputatis.*

13 Agosto 1493. Breve de Alejandro VI, cometiendo á D. Íñigo Manrique, obispo de Córdoba, y al Prior de San Benito de Valladolid, la causa del difunto Gonzalo Alfonso, padre del obispo de Calahorra.—Tomo *cit.*, núm. 49.

ALEXANDER · PP · VI^{S}.

Venerabilis frater ac Dilecte fili, Salutem et apostolicam benedictionem.

Cum, sicut accepimus, dilecti filii Inquisitores heretice pravitatis in oppido Vallisoleti Palentine diocesis deputati, contra quondam Gundisalvum Alfonsi iam defunctum de crimine heresis et a fide Apostasie diffamatum procedendo, habito etiam desuper consilio aliorum peritorum, pro eo quod tam ipsi Inquisitores quam alii periti ad id adhibiti, in votis eorum differentes fuerint, causam huiusmodi ad sedis apostolice examen presertim aliqui eorum remiserint: Nos confidentes quod ea que vobis in hac parte duxerimus committenda bene et fideliter exequemini, Motu proprio per presentes mandamus ut vos, vel alter vestrum, visis et diligenter examinatis processu et meritis cause huiusmodi, ad illius totalem decisionem prout de jure fuerit faciendum procedere curetis, super quo vestras conscientias oneramus; Districtius inhibentes Inquisitoribus prefatis et quibuscunque aliis personis ne de cetero de causa huiusmodi quoquomodo se intromittere presumant, ac decernentes irritum et inane si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari; Non obstantibus premissis ac fe. re. Bonifacii pape VIII predecessoris nostri de una et duabus dietis in concilio generali edita ac aliis Constitutionibus et ordinationibus apostolicis, ceterisque contrariis quibuscunque.

Datum Rome, apud Sanctum Petrum, sub Anulo Piscatoris, Die XIII Augusti, MCCCCLXXXXIII, Pontificatus nostri Anno Primo.

Al pie: *B. Floridus.*

Sobrescrito: *Venerabili fratri Eneco episcopo Cordubensi et dilecto filio Joanni de Sancto Joanne Priori Monasterii, per Priorem soliti gubernari, Sancti Benedicti ordinis eiusdem Sancti, oppidi Vallisoleti Palentine diocesis; vel eorum alteri.*

Llorente, dando noticia de este breve (1), omite un punto esencial que justifica el buen acuerdo del Papa; conviene á saber, que no solamente los inquisidores y los juristas, consultados para el caso, discordaron de parecer, sino que (y esto era lo más notable) algunos se remitieron al fallo de la Sede apostólica. Tanto importa en buena crítica no creer, sino ver.

Este breve y otro (2) que le antecede de un día (12 Agosto 1493) señalan el año *primero* del pontificado, y rectifican el error del principio cronológico que Llorente sentó (3) diciendo que semejantes años empiezan desde el día de la *elección* de los Papas. *Consagración* debía decir. Alejandro VI fué elegido en 11 de Agosto de 1492 y consagrado en 26 de aquel mes.

23 Junio 1494. Relevación de Torquemada por viejo y achacoso. Nombramiento de cuatro Prelados en Inquisidores generales, á quienes va dirigido el Breve: D. Martín Ponce de León, arzobispo de Mesina; Íñigo Manrique, obispo de Córdoba; Francisco Sánchez de la Fuente, obispo de Ávila; Alfonso Suárez de Fuentelsaz, obispo de Mondoñedo.—Tomo *cit.*, núm. 51.

ALEXANDER · PP · VI^{s}.

Venerabiles fratres, Salutem et apostolicam benedictionem.

Dudum per fe. re. Sixtum IIII et Innocentium Octavum Ro-

---

(1) «D. Pierre d'Aranda, évêque de Calahorra, employa aussi le recours extraordinaire à Rome, pour défendre la mémoire, l'honneur, la réputation, la sépulture ecclésiastique et les biens de feu son père, Gonzalo d'Alphonse, né à Burgos, que les inquisiteurs de Valladolid venaient de mettre en jugement. Comme ils n'étaient point d'accord, le pape chargea, par un bref du 15 [corr. *13*] août 1493, D. Ignigue Manrique, évêque de Cordoue et Jean de S.-Jean, prieur des bénédictins de Valladolid, de juger le prévenu et de faire exécuter sa [corr. *leur*] sentence avec défense aux inquisiteurs et à l'ordinaire diocésain de s'occuper plus long-temps de cette affaire. Les inquisiteurs ne pouvaient voir avec indifférence ces coups d'autorité [!], et d'autres exemples de ce genre.» *Hist. crit.*, tomo I, pág. 251.

(2) Boletín, tomo XV, pág 566.

(3) «Ces erreurs de date dépendent quelquefois de la manière de compter les années du pontificat, qui commençaient le jour même de l'élection des papes.» *Hist. crit.*, tomo I, pág. 161.

[manos] Pontifices predecessores nostros, accepto quod in Regnis et Dominiis, Carissimis in Christo filiis nostris Ferdinando Regi et Elisabeth Regine Castelle Legionis Aragonum ac Granate Illustribus subiectis, plures persone, a via veritatis deviantes, in hereticam pravitatem prolapse fuerant, ut heresis huiusmodi extirparetur et fides Catholica in eisdem Reginis propagaretur, diverso littere ab eisdem predecessoribus nostris super deputatione Inquisitorum heretice pravitatis huiusmodi emanarunt. Et demum idem Innocentius per alias suas litteras Dilectum filium Thomam de Turrecremata, Priorem Domus Sancte Crucis extra muros Segobien[ses] (1) Ordinis fratrum Predicatorum, generalem Inquisitorem heretice pravitatis huiusmodi in universis Regnis et Dominiis predictis deputavit, sibique in quibusvis Civitatibus, Diocesibus et locis dictorum Regnorum alios idoneos Inquisitores loco sui, qui, adiunctis secum locorum ordinariis seu eorum vicariis vel officialibus aut deputatis ab eis, officium Inquisitionis huiusmodi apostolica auctoritate exercerent, nominandi et deputandi, ipsosque quotiens sibi videretur ab eodem officio amovendi et alios loco illorum deputandi facultatem concessit, et alia fecit prout in litteris predictis plenius continetur.

Cum autem, sicut accepimus, prefatus Prior in senili etate constitutus (2) et nonnullis infirmitatibus gravatus existat, Nos de integritate vestra et zelo, quem vos et quilibet vestrum ad orthodoxam fidem eiusque exaltationem gerit, fiduciam habentes, et sperantes quod officium huiusmodi zelo fidei justitia suadente exercebitis, Motu proprio et ex certa scientia vos omnes una cum dicto Priore generales Inquisitores in universis Regnis predictis facimus et deputamus, ac volumus quod vos omnes insimul et illi ex vobis duntaxat, quos in Curia prefatorum Regis et Regine pro tempore residere contigerit, omnibus et singulis facultatibus privilegiis gratiis et indultis, eidem officio et dicto Priori per eosdem predecessores aut per nos et Sedem apostolicam quovis modo concessis, una cum dicto Priore vel absque eo, etiam illo

---

(1) En el valle y sobre la margen derecha del río Eresma. La carretera separa el monasterio, regiamente monumental, de los estribos de la muralla.

(2) Nació en 1420. Falleció en 16 de Septiembre de 1498.

vivente et post eius obitum, ut libere et licite possitis, perinde ac si dicte facultates vobis specialiter concesse fuissent vobisque omnibus, et illi vel illis ex vobis quos in eadem Curia residere ut prefertur contigerit etiam *absque dicto Priore*, ut quoscunque Inquisitores in quibusvis Civitatibus Diocesibus et locis Regnorum et Dominiorum huiusmodi loco vestro nominare et deputare, qui aut vosmet officium predictum apostolica auctoritate, una cum ordinariis locorum seu eorum vicariis vel officialibus aut aliis personis per eosdem ordinarios deputatis vel deputandis, exercere, ac vos dum in eadem Curia resederitis alios Inquisitores etiam per eundem Priorem hactenus deputatos ac [per] vos et ipsum Priorem imposterum deputandos, si vobis videbitur, ab huiusmodi officio amovere et alios loco illorum deputare, et de quibuscunque causis et negociis officium huiusmodi concernentibus et illarum dependentiis et emergentiis, tam in prima quam in Secunda vel alia instantiis coram eodem Priore vel Inquisitoribus ab eo deputatis pendentibus et per eos inceptis et que imposterum pendebunt, vos in eadem Curia residendo vel deputandi a vobis, etiam *absque dicto Priore*, cognoscere et illa decidere, nec inter vos et Priorem predictum sit aliqua differentia vel locus preventionis, sed quod unus vestrum inciperit alter prosequi et finire possit, ac omnia alia et singula que ad officium huiusmodi Inquisitionis spectant et in posterum spectabunt facere exercere ac exequi libere et licite absque ulla differentia valeatis, prout idem Prior utebatur exercebat et exequebatur seu uti et exercere ac exequi poterat, licentiam et facultatem concedimus per presentes, Non obstantibus Constitutionibus et ordinationibus apostolicis ac quibusvis litteris per eosdem predecessores eidem Priori sub quacunque verborum forma concessis ceterisque contrariis quibuscunque.

Datum Rome, apud Sanctum Petrum, sub Annulo piscatoris, Die XXIII Junii MCCCCLXXXXIIII, Pontificatus nostri Anno Secundo.

Al pie: L. *Podocatharus.*

Sobrescrito: *Venerabilibus fratribus... Archiepiscopo Messanensi et Eneco Cordubensi ac Francisco Abulensi necnon Alfonso Mindonensi Episcopis.*

18 Febrero 1495.—Á los inquisidores apostólicos y ordinarios y á los demás oficiales del santo tribunal en todos los reinos de España. Somete las gestiones de hacienda, proveniente de los exentos, á la voluntad de los Reyes.—Tomo *cit.* (copia del siglo XVI), núm 51².

Dilectis filiis universis et singulis Inquisitoribus et aliis officialibus officii Inquisitionis heretice pravitatis in omnibus regnis Hispaniarum tam apostolica quam ordinaria auctoritatibus deputatis.

ALEXANDER · PP · VI^S.

Dilecti filii, Salutem et Apostolicam benedictionem.

Cum sicut accepimus vos et antecessores vestri, qui officium Inquisitionis heretice pravitatis in regnis et dominiis, charissimis in christo filiis nostris Ferdinando Regi et Helisabeth Regine Castelle Legionis Aragonum et Granate Illustribus subjectis, tam Apostolica quam ordinaria auctoritatibus hactenus exercuistis, a pluribus personis que crimina heresis et apostasie perpetrantes ad viam veritatis et orthodoxam fidem redeuntes, eadem crimina et delicta abjurarunt, pro penitentiis eis injunctis ac compositionibus cum personis delinquentibus huiusmodi vel eorum liberis et successoribus et ab eis descendentibus, qui aliquam inhabilitatis et infamie maculam sive notam ob crimina et delictà parentum seu avorum suorum, vel alias, contraxerunt, pro eorum *habilitationibus per nos factis* (1) plures pecuniarum summas ac bona et res alias habuitis, et officio predicto applicata fuerunt:

Nos igitur cupientes et pecunie, bona et res alie huiusmodi, que ex premissis provenerunt et imposterum provenient, juste et debite erogentur et distribuantur, vobis et cuilibet vestrum ac successoribus vestris, officium ipsum pro tempore exercentibus, sub excomunicationis pena, quam contrafaciendo vos et eos in-

---

(1) No eran, de consiguiente, las exenciones *solamente* provechosas á la curia romana. No existió el conflicto de hacienda, que imagina Llorente para fundar su capital y torpe sistema de calumnia ó detracción contra la Sede apostólica. Conflicto hubo; mas no por lo visto entre Roma y España, sino entre el arca de los inquisidores y la cámara ó fisco de los Reyes.

currere volumus eo ipso, committimus et mandamus quatenus de omnibus et singulis pecuniarum summis rebus et bonis aliis, que ratione compositionum ac habilitationum huiusmodi factarum et faciendarum, necnon penitentiarum eisdem personis propter eadem crimina injunctarum et injungendarum hactenus habuistis, et predecessores vestri habuerunt, ac ad vos et eos pervenerunt, et imposterum habebitis et pervenient, juxta dispositionem arbitrium et voluntatem eorundem Regis et Regine et non aliter disponatis, et illa erogetis et distribuatis, Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrariis quibuscunque.

Datum Rome, apud Sanctum Petrum, sub annulo piscatoris, Die XVIII Februarii M°CCCC°LXXXXV, pontificatus nostri anno tertio.

Al pie: *B. Floridus.*

No sería justo el tildar de servil, ó cortesano, este Breve. Dióle margen la ordenanza XIII de la Asamblea inquisitorial celebrada y presidida por Torquemada en Valladolid (1) á 27 de Octubre de 1488.

«Iten, (considerando) que en los tienpos passados, los Inquisidores y Oficiales no han sido pagados de su salario en tienpo y como sus Altezas lo tienen mandado, á causa de las necesidades y librança̧s que sus Altezas mandan hazer en los Receptores; y si en ello no se diesse remedio, se podrían seguir muchos inconvenientes, y este santo negocio recibirá detrimento: á lo qual proveyendo, y porque la Inquisición vaya de bien en mejor como cunple á servicio de Dios y de sus Altezas, y cessen las quexas que *de contino* se embían al Reverendo Padre Prior, acordaron después de luenga altercación suplicar á sus Altezas que en las cartas y provisiones, que se dan á los Receptores, manden que, ante que ninguna merçed ni librança̧ se acete, los Inquisidores y Oficiales sean pagados, y assí lo juren los dichos Receptores al tiempo que se les diere el dicho cargo; y que si de otra parte no oviere de qué sean pagados, puedan para ello vender los

(1) Asistieron á ella «todos los Inquisidores y Assessores de todas las Inquisiciones destos Reynos de Castilla y de Aragón, juntamente con el dicho señor Padre Prior (Torquemada), praticando y altercando en las cosas del dicho Oficio.»

dichos Receptores de las possessiones y otras cosas en la quantía que para lo tal bastare.»

Ni es menos atendible para despejar el caso presente la Instrucción y entre las de Ávila del 25 de Mayo de 1498 (1): «Otrosí, que en el imponer de las penitencias pecuniarias y corporales, los Inquisidores principalmente ayan consideración á la qualidad del delito; que según fuere grave y leve, assí impongan la penitencia, consideradas assimismo las otras qualidades y circunstancias que el Derecho quiere; y *por respeto de ser pagados de sus salarios*, no impongan mayores penas ni penitencias que de justicia fuere.»

26 Marzo 1496. Á D. Fr. Francisco Ximénez de Cisneros, arzobispo de Toledo. Que ajuste las cuentas al Santo Oficio y apremie á los morosos y detentores del dinero que devengaban los Reyes por concesión apostólica. —Tomo *cit.*, núm. 53.

ALEXANDER PP VI^s

Venerabilis frater, Salutem et apostolicam benedictionem.

Cum alias Charissimis filiis nostris Ferdinando Regi et Helisabet Regine Hispaniarum Illustribus concesserimus (2) ut pecunias ex officio Inquisitionis in Regnis et dominiis eorum provenientes recipere possent, et ut prefati Rex et Regina nobis nuper exponi fecerunt, hactenus pecunias omnes huiusmodi recuperare nequiverint, Nos volentes desuper debite providere, fraternitati tue de qua in his et aliis specialem in domino fiduciam obtinemus, contra Inquisitores eiusdem heretice pravitatis eorumque ministros ac personas, que dictas pecunias persolverint, super veritate illarum que solute fuerunt et de quibus ac cum quibus compositionem fecerunt ac etiam contra illarum debitores ut quod debent solvant, ac personas ad id obligatas que non satisfecissent tibi revelent, necnon contra dictas pecunias quovis modo tenentes et quibus ille persolute fuerunt, per excommunicationis

(1) *Copilación de las instrucciones del oficio de la Santa Inquisición*, folio 12 vuelto. Madrid, 1630.

(2) Breve inédito y desconocido. Tal vez vino anejo al del 18 de Febrero de 1495.

aliasque sententias censuras et penas ecclesiasticas, de quibus tibi videbitur, procedendi eosque etiam ad veritatem dicendum per Juramentum cogendi et conpellendi, aliaque in premissis et circa ea neccessaria et oportuna faciendi gerendi et exequendi plenam liberam et omnimodam auctoritate apostolica tenore presentium concedimus facultatem, Non obstantibus Constitutionibus et ordinationibus apostolicis, ceterisque contrariis quibuscunque.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, sub Annulo Piscatoris, Die XXVI Martii MCCCCLXXXXVI, Pontificatus nostri Anno Quarto.

Al pie: *B. Floridus.*

Sobrescrito: *Venerabili fratri Archiepiscopo Toletano.*

17 Septiembre 1498. Á los Inquisidores generales en los reinos y dominios de las Españas y á los diputados por ellos. Decreta que sus bulas absolutorias, concedidas ó por conceder, no han de estorbar dentro de los dominios de los Reyes la acción civil en los herejes y apóstatas, sentenciados como tales por el Santo Oficio.—Tomo *cit.*, núm. 55.

ALEXANDER · PP · VI^{a}.

Dilecti filii, Salutem et Apostolicam benedictionem.

Cum, sicut charissimi in christo filii nostri Ferdinandus Rex et Helisabeth Regina Hispaniarum Catholici nobis nuper exponi fecerunt, in Regnis predictis quamplurimi heretici et a fide Apostate comperti, et ut tales per vos ex officio vestro declarati fuerint, et in dies etiam alli comperiantur et declarentur, cupiantque huiusmodi Regna et Dominia sua ab huiusmodi pestifera labe liberari, et sic declaratos et declarandos nullis privilegiis honoribus dignitatibus et officiis in Regnis et dominiis ipsis ad evitanda scandala, que exinde christi fidelibus Regnorum [et] Dominiorum eorundem eveniunt, gaudere; Sed dubitent ne aliqui ex huiusmodi declaratis et declarandis hereticis et a fide Apostatis contra et preter intentionem nostram aliquas a nobis et Sede Apostolica obtinuerint vel imposterum obtineant Litteras Apostolicas absolutionis reconciliationis restitutionis et reintegrationis eorum: Nos volentes desuper opportune providere, et scandalis ipsis quantum cum Deo possumus obviare, auctoritate

Apostolica tenore presentium decernimus litteras predictas prefatis declaratis et declarandis, hactenus forsan per nos et Sedem predictam inadvertenter concessas et concedendas, imposterum eis quo ad hoc ut in Regnis et Dominiis predictis absolutione reconciliatione privilegiis gratiis dignitatibus et honoribus aliquibus uti et gaudere possint, minime suffragari debere; vosque nihilominus contra eos, iuxta declarationes per vos factas et quas imposterum fieri contigerit, contra eos procedere posse in omnibus et per omnia perinde ac si littere predicte non emanassent et in futurum non emanarent, Non obstantibus premissis ac Constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrariis quibuscunque.

Datum Romæ, apud Sanctum petrum, sub Annulo piscatoris, die XVII Septembris M.°CCCCLXXXXVIII, Pontificatus nostri Anno Septimo.

Al pie: *Io. Mutinen.*

Sobrescrito: *Dilectis filiis Inquisitoribus hereticæ pravitatis in Hispaniarum Regnis et Dominiis constitutis, ac substitutis et substituendis ab eis.*

Este breve se justifica y explica por otro inédito (5 Octubre) y por la regia pragmática (2 Agosto) del mismo año; así como se normaliza por la bula del 29 de Agosto de 1497. Reorganizada la Inquisición española en 23 de Junio de 1494, no cejó ni sosegó; antes bien puso mano pronta en el bieldo, que aventó á los judíos de Portugal (15 Diciembre, 1496) y de Navarra (1498).

Madrid, 27 de Noviembre de 1887.

PICO DE LA MIRÁNDULA Y LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA.

BREVE INÉDITO DE INOCENCIO VIII.

Roma, 16 Diciembre 1487. Á los reyes D. Fernando y D.ª Isabel. Les pide que manden encarcelar á Pico de la Mirándula y á sus fautores en los reinos y dominios de España.— *Original* en el tomo I del bulario del Consejo supremo de la Inquisición, núm. 27.

Charissimis in Christo filiis nostris Ferdinando Regi et Helisabet Regine Castelle Legionis et Aragonum Illustribus.

INNOCENTIVS · PP^a · VIII^s

Charissimi in Christo filii nostri, Salutem et apostolicam benedictionem.

Audivimus Joannem Picum de Mirandula ad Regna Hispaniarum et ad loca Regni tui (1), in quibus studia litterarnm vigent, venisse ea de causa ut comites furoris et insanie socios possit invenire et fau[t]ores querere ad *misterium iniquitatis quod operatur* (2). Nuper enim, cum hic in urbe quasdam conclusiones posuisset, a christiano dogmate et Sanctorum doctrina alienas, eas nos apostolica auctoritate damnavimus (3), et ipse idem Joannes victus et confusus illas abiuravit (4). Verum, iniquitatis

---

(1) Estados, sometidos al cetro de D. Fernando, que no tenían título de reinos, como el principado de Cataluña. Los reyes á la sazón se hallaban en Zaragoza.

(2) 2 *Thessal*, II, 7.

(3) Bula «Etsi ex iniuncto» expedida en 4 de Agosto de 1487.

(4) Consta en la bula, §§ 3 y 6.

spiritu resumpto, advolavit istuc, ut accepimus; ut quod hic damnavit et abiuravit, istic defendat, si inveniat sue stultitie defensores. Convictus et confusus hinc discessit et, ut ostendit, etiam iratus. Qui, si bonus esset, non irasceretur; quia malus, iracundiam retinet et in errore quem confessus est ac in pravitate sententie quam damnavit perseverare potius voluit quam damnare errorem. Pseudopropheta est; dulcia loquitur et ad modicum placet; amara enim est veritas et difficilis virtus, quam sequi non vult. Potuit in juvene excusari error, potuit dici simplicitate lapsus, si errorem deprehensum et a se damnatum non defenderet, et si non falsam scientie persuasionem assumeret temerario quodam ausu et aperta malitia. Noluit *[reformari]*, iuxta sententiam apostoli (1), *in novitate sensus ut probaret quenam esset voluntas dei bona et placens ac perfecta;* sed malis peiora addens, illa labe et macula, qua est respersus ipse, querit alios inficere; et querit in partibus istis in quibus vestre Serenitates regnant, et contra infideles Mauros sub crucis vexillo cum magna sua gloria et laude pugnant (2), et hereticos (3) persequuntur quibus idem Joannes Picus, ut ex suis conclusionibus patet (4), favere videtur, et illorum prave et erronee opinioni adheret. Non patietur, scimus, catholica mens vestra et excellens virtus, in timore domini ambulans, talem virum in vestris Regnis talem seminare zizaniam. Proinde hortamur Maiestates vestras velint ordinare et mandare ut idem Joannes Picus cum suis fautoribus, si quos habeat, comprehendatur et carceretur, ut discat suo malo ea sancta credere que violat; et formido pene constringat eum quem dei timor a malo non potest revocare. Erit enim hoc vestre Celsitudini gloriosum et apud Deum meritorium; nobis vero pro conservatione Dominici gregis, nostre cure commissi, gratissimum.

Datum Rome, apud Sanctum Petrum, sub annulo piscatoris,

---

(1) *Rom.* XII, 2.

(2) En 18 de Agosto de 1487 se les había rendido Málaga, cuya silla episcopal quedó establecida en su propia iglesia á 5 de Diciembre del mismo año.

(3) Judaizantes.

(4) La bula del 4 de Agosto había estigmatizado varias proposiciones de Pico de la Mirándula *perfidiam judaeorum foventes.*

die XVI Decembris MCCCCLXXXVII, Pontificatus nostri Anno Quarto.

Al pie: *Ilie*(ronymus) *Balbanus*.

Dieron curso á este breve los reyes transmitiéndolo á Torquemada. Asustado el Mirandulano puso pies en Francia, y echó á volar su *Apología*, que dedicó á Lorenzo de Médicis. En ella, torciendo la verdad, se da el aire de víctima inocente, y se mofa de sus censores con despecho ruín é indigno de su gran talento. No tardó en seguirle á la nueva palestra científica y en sentarle justamente la mano el egregio doctor D. Pedro García (1), natural de Játiva, que era entonces obispo de Alés en la isla de Cerdeña, y luego (2) lo fué de Barcelona.

Madrid, 2 de Diciembre de 1887.

---

(1) Villanueva, *Viaje literario á las iglesias de España*, tomo XVIII, páginas 43-46. Madrid, 1851.—Gallardo, *Ensayo de una biblioteca de libros raros y curiosos*, tomo III, columnas 15 y 16. Madrid, 1888.

(2) Tomó posesión de la mitra de Barcelona en 12 de Octubre de 1490. Su obra se intitula: *Determinationes magistrales reverendi patris domini Petri Garsie, Episcopi Ussellensis contra conclusiones apologeticas Joannis Pici Mirandulani Concordie Comitis.* La escribió por mandato de Inocencio VIII en 1488, corriendo el año IV del Pontificado, es decir, antes del 12 de Septiembre, terminándose la impresión en 15 de Octubre de 1489. La redacción de la *Apología* por Pico de la Mirándula recae, de consiguiente, no en 1489, como se ha creído, sino en el año anterior, y se traba indubitablemente con el breve de Inocencio VIII (16 Diciembre, 1487) que he dado á conocer.

NOTICIAS.

El último número de la *Revue des Études juives* (Julio-Setiembre, 1889) contiene un artículo (páginas 75-83) de M. Théodore Reinach sobre la inscripción bilingüe de Narbona, fechada en el año segundo del rey Egica (1). M. Reinach exhibe en fotografía un vaciado de la inscripción, y á la interpretación del nombre, que hasta el presente se había leído *Paratori*, sustituye otra correctísima. *Paragorus*, al decir del sabio arqueólogo, proviene del griego Παρήγορος, que se escribe y suena פרינגורס en el Ṭalmud de Jerusalén y en la Crónica de Abrahán ben Daud (siglo XII), y es traducción del hebreo מנחם *(Menajem)*. La importancia histórica y paleográfica del monumento se ha demostrado una vez más con datos nuevos y oportunos.

Dos proposiciones, sin embargo, que emite M. Reinach y admite como seguras, parecen indicar que su autor no está plenísimamente impuesto en el estudio de la Arqueología visigoda, ó al nivel del progreso que ha logrado este ramo en nuestra Península. Sostiene que el candelabro de los siete mecheros no se encuentra en lápidas cristianas; y para probarlo cita el mármol trilingüe de Tortosa, no sabiendo que el *crismón*, grabado en aquel mármol (2) sobre la cara interior que no vieron Le Blant y Re-

---

(1) (Candelabro de siete mecheros.) *Ic requiescunt | in pace benememori | tres fili dni Paragori | de filio condam dni Sa | paudi id est Iustus Ma | trona et Dulciorella qui | vixerunt Iustus annos | XXX Matrona ann'o's XX Dulci | orella annos VIIII.* שלום על [ו]שראל *Obuerunr anno secundo dmi Egicani | regis.*

(2) Boletín, tomo II, pág. 201. Madrid, 1882

nán, demuestra precisamente lo contrario. Achaca á impericia ó descuido del grabador la omisión de la primera letra en el vocablo ישראל, llegando por ese atajo á deslucir no poco el mérito paleográfico de la piedra (1); mas no se hace cargo de que aquella omisión pudo ajustarse á la pronunciación ú ortografía usada entonces por los judíos y conversos de judíos, súbditos de Egica. En la Biblia palimpsesta del siglo VII, cuyos restos, unidos á los del Breviario de Alarico, sirvieron para formar el celebérrimo códice de la catedral de León (2), brilla por su ausencia la primera letra del vocablo *Israhel;* y en la inscripción, no menos famosa, de Cartagena (3), labrada un siglo antes que la de Narbona, se lee *Spaniae*. La forma románica (nasal?) *obuerunr* no es un descuido. El Sr. Fita, encareciendo, como era justo, el eminente servicio prestado á la ciencia por M. Reinach, hizo presentes á la Academia las referidas observaciones.

El académico de número Sr. Fita notificó lo siguiente:

«Faltan á la colección de lápidas visigóticas, impresa por Hübner (4) tres epitafios, que he visto y atesora el Museo provincial de Toledo. La procedencia exacta no se conoce; se dice que salieron de las zanjas ó fundamentos de una casa dentro de la ciudad. En el tomo X del BOLETÍN, páginas 344 y 345, publiqué el epitafio de *Aspidia* comprendido entre los años 467 y 471, y el de *Sagenis* del año 562. Del tercero, mucho más importante, pero de leyenda un tanto dudosa, doy ahora noticia á la Academia presentándole la fotografía; la cual me ha procurado D. Pedro de Alcántara Berenguer y Ballester, Conservador del Museo y nuestro correspondiente en Toledo, no sin examinar de antemano el

---

(1) «Cependant il ne faudrait pas se hâter d'en tirer des conclusions paléografiques trop générales, en raison de la négligence avec laquelle notre texte a été gravé: c'est ainsi que dans le mot ישראל le lapidicide a complètement omis le *yod* initial.» Páginas 76 y 77.

(2) BOLETÍN, tomo XIV, pág. 473.

(3) Hübner, *Inscriptiones Hispaniae christianae*, núm. 176. Berlín, 1871.

(4) *Inscriptiones Hispaniae Christianae*. Berlín, 1871.

original y haber convenido en la lectura que le propuse. La piedra es delgada y caliza, de grano fino, y mide 5 cm. de grueso, 37 de ancho y 52 de alto. Está registrada bajo el núm. 33.

+ *Imma Frita.* ✠ *Imafrita vicsit annos plus minus XXXV, requievit in pace sub die sexto id(u)s novenbri in era DCXVII. Datum est pro locello ipso in auro soledos III.*

+ Imma Fredo.—(Crismón) Imafredo vivió 35 años poco más ó menos. Descansó en paz á 8 de Noviembre del año 579. Se han dado por el lucillo tres sueldos en oro.

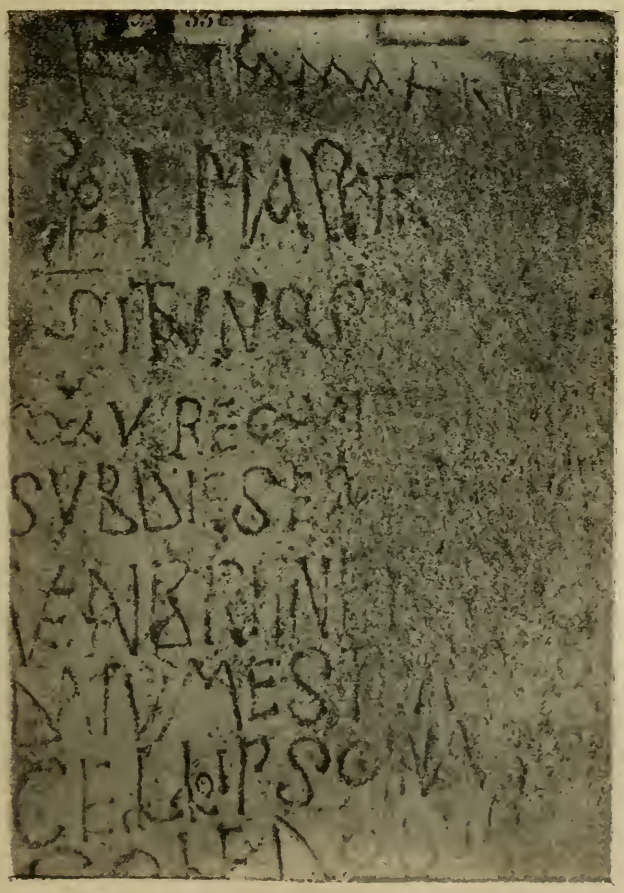

»El crismón *cursivo* se explica por el del sepulcro de Aspidia (año 471); y tal vez incluya el α y la ω, como el del año 578 en Mérida (1). Su figura prepara el tránsito á otra rarísima que también aparece en Mérida, y es del año 627 (2). Con el nombre del difunto, de pura forma visigótica, se traban los de *Emila*, *Emmila*, *Amalafrida*, *Amalafrid*, *Amalafreda*, que trae Dahn (3). Por lo tocante al genitivo *Novenbri*, ha citado Hübner (4) otros análogos, que comparecen en las inscripciones de la época visigoda: *quieti*, *Felici*, *Ioanni*, *Iudanti*, *Pastori*.

»Dos leyes antiguas del Fuero Juzgo (libro XI) y los cánones 18 del concilio Bracarense I (año 561), 9 del Narbonense (año 589) y 9 del Toledano IX (año 655) manifiestan que así las multas como los pagos, que se imponían para resguardo y honra de las sepulturas, se contaban por libras y sueldos de oro. Al siervo que violaba y robaba el lucillo del muerto, el Fuero Juzgo impuso la pena de doscientos azotes y la muerte en la hoguera. En una inscripción de Auch, que la *Revue des Études juives* (5) acaba de sacar á luz en fotograbado, observo dos puntos de relación con la presente Toledana del año 579: la semejanza paleográfica, por donde se prueba que en Auch como en Narbona hubo aljama hebrea en la segunda mitad del siglo VI, y la oferta del *don* ó pago para el túmulo.»

---

(1) Hübner, 33.

(2) Hübner, 29.

(3) *Die Könige der Germanen*, tomo VI (2.ª edición), páginas 691 y 697. Leipsick, 1885. —*Emila* se llamó el obispo de Barcelona en 610, y *Emmila* el de Elche en 688.

(4) Pág. XIII.

(5) Número de Octubre-Diciembre 1889, pág. 219. «*In Dei nomine sancto.* | *Pelezer, qui ic bennid*, | *Deus esto cum ipso, oculi* | *inridiosi crepent*, *dedit donum. Iona fecet.* | (Cuerno, candelabro, lulab ó ramo de la fiesta de los tabernáculos) שלום.» Tratándose de un judío, la pena de quebrar los ojos al violador de su tumba se aviene con la de la hoguera que marca el Fuero Juzgo guareciendo el sepulcro de un cristiano.

LA INQUISICIÓN Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

BULA INÉDITA DE INOCENCIO VIII.

Llorente suscitó la cuestión y llevó el agua á su molino; mas ocultó la fuente (1); por cuya razón el P. Gams le tacha de torpe y mal intencionado (2). Amador de los Ríos ha demostrado, cómo sabían los Reyes Católicos hacer *por fuerza de armas* respetar su poder en el caso propuesto (3); pero al citar la bula, cuyo texto seguramente no vió, suelta calificaciones (4) peregrinas. La bula de Inocencio VIII no introdujo un derecho nuevo, ó inusi-

---

(1) «Les autres cours de l'Europe surent résister aux instigations du fanatisme et n'eurent aucun égard à la bulle du 3 avril 1487 que Ferdinand et Isabelle avaient sollicitée auprès d'Innocent VIII, et par laquelle il était ordonné à tous les gouvernements de faire arrêter, à la simple réquisition de Torquemada, tous les fugitifs qu'il aurait désignés, et de les envoyer aux inquisiteurs sous peine d'excommunication majeure pour tous ceux qui n'obéiraient pas: le monarque était le seul non compris dans l'anathème.» *Histoire critique de l'Inquisition d'Espagne*, tomo I, página 263. París, 1817.—Los Reyes no solicitaron la bula; el Papa la expidió *motu proprio*.

(2) «Auch diese Bulle begnügt sich Llorente nur zu citiren. Warum hat er den Text zurückgehalten?» *Die Kirchengeschichte von Spanien*, tomo III, parte, II, pág. 23. Regensburgo, 1879.

(3) «Entre otros documentos, tenemos á la vista una notabilísima carta de don Fernando y doña Isabel, dirigida, en efecto, á la Ciudad de Tudela, con fecha 4 de Mayo de 1486, en que se leen al indicado propósito estas notables palabras: Non deys logar á que daqui adelante se faga cosa de lo sobredicho, porque de otra manera... non nos podremos excusar de mandar fazer guerra é todo mal é danyo á esa Cibdad é á los veçinos é moradores della, como á defensores de hereges.» *Historia de los judíos de España y Portugal*, tomo III, páginas 269 y 270. Madrid, 1876.

(4) «Inusitado mandato, propio solo para manifestar á los pueblos de Europa el carácter especial del novísimo instituto de la fe, y la facilidad con que Roma empezaba á prestarse á sus exigencias, aun á riesgo de olvidar lo que debía á su propia dignidad y al sagrado derecho de gentes.» *Idem*, pág. 380.

tado, en la legislación civil y canónica; y está probado que surtió positivo efecto en Navarra y en Francia (1). Felizmente no se ha perdido. El texto original, que fué despachado en Roma á 3 de Abril de 1487 y aceptado en Córdoba á 31 de Mayo, se conserva en el Archivo Histórico Nacional, tomo I de las *bulas y breves apostólicos originales*, procedentes del archivo del Consejo de la Suprema Inquisición, núm. 35. Dice así:

Innocentius episcopus, servus servorum dei, ad futuram rei memoriam.

Pessimum genus Receptatorum, sine quibus malefactores diu latere et suorum excessuum condignam punitionem evitare non possunt, Civilia iura severissime punire curarunt; et sanctorum Patrum ac predecessorum nostrorum Romanorum Pontificum decreta et Constitutiones receptatores Hereticorum pari qua Hereticos voluerunt conditione tractari. Cum itaque, sicut non sine displicentia accepimus, nonnulli orthodoxe fidei Apostate et diversarum heresum Septatores (2) de Regnis et dominiis Carissimi in christo filii nostri Ferdinandi Regis et Carissime in christo filie nostre Helisabeth Regine Castelle et Legionis Illustrium aufugientes, ut ordinariorum Locorum et Inquisitorum heretice pravitatis in eisdem Regnis et dominiis deputatorum iuditium et correctionem evitent et in suis perseverent erroribus ac alios fideles eorum execranda perfidia inficere et in illorum cordibus eorum errores et falsa dogmata seminare valeant, in aliorum Catholicorum Regum et aliorum temporalium Dominorum Regnis et dominiis, presertim eorundem Ferdinandi Regis et Helisabeth Regine Regnis et dominiis vicinis, receptentur defensentur et confoveantur non sine apostolice auctoritatis contemptu, fidei prefate detrimento non levi ac pernicioso exemplo et scandalo plurimorum, et presertim Ferdinandi Regis et Helisabeth Regine prefatorum, qui eius fidei fortissimi Athlete et indefessi propugnatores pro illius exaltatione et dilatatione contra Sarracenos eorum Regni Granate (3) acerrime pugnare et ut, conculcatis

---

(1) Lea, *The martyrdom of San Pedro Arbués*, páginas 201 y 202. Nueva-York, 1889.
(2) Sic.
(3) Vélez Málaga fué cercada y se rindió en Abril de 1487.

Apostatis et Hereticis quibuslibet in eorum Regnis et dominiis, fides ipsa prosperetur ubilibet opem et operam efficaces impartiri uno et eodemque tempore grandi cura et diligencia procurarunt et procurant, recepturi exinde premia felicitatis eterne: Nos, utriusque Juris prudentia et auctoritate muniti, huiusmodi temerariis ausibus obviare volentes ut debemus, motu proprio non ad alicuius nobis super hoc oblate petitionis instantiam sed de nostra mera deliberatione et ex certa nostra scientia, in fidei favorem omnes et singulos Catholicos Reges Principes Duces Marchiones Comites Barones et alios temporale dominium ubilibet obtinentes ecclesiasticos et seculares, necnon Civitatum Terrarum et Locorum quorumlibet Comunitates et Universitates ac singulas Personas earumdem, auctoritate dei omnipotentis cuius vices, quanquam inmeriti, in terris gerimus, presentium tenore requirimus et monemus quatinus quoscunque orthodoxe fidei Apostatas et cuiuscunque criminis reos, qui de Castelle et Legionis Aragonum Sicilie Valentie Maioricarum et Minoricarum Regnis ac Principatu Catalonie ac Locis quibuslibet temporali dominio prefatorum Ferdinandi Regis et Helisabeth Regine eorundem Regnorum oriundi, Inquisitorum heretice pravitatis Juditium aufugientes ut in sua possint nequitia et cordis obstinatione perseverare, in Locis eorum temporalis dominii permanent et quos in futurum permanere contigerit pro tempore, publice vel occulte, cum per generalem Inquisitorem heretice pravitatis in eisdem Ferdinandi Regis et Helisabeth Regine predictorum Regnis Principatu et dominiis per sedem apostolicam deputatum, aut alium vel alios illius vices gerentes fuerint desuper requisiti, etiam nulla facta eis fide de illorum excessibus aut contra eos per ipsos requirentes institutis sive habitis processibus, infra Triginta dies requisitiones huiusmodi inmediate sequentes, quorum Primos decem pro Primo, et Secundos Decem pro Secundo, ac reliquos ultimos decem dies pro ultimo et peremptorio Termino ac canonica monitione eis et cuilibet eorum assignamus, personaliter capi faciant et in posse requirentium eorundem, seu per eos ad illos recipiendum deputatorum, ad Loca de quibus aufugerunt reducendos consignari, et pro illorum reductione huiusmodi tute et secure per Loca temporalis dominii eorundem sic monitorum oportuna

et eis possibilia reducentibus eos prestent auxilia consilia et favores, sub excommunicationis late sententie et hiis quas Jura in receptatores et fautores hereticorum statuunt penis per eos qui non paruerint (Regibus et Principibus quoad dictam sententie excommunicationis penam duntaxat exceptis) eo ipso incurrendis, quibus Inquisitori et illius vices gerentibus prefatis ad requisitiones huiusmodi quotiens eis videbitur per eorum nuntios, sive litteras, etiam si ad eos quos requirere oporteret tutus non pateret accessus, per edictum publicum in Locis circunvicinis affigendum de quibus sit verisimilis coniectura quod requisitiones ipse possint ad ipsorum sic requirendorum notitiam verisimiliter pervenire, procedendi et sub penis huiusmodi requisitos non parentes excommunicatos publice nunciandi et ab omnibus evitari mandandi ac legitimis super hiis habendis servatis processibus excommunicationis sententiam huiusmodi iteratis vicibus aggravandi, et si illam animo, quod absit, per Sex Menses, dictos Triginta dies inmediate sequentes sustinuerint indurato, eos ut receptatores et fautores hereticorum puniendi facultatem concedimus per presentes; Non obstantibus felicis recordationis Bonifacii pape VIII predecessoris nostri, quibus cavetur nequis extra suam Civitatem et diocesim nisi in certis exceptis Casibus et in illis ultra unam dietam a fine sue diocesis ad Judicium evocetur, Seu ne Judices a sede apostolica deputati extra Civitatem et diocesim in quibus deputati fuerint contra quoscunque procedere, Aut alii vel aliis vices suas committere presumant, et de duabus dietis in Concilio generali ac aliis apostolicis Constitutionibus contrariis quibuscunque, Seu si eisdem sic monitis et requisitis vel quibusvis aliis communiter vel divisim a sede apostolica indultum existat quod interdici suspendi vel excommunicari non possint per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum huiusmodi mentionem.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre voluntatis requisitionis monitionis assignationis et concessionis infringere vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis dei ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum.

Dat. Rome apud Sanctum petrum Anno Incarnationis dominice

Millesimo quadringentesimo octuagesimo septimo, Tertio Nonas Aprilis, Pontificatus nostri Anno Tertio.

Al pie: *Hie. Balbanus.*—Á mano izquierda: *Gratis de man.to S. d. N. pp.* (1). *Jo Rale.* En el centro: *P. de Castello.—Pro Jo. de Castello, L. de Theramo. Pro Jo. Langer, N. Dulcis.*—En el pliegue inferior: *B. de planeriis. Jo. Balenessa.—Sollicitavit B. de planeriis. Exposuit ducatus septem Jo. Balenessa.*

Al dorso: *R.ta apud me Hie. Balbanum.*

En la plica exterior: *Fue intimada y aceptada en Córd[ova], XXXI mai, anno LXXXVII post MCCCC, por m[i] el bachiller de la torre secretario.*

Cuelga la bula de plomo.

Una vez por todas, conviene decirlo. Cuando cita Llorente una escritura ó documento, sin avisar de donde lo sacó, no hay que achacárselo á fraude, falsía ó engaño, por lo tocante á la existencia y autenticidad del texto, sino á sobra de candor, ó á mengua de bien entendida crítica. El fundamento de la discusión y resolución de todo problema histórico ha de ser la letra genuina, no el comentario arbitrario del documento. El P. Gams, que echa en cara á Llorente la ocultación textual de la bula del 3 de Abril de 1487, se niega en la misma página á reconocer la autenticidad de los breves, fechados en 27 de Noviembre del propio año y en 17 de Mayo del año siguiente (2). Estos breves, que he publicado (3) con sucintas anotaciones, son así como la bula auténticos y originales. Si la *historia crítica de la Inquisición española*, escrita por Llorente, es una antítesis de su título, cúlpese el temerario *juicio* del glosador y comentador; pero en ningún caso la torpeza inmoral de un atentado tan grave contra la fe pública, como aquel de que se hicieron reos ante la posteridad los forjadores de *falsos cronicones*, ó zurcidores á sabiendas de *pías fraudes*.

---

(1) *De mandato Sanctissimi domini Nostri pape.*

(2) «Von diesen Breven hat *Llorente* den Wortlaut nicht mitgetheilt, und es ist erlaubt, an ihrer Aechtheit zu zweifeln.»

(3) Boletín, tomo xv, páginas 581-584.

HISTORIA HEBREA.

DOCUMENTOS Y MONUMENTOS INÉDITOS.

1.

Estrago de las juderías catalanas en 1391. Relación contemporánea.

El enorme Códice in-folio de pergamino que atesora la biblioteca del Escorial, signado *Z. j. 4* y titulado *Usatges y Constitucions de Catalunya,* se escribió poco antes ó después de comenzar el siglo XV. Va precedido de un calendario cuyas márgenes apostilló de su mano el insigne jurisconsulto Juan de Vallseca, con apuntes autobiográficos sobre los días 5 de Enero de 1387 (1), 20 de Agosto de 1426 (2), 22 de Julio de 1428 (3) y 8 de Septiembre de 1429 (4).

---

(1) Notando cómo intervino como juez en el proceso de Sibilia de Fortiá, viuda del rey D. Pedro IV de Aragón: «In quo processu fuerunt per dominum Regem Johannem, dei gratia Regem aragonum filiumque primogenitum dicti domini Regis petri quondam, judices asignati, scilicet dominicus masco legum doctor, Raymundus balistarii in legibus licenciatus, sperans in deo Cardoya, dominicus sorita et *ego Johannes de valle sicca* »

(2) «XIII kal. septembris. Hac die, que erat dies martis, de mane intra sextam et septimam horam, magis circa pulsacionem septime quam sexte, nata fuit filia mea paula climenta, Anno domini MCCCCXXVI.»

(3) «XI kal. augusti. Ista die anno domini MCCCCXXVIII, nata fuit filia mea francisqua, post pulsacionem quarte hore post prandium, et erat dies jovis.»

(4) «Ista die, que erat dies [jovis], natus fuit filius meus bartholomeus in septima hora de mane, parum ante vel parum post, anno domini MCCCCXXVIIII».

Dejaré para otra ocasión el precisar su vida y escritos (1); mas por de pronto he de atender á una mucho más importante narración histórica, que está en el citado calendario del Códice (fol. 8. v., 9 r.) y se refiere al día 5 de Agosto. La mano que escribió este apunte no es la de Vallseca; pero su carácter paleográfico, su bella forma notarial y su estilo é idioma parecen indicar por autor á un sujeto bien informado y contemporáneo de los sucesos que cuenta.

«Anno domini M.° CCC.° LXXXX.° primo, quinta die hujus mensis agusti, in qua fuit festum sancti dominici, inter horam none et horam vesperorum, existentibus consiliariis G.° de Vallesicha in legibus doctore, Petro çastrada, Geraldo de palaciolo, Francisco terreni et arnaldo destorrent, falso rumore prolato, cum adhuc sertificacio certa non fuisset, quod aliama judeorum civitatis mayoricarum fuerat expugnata et maior pars ipsorum interfecta et equus gubernatoris interfectus, extitit expugnata alyama judeorum civitatis barchinone; causam et principium dantes gentes marittime, inter quos fuerunt diversi Castellani numero quinquaginta vel circa, qui venerant cum duabus navibus Castellanis de civitate valencie, in quarum una venerat Nobilis bernardus de cabraria. Et illa die fuerunt interfecti centum judei vel circa; centum autem, dimissis bonis se receptarunt in castro novo dicte civitatis. Et fuit ignis in portalibus dicte aliame supositus, et eque in diversis scribaniis, que erant in platea sancti Jacobi subtus callum. Et tota dicta aliama fuit depredata per totam illam diem et noctem sequentem, spreto dei timore et correctione officialium domini Regis et consiliariorum ac proborum hominum civitatis barchinone.

Subsequenter, die dominica, fuit castrum predictum una cum callo custoditum per officiales regios ac consiliarios et multos cives honorabiles ne valerent expugnari per gentem minutam, et fuerunt capti bene XL vel XLV castellani cum multis bonis depredatis: et fuerunt positi in carcere curie vicarii barchinone. Postea vero die lune, que erat VII die[s] mensis predicti, Consiliarii convocarunt consilium in loco assueto, in quo fuerunt viri nobiles,

(1) Véase Torres Amat, *Diccionario de escritores catalanes*, artículo *Jaime de Vallseca.*

milites, homines de paratico, doctores, cives honorati et mercatores et quamplures de officiis dicte civitatis in multitudine copiosa; quod consilium, nemine discrepante [censuit] quod castellani, presertim x.^{m}, qui primitus interfuerant in expugnacionibus aliamiarum judeorum civitatum Sibilie et valencie, in satisfaccione justicie et totius rey publice civitatis barchinone, laqueo suspenderentur. Et dum Guill[er]mus de santo clemente vicarius barchinone dictum consilium exequucioni debite vellet demandare, faciendo dictos castellanos confiteri, universus populus pro mayori parte cum balistis et armis, vaxillis, et cetera, *cridant viva lo poble e lo rey*, invaserunt dictos officiales regios, presertim dictum vicarium et consiliarios [et] cives honoratos dicte civitatis; in quo conflictu vir honorabilis, civis barchinone, justus, rectus, timens deum ac bonus christianus, Jacobus solerii, fuit cum balista interfectus, et quamplurima vulnera secuta. Fuit etiam carcer dicte curie ruptus; et omnes castellani ac ceteri chatalani facinorosi a dicta captione liberati, invitis officialibus regiis, excepto petro vilardell cive eiusdem civitatis, qui noluit a dicto carcere exire nisi manu regia vel eius officialium, in quo tota fides incarceratorum remansit, licet de omissidio fuisset denunciatus.

Postea vero aliqui de populo minuto dicte civitatis cum securibus frengerunt portas portalium murorum dicte civitatis, faciendo *repicar les campanes* seu cimbalos, et mitendo sonum *sagramental*, faciendo dictum sacramentale congreguari adversus dictam civitatem et faciendo vociferari *que los grossos* destruerant *los manuts*. Necnon volebant gentes minute expugnare hospicia honoratorum civium, suponendo ea igni, nisi misericordia et gracia dei supervenisset. Idemque hora vesperorum eiusdem [mensis] diei prox[ime] fuit expugnatum dictum castrum novum, vexillo regio in proteccione et salve guardie in eo existente, cum balistis et lapidibus et ceteris armis; qui conflictus usque ad noctis tenebras duravit in tantum quod dicti judei pro mayori parte in noctis tenebris circa mediam noctem a dicto castro exierunt, et colligendo se in diversis domibus christianorum. Et eadem nocte fuit vi per rusticos *del sagrementall* aperta curia baiuli barchinone; et scripture, que ibi reperte existerunt, concremate.

Die vero sequenti fuit dictum castrum captum et redditum vicario predicto; et ab eodem omnes judei, qui remanserant, vi et compulsu gentium et rusticorum expulsi, et illi qui renuebant babtizari interficiebantur per vicos et plateas; ita quod illa die et sequenti fuerunt bene ccc.[1] judei et amplius interfecti, spoliati et depredati (necnon fuit receptum *astorcoy*, invito vicario, per rusticos aliquos ex parte capitaneorum sacramentalis), sicut quod usque ad diem jovis sequentem; et sic per VI dies duravit interfectio judeorum prout reperiebantur.

Expugnacio vero alyame judeorum Civitatis valencie fuit facta IX die julii, in qua fuit festum santi christoforis. Et fuit in eadem alyama edificata capella santi christoforis.

In secunda vero die augosti fuit, prout postea extitit habita certificacio vera, dicta alyama judeorum Civitatis Mayoricarum expugnata et quamplures judeorum interfecti et depredati; et multi effecti christiani.

Et in tercia decima die agusti predicti fuerunt judei in Civitate illerde fortiter in Castro domini Regis expugnati, et multi eorum interfecti, et officiales regii et eorum equi vulnerati ac lapidati, et ignis fuit in januis portalis majoris dicti castri supositus et inmissus, et castellanus eiusdem castri fuit in eodem concrematus.

Et in X VI(delicet) die dicti mensis, in quo fuit festum sancti laurencii, alyama judeorum civitatis gerunde fuit expugnata, et quamplures judei mortui et depredati; et multi ex eis fuerunt efecti christiani, et alii fugierunt; et qui inveniebantur, interficiebantur.

Et in eodem festo proximo fuit eciam insultus factus de dictis judeis in villa perpeniani; et multi fuerunt facti christiani, et multi in castro regis se recollixerunt.

Et sic istud peric[ul]um fuit per omnia regna Maioricarum, Valencie, et per totam cataloniam contra dictos judeos universale.»

Traduzco:

En el año del Señor 1391, á 5 de este (1) mes de Agosto, día de

(1) Se refiere á la tabla del calendario, donde la festividad de Santo Domingo se

la festividad de Santo Domingo, entre la hora de las tres de la tarde y la del anochecer, siendo conselleres (1) Guillermo de Vallseca doctor en leyes, Pedro de Strada, Gerardo de Pallol, Francisco Terreñ, y Arnaldo des Torrent, mientras se exageraba el rumor, pues no habia llegado noticia cierta, de que la aljama de los judíos de la ciudad de Mallorca (2) había sido entrada á viva fuerza, asesinados en su mayor parte sus moradores y muerto el caballo del Gobernador (3), aconteció la expugnación de la aljama de los judíos de la ciudad de Barcelona, dando á ello causa y principio la chusma de mareantes, entre los cuales iban unos cincuenta castellanos (4), que habían venido en dos naves castellanas salidas del Grao de la ciudad de Valencia (5), y por más señas una de ellas había traído al noble Bernardo de Cabrera. Y en aquel día murieron á mano airada cien judíos á corta diferencia; mas otros ciento, dejando abandonados sus bienes, se salvaron en el castillo nuevo de dicha ciudad. Los agresores quemaron las puertas del aljama sobredicha, y pegaron fuego asimismo á varias escribanías, que estaban debajo del *Call* en la plaza de San Jaime (6). Y en lo que restaba de aquel día (7) y en toda la noche siguiente, saquearon la aljama, pospuesto el temor de Dios y no haciendo caso alguno de la corrección y amonestaciones de los oficiales del Rey y de los conselleres y prohombres de la ciudad de Barcelona.

Al día siguiente, domingo, los oficiales reales y los conselleres y muchos ciudadanos honrados reforzaron la guardia del castillo

---

marca en 5 de Agosto, con arreglo á la prescripción de Gregorio IX (13 Julio 1234), que estuvo en vigor hasta que la revocó Paulo IV (8 Agosto, 1558), mandando anticipar de un día la celebración de la fiesta.

(1) De Barcelona.

(2) Palma. El hecho tuvo lugar en 2 de Agosto.

(3) Francisco Sagarriga, gobernador del reino de Mallorca. Véase el tomo IX del BOLETÍN, pág. 294.—Villanueva, *Viaje literario*, tomo XXI, pág. 224. Madrid, 1851.

(4) El mismo número de guapos, ó bellacos *(minyons)*, se presentó á las puertas de la judería de Valencia (9 Julio), iniciando el tumulto.

(5) El autor de la relación llama castellanos á los súbditos de la Corona de Castilla. Las naves eran probablemente andaluzas.

(6) Véase la descripción topográfica en la *Historia* escrita por Amador de los Ríos, tomo II, pág. 408.

(7) 5 de Agosto, sábado.

nuevo del *Call*, para que la plebe ó gente menuda no los invadiese; y redujeron á prisión los alborotadores castellanos, de 40 á 45, y se recobraron muchos bienes robados. Los presos fueron metidos en la cárcel de Corte (1) del veguer de Barcelona.

Después de esto, lunes á 7 de Agosto, los Conselleres convocaron á consejo pleno en el lugar acostumbrado, donde acudieron nobles, caballeros, escuderos, doctores, ciudadanos honrados, mercaderes y artesanos de la sobredicha ciudad con grande afluencia. Todos, por unanimidad, juzgaron que para satisfacción de la justicia y desagravio de la república de Barcelona, debían ser condenados á la horca los castellanos, y mayormente aquellos diez, de quienes constaba que habían intervenido personalmente en la expugnación de las juderías de Sevilla y de Valencia (2). Mas no bien el veguer de Barcelona, Guillermo de San Clemente, quiso llevar á debida ejecución la sentencia, disponiendo que los reos se confesasen antes de subir al patíbulo, estalló el tumulto de toda la gente plebeya, que iban la mayor parte pertrechados de ballestas y otras armas, y alzaban pendones y vociferaban: *Viva lo poble é lo rey.* Arremetieron contra los oficiales del rey, atropellaron al veguer y á los conselleres y á los ciudadanos honrados; y tan fiera fué la embestida, que en ella sucumbió, atravesado de un tiro de ballesta, el honorable Jaime Soler, ciudadano de Barcelona, varón justo, recto, temeroso de Dios y buen cristiano; y heridos cayeron muchísimos. Forzada la cárcel, soltó la plebe á los bandidos, castellanos y catalanes, á pesar del alcaide y demás oficiales regios encargados de la custodia. Sólamente un preso, Pedro Vilardell, delatado de homicidio, anduvo cuerdo, porque no quiso aprovecharse de la

---

(1) De ella hay recuerdo en la calle que llaman *Baixada de la presó*

(2) Así se explica perfectamente lo que los Jurados de Valencia, en su relación del 10 de Julio, escribieron (Amador, *Hist.*, tomo II, pág. 596): «Hir (ayer) dimenge en hora del comú dinar una companya de minyons, de XL en L, partins del Mercat ab un pennonet croat, é ab alcunes creus de canyes, venguren á hú dels portals de la Juheria, qui es prop la plaça de la Figuera; é cridants als juheus quel *arcepreste de Sivilia* venia ab sa creu, é ques batejaren, sino morríen.» Pocas líneas después, los *minyons* se llaman *fadrins;* con lo cual se ve que no eran muchachos ni adolescentes, sino hombres de armas tomar ó valentones fanáticos.

ocasión, ni consintió en salir de su encierro sin previo mandato de la autoridad legítima. Era ciudadano de Barcelona.

Hecho esto, algunos desalmados de la plebe rompieron á golpes de segur las puertas de las murallas de la ciudad, y se subieron otros á los campanarios de las iglesias, tocando luego á rebato y llamando á somatén los labriegos. Hacían vociferar que los grandes *(grossos)* habían destruído á los pequeños *(manuts)*. Los proletarios blandían antorchas, y estuvieron á punto de incendiar las casas de los burgueses; y lo habrían puesto por obra á no haberlos contenido la gracia y la misericordia de Dios. Esto pasaba en el día próximo siguiente al lunes (1), y por la tarde del mismo día, á hora de vísperas, cerraron los revoltosos contra el castillo nuevo, y lo asaltaron disparando ballestas, lanzando piedras y otras armas arrojadizas, sin que sirviese á los defensores de salvaguardia la bandera real que ondeaba sobre el castillo. Duró el combate y arreció largas horas después de haber anochecido. A eso de las doce, los más de los judíos, que se habían refugiado en la fortaleza, salieron de ella, y se ampararon en varias casas de los cristianos. En aquella misma noche los campesinos (2) penetraron en la curia del Baile de Barcelona, y redujeron á ceniza todas las escrituras del archivo y registro de la propiedad que pudieron haber á las manos.

Amaneció el miércoles, y en este día fué recobrado el castillo por el veguer; pero este, forzado por el furor y el clamoreo de la plebe y de los campesinos, expulsó á los judíos, que allí quedaban (3), dejándolos indefensos. Estos desgraciados, si se negaban á recibir el bautismo, eran muertos inmediatamente, y sus cadáveres, tendidos por calles y plazas, ofrecían espectáculo horrendo. En aquel día, y en el siguiente, fueron asesinados más de trescientos judíos, despojados y robados. A pesar del veguer, algunos campesinos recibieron extorquio (finamiento de deuda)

---

(1) Martes 8 de Agosto. Véase el documento que cita Amador, *Hist.*, t. II, página 376.

(2) Payeses de remensa, contra quienes pesaban los *malos usos* de la propiedad territorial, entonces vigente.

(3) En la parte del castillo, que al parecer, ó no tomaron, ó respetaron los sitiadores.

de los capitanes del somatén. Durante seis días (5-10 Agosto), incluso el jueves, duró la matanza de los judíos en Barcelona.

La judería de la ciudad de Valencia había sido estragada en el día de la fiesta de San Cristóbal, á 9 de Julio. Por esta razón se hizo en aquel paraje iglesia de San Cristóbal (1).

En 2 de Agosto, según de cierto se supo en Barcelona después de los sucesos del 5, se efectuó la expugnación de la aljama de la ciudad de Mallorca, donde con esta ocasión perecieron asesinados y robados muchísimos judíos; muchos se hicieron cristianos.

En 13 de Agosto, como se refugiasen los judíos en el alcázar de Lérida, no se libraron por ello. Murieron muchos. Los oficiales del Rey y sus caballos fueron heridos y apedreados. El mismo alcaide murió quemado en el alcázar, cuya entrada principal tampoco se resistió al fuego, que abrasó sus puertas (2).

Y en el día 10 de dicho mes, fiesta de San Lorenzo, fué forzada la aljama hebrea de la ciudad de Gerona, y muchísimos judíos de ella muertos y robados; muchos se bautizaron, y otros huyeron; y los perseguidores mataban sin piedad á los que daban alcance.

Y en la misma fiesta inmediata del Santo (3), los judíos de la villa de Perpiñán padecieron igual asalto y atropello; muchos se hicieron cristianos, y muchos se acogieron en el alcázar ó castillo del Rey.

Y así fué universal el desastre de los judíos sobredichos en

---

(1) Recuerdo análogo persevera en Barcelona con la calle de *Santo Domingo del Call.*

(2) «Á XIII del mes dagost, any M CCC. noranta hu, fonch fet en la ciutat de Leyda lo insult dels Juheus; é foren morts LXXVIII Juheus, é mesos tots en una biga al pla dels Framenós (franciscanos). Tots los altres Juheus se bategaren, é feren sglesia de la sinagoga, y metérenli nom Sancta Maria del Miracle; en la qual los conversos tenen vuy lo sementir.» Villanueva, *Viaje literario*, tomo XVI, pág. 247. Madrid, 1851.

(3) El calendario la significa en 17 de Agosto: *XVI kal. Septembris, octabas sanc'i Laurencii.*—M. Pierre Vidal, refiriéndose al manual de Manuel Fabre, cita un documento del 6 de Febrero de 1392 por donde consta que los secretarios y otros judios de la aljama de Perpiñán celebraron sesión y tomaron acuerdo «in aula castri regii, vulgariter, nominata *la Sala Romana.*» Otra escritura del 16 de Diciembre del mismo año habla de una casa hebrea, situada fuera del Call de Perpiñán, la cual permanecía «dirupta a die qua judei deseruerunt Callum propter metum insulti.» *Revue des Études juives*, tomo XV, pág. 55. París, 1887.

toda la extensión de los reinos de Mallorca y Valencia y en toda la tierra de Cataluña.»

La relación que acabo de traducir se comprueba por la del notario mallorquín Mateo Salzet, que publicó Villanueva (1):

«Die sabbati quinta mensis Augusti anno predicto fuit destructus callus Judaicus civitatis Barchinone, prout publice relatum fuit in civitate Maiorice. Et illi, qui intus carcerem detrusi erant, expulsi fuerunt per vim, facto et opere diversarum personarum ipsius civitatis. Etiamque fuit in eodem contextu per illasmet personas missus et positus ignis in scribania curie baiulie dicte civitatis; ob quod diversi libri et scripture ipsius curie fuerunt combusti et destructe.»

En Barcelona, así como en Gerona y en Palma de Mallorca, el movimiento se reforzó de la terrible cuestión social, que ha vuelto á revivir en nuestro siglo. La agricultura, envilecida y postrada por los *malos usos* de la propiedad territorial y por el esquilmo del préstamo usurario, armó los brazos de los colonos, que invadieron las capitales y se despacharon á su gusto. Otra relación de cómo fue destruída en aquellas circunstancias la judería de Barcelona, es la de Guillermo Mascaró, beneficiado de la catedral († 1452), que extractó Villanueva (2). Como era de esperar de la mano de un eclesiástico, no toca la parte social y política. Según él, sábado, día de Santo Domingo (3), á 5 de Agosto, á la una de la tarde levantóse en el pueblo un motín contra los ciudadanos; y uno de estos, llamado Mosén Pons de la Sala tuvo habilidad para revolver á los alborotados y hacer que diesen contra el *Call*. Cinco días estuvieron persiguiendo á los judíos, quemando, matando cuanto venía á sus manos. Tomó el gobierno medidas muy serias, y el vicario general real, Guiller-

---

(1) *Viaje literario*, t. XXI, pág. 224.—En la descripción del alboroto de Palma, la edición, desviándose del texto Salcet, comete un anacronismo: «Die veneris II augusti» Miércoles y no viernes, fué el 2 de Agosto, fecha verdadera del hecho.

(2) *Viaje literario*, t. XVIII, páginas 21 y 22.

(3) La interpretación moderna del día en que caía esta festividad indujo en error á Villanueva, que sin advertir el anacronismo en que incurría escribió «sábado día 4 de agosto.»

mo de San Clemente armó *los dehenes* (1), y trasladó los judíos, que pudo salvar, al castillo nuevo. Aun allí no estuvieron seguros, sino que sitiados y combatidos con saetas por el populacho, y mucho más con hambre y sed, el día 8, martes, ofrecieron que recibirían el bautismo; lo que verificaron la mayor parte de ellos, porque otros, especialmente las mujeres, quisieron antes dejarse matar. Para ello subió la procesión de la iglesia catedral al castillo, donde se mantuvo toda aquella tarde la cruz de la iglesia. En los días siguientes se hicieron castigos terribles con los amotinados, señaladamente después que vino á Barcelona D. Ramón Alemany, que fué á 6 de Diciembre, el cual entró con aparato real. Mascaró no disimula que la aljama de Tarragona sufrió un estrago parecido á las de Barcelona y Lérida, ni deja de consignar que no fué tan aciaga la suerte de los judíos aragoneses, máxime en Zaragoza (2).

La relación del códice Escurialense ha venido á satisfacer á dos cargos no poco graves, ó incriminaciones, que dirige el señor Amador de los Ríos al municipio Barcelonés. Niega á los consellers «dignidad y energía» (3); les inculpa de que dejaron «mancillar su antiguo buen nombre y la honra de la ciudad condal»; sienta que como protesta de la «flagrante injusticia» que cometieron extendiendo tan solo á los castellanos el rigor del castigo, se alzó en la muchedumbre «un grito de indignación, que resonando en la playa, lanzaba sobre la ciudad cuantos hombres de mar abrigaba el puerto, sin diferencia de clases, ni de naciones» (4); imagina que «declarado el tumulto en las primeras horas del día 5 de Agosto» tardó la autoridad municipal en acudir á apagar el ya voraz incendio; y que consumado ya el saqueo de la en-

---

(1) Compárense los documentos del archivo general de la Corona de Aragón (Registro 1.900, fol. 206; 1.903, fol. 164), citados por Amador de los Ríos, t. II, páginas 376 y 377.

(2) «Ista autem destructio judeorum incepit primitus in regno Castelle in diversis civitatibus ante predictam destructionem. Postmodum fuit continuata in civitate Valentina, Barchinona, Illerda, Terrachona, Gerunde ac Perpeniano, et civitate Majoricensi, et in quamplurimis locis regni Aragonie, exceptis in quo fuerunt dicti judei custoditi, maxime in civitate Cesaraugustuna».

(3) *Hist.* t. II, pág. 377.

(4) Idem, pág. 376.

vidiada aljama, la represión se redujo á meter presos «algunos de los amotinados que parecían más culpables, entre los cuales se contaban *acaso* varios castellanos» (1). «Daba—dice el historiador (2),—este accidente motivo á cargar sobre ellos (los castellanos) toda la culpa y responsabilidad del robo y muerte de los judíos, atentos sin duda los conselleres de la ciudad á quitar de su casa mancha tan deshonrosa, ó deseosos de vengar en aquellos desdichados las injurias causadas á Pedro, el Ceremonioso, por D. Pedro de Castilla».

La imaginación sobrado poética de Piferrer, en cuya queja ó diatriba contra los conselleres estriba la del Sr. Amador, no es modelo de buena crítica. Rara vez nace solo un error, como se ve en este caso. Admitido el del tiempo en que empezó el ataque de la judería, por haberse mal interpretado, ó reducido al día 4 de Agosto el de la fiesta de Santo Domingo, consiguiente fué el de afirmar que el atentado se perpetró en la noche que amaneció con el día 5. Más no fué así. Combinando las relaciones fidedignas y casi contemporáneas al suceso, que llevamos expuestas, aparece con toda claridad que á la una de la tarde del 5 de Agosto comenzó el motín de la plebe contra los ciudadanos honrados, sin que para nada se mentase la judería. Pasada la hora de las tres, y antes que anocheciese, subieron desde la playa los cincuenta castellanos, venidos en naves castellanas desde Valencia, entre los cuales diez se habían señalado criminalmente en la destrucción de las juderías valenciana y sevillana. Con su presencia el tumulto cambió de aspecto. Las escribanías de la plaza de San Jaime, *quemadas*, lo fueron por odio y en daño del Municipio. Uno de los jefes del motín, Mosén Pons de la Sala, que Mascaró nombra, se asió de la ocasión que le ofrecían los castellanos; y el fuego, aplicado á la puerta de la judería, abrió paso al oleaje de la turba frenética.

¿Qué habían de hacer los conselleres en aquella noche horrible? Recuérdese la del 25 de Julio de 1835, cuando ardían los conventos, ó bien la del *Corpus de sangre* en 1640. Los conselleres,

---

(1) *Hist.* t. II. páginas 374 y 375.
(2) Idem, pág. 375.

fieles á su deber, hicieron cuanto podían; no escasearon ruegos ni reconvenciones que los foragidos desatendieron. De creer es que con sus personas ó insignias sirvieron de escudo y amparo á no pocos judíos que lograron evadirse guareciéndose en el castillo y en las casas de los cristianos. ¿Qué mucho que los 50 castellanos, primeros instigadores y principales autores del atentado, fuesen, por lo pronto, cogidos, encarcelados y condenados á muerte? La plebe que los libertó con atrevido golpe de mano, no se paraba en repulgos de justicia, porque también soltó á los demás criminales. Arrolladas las tropas del veguer, dueños los bandoleros de la ciudad, echadas á vuelo las campanas del somatén, ya no se voceaba *Viva lo Rey*, sino *Muyra tothom y viva lo poble.* El insulto que lanzaron por boca de Pedro de Bas en el salón de Ciento, no despertó, sino acentuó más y más la dignidad y energía del Municipio. No se despierta quien no duerme.

Fué el robo muy poderoso aliciente, ya que no primero y único móvil de tanta ruina. La relación del Códice Escurialense nos ha descubierto cómo el delirio de Sevilla pasó por mar con buques y emisarios á Valencia y á Barcelona. Otro dato, muy digno de tenerse en cuenta para explicar el fanatismo de los que, puñal en mano, obligaban á los judíos de Barcelona á optar por el bautismo ó la muerte, es la de los milagros, que se decían acontecidos al bautizarse los hebreos de Valencia; milagros que propalaron los jurados de esta última ciudad, como se ve en su carta del 22 de Julio (1).

Existe la nómina de *129 judíos* barceloneses, así bautizados, los cuales solicitaron del rey la devolución de sus propios bienes robados, muchos y muy cuantiosos, cuyos detentores se hallaban en Aragón (11 Marzo de 1392). Como la de los primeros *xuetas* de Palma de Mallorca (2), esta lista preciosa expresa los nombres cristianos y hebreos de los reclamantes. Fué publicada por D. Andrés Balaguer y Merino (3), y doctamente comentada por

---

(1) Chabret (D. Antonio), *Sagunto; su historia y monumentos*, tomo II, páginas 337 y 338. Barcelona, 1888.

(2) Boletín, t. IX, páginas 295-305. Madrid, 1886.

(3) *La Veu del Montserrat.* (Vich 13 Julio, 13 Agosto 1881), año IV, números 29, 30 y 32.

M. Isidore Loeb (1). De ella parece resultar la confirmación de un hecho, que suele citarse (2) para explicar el origen de los apellidos ilustres de los conversos. Tres judíos, *Samuel Alietzer*, *Abraham des Forn* é *Isaac Mahir* tomaron al bautizarse el nombre del insigne jurisconsulto *Raimundo Ballester*, al paso que *Haym havent risch* se nombró *Juan de Vallseca*, ni más ni menos que el primer propietario y anotador del códice Escurialense.

Sobre el número de los que perecieron asesinados, ha prevalecido la opinión (3) de que no pasaron de trescientos; pero la relación del códice se fija en casi quinientos. Y á la verdad, las crónicas hebreas no parece que andan mal informadas, atribuyendo á la primera jornada unas 256 víctimas (4); porque, si bien el códice las reduce á no mucho más de un centenar, pudo haber muchos muertos, ocultos en los sótanos ó presa de las llamas, que no figuraron en el recuento *(oficial?)* de los cristianos, ó se creyeron escapados y fugitivos. La relación de Mascaró da testimonio del esfuerzo sublime que mostraron las mujeres hebreas. Casi todas ellas prefirieron la muerte al bautismo. Las escenas repugnantes, de que fué teatro la judería de Valencia (5), no faltarían en Barcelona. El horror que inspiraban aquellos monstruos refluiría naturalmente contra la fe católica, que á los ojos ó ante la aprensión de las desgraciadas hebreas, autorizaba tales excesos.

No falta quien opine que «los pocos judíos, escapados á la matanza, se hicieron cristianos». Nuestro compañero, D. Víctor Balaguer, al referir esta opinión, le ha puesto justo correctivo, escribiendo (6) que «al año siguiente, en 1392, se mandó devolver

---

(1) *Revue des Études juives*, t. III, pág. 145 (París, 1881), IV, 57-76 (París, 1882).

(2) Boletín, t. XV, páginas 359 y 360.

(3) Amador, *Hist.*, t. II, pág. 398.

(4) «La communauté juive de Barcelone fut attaquée par l'émente le samedi 5 août, une partie des Juifs furent tués (250 dès le premier jour de l'émente, à ce qu'il semble; voir la lettre de Hasdaï Crescas dans *Shevet Jehuda*, édit. Wiener, pág. 129). Loeb, *Revue des Études juives*, t. VI, pág. 57.

(5) Boletín, t. VIII, páginas 374 y 391.

(6) *Historia de Cataluña* (2.ª edición), t. V, pág. 233. Madrid, 1886.

á los judíos todas las franquezas, libertades y privilegios de que anteriormente gozaban, eximiéndoseles por tres años de tributos, y entre estos del de proveer á la manutención de la casa de fieras de Barcelona, que corría por cuenta de la aljama.» Los diplomas reales sobre el particular publicados en el tomo VI de la *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón* (1), deciden la cuestión claramente. El de la fundación de la nueva aljama creaba el colegio y universidad de los rabbíes, adelantados y veedores con amplios fueros para gobernarse y regirse por sí, y autorizaba á todos los hebreos del reino, para que con los de la *antigua judería barcelonesa* viniesen á constituir la expresada aljama, sin reconocer sujeción ni superioridad de otra alguna. El miedo pone alas en los talones. Hubo casas de amigos fieles y de ciudadanos honrados, que no se hicieron sordos á la voz de la piedad, y abrieron sus puertas á los fugitivos del *Call*, que no podía defender el castillo nuevo. Esto consta por el códice Escurialense.

2.

Lápida hebrea de Barcelona.

La notifica D. Cayetano Cornet y Mas en su *Guía de Barcelona*, pág. 197 (2): «En la calle de San Ramón del Call, en la pared de la primera casa, á mano izquierda, que forma esquina con la calle de Marlet, hay al lado de la puerta una lápida hebrea de treinta centímetros de lado, debajo de la cual se colocó otra, que es una traducción de la primera y un recuerdo del sitio donde se encontró. En esta casa vivió, según se cree, Santo Domingo de Guzmán. La calle de Santo Domingo se denominaba de la *Sinagoga mayor*, por las dos sinagogas que contenía. El arco que hasta hace poco se veía en esta calle de San Ramón y otro en un

(1) Véanse aprovechados por Amador de los Ríos, *Hist.*, t. II, páginas 407-111; Bofarull (D. Antonio), *Historia de Cataluña*, t. V, pág. 35, Barcelona, 1877.

(2) Barcelona, 1882.

extremo de la plaza de la Constitución (1), eran las puertas de entrada á la aljama.»

La inscripción hebrea que allí ví y copié de paso en 1885 es bellísima del mejor tipo del siglo XIII. El tiempo y lugar de su hallazgo constan allí por otra, declarativa, que dice así: «*En el año 1820, al levantar la misma casa sobre las ruinas de la que fundó Santo Domingo, se halló con otros restos del tiempo de los judíos.» Traducción. El Santo rabino Samuel Hasarari: nunca se acabe su vida. Año 692.*

El autor de esta inscripción moderna era tan ducho en epigrafía como en historia. Para sostener como verídica la conseja de haber sido aquella la casa en que habitó Santo Domingo, ideó un año de la época visigoda, que está en abierta contradicción con el carácter paleográfico del monumento.

הקדש
רשמואל
הסרדי
נבה

El santo rabbi Samuel el Sardo. Su alma en el manojo de los vivientes.

Las tres letras del último renglón son las iniciales de un texto bíblico, que se lee en el primer libro de Samuel, ó de los Reyes según la Vulgata, cap. xxv, vers. 29:

נפשו בצרור החיים

El año en que murió nuestro Samuel acaso esté indicado por la suma de las tres letras (2), lo cual no es caso raro en los epitafios hebreos. El año hebreo 5052 corresponde al intervalo que empieza en 27 de Agosto de 1291 y acaba en 12 de Septiembre

---

(1) Ó plaza de San Jaime.

(2) נ (50) + ב (2) + ה (5000) = 5052.

de 1292. No se sabe que á la sazón hubiese ocurrido en Barcelona ninguna devastación del barrio hebreo, parecida á la de Gerona del año 1285, que hubiese valido á Samuel la aureola de *cadoch* (santo), ó de mártir. Más creíble parece una asonada particular, ó circunstancia especial de haber caído en manos de la Inquisición ó bajo el arma de algún fanático.

Hübner ha sacado á luz el facsímile de un epitafio hebreo, que cree del siglo VIII, y vió en Mérida en casa de D. Juan Fernández (1). Va encabezado por la figura de un monograma (2), ó símbolo, comparable á los de la inscripción trilingüe de Tortosa.

(monograma?) *Sit nome[n Domini benedictum qui?]*
vivif(i)cat et mor[tificat . . . . . .]
Pauset in sepulc[ro . . . . Simeon fi]
lius de rebbi Se[muel . . . . . .]
5 *suporans in sort[e . . . . . .]*
tus in ligatorium [. . . . . in-]
cisa periti; porta[s paradisi . . . . .]
ingrede cum pace. V[ixit plus minus annos]
LXIII, repletus sa[pientia . . . . . .]
10 *preducens artem i[. . . . . .]*
Ego Simeon filius de rebbi Sa[muel . . .]
[pro?]missam pax [. . . . . .]

Textos sagrados, ó fragmentos de *antiquisima* traducción de la Biblia hebrea por los hebreos españoles, dan extraordinario valor á este epígrafe de Mérida, roto desgraciadamente, y lo reintegran. Fácil es encontrarlos en la Vulgata latina: *Éxodo*, XXXV, 31; 1 *Reg.* I, 6; XXV, 29; *Esther* XIII, 7; *Salmo* III, 6; LXXI, 17.

Las *puertas del paraiso*, de las que hace mérito la línea 6.ª, y el acompañamiento de la paz prometida á Israel, interesan á la explicación del siguiente epígrafe toledano, todavía inédito.

---

(1) *Inscriptiones Hispaniae christianae*, núm. 34.— Compárese la del núm. 186.
(2) Hübner lo interpreta *Ih(ovah?)*.

3.

Lápida hebrea de Toledo.

Á las seis lápidas sepulcrales de los hebreos de Toledo que atesora aquella ciudad, y expuse en nuestro Boletín (1), hay que añadir otra, de las que ha sacado últimamente y enviado el calco D. Pedro de Alcántara Berenguer y Ballester, conservador del Museo provincial y nuestro Correspondiente meritísimo. Parecida en su destino al que tuvo la piedra funeral de Dinah (2), y revelando por la bella figura de sus letras la misma época, está sirviendo de dintel á la entrada de una casa particular, que lleva en la *calle de la Plata* el número 9; calle que desemboca por el oriente en la plazuela de la Ropería, y dista 100 pasos de la calle de la *Sinagoga*. La epigrafía necrológica de Toledo, de sumo interés para la historia de aquella gloriosa aljama, y la comprobación científica de los 75 epitafios hebreo-toledanos que Luzzato sacó á luz (3), dependen del registro arqueológico, al que se brindan los edificios del casco de la población, y de bien averiguar, así como se hizo en Segovia (4), y circunscribir el paraje de los alrededores donde tuvieron los judíos su enterramiento.

Mide la nueva piedra 2 m. y 1 dm. en largo; no contiene más de un renglón; y los fragmentos que faltan para completar el epígrafe, que debía ser egregio, y se ocultó á Luzzato, no andarán probablemente muy lejos en las paredes interiores ó en los cimientos de la casa referida. La altura de las letras es de 5 centímetros.

---

(1) Tomo x, páginas 257 y 258; xi, páginas 412-416.

(2) Hija de Salomón ben Alpachal y mujer de Abrahán bar Moséh ben Xaxón. Falleció en 1319. Un fragmento de su epitafio se empleó como lintel en una casa de la plazuela de la Ropería. Véase el tomo xi del Boletín, pág. 413.

(3) אבני זכרון. Praga, 1841.

(4) Boletín, tomo ix, páginas 265-269; 285-287.

כבוד תהי מנוחתם
וירננו על משכבותם
ובבואו לגן עדן
ויצאו לקראתו
סגני לויה
בני קהת ויצהר
ויאמרו לו שלו[ם]

El reposo de ellos será glorioso; y cantar de júbilo entonarán desde los solios de su descanso (1). Y cuando él se llegare á las puertas del Paraíso, saldrán á recibirle príncipes de los Levitas, aquellos que descienden de Caath y de Izhar; y le dirán: ¡Paz!

El difunto debía ser un *Halevi* de los de Toledo, de la progenie nobilísima de Izhar hijo de Caath y padre de Core, ó de los Coreitas á quienes están inscritos los más dulces cantares del salterio Davídico (2). Nuestro socio honorario, Mr. Isidore Loeb, justamente observa que en el Mediodía de Francia y en el Norte de España varios ilustres rabinos de progenie Levítica se distinguieron con el nombre que los reduce á la estirpe de יצהר, por ejemplo, Zerahia Haleví de Gerona. No hay que fiar, por consiguiente, de los que explican יצהרי por un término geográfico; explicación, que por otro lado tropieza con reducciones poco plausibles, por ejemplo, *Grasse* en el departamento del Var, y *La Grasse* en el del Aude.

Un epitafio toledano, el de Don Mair Haleví Abulafia, presenta un rasgo de semejanza y comprobación de la misma idea:

ועדים נאמנים על מעלות בני היצהר

El texto sale directamente de la profecía de Zacarías, IV, 14; pero parece entrañar una alusión á la prole de Izhar; cuyo nom-

---

(1) Salmo CXLIX, 5; Isaías VI, 10.

(2) Salmos hebreos XLII-XLIX, LXXXIV-LXXXVIII. El remate de nuestro epígrafe parece aludir el versículo 9 del salmo LXXXV:

אשמעה מה־ידבר האל יהוה כי ידבר שלום
אל־עמו ואל־חסידיו ואל־ישובו לכסלה:

bre fué dado á su propio hijo por otro Mair Haleví Abulafia (1), fallecido en 1340. Finalmente, no dejaré de advertir que el epitafio de un tercero Mair Haleví Abulafia (2) hace mención de las clases levíticas á las que dieron nombre Hebrón y Oziel hermanos de Izhar.

4.

Los conjurados de Sevilla contra la Inquisición en 1480.

En Medina del Campo, á 27 de Septiembre de 1480, los Reyes D. Fernando y Doña Isabel nombraron Inquisidores en todos sus reinos y señoríos á los Padres San Martín y Morillo (3); los cuales, antes que su asesor, el doctor Juan Ruíz de Medina, no tardaron en ponerse en camino. Del *9 de Octubre* es el despacho regio, expedido en Medina del Campo, que mandaba «á todos los lugares de su tránsito les diesen posadas y alojamientos», según lo atestigua Ortiz de Zúñiga (4); y esta fecha se corrobora y fija bien á las claras con la cédula del *9 de Noviembre*, que cita el Sr. Rosell (5) y libró la Reina en Medina del Campo «para que los aposentadores no diesen huéspedes allí en la posada en que había de estar el doctor Juan Ruíz de Medina de su Consejo...; no obstante que dicho doctor no se hallase en la dicha villa, por cuanto su Alteza le enviaba á algunas cosas *cumplideras á su servicio* fuera de esta villa.»

Pulgar afirma (6) que la Inquisición se ordenó en 1480, y que los tres jueces, llegados á Sevilla, comenzaron su Inquisición en

---

(1) Luzzato, 19.

(2) Idem, 20.

(3) Boletín, tomo xv, pág. 453.

(4) *Anales de Sevilla*, tomo iii, pág. 108. Madrid, 1796.—Á renglón seguido se lee con evidente anacronismo que el nombramiento de Inquisidores data del 27 de Diciembre. El error provino de copia, donde se tomó *D.*bre por *S.*bre

(5) *Biblioteca de Autores españoles* (colección de Rivadeneyra), tomo lxx, pág. 543. Madrid, 1878.

(6) *Biblioteca de autores españoles*, tomo lxx, pág 600.

comienzo del año mil quatrocientos ochenta y uno. Este comienzo, según el cómputo de la Natividad usado en tiempo de Pulgar, cae en 25 de Diciembre de 1480. Ni se puede traer más acá; porque el edicto, ó bando de los Inquisidores contra los fugitivos, que supone haber estos hallado amparo en las tierras de los magnates andaluces y hasta en Toledo, es del 2 de Enero. Suponiendo que hubiese á la sazón espirado (si lo hubo) el edicto de gracia, la llegada de los Inquisidores á Sevilla, parece se deba colocar en el mes de Noviembre.

Fraguóse entonces la célebre conjuración, atestiguada y brevemente descrita por un documento inédito.

Disfrutó Amador de los Ríos (1) una copia de este preciosísimo documento; mas no la publicó, limitándose á extractar algunas de sus noticias y amalgamarlas con las que da Pulgar en el capítulo XLIV de su *Historia de los Reyes Católicos*. La fuente, ó manuscrito, cuyo traslado sirvió al Sr. Amador, es del siglo XVIII. Otro ejemplar, más antiguo de un siglo y menos lacónico, existe en la Biblioteca Colombina, tomo LXXX de papeles varios, sin numeración. Consta de dos hojas. De uno y otro ejemplar debo trasunto por mediación de nuestro Correspondiente D. Manuel de Campos Munilla á mi erudito amigo D. Simón de la Rosa, oficial de aquella Biblioteca. Ambos dimanan de los *Apuntamientos* de D. Cristóbal Núñez, capellán de los Reyes Católicos. El ejemplar del siglo XVIII, que señalo con la letra *B* y cuyas variantes noto, falsea el apellido *Romero* del obispo que metió monja á la *hermosa hembra*, trocándolo en *Rubino*; error en que le sigue Amador de los Ríos (2), por no haber conocido el ejemplar del siglo XVII. Este ofrece algunas lagunas, que pongo entre unciales y llenaré valiéndome de aquel.

---

(1) «Tomamos esto y los siguientes hechos de una curiosísima *Relación de la junta y conjuración, que hicieron en Sevilla los judíos conversos contra los Inquisidores, que vinieron á fundar y establecer el Santo Oficio de la Inquisición*. Existe en la Biblioteca Colombina, tomo XXXIV de MSS. varios, páginas 207 á 211; y debemos copia esmeradísima á la ilustración del malogrado bibliotecario de Sevilla, D. Francisco Escudero y Perosso.» *Historia de los judíos de España y Portugal*, tomo III, pág. 217. Madrid 1876.

(2) *Hist.* t. III, pág. 219.

Relación de la junta y conjuración, que hizieron en Sevilla los judíos conversos contra los Inquisidores que vinieron á fundar y establecer el Santo Oficio de la ynquisición.

Luego que entraron en Sevilla los Inquisidores y Oficiales del Santo Oficio, la Ciudad de Sevilla se dividió en vandos é oppiniones (1) sobre el casso. Unos la tomaron por parte de los Inquisidores, y claro está que serían estos los buenos Christianos é fieles en la Santa Fe, así de los que decendían de antiguos Christianos, como de los nuevos convertidos, que verdaderamente eran Christianos verdaderos; [otros en contra; y] lo que causó (2) más escándalo y maravilla fue questa oppinión tocó á los poderosos y constituídos en officios [y] assimesmo en dignidades ecclesiásticas, que favorecieron la parte más dañada desta oppinión.

También se declaró la nobleza y los prevendados por la santa fe de Jesuchristo y sus ministros; pue[s] salieron á recebillos fasta una legua (3), y otros fasta Carmona, faciéndoles agazajo (4) é [h]ospedaje, y vissitándolos á menudo. Fueron luego los Inquisidores al Cabildo de la Santa yglesia; donde presentaron é mostraron sus bullas (5) é provisiones Reales. É luego fallaron á la puerta del Cabildo el Regimiento (6) en Orden, que los llevó á

---

(1) *B* omite «é oppiniones.»

(2) *B* se limita á escribir «unos por parte de los Inquisidores y otros en contra. Lo que causó.»

(3) A 6 km. de Sevilla, que pueden considerarse como una legua, se halla el sitio de Torre-blanca, donde se aparta de la carretera general de Madrid, que va por Alcalá de Guadáira, el llamado «camino viejo de Carmona», que era la antigua vía romana. Por la carretera de Alcalá, el límite del término de Sevilla está 1,5 km. más allá, ó sea á 7,5 de Sevilla; pero contando sobre el antiguo camino de Carmona según debe hacerse, el límite se encuentra á 4,5 km. después de Torre-blanca, cerca de la hacienda de Benaburque, es decir á 10,5 de las murallas de Sevilla, lo que representa mucho más de 1 legua.

Las leguas de 20 al grado tienen 5 556 m , las de 17 $^1/_2$ usadas antiguamente, 6.360; las de 8.000 varas equivalen á 6.687 m., las de 20.000 piés á 5 573 y las menores de 5.000 varas, que también se han usado, á 4.179 m ; puede decirse, por lo tanto, que los 6 km. representan la legua.—Francisco Coello.

(4) *B* «agasajos.»

(5) *B* «las Bulas.»

(6) De la ciudad.

su cabildo por fuera de las gradas, é los asentó en su cabildo é los recebió. É luego se juntaron de ambos Cabildos, Prevendados é Regidores; y decretaron procesión general con la clerecía y órdenes (1) para el Domingo siguiente. La qual se fizo muy solene; y fue recebida la Inquisición en el pueblo (2).

En este medio tiempo se juntaron á cabildo en uno (3): Susán, padre de la Susana á quien llamaron (4) *la fermosa fembra:* Benadeva (5) padre del canónigo; Abolofia (6) *el perfumado*, que tenía las Aduanas en cambio del Rey y de la Reyna; Alemán *poca sangre* el de los muchos fijos (7) Alemanes; Pero Fernández Cansino Veintiquatro de Sevilla y Jurado de San Salvador; [A]lonso fernández el de Lorca; Gabriel de Çamora (8) el de la calle de francos, veinte y quatro; Aillón Perote el de las Salinas; Medina *el Barbudo;* Sepúlveda y Cordovilla, germanos (9), que tenían la casa del pescado salado de Portugal; y el Bachiller Padilla su sobrino; Jaén el veinte y quatro *el manco*, y su fijo Juan del monte; los Aldafes de Triana, germanos, que vivían (10) en el Castillo; Juan de Xerez y su padre Álvaro de Sepúlveda (11) *el viejo;* Christóbal López *Mondadura* de San Salvador (12), y otros muchos y (13) poderosos que llamaron; que vivían (14) en las villas de Otrera y Carmona (15).

Dijeron (16) entre sí: *¿qué os parece? ¿cómo vienen contra* (17)

---

(1) Religiosas.
(2) *B* «por el Pueblo »
(3) *B* «en uno á cabildo.»
(4) *B* «llaman.»
(5) *B* «Benadava.»
(6) *B* «Abalofia.» - El verdadero apellido es Abolafia.
(7) *B* «fixos.»
(8) *B* «Zamora.»
(9) *B* «hermanos.»
(10) *B* «que ai vivian »
(11) *B* «Albaro de Sepulbeda.»
(12) *B* «á San Salvador.»
(13) *B* «é.»
(14) *B* «y vivian »
(15) *B* «Carmona y Utrera.»
(16) *B* «Estos dixeron.»
(17) *B* «en contra de.»

nosotros estos Regolares? (1) *Nosotros ¿nó somos los principales de esta ciudad en tener, y bien qui[s]tos del pueblo? Fagamos gente: Vos, fulano, tened a punto tantos hombres de los vuestros* (2); *y* (3) *vos, fulano, tene[d] á punto etc.;* y assí (4) fueron repartiendo entre las cabeças armas, gentes y (5) dineros, y las cossas que pareció necesario para la cossa (6). *Y si nos vinieren* (7) *á prender, con la jente y* (8) *con el pueblo meteremos en bollicio la cossa; y assi* (9) *los mataremos á todos, y nos vengaremos* (10) *de nuestros enemigos.*

Dixo entonces Foronda (11), un Judío anciano, que estava allí: *hacer gente* (12) *bien me parece estar á punto, tal sea mi vida; pero ¿qué? los coraçones ¿dónde están? Dadme coraçones.*

Quando llevavan (13) á quemar á Susán (14), yvale (15) arrastrando la soga; y como él presumía de gracioso dixo á uno que yva allí: *álçame* (16) *esa toca tunesí* (17).

Este Susán (18) tubo una hija christiana, muy gentil dama, y

---

(1) *B* omite «estos Regolares.»
(2) *B* «de los buenos.»
(3) *B* «é.»
(4) *B* «é así.»
(5) *B* «gente é »
(6) *B* «é las cosas que pareció necesarias para la cosa.»
(7) *B* «é si nos vinieren.»
(8) *B* «gente é »
(9) *B* «esi.»
(10) *B* «é vengaremos »
(11) *B* «Forando.»
(12) *B* «hijos, gente.»
(13) *B* «lleban »
(14) *B* «Suson.»
(15) *B* «ibale.»
(16) *B* «alzadme.»
(17) «Y dende á pocos dias quemaron tres de los principales de la ciudad y de los más ricos, los quales eran Diego de Susán, que decian que valía lo suyo diez cuentos; y era gran rabí, y según pareció murió como christiano, é el otro era Manuel Saulí, é el otro Bartholomé de Torralba; é prendieron á Pedro Fernández Venedeva, que era mayordomo de la Iglesia, de los señores Deán y Cabildo, que era de los más principales de ellos, é tenía en su casa armas para armar cien hombres; y á Juan Fernández Albolasia [corr. Albolafia], que había sido muchos tiempos Alcalde de la Justicia, é era gran Letrado; é á otros muchos muy principales é muy ricos; á los quales también quemaron». Pulgar, cap. cit.
(18) *B* «Suson »

enamorada y reqrebada (1). La qual acusó á su padre, siendo amiga de D... (2).

Esta (3) metió monja el obispo de Tiberia D. Reginaldo Romero (4), y se salió. Y tuvo hijos della (5) D...; y después vino á tanta miseria que fué amiga de un especiero.

Está su calavera (6) en una pared frontero de la calle del Agua, á la salida de lo angosto que va á la Alcázar por do (7) va el agua al (8) Alcázar. Llaman esta calle del Ataud (9), porqués [h]echa á esse talle (10). Mandólo así en su testamento; y el Visitador (11) la mandó poner allí, executando la cláusula que decía que su calavera estuviese así en la casa, donde havía vivido mal, para exemplo y castigo de sus pecados.

El manuscrito del siglo XVIII añade lo siguiente:

«En las calles *del agua* hay una calle que llaman calle *de la muerte;* y está junto á la *del Ataud;* que debió de tomar el nombre por este caso.

»Esta relación de este suceso se sacó de un libro que tenía ma-

---

(1) *B* «enemorada y requebrada.»

(2) «El nombre, lo dejan en blanco ambos manuscritos. Quizá se deba colegir de lo que escribió Gómez Bravo *(Catálogo de los obispos de Córdoba*, t. I, pág 368. Córdoba, 1778): «Al mismo tiempo vino á Córdoba el Maestro Fr. Alonso de Oxeda, Prior del convento de San Pablo de Sevilla, é informó á los Reyes del caso descubierto en Sevilla. Havía seis Judíos, que en la apariencia eran Christianos; pero de noche se juntaban á exercer sus Ritos y blasfemias de Christo. En la noche del Jueves Santo los encontró en su execrable maldad un Cavallero de los Guzmanes, que sin reparar en la santidad del tiempo, iba á deshora á un *ilicito divertimiento.*» El tiempo, en que hizo la denuncia Fr. Alonso de Ojeda, estando los Reyes en Córdoba, recae sobre fines del año 1478, cuyo Jueves Santo se celebró en 19 de Marzo. Es muy posible que el hecho constase en el proceso de los primeros condenados, que refiere Pulgar: É sacaron á quemar la primera vez á Tablada *seis* hombres é mugeres, que quemaron: é predicó Fr. Alonso de San Pablo, celoso de la fe de Jesuchristo, el que más procuró en Sevilla esta Inquisición.

(3) *B* «A esta.»

(4) *B* «Rubino.»

(5) *B* «é tubo hijos de ella.»

(6) *B* «Calabera.»

(7) *B* «al Alcázar por donde.»

(8) *B* «á el.»

(9) *B* «á esta calle del Ataud.»

(10) *B* «echa en este talle.»

(11) ¿Visitador de monjas?

nuscrito el Oydor (1) D. Juan Suárez de Mendoza, que lo fue en la casa de la contratación de Sevilla; y ella parece ser hecha en el tiempo que esto sucedió.»

El Oidor D. Juan Suárez de Mendoza floreció en la segunda mitad del siglo XVII. Parte de su gran librería pasó á la de la Catedral (2); y sospecho que de ella procede el tomo LXXX de papeles varios, que nos ha dado el texto de la relación más antigua que se conoce en Sevilla.

El dominicano Fray Reginaldo Romero fué creado obispo de Tiberíades en Palestina, sufragáneo del arzobispo de Nazareth, por Inocencio VIII en 17 de Marzo de 1488 (3). La *fermosa fembra* tardó por lo menos siete años en meterse monja después de la trágica muerte de su padre.

Consta que Fray Reginaldo sirvió de coadjutor á los arzobispos de Sevilla D. Diego Hurtado de Mendoza (1486-1502), D. Juan de Zúñiga (1504) y D. Diego Deza (1505-1523), haciendo muchas veces de gobernador en las ausencias que les ocurrieron (4). En 2 de Octubre de 1489 siendo visitador del arzobispado dió licencia en Jeréz para que las rentas del hospital de San Luís se uniesen á las de la Misericordia, en cuyo año estuvo dentro de aquel Ayuntamiento y fué cumplimentado. Asimismo en el año de 1491 dió licencia al mayordomo de fábrica de Santa Ana de Triana para que pudiese adjudicar un lugar con su enterramiento, de que hay escritura con fecha de 10 de Abril. En 1506 siendo predicador de los sermones de la universidad de Beneficiados se le daban dos reales de limosna por cada sermón. En 1507 dotó ricamente dos capellanías y doce aniversarios en la iglesia del Salvador. El año de su muerte se ignora; en el de 1508 asistió á una profesión en el convento de *Portacœli* de Sevilla.

---

(1) «La Sala de Oidores (de la Contratación) se creó el año 1583 con dos Jueces y un Fiscal, añadiéndose tercera plaza el año de 1591, y á veces ha habido y hay algunos supernumerarios.» Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, t. IV, pág. 108.

(2) Aranda, *Vida del Venerable Fernando de Contreras*, páginas 431 y 1015. Sevilla, 1692.

(3) Véase el texto en Ripoll, *Bullarium Ordinis Predicatorum*, t. IV, pág. 82. Roma, 1732.

(4) *España Sagrada*, tomo LI, pág. 471. Madrid, 1879.

5.

Los conjurados de Sevilla en 1480. Relación de Cristóbal Núñez.

Extraviada, y mientras se está buscando en Sevilla la obra histórica é inédita de este autor, que fué testigo presencial, como Bernáldez de los primeros pasos de la Inquisición planteada por los Reyes Católicos, réstame acudir á los extractos que sacó de tan interesante libro el Dr. D. Juan de Torres y Alarcón en su *Códice de apuntamientos*, que hoy permanece en la Biblioteca Nacional y lleva la signatura *F. 35*.

Códice, folio 131 recto.

«Christóval Núñez, Capellán Real de Sevilla y Bibliotecario de la Santa Iglesia, que vivía por los años de mill y quinientos, ya viejo (1), en un *libro de cosas notables, sacadas de los memoriales de la librería y archivo de la Santa yglesia*, dize algunas de que se puede servir el coronista que fuere de las cosas de Sevilla; y algunas son las siguientes, sacadas deste libro questá en el archivo arçobispal. *Prestómelo* el licenciado Christóval de Áybar, Canónigo de la Colegial de San Salvador de Sevilla, Secretario del Sr. D. Pedro de Castro y quiñones Arçobispo de Sevilla, *á 25 de diziembre de 1616*.»

Todo el códice se redactó durante el curso del año 1616, según aparece de los folios 23 recto y 85 vuelto. Recibió consecutivamente algunas apostillas de su autor, que llegan hasta el año 1627.

---

(1) En prueba de ello Torres afirma (fol. 131 r.) que el *Notable 51* de Núñez, que trata de los milagros de San Fernando, se escribió en 1700.

Códice, folio 133 recto.

«*Notable 38*, *fol. 138*. Dezía el Maestro Frai alfonso de ojeda, Prior de los Predicadores de San Pablo de Sevilla, que convenció la causa de los Judíos de la conjuración, y los sentenció á quemar, y otras penas á otros, que la causa de la fe tenía por valedores á los muertos; que así avía aconteçido en la causa de uno destos en San Juan de la Palma (1), donde un muerto dejó dicho por testimonio de doze años, después de sepultado junto á La palma, contra un judío que quemó el dicho Maestro Ojeda.»

No poco se ilustra con ese *Notable* de Cristóbal Núñez lo que refiere Bernáldez (2) acerca del apoyo dado por el P. Ojeda á los inquisidores que habían enviado los Reyes: «É comenzaron de sentenciar para quemar en fuego, é sacaron á quemar la primera vez (6 Febrero, 1481) á Tablada seis hombres é mugeres que quemaron; é predicó Fr. Alonso de San Pablo, celoso de la fe de Jesuchristo, el que más procuró en Sevilla esta Inquisición; é él no vido más de esta quema, que luego dende á pocos días murió de pestilencia que estonce en la ciudad comenzaba de andar. Y dende á pocos días quemaron tres de los principales de la ciudad y de los más ricos, los quales eran Diego de Susán, que decían que valía lo suyo diez cuentos, y era gran rabí, y según pareció murió como christiano; é el otro era Manuel Saulí, é el otro Bartholomé de Torralba; é prendieron á Pedro Fernández Venedeva, que era mayordomo de la Iglesia, de los señores Deán é Cabildo, que era de los más principales de ellos é tenía en su casa armas para armar cien hombres; y á Juan Fernández Albolafia, que había sido muchos tiempos Alcalde de la Justicia, é era gran Letrado; é á otros muchos, muy principales é muy ricos, á los quales también quemaron.»

No habiéndose hallado presente el P. Ojeda, por haber fallecido, á la segunda ejecución que tuvo lugar en el campo de Tablada, sino á la primera en que fueron quemadas seis personas,

---

(1) Villa, cabeza de partido judicial en la provincia de Huelva.

(2) *Historia de los Reyes Católicos*, cap. XLIV, en la Biblioteca de autores españoles de Rivadeneyra, tomo LXX, pág. 600. Madrid, 1878.

sobre alguna de estas hubo de recaer el testimonio que se recibió contra ella de un difunto (aparecido?) y enterrado, hacía doce años, en San Juan de la palma. Allí donde no llegaban las confesiones arrancadas por la tortura, la Inquisición que Sixto IV reprobó (1) *tenía por valedores á los muertos.* Que hubo cierto plan ó amago de conjuración, se hace creíble por el edicto del 2 de Enero (2); y lo insinúa El Cura de los Palacios, escribiendo que Pedro Fernández Benedeva *tenía en su casa armas para armar cien hombres.*

Códice, folio 133 vuelto.

«*(Notables)*, fol. 98. E quando vinieron aquí los primeros inquisidores (3), entraron en consulta y cabildo (4):

Susán, padre de la Susana la hermosa fembra y dama de Sevilla.

Benadeba (5) padre del canónigo Benadeva y sus hermanos (6).

Abolofia *el Perfumado,* que tenía las aduanas en cambio del Rey (7).

Alemán *Poca sangre*, el de los munchos fijos alemanes.

✠ Pero Fernández Cansino veintiquatro (8) y Jurado de San Salvador.

Alonso Fernández de lorca.

✠ Gabriel de Çamora el de la calle de Francos, veinte quatro de Sevilla.

Ayllón Perote, el de las Salinas.

---

(1) Boletín, tomo xv, páginas 460 y 463.

(2) Idem, páginas 447-457.

(3) «Algunos destos fallarás en *la farda* á fojas 112 (Benadeba), 110 (Abolafia), 22 (Alemán), 43 (Alonso Fernández), 140 (Ayllón), 4 (Sepúlveda), 180 (Pedro Ortiz.)» Nota marginal.—En el archivo Capitular no se halla, según aviso que he recibido, el manuscrito, rubricado *La farda*, que consultó Núñez.

(4) «Quemado.» Nota marginal.—Diego de Susán lo llama Bernáldez; así como á los dos siguientes, los nombra Pedro Fernández Venedeva y Juan Fernández Albolafia.

(5) «Las casas del Conde de Jelves eran de Benadeba.» Códice, folio 139 vuelto.

(6) Las variantes *A* y *B* de la Biblioteca Colombina (Boletín, tomo xvi, pág. 453) omiten «y sus hermanos.»

(7) Las variantes *A* y *B* añaden «y de la Reyna.»

(8) Las mismas añaden «de Sevilla».

✠ Medina *el Barvado* (1), hermano de los Vaenas, obligado de dar carne á Sevilla.

Sepúlveda y Cordovilla hermanos, que tenían la casa del pescado salado de Portugal, padre del bachiller Rodilla (2).

Pero Ortiz Mellite, el cambiador de Santa María, á calle la mar (3).

✠ Pedro de Jaén (4) veintiquatro, *el manco*, y su fijo Juan de Almonte (5).

✠ Los Aldafes de triana, hermanos, que vivían en el Castillo.

Álvaro de Sepúlveda *el viejo* (6), padre de Juan de Xerez de loya (7).

Christóval lópez *Mondadina* (8), el de Sant Salvador; y otros munchos Ricazos (9).

Y dijeron *¿que os parece? ¿cómo an venido contra nosotros? Nosotros somos los prinçipales de la ciudad en tener, y bien quistos del pueblo. Hagamos gente. Vos, fulano tené á punto tantos ombres; y vos, tantos, etc.; y si nos vinieren á prender, con la gente y con el pueblo meteremos la cossa á baraja.* Dijo entonçes foronda, un judío que estava allí: *Hazer jente bien me pareçe estar á punto, tal sea mi vida; pero ¿qué? los coraçones que teneis ¿á dó están? Da[d]me coraçones.*

E quando llevaron á quemar á Susán, yvale arrastrando la soga; y como él presumía de graçiosso, dijo á uno que yva allí: *alçá ese almayzal* (10).

---

(1) Var. *A* y *B*: «El Barbudo» Omiten lo restante.

(2) Var. *A* y *B*: «Portugal; y el Bachiller Padilla su sobrino.»

(3) Var. *A* y *B* suprimen todo este punto.

(4) Var. *A* y *B*: «Jaén» á secas.

(5) Var. *A* y *B*: «del Monte.»

(6) Var. *A* y *B*: «Juan de Xerez y su padre Álvaro de Sepúlveda, *el viejo*.»

(7) «Aloya, quemó la Inquisición. Este tiene oy de padres á hijos Memoria reconocida en Sant Salvador en el protocolo; y sus parientes hazen mal [en]no redimilla, pudiendo. Ya he avisado que lo hagan.» Nota marginal de Torres.

(8) Var. *A* y *B*: *Mondadura*.»

(9) Var. *A* y *B*: «y otros muchos y poderosos que llamaron; que vivían en las villas de Otrera y Carmona.

(10) Las var. *A* y *B* omiten el vocablo árabe, y le sustituyen la interpretación ó explicación de Torres: «ó esa toca tunezi».

Este Susán tuvo una hija christiana, muy gentil dama, y enamorada y requebrada, la qual acusó á su padre, siendo amiga de Don . Esta metió monja el obispo de Tiberia Don Reginaldo Romero; y después se salió; y tuvo hijos della Don (1). Y después vino á tanta miseria que fué amiga de un especiero (2).»

Núñez, como bien enterado del suceso que pasó en su tiempo, expresó los nombres de los dos caballeros, que tuvieron trato galante con la *hermosa hembra;* y es fácil que de su manuscrito saliese el nombre de familia del primer caballero, que en 1778 expresó Guzmán Bravo (3). La especie que este autor y Ortiz de Zúñiga (4), vierten de que estando los Reyes en Córdoba (1478) fueron informados por el maestro Ojeda de que en la noche del Jueves Santo de aquel año (19 Marzo), fueron sorprendidos seis conversos que se juntaban á ejercer sus ritos judaizantes y blasfemar de Cristo, y que por esta razón se movieron los Reyes á solicitar de la Sede Apostólica el establecimiento de la Inquisición, no debe creerse. Los Reyes llegaron á Córdoba el día 24 de Octubre (5), y ocho días después (6) se expidió la bula, que sin duda mucho antes habrían pedido y agenciado por medio de D. Francisco y D. Diego de Santillán, sus embajadores en Roma (7).

Las cruces que designan el *quemadero* en la lista de los principales conjurados, son apreciables porque resuelven no pocas dudas y manifiestan que Núñez escribió lo que le constaba de cierto. Faltan quizá por incuria ó prisa de Torres, al frente de Benadeva, Abolafia, Alemán *poca sangre* y Juan de Xerez, que

---

(1) «Quité los nombres destos Cavalleros, porque oy ay conoçida sucesión dellos, y están mui emparentados en Sevilla, Córdova y otras partes.» Nota marginal de Torres.

(2) «Está su calavera en la calle del agua, en la calleja angosta, por cosa notable de su tiempo.» Apostilla de Torres.

(3) Boletín, tomo xvi, pág. 455.

(4) *Anales* de Sevilla, tomo iii, pág. 103, Madrid 1796.

(5) Idem, pág. 102.

(6) Boletín, tomo xv, pág. 452.

(7) Zúñiga, *Anales,* tomo iii, pág 110.

fueron también quemados. Torres no apuró, sino extractó los *Notables*, que no podían menos de contener el *preámbulo* (1), descriptivo de la entrada y recepción de los inquisidores en Sevilla.

Códice, fol. 131 v.

«(Notables), fol. 83 parte 2. Quintos (2) el que aora es del Marqués (3), fue de un Judío, mayordomo de Sevilla, hereje quemado, dicho alemán *poca sangre;* y despues, dado á D. Pedro Henríquez *el viejo* (4) por el Rey don Fernando en rrecompensa de ciertas doblas, que prestó al Rey sobre Granada.»

6.

Carácter y política de los Reyes Don Fernando y Doña Isabel.

Códice, fol. 137 v.

«Christóval Núñez Capellán Real, fol. 67. Dize alfonso Melgarejo que su padre fue paje del Rey Don Juan de Aragón y navarra, y trajo en braços á su fijo el Rey Católico.

Dize Alfonso Melgarejo que la madre del Rey católico (5) quando lo engendró, tenía un ramo de Palma en la mano, y su padre otro, por consejo de una judía.»

Alfonso Pérez Melgarejo, veinticuatro de Sevilla y delegado

---

(1) Boletín, tomo xvi, pág. 452 y 453.

(2) «Quintos está repartido en tres heredamientos; uno á San Clemente el Real, y este tiene una torre; otro la yglesia de Sevilla; otro es del duque de Alcalá.» Nota marginal de Torres.—En el repartimiento de las alquerías de Sevilla, hecho por Alfonso el Sabio en 21 de Junio de 1253, sale nombrada la de *Quintos*. Véase Zúñiga, *Anales* tomo i, pág. 186.

(3) Fadrique Henríquez de Rivera, marqués de Tarifa.

(4) Adelantado de Andalucía, padre del marqués D. Fadrique. Murió en Santa Fe á 8 de Febrero de 1492.

(5) Juana Enríquez.

por el Cabildo de la ciudad (1), asistió al parto de la reina Isabel, que dió á luz al príncipe D. Juan en 30 de Junio de 1478.

Códice, fol. 131 r.

«*(Notables)* folio 83, dize: Quando la Reyna dona Isabel parió en Sevilla al Príncipe Don Juan, degollaron de presto al burgés (2) xxiiii° de Córdova en la misma ciudad, aunque privado de Don Alfonso de Aguilar, porque dijo: *La rreyna [h]a de parir ó rrebentar; no podrá escapar.* Y hízole degollar un alcalde de Corte, que fue de Sevilla á Córdova, de á xv días que lo dijo.

Idem f(olio?) Nunca la Reyna Católica consintió que á su marido, el Rey Católico, le tirase nadie caña jugando ni le encontrase con lança justando; porque ó lo mandava matar, ó le costava caro.

Jugava el Rey Cathólico un día con unos Grandes á los Naipes; y entre ellos jugava el Almirante; y quando tomava el naipe dezía: *paro á mi sobrino, topo á mi sobrino*, entendiendo por el Rey Cathólico, que era hijo de su hermana. Oyólo la reyna doña ysabel, que se estava desnuda en una recámara más adentro; y tomando el faldellín con las manos lo aplicó á si, y asomó la cabeça á la puerta, y dijo: *¡Alto! El Rey, mi señor, no tiene parientes y amigos, sino criados y vasallos.*»

Códice, fol. 131 v.

«(Notables,) folio 86. La Reyna doña ysabel dixo en Sevilla viendo á la duquessa de Medina mui ataviada: no se [re]para que tienen deseo en Sevilla ny en el andaluzía de ver la Reyna, pues que tantas ai en ella. Respondió el duque su marido Don Henrrique: *Señora Reina no ai en castilla ni en el andaluzia más que una; y eslo Vuestra Alteza después de dios por mi.*»

---

(1) Zúñiga, *Anales*, tomo iii, pág. 96.

(2) ¿Diego de Ayón? Véase el *Memorial histórico* publicado por la Academia, tomo x, páginas 305 y 306. Madrid, 1857.

Códice, fol. 132 v.

«*(Notables)*, fol. 91. Andando el duque de medina, Don Henrique *el viejo* por la playa de Sanlúcar (1) llególe un mensajero del Rey don Fernando con una cédula, mandándole que entregase á Gibraltar. El duque leyó la cédula, y dijo no devía su alteza insistir tanto en esta materia: *Boto á Dios! que si tanto me haze, que las cañas que [h]a de quebrar poco á poco, que las quiebre todas juntas.*»

Códice, fol. 132 v.

«(Notables), fol. 90. Don alonso, señor de lepe (2), que vivía en las casas del Mariscal (3) un tiempo que eran suyas (4), y después fueron de Fernando de Medina *el de los puercos* (5), perdió á lepe y á toda la tierra por tirano, porque [exigía] la más fermosa hija del vasallo y la martiniega de vino. Llamávase don Alonso de lepe este judío; y dijeron al Rey católico ¿porqué consentía que un judío fuese señor en el Condado (6), y otros? Respondió: *Ellos harán cómo lo pierdan, sin que yo les quite nada.* Y así fué

---

(1) «En el mes de Octubre del dicho año de 1477 fueron el Rey y la Reyna á asentar en Xerez de la Frontera, é fueron por el rio embarcados fasta Sanlúcar; é las guarniciones de la guarda real, los más de los cortesanos fueron por Utrera é por los Palacios; y en Sanlúcar el duque de Medina les fizo gran recibimiento, é convites, é gastó mucho con sus Altezas en demasiada manera.» Bernáldez, *Historia de los Reyes Católicos*, cap. xxx.—Compárese lo que refieren Barrantes Maldonado en sus *Ilustraciones de la casa de Niebla*, libro viii, cap. 2) *(Memorial histórico*, tomo x, páginas 300-305), y Ortíz de Zúñiga, *Anales*, tomo iii, pag. 49, donde se cuenta cómo en 1469 el rey don Enrique IV hizo merced de Gibraltar al duque de Medinasidonia.

(2) Villa del partido de Ayamonte en la provincia de Huelva.

(3) Hernando Arias de Saavedra, veinticuatro de Sevilla. Por haberse negado á rendir el castillo de Utrera, que fué cercado y tomado á fuerza de armas (Noviembre 1477-Marzo 1478), le fueron confiscados sus bienes, y murió muy poco después.

(4) Á fines del año 1477? Entiendo que lograría el señorío subalterno de Lepe por compra ó por administración de sus rentas.

(5) En 9 de Julio de 1478 sostuvo con *Diego de Susán* y otros ocho Regidores las varas del palio, debajo del cual fué conducido el príncipe D. Juan para ser bautizado. En esta misma ceremonia llevaba el plato con la candela, capillo y ofrenda, D. Pedro de Zúñiga *señor de Lepe*, Ayamonte y Gibraleón. *Memorial histórico*, tomo x, pág. 295.

(6) De Niebla.

[e]ste y los demás (1); que su maldad les fué cuchillo, que los llevó á la muerte y perdición de sus bienes.

Los hijos del vasallo, que acusó á don alonso de lepe, llamaron al uno *esento*, y al otro *liberto*, porque su padre avía libertado la tierra ó patria.

La vicaría de lepe [es] nueva en el arçobispado, porque era de Judíos, y no pagavan nada; y el conde de Niebla no paga los diezmos, por aver sucedido en la costumbre de don alonso el S.r de lepe. Los diezmos de lepe valen oy quatro qüentos, y llévaselos el Señor (2); y dan al prelado de Sevilla veinte y cinco mill mrs. por el olio y crisma.»

Núñez pudo alguna vez equivocar, ó mal interpretar, los *memoriales* del archivo de la catedral, que consultó, y dar al papel de *tirano*, que atribuye á D. Alonso de Lepe proporciones excesivas; pero es lo cierto que no exagera tanto como Bernáldez (3). Por otros extractos que hizo Torres (4) de los *Notables* de Núñez, se ve que esta obra, dividida en dos partes, se componía de retazos, escritos en diferentes años (1500-1535). Mezquinamente apreciada por los autores que cita Gallardo (5) y por Sánchez Gordillo (6), ha quedado hasta hoy casi desconocida.

7.

Fray Felipe de Barbieri y la Inquisición española.

Llorente escribió (7): «Fr. Philippe de Barberis, inquisiteur du

---

(1) Ya se ha visto cómo Alemán *poca sangre*, uno de los conjurados contra la Inquisición, era señor del lugar de Quintos.

(2) «Esto que dize Christóval núñez no puede ser; porque lepe era antes del conde de Niebla, quando los Reyes católicos vivían; y es otra la razón de los diezmos.» Nota de Torres.

(3) *Historia de los Reyes Católicos*, cap. XLIII.

(4) Folios 14, 15, 16, 18, 71, 77, 131-139. Del códice *F 35* es copia desmañada y pésima otro *(Q 38)* de la Biblioteca Nacional.

(5) *Ensayo de una Biblioteca española de libros raros y curiosos*, tomo III, columnas 969 y 970. Madrid, 1888.

(6) Códice *R 2 (Colección Salazar)* de la Biblioteca de nuestra Academia, fol. 18 r.

(7) *Histoire critique de l'Inquisition d'Espagne*, t. I, páginas 143 y 144. París, 1817.

royaume de Sicile, vint à Séville en 1477, pour obtenir de Ferdinand et d'Isabelle, la confirmation d'un privilége que l'empereur et roi Frédéric II avait acordé en 1233 (1) à l'Inquisition de Sicile, et en vertu duquel les inquisiteurs entraient en possession du tiers des biens des hérétiques condamnés. Isabelle confirma le privilége à Séville, le 2 du mois de Septembre 1477, et Ferdinand en fit autant à Xerez de la Frontera, le 18 Octobre de la même année. Barberis par zéle pour les intérêts des papes, et en sa qualité de ministre de l'Inquisition, tâcha de persuader au roi que la religion chrétienne retirait de grands avantages du tribunal du Saint-Office, par la terreur qu'inspiraient ses jugemens.»

La ingerencia de Fray Felipe en el establecimiento de la Inquisición de Castilla, ¿es un hecho histórico? Así lo han creído varios autores contemporáneos, dignos de toda estima (2); pero, ¿en qué otra prueba se pueden fundar sino en el aserto de Llorente?

Los diplomas reales que cita este escritor habían sido vagamente indicados dos siglos antes por D. Luís de Páramo (3), que no distinguió el expedido en Sevilla por la reina Isabel (2 Septiembre, 1477), del que otorgó D. Fernando en Jerez de la Frontera (18 Octubre, 1477):

«Anno salutis 1477, Ferdinandus ac Elisabetha, cum essent Hispali, Reges Siciliæ se appellantes, cum tamen Joannes Aragonum Rex ac Catholici Regis pater superstes esset, hoc ipsum privilegium, a Frederico Inquisitioni Siciliæ anno 1224 concessum, confirmarunt; de qua confirmatione constat in libris archivi Generalis Inquisitionis, fol. 181.»

Páramo supo que los diplomas se hallaban en el archivo de la General Inquisición, mas no los vió. Débesele agradecer la pu-

---

(1) ¿Error de imprenta? No consta en la fe de erratas del mismo volumen.

(2) Amador de los Ríos, *Historia de los judios de España y Portugal*, t. III, pág. 244. Madrid, 1876.—Gams, *Die Kirchengeschichte von Spanien*, t. III. parte 2.ª, pág. 18; Regensburgo (Ratisbona), 1879.—Fernández y González, *Instituciones jurídicas del pueblo de Israel en los diferentes Estados de la Península ibérica*, t I, páginas 315 y 316. Madrid, 1881.

(3) *De origine et progressu Officii Sanctae Inquisitionis*, pág. 199, col. 2.ª Madrid, 1592.

blicación del diploma imperial de Federico II (1), que sacó del registro de la Cancillería del reino de Sicilia, ó de su copia autorizada por Alfonso V de Aragón (17 Agosto, 1451). La fecha del diploma imperial, sacado á luz por Páramo, es la del año 1224, al paso que la del mismo instrumento, contenido y confirmado en los de los Reyes Católicos es de 1223.

La cuestión ha comenzado á esclarecerse con la notable y docta Memoria del Sr. Vito La Mancia, titulada *Origine e vicende dell'Inquisizione in Sicilia* (2). El cual (3) pone breves extractos del traslado que halló del diploma de la reina Isabel, después de haber demostrado con sólidas razones que el imperial de Federico es apócrifo, ó desvirtuado y retocado por el interés de los que lo presentaron á la firma de Alfonso V.

Sevilla, 2 Setiembre 1477. Diploma de la reina Isabel, actuando como soberana de Sicilia.—Archivo de la General Inquisición, reservado en el Histórico Nacional, tomo I del *Copiador* de Bulas y Breves apostólicos, fol. 131 r.-132 v. Lo escribió en el año 1566 D. Francisco Gonzalez de Lumbreras por orden del Inquisidor General Valdés.

Helisabeth, Dei gratia Regina Castelle (4), Legionis, Toleti, Sicilie, Portugalie, Galetie, Hispalis, Cordube, Murcie, Gihenne, Algarbe, Algezire ac Gibraltar, et domina Viscaye et Moline, Princepsque Aragonum, Ducissa Montisalbi ac Domina civitatis Balagarii, Universis et singulis presentium seriem inspecturis, tam presentibus quam futuris.

Licet adiectione plenitudo non egeat, nec firmitatem exigat quod est firmum, confirmatur tamen interdum quod robur obtinet; non quod necessitas id exposcat sed ut confirmatis sincera

---

(1) *De origine*, etc., páginas 197-199.

(2) *Rivista storica Italiana*, t. III, páginas 481-598. Turín, 1886.

(3) «Non credevanse forse sicuri gli' Inquisitori Domenicani per la sua conferma ottenuta da Alfonso, e vollero procurarsene altre. Un frate, Filippo Barberi, de' Predicatori di Siracusa otteneva dalla Regina Isabella di Castiglia per la sua *Camera Reginale* in Sicilia (2 Settembre 1477 in Siviglia) la conferma del privilegio di Federico. Indi il frate ne otteneva conferma del re Ferdinando, che in nome del suo genitore re Giovanni, omai vecchio, governava » Idem, páginas 498 y 499.

(4) En el códice la *e*, correspondiente al digtongo *æ*, se marca con una tilde ó colilla.

benignitas clareat, et rei geste abundantioris cautele robur accedat. Sane noviter per venerabilem fratrem Phylippum de Barberiis nostre fidelissime civitatis Siracusane, ordinis Predicatorum, sacre Theologie professorem et inquisitorem generalem heretice pravitatis in Regno Sicilie ultra Farum et aliis adiacentibus insulis, fidelem oratorem ac confessorem nostrum dilectum, fuit nobis reverenter presentatum transumptum cuiusdam privilegii imperialis bone memorie imperatoris Frederici, tenoris sequentis (1).

Fredericus, dei gratia Romanorum imperator semper Augustus et Rex Sicilie, Universis et singulis nostro imperio et ditioni subiectis gratiam nostram et bonam voluntatem.

Dignum arbitramur ac (2) omni consonum equitati ut qui subditos habere meremur in terris, eius subiecti simus qui omni creature presidet eminentius; quia tanto celsius sublimabimur quanto eius obsequiis humilius nos reddiderimus obsequentes (3); Et eo nos sibi fatebimur digna obedientia famulari, quo eiusdem cultui (4), velut fidei sacrosancte primarii zelatores obsequia famulatus et assistentie dignis eius servulis prestaverimus (5) ut tenemur. Cum igi[tur] fidei orthodoxe negotia sint undique omni penitus prosequenda favore, pro eo quod ex eis salus provenit (6) universorum, ac hominis utriusque, quibusvis nedum contemptis verum etiam neglectis, parumper tendit edificium quodlibet in gehenna, eis propterea (7) vigilanti cura intendentes propensius singulis vestrum, cuiuslibet (8) fulseritis tituli claritate sive officii potestate, nostro tamen imperio et ditioni submissis, maxime in Regno nostro Sicilie citra et ultra Farum (9), nostris presentibus in perpetuum et futuris fidelibus predilectis, sub nostre indignationis fulmine, presenti edicto districtius precipiendo mandamus

(1) Al margen del códice: «C. ut inquisitionis, de hæreticis in 6.»
(2) En el ejemplar, divulgado por D. Luís de Páramo, «et».
(3) Páramo: «subsequentes».
(4) Pár.: «cultus».
(5) Pár.: «prestiterimus».
(6) Páramo: «pervenit».
(7) Pár.: «gehennam. Propterea his.»
(8) Pár.: «cuiuscunque».
(9) Pár.: «citra Pharum».

quatinus (1) inquisitoribus heretice pravitatis ut suum libere officium prosequi et exercere valeant, prout decet, omne quod potestis impendatis auxilium consilium et favorem; quia tanto nobis prestabitis assistentias promptiores quanto ubi et quando tanti negocii utilitas persuadet, nostris et propriis postergatis agendis, eorum favoribus intendatis (2) qui dei negocia satagunt exercere ferventius digna laude. Quia vero bona schismaticorum Pactarenorum (3) et a fide apostatantium hereticorum statutis quibusdam fisco communiter applicantur, quibus ipse fiscus gaudet (4), omnibus bonis predictorum nil de bonis ipsis collatum inquisitoribus prelibatis pro parte eorum merito laborem prosequendum (5); quod tanquam alienum a ratione seducitur (6), cum vario se exponant discrimini tam periculorum quam etiam laborum et expensarum, propter quod digna mercede totum eisdem merito deberet ascribi cum *nemo teneatur propriis stipendiis militare* (7). Et licet hoc opus dei propter spem retributionis eterne esset principaliter peragendum, tamen volumus et presenti edicto pereniter (8) statuimus ut attributa (9) tertia solum (10) parte bonorum huiusmodi fisco, et tertia apostolice sedi reservata, alia pars tertia absque obstaculo contradictionis cuiusque (11) eisdem inquisitoribus assignetur ne sua mercede spiritualis agricola defraudetur et propter necessariorum carentiam inquisitio tam salubris ex inopia noxie obmittatur (12). Quibus etiam propter eorum (13) vigilantem solertiam, vite modestiam, necnon affluentiam litterarum, q[uonia]m (14) nostra interest et ecclesie nobis

---

(1) Pár.: «quatenus».
(2) Pár.: «intendetis».
(3) Pár.: «scismaticorum Patarenorum».
(4) Pár.: «applicantur, fiscus enim gaudet»
(5) Pár.: «prælibando... prosequentium».
(6) Pár.: «ratione ducimus».
(7) San Pablo, 1 *Cor.* IX, 7.
(8) Páramo: «perenniter.»
(9) Pár.: «attributa fisco».
(10) Pár.: «solummodo».
(11) Pár.: «cuiusquam.»
(12) Pár.: «omittatur».
(13) Pár.: Omite «eorum».
(14) Pár : «quoniam».

jura permittunt, committimus inquirere diligentius judeorum excessus atque infidelium aliorum, non solum contra nostram sanctissimam fidem existentes, ad quos tenentur ex debito delegationis eorum, verum etiam damnatos concubitus eorundem cum persona fideli, ac excessus eosdem (1) qui sunt contra bonos mores et in quibus (2) christianorum religio scandalose videtur offendi; quorum correctionem predictis concedimus per presentes, pena tantummodo sanguinis ipsis totaliter interdicta, cum sint divino cultui perpetuo mancipati, et *sanguine plene manus a dei sacrificio sunt excluse* (3). Mandantes preterea (4) prefatis infidelibus et Hebreis, sub nostre indignationis jactura, quatinus (5) inquisitoribus sepedictis et sotiis (6) eorundem, totiens quotiens fuerint in prosequtione ipsius inquisitionis officii et ipsos transire contigerit per eosdem, de omnibus necessariis personarum et animalium de propriis provideant pariter et disponant; Semel tantum in anno providentes eisdem de aliquo subsidio competenti iuxta qualitatem et quantitatem degentium personarum in locis per que transitum fecerint inquirentes, ita tamen quod nemo ex provectis (7) Judeis ad amplius teneatur eisdem quam ad nostrum grossum (8) communem per quemlibet exolvendum.

Datum in nostra felice (9) urbe Panormi, anno dominice incarnationis Millesimo ducentisimo vicesimo tertio (10), anno vero Romani nostri (11) in Germania octavo et in Sicilia (12) vicesimo tertio, feliciter, Amen (13).

---

(1) Pár.: «fideli, excessus eorumdem».
(2) Páramo: «et quibus».
(3) Isaías, I, 15.
(4) Pár.: «propterea».
(5) Pár : «indignationis cursu quatenus».
(6) «supradictis et sociis».
(7) Páramo: «prædictis».
(8) Pár.: «eisdem ad amplius teneatur quam ad unum grossum».
(9) Pár.: «felici».
(10) Pár.: «1224»—El ejemplar, que la Mancia sigue, da también «1224».
(11) Pár.: «anno vero R nostri imperii.»
(12) «Un traslato fatto in Palermo nel 1487, del quale fu stratta copia d'ordine degl' Inquisitori nel 1506» pone *citra et ultra Farum a. vicesimo tercio*. La Mancia, pág. 489.
(13) Todo el texto del diploma imperial se reproduce idéntico en los regios de Isabel y Fernando, salvo ligeras variantes de ortografía.

Fuitque proinde per eundem magistrum et fratrem Phylippum inquisitorem nobis humiliter supplicatum ut dictum preinsertum imperiale privilegium cum contemptis (1) in eo approbare laudare acceptare et confirmare benigniter dignaremur. Nos vero, ipsius fratris Phylippi inquisitoris iustis petitionibus, eo maxime quod orthodoxe fidei conservationem et insurgentium adversus eam errorum extirpationem concernunt, benignius annuentes, imperiale privilegium et contenta in eo, si et prout ipse inquisitor suique in dicto officio predecessores eo melius hactenus usi sunt, de certa nostra scientia tenore presentium approbamus, laudamus, acceptamus et confirmamus, nostre confirmationis et approbationis munimine roboramus et ratificamus. Et non solum presens privilegium, verum etiam cunctas bullas summorum pontificum et imperatorum et Regum privillegia dicto inquisitionis officio indulta vel ad dictum inquisitionis officium directe vel indirecte quomodolibet spectantia et concernentia presenti statuto approbamus et confirmamus et ad unguem observari in nostra Reginali Sicilie camera precipimus; Mandantes per has easdem Magnifico gubernatori eiusque locumtenenti, Judicibus magne curie, Magistro Rationali, Magistro Secreto, Thesaurario generali ceterisque officialibus nostre Reginalis Sicilie camere, et eorum cuilibet presentibus et futuris sub nostre ire et indignationis incursu atque dignitatis et officiorum privatione et amissione, quatenus forma dicti privilegii et presentis nostre confirmationis per eos et ipsorum quemlibet diligenter attenta, illam observent et observari faciant per quoscunque, sicut superius continetur, et contrarium non faciant nec contraveniri permittant aliqua ratione seu causa, pro quanto gratiam nostram charam habent, iramque et indignationem nostram cupiunt evitare, necnon pro quolibet eorum penam florenorum mille; Quavis provisione in particulari vel generali infidelibus (2) vel Judeis aut quibusvis personis concessa, in contrarium forte facta, non obstante.

---

(1) Sic.

(2) Cödice «infratribus».

Datum in nostra civitate Hispalensi, anno dominice incarnationis Millesimo quadringentesimo septuagesimo septimo, secunda die mensis Septembris.

Yo la Reina.

Vidit d. A. de Lillio conservator generalis pro Thesaurario.—Domina Regina et princeps mandavit mihi alfonso de avila.—Vidit eam doctor antonius Roderici de lillio conservator generalis, [et] absolvit de Reginali mandato.

Esta concesión y confirmación debió tropezar con serias dificultades para su aplicación en Sicilia, según aparece del Breve (Boletín, tomo xv, pág. 469) que dirigió á la Reina Sixto IV en 23 de Febrero de 1483.

Jerez de la Frontera, 18 Octubre 1477. Diploma del Rey D. Fernando.—*Copiador*, fol. 133 r.-134 v.

Nos Ferdinandus, Dei gratia Rex Castelle, Legionis, Sicilie, Toleti, Portugalie, Galetie, Hispalis, Cordube, Murcie, Gihenne, Algarbe, Algezire ac Gibraltar, Primogenitus et gubernator generalis Regnorum Aragonum, Princeps Gerunde, dominus Viscaye et Moline, dux Montisalbi et dominus civitatis Balagarii, Universis et singulis presentium seriem inspecturis tam presentibus quam futuris.

Licet adiectione plenitudo non egeat, nec firmitatem exigat quod est firmum, confirmatur tamen interdum quod robur obtinet, non quod necessitas id exposcat, sed ut confirmantis sincera benignitas clareat et rei geste abundatioris cautele robur accedat. Sane noviter per venerabilem ac Reverendum religiosum virum fratrem Philippum de Barberiis Siculum et Siracusanum, ordinis predicatorum, sacre theologie professorem eximium et inquisitorem generalem heretice pravitatis in regno nostro Sicilie ultra farum et ipsius aliis adjacentibus insulis necnon in nostro (!) Regno Sardinie, fidelem oratorem ac confessorem et consiliarium nostrum dilectum fuit nobis reverenter presentatum transumptum cuiusdam privilegii imperialis bone memorie imperatoris Frederici, tenoris sequentis.

Fredericus, dei gratia Romanorum imperator semper Augustus et Rex Sicilie (1), etc.

Fuitque proinde per eundem magistrum et fratrem Phylippum inquisitorem nobis humiliter supplicatum, ut dictum preinsertum imperiale privilegium cum contentis in eo usque ad unum jota approbare, laudare, acceptare, confirmare et exequtioni mandare benigniter dignaremnr. Nos vero ipsius fratris et magistri Phylippi inquisitoris justis petitionibus, eo maxime quod orthodoxe fidei conservationem et insurgentium adversus eam errorum extirpationem concernunt, benignius annuentes, imperiale privilegium et contenta in eo, si et prout ipse inquisitor suique in dicto officio predecessores eo melius hactenus usi sunt de certa nostra scientia tenore presentium approbamus laudamus acceptamus et confirmamus, nostreque confirmationis et approbationis munimine roboramus et ratificamus; Mandantes per has easdem spectabilibus et magnificis dilectis consiliariis nostris in eodem Sicilie Regno aliisque adiacentibus insulis, viceregi vel viceregibus, Magistro Justitiario eiusque locumtenenti, Judicibus magne curie, Thesaurario et conservatori nostri patrimonii, ceterisque universis et singulis officialibus nostris in prefato Regno constitutis, dictorum officialium locumtenentibus et cuilibet eorum presentibus et futuris, sub nostre ire et indignationis incursu, quatinus forma dicti privilegii et presentis nostre confirmationis per eos quemlibet diligenter attenta, illas observent et observari ad unguem faciant per quosqunque sicut superius continentur, et contrarium non faciat nec contraveniri permittant aliqua ratione seu causa, pro quanto gratiam nostram caram habent iramque et indignationem nostram ac penam quinque millium florenorum auri cupiunt evitare, Quavis provisione in particulari vel generali infidelibus vel Judeis prefati Sicilie Regni aut quibusvis personis etiam Christianis concessa, in contrarium forte facta, non obstante.

In cuius rei testimonium presentes exinde fieri et nostro Sicilie communi sigillo impendenti jussimus communiri.

---

(1) Se continúa todo entero como en el diploma de la Reina.

Datum in civitate de Xerez, die decimo octavo Octobris, anno a nativitate domini Millesimo Quadringentesimo septuagesimo septimo, Regnorum nostrorum videlicet Castelle [et] Legionis anno quarto (1), Sicilie vero decimo (2).

Yo el Rey.

Dominus Rex et primogenitus mandavit mihi Gaspari davinyo.—Visa per Gabrielem sanchez locumtenentem generalis Thesaurarii et proconservatore Sicilie. Vidit Gabriel sanchez locumtenens Thesaurii generalis et proconservatore Sicilie.

Felipe de Barbieri, natural de Siracusa, no era un *frate* como quiera, sino persona muy distinguida por sus méritos y talento. Al texto del P. Fontana (3), que La Mancia produce (4), conviene juntar el de Quétif y Echard (5), por donde consta una fuente histórica, digna de señalarse á la investigación de la crítica. Hablo de las *Crónicas* que Fray Felipe de Barbieri dedicó en 1475 al bachiller en cánones y canónigo de Sevilla, D. Juan Alfonso, después de haberlas escrito estando alojado en casa de este esclarecido hijo de Logroño. Graesse (6) no cita semejante edición; pero sí un ejemplar único de la del año 1481, que posee la Biblioteca Vaticana, é importaría ver á propósito de ilustrar la cuestión pendiente.

Á 20 de Febrero de 1475 el P. Fr. Salvo de Palermo, hizo renuncia, que le fué admitida, del cargo de Inquisidor general en los reinos de Cerdeña y Sicilia, y en la isla de Malta. Sucesor suyo inmediato fué Fr. Felipe de Barbieri, como lo afirma el P. Fontana; y no había para que le retrasasen este cargo los PP. Quétif y Echard hasta el año 1481. En el archivo general de la Corona de Aragón (Barcelona) se oculta probablemente algún diploma de D. Juan II, relacionado con los sobredichos de los Reyes Católicos.

---

(1) Corr. «tertio.» Enrique IV falleció en 11 ó 12 de Diciembre de 1474.

(2) Exacto. Fué coronado rey de Sicilia en la catedral de Zaragoza á 19 de Junio de 1468.

(3) *Sacrum Theatrum Dominicanum*, pág. 598. Roma, 1666.

(4) Pág. 498, nota 3.

(5) *Scriptores Ordinis Prædicatorum*, tomo I, pág. 872 y 873. París, 1719.

(6) *Trésor des livres rares et précieux*, art. *Barberiis*. Dresde, 1859.

8.

Inscripción hebrea de Toledo.

En el Museo provincial. Fragmento lapídeo, largo 78 cm., ancho 23, grueso 5.

נגנז בקבר זה מזה בן מזה ˙ איש [חמודות]

כבדו בארצות החיים ˙ והזיל גשם [נדבות]

Encierra este sepulcro á Mazéh ben Mazéh, varón agradabilísimo. Su gloria esté en la región de la vida; porque esparció la lluvia de las gracias.

El texto alude al de dos salmos hebreos (LXVIII, 10; CXVI, 9) y al de Daniel (X, 11, 19). El difunto sería un *Cohén*, según me lo ha prevenido con atenta observación (1) nuestro socio honorario Mr. Neubauer.

Como la de la calle de la Plata, referente á un *Haleví*, de la que dí cuenta en el número precedente del BOLETÍN (2), esta inscripción es del siglo XIV. No está incluída en la colección de Luzzato (3). El Sr. Berenguer, á quien debo el calco, me avisa que la piedra no está catalogada en el Museo, donde se arrinconó hace años. Indicios hay (4) del paraje en que se halló, sito en las inmediaciones de la calle de *la Sinagoga*.

---

(1) *Mazeh* est le nom du prêtre, qui aspergeait avec le sang du sacrifice (Tosefta, Parah IX); de là dans le Talmud de Jérusalem (Berakhoth IV, fol. 7.d) Mazeh ben Mazeh, qui est l'épithète d'un haut fonctionnaire; *prêtre fils de prêtre*, littéralement.

(2) Tomo XVI, pág. 419.

(3) אבני זכרון, Praga, 1841.

(4) Comunicados por D. Mateo García, ilustrado presbítero de Uclés.

9.

Bula original de Honorio III (20 Marzo, 1219).

Pergamino *original*, bien conservado (0,23 m. en cuadro), que estuvo en el archivo de la catedral de Toledo, y es hoy de propiedad particular. Tiene al dorso la signatura *A-4.ª 1.º 2* con esta inscripción moderna: «Bulla del Papa Honorio III al Arzobispo de Toledo acerca de la señal, que avían de llevar los Judíos en Hespaña en fuerza de una Constitución del Concilio general.» Su copia en Amador de los Ríos (*Hist.*, I, 554 y 555) no es exacta.

Honorius episcopus, servus servorum dei, venerabili fratri... Archiepiscopo Toletano apostolice sedis legato Salutem et Apostolicam benedictionem.

Ex parte karissimi in christo filii nostri Fernandi Illustris Regis Castelle, ac etiam tua, fuit propositum coram nobis quod iudei, existentes in Regno Castelle, adeo graviter ferunt quod de signis ferendis ab ipsis statutum fuit in concilio generali, ut non nulli eorum potius eligant ad mauros confugere quam signa huiusmodi baiulare, alias occasione huiusmodi conspirationes et conventicula facientes, ex quibus ipsi Regi, cuius proventus in iudeis ipsis pro magna parte consistunt, grave posset generari dispendium, et in ipso Regno scandalum suboriri. Quare nobis fuit, tam ex dicti Regis quam ex tua parte, humiliter supplicatum ut executioni constitutionis super hoc edite tibi supersedere de nostra permissione liceret, cum absque gravi scandalo procedere non valeas in eadem. Volentes igitur tranquillitati dicti Regis et Regni paterna sollicitudine providere, presentium tibi auctoritate mandamus quatinus executionem constitutionis supradicte suspendas quandiu expedire cognoveris, nisi forsan super exequenda eadem apostolicum mandatum reciperes speciale, Nullis litteris obstantibus, harum tenore tacito, a sede apostolica impetratis. Datum laterani XIII kal. Aprilis, Pontificatus nostri Anno Tertio.

Cuelga la bula de plomo: HONORIVS. PP. III. — S. PA. S. PE.

EPIGRAFÍA HEBREA DE CARMONA.

LÁPIDAS ESPURIAS.

Á la larga lista de falsificaciones que reseña el egregio Hübner (1), debidas á la temeridad de D. Cándido María Trigueros, hay que añadir tres lápidas hebreas de Carmona, cuyos grabados divulgó la Real Academia Sevillana de Buenas Letras (2).

En la *Memoria de varias inscripciones, sellos y monedas inéditas pertenecientes á la Bética* se da noticia de los dos epitafios siguientes, sin traducción ni comentario erudito de ningún género. La noticia mejora el texto de los grabados, y dice así (3):

1) Lámina IV, núm. 3.

מועדי יהוה אשר תקרא ואתם קרא יקודש . . .
בקרית הכרמאנו בשנת ארבעה אלפים ושבעמ
מאות וששים .....רמשה רב עבדי בר שלמה בר
עבדיוהו בר עדן .....שלם

«Esta Inscripción Hebrea fué copiada por el mismo D. Cándido en 1757 de una Lápida, rodada del Alcázar grande de dicha Ciudad por las Cuestas, que miran á la Fuente de la Paxarita, en un Sillar de Piedra aberroqueñada, la qual existe en su Estudio.»

---

(1) *Inscriptiones Hispaniae latinae, praefatio*, páginas XXII y XXIII; Berlin, 1869.—*Inscrip. Hisp. christianae*, 20*-21*. Berlin, 1871.

(2) *Memorias*, tomo I; Sevilla, 1773.

(3) Pág. 319.

2) Lámina IV, núm. 4.

קושיהו בן געל בנאיה
שלם לקדשים בארץ

«Descubierta en 1771 en una losa sepulcral, como de tercia en quadro, de Mármol mui fino, pero oscuro y casi negro, desprendida con un gran trozo de material del referido Alcázar de Carmona.»

La primera inscripción, que se dice copiada por Trigueros en 1757, es abiertamente apócrifa. La línea primera se tomó y mal copió del *Levítico*, capítulo XXIII, versículo 2:

מועדי יהוה אשר־תקראו אתם מקראי קדש

Fiestas de Jehová que llamaréis santas.

Las tres líneas, que á esta se siguen, plagadas de errores gramaticales, quieren significar:

En la ciudad de Carmona, en el año cuatro mil y setecientos y sesenta... Rabí Moysés, hijo de Rabí Abdías, hijo de Rabí Salomón, hijo de Rabí Abdías, hijo de Rabí Eden... Paz.

No hay medio de atar semejantes cabos; el fraude es manifiesto. Si alguna piedra aberroqueñada tuvo Trigueros en su gabinete de estudio, que diese margen á tan ruín leyenda, quédanos el pesar de no saber qué se ha hecho.

No estuvo menos torpe la ruda Minerva de Trigueros al componer el segundo epitafio. En la primera línea puso á la ventura el nombre de *Cushaias* que halló en la Biblia (1), haciéndolo *hijo de Ga'al Benaias*. En la segunda recortó y cosió dos textos bíblicos (2):

ונתתי שלום בארץ
לקדושים אשר־בארץ

(1) *Chron* I XV, 17.
(2) *Levit.* XXVI, 6, *Salmo* XVI, 3.

Ideó traducir en hebreo la expresión «Paz á los santos en la tierra»; pero con tan mala ventura, como lo demuestran las fórmulas habituales de los epitafios genuinos.

Poquísimo han influído estas inscripciones en la corrupción de la historia de Carmona. Opuso dique á su turbia y perniciosa corriente el no estar traducidas. Más perjudicial ha sido otra tercera, que adrede introdujo el falsificador, con el objeto de autorizar su necio y torcido parecer sobre la anténtica de mármol, que se guarda y puede verse en el Museo Arqueológico de Sevilla.

«En Carmona, escribe (1), entre muchas Piedras muy útiles, que la desidia del País ha dejado perder, ó empleado en obras, huvo una Hebrea de la qual solo tengo copia del fragmento que pongo, Lámina II (2); la qual en nuestros caracteres dice: *Nikbar Rab Mosheh*, *ben Rab Abrahem*, *ben Rab Tsarshal ben Baruk*, *thahi*, *napshshó beguén heden*, *beshnath hhamash elaphim*, *vemaha veshalesh* (3) *vethishachim* (por *shithahim) lihsira*. La qual en Castellano quiere decir: Fué enterrado R. Moysés hijo de R. Abrahem, hijo de R. Zarshal, hijo de Baruk. Esté su alma en el huerto del Edén (en el Paraíso), en el año de 5193 de la Creación (ó formación) del hombre.»

En el *Catálogo de los Reyes de España*, escrito por el Despensero de la reina Doña Leonor, mujer de D. Juan el primero, dos frases había leído Trigueros, que cita textualmente (4): «É dos meses antes que este Rey D. Pedro fuese en Montiel, donde morió, acaesció que estando en Sevilla, que fizo llamar á un Phísico, que era grande astrólogo, que decían D. Abrahem Aben Zarsal... —É este D. Abrahem Aben Zarsal, fué padre de D. Mosén Aben Zarsal, Phísico que es agora de nuestro Rey el Señor D. Enrique.» ¡Aquí del hallazgo luminosísimo! Ese Mosén Aben Zarsal,

---

(1) Pág. 296.

(2) .....נקבר משה בר אברהם בר צרשל
בברוך · תהי נפשו בגן עדן · בשנת חמש
אלפים ומאה שתעים ליצורה

(3) Falta este número en la lámina, sin duda por olvido de copia.

(4) Páginas 301 y 302.

ese renombrado médico de Enrique III, murió, y fué sepultado, y hubo de residir en Carmona (1); y en prueba de ello, no hay sino ver su epitafio. ¿Cómo creerle? Dice que se halló «entre muchas Piedras muy útiles, que la desidia del País ha dejado perder, ó empleado en obras.» Tiene además la osadía de poner en grabado la grande inscripción sevillana, pero suprimiendo tres líneas, adulterando las letras, falseando el sentido, aproximando los vocablos y calumniando á los intérpretes. Sin empacho escribe (2): «El Dr. D. José de Cartagena, catedrático de Hebreo de la Universidad de Salamanca, en nada más se atrevió á resolver en sus repetidas cartas, que conservo, que en asegurar que se nombraba en ella un R. Abraham. Las letras, como parece por la citada Lámina, están seguidas sin división de palabras.»

En la *Historia de la ciudad de Carmona desde los tiempos más remotos hasta el reinado de Carlos I* (3), su autor D. Manuel Fernández y López plantea la situación del barrio hebreo Carmonense é inicia el estudio documentado de la aljama, un día poderosa. Desgraciadamente la cizaña que sembró Trigueros ha prendido en ese nuevo campo (4). Hay que arrancarla.

Carmona 2 de Abril de 1887.

---

(1) En Segovia (calle de Rehoyo), y no en Carmona, residía D. Mosé Abén Zarzal durante los años 1389, 1400 y 1409, según aparece de los documentos que he publicado en el tomo IX del BOLETÍN, páginas 316 y 319.

(2) Pág. 287.

(3) Sevilla, 1886.

(4) Páginas 80-83.

EL CEMENTERIO HEBREO DE SEVILLA.

EPITAFIO DE UN RABINO CÉLEBRE.

Rodrigo Caro publicó varias apuntaciones (1), que deben servir no poco al explorador de la epigrafía hebrea de Sevilla:

«Otro gran lienço de muralla antigua corre desde el Alcáçar real hasta casi la puerta de Carmona, comprehendiendo en circuito tres grandes Parroquias, Santa Cruz, Santa María la Blanca y San Bartolomé; y esto fue antiguamente la Judería; y en ella avía quatro Sinagogas, que aora son *Santa Cruz, Santa María la Blanca*, *San Bartolomé*, Iglesias Parroquiales, y otra estuvo adonde aora es el *Convento de Madre de Dios;* y San Bartolomé persevera en la misma forma de edificio, que antiguamente tenía, y allí se ven escritos muchos letreros en lengua Hebrea. La puerta desta Sinagoga para salir de la ciudad era la de la carne; y dentro tenía dos puertas á la ciudad, cerca del mesón de los Moros en la Borziguinería y otra frontero de San Nicolás; y dentro tenían su lonja, plaças y juzgado á su modo. Perseveran todavía dos calles con los nombres Hebreos; la una es la calle de los Levíes, que otros llaman de poco tiempo á esta parte del Correo mayor, porque estuvo allí su casa [de los Levíes], y la otra se llama la Xamardana. Después de expelidos los Judíos el año de 1482 (2), se llamó esta parte de la ciudad la villa nueva. La puerta de la carne se llamó de la Judería, y de Monjoar por un Judío rico que allí cerca vivía. Y allí fuera, en un campo que está contiguo, que llamavan de Zebreros, donde aora está una ventilla y de nuevo se han edificado casas, tenían sus sepul-

---

(1) Antigüedades y principado de la ciudad de Sevilla, fol. 20 r., v., 42 v., 43 r. Sevilla, 1631.

(2) Sic.

cros, muchos de ellos de obra curiosa; los quales la gente pobre de Sevilla, el año 1580 que fue necesitado y estéril, hallándose ociosa dió en demolerlos. Hallaron en los sepulcros cuerpos con estraños trages, joyas de oro y plata; y en algunos se hallaron libros Hebreos, los quales llevaron al Doctor Arias Montano.

En la Parrochial de San Bartolomé, que fue Sinagoga, ay muchas letras Hebreas á la entrada de la puerta. Los que las han leído é interpretado dizen que son los nombres de Dios *Adonai*, *Emanuel;* y otros, interpuestas *Aleluyas.*

En la puerta de la S[anta] Iglesia Metropolitana que mira al Alcaçar ay una piedra grande de mármol blanco, y escritas en ella letras Hebreas, que interpretan assí:

Testimonio deste túmulo y desta losa por señal y por memoria veis aquí escrita. Que aquí fue enterrado el thesoro de todos los vasos de cudicia por la ley y por testamento y con la sabiduría. Del nombre de Dios allí habló maravillas; y con él fue enthesorado el libro de las medicinas, árbol de la sabiduría fiel. O[h] Maestro, misericordioso, recto y constante y fiel Rabí Salomón, hijo de Rabí Abrahán, hijo de Gais, hijo de Baruc: fue acogido á su pueblo. Andava en su perfección el mes Siván año de cinco y ciento y cinco [de la Creación].

Hasta aquí la inscripción; que, conforme la cuenta de los Hebreos, parece averse escrito esta losa por el mes de Junio, año del Nacimiento del hijo de Dios de 1335 (1), Reynando en España el Rey don Alonso el Onzeno.»

La iglesia de San Bartolomé fue reedificada en los postreros años del siglo pasado. ¿Dónde están las inscripciones, que tuvo «á la entrada de la puerta»? ¿Dónde las demás? Ninguna he logrado ver al visitar el templo; pero esta no es razón suficiente para desesperar de encontrarlas. No ha muchos años entre tantas y tan interesantes como encierra la bella ex-sinagoga de Córdoba (2) ¿acaso alguna se descubría?

Acerca del epitafio de Rabí Salomón escribe francamente Rodrigo Caro (3) que desistió de publicar el texto original; lo

(1) Sic.—Sacó el autor la cuenta restando por distracción 3770 en lugar de 3760.

(2) Boletín, tomo v, páginas 202, 382-390.

(3) Fol. 42 v.

uno, porque las imprentas de Sevilla carecían de letras hebreas; y lo otro, porque él no sabía leerlas.

La piedra, en 1773, no se había movido del lugar, que un siglo y medio antes ocupaba «en la puerta de la Catedral que mira al Alcázar.» Consta por la descripción topográfica, que hizo Trigueros (1): «La Inscripción, de que hablo y cuya Copia presento en la Lámina primera, está del mismo modo que parece en ella en una gran Losa de mármol blanco embutida en la jamba derecha de la Puerta, que llaman de *la Campanilla*, en el exterior de la Catedral de Sevilla.» Arrancada finalmente de la Catedral y llevada, según se me ha dicho, al patio del Alcázar, se ha trasladado no há muchos años al Museo Arqueológico provincial, donde está catalogada bajo el número 249.

Es un magnífico pedestal romano, partido en tres trozos é informe ó no desbastado en su cara posterior. Imagino que estuvo empotrado en algún templete sepulcral, cuya situación muy poco distaría del campo de *Zebreros*, ó de la *Ventilla* sobre la vía militar, que andando el tiempo se trocó en cementerio de los judíos. No deja de ser notable que en 1791 «con motivo de derribar las obras exteriores á la puerta de *la Campanilla*» en la Catedral, se arrancase de allí también el monumento de Quinto Junio Venusto (2), á quien el Municipio de Sevilla decretó *locum sepulturae*, *funeris impensam*, *laudationem publicam*, *item decurionatus ornamenta*. Probablemente el pedestal, que ostenta la inscripción hebrea, no fué el único de su clase aprovechado por los judíos sevillanos para sus tumbas.

El pedestal marmóreo, que suscita estas conjeturas y ha pasado por tan curiosas vicisitudes, está partido en tres pedazos. Lo estaba en dos antes de arrancarse de la catedral, según lo representa Trigueros. La segunda y más pequeña fracción proviene, sin duda, de alguna caída que ha padecido en sus dos últimas translaciones. Los netos, ó caras laterales entre el zócalo y coronamiento, tienen casi medio metro de profundidad sin huella de ornato escultórico ni señal de letrero. La cara princi-

(1) *Memorias literarias de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras*, tomo I, pág. 286. Sevilla 1773.

(2) Hübner, *C. I. L.*, vol. II, 1186.

pal, agrandada con el rebajamiento de la cornisa y del zócalo y alisada completamente, tal vez *palimpsesta*, ofreció en 1345 dilatado campo al cincel del grabador hebreo. Mide 0,65 m. por 1,48.

Contiene el epígrafe nueve líneas. En las tres primeras, sobrado gastadas y desconchadas por el rozamiento y la fractura, habla el difunto en verso, que fué quizá de su composición. Ejemplo parecido y del mismo metro octosílabo y rima aguda en *í* se ha visto en Gerona sobre el epitafio, casi contemporáneo de Salomón, hijo de Sedecías (1), y en otros muchos de Toledo, que asimismo son del siglo XIV (2). El autor de los versos se inspiró de seguro en el salmo X (3) y en otros pasajes (4) de la Biblia hebrea.

1) [לבי ראה(?)] . . . . . ש . . . . . גוד[לי]

2) . . . . . ע . . . . . הביון .... [על(?)] . . [ו]

3) . . . . . ש . . . . . בתוך רשתו מוטה הג[לי]

4) עד הגל הזה ועדה ה[מ]צבה לאות ולזכרון הנה כתובה כי

5) פה נקבר אוצר כל כלי חמידה · לתורה ולתעודה ובחכמת

6) הכוכבים דבר · נפלאות ועמו נגנז ספר רפואות · עץ הדעת

7) רופא אומן הסוד ישר ונאמן ר׳ שלמה בר׳ אברהם · בן

8) ועיש מנ נאסף אל עמו מתהלך בתומו בחדש סיון שנת חמש

9) אלפים מאה וחמש ליצירה

---

(1) Fita, *Lápidas hebreas de Gerona*, pág. 12.—En esta página no tomé, como debia, por nombre propio אנבונשתרוק *(En Bon Struc)*.

(2) Luzzato, אבני זכרון. Praga, 1841.—Compárese la inscripción historial de la sinagoga de Córdoba (BOLETÍN, tomo V, pág. 382).

(3) Versículos 8-10.

(4) Sospecho que en el primer verso, de indecisa lectura, se oculta el del *Eclesiastés* (I, 16):

לבי ראה הרבה חכמה

Mi corazón se extasió en la riqueza de la sabiduría.

FRAGMENTO MAYOR DEL EPITAFIO SEVILLANO DE RABÍ SALOMÓN
(De fotografía, comunicada por Mr. Isidore Loeb.)

1) . . . . . mi suerte
2) . . . . . rugirán. . . . . .
3) [La muerte, artero cazador, acechóme (?)]; cogido entre sus redes, vaciló mi pié.
4) Testigo este túmulo y testigo esta estela escrita para señal visible y para recuerdo, que
5) aquí yace enterrado el tesoro de todo ajuar de belleza para la Ley (mosaica) y para el Testimonio (profético del Mesías que ha de venir). En la ciencia de las
6) estrellas dictó enseñanzas admirables; y con él asimismo se enterró (su) libro de la Medicina. Árbol fructuoso de la ciencia,
7) médico, hábil artífice, piadoso, justo y leal, Rabí Salomón hijo de Rabí Abrahán, hijo (éste) de
8) Yais, sea su descanso glorioso! Se ha reunido á su pueblo (de los difuntos) después de haber caminado por (la senda de) la perfección, en el mes de Siván, año de cinco
9) mil ciento y cinco de la Creación.

La fecha (Siván, 5105) está comprendida entre los días 3 de Mayo y 1.º de Junio del año cristiano 1345.

El difunto, autor de luminosos tratados de astronomía y medicina, no se cita en las bibliotecas rabínicas, ni es conocido por otro testimonio que el de su epitafio entre los sabios rabinos que florecieron en gran número durante el reinado de Alonso XI.

La interpretación que dieron á Rodrigo Caro, buena en general; refleja, no obstante, el decaimiento de los estudios rabínicos en España. Neciamente expone por *nombre de Dios* הכוכבים; y por el nombre propio *Baruk* las abreviaturas מ"כ (מנוחתו כבוד) tomadas de Isaías (XI, 10), á quien (VIII, 16-20) asimismo la línea 5.ª manifiestamente alude.

Trigueros, por su parte, atreviéndose como él solo á saltar por toda barrera, se explica así (1):

«רצרשל ב בארוד: *Rab Tsarsal*, en el original parece que dice *R. Tsarsam; ben Baruk*, en la piedra parece que dice *R. Baruf.*»

---

(1) Pág. 296.

Risum teneatis, amici? Dícenos (1): «Las letras, como parece por la citada lámina, están seguidas sin división de palabras; y algunas erradas combinaciones de ellas hicieron que no fuese acertada la traducción de Caro en el pormenor, aunque en la sustancia no se aparta de la verdad.» Caro había bien expuesto מיצבה por *losa* con significación, hoy anticuada, de mucho grueso; Trigueros traduce *estatua* en prueba, diríase, del cumplimiento y perfección de la Ley mosaica que distinguió á Salomón. En la línea siguiente con igual destreza transforma el corrector de Caro (2) los dativos לתורה ולתעודה en לה זר עודהו y los interpreta *verde corona de la ley, su testamento;* si bien, saliendo al encuentro de un pequeño reparo, ú objecioncilla, añade: «En la piedra está escrito *horath*, lo qual es un manifiesto yerro del Abridor.» Y como si esto no bastase á demostrar el alto grado de cultura literaria que poseían los hebreos sevillanos del siglo XIV, Trigueros con un rasgo de pluma ó golpe de ingenio despoja del saber astronómico á Rabí Salomón, desfigurando las tres primeras palabras de la línea sexta

הכוכבים דבר · נפלאות

que así escribe

ריבבינהדברפלאות

leyéndolas y traduciéndolas

«*Rebib bina..... Flaoth.*

Rocío (ó lluvia) de inteligencia dixo marabillas.»

No es maravilla que sobre tan ruín urdimbre tramase el cuento de los dos hermanos Rabí Salomón y Rabí Mosé, hijos del famoso médico del rey D. Pedro; de los cuales hizo gracioso repartimiento á Sevilla y á Carmona, no sin señalar por fecha de respectiva defunción al uno el año 1433 y el de 1345 al otro cansado ya de vivir y contemplar las estrellas.

---

(1) Páginas 287 y 288.
(2) Pág. 291.

Diversa por todo extremo, era la opinión que andaba corriente en Sevilla á fines del siglo XVI, antes que emitiese la suya Rodrigo Caro. Refiérela con muy notables precedentes el tratadista, inédito, de *Las imágenes de devoción que ay en la ciudad de Sevilla y su arçobispado*. El tratado, digno todo él de ver la luz pública, está inserto en el códice *F. 35* de la Biblioteca Nacional (fol. 73 r.-99 r.), trazado por D. Juan de Torres y Alarcón en los confines del año 1616. En el folio 78 r., hablando de la imagen de *Santa María de los Reyes* y aludiendo á las apuntaciones de Cristóbal Núñez, se expresa el autor así:

«Don Alfonso su hijo (de San Fernando) partió la yglessia (catedral) en dos partes iguales; la parte del Oriente hazia la torre Mayor hizo Capillas Reales, dejando franco pasaje en rredondo dellas, y que se penetrase la vista por todas partes cercándola de Rejas de hierro, de las quales se ven muchas que sirven en las capillas de la nueva yglesia dadas de color rojo; y en medio, en andas, en un altar portátil, que hecho á modo de tavernáculo, como oy se ve aunque mayor, labrado de planchas de plata (1) con figuras de Castillos y Leones, armas de sus Reynos que en el Santo Rey su padre se juntaron, hizo ricamente. Y delante estava el Santo Cuerpo de su padre en monumento de piedra Marmol con Elogios en las lenguas *Hebrea* (2), latina. Árabe y Castellana en quatro tablas de Mármol, de las quales se ve la Hebrea á la puerta del taller, á la parte de la alcáçar, que hizo *Rabi Salomón*, que entonçes vivía en Sevilla con el Rey, de quien ay un comentario sobre la Santa Scriptura con una blivia hebrea, que en su testamento dejó el Rey Sabio á la yglesia de Sevilla que juntas se guardan y muestran en su archivo. Y este elogio es en 6 *versos y otra prossa;* aunque algunos le

(1) Este dato se confirma por el que escribió Gil de Zamora en la biografía del Rey Sabio su protector y amigo: «ex auro et argento insigne mausoleum jussit construi patri suo, ut Rex nobilis sepulchro nobili conderetur; juxta quod luminaria jussit apponi continuo flammantia et lucentia et illuminantia ipsum chorum.» BOLETÍN, tomo V, pág 321.

(2) El códice intercala aquí «griega» con error manifiesto. El comentador, según aparece del contexto, no sabía dónde estaba la inscripción cuadrilingüe, dibujada y estudiada por Flórez, en 1751, y por D. Tomás Antonio Sanchez en 1759.

tienen por piedra del entierro del mesmo R. Salomón, por ver allí su nombre en el fin quando dedica el elogio, y no advierten que los hebreos no se sepultavan en la ciudad sino fuera, y que aquella piedra aun está diziendo que no está veynte pasos de dó solia estar, pues las Capillas Reales antiguas eran á la parte donde oy está, y [á] los cuerpos Reales corresponde oy el altar mayor donde estavan.»

La mano que escribió en el códice las líneas que se acaban de leer, había escrito las siguientes en el folio 19, recto y vuelto, del códice:

En este tiempo (1) se hizo la expulsión de los Judíos de España, y avía en Sevilla Judería, cercada con una alta muralla y en ella munchas torres, que pasava por junto al alcáçar y llegava por San Nicolás, y seguía hasta San estevan, con dos puertas que la una era á la borziguenería y otra á San Nicolás; y dentro quatro Sinagogas con sus lonjas, plaças y carneçerías, y otras cassas principales de Judios, á quien el Rey alonso repartió (2). Y aviendo salido los Judíos (3) por este tiempo y pontificado (4), se pobló la Judería y se llamó la *Villa nueva*, como pareçe por muchas scripturas de dotaciones del Archivo de.la yglesia. Y la una de las quatro Sinagogas se llama San Bartolomé, trasladando á ella la Parrochia más vezina y ensanchándole sus términos, porque la yglesia de la parroquia era mui pequeña y vieja. Y la otra Sinagoga se llamó Sancta Maria la Blanca; y la otra hallamos ser el monasterio de Madre de Dios de Monjas dominicas, que por estar cerca de la parroquia de San Nicolás no se erigió en Perrochial; y la otra se llama Santa Cruz á devoción del título de Sanctacruz en Hierusalén, de quien el Arçobispo Don Pedro tenía título de Cardenal.»

Los Judíos tuvieron sus entierros fuera de la puerta de *la carne*,

---

(1) Sobre el año 1482. Lo propio dice Rodrigo Caro, inspirándose en la fuente de este manuscrito que probablemente compulsó.

(2) Véase Amador de los Ríos, *Historia social, politica y religiosa de los judíos de España y de Portugal*, tomo I, pág. 452; tomo II, pág. 359. Madrid, 1875 y 1876.

(3) La salida, si es que la hubo realmente en 1482, fué parcial y temporánea. Las escrituras de la Catedral, que el manuscrito cita, podrían dar mucha luz.

(4) De D. Pedro González de Mendoza (1473-1482).

que se llamó puerta de *la Juderia,* y después puerta de *Min Joar* por un Judío poderoso que tenía allí hazienda; y ai allí molinos de *minjoá* que son de la yglesia de Sevilla. Los entierros, duran algunos en una ventilla, questá fuera en el pago de *zebreros*, que así se llama aquel campo. Y avía munchos entierros de varias lavores; y el año de 1580, que uvo calamidad á los travajadores, lo[s] deshizieron todos, sin dejar más que los que la lavor de la renta avía incorporado en sí, como oy se ven. Y al tiempo que se deshazían, y vendían el material para obras, hallaron varios trajes y joyas en muchos cuerpos que estavan conservados más que otros, que solo descubrían lo formado del scheleto y güesos, que dió admiración la costa del enterrarse de munchos de los Judíos. Allí se hallaron libros, de que yo tengo algunas hojas que llevaron al D.or Benito Arias Montano.»

El hallazgo de libros en las tumbas hebreas del pago de Zebreros se hacía presentir con la frase encomiástica de Rabí Salomón. Con él fué enterrado un ejemplar de los volúmenes que escribió sobre astronomía y medicina (1). ¡Cuán dolorosa pérdida la de aquellos tesoros de arte y de literatura que manos populares y acosadas por el hambre disiparon en un santiamén, el año de gracia de 1580! Su destrozo, hecho á sangre fría y sin la efervescencia que distinguió el del año 1391, muestra una vez más cómo iban postergándose en España los estudios de las lenguas orientales desde la expulsión de los judíos. No todo, sin embargo, se ha perdido; y justo será buscar y salvar, siquiera para utilidad de la Historia, los restos de tamaño naufragio.

Madrid, 3 Junio, 1887.

---

(1) El hecho importa para juzgar del fondo de la verdad que otros contienen, abultados ó desfigurados por crónicas legendarias. Lo que en el libro que dedicó á Alfonso *el Sabio* refiere Gil de Zamora (Boletín, tomo XIII, p. 197) acerca del códice trilingüe, hallado por un judío toledano al partir una roca en su viña durante el reinado de San Fernando, no es todo falso, ni tan despreciable como el continuador de los *Anales de Sevilla*, escritos por Zúñiga (tomo I, p. 412; Madrid, 1795), lo ha pretendido. El códice ó rollo toledano constaba de hojas de papiro. ¿Sería contemporáneo de la inscripción trilingüe de Tortosa?

GUILLÉN BERENGUER, EX-OBISPO DE VICH.

EL CEMENTERIO HEBREO DE BARCELONA EN 1111. DOCUMENTOS INÉDITOS

«Murió, dice Flórez (1), una señora que dejó á la iglesia de Barcelona una heredad, después de los días de su hijo Guillermo Berenguer. Este pasó á África, y residía en la ciudad de Trípoli con deseo de servir á Dios y satisfacer por sus pecados, como él mismo confiesa por estas palabras: *In urbe Tripolis manens gratia serviendi Deo et peccata mea redimendi.* El obispo D. Ramón y el cabildo le escribieron sobre el asunto, y él respondió con mucho agrado, diciendo que cedía á la iglesia de Barcelona, su madre, la citada heredad, sita junto al monte Judáico. Fecha en Trípoli, *3 Idus Sept. an. ab. Incarnat. Dni.* MCXI, y la donación y carta perseveran en el libro de *Antigüedades* (2).»

Fernández de Navarrete (3), más explícito que Flórez y mejor informado, escribe: «En el mismo paraje (de Monjuich) poseía otra heredad el canónigo de Barcelona *Guillermo Berenguer*, de la que hizo donación á favor de su iglesia en 3 de Septiembre de 1111, hallándose en Trípoli con deseo de servir á Dios en la guerra santa, y satisfacer por sus pecados (como él mismo confiesa), firmando la escritura varios caballeros catalanes que servían entre los cruzados, como *Guillermo Jofre de Serviá*, *Cúculo*

(1) *España Sagrada*, tomo XXIX, pág. 250. Madrid, 1775.

(2) Números 651 y 652.

(3) *Disertación histórica sobre la parte que tuvieron los españoles en las guerras de Ultramar ó de las Cruzadas, y cómo influyeron estas expediciones desde el siglo XI hasta el XV en la extension del comercio marítimo y en los progresos del arte de navegar. Memorias de la Real Academia de la Historia*, tomo V, páginas 43 y 44. Madrid, 1817.

su hermano, *Pedro Guerao*, *Arnaldo Guillén*, *Ramón Folch* y *Pedro Mir* ó *Mirón*.»

La fecha verdadera de la donación es el día 11 de Septiembre de 1111, y el lugar, Trípolis de Fenicia, que después de prolongado asedio, se había rendido (10 Junio 1109) á los cruzados, que en setenta naves genovesas llevara consigo D. Beltrán, conde de Tolosa (1). Pedro *Aurón* (no *Mir*, ni *Mirón*) no era caballero militar, sino presbítero y párroco de Santa María de Serrabona.

La escritura es inédita. Del Cartulario de la catedral de Barcelona la he copiado, no sin hacerla preceder de otras dos citadas por Flórez, que la ilustran y las que he sacado de la misma fuente.

13 Noviembre 1069.—Cartulario, núm. 657, fol. 242 v. (2).

Stabilimentum alodii in monte judic per I. eminam olei in vita sua.

In nomine domini. Ego umbertus, gratia dei barchinonensis sedis episcopus et omnis grex canonicorum eiusdem canonice michi subditis pariter in unum donatores sumus tibi majassendi femine et filio tuo Guilielmo berengarii nostre canonice canonico. Manifestum est etiam quia damus vobis alodium juris nostre canonice proprium, quod habemus in territorio barchinonensi ad montem judaicum, ad occidentalem plagam prenominate urbis ad descensum prescripti montis. Sunt autem nominatim domus et curtes cum solis et suprapositis, gutis et stillicidiis, hostiis et ianuis, foveis atque cloacis, liminaribus et superliminaribus et universis in circuitu vel in confinio terris nostris et canonice propriis, que habemus in predicto territorio et que nostre canonice advenere vestra largitione gratissima atque spontanea (3),

(1) Véase Guillermo de Tiro, *Historia rerum in partibus transmarinis gestarum*, libro XI, capítulos 9 y 10 (Migne, *Patrología latina*, t. CCI, páginas 493-496. París, 1855).

(2) «Sábese que Umberto se hallaba consagrado obispo de Barcelona en el año de 1069 por medio de una escritura, en que juntamente con los canónigos dió á Majacendo y á su hijo Guillermo Berenguer, canónigo, un alodio junto á Monjui, por el censo de una cantidad de aceite que deberían pagar al principio de las Cuaresmas.» *España Sagrada*, tomo XXIX, páginas 235 y 236.—Flórez no leyó el texto de la escritura, ni acertó á trabarla con las dos siguientes, por habérsele hecho creer que era varón *Majassendis femina*.

(3) Era estilo bastante común del traspaso de la propiedad por donación á las iglesias el reservar el usufructo vitalicio, parcial ó total, á voluntad de los donadores.

vel aliis quibuslibet modis. Habent autem terminum hec omnia ab oriente in ipso margine et in terra *geriberti guitardi* (1) a meridie in terra *ruben ysraelite* et ermessendis uxoris *mironis guilaberti*, ab occidente in monte judaico, a circio in torrente pluviali tempore decurrente. Quantum termini prenominati concludunt, vobis ad integrum damus atque de jure nostre canonice sive nostri in vestrum dominium et potestatem ad integrum damus; tali videlicet modo atque tenore, ut habeatis hec et teneatis atque possideatis, quamdiu vixeritis ambo pariter aut unus post alium, absque cuiuslibet viventis hominis inquietudine sive sollicitatione, ita tamen ut detis per unumquemque annum nobis et nostre canonice eminam unam olei in initio XLe causa census sive tributi. Post obitum vero amborum revertantur hec omnia, superius comprehensa, in ius atque dominium nostre canonice absque ullius contrarietatis obstaculo cum omni sua illorum melioratione. Si autem nos donatores, aut cuiuslibet sexus vel ordinis homo, donationem hanc disrumpere sive rescindere aut in quolibet temptaverimus sive temptaverit dimovere, nil prosit, sed componamus aut componat vobis universa supra nominata in duplum cum omni sua illorum melioratione, atque postmodum hoc maneat eternaliter firmum.

Quod factum est idus novembris. Anno X, regni philippi regis.

Umbertus episcopus ✠.

Bernardus archidiaconus ✠.

Vivas levita atque prepositus ✠.

✠ Dalmatius sacerdos.

Sig ✠ num Reimundi bernardi primicherii.

Sig ✠ Riculphi levite.

Sig ✠ num Guilaberti levite.

Sig ✠ num Guitardi presbiteri.

Sig ✠ num Poncii sacriscustus (2).

Sig ✠ num Mironi sacerdotis.

✠ Guilielmus levita.

---

(1) Asistió con Mirón Gilabert á las Cortes, presididas por el conde Ramón Berenguer I, que establecieron el código de los *Usages de Barcelona*.

(2) Sic.

Sig + num Oliva levite.
+ Guilielmus subdiachonus.
Sig + num berengarii subdiachoni.
Sig + num Ermenardi presbiteri.
Sig + num Vivani levite.
Signum bernardi subdiachoni, qui hoc scripsit et sub + scripsit cum litteris additis en linea XII.ª die et anno quo supra.

11 Marzo, 1101.—Cartulario, núm. 654, fol. 242 r. (1).

Recogniti[o] quod predictus mansus de monte judic est canonice.
Cunctis sit notum et universis patulum qualiter ego Guilielmus berengarii *ausonensis ecclesie electus* recognosco et auctorizo ipsum mansum, quod habeo in *monte judaico* juxta barchinonam, juris esse canonice sancte crucis sancteque eulalie, quod habeo per scripturam quam michi exinde fecerunt eiusdem sedis canonici cum censu in ea scriptum dum vixero. Nunc vero cupiens ire ad limina beatorum apostolorum petri et pauli aliorumque sanctorum, jubeo ut bernardus berengarii frater meus teneat predictum alodium per manum canonicorum predicte sedis, quousque ego revertar, et donet annuatim ipsum censum qui continet[ur] in scriptura donationis mee. Si autem contingerit me mori in hac peregrinatione vel aliquo casu, quandocunque michi evenerit, solide et libere deveniat in potestate et iure pretaxate canonice et canonicorum eiusdem. Hanc itaque scriptu-

(1) «La más individual noticia (del obispo electo de Vich y noble consanguíneo de Geriberto Hugo) se halla en una Escritura del Cabildo de Barcelona, fechada en cinco de los Idus de Marzo, año 41 del Rey Felipe, que es el 1101: por la qual sabemos que se llamaba *Guillermo Berenguer*, y que tenia un hermano llamado Bernardo Berenguer; por la qual Escritura declara que tenia un Manso, ó hacienda en Monjuí junto á Barcelona: la qual hacienda era del Cabildo de Santa Cruz y Santa Eulalia de Barcelona, cuyos Canónigos se la habian dado con el censo que habian escriturado por tiempo de su vida; y por quanto deseaba pasar á Roma á visitar sus santuarios, mandaba que tubiese aquel alodio su hermano Bernardo Berenguer, mientras él volvía, pagando el censo debido á los Canónigos; pero, si le sobreviniese la muerte, pasase dicha hacienda libre y firmemente á los expresados Canónigos. La firma es *Guillermus Ausonen. Electus;* y en el principio declara el apellido: *Ego Guillermus Berengarius Ausonensis Ecclesiæ electus*» *España Sagrada*, tomo XXVIII, pág. 181.—Villanueva (*Viaje literario*, tomo VI, páginas 329 y 330) ha publicado la escritura.

ram siquis, quod absit, in aliquo violare presumpserit, in triplo conponat; et postea hec scriptura robur obtineat perhenniter valiturum.

Quod est actum. V. idus marcii. Anno. XL. I. regni regis Philippi.

Sig + num Guilielmus ausonensis electus.

Sig + num Raimundus levita atque prepositus.

Sig + num petri umberti diachoni.

Sig + num Raimundi giriberti.

Sig + num berengarii guilielmi.

Sig + num guilielmi guadalli.

Sig + num martini iohannis.

Sig + num giriberti iohannis.

Guilielmus bernardi roturensis (1) levita, qui hanc scripturam rogatus scripsit cum litteris suprapositis in linea III. ubi dicitur mi[chi], die et anno + quo supra.

Trípoli de Fenicia, 11 Septiembre de 1111. Carta y donación de Guillermo Berenguer, canónigo de Barcelona. — *Cartulario*, tomo I, números 651 y 652, fol. 241 r., v.

Guilielmus berengarii, qui erat in civitate tripolis, misit litteras episcopo barchinonensi in hec verba.

Raimundo barchinonensis ecclesie episcopo cunctoque ipsius sedis clero G. berengarii (2) que preparavit deus diligentibus se.

Bonitatis vestre laudabilis celsitudo, patres benigni et fratres, perpendat me, divina gratia auxiliante, incolomem esse, bene prosperari ac valere, necnon in omnibus secundum deum vobis amicari. Quapropter peticioni vestre, dulcissime michi, satisfaciens, ea que litteris vestris a me petistis perficere curavi, partim gratia vestri partim maxime gratia spiritualis matris, quam nolo dono, a genitrice mea facto, privari. Verumptamen dilectio vestra

(1) De Rodós, pueblo situado en el partido judicial de Manresa.

(2) En las palabras siguientes, tomadas de la epístola primera de San Pablo á los Corintios II, 9), y en todo el estilo de la carta, se descubre gran suavidad de ánimo y un talento muy distinguido. — Raimundo comenzó á ser obispo de Barcelona en 1107.

mansuete cognoscat me hac intentione quod petistis fecisse ut, si vita comite ad vos rediero et michi placuerit, liceat me concessione vestra ipsum mansum quandiu vixero usu fructuare. Quod autem hoc carte non inserui, ideo feci ne aliqua conditio mea appareret. Peto igitur ut ipsum mansum imparetis, tene[a]tis, possideatis, et nemini unquam ipsum retinendi potestatem tribuatis. Valete.

Guilielmus berengarii dedit sedi .I. mansum apud montem judaicum.

Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris hanc scripturam legentibus sive audientibus quia ego Guilielmus berengarii in urbe tripolis manens gratia serviendi deo et peccata mea redimendi ob salutem anime mee et ut deus omnipotens custodiat et conservet et manuteneat filios bone memorie fratris mei (1), quos ego qui absens sum manutenere non possum, spontanea et bona voluntate dimitto et diffinio sancte barchinonensi ecclesie mee spirituali matri mansum quendam a me detentum et possessum, quem mansum bone memorie mater mea (2) pro redemptione anime sue iamdicte matri ecclesie dimisit, et michi libellario modo ut quandiu viverem tenerem concessit. Est mansus iste in comitatu barchinonensi in territorio montis judaici, et affrontat ex parte orientis in mari. Ex parte vero occidentis in via publica. A meridie in *judeorum poliandrio* (3). Ab aquilone in terra sancti pauli. Quantum iste III.or affrontationes includunt, sic dimitto prenominatum mansum cum omnibus suis per-

---

(1) Bernardo.

(2) Majasendis ó Melisenda. Como el texto lo expresa, había fallecido, lo propio que su hijo Bernardo. Una escritura (Villanueva, *Viaje literario*, tomo VI, pág. 319), comprendida entre los años 1083 y 1086, danos á conocer á otro hijo de Melisenda, que se llamaba Raimundo y sería el mayor de los tres hermanos: «*Ramundum Berengarii et duos fratres suos Bernardum Berengarii et Guillelmum Berengarii.*»

(3) Πολυανδριον (cementerio). En la escritura del año 1069, el predio tenía por frente meridional la tierra ó heredad del israelista Rubén y la de Ermesinda; al Poniente, la montaña de Monjuí; al Norte un torrente, y al Oriente un ribazo y la tierra de Geriberto Guitart. Eran dos predios distintos; excluso el uno, é incluso el otro en el territorio de Monjuí. Sobre este último recaia la disposición testamentaria de Melisenda, no sobre aquel. El Cabildo no debía ni quería revocar en 1111 lo acordado en 1069 y 1101.

tinentiis prephate matri ecclesie, ut amodo clerus iam phate matris ecclesie teneat possideat usufructuet ipsum sine contradictione alicuius persone. Quod si ego vel aliqua persona masculini sexus seu feminini contra hanc cartam diffinitionis ad inrumpendum venerit, non hoc vendicare valeat, sed ipsum mansum prephate matri ecclesie duplicatum reddat, et insuper hec scriptura firma permaneat omni tempore.

Facta est hec scriptura diffinitionis in urbe tripolis, III idus septembris Anno ab incarnatione domini M C XI.

Sig + num Guilielmi berengarii, qui hanc scripturam diffinitio[nis] fieri iussit.

Sig + num Guilielmi guacfridi de cerviano (1).

Sig + num Cuculle, fratris eius.

Sig + num petri geralli.

Sig + num Arnalli guilielmi.

Sig + num Raimundi fulconis.

Petrus auronis presbiter, nutritius (2) in ecclesia sancte marie serrebone (3), hanc scripturam diffinitionis scripsit sub die et anno quo + supra.

Cabalmente en el propio mes y año (3 Septiembre de 1111) falleció, mientras hacía su peregrinación á Jerusalén, D. Bernardo Umberto, obispo de Gerona (4).

Los documentos, fechados respectivamente en 11 de Noviembre de 1069 y en 11 de Septiembre de 1111, arrojan clarísima luz sobre dos cuestiones biográficas, que Flórez dejó mal resueltas y no tocó Villanueva.

«Lo cierto es, dice Flórez (5), que después del Arzobispo D. Berenguer eligió la Iglesia Ausonense por sucesor á uno llamado Guillermo, el cual, según la Bula arriba citada del Papa Urbano II, sobre el año 1099, debió ser electo del cuerpo del Cabildo, y en

---

(1) Cerviá, en el partido judicial de Gerona.

(2) Párroco.

(3) ¿Serra (en el partido judicial de La Bisbal, provincia de Gerona)? Su iglesia parroquial de Santa María se cita por un documento del año 1123 (Villanueva, *Viaje literario*, tomo XIII, pág. 277).

(4) Villanueva, *Viaje literario*, tomo XIII, páginas 122 y 269. Madrid, 1850.

(5) *España Sagrada*, t. XXVIII, pág. 181.

algunas Escrituras de aquel tiempo hallarás el nombre de Guillermo entre los canónigos (de Vich); pero también pudo suceder que no concordasen los electores sobre ninguno del Cabildo, y le buscasen fuera, como sucedió con el sucesor, Abad del Monasterio de Amer.

»Consta, pues, añade (1), que por Marzo del año 1101, se mantenía D. Guillermo en Cataluña con el título de *Electo Ausonense*, resuelto á pasar á Roma, donde puede ser que fuese consagrado, pero no tenemos noticia de que volviese; y si en efecto volvió, falleció poco después, porque en Febrero del año siguiente, 1102, ya tenía sucesor electo, que se llamó Arnaldo.»

No era canónigo de Vich, sino de Barcelona, conforme lo han probado los documentos. La razón en contrario, alegada por Flórez, es ineficaz y baladí, porque la bula de Urbano II (2) no prescribe al Cabildo de Vich que de su corporación saquen al obispo electo. Con arreglo á la disciplina entonces vigente se ciñe á decir: «Ad hec, decernimus ut defuncto eclesie vestre episcopo, *successoris electio in vestra potissimum* vestrorumque successorum qui canonice vixerint *deliberatione persistat.*» No por empate, ni por desavenencia, escogieron al abad de Amer para sucesor de nuestro Berenguer. El acta de la elección (17 Febrero 1102), no da lugar á sentir que discrepase, antes bien á creer que fué unánime el voto de los electores (3). Expresan estos el designio de enviar el electo á recibir la consagración de manos del Papa, y la esperanza de verle condecorado á su regreso con el título y prerogativas de Metropolitano de Tarragona: «Quem Paternitati ves-

---

(1) *España Sagrada*, tomo XXVIII, pág. 182.

(2) 1.º Mayo 1099. – Villanueva la publicó (*Viaje literario*, t. VI, páginas 248-250), y de ella infiere con razón que el arzobispo Berenguer falleció día 11 de Enero de 1099.

(3) «Nos Ausonenses Clerici ac Monachi cum communi conse[n]su, pari voluntate, concordi aclamatione magnatum terre et circumstantis populi, dominum A[rnaldum] Amerensem abbatem in Ausonensem episcopum elegimus et aclamavimus, eumque pontificali cathedra sublimavimus, virum genere nobilem, sapientia preditum, moribus ornatum, consilio providum, et quantum ad nostrum intuitum tanto regimini idoneum» *España Sagrada*, t. XXVIII, pág. 302.—Con este dato ha de completarse el abaciologio de Amer, tejido por Villanueva (*Viaje*, t. XIV, pág. 227); á no tomarse allí por error de imprenta el año 1091, que dista mucho de ser el postrero conocido del abad Arnaldo.

tre, beatissime Pater et universalis pontifex P[aschalis], sicut nobis vester Legatus vice vestra precepit (1), cum presenti electionis nostre scriptura mittimus consecrandum, omnimode deprecantes ut jam dicte Sedis ac predecessorum suorum dignitatem in omnibus confirmetis; imo, secundum Apostolice Sedis liberalitatem et presentis temporis necessitatem, misericorditer augmentare studeatis.» Tales á corta diferencia debieron ser los propósitos que abrigaba Guillermo Berenguer (11 Marzo 1101) al disponerse á pasar á Roma. ¿Fué anulada su elección? No habiéndolo sido ¿renunció á su dignidad deseoso de peregrinar á Jerusalén, ó por otro motivo? Faltan, por lo menos, tres documentos que importa buscar con diligencia: el acta de su elección; la intimación del Legado pontificio al Cabildo de Vich para que se proveyese á nueva elección; la bula de Pascual II preventiva ó confirmativa del hecho. El preámbulo del acta de elección, que recayó en el abad Arnaldo, tan solo indica que Guillermo Berenguer, por una causa ó por otra, estaba desvinculado de la Iglesia Ausonense: «cum Ausonensis... Sedes antistite suo destituta esset et status sancte Dei ecclesie per omnem diocesim suam male titubaret.»

Las escrituras, referentes á este canónigo ilustre de la catedral de Barcelona, no dejan por otra parte de interesar á la historia de los hebreos españoles. En 1069 el predio, que con su madre usufructuaba al pie del Monjuí, tenía por fronteriza la tierra del *israelita* Rubén. En 21 de Enero de 1101, siendo ya obispo electo de Vich, vendió á Perfecto *hebreo* un campo sito junto al monasterio de San Pedro de las Puellas por precio de quinientos mancusos de oro de Valencia. La venta se hizo tanto en su nombre, como en el de su hermano Bernardo (2). Finalmente en 1111, el predio dentro del Monjuí baja desde el camino público hasta el mar, y en la misma línea tiene contiguo al occidente el *poliandrio* hebreo. Este es el cementerio, mencionado por otra escritura (3) del año 1090 y especificado bajo el nombre

(1) Ricardo de San Víctor. En 5 de Diciembre del año 1100, presidió el Concilio de Palencia. (*España Sagrada*, t. XXV II pág. 183.)

(2) Villanueva. *Viaje literario*, tomo VI, pág. 219.

(3) Cartulario, tomo I, núm. 156. La escritura se cita por la *España Sagrada* t. XXIX. pág. 211.

de *veteres iudeorum sepulturas*, cuyos restos por desgracia escasísimos en la falda oriental del Monjuí, mirando al mar y al puerto, á corta distancia y encima de Vistalegre, exploré quince años há (1), en compañía de mis buenos amigos D. José Pella y Forgás, D. Antonio Elías de Molins y D. José Fiter é Inglés, hoy dignísimos Correspondientes de la Academia. Lo primero con que tropezaron nuestras miradas fué el truncado epígrafe, de piedra arenisca, ancho 5 dm., alto 3, que yacía medio oculto al borde y á mano izquierda del sendero erizado de espesa zábila, que sube al encuentro de la vía pública.

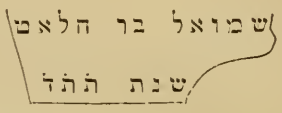

[Este es el sepulcro de] Samuel hijo de Jilat (2) año 804.

La fecha del año 4804 de la Creación es clara y segura; y la comprueban con su forma arcaica los caracteres. Está comprendida entre el 8 de Septiembre de 1043 y el 26 de Septiembre de 1044 de nuestra era.

Actualmente esta lápida sepulcral, insigne por su valor histórico y paleográfico, ocupa distinguido lugar en el Museo arqueológico de Barcelona. Su fotografía, que he solicitado del Sr. Elías de Molins, director del Museo, debe unirse á los tres ejemplares epigráficos, anteriores al siglo XII, que ya conocemos (3).

Madrid, 12 de Noviembre de 1880.

---

(1) En la tarde del día 12 de Noviembre de 1874.

(2) En árabe خلاط existe é indica la pronunciación del vocablo hebreo.

(3) Lápida trilingüe de Tortosa, época visigótica (BOLETÍN, tomo II, p. 202); hebrea de Calatayud, año 919 (t. XII, p. 17); de León, año 1100 (II, 205).

NOTICIAS.

Sobre la inscripción hebrea de Barcelona,

הקדש
ר שמואל
הסרדי
נבה

que permanece en la entrada del antiguo *Call* y fué descrita é interpretada en nuestro Boletín (1), propuso el Sr. Fita algunas observaciones, que en parte le han sido sugeridas por el Sr. David Kaufmann, correspondiente en Pesth (Hungría). El primer vocablo puede leerse הֶקדש y denotar la casa de la *Merced* (en catalán *Almoyna*), dotada ó fundada por Rabí Samuel Hasardí, cuyo nombre tuvo el autor de la obra כפר תרומות, oriundo de Mallorca. En esta isla y en el término de la villa de Felanitx, partido de Manacor, existe el predio *Sard*, al que tal vez alude el tercer vocablo. La casa en que hace setenta años se descubrió la inscripción, fué en realidad la primera donde residieron los Dominicos de Barcelona (2) traídos desde Bolonia en 1219 por el obispo Berenguer de Palou. No hay inconveniente en suponer que lindase con la *Almoyna* del Call hebreo.

Josef ben Zaddic de Arévalo.—La crónica de este ilustre historiador Arevalense publicada por Mr. Adolfo Neubauer hace

(1) Tomo XVI, pág. 416.
(2) Villanueva, *Viaje literario*, tomo XVII, pág. 207.

cuatro años (1) y estudiada críticamente por Mr. Isidoro Loeb (2), será en breve traducida de su idioma original hebreo al castellano; y la traducción ofrecida á nuestra Academia. Débense á Josef ben Zaddic, entre otras, la noticia y fecha (1067) exactas de la rendición de Zaragoza al Cid Campeador (3), que fué, á lo que parece, digna compensación de la pérdida (1065) de Barbastro por el conde de Urgel (4). La crónica de Josef llega hasta la conquista de Málaga (1487) y refleja el terror, que inspiraban á los conversos las hogueras de la Inquisición. Como buen cronólogo fijó en viernes, 31 de Mayo de 1471, el suplicio de los ocho hebreos de Sepúlveda, mártires de su fe judáica é inocentes del crimen que se les imputó y condenados por la justicia del Rey, dos arrastrados, dos quemados y cuatro ahorcados (5). Si bien se mira, no hay tanta contradicción como la que ofende al Dr. Graetz (6) entre los relatos de Colmenares y de Josef de Arévalo. En su manuscrito original y autógrafo (7), no dice Colmenares que todos los diez y seis acusados y procesados por el obispo de Segovia D. Juan Arias fuesen ajusticiados; antes bien de uno cuenta que obtuvo indulto. La fama del asesinato de un niño que habían hurtado durante la Semana Santa de 1468 los judíos de Sepúlveda «executando en él cuantas afrentas y crueldades sus mayores en el Redentor del mundo» se derramó y llegó á noticia del obispo. El proceso de diez y seis personas, traídas con este motivo á Segovia desde Sepúlveda, tardó naturalmente en fallarse todo el tiempo que medió hasta el que señala Josef de Arévalo, autor contemporáneo y quizá presencial del suceso, porque acaso estuvo avecindado en Segovia, y por ventura fue el

---

(1) *Anecdota Oxoniensia. Mediaeval Jewish Chronicles*, Oxford, 1887.

(2) *Revue des études juives*, tomo XVI, pág. 212; XVII, 71-87, 257-259, 262, 270, 271.

(3) BOLETÍN, tomo XII, pág. 10.

(4) Idem, tomo XVII, pag. 408.

(5) יום ו׳ כ״ד סיון שנת ה׳ אלפים ר׳ל׳א קדשו את השם ה׳ יהודים משפולבינגא ויהרגו אותם במאמר השופט אשר למלך על לא חמס בכפם השנים מיתם נסבחו והשנים נשרפו באש והד׳ נתלו על העץ.

(6) *Geschichte der Juden*, tomo VIII (3.ª edición) pág. 234. Leipsick, 1890.

(7) BOLETÍN, tomo IX, páginas 353, 354.

(Ju)çaf de Arévalo que en 1460 se albergaba en las casas de Lope carretero (1), cercanas á la que había sido sinagoga mayor de Segovia y se transformó en iglesia de *Corpus Christi* con ocasión de un crimen análogo, que confesó el famoso médico de Enrique III, D. Mair Alguadés, puesto á cuestión de tormento (2). D. Jacó de Arévalo residía en Segovia durante los años 1389 (3) y 1400 (4); y con él, este último año, Jucé de Arévalo deudos, al parecer, de Juçaf.

Habiendo hecho presente el Sr. Codera, que existe todavía en Huesca la antigua sinagoga, estudiada tiempo há por el Sr. Carderera, se acordó autorizar á dicho Sr. Académico, para que se dirigiese á D. Mariano Pano ú otro de los correspondientes en aquella provincia, ó persona idónea de aquella ciudad á fin de allegar á los datos, que ya se poseen, fotografías ó dibujos que ilustren la proyectada monografía de aquel monumento.

La sinagoga de Zaragoza.—Para tratar de este edificio monumental usó de la palabra el Sr. Fita, y dió por escrito las apuntaciones que á continuación se expresan:

«Menos afortunada, que las de Córdoba (5) y Segovia (6), esta bellísima joya de la arquitectura hispano-hebrea servía de pocilga en 1559, cuando los Padres de la Compañía la sustrajeron á tan inmunda profanación, y habilitáronla para iglesia de su colegio; mas no tardaron en derribarla para dar lugar al suntuoso templo que comenzaron á labrar diez años más adelante. Aunque brevísima la descripción que nos ha legado D. Diego de Espés, quien vió la sinagoga y sus inscripciones hebráicas, no

---

(1) Boletín, tomo x, pág. 351.
(2) Idem, pág. 355.
(3) Idem, pág. 317.
(4) Idem, pág. 319.
(5) Boletín, tomo v, páginas 234-264; 351-400.
(6) Idem, tomo xi, pág. 2[illegible]3.

parecerá de corto valer, si se considera cuán poco se ha fijado hasta el presente la Historia de la arquitectura española en este linaje de edificios.

Historia eclesiástica Cesaraugustana, tomo III, fol. 423 r.-424 r. Códice manuscrito (est. 24, gr. 6.ª B, 167) en la biblioteca de la Academia. Es el último de los tres volúmenes en que se divide la obra del Sr. Espés, dignísimo Secretario del Cabildo de Zaragoza. En 1573 ya se había consagrado á escribir sobre materias eclesiásticas (fol. 413 r.) En el fol. 186 r. dice que escribía, hoy 3 Mayo 1597. En 1598 redactó lo siguiente:

«Los Padres, con haver buelto (1) de la manera que he contado, tuvieron de allí adelante más sosiego; aunque los frayles Agustinos porfiavan siempre en su pretensión, hasta que con el tiempo se cansaron, y dándoles algo por los gastos que havían echo en la *lite* por bien de paz, se acabó esta pretensión.

En el año de 1559, tomaron una Casa contigua al Colegio, que havía sido *Sinagoga de Judíos*. Este sitio servía de Graneros; el edificio era como templo de tres Navadas, aunque pequeñas, con sus pilares; las Naves de los lados algo bajas; la de medio más alta; y la techumbre con muchos labores, y con unos morteretes dorados. Al cabo, hacia medio dia, havía un Altar en la pared, labrado de labores Mosáicas; al Septentrión havía un Candelero grande pintado con siete candeleros; y encima un Púlpito pequeño para hacer sus lecciones y ceremonias. Tenía á los dos lados seis puertas pequeñas, por donde debían entrar á la Sinagoga, ó para otras ceremonias de que aquel Pueblo abundaba; y á una parte, una Puerta grande. En lo alto de las paredes, á donde hacían asiento las Nabadas, por todo el ámbito de la Sinagoga, por la parte interior, havía unas Letras grandes coloradas y azules hebráicas, que devía de ser toda aquella Inscripción algun Psalmo de David, ó lugar de algun Profeta, acomodado al propósito de su Templo.

Esta sinagoga se consagró (2) en iglesia, con título de Nuestra

---

(1) 9 Septiembre 1555.

(2) 9 Junio 1560, fiesta de la Trinidad.

Señora de Bethlén, por D. Pedro Agustin, Obispo de Huesca, Jaca y Barbastro, que entonces era todo un Obispado.

Pasados algunos años que los Religiosos de la Compañía se sirvieron de esta Iglesia, se derribó por ser pequeña, y la gente que la frequentava era tanta, que no podía coger en ella; y tomadas ciertas casas que estavan juntas, se hizo la Iglesia, que oi tienen, que es uno de los más magníficos y sumptuosos Templos que hai en esta Ciudad.

Comenzóse á labrar esta Iglesia año de 1574, y puso la primera piedra (1) y la bendición, D. Antonio García, Obispo de Útica, siendo aún Arzobispo de Zaragoza el Excmo. Sr. D. Hernando de Aragón.»

Hasta aquí el Sr. Espés por lo que hace á nuestro propósito. Las fechas que llevo anotadas, las he tomado de la obra manuscrita, que terminó en Valencia, el P. Gabriel Álvarez, á 12 de Marzo de 1607, titulándola *Historia de la provincia de Aragón de la Compañía de Jesús* (2). Algunas rectificaciones y aclaraciones proporciona este manuscrito, tomo I, páginas 532-534:

«En este año, que fue de 1557, traxo Dios á mui buen tiempo al P. Maestro Francisco Estrada, Provincial desta Provincia, ... el qual estando un dia con algunos de Casa y con Micer Diego Morlanes nuestro gran devoto en la azutea (3) de la casa que entonces tenía, mirando por el contorno della, descubrieron allí cerca un texado que parecía serlo de alguna Iglesia: y con el deseo que tenia de hallar alguna cosa á propósito, tomó á su cargo Micer Morlanes el saber si lo era aquella; y vino al otro dia muy contento, y dixo: *Ya tenemos Iglesia á nuestro propósito;* porque era una pieza grande de tres Nabadas, la de en medio más alta, y las de los lados más baxos los pilares en que estrivava la obra; unos eran de mármol, otros de jaspe; el techo estava á trechos

---

(1) Puso la primera piedra el Obispo de Útica en 23 de Abril de 569. La fecha del año 1574 parece que deba referirse á la obra labrada en la parte visible del templo.

(2) El ejemplar de esta obra, escrito en la primera mitad del siglo XVII, que me ha servido, perteneció al colegio de Montesión de Palma de Mallorca, donde también hubo sinagoga, de la que habla el Sr. Quadrado en el tomo IX del BOLETÍN, página 307.

(3) Sic

dorado. Tenía siete puertas; tres pequeñas á cada uno de los lados, y una grande en el frontispicio. Avía hacia la puerta principal un candelero, pintado de colorado y azul; al cabo de la pieza avía uno como retablo de obra mosaica; y en las dos paredes largas cerca del techumbre corrían dos letreros de letras hebreas grandes, azules y coloradas. Avía sido esta Synagoga de Judíos, que servía entonces no más que de tener tozinos (1). Estava cerca desta sinagoga un corral, que venía muy á qüento para acomodar y ensanchar nuestra Iglesia. Encargóse Micer Diego Morlanes de comprarlo en su nombre, assí el corral como la pieza; y para hazello con más disimulación y menos ruido decía con una santa y discreta equivocación (2) que la quería para *granero*, de donde se proveyesse toda la ciudad de Zaragoza. Compró pues todo aqueste sitio en 400 escudos, y los pagó anticipadamente de su bolsa; y después los cobró de Matheo de Morrano, que los dió de limosna á la Compañía de la qual fué siempre insigne favorecedor y bienhechor.»

Más abajo (pág. 735), describe el P. Álvarez cómo se dió principio á la nueva fábrica del colegio, siendo su Rector el P. Antonio Ibáñez:

«Á 13 del mes de Abril del año 1569 se començaron á abrir los fundamentos; y á 23 del mismo, día del glorioso mártir S. Jorge, assentó la primera piedra Don Antonio García Obispo de Útica, que hacía el Pontifical por el Arçobispo Don Hernando de Aragón; y á los 27 del mismo mes y año comenzaron de propósito los fundamentos del edificio muy sólidos y muy hondos, porque lo eran en partes de 27 palmos, no parando hasta lo firme y seguro; y por la parte de afuera se assentó una cinta de piedras muy grandes y bien labradas de ocho palmos de alto. Aquestas piedras se avían sacado de baxo de la *muralla vieja* de la Ciudad, que corría antiguamente por donde está aora edificado nuestro Collegio, y se presume ser del tiempo de César Augusto.»

El colegio y templo de la Compañía, donde estuvo la sinagoga

---

(1) Cochinos. El autor escribía en Valencia.

(2) Aludiendo al nombre de Nuestra Señora de *Belén* (casa de pan), entendía hablar de un *granero* no material, sino *espiritual*.

con su patio, se trocó en seminario sacerdotal de San Carlos Borromeo, luego que fueron en 1767 expulsados de España los jesuítas por Carlos III. Una parte de sus dependencias ha sido adjudicada á la Sociedad Aragonesa y Academia de Bellas Artes. El sitio cae dentro del primitivo recinto de la ciudad, cerca del ángulo sudeste de la muralla romana (1). No se han hecho, como sería de desear, estudios topográficos de la judería de Zaragoza, ni recogido ni buscado sus inscripciones, que podrían, como la de Calatayud (2) del año 919, ser de gran provecho á la Historia.»

En el tomo IX de la *Revue des Études juives* (3) publicó el Sr. Loeb dos autos notariales, que se traban íntimamente con el embarque y expatriación de los *diez mil judios*, catalanes, aragoneses y valencianos en la playa de Barcelona (2 Agosto 1492). Con efecto, uno de los ocho galeones, que conducía, por lo menos 113 judíos, fué interceptado en la costa catalana, ó quizá rosellonesa, por un pirata de Niza. Conducidos á Marsella, la comunidad hebrea de esta ciudad entabló negociaciones (21 Agosto) con el apresador y procedió al rescate. El auto segundo expresa los nombres de los rescatados, y les da el dictado de aragoneses *(Judei Aragonenses)* en sentido genérico porque procedían de los estados peninsulares de la Corona de Aragón, y deja en la incertidumbre la determinación de saber si eran valencianos ó catalanes. Propondremos aquí la serie por familias para facilitar la búsqueda en los protocolos notariales de Barcelona, Zaragoza y Valencia.

1. *Samuel Roeti*, *Alegra* su mujer, sus hijos *Mossé* y *Jamila*.
2. *Jacob Zonana*, *Sol* su mujer, *Aym* su hijo.
3. *Samuel Caro*, *Jamila* su mujer, sus hijos *Centó*, *Manoa*, *Astruga* (4), *Mayor* y *Goysica*.

---

(1) Véase el plano de la capital en el mapa de la provincia de Zaragoza por el académico de número D. Francisco Coello.

(2) Boletín, tomo XII, pág. 17.

(3) Páginas 66-76. París, 1884.

(4) La forma de este nombre es catalana ó valenciana.

4. *Salamón Loro, Sol* su mujer, sus hijos *Samuel, Geudá* y *Gentó.*

5. *Jossé Alfassa, Ceti* su mujer, sus hijos *Mossé, Abram, Ordonha* y *Sol.*

6. *Samuel Escalho, Sol* su mujer, los hijos de esta (1) *Ysac, Samuel, Jessé* y *Ordonha.*

7. *Jossé Loro, Sol* su mujer, sus hijos *Samuel, Bellida* y *Mazal.*

8. *Blanca* viuda, sus hijos *Abram* y *Yocef.*

9. *Jossé Rogat* y su mujer *Carasol.*

10. *Gentó Rogat*, su mujer *Bellida*, sus hijas *Rieuca* y *Luna.*

11. *Salamón Romí* y *Regina* su mujer.

12. *Jossé Abentsenhor, Ester* su mujer, su hijo *Salomón* y su nuera *Solbelha*, sus hijas *Ester* y *Rachel* y su nieto *Gentó.*

13. *Jacob Embrón* y su hijo *Salomón Embrón.*

14. *Namén Sury Sinsón*, su mujer *Oro*, sus hijas *Esser* y *Carrasol.*

15. *Sal Arroeti*, su mujer *Ordonha*, sus hijos *Mossé, Ysmel* y *Jacob.*

16. *Jacob Thoro*, su mujer *Oro*, sus hijos *Zacharias Toro, Mossé Thoro, Esser* y *Miriam.*

17. *Mossé Larrós.*

18. *Salamón Plunies*, su mujer *Oro*, su yerno *Aym Sury* y *Ester*, mujer de *Aym.*

19. *Isac Rogat.*

20. *Abram Almancas*, su mujer *Vidas*, sus hijos *Sassón, Sentón, Samuel, Bonafilha* y *Astruga.*

21. *Yeudá Larros*, su mujer *Solbelha*, sus hijos *Mossé, Eliazar, Abram, Rahel* y *Rosa.*

22. *Yeudá Altullí*, su madre *Belleta*, su mujer *Sety* é hijas *Belleta* y *Rahel.*

23. *Mossé Avensenhor*, sus hijos *Eliazar* y *Yoná.*

24. *Mossé Avrén*, su mujer *Sol*, sus hijos *Salomón, Ester, Sol* y *Mossé*, su nuera *Oro* mujer de *Salomón*, y *Gentó* hijo del refe-

---

(1) Casada con Samuel en segundas nupcias.

rido *Mossé Avrén* (1) y de *Salomón Albigi*, y finalmente *Sety* madre de *Mossé Avrén*.

25. *Jessé Lanor*, su mujer *Astruga*, sus hijos *Salomón Lanor* y *Regina*, y los tres hijos de *Astruga*, *Abram*, *Rostanha* y *Bellida*.

26. *Samuel Enforada* (2).

27. *Mossé Alfaquín*.

28. *Sana*.

Expulsión de los judíos catalanes, aragoneses y valencianos en 1492. Del *Dietario de la Generalidad de Cataluña* (3) ha traducido el Sr. Coroleu un extracto de sumo interés, que arroja nueva luz sobre el problema estadístico de la población hebrea en España proscrita por los Reyes Católicos, recientemente discutido por los Sres. D. Enrique Graetz (4) y don Isidoro Loeb (5), socios honorarios de la Academia. El Sr. Coroleu traduce el extracto así:

«*Jueves, 2 de Agosto.*—JUDÍOS.—En este día, fondearon en la playa de Barcelona una gran nave de Rodas, una galeaza grande de Francia y 8 entre navetas y galeones, todas cargadas de judíos procedentes de Aragón, Valencia y Cataluña, que se habían embarcado, parte en Tortosa y parte en Tarragona, por orden de S. M. el Rey. Quedaron en Barcelona como unos veinte que se convirtieron al cristianismo. Los demás se hicieron á la vela, con rumbo hacia Levante. Calculóse que pasaban estos de diez mil entre hombres, mujeres y niños.»

---

(1) ¿Por adopción?

(2) Apellido catalán.

(3) Pág. 188. Barcelona, 1890.

(4) *Geschichte der Juden*, tomo VIII (3.ª edición), páginas 464-466.

(5) *Revue des Études juives*, tomo XXI, páginas 153-159. París, 1890.

ÍNDICE.

		Págs.
I.	Noticias	3
II.	Sentencia, quema y sambenito de Hernando de la Rivera, que dicen hizo el papel de Pilatos en la pasión ó martirio del Santo Niño de la Guardia	9
III.	Templarios, calatravos y hebreos	17
IV.	Noticias	24
V.	Nuevos datos para escribir la historia de los judíos españoles	32
VI.	Nuevas fuentes para escribir la historia de los judíos españoles.—Bulas inéditas de Sixto IV é Inocencio VIII	66
VII.	Nuevas fuentes para escribir la historia de los hebreos españoles.—Bulas inéditas de Inocencio VIII y Alejandro VI.	116
VIII.	Pico de la Mirándula y la Inquisición española.—Breve inédito de Inocencio VIII	154
IX.	Noticias	157
X.	La Inquisición y el Derecho internacional.—Bula inédita de Inocencio VIII	162
XI.	Historia hebrea.—Documentos y monumentos inéditos	166
XII.	Epigrafía hebrea de Carmona.—Lápidas espurias	211
XIII.	El cementerio hebreo de Sevilla.—Epitafio de un rabino célebre	215
XIV.	Guillén Berenguer, ex-obispo de Vich.—El cementerio hebreo de Barcelona en 1111, documentos inéditos	225
XV.	Noticias	235

LA ESPAÑA HEBREA

DATOS HISTÓRICOS

POR

EL R. P. FIDEL FITA

INDIVIDUO DE NÚMERO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

(Publicados en el «Boletín» de la misma Real Academia)

TOMO II

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET

IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Calle de la Libertad, núm. 29

1898

LOS JUDAIZANTES ESPAÑOLES

EN LOS CINCO PRIMEROS AÑOS (1516-1520) DEL REINADO DE CARLOS I.

INVESTIGACIÓN HISTÓRICA.

El códice del siglo XVI, perteneciente á la Biblioteca provincial de Toledo, que ha venido á la Exposición histórico-europea (1), y se intitula *Libro desde que se puso la Inquisición, etc.*, no poco ilustra, como lo demostré (2), los primeros actos del Santo Oficio en Segovia, y los conflictos de jurisdicción que en 1488 procuraron resolver los autores de la obra que denominaron *Censura et confutatio libri Talmud* (3). Otro conflicto más grave y de gran resonancia en toda la cristiandad, surgió durante los primeros años del reinado de Carlos I. Trataron de él, con opuestos criterios, Llorente (4) y García Rodrigo (5); mas no estuvieron bastantemente informados, porque no conocieron los resortes íntimos de la maquinación, que fueron múltiples, hábilmente combinados y tocados con maravillosa destreza.

Siete declaraciones testimoniales abarca el documento núm. 3

---

(1) Sala V. estante 11.

(2) BOLETÍN, tomo XXIII, páginas 392-402.

(3) Idem, pág. 121.

(4) *Memoria histórica sobre qual ha sido la opinión nacional de España acerca del Tribunal de la Inquisición*, páginas 156-240, 292-318. Madrid, 1812.—*Histoire critique de l'Inquisition d'Espagne*, tomo I, páginas, 376-420. París, 1817.

(5) *Historia verdadera de la Inquisición*, tomo III, páginas 1-22. Madrid, 1877.

del sobredicho códice, y se rubrica: *Informaçión reçebida por mandado de los Señores del Consejo sobre el empréstito de los dineros quel tesorero Alfonso Gutiérrez fizo á Juan de Padilla.*

1.—Toledo, 8 de Noviembre de 1531. Declaración que el licenciado don Alfonso Mejía tomó á Pablo de Carasa, vecino de Novés y mayordomo que fué de D. Pedro López de Padilla.

+ En toledo, ocho días de noviembre de mill quinientos treinta y un años, estando el muy Reverendo Señor Inquisidor el liçençiado mexía en la audiençia del santo ofiçio pareçió presente pablo de carasa, vezino de novez, el qual fué llamado por mandamiento de su merçed; del qual fué reçebido juramento en forma de derecho, so cargo del qual su merçed le fizo las preguntas syguientes, á las quales le mandó responder verdad; é dixo ser de hedad de çinquenta años.

Primeramente fué preguntado si este declarante fué mayordomo de Juan de padilla, que dios aya; dixo que este declarante fué mayordomo de pero lópez de padilla, que dios aya, padre del dicho (1) Juan de padilla; é que biviendo con él le mandó que fuese á servir al dicho Juan de padilla la primera é segunda vez quel dicho Juan de padilla fué á castilla la vieja en el tienpo de las comunidades; é que á la una vez (2) estuvieron en Valladolid é en tordesillas, é en torre de lobatón; é *estuvo con él fasta que lo degollaron.*

Preguntado si sabe este declarante quel tesorero (3) alfonso gutiérrez prestó algunos maravedís al dicho Juan de padilla, durante las alteraçiones de la dicha comunidad; dixo que lo que sabe desta pregunta, es que gabriel de tapia alcaide que era de la mota de medina del canpo (4), estando allí el dicho Juan de padilla (5), le prestó dozientos ó trezientos ducados sobre un collar de oro;

---

(1) En los capítulos originales que fueron á Toledo de parte del Consejo de la Suprema, y por los cuales se tomó esta declaración de Pablo de Carasa.

(2) Juntos.

(3) Tesorero general del Rey.

(4) Seguía siéndolo en 1522.

(5) Salió de Toledo en 29 de Julio, y estuvo en Medina del Campo seis ó siete días á mediados de Agosto de 1520.

é despues estando el dicho Juan de padilla en tordesillas tobo neçesidad de dineros para pagar la gente de guerra que tenya consygo, y el dicho Juan de padilla escribió ó enbió á la dicha villa de medina á rogar al dicho Gabriel de Tapia que le diese el dicho collar para le enpeñar por más dineros, porque tenía mucha neçesidad; é cree este declarante que le enbió conoçimiento de lo que le devíe; é el dicho Gabriel de tapia le enbió el dicho collar con un honbre vezino de medina, que no sabe este testigo como se llamava; é el dicho Juan de padilla mandó á este testigo que fuese juntamente con el dicho honbre que traxo el dicho collar á medina de Rio seco á enpeñarle á cierto mercader, que no sabe este testigo su nonbre ni de donde hera, porque el dicho honbre que yva con este testigo lo tenia quitado (1); por que (2) se fueron á él derecho este testigo é el suso dicho al dicho mercader; el qual dixo que (á) este testigo que le daría ochoçientos ducados; é quería los dar á este testigo en reales é en oro; é estando en esto, el dicho tesorero alfonso gutiérrez enbió á desir á este testigo con un honbre de toledo, que le pareçe que hera el jurado pero franco, vezino de toledo, aunque este testigo no se determina bien si (era) él; que le daría los dichos ochoçientos ducados para el dicho Juan de padilla, é que los daría en oro; y este testigo se fué con él al dicho tesorero alfonso gutiérrez á su casa; el qual dixo á este testigo quél daría aquellos dineros y más si fuese menester para el dicho Juan de padilla; é que no hera menester prenda ni otra cosa; é que este testigo reçibió del dicho alfonso gutiérrez los dichos ochoçientos ducados; é le dió el dicho collar, é le enbió á desir (3) con este testigo que todo lo demás obiese menester lo probehería; é que en más de aquello le avía de servir; é le escrivió una carta, é quel dicho Juan de padilla dixo á este testigo que le pesava, porque avía tomado los dichos dineros dél; porque bien sabía por qué andava.

Preguntado que cuyo hera el dicho collar de oro; dixo quel dicho collar hera del dicho pero lópez de padilla; el qual le avía

---

(1) Reservado.
(2) Mas que.
(3) A Juan de Padilla.

dado al dicho Juan de padilla para que le llevase, aunque no gelo dió dado.

Preguntado si sabe quel dicho alfonso gutiérrez enprestó los dichos ochoçientos ducados al dicho Juan de padilla, por tenerle contento para que obedeçiese una bula que los conversos trujeron de Roma contra la Inquisiçión para que los testigos ó cárceles fuesen públicas:

Dixo que bien vió este declarante, en la manera quel dicho tesorero prestó los dichos dineros al dicho Juan de padilla, que hera por le tener contento; pero que no entendió la causa, aunque conjetura que devíe de ser por algo que tocava á la ynquisiçiónu porque, como dicho tiene, el dicho Juan de Padilla dixo á este declarante que le avía pesado porque avía tomado los dichos ducados prestados del dicho tesorero; mayormente que le dixo *no quisiera que oviérades tomado esos dineros de ese* **judio**, *porque bien sé tras qué anda.*

Preguntado si sabe este testigo quel dicho tesorero alfonso Gutiérrez fué á la junta á tordesillas á negoçiar lo suso dicho; dixo que no se le acuerda averle visto allí; mas de averse ofreçido, como dicho tiene, á este testigo, como tiene (1) lo que dicho tiene é firmólo de su nombre. *Pablo Carasa.* (Rúbrica).

Esta informaçión suso dicha con los Capítulos originales que venieron del Consejo por donde fué preguntado, se enbió todo al dicho Consejo por mandado de los Señores Inquisidores.

2.—Toledo, 12 Diciembre, 1531.—Declaraciones de Pedro Franco, jurado de la misma ciudad.

✠ En toledo á doze días del mes de dizienbre de mill é quinientos é treinta é un años, estando el Reverendo Señor Inquisidor é liçenciado alfonso mexía en la audiençia del Santo ofiçio de la Inquisiçión, mandó llamar é pareció ante sí el jurado pero franco vezino de la dicha Çibdad de toledo; del qual reçibió juramento en forma de derecho, so cargo del qual su merçed le fizo las preguntas siguientes:

---

(1) Se contiene en.

Fué preguntado este testigo, que en el tienpo que se movieron las alteraçiones desta Çibdad en tienpo de comunidad, ques donde estovo este testigo fasta que las dichas alteraçiones se asentaron en la çibdad supradicta.

Dixo que quando (se) levantó la comunidad en esta çibdad, este testigo se halló en esta çibdad; á donde estobo fasta el día de nuestra señora de agosto, quatro días más ó menos; que luego se partió para medina de Rioseco donde estobo este testigo fasta veynte días de Setienbre seguiente, diez días más ó menos; é luego se boluió á esta Çibdad, donde estobo fasta quel Señor marqués de Villena vyno á esta Çibdad después qne avían degollado á Juan de padilla (1); é este testigo se salió desta Çibdad con el Señor marqués de Villena quando fué á ajofrín, é á mazarambroz á tratar de paz con el prior de San Juan, aunque este testigo no yba por diputado para lo suso dicho, salvo por salirse desta cibdad questava muy alterada é peligrosa; é que estobieron en mazarambroz dos ó tres días; é de allí se fué con el dicho Señor marqués á la puebla de montalván, de donde este testigo se despedió del dicho señor marqués con otros muchos que yban con él; é este testigo se fué á maqueda con fijo suyo que tenía allí, é enbió por su muger, é se fué allí á donde estobo fasta veynte de Setienbre poco más ó menos; é dexó allí á los dichos su hijo é muger, é se fué á çafra á poner en cobro su hazienda que tenía allí; é desde allí este testigo se boluió á esta Çibdad, la qual estava ya paçífica. Tornó á desir que se a acordado que en el dicho tienpo de la comunidad *por el mes primero de henero* (2), *que començó la dicha comunidad,* este testigo estovo, él y un factor suyo que se llama pedro de Canín hernández, por el andaluzía; y de allí bolvióse aquí; é que esto es lo que al presente se le acuerda cerca de lo que le a sido preguntado.

Fué preguntado sy este testigo prestó ó sabe que enprestase dineros á alguna ó algunas personas en cantidad sobre prendas ó sin ellas á alguna persona.

Dixo que sabe que en el dicho tienpo este testigo, como dicho

---

(1) † 21 Abril 1521.
(2) De 1520.

tiene, estovo en Rioseco en la feria (1); é que prestó el tesorero alonso gutiérrez ochoçientos ducados á Juan de padilla, el qual enbió allí un escudero suyo é los llevó; los quales dichos ochoçientos ducados prestó el dicho tesorero al dicho Juan de padilla sobre una cadena grande de eslavones de oro, que al parecer deste testigo hera de unas cadenas, que se echa sobre el pezcueço é por debaxo del braço, grande de oro.

Preguntado que adonde estava el dicho Juan de padilla quando el dicho tesorero prestó los dichos ducados al dicho Juan de padilla; dixo questaba en torre de lobatón, y el dicho tesorero alonso gutiérrez estava en medina de Rioseco con su muger.

Preguntado si se acuerda este testigo á quien entregó los dichos ducados el dicho tesorero alonso gutiérrez, quando los prestó al dicho Juan de padilla; dixo que no se acuerda el nombre de la persona que reçibió los dichos ducados para el dicho Juan de padilla más de quanto lo dió á un honbre, el qual este testigo no conoçería aunque le viese.

Preguntado si el dicho Juan de padilla enbió á pedir al dicho tesorero los dichos ducados prestados, ó si el dicho tesorero se ofreçió á darlos; dixo que pareçe á este testigo quel dicho tesorero enbió á ofrecer al dicho Juan de padilla de prestarle los dichos ducados; pero que determinadamente no se acuerda, como a tanto tienpo que lo suso dicho pasó.

Preguntado pues dize que determinadamente no se acuerda, cómo dize que cree quel dicho tesorero se ofreçió á dar los dichos ducados al dicho Juan de padilla, como dize que los dió. Dixo que lo cree porque quando este testigo se vino desde medina de Rioseco para toledo, el dicho tesorero dió una carta á este testigo para que la diese al dicho Juan de padilla, y dixo á este testigo el dicho tesorero que dixiese al dicho Juan de padilla quél sabía mucho de los libros de la hazienda del Reyno, é que le podría aprovechar mucho, é que si le escreviese que se iría con él; é que este testigo dió la dicha carta al dicho Juan de padilla é le dió la dicha enbaxada del dicho tesorero. El qual dicho Juan de padilla

---

(1) 18 Septiembre 1520.

dixo á este testigo que no le quería escrevir que se veniese á él, porque hera odioso en el Reyno porque avía entendido en las alcavalas del Reyno, é que creya que no se querya venir con él allí, syno porque avía entendido en çiertas cosas de la ynquisiçión, mas de como dixo las dichas palabras, que avía entendido el dicho tesorero en çiertas cosas de la ynquisición, é que por esto el dicho Juan de padilla no quiso quel dicho tesorero se veniese á él; é que tanbién se dezía quel dicho tesorero avía entendido entonçes en Roma, para que las cárçeles é testigos de la ynquisiçión fuesen públicas é aviertas.

Preguntado á quien oyó decir este testigo quel tesorero avía entendido en procurar con el Rey (1) y en Roma é con el emperador que las dichas cárçeles é testigos de la ynquisiçión fuese público; dixo que no se acuerda particularmente á quien lo oyó, pero que públicamente se dezía.

Preguntado si la dicha carta que este testigo llevó del dicho tesorero al dicho Juan de padilla, si era de creençia, dixo que no se acuerda si era de creençia ó no; mas de quanto el dicho tesorero le dixo que dixiese lo suso dicho al dicho Juan de padilla, é el dicho Juan de padilla le respondió á este testigo lo que dicho tiene.

Preguntado si el dicho tesorero rogó á este testigo que fuese á ofrecer los dichos ducados al dicho honbre que vino á Riuseco por los dichos ducados para juan de padilla; dixo que no se acuerda si el dicho tesorero lo rogó á este testigo, ni se acuerda averlo dicho este testigo al dicho honbre; mas de quanto se acuerda quel dicho honbre llevó los dichos ducados para el dicho Juan de padilla, los quales les dió el dicho tesorero segund dixo á este testigo el dicho tesorero ó el dicho honbre que los llevó, no se acuerda qual de los suso dichos lo dixo á este testigo.

Preguntado pues este testigo dize que no le rogó el dicho tesorero que fuese á ofrecer los dichos ducados al dicho honbre de Juan padilla, ó cómo supo este testigo quel dicho tesorero prestó los dichos ducados al dicho Juan de padilla; dixo que porque

---

(1) Carlos I, antes de ser elegido emperador.

Juan de padilla hera mucho Señor é amigo deste testigo, é conoçían á este testigo como llevaba los dichos ducados ó que lo supiese este testigo de parte del dicho tesorero; porque este testigo é garzía álbarez el Rico vezino de Toledo aconpañaron á la muger del dicho tesorero desde medina del Canpo á medina de Rioseco quando estava Juan de padilla en medina, é que deste conoçimiento é ser natural de Toledo este testigo fué á ver al dicho tesorero, é pudo ser quel dicho tesorero lo dixiese á este testigo como avía prestado los dichos ducados al dicho Juan de padilla.

Preguntado si quando este testigo llevó la carta al dicho Juan de padilla del dicho tesorero con la otra enbaxada que dicho tiene, si le mandó que dixiese al dicho Juan de padilla ó si le enbió á ofreçer más dineros el dicho tesorero dados é prestados; dixo que no se acuerda averle dicho más de lo que dicho tiene; é que le podría aprovechar mucho su yda del dicho tesorero al dicho Juan de padilla sy se fuese á él el dicho tesorero.

Preguntado si fizo saber este testigo al dicho tesorero lo que le respondió el dicho Juan de padilla á la dicha carta é enbaxada queste testigo le avía dado del dicho tesorero; dixo que está dudoso este testigo si se escrevió la dicha respuesta del dicho Juan de padilla al dicho tesorero ó no.

Fuéle dicho que ay ynformaçión que este testigo fué á hablar de parte del dicho tesorero al honbre que vino por los dichos ducados de parte de Juan de padilla en medina de Rioseco, el qual venía dirijido á cierto mercader; y estando contando los dichos dineros el dicho mercader al dicho honbre, este testigo apartó al dicho honbre é le dixo que no cuidase de tomar aquellos dineros, é que se fuese con este testigo á la casa del dicho tesorero, porque él avía enbiado á este testigo para le llevar á su casa, para darle los dichos ducados é más quantos quisiese el dicho Juan de padilla; por tanto que diga si pasó ansy é declare la verdad; é que faziéndolo ansy, descargará su conçiençia é hará lo que deve é es obligado, é que no calle ni encubra la verdad.

Dixo que no se acuerda de más de lo que dicho tiene.

Fuéle dicho que no es cosa verisímile avérsele olvidado una cosa tan señalada é notable, mayormente que pareçe verisímile que sy este testigo no ubiera intervenido por parte del dicho

alfonso gutiérrez con el dicho honbre, no le diera parte al dicho honbre de como llevaba los dichos ducados.

Dixo este testigo que ansy es la verdad que como se acuerda de lo que dicho tiene é lo a dicho, si pasara lo suso dicho en presençia deste testigo que se acordara dello, pero que no se acuerda so cargo del juramento que fecho tiene; e quel dicho honbre pudo dar parte de lo suso dicho á este testigo; porque este testigo, como dicho tiene, hera muy conoçido en la casa de Juan de padilla é le deve dineros á este testigo el dicho Juan de padilla.

Preguntado si quando el tesorero alfonso gutiérrez dió la carta á este testigo para que llevase á Juan de padilla, se platicó con este testigo é comunicó que aquellos ofreçimientos que hazía á Juan de padilla hera para efeto quel dicho Juan de padilla faboreçiese la bula que abía traydo de Roma para que las cárçeles de la ynquisiçión fuesen aviertas é los testigos públicos; dixo que nunca el dicho alfonso gutiérrez platicó tal cosa con este testigo, pero que de las palabras quel dicho Juan de padilla dixo por que no quería traher consigo al dicho tesorero é juntamente aver oydo desir quel dicho tesorero abía entendido en algunas cosas de la ynquisición como dicho tiene; la certidumbre de lo qual este testigo no sabe más de la generalidad que dicho tiene, que este testigo pudo conçebir en pensamiento quel dicho alfonso gutiérrez procurara de irse para aquel fin con el dicho Juan de padilla; é que tanbién este testigo lo podría desir ansy delante algunas personas que por aquello no le quería traher consygo el dicho Juan de padilla al dicho tesorero.

Preguntado si sabe este testigo qué personas fueron las que entendieron en traher la dicha bula de Roma para las cárçeles é testigos públicos, que si save que para lo suso dicho se hizo repartimiento, qué personas fueron las que contribuyeron para ello; dixo que no lo sabe.

Preguntado sy este testigo oyó platicar en casa del dicho tesorero lo suso dicho á él ó á otras personas, dixo que no lo oyó platicar al dicho tesorero ni á otras personas ni á nadie de su casa.

Preguntado qué personas señaladas é prinçipales comunicaban con el dicho tesorero en el dicho tienpo de las comunidades

estando en medina de Rioseco sobre lo suso dicho; dixo quel dicho garçía álvarez el Rico fué una vez con este testigo á ver al dicho tesorero y le hablaron en lo suso dicho.

Preguntado qué personas del Reyno le pareçe que en el dicho tienpo podieron platicar sobre lo suso dicho con el dicho alfonso gutiérrez; dixo que no lo sabe, salvo que le pareçe que quando se dezía quel dicho tesorero andava en lo suso dicho entendía con un fulano de alcáçar, veinte é quatro é vezino de sevilla; pero que este testigo no lo sabe de çierto, mas de quanto lo oyó desir no se acuerda á quien. Dixo este testigo ser de hedad de quarenta é dos años.

Fuéle mandado que guarde secreto que no diga á persona ninguna cosa de lo que dicho a, é le a sydo preguntado, so pena de perjuro é de mill ducados de oro é de incurrir en las penas en que yncurren los que descubren las cosas deste Santo oficio é de excomunión mayor, en la qual incurra *ibso facto* que lo contrario fiziere. E firmólo de su nombre. *Pedro Franco.* (Rúbrica.)

3.—Febrero, 1532. Nuevas declaraciones de Pedro Franco, jurado de Toledo.

+ Yo el jurado pedro franco digo que á mí me fué mandado por los muy reverendos señores ynquisidores que dixese çierto dicho para aver de mi ynformaçión çiertas cosas, entre las quales me fué preguntado si avía yo yntervenido entre el tesorero alfonso gutiérrez y un criado de Juan de padilla en la villa de medina de Ruyseco para que prestase al dicho Juan de padilla ochoçientos ducados que sobre una cadena de oro; y á esto yo dixe que sabía que se los avía prestado el dicho tesorero sobre la dicha cadena, pero que no savía ni me acordava aver yo intervenido en el dicho conçierto; y después quel tal dicho yo dixe, yo fuí fuera desta çibdad donde estuve dos meses, y pensé y procuré de traer á mi memoria si avía yo entendido en el dicho préstido; y digo que á lo que yo he podido colegir pudo ser segund la amistad que yo tenía con el dicho Juan de padilla quél me escreviese que le hiziese aver los dichos ochoçientos ducados sobre la cadena de alguna persona, é yo dezírselo al dicho teso-

rero como estava allí un criado de Juan de padilla y buscaba prestados aquellos ducados, y quel dicho tesorero me dixese que los prestaría; y esto pudo ser; y ansy lo dy por declaraçión de mi juramento y so cargo dél, y pido al notario ante quien dixe el dicho mi dicho que ponga esto con él. *Pedro Franco.* (Rúbrica.)

4.—Toledo, 15 Diciembre, 1531. Declaración de Garci Alvarez de Toledo, sobrenombrado *el Rico.*

En la audiençia del Santo ofiçio.

+ E después de lo suso dicho, quinze dias de dizienbre de mill é quinientos é treinta é un años, estando el dicho Reverendo señor Inquisidor mexía, mandó llamar é pareçer ante sí á garçía alvarez de toledo, que tanbién le llaman garçía alvarez *el Rico*, del qual se reçibió juramento en forma de derecho; so cargo del qual le fizo las preguntas siguientes; é dixo ser de hedad de çinquenta años é más algo.

Fué preguntado en el tienpo de las alteraçiones desta çibdad, quando la comunidad, donde estobo. Este testigo dixo que parte del tienpo susodicho estobo en esta çibdad; é de aquí le enbió esta çibdad á los governadores estando en segobia; é de allí fué tras los dichos governadores á valladolid ó á burgos é á logroño; é de antes al prinçipio de las comunidades estobo en medina del canpo é medina de Rioseco en las ferias.

Preguntado si sabe que alguna persona ó personas diese ó prestase algunos dineros á alguna persona en cantidad sobre prenda ó sin ella en el dicho tienpo que este testigo estobo en las dichas ferias:

Dixo que estando en medina de Rioseco supo como el tesorero alfonso gutiérrez prestó á Juan de padilla cantidad de dineros sobre una cadena grand de oro que le pareçe á este testigo que sería en cantidad de mill pieças de oro, pocas más ó menos.

Preguntado que cómo lo sabe; dixo que porque este testigo contó los dichos maravedís en el contraste con el dicho tesorero alfonso gutiérrez; é sabe é vió que un honbre los llevó al dicho Juan de padilla, aunque no sabe su nonbre ni se acuerda quien hera, mas de que sabe este testigo quel dicho alfonso gutiérrez

los prestó á interçesión de pedro franco jurado é vezino desta çibdad, el qual escrivió ó enbió entonçes el dicho Juan de padilla que los buscase sobre aquella cadena desde tordesillas.

Preguntado cómo sabe este testigo que Juan de padilla escribió ó enbió al dicho pedro franco que le buscase los dichos dineros; dixo que lo sabe porque el dicho jurado pedro franco lo dixo á este testigo, é que los abía andado á buscar en unos canbiadores de medina del canpo que estavan entonçes en Rioseco.

Preguntado si supo este testigo cómo cierto mercader á canbio prestava los dichos ducados al dicho Juan de padilla, é cómo lo supo el dicho alfonso gutiérrez é enbió á desir quél le prestaría los dichos dineros é más si fuese menester é todos los que quisiese; dixo que no lo sabe; que lo que pasa es que este testigo é el dicho pedro franco jurado partieron juntos desta çibdad para medina de Rioseco, é hallaron en medina del canpo á la muger del tesorero alfonso gutiérrez, é rogó á este testigo que se fuese con ella á medina de Rioseco á donde estava el dicho tesorero; é ansy se fueron este testigo é el dicho pedro franco con la susodicha é una fija suya á medina de Rioseco, á donde el dicho tesosero estava; é que desta conpañía é mucho conocimiento é vezindad de toledo que este testigo tenía con el dicho tesorero prestó los dichos dineros al dicho Juan de Padilla como dicho tiene; á lo qual fué presente este testigo é contó los dichos dineros.

Preguntado si estando é contando este testigo allí con el dicho tesorero, si entendió ó supo quel dicho tesorero procurase de tener mucha amistad con el dicho Juan de padilla é tenerle contento é grato:

Dixo que á parecer deste testigo cree que pudo ser; ansy porquel dicho tesorero prestó los dichos dineros al dicho Juan de padilla como porque á lo que es en memoria deste testigo el dicho tesorero procuró lo suso dicho por la via é medio del dicho jurado pedro franco, porque el dicho jurado hera muy amigo del dicho juan de padilla é el dicho tesorero amuchó (1) de se yr á tordesillas con el dicho Juan de padilla por quel pedro franco lo procu-

---

(1) Amuchiguó.

rara con el dicho Juan de padilla; é quando se partió de la feria el dicho pedro franco se vino por tordesillas; é cree este testigo que llevaba carta ó crençia del dicho tesorero para el dicho Juan de padilla; é que esto, que lo cree este testigo por quel dicho tesorero negoçiaba de se entrar en la junta con el dicho Juan de Padilla.

Preguntado si en el tienpo queste testigo estobo en medina de Rioseco, ó antes ó despues, é contó con el dicho tesorero alfonso gutiérrez, si supo ó entendió quel dicho alfonso gutiérrez contó alguna cosa tocante á la ynquisiçión con el dicho Juan de padilla, ó con la Junta, ó con otras algunas personas.

Dixo que lo que de lo suso dicho sabe es que antes de las comunidades é casi en aquel tienpo oyó desir este testigo quel dicho alfonso gutiérrez entendía en que las cosas del Santo oficio de la ynquisiçión se hiziese con cárzel abierta é testigos públicos, é que oyó desir quel dicho alfonso gutiérrez lo negoçiaba en Roma é con el enperador nuestro señor, pero que no supo que lo negoçiase con Juan de padilla ni con la Junta.

Preguntado á quién oyó desir este testigo que negoçiaba lo suso dicho el dicho tesorero alfonso gutiérrez; dixo que no se acuerda á quién lo oyó, más de oyrlo desir casi públicamente.

Preguntado si sabe que se traxo bula de Roma para que en la ynquisiçión obiese cárçeles abiertas é testigos públicos, dixo que no lo sabe pero que lo oyó desir públicamente.

Preguntado si en el tienpo queste testigo estobo en medina de Rioseco é tubo contrataçión con el dicho alfonso gutiérrez é en su casa, sy vió ó oyó platicar al dicho alfonso gutiérrez sobre lo suso dicho de cárçeles abiertas é testigos públicos, é si sabe, ó vió, ó oyó quel dicho tesorero enbiase letra ó creençia sobrello al dicho Juan de padilla para que diese fabor en ello:

Dixo que lo que sabe é oyó çerca de lo suso dicho es que estando un día este testigo en casa del dicho tesorero, su muger le dixo *Señor, de quantas amistades tobistes en Toledo no tobistes amistad con este negro de Juan padilla?* é quel dicho tesorero dixo *qué queríades que tobiese amistad con un mochacho que Juan de padilla hera entonçes?* é que al fin (si) hablaron lo suso dicho este testigo no lo sabe; é que después supo este testigo é oyó dezir que regraçiando

Juan de padilla al dicho tesorero los dineros que le prestó, le enbió á dezir el dicho Juan de padilla que él le ternía presto para todo lo que le cunpliese, tanto que no fuesen cosas que tocasen al santo oficio de la Ynquisición; é que lo suso dicho supo este testigo del dicho pedro franco, ó de *doña maria muger del dicho tesorero*, no se acuerda de qual dellos; é que no sabe más çerca de lo suso dicho.

Preguntado que qué personas podrán saber algo de lo suso dicho, ó qué personas comunicavan sobre lo suso dicho con el dicho tesorero alfonso gutiérrez:

Dixo que oyó dezir quel dicho tesorero avía comunicado lo suso dicho con personas ricas, á quien tocava é podía tocar la ynquisición, ansy en esta çibdad como en otras partes del Reyno; é que lo oyó dezir que lo comunicó é enbió á comunicar con los çapatas de toledo especialmente con el maestre escuela ques defunto é que no halló buena respuesta en ello.

Preguntado á quién oyó dezir lo suso dicho; dixo que no se acuerda particularmente de persona alguna á quien lo oyese dezir, é que oyó dezir que sobre lo suso dicho *avía estado presa la muger del dicho tesorero.*

Fuéle mandado que si alguna otra cosa veniere á noticia deste testigo é se le acordara alguna de lo que le a sido preguntado que lo venga á dezir á su merçed é sopena de excomunión mayor é sopena de mill ducados de oro para los gastos extraordinarios deste santo oficio, é de las otras penas en que incurren los que descubren el secreto deste santo oficio; que guarde secreto. Dixo que le plaze. Tornó á dezir que pareçe á este testigo (que oyó dezir) al jurado gonçalo de la torre vezino de toledo quel dicho alfonso gutiérrez andava en la dicha negoçiaçión, é que le avía enbiado dezir á los dichos çapatas, é que no avía fallado en ellos buena respuesta, como dicho tiene, é firmólo de su nombre.

Iten dixo que se acuerda que yendo de medina del Campo á medina de Rioseco con la dicha muger del dicho tesorero alfonso gutiérrez, la suso dicha dixo á este testigo quel dicho tesorero su marido avía entendido en esta negoçiaçión, é que le avía costado mucha parte de su hazienda é no avía salido con ella, pero que no le dixo con quien lo avía negoçiado.— *Garçia álvarez.* (Rúbrica).

5.—Toledo, 15 Diciembre 1531. Declaración de Gonzalo de la Torre, jurado de la misma ciudad.

+ Este dicho día mes y año, el dicho Señor ynquisidor mandó pareçer ante sí en la audiençia del Santo oficio al jurado gonçalo de la torre vezino de la dicha çiudad, del qual estando presente su merçed reçibió juramento en forma de derecho, so cargo del qual le fueron fechas las preguntas siguientes; el qual dixo é respondió lo syguiente:

Dixo ser de hedad de çinquenta años é más.

Fué preguntado si supo ó entendió este testigo que en tienpo de las alteraçiones desta çibdad é Reynos, mediante la comunidad, que alguna persona ó personas entendieron en negoçiar que las cárçeles de la ynquisiçión fuesen aviertas é los testigos públicos é sy supo que para lo suso dicho se traxo bula de Roma:

Dixo que lo que oyó dezir este testigo en el dicho tienpo de comunidad es que un luis gutiérrez, primo del tesorero alfonso gutiérrez, estava en Roma negoçiando que los testigos é cárçel del oficio de la Santa inquisiçión fuese pública, é que el dicho luis gutiérrez estava en Roma á costa é con dineros del dicho tesorero alfonso gutiérrez; é que oyó dezir este testigo que le avía costado al dicho tesorero alfonso gutiérrez, procurando lo suso dicho, más de doze mill ducados de su hazienda; é que avía llegado á diego Sánchez de san pedro que también se llamava diego Sánchez *el largo* un honbre de almagro que no sabe este testigo quien es, á dezirle si contrybuiría para lo suso dicho, é que oyó decir este testigo que le respondió é dixo quél sabía que ningund honbre en toledo que tubiese honra ni hazienda sería en tal cosa, é que por él le respondía que no daría un maravedí; é que aunque este testigo no se acuerda determinadamente que llegaron con la misma enbaxada al maestre escuela el viejo ya defunto, é que respondió por esta mesma manera ó casi é que çerca de lo suso dicho no sabe más. Eçebto que sabe que quando en lo suso dicho se platicava, el liçençiado alfonso pérez de Ubeda *el crespo* vezino de toledo dixo á este testigo quel dicho luis gutiérrez avía despachado en Roma que oviese cárçeles é testigos públicos en la inquisiçión, con que se guardasen ciertos secretos que çiertos

pontífiçes avían fecho, los quales este testigo no se acuerda; é dixo ansy mesmo á este testigo quel traslado en Romançe de la bula que sobre lo suso dicho se avía conçedido, la ternía el dicho liçençiado; la qual mostró este testigo é la vió en su mano; de la qual este testigo leyó unos renglones; que como hera muy larga escritura, este testigo no quiso oyr más della ni llegó á la conçesión de la dicha bula; solamente leyó en el preánbulo; é que luego este testigo oyó dezir que un lope hurtado avía ydo en Roma con letras del emperador é que se sobreseyó el hefeto de la dicha bula.

Fué preguntado si supo ó oyó dezir ó entendió este testigo que alguna ó algunas personas en el dicho tiempo de las alteraçiones ó de antes negoçiase con Juan de Padilla ó con los de la Junta para que faboreçiesen á la dicha bula, é que por ello les diesen ó prometiesen ó prestasen alguna quantía de maravedís.

Dixo que no lo sabe más de que algunos mercaderes desta Çibdad en especial el jurado pedro franco les prestase dineros al dicho Juan de padilla, pero que la causa por qué ge los prestaron que no lo sabe.

Preguntado que cómo sabe quel dicho jurado pedro franco prestase dineros al dicho Juan de padilla; dixo que porque el dicho jurado pedro franco dixo á este testigo que le devía dineros el dicho Juan de padilla que le avía prestado é dado en mercadorías; é que no sabe otra cosa ninguna tocante á lo suso dicho.

Fuéle mandado so pena de excomunión mayor é de mill ducados de oro para los gastos extrahordinarios deste Santo oficio que no diga ni declare cosa ninguna de lo que le a sydo preguntado ni a dicho; dixo que le plaze é firmólo de su nombre.—*Gonzalo de la torre.* (Rúbrica).

6.—Toledo, 16 Diciembre 1531. Segunda declaración de García Alvarez *el Rico.*

+ E después de lo suso dicho, diez é seys días de dizienbre del dicho año, estando el dicho Señor Ynquisidor mexía en la dicha audiençia, pareçió presente el dicho Garci álvarez; é dixo que después que dixo su dicho çerca de lo que fué por su merçed preguntado, a pensado más é se a acordado lo seguiente:

Dixo que al tienpo que dicho tiene questobo este testigo en medina de Rioseco y vido quel dicho tesorero prestó los dichos dineros al dicho Juan de padilla, é que este testigo mirava en esta negoçiaçión á solo un Rescripto con quel dicho tesorero andava contentando al dicho Juan de padilla por entrar en algund grand cargo del Reyno, porque la negoçiaçión de lo quel dicho tesorero avía entendido de cárçeles abiertas é testigos públicos ya este testigo la tenía por caída é non pensava que entendía en ello; pero que agora pareçe á este testigo que fué ó pudo ser á fin de entender en la dicha negoçiaçión de cárçeles é testigos públicos, y la causa es porque después queste testigo a sydo preguntado çerca dello, a mirado mucho en ello; y lo que dello se acuerda é siente es lo seguiente: Lo uno, que el que vino por los dineros es un hermano del liçençiado loarte (1), médico, nuevo christiano, vezino de medina del canpo, que no sabe este testigo su nonbre, el qual sería de hedad de quarenta años é honbre de buen gesto, mediano de cuerpo; el qual entonçes abía asentado con el dicho Juan de padilla; é que pareçe á este testigo que vino otro honbre con él, porque no le pareçe quel dicho fulano de duarte hera honbre de quien se devíe de confiar tanta cantidad de dineros; é por ser el suso dicho christiano nuevo a tenido este testigo sospecha que entendía en lo suso dicho; é lo podía saber; de lo qual todo sabrá dar entera razón el dicho jurado pedro franco, é aun más enteramente el liçençiado de duarte, el qual no sabe este testigo á donde vibe agora, porque este testigo no a buelto más á aquella tierra. Preguntado si tenía otro hermano más del suso dicho duarte licenciado, dixo que no lo sabe.

Iten dixo que lo que este testigo tiene dicho quel dicho Juan de Padilla reagradeció al dicho Alfonso Gutiérrez el enpréstito que le fizo de los dichos dineros y que en todo le ternía propiçio si non tocasen en las cosas de la inquisiçión, que se acuerda agora este testigo que fué sobre quel dicho Juan de padilla escribió al dicho tesorero rogándole que pagase una librança á gutierre lópez de padilla su hermano; el término de la qual librança no hera

---

(1) Sic.

llegado; é que entonçes le enbió á desir el dicho Juan de padilla al dicho tesorero agradeçiéndole el dicho enpréstito, é pediéndole la librança del dicho gutierre lópez, y que parece á este testigo, aunque no se acuerda bien, que vino con esta enbaxada el dicho hermano de duarte físico.

Iten dixo quel dicho jurado pedro franco dixo á este testigo, mostrando que avía servido mucho al dicho Juan de padilla, que si aquella cantidad de dineros obiera de tomar de algund canbio que le costara mucho interese, é quel dicho tesorero por medio del dicho pedro franco que los avía dado gratos y sin interese; é que se acuerda quel dicho hermano del dicho liçençiado habló; é que al presente no se acuerda de otra cosa; é firmólo de su nombre. *García álvarez.* (Rúbrica.)

7.—Toledo, 16 Diciembre 1531. Declaración del licenciado Alfonso Pérez de Úbeda, *el Crespo*, vecino de aquella ciudad.

+ Este dicho día mes y año suso dicho, el dicho Señor Inquisidor liçençiado alfonso mexía, estando en la dicha audiencia mandó llamar e pareçer ante sí al liçençiado alfonso pérez de Ubeda vezino de toledo; el qual pareçió en la dicha audiençia antel dicho señor Inquisidor; del qual su merçed reçibió juramento en forma de derecho, so cargo del qual le preguntó sobre el dicho negoçio en la forma seguiente. Dixo ser de hedad de cinquenta años ó casi.

Fué preguntado si este testigo estobo en esta çibdad de toledo, ó en donde el tienpo de las alteraciones de comunidad; dixo que á los prinçipios de la comunidad estobo en esta Cibdad, é quando vió que la cosa yva de tan mala manera é vió que se yvan mucha parte de los vezinos desta çibdad, se fué á escalona con el Señor marqués de villena en donde é en almorox estovo fasta que vino á la sysla, donde estava el prior de san Juan á entender en las pazes de toledo, é después se boluió á esta çibdad.

Preguntado si en aquel tiempo de las alteraçiones, si supo vió oyó ó entendió que alguna persona ó personas deste Reyno negoçiaba con Juan de padilla alguna cosa tocante á la Inquisiçión; dixo que no lo supo, ni lo vió, ni lo oyó ni lo entendió.

Preguntado si supo este testigo que alguna persona ó personas deste Reyno procuraron de aver una bula del pontífiçe nuestro Señor, para que las cárçeles de la inquisiçión fuesen abiertas y los testigos públicos; dixo que no supo ni vió ni entendió ni sabe que ninguna persona lo procurase.

Preguntado si tovo este testigo en su poder la dicha bula ó su traslado en latín ó en romançe; dixo que no la tubo en su poder la dicha bula ni su traslado en latín ni en romançe, ni de tal se acuerda ni tiene memoria.

Fuéle dicho que ay informaçión como este testigo tobo el traslado de la dicha bula en romançe, é la mostró á algunas personas deste Reyno, diziendo que ya aquel negoçio de cárçeles abiertas é testigos de inquisiçión públicos estava acabado, é que aquel hera el traslado de la bula que sobre ello se avía despachado; por tanto que recorra su memoria é diga la verdad de lo que sabe é pasa çerca de lo suso dicho.

Dixo que no tiene memoria que aya visto ni tenido en su poder tal bula ni traslado en latín ni en romançe ni aver dicho tales palabras á persona ninguna.

Fué preguntado si save ó a oydo desir que alguna persona ó personas en el dicho tienpo de la comunidad obiese dado ó prestado algunos dineros en cantidad al dicho Juan de padilla sobre prendas ó sin ellas.

Dixo que lo que sabe es que pablo carasa mayordomo de pedro lópez dixo á este testigo quel dicho Juan de padilla le avía llevado; é que en medina de Rioseco ó en otra parte de que no tiene memoria quanto fué lo que le prestó sobrella.

Preguntado si se pagaron al dicho tesorero los dichos maravedís que prestó sobre la dicha cadena; dixo que no lo sabe, quel dicho carasa lo sabrá.

Preguntado si el dicho carasa dixo á este testigo la causa porquel dicho alfonso gutiérrez prestó los dichos maravedís sobre la dicha cadena al dicho Juan de padilla.

Dixo quel dicho carasa dixo á este testigo que el dicho Juan de padilla no tenía dineros, é que había enpeñado la dicha cadena al dicho tesorero alfonso Gutiérrez.

Fuéle mandado sopena de excomunión mayor que piense bien

lo suso dicho, é venga diziendo todo lo que çerca de lo suso dicho se le acordare, dixo que le plaze de lo fazer ansy.

Su merçed le mandó guardase secreto de todo lo que a dicho é le a sydo dicho en este Santo oficio çerca de lo suso dicho, é no lo revele por palabra ni escritura ni de otra manera alguna á persona ninguna so la dicha pena de excomunión mayor, é de mill ducados de oro para los gastos extrahordinarios deste santo oficio é de las otras penas en que incurren los que revelan el secreto deste santo oficio. Dixo que le place; é firmólo de su nombre. *El liçenciado alfonso pérez de Ubeda.* (Rúbrica).

El año de esta información coincide con el del fallecimiento en Oporto de Doña María de Padilla († Marzo, 1531). En los tres años anteriores, estando recogido la Semana Santa en monasterios (1) de España el Emperador, aunque fué rogado por su confesor y por el obispo de Oporto (2) Pedro Dacosta (3), no vino en perdonar á Doña María, si bien para todos los criados y paniaguados que con ella se fueron á Portugal (4 Febrero, 1522) y se quisieron tornar á Castilla, hubo perdón comprado á dinero (4). Esto explicaría hasta cierto punto los móviles de la negativa y de la información, procediendo aquella de acusación y causa pendiente sobre el crimen de lesa majestad divina, ó de haber conspirado contra la Inquisición que se achacaba á Juan de Padilla, y tal vez á su viuda si ella se aprovechó de las mil piezas de oro, prestadas sobre el riquísimo collar de Pedro López de Padilla por el tesorero Alfonso Gutiérrez (5).

---

(1) Del Abrojo, 14-20 Abril, 1527, cerca de Valladolid; San Jerónimo de Madrid, 5-11 Abril, 1528; Zaragoza, 21-27 Marzo, 1529. En 1530 y 1531 la pasó lejos de España.

(2) D. Pedro de Acosta vino acompañando á la Emperatriz en 1526, y se quedó á su lado y servicio de Capellán mayor. *España Sagrada*, tomo XXI (2.ª edición), pág. 176. Madrid, 1797.

(3) Fué después obispo de León y de Osma (1535-1539 — † 20 Febrero, 1563).

(4) *La viuda de Padilla. Relación histórica del siglo XVI*, por D. Antonio Rodríguez Villa, publicada en el tomo XIII de la *Revista europea*, pág. 57. Madrid, 1879.

(5) Declaración 4, que hizo Garci Álvarez de Toledo, llamado *el Rico*.

El cual era de estirpe hebrea, como bien lo declaró Juan de Padilla, cnando dijo á Pablo de Carasa (1): «No quisiera que oviéredes tomado esos dineros de ese *judio;* porque bien sé tras qué anda».

Hacia el año 1511, y por ventura mucho antes, había estado en Toledo. Con efecto, en Septiembre de 1520, hallándose con su mujer María en Medina de Rioseco, se entabló entre los dos este curioso diálogo (2): «Señor, de cuantas amistades tovistes en Toledo, no tovistes amistad con este negro de Juan de Padilla? Y el dicho tesorero dijo: qué querríades que toviese amistad con un *mochacho*, que Juan de Padilla era entonces?»

Ni estuvo de paso, sino de arraigo y avecindado en aquella ciudad. Atestiguó Garci Álvarez *el Rico*, que él y el jurado Pedro Franco partieron juntos de Toledo para Medina de Rioseco (Agosto, 1520); «é hallaron en Medina del Campo á la mujer del tesorero Alfonso Gutiérrez; é rogó á este testigo que se fuese con ella á Medina de Rioseco, á donde estaba el dicho tesorero; é ansí se fueron este testigo é el dicho Pedro Franco con la susodicha é una fija suya á Medina de Rioseco á donde el dicho tesorero estaba; é que desta compañía é *mucho conocimiento é vecindad de Toledo* que este testigo tenía con el dicho tesorero prestó los dichos dineros al dicho Juan de Padilla, como dicho tiene; á lo cual fué presente este testigo, é contó los dichos dineros». Durante el viaje, no se percató la dama, que llamó *negro* á Juan de Padilla, de referir á Garci Álvarez que el dicho tesorero, su marido, había entendido en negociar la conjura contra la Inquisición; «é que le había costado mucha parte de su hacienda»; pero que no había salido con su intento. No le dijo con quién el tesorero había tramado tan costosa negociación.

La riqueza de Alfonso Gutiérrez provenía en todo, ó en gran parte de haber entendido en las alcabalas del reino. Al tiempo que se celebraba la feria de Rioseco (3) encargó á Pedro Franco (4)

---

(1) Decl. 1.

(2) Decl. 4. — Tenía entonces Juan de Padilla unos 30 años de edad. Lafuente (D. Modesto), *Historia general de España*, tomo VI, pág. 75. Madrid, 1861.

(3) 18 Septiembre 1520.

(4) Decl. 2.

dijese de su parte á Juan de Padilla «que él sabía mucho de los libros de la hacienda del reino, y que le podría aprovechar mucho, y que si le escribiese se iría con él.» A este mensaje verbal contestó D. Juan de Padilla que no venía en ello; porque el tesorero «había entendido en las alcabalas del reino y en ciertas cosas de la Inquisición.» Probablemente habría sido uno de los arrendadores de las alcabalas en sumo grado malquistos y odiados de los comuneros. Según otro testigo (1), negociaba Alfonso Gutiérrez «de se entrar en la Junta» y la contestación que tuvo de Juan de Padilla fué que le ternía presto para todo lo que le cumpliese, tanto que no fuesen cosas que tocasen al Santo Oficio.» Sacrificó á su conciencia religiosa de *negro,* ó cristiano viejo, toda esperanza por ese lado.

Nada tan instructivo como esta información, afianzada por otros documentos, para conocer á fondo cómo se hubo Juan de Padilla con la Inquisición y cómo ésta, regida por el cardenal Adriano y amparada por el Emperador, no sólo consiguió sobreponerse al riesgo inminente de su ruina, sino también acabar con la conjuración tramada por el judaísmo en toda la extensión de España.

Declaró Pedro Franco (2) que públicamente se decía que el tesorero Alfonso Gutiérrez había entendido con el Rey y en Roma y con el Emperador que lo de «las cárceles é testigos de la Inquisición fuese público;» y que para ello se avino, con «un fulano de Alcázar, veinticuatro de Sevilla» (3). Más explícito Garci Álvarez expuso (4) que «antes de las Comunidades y casi en aquel tiempo (5) oyó decir que Alfonso Gutiérrez entendía en que las cosas del Santo Oficio de la Inquisición se hiciesen con cárcel abierta y testigos públicos, y que lo negociaba en Roma y con el Emperador»; que lo había comunicado con personas ricas á quienes tocaba ó podía tocar la Inquisición, así en Toledo como en

---

(1) Garci Álvarez. Decl. 4.

(2) Decl. 2.

(3) Era veinticuatro de Sevilla Francisco del Alcázar en 1526, como lo trae Ortiz de Zúñiga en sus *Anales* sobre este año.

(4) Decl. 4.

(5) En la segunda mitad del año 1519.

otras partes del reino, y en especial con los Zapatas de Toledo (1); tanto que por esta causa *estuvo presa en las cárceles de la Inquisición María mujer del dicho tesorero* (2). A su vez el jurado del Ayuntamiento Toledano, Gonzalo de la Torre declaró (3) haber oído «que en tiempo de comunidad (4) un Luís Gutiérrez, primo del tesorero Alfonso Gutiérrez estaba en Roma negociando que los testigos é cárcel de la santa Inquisición fuese pública... é que estaba en Roma á costa é con dineros del dicho tesorero... é que le había costado al dicho tesorero, Alfonso Gutiérrez, procurando lo susodicho, más de doce mil ducados de su hacienda. Buscó en Toledo por copartícipes de su dañada intención á Diego Sánchez natural de Almagro y al maestrescuela de la catedral; pero le contestaron que ningún hombre en la ciudad, que tuviese honra ni hacienda sería en tal cosa, y que no darían un maravedí. Cuando lo susodicho se platicaba, aconteció que el licenciado Alfonso Pérez de Ubeda, vecino de Toledo, dijo á este testigo (5) que «el dicho Luís Gutiérrez había despachado en Roma que hubiese cárceles y testigos públicos en la Inquisición, con tal que se guardasen ciertos secretos, que ciertos pontífices habían hecho reservar»; y le dijo asimismo que tenía en su poder la traducción castellana de la bula, y se la mostró no soltándola de las manos; y le invitó á leerla; mas este testigo leyó unos renglones», que eran el preámbulo de tan larga escritura, mas que no llegó á enterarse de la concesión, ó cláusula dispositiva; y que «luego este testigo oyó decir que un Lope Hurtado había ido en Roma con letras del Emperador, é que se sobreseyó el efecto de dicha bula.»

Por fortuna existe en la biblioteca de nuestra Academia (6) y en

---

(1) Dos obtenían eminente dignidad en el cabildo catedral de Toledo y fueron ardientes comuneros, proscritos *nominatim* por el Emperador, conviene á saber el arcediano de Madrid Francisco Zapata, y el maestrescuela Francisco Alvarez Zapata.

(2) Su proceso no figura entre los que del archivo inquisitorial de Toledo pasaron al general central de Alcalá de Henares. Ha de buscarse entre los de la Inquisición de Valladolid, á cuya jurisdicción pertenecía Medina de Rioseco.

(3) Decl. 5.

(4) Latamente considerado; porque el suceso aconteció antes del 24 de Septiembre de 1519.

(5) González de la Torre.

(6) Colección Salazar, *A 17*, fol. 136.—Llorente (*Memoria*, pág. 207; *Histoire*, tomo I,

el archivo general de Simancas (1), la extensa y bien meditada instrucción que en 24 de Septiembre de 1519 dió el Emperador á su leal gentilhombre D. Lope Hurtado de Mendoza, enviándole desde Barcelona, por embajador extraordinario á León X. Dice así:

«El Rey.

Lo que vos, lope hurtado de mendoça, nuestro criado y gentilhombre de nuestra casa haveys de hazer y negoçiar en corte de Roma, á donde vos embiamos por cosas y negoçios del santo officio de la ynquisiçión, es lo siguiente.

Luego que fuéredes llegado á Roma, de nuestra parte besaréis el pie á nuestro muy Sancto padre, y dándole nuestra carta de crehencia, que para su Santidad levays, le supplicad que os mande dar audiencia secreta, lo más presto que ser pueda; é havida conveniente oportunidad, en virtud de la crehencia le dezid y explicad çómo agora *pocos días ha* por letras de algunas personas que en aquella su corte residen, fuimos avisado que su santidad estava en acuerdo de mandar hazer y despachar una bula sobre las cosas del santo officio de la ynquisiçión, y revocar por ella todos los privilegios y statutos particulares y generales que por lo pasado se ayan fecho y concedido en favor de la Ynquisición, y assí mesmo las exepciones y rescriptos dados en su perjuicio en favor de qualesquier persona, y juntamente revocar todos los Ynquisidores que al presente están proveydos y entienden en hazer la ynquisición contra el delito de heregía, y que solo quede por Ynquisidor general el muy Reverendo Cardenal de tortosa de nuestro conseio, é que para crear nuevos ynquisidores se guarde la orden que los prelados con sus cabildos nombren cada dos personas, cuyos nombres se presenten al dicho Inquisidor general para que haga electión de los que toviere por más ydoneos para ser ynquisidores, y los notifique á su santidad,

---

página 396), hizo de esta instrucción un resumen insidioso y pérfido, que García Rodrigo (*Historia*, tomo III, pág. 19), procura rectificar en términos vagos, no conociendo el texto de ella, ni desmintiendo á su adversario con lo que ella dice de los conversos.

(1) *Consejo de Inquisición*, libro XIV, folio 98 y siguientes. De esta fuente, por mejor, saco el texto, que me ha facilitado nuestro sabio compañero D. Manuel Danvila.

que los mandará confirmar, los quales de dos en dos años estén á syndicado; y que la intención de su santidad es que en la forma del proceder se guarde el derecho común y lo que está ordenado por los sacros cánones, teniendo esto por cosa muy santa y buena; lo qual luego que llegó á nuestra noticia scrivimos á Su Santidad en creençia de don gerónimo de Vich, de nuestro consejo que en aquella corte reside, y le enbiamos una sumaria relación de todo lo que nos ocorría en contrario, suplicando á su santidad que no permitiese hazerse tal novedad; é como quier que desto hasta agora no tenemos respuesta, pero porque siempre se affirma por cierto que su santidad entiende en despachar la dicha bula, nos avemos acordado á mayor cumplimiento embiaros á aquella su corte para que, si al tiempo que llegár(e)des por lo que tenemos scrito el negocio no estuviere remediado, vos de nuevo ynformeys de palabra á su santidad de las causas y motivos por donde nos parece que la dicha bula no conviene ni se deve despachar en manera alguna.

[2] Acerca desto diréis á su santidad como en días passados después que venimos á estos nuestros Reinos españa, por muchas quexas y clamores que algunas personas nos dieron contra el dicho santo officio y sus ministros, nos queriendo saber la verdad dello y procurar el remedio necesario, mandamos (1) juntarse con el dicho cardenal de tortosa, ynquisidor general (2), algunos prelados, cavalleros y letrados de nuestro consejo, personas de mucha integridad y sin pasión, para que viesen y examinasen la

---

(1) En cumplimiento de la respuesta que dió á la petición XL de las Cortes de Valladolid (Febrero ó Marzo del mismo año).—Sostiene Garcia Rodrigo (*Historia*, tomo III, pág. 7), que la petición, ó capítulo, quedó sin respuesta, «porque Sandoval no escribió semejante cosa»; y pretende que el gran canciller, Juan Selvagio, falseó (???) el texto de la petición, mudando el imperfecto en presente de subjuntivo. La presente carta del Emperador demuestra la vanidad de semejantes argucias, que van de rechazo contra el texto genuino, publicado por nuestra Academia en el tomo IV, página 272, de las *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla* (Madrid, 1882). Llorente habia leido y cita (*Histoire*, tomo I, pág. 377), el cuaderno de Cortes, que no leyó ni conoció Garcia Rodrigo.

(2) Diósele este cargo en virtud de la bula *Dudum felicis recordationis* fechada en 14 de Noviembre de 1516; y lo aceptó estando en Madrid á 7 de Febrero de 1517, siendo de él participe con el cardenal Cisneros, hasta que éste expiró († 8 Noviembre 1518).

verdad de todo lo que en esto pasava, é nos feciesen relación dello, por que se diese tal orden que dende en adelante nadi (1) pudiese con razón quexarse, y la justicia se fiziese bien y devidamente con todo servicio de dios nuestro señor y descargo de nuestra Real conciencia.

[3] Y fecha esta diligencia fallamos por verdad, según la relación de los dichos de nuestro conseio, que el dicho ynquisidor general, después que tiene este cargo, con toda solicitud y studio ha procurado de tener y conservar en el officio hombres de letras y conciencia, personas honestas de buena vida y conversación, temerosas de dios y amigas de justicia, y tales de quien no se puede presumir que por algún respeto hagan cosa no devida de más de las censuras y penas del derecho que sobre sí tienen para administrar justicia; é si algunos excesos han hallado, los han castigado devidamente y, (e)stán en propósito de lo hazer assí en los que adelante se hallaren.

[4] Hallóse más, que el Reverendo cardenal benignamente y con toda facilidad oye las quexas de quantos á él recorren, y procura ynformarse de la verdad dellas, y donde halla culpa la castiga rígidamente, y á nadie niega justicia de apellación; aunque sea en caso que no ha lugar de apelarse, él manda traher los procesos é los quiere ver por su persona con el dicho consejo de la ynquisición; y si halla agravio, por poco que sea lo manda reparar; y siempre se ynclina más á piedad que no á rigor; y esto mesmo quiere y tiene ordenado que hagan sus delegados, quedando siempre la consciencia salva.

[5] Otro sí, hallamos que los Inquisidores en la forma del proceder no exceden de lo que por los sacros cánones, statutos y privilegios de la sede apostólica está ordenado y proveydo; y que en todas las causas y procesos crimynales en los casos del derecho; y quando se han de votar llaman á los vicarios generales de los ordinarios y assí mesmo llaman todos los mejores letrados sin sospecha de las çibdades, villas y comarca, donde el officio reside, que conocen bien las personas de los presos y otros que

---

(1) Sic.

contra ellos deponen, y con sus votos y asistencia las dichas causas se determinan muy rettamente; y en caso de duda se remiten los procesos al dicho ynquisidor general y consejo de la ynquisición para que se vean y determinen conforme á derecho.

[6] Finalmente hallamos que el dicho ynquisidor general ha tenido y tiene sus vesitadores, que continuamente andan de una ynquisición en otra visitándolos y tomando ynformación, así de la vida y costumbres de los ynquisidores é otros ministros del dicho Santo officio como del modo de proceder é del buen tratamiento ó malo que en la cárcel se haze á los presos por crimen de heregía; y los procesos de la visita de cada ynquisición luego se embían al dicho ynquisidor general y consejo de la ynquisición; y siempre que por ellos en las personas de los ynquisidores ó en otros officiales se hallan faltas que lo requieren son revocados ó punidos devidamente ó sin acepción de personas.

[7] E á mayor cumplimiento por quitar toda sospecha el dicho muy Reverendo Cardenal, de dos meses á esta parte (1) ha nombrado dos personas graves é de mucha autoridad, letras y experiencia, que no han tenido oficios en la ynquisición, por visitadores generales para que hayan de discurrir por todas las ynquisiciones y de nuevo las vesiten y reformen todo lo necesario en ellas; para lo qual les ha dado poder cumplido é bastante.

[8] De todo lo cual su santidad puede bien collegir si el dicho santo officio está desordenado, ó tiene necesidad de nueva reformación, teniendo por cabeça al dicho muy Reverendo cardenal, persona de tanta religión, conciencia y dottrina, y que con tanto cuidado mira en dar cuenta de lo que le es encomendado; en special hasta agora sobre las quexas que se han dado contra el dicho santo officio y sus ministros nos havemos mucho procurado saber la verdad, y no hallamos cosa de qualidad que se haya probado; antes de muchas de ellas notoriamente ha constado y consta ser falsas y fabricadas por malas personas que han tenido fin á destruir la ynquisición.

[9] E más haveys de dezir á su santidad que nos teniendo

---

(1) Desde 24 de Julio de 1519.

destas cosas tan entera ynformación y special cuydado, y viendo agora tal novedad en lo que manda proveer por la dicha bulla, deseando continuamente endresçar las cosas en servicio de dios nuestro señor, bien y augmento de nuestra fe cathólica y conservación del dicho santo officio, assí mesmo mandamos que á muchas personas principales de autoridad, letras y consciencia, prelados, cavalleros é dottores de nuestro consejo é corte viesen la importancia deste negocio, é lo que dello podría resultar; á los quales en conformidad ha parecido que en ninguna manera conviene fazerse tal provisión ny devemos consentirla en nuestros Reynos por muchas causas y por razones, y por grandes ynconvenientes que della se pueden seguir, y entre otros los que aquí se contienen.

[10] Primeramente pareçe que por quanto los ynquisidores, que agora son y sirven en el dicho santo officio, comunmente son personas venerables y honestas, de letras, autoridad y conciencia, y reputados por buenos hombres, y bien y fielmente han hecho y hazen su officio, revocarlos á todos generalmente sin hazerse differencia de buenos á no tales y sin preceder causa legítima y sufficiente sería hazerles notorio agravio é injusticia, é darlos á todos por ynfames y malos hombres; lo que no sería bien mirado, porque como es justo que los malos sean punidos, assí es razón que los buenos sean remunerados y no padezcan ynfamia é detrimento en sus honrras y reputación; que lo contrario sería cosa de mal exemplo y de gran cargo de consciencia.

[11] Otro sy, parece que la tal renovación no solamente sería perjudicial á los dichos ynquisidores, pero mucha ynfamia de todo el sancto officio, é por indirecto reprovar y condemnar por inic(u)o é malo todo lo fecho y proveydo en (lo) pasado, y dar á entender que es verdad lo que falsamente algunos conversos han querido dezir é afirmar que los ynquisidores condemnavan á muchos sin culpa por tomarles sus bienes y haziendas; lo que nunca se ha provado ni hallado por verdad, antes por clara experiencia se ve que todos ó la mayor parte de los que en esta sazón de tiempo se hallan herejes, y contra quien se procede por la ynquisición son personas pobres, que á muchos dellos nuestro fisco les da de comer en la cárcel y les paga el advocado y procu-

rador é las otras cosas necesarias á sus personas y á la defensión de sus causas, é ninguna diferencia se haze del rico al pobre para que hallándose en culpa no sean igualmente punidos, y los que están sin ella librados, absueltos y publicados por cathólicos christianos.

[12] Otro sy, pareçe que de la revocaçión general también resultaría tácitamente alguna nota de ynfamia contra la buena memoria de los cathólicos Rey é Reyna, mis señores é agüelos, que en gloria sean, que deste sancto officio tovieron especial cuydado y procuraron de lo poner é yntroduzir en todos sus Reynos, conociendo ser muy necesario á la conservación de nuestra santa fe cathólica, por lo que ellos mesmos por sus propias personas vieron judaizar á algunos y hablar sueltamente cosas en favor de la ley de mossem (1), en cuyo tiempo (2) fueron ministros de la ynquisición los más de aquellos que agora su santidad manda revocar, y se usó en sus días deste santo officio en la mesma forma y manera que agora se haze, y por su intercesión fué siempre favorecido de los pontífices pasados y presente, y con este fervor y celo en sus testamentos nos dexaron specialmente encomendado el dicho santo oficio; por donde se ha de creer que dios nuestro señor les dió en esta vida tan graves vittorias y les dexó acavar sus días bien cathólicamente. Y nos, teniendo el mesmo fin y propósito, vemos claramente que dios de su mano endrezea (3) nuestras cosas, y de cada día nos multiplica las merzedes y beneficios; y si dexásemos de procurar la defensión de su fe cathólica, usaríamos de mucha ingratitud y dexaríamos de hazer lo que somos obligados; y assí, no havemos de consentir que en nuestro tiempo se faga ó innove lo que, biviendo ellos, no se hizo contra el dicho santo officio.

[13] Otro sí, en la mudança de los ynquisidores se causaría otro muy gran perjuyzio á la ynquisición; que como los que agora son, tienen entera noticia y experiençia de las causas y negocios del dicho santo officio, haviendo pasado por sus manos,

---

(1) Sic.
(2) Fernando V murió en 23 de Enero de 1516.
(3) Endereza.

y saben y conoscen la fe que se puede y deve dar á los otros que ellos han recevido y examinado, é assí mesmo tienen noticia de todos los libros y registros, confesiones y testificaciones antiguas que son muchas y diversas, y también de las personas testificadas y de sus genologías y descendencias por manera que muy atarde se les puede encubrir cosa alguna en perjuizio de la fee cathólica, ni en defensión de los testificados, si agora todos los dichos ynquisidores se quitasen y otros fuesen proveydos que no tienen tal noticia, *sería* perderse mucho de lo que hasta aquí (e)stá fecho en el dicho santo officio y *deshacer la ynquisición*, que es lo que desean los que esto procuran; por donde no conviene fazerse mutación alguna.

[14] Otro sí, viendo el mal tratamiento que sin causa se haze á estos ynquisidores, que los más dellos por mucho tiempo han bien servido al dicho santo officio, se ha de presumir que dende en adelante ningún hombre de honrra, letras é autoridad, querría aceptar tal cargo, aunque para ello fuese nombrado, y elegido, mayormente para ser ynquisidor por no más de dos años, que los havía menester para solo ynstruirse en la prática y modo de proceder en su officio y perderían otros officios y cargo que entre tanto podrían aver más durables y provechosos, como los buenos letrados donde quiera sean llamados y rogados, y hallen buenos partidos.

[15] Otro sí, en la forma de la election de las personas para ynquisidores havría otro yuconveniente que, como entre los ordinarios y sus cabildos comunmente hay contentión y poca concordia, con dificultad podrían concertarse en las elettiones; y también *en los cabildos hay muchos conversos* que con ruegos y con dinero procurarían de hazer elegir aquellos que toviesen por más favorables á su sangre, y los que fuesen elettos assí mesmo teniendo los officios querrían entre ellos gratificar á sus elettores.

[16] Otro sí, haviendo de confirmarse los ynquisidores por su santidad, sería por indiretto quitar al ynquisidor general la facultad de revocarlos, ahunque cometiesen qualquier exceso y desorden, por donde con menos temor de castigo podrían delinquir por la distancia de quien puede remediarlos; y demás desto en fazerse primero la elettión y después embiarse á Roma por la

confirmación se perdería mucho tiempo, que entretanto el officio estaría suspenso y todos los otros officiales y ministros por falta de ynquisidor vacarían en sus officios y exercicios en gran detrimento del dicho santo officio y favor de los heréticos, porque en aquel medio tiempo podrían morir ó absentarse los testigos, y por otra parte los presos reciberían agravio en sus personas y bienes por la detención de sus causas que entretanto estarían sobreseydas en perjuyzio dellos mesmos.

[17] Otro sí, en sindicarse de dos en dos años los ynquisidores havría ynconveniente; porque si la sindicatura ha de ser vera y propia, el officio de la ynquisición quedaría suspenso por tan luengo tiempo quanto durase el syndicato, y si en fin de los dichos dos años todos los ynquisidores hoviessen de ser syndicados, con mucha difficultad se podrían hallar tantos juezes de quien se toviese confianza y guardasen secreto lo que viesen atestiguado y los nombres de los otros, *siendo el secreto*, como lo es, *la fuerza del santo officio;* demás que por las costas y gastos que en ello se havrían de hazer, serían muy excesivas; y en tal caso también havrían de sindicarse los vicarios generales de los ordinarios, pues que juntamente con los ynquisidores asisten y entrevienen en votar y sentenciar las causas de heregía, por manera que solo en elegir, confirmar é syndicar los ynquisidores se perdería lo más del tiempo ynfrutuosamente.

[18] Otro sí, en guardarse en todo la forma del derecho común y revocarse los privilegios y bulas apostólicas dadas en favor del santo officio, también havría ynconveniente, y por esta vía se quitarían los privilegios dados por su santidad contra los falsos testigos (1) y otros, que son provechosos y necesarios al dicho santo officio, é á nadi (2) perjudiciales; mayormente que revocase de fatto los privilegios con justas causas concedidos syn primero examinarse si conviene al lugar y tiempo, assí hazerse, pareze cosa muy injusta y no bien considerada.

E así direys á su santidad que por todas estas razones y otras

---

(1) Bula, *Intelleximus quod in Hispania*, dirigida al cardenal Adriano, en 14 de Diciembre de 1518.

(2) Sic.

muchas que nos dixeron las personas de nuestro consejo, á quien esto cometimos, nos parece que la dicha bula sería ynfrutuosa y muy perjudicial al dicho santo officio, y causaría turbación y scándalo en los ánimos de los cathólicos christianos, y della podrían suceder otros muchos ynconvenientes que aquí se callan, mayormente en nuestra àusencia destos Reynos.

[19] E porque su santidad vea y entienda la necesidad que hay en estas partes de continuarse con favor el dicho santo officio, también le ynformareys de algunos casos de heregía que levays por memoria; y le direis las cosas feas y abominables que se han cometido contra nuestra fe cathólica; y como después que nos venimos á estos nuestros Reinos de la corona de Aragón (1), se han descubierto en ellos *dos sinogas* (2), *que mucho tiempo han estado ocultas*, donde algunos desta generación se juntavan á juydazar (3) con un *Rabi que los instruya* (4) *en la ley de Moysén;* los quales por sus confesiones fueron admetidos á reconciliación por los ynquisidores apostólicos y ordinarios de nuestro Reyno de aragón; y que asy mesmo grande número de otras personas, que havían hereticado y apostatado contra la fe cathólica, se han reconciliado y confesado sus delitos pública y spontáneamente; é que por mucho castigo que en esto se faze, siempre se hallan cosas nuevas; y para acabar de stirparse la heregía, sería más justo y necesario dar nuevas fuerças al dicho santo officio de la ynquisición que quitarle las que ya tiene adquiridas y ganadas, pues son puestas sin perjuycio de la defensión de las partes.

[20] Assí mesmo dezid á su santidad que no tenga por cosa nueva que esta gente procura de ynfamar al dicho santo officio y sus ministros; que siempre desde el principio de la ynquisición en estos Reynos despaña trabajaron los conversos con todas sus fuerças de la impedir y quitar; y en algunas partes procuraron de fecho resistirle la entrada, y en çaragoza de acuerdo común de los principales dellos mataron un ynquisidor dentro en la

---

(1) A partir del 21 de Abril de 1518.
(2) Sinagogas.
(3) Sic.
(4) Instruia.

yglesia; sobre lo qual por orden y provisión de los cathólicos Rey é Reyna mis señores se fizo muy grande y exemplar castigo; y pues con violencia no bastaron á perturbar el dicho santo officio, començaron de quexarse y dezir que los ynquisidores usavan de rigor excesivo y fazían muchos agravios y exhorbitancias; sobre lo qual diversas vezes los dichos Reyes mis señores juntaron letrados é fizieron diligencias por saber la verdad, y descubriendo sus notorias falsedades dexaron de darles crédito; y entonces ellos procuraron con *offrecimientos* que fazían *de grandes sumas dineros á los dichos Reyes cathólicos é á otras personas* de quitar la ynquisición ó reduzirla á tal estado que no tuviese fuerças para corregir sus errores; y no podiendo acabar su mal propósito fueron á Roma é dixeron muchas maldades contra los ynquisidores á los pontífices pasados, é también prometieron grandes quantías de dinero por que se quitase ó modificase el dicho santo officio, é visto que por ninguno destos medios hovo lugar lo que deseavan, más de dozientas personas desta progenie, que de aquá se havían ydo é absentado, públicamente y en presencia del papa alexandre (1) confesaron como havían sido judíos en su yntención y hereticado en sus obras, y que havían procurado y fecho todo su poder para quitar la ynquisición; é otros muchos se pasaron á tierras de ynfieles, donde se tornaron judíos (2); que los que de ellos son vivos hoy día biven en la ley de Moysén; y aun agora hay nueva cierta de dos (3), padre é fijo que de sevilla se han pasado en fez y tornádose judíos.

[21] E pues en tanto que bivieron los dichos Reyes mis señores no fué posible acabarse con ellos que cesase la ynquisición, luego que los dos fueron finados é nos sucedimos en su lugar, luego los conversos embiaron personas propias á flandes donde á la sazón estávamos, con muy grandes quexas é falsas ynformaciones contra el dicho santo officio é sus ministros, é juntamente

---

(1) 29 Julio 1493.

(2) Véase el tomo VI del BOLETÍN, páginas 131-137.

(3) Alvar Pérez de Rosales y su hijo Jaques Valera, consejero del Rey. Regresaron de Fez, al sobrevenir las turbulencias de las Comunidades, y fueron quemados en Sevilla, víspera del Domingo de Ramos, 23 Marzo de 1521.

nos ofrecieron mucho dinero por que consintiésemos que se quitase la ynquisición, ó á lo menos se diese *la publicación de testigos é otras prerogativas á su propósito*, creyendo que por la poca noticia que nos é los de nuestro consejo entonces teníamos destas cosas pudieran fácilmente engañarnos; é por ser causa de dios é de la fe cathólica no quesimos dar lugar á inovación alguna hasta nuestra venida en estos Reynos de España (1) para bien ynformarnos sobre ello; donde fechas las diligencias susodichas havemos claramente conoscido la malicia de los que en esto entienden, y las artes y astucias que tienen para dar á entender lo que les cumple; y con todo esto no han cesado ny cesan de procurar continuamente, con ruegos y dineros y por todas las otras vías que pueden, de suprimir la ynquisición é ynfamar sus officiales é ministros pasados y presentes por abonar á los que de su linaje han sido condemnados, diziendo que les fué fecho agravio é sinjusticia, y por assegurar á sí mesmos del recelo y temor con que biven. E visto que las diligencias que aquí fizieron, primero en castilla, y después en las cortes de aragón no les aprovecharon más de para colorar sus quexas con la *escritura falsada, que de aquá levaron* para dar á entender que todo el Reyno de aragón les era faborable y aprobaba sus agravios, han recorrido á su santidad con las mesmas quexas y clamores, y ahun favoreciéndose de *letras nuestras sobrepticiamente ympetradas* y de otros medios por donde speran salir con su dañada yntención; y ahunque su beatitud *les ha negado la publicación de testigos y cárceles abiertas*, otorgándoles agora esta nueva bula piensan tener acabado quanto desean, pues con ella se confunde, como dicho es, todo el santo officio; y para quitarse abusos y guardarse los sacros cánones, ordinaciones y decretos apostólicos basta confirmarse lo apuntado en las cortes de aragón simplemente y sin yntroduzir novedad alguna, como lo havemos scrito.

[22] Por ende direis á su santidad que pues, según lo que de allá se escrive y nos crehemos, con zelo de equidad y justicia se mueve á fazer tal provisión, le plega ser más piadoso con los

---

(1) 19 Septiembre 1517.

buenos fieles christianos defensores de la fe cathólica que con aquellos que sus propias culpas y defettos los han forçado á dexar su patria y naturaleza y dado causa de recorrer á su santidad, como dicho es, con falsas ynformaciones y quexas no verdaderas á que no deve darse ni crédito alguno, pues los que tal afirman son personas sospechosas, no dignas de ser creydas; y ni ahun deve dar fe á lo que *algunos prelados destos Reynos* é otras personas con poca consideración y no bien mirando lo que devían diz que han scrito é ynformado á su santidad contra el dicho santo officio, porque aquello han fecho por no ser bien ynformados de la verdad, ó siendo induzidos á ello por personas apasionadas, como claramente parece por la petición que nos dieron los *procuradores de todas las yglesias metropolitanas y cathedrales de nuestros Reynos de castilla* (1), á quien por ser tanto número se deve dar más crédito que á los pocos que el contrario afirman.

[23] E finalmente dezid á su santidad que nos, movido de todas las causas é razones susodichas é otras muchas que por abreviar se callan, como fiel siervo de christo y protector de la fe cathólica le supplicamos con toda humildad é ynstancia que pues por esta ynformación le constará de la verdad de todo lo que en esto pasa, tenga por bien que si la dicha bulla se ha despachado, lo que no crehemos, su beatitud mande luego revocarla é no permita que en las cosas tocantes á la ynquisición se haga mudança ó ynovación alguna de como al presente está y hasta aquí se ha platicado, pues en fecho de verdad en ningún tiempo el oficio estovo más reformado que agora está por la buena yndustria y diligencia del dicho ynquisidor general, á quien por ser barón de dios é tan aprovado en su bevir é costumbres é tan solícito en las cosas de dios y de la fe cathólica, su santidad como buen pastor y vicario de christo, pues con él descarga bien su consciencia, le deve dar fuerzas y sfuerço para proseguir y continuar lo que tiene bien començado. Et no dexeis de decir á su

(1) Probablemente en concilio nacional á mediados del año 1519, oponiéndose á la demanda (artículo 10) de las Cortes de Valladolid de 1518.

santidad que este negocio es de tanta calidad y tan poderoso que no solo conviene al bien de su consciencia y descargo de su pastoral oficio excusar los yuconvenientes é murmuraciones que de la dicha bulla podrían suceder, mas ahun importa mucho á la autoridad y reputación de su santa persona y á la obediencia de la sede apostólica que tal provisión no se publique en estas partes.

[24] E si después que hoviér(edes) explicado lo susodicho, su santidad tomare acuerdo para responderos, é luego respondiendo se escusare de revocar ó mandar que no se despache la dicha bulla, vos le supplicad de nuestra parte que piense bien sobrello y no se determine á negarnos cosa tan justa y necesaria al bien de nuestra fe cathólica; é si por ventura su santidad dixere que tiene acordado de embiarnos la bulla, para que si bien nos pareciere mandemos usar della, supplicareys á su santidad que en ninguna manera la embíe, porque con mucha deliberación y maduro consejo se ha determinado que no conviene que se despache ni aquá se embíe, y será más honroso y decente á la autoridad de su santidad dexar de expedirla y embiarla que, después de embiada, averla revocado; é si en otra audiencia, que hoviéredes de su santidad, viéredes que persevera en querer que la bulla se despache, ó si está despachada que no se revoque, después de haver suplicado en nombre nuestro dos ó tres vezes que á tal cosa no se dé lugar, le direys si necesario fuere que supplicamos á su santidad que no quiera con esto ponernos necesidad, ni darnos causa de usar de alguna manera de inobediencia, ajena de nuestra intención; porque nos tenemos de consejo y *estamos determinados á no consentir ni dar lugar que tal forma de bula se publique ni execute en nuestros Reynos;* y ahun por más descargo nuestro, le supplicad en el dicho caso que tenga por bien de daros audiencia pública en consistorio de cardenales, porque de nos levays mandado que en tal caso públicamente digais y expliqueis todo lo susodicho.

[25] Otro sí, que en caso que, como por más cierto tenemos, su santidad tenga por bien de nos complazer en lo sobredicho, por ser tan justa y razonable nuestra petición, acabado que hoviér(e)des de asentar el negocio principal en lo que toca á la

dicha bulla, también hazed saber á su santidad que en aquella su Corte están algunos conversos, fugitivos que de aquá se han ido por temor de la ynquisición; que uno de ellos es diego de las casas que procura y solicita los negocios contra el santo officio, cuyos padres y alguno de sus hermanos fueron reconciliados, y otros dellos fueron y están presos por delito de heregía de mucho tiempo antes que él fuese á Roma; y está otro su compañero llamado *juan gutiérrez*, que también sus agüelos y parientes fueron reconciliados, é algunos dellos condemnados; é assí mesmo está allí otro llamado bernaldino díez, que haviendo sido preso por crimen de heregía *mató en talavera* un christiano viejo, muy hombre de bien, rico é honrado (1), porque contra él depuso (2) en la ynquisición, ha sido condemnado y *quemado en estatua;* al qual su santidad con synistra ynformación ha remitido y perdonado sus culpas y delitos *in utroque foro* (3) con perjuizio de nuestra jurisdicción Real. E porque á tales personas no es razón que su santidad les consienta estar en su corte procurando cosas tanto en ofensa de dios é desacatamiento é deservicio nuestro, supplicad de nuestra parte á su beatitud que los mande salir de Roma é no dé lugar que sean oydos ni favorescidos en sus atrevimientos; antes le plega mandarles revocar qualesquier exempciones y rescriptos que en favor dellos se hovieren* (4) dado y remitirlos á sus juezes para que se faga justicia, por que dexando de proveherse en tales cosas no se nos dé causa de mandar proceder contra ellos por vías extraordinarias, pues son súbditos nuestros é dignos de castigo; é assí mismo le supplicad por la revocación general de todas las otras exempciones y comisiones

---

(1) Bartolomé Martínez, campesino.

(2) Calumniosamente ante los inquisidores de Toledo, y éstos no ajustaron bien las cuentas al calumniador, según lo explica la sentencia contra ellos fulminada en 19 de Julio de 1519.

(3) Era clérigo, y gozaba de la prerrogativa del fuero eclesiástico. El Papa le absolvió, como á súbdito de la Iglesia, atendiendo á varias circunstancias en que no se fijaba el Emperador: cuales eran el arrebato, ó acceso de pasión, y consiguiente arrepentimiento del reo, el desistimiento y perdón que otorgaron los parientes del muerto, etc. El foro, interno y externo, rezaba solamente con la Inquisición.

(4) Comienzo del folio postrero en el manuscrito de la colección Salazar, propia de esta Real Academia.

particulares dadas en favor de otras qualesquier personas deste linaje.

[26] E porque aquá se ha dicho que estos solicitadores que en aquella corte residen assí mesmo procuran que se quiten los hábitos de condenados y penitenciados por heréticos que están puestos en algunas yglesias é monasterios destos Reynos en memoria y detestación de los grandes delitos por ellos cometidos contra nuestra santa fe cathólica, é también los hábitos de penitencia que traen vestidos los que han sido reconçiliados deste crimen, supplicad de nuestra parte á su santidad que no dé lugar á ello, porque no conviene ni se deve permitir; que ya *en tiempo que vivia el dicho Rey mi señor y agüelo, que aya gloria, se le ofrecieron por solo esto trezientos mil ducados, y no quiso dar lugar á ello* por la offensa que se ficiera á dios nuestro señor y á su fe cathólica; y por evitar algunos ynconvenientes que dello podrían suceder, que entre otros sería cosa grave y escandalosa quitarse los hábitos y spadas de los matadores de *maestre pedro de epila* (1), ynquisidor que fue de aragón, que están á par de su sepultura en meytad de la yglesia mayor en çaragoza, en memoria del caso y delito tan infando, cometido en su persona; del qual después de muerto diz que se han visto muchos milagros que ha fecho en diversos tiempos, é su sepultura es tenida en gran veneración; é si su santidad supiese lo mal que pareció y el sentimiento que se hiço en çaragoça, el año pasado (2), de haverse quitado de sobre la dicha sepultura *por su comisión y mandado* (3) el hábito de uno de los que fueron en tratar la muerte del dicho ynquisidor, y lo que á esta causa el pueblo murmuró contra la sede apostólica, su santidad se espantaría de oyr hablar en quitarse los otros hábitos universalmente, porque el mesmo comisario que essecutó el breve que sobre ello vino, luego después pocos días murió de grave enfermedad, y se tovo en la opinión de la gente por manifiesto juizio de dios; é si se quitasen los otros hábitos, se daria ocasión de alborotarse los pueblos con-

---

(1) San Pedro Arbués.
(2) 1518.
(3) Del Papa.

tra los desta generación y ponerlos en gran peligro, como ya otras vezes en tiempos pasados se ha visto en estas partes; lo qual ha cesado y cesa por medio deste santo officio de la ynquisición.

[27] E si por ventura, quando vos llegár(e)des á Roma, halláredes que ya con lo que antes de agora havemos scrito el negocio está remediado, y su santidad ha tenido por bien y le plaze que la bulla no se despache ni se hable más en ella, en tal caso hareys saber á su beatitud la causa por que ívades, dándole muchas gracias de nuestra parte por lo fecho y confirmándole en su buena determinación con decirle los inconvenientes que desta bulla se speravan seguir si se hoviera despachado; y avisada á su santidad de nuestra determinada voluntad é intención para lo de en adelante, por que siendo della certificado, por ninguna importunidad desta gente permita fazerse novedad alguna en el dicho santo officio; y por lo mucho que desseamos obedecer y servir á su santidad y conservar su amistad y benivolencia no querríamos que con tales novedades se nos diese occasión de alterar este propósito ni vernos necesitado de screvir tantas vezes á su santidad cosas de enojo y molestia por cumplir aquello que devemos á dios y á nuestra consciencia; y en el dicho caso supplicareis á su santidad por las otras cosas que llevais en instructión y fareis toda diligencia por obtenerlas; y dado cumplimiento á lo susodicho, hos bolvereys á esta nuestra corte para darnos razón de lo que hoviér(e)des negociado; y entretanto por vuestras letras nos dareys haviso dello.

Despachada en barcelona á XXIII de setiembre de Mil Quinientos é dezinueve.

Yo el Rey.

Estava señalada del señor Cardenal.

Urríes Secretarius.

El alma de esta representación fué sin duda el cardenal Adriano; el cual en buena parte y por boca de su imperial discípulo trató de justificarse, como se ha visto, saliendo á la defensa de la Inquisición, que presidía. León X en 12 de Octubre le contestó lo que harto sabemos. El breve original se conserva dichosamente en el tomo II, núm. 32, del *Bulario* que fué del Consejo de la

Suprema y existe en el Archivo histórico nacional. Acompaño al texto, anotadas las erratas que afean la edición de Llorente (1).

Dilecto filio nostro Hadriano, tituli sanctorum Joannis et Pauli presbitero Cardinali Dertusensi.

Leo, papa, X.

Dilecte fili (2) salutem et apostolicam benedictionem.

Ex litteris carissimi in christo filii nostri Caroli romanorum electi et hispaniarum regis catholici atque ex sermone dilecti filii Lupi Hurtado de mendoza ad nos dedita (3) opera ab eo missi intelleximus quæ sit illius clarissimi regis in conservanda fidei catholicę sinceritate et sanctę inquisitionis in suis regnis auctoritate retinenda voluntas, super qua inquisitione reformanda aliquorumque qui huic negocio deputati sunt, de quorum avaritia et iniquitate graves ad nos querelę omnibus ex locis quotidie deferuntur, flagitiis notandis consilium a nobis ceptum fuerat, quia nec dei omnipotentis causam quę lędi videbatur horum infamia non defendi deserere poteramus, et nostro ac huius sanctę sedis honori consulere cogebamur, cuius auctoritatem isti nova quadam insolentia plerumque parvi æstimabant. Verum tamen ita res consulta et tractata (4) a nobis fuerat ut cum quod ęquum pium iustumque visum esset constituissemus, non tamen decerneremus nec publicaremus quicquam, nisi prius et istius regis clarissimi assensus accessisset et tua circumspectio de tota re plene fuisset edocta. Confidebamus autem, dante nobis gratiam altissimo, ea nos decernere (5) quæ omnibus Dei et iustitię cultoribus essent placitura. Sed postquam et regis summa videtur voluntas esse ne quicquam circa inquisitionem a nobis innovetur, et quid tu cupias et velis eadem de re facile percipimus, statuimus paternam nostram indulgentiam, quæ isti optimo regi clausa nunquam fuit, nunc quoque promptam esse oportere, ad quem nunc quidem scribimus illi pollicentes nos non novaturos

---

(1) *Memoria histórica*, páginas 292-296.

(2) Llorente añade «noster».

(3) Llor. «de dicta».

(4) Llor. «tractata et consulta».

(5) Llor. «decreturos».

quicquam, sed et illum in Domino enixe adhortamur ut suscipiat curam, interponat auctoritatem, quo sanctę inquisitionis officium recte, et ordine, et ex Dei honore exerceatur. Et quoniam tuę circunspectionis, virtute tua promerente, huius apostolicę sedis iudicio amplissimo in hoc officio inquirendi suprema potestas est, pertinetque et (1) ad locum quem geris et ad existimationem optimi nominis quod habes et ad (2) eam fidem qua Deo nobisque teneris ut hæc inquisitio secundum [iustitiam] et veram pietatem gubernetur, non autem ius ad iniuriam, zelus dei ad questum a tuis ministris, quibus cavere bonitas tua debet ne quandoque (3) nimium videatur credere, traducatur, iniungimus circunspectioni (4) tuę onus hoc tuamque conscientiam gravamus ut advertas attendasque quam diligentissime ne odiis potius et rapinarum cupiditate iudices tui et subdelegati quam veritate et iustitia ad hominum causas fidem concernentes iudicandas decidendasque adducantur, quorum quidem scelerum flagitiorumque siqua in tanta re commissa ab eis fuerint, rationem tu coram Deo et mundo redditurus es, qui et tua voluntate et nostra auctoritate hanc provinciam suscepisti; sed et (5) quia huiusmodi delegatorum improbitatis infamia in magnum istius nationis dedecus aliquamque regis optimi ac circunspectionis tuę notam redundat, erit prudentię tuæ non solum Deo placere velle sed etiam famę et laudi apud homines servire, tuumque et regis tui honorem, qui istorum culpa quandoque lędit, illęsum custodire; illud quoque quam maxime curare quod imprimis tui honoris amplissimi, quem in Dei ecclesia geris, proprium ut isti a te huic inquirendi negocio prepositi ab ea insolentia desistant, qua mandata nostra et auctoritatem sedis apostolicę plerunque videntur parvifacere rebellesque animos contra nos gerere; hoc enim nulla ratione pati possemus nec paciemur, nostroque et huius sanctę sedis ac iustitię honori non decrimus; sed ut

---

(1) Llor. suprime «et».
(2) Llor. omite «ad».
(3) Llor. «quando».
(4) Llor. «circunspectionis».
(5) Llor. «etiam».

nostrum fuerit vindicare si quid tale per eos fuerit commissum, ita tuum est ne hoc accidat providere (1); ut nostra erga regem benignitas, in tuam circunspectionem fides atque opinio, cum nostri honoris officio salva et perpetua esse possit, sicut istius prestantissimi regis virtute atque auctoritate, tuę circunspectionis fide, studio diligentiaque confisi, Domino nostro concedente, futurum speramus, quemadmodum de his omnibus ab eodem lupo redeunte circunspectio tua intelliget.

Datum Rome apud sanctum Petrum, sub annulo piscatoris, die XII Octobris M.D.XIX, Pontificatus nostri Anno Septimo.

(Al pie) Ja(cobus) Sadoletus.

La magnanimidad que respiran estas disposiciones de León X, realzadas con la bella frase de su secretario, el obispo de Carpentras, no se puede bien comprender sin haber penetrado á fondo en la documentación, exacta y fidedigna, de aquella lucha memorable, que acerca de la Inquisición española se entabló durante aquel breve período entre las dos supremas potestades, civil y eclesiástica, del orbe cristiano. Para defender la verdad y verla tal como es, hay que examinarla de raíz y sin preocupación de ningún género. Del mensaje del Emperador, que llevó á Roma D. Lope Hurtado de Mendoza, afectó Llorente ignorar la petición que dieron al monarca los procuradores de todas las iglesias metropolitanas y catedrales de los reinos de Castilla (2); y se guardó muy bien de sacar sin disfraz á la luz del día los correligionarios de Alfonso y de Luís Gutiérrez.

---

(1) Llor. «prohibere».

(2) Mensaje, núm. 22.—Sobre este *concilio nacional*, inédito, véase la carta 612 de Pedro Mártir de Angleria, fechada en Barcelona á 4 de Julio de 1519.

LOS TRES PROCESOS DE SAN IGNACIO DE LOYOLA

EN ALCALÁ DE HENARES. ESTUDIO CRÍTICO.

En 15 de Marzo de 1545, escribiendo San Ignacio á D. Juan III, rey de Portugal, le decía (1): «En Alcalá de Henares, después que mis superiores hicieron tres veces proceso contra mí, fuí preso y puesto en *cárcere* (2) por cuarenta y dos días.» Bien declaró la causa y curso de estos procesos el P. Rivadeneira (3); y mejor, y antes que él, el P. Juan de Polanco (4); siendo aún más de notar lo que asimismo escribió San Ignacio en su referida carta al monarca portugués:

«En Salamanca, hiciendo otro (proceso), fuí preso no solo en *cárcere*, más en cadenas, donde estuve veinte y dos días. En París, donde después fuí siguiendo el estudio, hicieron otro. Y en todos estos cinco procesos y dos prisiones, por gracia de Dios, nunca quise tomar ni tomé procurador, ni abogado... Despnés del proceso de París, dende á siete años, en la misma Universidad hicieron otro, en Venecia otro, en Roma el último, contra toda la Compañía. En estos tres postreros, por ser yo ayuntado con los que son de la Compañía, más de Vuestra Alteza que nuestra, porque no se siguiese ofensa á Dios Nuestro Señor en difamar á todos en ella, procuramos que la justicia tuviese lugar. Y así, al dar de la última sentencia, se hallaron en Roma tres jueces que hicieron proceso contra mí, *el uno de Alcalá*, el otro

---

(1) *Cartas de San Ignacio de Loyola*, tomo I, pág. 187. Madrid, 1874.

(2) La cárcel.

(3) *Vida del P. Ignacio de Loyola*, libro I, cap. 14.

(4) *Vita Ignatii Loiolae et Societatis Iesu historia*, tomo I, páginas 35-37. Madrid, 1894.

de París y el otro de Venecia. Y en todos estos ocho procesos, por sola gracia y misericordia divina, nunca fuí reprobado de una sola proposición, ni de sílaba alguna, ni dende arriba, ni fuí penitenciado, ni desterrado. Y si Vuestra Alteza quisiere ser informado por qué era tanta la indagación y inquisición sobre mí, sepa que no por cosa alguna de cismáticos, de luteranos ni alumbrados, que á estos nunca los conversé ni los conocí, mas porque, yo no teniendo letras, mayormente en España, se maravillaban que yo hablase y conversase tan largo en cosas espirituales.»

Abrieron el primer proceso dos inquisidores de la ciudad y diócesis de Toledo, obrando de mancomún y conforme al derecho establecido en causas de herejía ó dañinas y perjudiciales á la fe católica. El primero de los dos que se nombra en las declaraciones testimoniales, que nos han llegado de este proceso y están fechadas en 19 de Noviembre de 1526, es el Dr. D. Miguel Carrasco, que residía de asiento en Alcalá. Era canónigo y tesórero de la insigne Colegial de San Justo; reemplazó al Dr. D. Pedro Siruelo en la cátedra de Prima de Teología; y había sido rector de la Universidad en 1516 y en 1517, renunciando luego el cargo perpetuo de esta dignidad que le quiso conferir el cardenal Cisneros. Fue también confesor del arzobispo de Toledo (1524-1534) Don Alfonso de Fonseca; ni es maravilla que este gran prelado, por sí ó por medio de su Vicario general en Alcalá, le cometiera sus veces, ó potestad *ordinaria*, en las causas del Santo Oficio. Menos conocido que el Dr. Carrasco en la historia de aquellos tiempos es el Licenciado D. Alonso Mejía; á quien, como á inquisidor *apostólico*, hemos visto (1) poner mano en el proceso (8 Noviembre 1531-Febrero 1532), intentado contra la memoria del famoso comunero D. Juan de Padilla.

Cuán alta fuese la autoridad y tremenda la potestad de este inquisidor, cuando procesó á San Ignacio, bien lo indica el P. Polanco (2) y mejor lo descubre el siguiente documento inédito:

---

(1) Boletín, tomo xxxiii, páginas 308-326.

(2) «Vicario, postquam omnia quae voluit inquisivit, dixit (Ignatius): *Num aliquid mali tam multiplici indagatione in nobis invenisti?—Nihil* inquit ille; *si enim inventum fuisset, castigati essetis, imo etiam combusti.*—Tunc Ignatius: *Et te etiam comburerent, si errares?—Ita est* inquit ille; et recessit.» Vita Ignatii Loiolae, pág. 36.

Burgos, 8 Abril 1524. El licenciado Mejía es nombrado inquisidor de Toledo y de todo su arzobispado por el Inquisidor general D. Alonso Manrique, arzobispo de Sevilla.—Archivo histórico nacional, *Libro antiguo en que están los mandamientos que se dan á el Receptor y lo que se da de alimentos á los presos; y las possessiones de Inquisidor, officiales y diferentes títulos desde 27 de Agosto de 1527 hasta Agosto de 1589*, fol. 4, r.

En toledo, en primero del mes de octubre de mdxxix (1) años, el S.or licen.do a.o mexía Canónigo en la S.a yglesia de toledo, estando en la sala de la audiencia, presentó y mostró una provisión de inquisidor appostólico (2), estando ende el señor licen.do Juan yañes. El tenor del qual es este que se sigue.

Don Alonso Manrrique por la divina misericordia Arçobispo de sevilla, inquisidor appostólico general contra la herética pravidad y apostasía en todos los Reynos é Señoríos de sus Magestades é del su consejo, confiando de las letras é recta consciencia de vos el licen.do Alonso mexía, Canónigo de la santa yglesia de toledo, que soys tal persona que bien, fiel y diligentemente hareys lo que por nos vos fuere cometido y encomendado, por el tenor de la presente, por la auctoridad appostólica á nos concedida de que en esta parte usamos, vos hazemos é constituimos, creamos é deputamos inquisidor appostólico de la dicha herética pravidad et apostasía en la çibdad é arçobispado de toledo; y vos damos poder y facultad *simul et in solidum* con los Reverendos inquisidores, que por nos son ó serán nonbrados é diputados en la dicha çibdad é arçobispado para que podays inquirir é inquirays contra todas é quales quier personas, ansí honbres como mugeres, bivos é defuntos, ausentes é presentes, de cualquier estado, grado é condiçión, prerrogativa, preheminencia y dignidad que sean, exentos é non exentos, vezinos é moradores que son ó ayan seydo en la dicha çiudad é arçobispado, que se hallaren culpantes, sospechosos é infamados en el dicho delicto é crimen de heregía y aposta-

(1) 1529.

(2) Seguía D. Alonso Mejía desempeñando este cargo en 1532 como se ha visto por el referido proceso que instruyó contra la memoria de Juan de Padilla y los judaizantes de aquel tiempo.

sía, é contra todos los fautores, defensores é receptadores, é para que podays facer é fagays contra ellos y cada uno dellos vuestros processos en forma devida de Derecho, segund los sacros cánones lo disponen, é para que podays tomar é recibir qualesquier procesos é causas pendientes sobre los dichos crímenes y qualquier dellos ante qualquier inquisidor ó inquisidores que ayan seydo en la dicha cibdad y arçobispado de toledo en el punto é estado en que están y continuarlos, é facer é determinar en ellos lo que fuere justicia, é para que podades á los dichos culpantes encarçelar, penitenciar, punir é castigar, é si de justicia fuere relaxarlos al braço seglar, y fazer todas las otras cosas al dicho oficio de inquisidor tocantes y pertenescientes. Para lo qual todo que dicho es, é cada una cosa é parte dello, con todas sus incidencias y dependencias, emergencias é anexidades, vos damos poder cunplido é cometemos nuestras vezes fasta que nos especial y expresamente las revoquemos.

En testimonio de lo qual mandamos dar é damos la presente, firmada de nuestro nonbre y sellada con nuestro sello é refrendada de nuestro secretario de la general Inquisición.

Dada en burgos á VIII° días del mes de abril de mdxxiiii.° años.

A. Archiepiscopus hispalensis.

Por mandado de su Señoría Reverendísima, *lope dias secretario.*

E yo pedro de hermosilla, notario, presente fuí.»

Al respaldo, ó vuelta del mismo folio, se lee:

«En dos días del mes de octubre de mdxxix años christóval maldonado nuncio del santo oficio traxo una carta del R.^{mo} Señor Arçobispo de sevilla sobre que se le guarde su antigüedad conforme á la data de la dicha provisión; la qual dicha carta está con las otras de su señoría R.^{ma}, que están en este oficio.»

Antes que fuese nombrado inquisidor de Toledo (8 abril 1524) era D. Alonso Mejía consultor del Santo Oficio, según aparece del proceso original de Alonso González Nieto (1), donde está registrada la siguiente partida, digna de conocerse:

---

(1) Archivo histórico nacional. *Procesos de la Inquisición de Toledo*, número 262, folio 76, r.

«En la çibdad de toledo en treynta días del mes de Julio de mill é quinientos é veynte é tres años, los Señores licen.dos don Alonso de mariana y sancho vélez inquisidores appostólicos é ordinarios, y fray viçente pérez prior del monasterio de sant pedro mártyr, y los licen.dos *alonso mexia canónigo de toledo* y pedro de adarça pesquisydor de su mag.t, y diego ximénez panyagua, y graviel de quemada, todos juntamente vieron y examinaron este presente proçeso y los autos y méritos dél; y así visto y examinado dixeron que su voto é parecer es quel dicho alonso gonçales nieto sea puesto á questión de tormento sobre lo de la bofetada de la ymagen de nuestra señora; y si lo confesare, que le sea iniungida grave y muy rezia penitencia; y si negare, que sea açotado públicamente en esta çibdad y en la membrilla (1); y esté en el cadahalso el día del auto, descalço de pie é pierna con una candela en la mano, y sea penitençiado en la meytad de sus bienes, y esté en la cárçel perpetua los años que á sus Reverençias paresçiere.»

No conocieron los PP. Polanco y Rivadeneira concretamente los autos inquisitoriales de este primer proceso. Ni citaron por sus nombres á los inquisidores, ni dejaron de atribuirles dos viajes, uno de Toledo á Alcalá y otro de Alcalá á Toledo, que no hizo el Dr. D. Miguel Carrasco y que no consta verificase el Licenciado D. Alonso Mejía, que tal vez estaba en Alcalá de asiento, por razón de su cargo, siendo visitador inquisitorial de la Universidad, como por cierto fué de visitador el año siguiente (1527) á la Universidad de Salamanca (2), donde había de tropezar de nuevo con San Ignacio y sus cuatro compañeros. Tres de estos se habían juntado al Santo en Barcelona (3); el cuarto, mozo francés, se le allegó en Alcalá, y no antes, según lo declara y especifica el proceso inquisitorial, cuyo texto acompaño al pie de este informe, habiéndolo revisado en su *fuente* y brevemente anotado.

---

(1) Villa donde el reo había delinquido. Dista un cuarto de legua de Manzanares, su capital de partido, en la provincia de Ciudad-Real.

(2) Consta por el códice del Archivo histórico nacional, arriba citado; el cual (fol. 5) ofrece año por año los nombres y nombramientos de los inquisidores de Toledo desde 1497 hasta 1531.

(3) Años 1524-1526.

Ese texto y el de los dos procesos *ordinarios* ha sacado recientemente á luz D. Manuel Serrano y Sanz (1), tomándolos de un manuscrito existente en la Biblioteca Nacional, que describe así (2):

«El original se conserva en la Biblioteca Nacional, Departamento de mss. Papeles varios, caja 8, núm. 71; consta de 14 hojas en folio, letra malísima; á continuación hay una copia, letra de últimos del siglo XVI, y el extracto testimoniado de las informaciones, autorizado por el notario Juan de Quintanarnaya, de 19 de Agosto de 1613; total, 28 hojas en folio.»

A esta publicación, tan pronto como se divulgó, tributaron hace dos años justo encomio los sabios Bolandistas de Bruselas (3):

«M. Serrano y Sanz a retrouvé à la bibliothèque de Madrid, caja 8 ms. 71, l'original des informations juridiques, faites à Alcalá, en 1526 et 1527, sur l'apostolat exercé en cette ville par **S. Ignace** et ses compagnons. Il à jugé non sans raison, que la publication de ce document ne serait pas inutile. En effet, il renferme de curieux détails sur les réunions tenues par S. Ignace et ses compagnons dans la maison d'Isabelle Sanchez, il nous enseigne sur la qualité des personnes qui les fréquentaient, sur les matières qui s'y traitaient et sur l'effet produit par la parole enflammée du Saint. Nous tenons d'autant plus à signaler ce document à l'attention de nos lecteurs, que, comme M. Serrano le fait remarquer, il à été jusqu'à ce jour ignoré ou négligé par les biographes de S. Ignace.»

No fué ignorado del P. Juan Dupín, como se puede ver en el tomo VII del mes de Julio de los *Acta Sanctorum*, donde escribe (4): «Apographum autem Informationum ibidem (5) super Sancto ac sociis ejus institutarum, accepi Matriti degens anno 1722 à P. Josepho Cassani S. J. Causa porro illa ibi notatur cœpta Compluti die 19 Novembris anno 1526; quæ die 6 Martii anni proxime

---

(1) *San Ignacio de Loyola en Alcalá de Henares. Estudio histórico*, por M. Serrano y Sanz. Madrid, imprenta de Juan Iglesia, calle de Pelayo, 9, Madrid: 1895.- En 8.º, página 46. El texto de los tres procesos va continuado en las páginas 29-46.

(2) Pág. 29, nota.

(3) *Analecta Bollandiana*, tomo XV, pág. 374. Bruselas, 1896.

(4) Pág. 446. París, 1868.

(5) En Alcalá.

sequentis 1527, die item 10 Maii, ac rursum die 14 ejusdem mensis et anni resumpta fuit juxta illud scriptum; et quo insuper habemus quod die 18 Maii anni supradicti D. Vicarius visitavit carcerem ecclesiasticum et comparere coram se jussum Ignatium interrogavit, et quod die 1 Junii ejusdem anni citari coram se jusso Ignatio causam finierit; quo autem exitu docet Ribadeneira.»

Pudo conocerlo asimismo el P. Javier Fluviá (1), ya indirectamente por la descripción del P. Dupín, ya directamente leyendo una copia hecha en el año 1724 y existente ahora en el Archivo histórico nacional (2). No la citó ni conoció el Sr. Serrano. Está en su remate legalizada en esta manera: «Yo Don Françisco Martínez (3) de Salçedo, notario público appostólico y ordinario, veçino y natural desta Çiudad de Alcalá de henares, doi fee y verdadero testimonio á quienes el pressente vieren, como este traslado es copiado bien y fielmente del que está autoriçado por Juan de Quintarnaia, escrivano que fué del Rey nuestro Señor en esta dicha Çiudad, su fecha en diez y nueve días del mes de Agosto de mill seisçientos y treçe años, que está encuadernado y en el archivo deste Collegio de la Compañía de Jesús, que se me exsivió para este efecto, y se volvió á él; á que me remito. Y para que así conste, lo signé y firmé en esta dicha Çiudad de Alcalá de Henares á veinte y dos días del mes de Agosto de mill seteçientos y veinte y quatro años. En testimonio de verdad.=*D.n Fran.co Mr̃z. de Salcedo.* (Rúbrica).»

Al principio, en la primera cara de una hoja en blanco de ese traslado, hecho en 1724, se lee: «Copia authéntica del Processo, que se hizo en Alcalá á Nuestro Padre San Ignacio, Año 1526. Para el archivo de la provincia de Aragón la hizo sacar del original que se conserva en nuestro Colegio de Alcalá, el P. Félix Vi-

---

(1) *Vida de San Ignacio de Loyola, fundador de la Compañía de Jesús, enriquecida con las copiosas y sólidas noticias de los padres jesuitas de Amberes*, ordenada nuevamente y dividida en ocho libros por el P. Francisco Xavier Fluviá, de la misma Compañía. Barcelona, 1753.

(2) *Papeles de jesuitas de Aragón*, leg. 13, núm. 7.

(3) Para mayor claridad y distincion marco los acentos prosódicos, que en semejantes escrituras brillan por su ausencia.

sedo, siendo procurador en Corte de ella (1); y la remitió por el mes de Agosto de 1724.»

Hay, pues, noticia de tres ó cuatro copias, emanadas de una misma fuente, ó texto original, que estuvo archivado en el colegio de jesuítas de Alcalá, y es el que ha venido á la Biblioteca Nacional, de lectura, en varias partes tan difícil, que por esta razón, ú otras, los copiantes no la transcribieron enteramente. La copia de fines del siglo XVI, que suele seguir el Sr. Serrano, no se exime de este defecto; y así estimo que no ha de holgar en el BOLETÍN académico una nueva edición del puro texto fundamental que presento, dividiéndolo por sus tres procesos y numerando sus piezas ó artículos, anotándolo brevemente, y apuntando los claros y las variantes que resultan de la edición del Sr. Serrano que designaré con la letra *A*, y del traslado que en 1724 se procuró el P. Visedo y viene significado con la letra *B*.

Finalmente, debo advertir que el texto, que ha pasado y se ha tenido por original, no lo es de los procesos, sino traslado hecho hacia el año 1541, ó poco después de haber aprobado Paulo III la religión de la Compañía. Al dorso, en blanco, de varias hojas, se ven esparcidos apuntamientos de *carga y data de abastos*, por donde es fácil presumir el corto aprecio que mereció de los primeros que establecieron la residencia y colegio jesuítico de Alcalá, y pasaron muchas contradicciones, como lo refiere el P. Rivadeneira (2); así que cesando el pleito para el cual este manuscrito pudo servir, quedaría tal vez arrumbado entre los papeles inútiles de la procura. No está legalizado; se acompaña de un traslado, que creo hizo ó mandó hacer el P. Cristóbal de Castro, y cuyo texto suele seguir el Sr. Serrano. Por fin, aparece el *resumen*, que en 1613 legalizó el escribano Quintanarnaya.

Este resumen está inédito y adolece de no pocos vicios, porque el escribano Quintanarnaya no era buen paleógrafo. Es el que cita

---

(1) De la provincia jesuítica de Aragón en la villa y corte de Madrid. Nació el Padre Visedo en Agrés, villa de la provincia de Alicante, el día 15 de Enero de 1676. Entró en la Compañia el 8 de Mayo de 1691, y falleció en Murcia el 16 de Febrero de 1732.

(2) Libro III, cap. 8.

el P. Andrés Lucas de Arcones (1), con el nombre de *trasunto auténtico que tenia en su poder*. Un largo extracto del resumen imprimió este autor, que no merece la censura que le ha dirigido el Sr. Serrano (2), toda vez que obró con sinceridad y se fió de quien tenía justa razón para suponer que estaba bien informado. En igual caso están los biógrafos de San Ignacio, posteriores al P. Arcones, como fueron los Padres Henao, García, Fluviá, etc. (3), que no conociendo, ó haciendo caso omiso del texto fundamental extenso y genuino, han dado los mismos traspiés, y han esquiciado, no fotografiado, el Genio colosal del fundador de la Compañía, nacida en Barcelona antes que en Alcalá de Henares.

Procesos inquisitorial y ordinarios.

En las notas designaré, como ya lo previne, por *A*, la edición del Sr. Serrano (Madrid, 1895); por *B*, el traslado hecho en 1724 y existente en el Archivo histórico nacional, *Papeles de jesuitas de Aragón*, leg. 13, núm. 7.

I.—Portada, del mismo tipo de letra que el del texto; fol. 1, recto.

Información de ynigo (4) y calisto y sus conpañeros, que fueron los primeros que en esta villa (5) anduvieron juntos, que aora (6) llaman de la Conpañía de Jesús.

---

(1) *Vida de San Ignacio de Loyola, patriarca y fundador de la Compañía de Jesús*, pág. 129. Granada, 1633.

(2) «El P. Andrés Lucas escribe que tuvo en su poder un fiel traslado, pero no debia serlo mucho á juzgar por las inexactitudes en que incurre el docto historiador las pocas veces que lo cita.» Serrano, pág. 2.

(3) «Henao, que se ocupa largamente de la patria y genealogía, tan sólo dice hablando del nombre de éste, como el P. Peinado le había dicho que era llamado Iñigo López de Recalde en la sentencia que dicto Rodriguez de Figueroa el dia 1.º de Junio de 1527.» Serrano, páginas 2 y 3.—Ese apellido «López de Recalde» es uno de los considerables errores que introdujo Quintanarnaya en la historia de San Ignacio.

(4) Pronúnciese *iñigo*, nombre de pila que tomó San Ignacio de San Iñigo, abad de Oña.

(5) *A* omite «en esta villa».—En 1687 la villa de Alcalá de Henares recibió de Carlos II el título de ciudad.

(6) En 1540, ó poco después

Primer proceso; inquisitorial (19 y 21 de Noviembre de 1526).

II.—Declaración jurada de Fr. Hernando Rubio, sacerdote franciscano; fol. 2 r. y v (1).

1.—En la villa de alcalá de henares á diez y nueve días del mes de noviembre de mill é quinientos é veinte é seys años, los señores el doctor (2) miguel carrasco canónigo de santiuste de la dicha villa y (3) licençiado Alonso mexía canónigo de toledo por ante mí françisco ximénez notario (4), Fray hernando Rubio presbítero de la orden de san françisco, de hedad de quarenta y un años, testigo jurado, etc., (5).

2.—Siendo preguntado ques lo (que) save de unos mançebos, que andan en esta villa vestidos con unos ábitos pardillos claros y fasta en pies, y algunos dellos descalços, los quales dizen que hazen vida á manera de apóstoles.=Dixo que lo que dello save es que á visto dellos unos quatro ó çinco, y á las vezes pareçían por la dicha villa más ó menos vestidos como dicho es, y uno ó dos dellos a visto descalços; y que podrá aver dos meses, poco más ó menos, que andando este testigo con un muchacho buscando un çelemin de salvados que avía menester, llegó á casa de ysabel la rezadera (6), que vive á las espaldas de la yglesia de san françisco (7); é se

---

(1) En la margen superior de la primera cara, ó recto, de este folio, se lee esta postilla del siglo XVII: «El Proceso original y un pleyto y examen de la vida de nuestro Santo Padre, que se hizo en Alcalá. Archivo.»

(2) *A:* «doctor don».

(3) *A* y *B:* «y el».

(4) Del secreto de la Inquisicion. Su ortografía es algo diversa de la empleada por Juan de Madrid, notario del vicario Figueroa

(5) La fórmula suprimida puede verse en el proceso contra el difunto Juan de Padilla. (BOLETÍN, tomo XXXIII, pág. 108).

(6) Todos los vocablos que empiezan con *r*, la tienen mayúscula en el manuscrito. En la *ñ* falta no rara vez el tilde; y la *i* se permuta con la *y*.

(7) En la calle de *las Beatas*, que ha conservado su nombre antiguo, y también se llamó callejón de Colegios. Isabel Sánchez, la *rezadera*, debía ser beata, así como Beatriz Ramírez. Véase III, 1 y 3.

llegó y asomó á la puerta, é vió (1) como estavan dentro en un palacio (2), que tenía un(a) *serica* (3), asenta[do] en una silla uno destos que dicho tiene, que anda descalço, honbre de poca hedad, que podrá aver *hasta veynte años* (4); y questavan alrededor dél, hincadas de rodillas dos ó tres mugeres, puestas las manos á manera destar rezando, mirando hacia el dicho mançebo, y él estaba platicando,—no oió este testigo qué les platicava,—y que la una de las dichas mugeres hera la dicha rezadera. La qual, como vió á este testigo, dixo: *Déjanos agora, padre, que estamos ocupadas.* Y (así fué) que el mesmo día, á la tarde, la dicha rezadera fué á este testigo, y le dixo: *Padre, no os escandalizeis de lo que vistes* (5) *oy; porque aquel honbre es un santo.*

3.—Preguntado si save que ayan fecho los susodichos otros ayuntamientos. = Dixo que oydo a (6) dezir que se ayuntan en çierta hora del día en el ospital de nuestra Señora, questá en la calle mayor, y que allí platican los susodichos, y los van á oir honbres y mugeres.

4.—Preguntado si viven todos juntos.=Dixo que no; sí (7) cada uno por sí.

5.—Preguntado de qué hedad son todos, ó si son viejos, ó mançebos.=Dixo que todos son mançebos y muchachos, y quel mayor dellos cree ques el que halló (8) con las dichas mugeres.

6.—Preguntado si son letrados ó personas ynorantes (9) los susodichos.=Dixo que no lo save, más de que algunos dellos oyen

---

(1) *A* y *B:* «é se llegó, ya que vino á la puerta, é vió».

(2) *A:* «patio».—El sentido es el mismo; porque aquí «palacio» tiene la cuarta acepción que le da el Diccionario de la Academia Española.

(3) No está registrado este vocablo en el Diccionario de la Real Academia Española, que tengo por equivalente de *serijo* ó *serillo*. En la Alcarria, *serica* tiene dos acepciones: la de *serijo* y la de *esterilla* ó rollo de esparto donde apoya los piés el que se sienta. Debo esta observación al Sr. Serrano, que es alcarreño.

(4) Tenia de edad treinta y cuatro años cumplidos; pero visto de lejos y demacrado como estaba, hubo San Ignacio de parecer mucho más joven á los ojos recelosos del franciscano.

(5) Vísteis.

(6) *A* y *B:* «a oydo».

(7) *A* y *B:* «sino».

(8) *A* y *B:* «habló».

(9) *A* y *B:* «ignorantes».

principios de gramática y lógica, y que *no van al estudio* (1), *salvo que particularmente los enseñan.*

7.—Fué preguntado si save donde (2) son naturales.=Dixo que no lo save, mas de que á oydo dezir que el uno dellos es de hazia Nájara; y que no save si son *conversos* ó *christianos viejos* (3).

8.—Preguntado qué le parecía á este testigo del traje é manera de vivir.=Dixo que le parecía (4) cosa de gran novedad, mayormente juntándose como se juntan á platicar.

9.—Fuéle mandado guardar secreto.

III.—Declaración de Beatriz Ramírez, beata; fol. 2 v., 3 v.

1.—Este dicho día, los dichos Señores doctor (Carrasco) é licençiado mexía mandaron pareçer ante sí á beatriz Ramírez, beata, veçina de la dicha villa, para se ynformar della çerca (5) de lo susodicho; de la qual reçivieron juramento en forma devida de derecho.

2.—So cargo del qual fué preguntada si conoçía unos mançebos que andan por esta villa con unas ropas de pardillo y descalços, dotrinando á algunas personas.=Dixo que conoçía alguno dellos, que se llama *ynigo*, que á oydo dezir que es *cavallero*, el qual anda descalço y con una ropa de pardillo hasta en piés; y que ansí mismo á visto *otros quatro* que traen el mismo ávito, aunque no andan descalços.

3.—Preguntada si save, ó a visto, ó oydo que los susodichos, ó alguno dellos dotrina (6) á algunas (7) personas particularmente. =Dixo que un día fué este testigo á casa de Andrés dávila, panadero, veçino desta villa, y halló allí en una cámara donde posa uno de los susodichos al dicho ynigo, y tanbién estava allí el otro

---

(1) De la Universidad, ni de los Colegios.

(2) Sic.

(3) Con esta declaración se ajusta lo que refiere el P. Polanco. «Cum post praedictum tempus vicarius Figueroa ad eum (Ignatium) examinandum venisset et inter coetera interrogasset an Sabbatum observari suaderet?—*Sabbatis*, inquit ille, *peculiarem devotionem erga Beatam Virginem suadeo; alias observationes Sabbati ignoro, nec in patria mea judaei esse solent*».

(4) *A* y *B* añaden «á este testigo».

(5) *A* y *B* «acerca».

(6) *A* «doctrinan».

(7) *B* «doctrina algunas».

su conpañero; y estavan oyendo al dicho ynigo una ysavel sánchez que vive detrás de san françisco, y ana del vado que diz (1) que hera ama de fray bernaldino (2), y una moça de fasta catorçe años hija de Juana del (3) villarejo (4), y el dicho Andrés dávila, y cree que su mujer, y otra luisa mujer de françisco de la morena, y otro honbre (5) que hera viñadero, y otras personas le pareçían (6) á este testigo que estavan allí que no se acuerda quién eran; á los quales todos el dicho ynigo estava dotrinando los dos mandamientos primeros (7), conviene saver, amar á dios, etc., y sobresto habló muy largamente; y de que (8) este testigo se halló allí entre aquella gente, se afligió por ver que lo quel dicho ynigo deçía heran cosas, que no heran nuevas á este testigo, de amar á dios y al próximo, etc.

4.—Fué preguntada cómo fué este testigo allí.—Dixo que porque el dicho ynigo le avía dicho, un día ó dos antes, como avía de hablar en aquella casa de los mandamientos, é que fuese allá.

5.—Fué preguntada si save que los susodichos ó alguno dellos ayan hecho otros ayuntamientos más de aquel.=Dixo que no lo a visto, pero que a oydo dezir que en el ospital de Anteçana a platicado é dotrinado el dicho ynigo á algunas personas.

6.—Preguntada si viven juntos estos çinco mançebos que dize que conoçe (9).=Dixo que los dos dellos viven juntos en una cámara en casa de hernando de par(r)a, veçino desta villa, y que se llaman (10) el uno Cáceres y el otro Artiaga; y que los otros dos, que se dize Calisto el uno y el otro Juanico (11) posan (12) en casa de Andrés de Avila (13); y el ynigo vive en el ospital.

---

(1) *A* y *B* «dice».
(2) *A* y *B* «bernardino».
(3) *A* y *B* «de».
(4) Villarejo de Salvanés, villa distante dos leguas de Chinchón.
(5) *B* «otros hombres».
(6) *A* «paresçió»: *B* «pareçió».
(7) En que se resume el Decálogo.
(8) Desde que.
(9) *A* y *B* «conoçia»
(10) *A* y *B* «llama».
(11) *B* «Juanito».
(12) *B* «posa».
(13) *A* «darze»; *B* «Darçe».

7.—Preguntada si save que todos estos çinco se juntan en alguna parte.=Dixo que a oydo dezir que los an hallado á alguno dellos juntos en la cámara del dicho ynigo.

8.—Preguntada si son todos mançebos.=Dixo que todos (1) mançebos y muchachos (2).

9.—Preguntada si avía (3) dado á los susodichos alguna cosa por raçón de su doctrina.=Dixo que algunas cosillas les dió ansí, como (4) algún colgajo de uvas y un poco de toçino; y questo se lo hazía tomar por fuerça, porquellos no lo querían; y que tanbién se acuerda que a negoçiado este testigo con algunas dueñas ricas que diesen para el dicho ynigo unas quatro varas de paño para el vestido que trae agora, y un colchón dado y otro prestado, y dos sávanas, y tanbién dió este testigo una almohágada (5) llena de lana á Calisto y á Juanico (6).

IV.—Declaración de María, mujer del hospitalero Julián Martínez; fol. 3 v.-4 v.

1.—Este dicho día (7), el dicho señor liçençiado mexía mandó pareçer ante sí á maría, mujer de Julián ospitalero del ospital de Anteçana en la dicha villa de alcalá; de la qual recivió juramento en forma devida de derecho.

2.—So cargo del qual fue preguntada si conoçe á çiertos mançebos que andavan en esta villa con unos ávitos pardos claros fasta los piés á manera de hoppa (8) y descalços.=Dixo que los conoçe.

3.—Preguntada cómo se llaman é quién son.=Dixo quel uno

---

(1) *B* «todos posan».

(2) Solteros y jóvenes. Sobre la acepción que tiene aquí la palabra «muchacho» véase el Boletín, tomo xxxiii, pág. 319.

(3) *A* y *B* «aia». En el original se escribió «avia»; pero se tachó después el «vi». Por ventura debe leerse «a» que da mejor sentido.

(4) *A* y *B* «dio como»; pero se requiere el «ansí» que está en el original y corresponde á la intención de la pregunta.

(5) *A* «almohada»; *B* «almuada». La forma popular *almohágada* se aviene mejor con el teshdid del vocablo árabe (المخدّة).

(6) Dormían juntos en una misma cámara y cama. Véase v, 6.

(7) 19 Noviembre 1526.

(8) *A* «hopa». *B* «rropa».

se llama ynigo que anda descalço, y el otro Calisto, y otro Cáçeres, y Juanico, y el otro (1) no save cómo se llama.

4.—Preguntada si save donde posan.=Dixo que los dos (2) viven en casa de hernando de par(r)a escudero; y el dicho ynigo está en el dicho ospital donde este testigo está.

5.—Preguntada si save que los susodichos se juntan algunos días en el dicho ospital, ó en otra parte alguna.=Dixo que el dicho Cáçeres *viene cada dia* al dicho ospital *á comer é çenar; y de que an comido, luego se van á su estudio;* y que algunas vezes viene el dicho Calisto á platicar con el dicho ynigo, y los ve este testigo platicar algunas vezes en el dicho patio del ospital, y otras vezes en su cámara, que no save este testigo lo que hablan.

6.—Preguntada si se quedan á dormir algunas noches con el dicho ynigo alguno dellos.=Dixo que algunas vezes se quedavan á dormir con el dicho ynigo una vez uno y otra vez otro de los susodichos; y esto, antes que les diesen ropa en que dormir; y que después que les dieron ropa por amor de dios, no duermen allá más de solo el ynigo.

7.—Preguntada que tanto tienpo a questán en esta villa los susodichos.=Dixo quel ynigo y el Calisto podrá aver *quatro meses* questán aquí.

8.—Preguntada si traen todos una manera de vestidos é de una (3) color.—Dixo que todos andan vestidos de una manera é de un color; é que todos andan calçados, salvo el ynigo.

9.—Preguntada si save la causa por que andan vestidos de aquella manera.=Dixo que no.

10.—Preguntada si save quel ynigo, ó el Calisto, ó (4) otro alguno de los otros aya procurado con los otros ó con otras personas algunas que tomen aquel ávito.=Dixo que no lo save, salvo quel Juanico vino bien vestido al ospital estando herido (5); y despues de sano le vió este testigo un dia vestido de aquella manera; é que no sabe quien le vistió de aquella manera.

---

(1) Arteaga.

(2) Arteaga y Juanico. Véase v, 5.

(3) *A* y *B* «un».—*Color* era entonces más usado que al ora como femenino.

(4) *B* «ú».

(5) Véase v, 8.

11.—Preguntada si save que algunas mugeres é onbres é mochachos é (1) muchachas (2) ayan ido al dicho ospital á oyr la dotrina del dicho ynigo.=Dixo que a visto yr allí algunas mugeres, ó moças, y estudiantes y frayles á preguntar por el dicho ynigo; y que veya estar las dichas mugeres é personas oyendo lo que les platicava el dicho ynigo; pero queste testigo no save lo que les platicava; y que algunas vezes su marido deste testigo reñía á los que venían á buscar al dicho ynigo, diziéndoles que se fuesen y le dexasen estudiar; y questo hera porquel dicho ynigo le dezía questorvase que no le buscasen é que no les abriese.

12.—Preguntada si save quien heran las mugeres é moças que yvan allí.=Dixo que era una de benavente, viuda; é ysabel Sanches la rezadera; y otra, hija de ysidro; é beatriz Ramírez; y otras personas muchas que no les save el nonbre, aunque las conoçería de cara.

13.—Preguntada si las dichas mugeres é otras personas yvan á oyr la doctrina del dicho ynigo cada dia.=Dixo que principalmente yvan los dias de fiesta; y los otros dias de *cutia* no, (ó) yvan (3) pocas vezes.

14.—Preguntada á qué ora y yvan.=Dixo que algunas vezes en amaneciendo, y otras vezes después de comer y otras á la tarde.

15.—Preguntada si yvan algunas vezes de noche.=Dixo que yvan algunos estudiantes de noche á preguntar por el dicho ynigo ó por calisto.

16.—Preguntada si yvan todavía á le oyr plática.=Dixo que todavía van; é fasta ayer (4) vinieron unas quatro ó çinco muge-

---

(1) *A* y *B* «ó moçuelos ó».

(2) *B* «mochachos».

(3) *A* y *B* «días de cutiano yvan».– Opino que debe leerse con el suplemento y discreción que el sentido pide Es frecuente en el original suprimir la vocal inicial de vocablo que suena como final del precedente. «Dia de *cutia*» ó «dia de *cutio* se autoriza por el uso de buenos autores; más no asi «dia de *cutiano*». Cervantes, como es sabido, describió á la Poesia, vestida de primavera «en los dias de *cutio* y en los de fiesta».

(4) 18 Noviembre de 1527, que cayó en domingo. En los días de *cutia*, ó de trabajo, no solia recibir San Ignacio, y así se explica que, dos ó tres antes, la hospitalera diese con la puerta en los ojos á las *tapadas* impertinentes.

res; é que avía obra de tres ó quatro días que en amaneçiendo vinieron unas dos mugeres atapadas á preguntar por el dicho ynigo, y este testigo se lo negó; y ellas se le quexaron diziendo que se le negavan; é que no las dexó entrar, ni las conoció.

17.—Fuele mandado guardar secreto.

V.—Declaración del hospitalero Julián Martínez; fol. 4 v.-5 v.

1.—Este dicho día Julián martínez ospitalero del ospital de la misericordia desta dicha villa de alcalá, testigo jurado, siendo llamado por el dicho señor licençiado mexía, fue preguntado si conoçe (1) á unos mançebos, que andavan nuevamente en esta villa, vestidos con hávitos (2) pardillos claros, á manera de opas (3) fasta los piés é descalços.=Dixo que los conoce (4), que son çinco; y el uno se llama ynigo, y el otro calisto, y el otro cáçeres, y otro artiaga, é otro Juanico; é quel dicho yñigo anda descalço y los otros calçados.

2.—Preguntado si se juntan los susodichos en el dicho ospital algunas vezes, todos los susodichos ó alguno dellos.=Dixo que algunas vezes los ha visto juntos, á las veces á los quatro dellos, y á las vezes á los otros tres.

3.—Preguntado á donde se juntan, y ques lo que platican si los a oydo.=Dixo que á las vezes se juntan en la cámara donde está el dicho ynigo, y otras vezes abaxo en el patio del ospital, y quellos hablan tan callando desque están juntos, queste testigo no les entiende.

4.—Preguntado si se quedan en el ospital alguno ó algunos dellos á dormir alguna noche con el dicho ynigo.=Dixo que no los a visto quedar á dormir; salvo el calisto (5), luego que vino á esta villa, se quedó á dormir con el dicho ynigo dos ó tres noches hasta que le buscaron una posada.

5.—Preguntado á donde viven los otros, é si están todos juntos,

---

(1) *A* y *B* «conoçía».
(2) Sic.
(3) *A* «hopas»; *B* «ropas».
(4) *A* y *B* «conoçía».
(5) *A* y *B* «salvo calisto».

é de que manera viven.=Dixo que calisto é cáçeres viven en casa de andrés dávila, y artiaga é Juanico en casa de hernando de par(r)a (1).

6.—Preguntado si save questé cada uno en su cama (2) ó estén cada uno por sí.=Dixo que de dos en dos duermen, en una cama dos, y en otra los otros dos.

7.—Preguntado si save este testigo, ó a oydo dezir qué ha (3) sido la causa de traer aquel ávito diferente de los otros.=Dixo que no lo save.

8.—Preguntado si a oydo dezir quel dicho ynigo aya induçido á los otros para que anden vestidos de aquella manera.=Dixo que no lo save; salvo quel (4) Juanico hera paje de don martín de córdoba, questá por virrey en navarra (5); é quando pasó por aquí le hirieron y le llevaron á curar al ospital donde este testigo está; y después de sano, el dicho ynigo le hizo dar aquel ávito que trae.

9.—Preguntado este testigo si ha visto yr mugeres y moças y estudiantes á oyr la dotrina del dicho ynigo allí al ospital.=Dixo que a visto yr muchas mugeres casadas y moças y estudiantes y onbres casados (6) á hablar con el dicho ynigo; y le entran á hablar á una camarita que tiene; é que no save lo que allí les habla.

10.—Preguntado si conoçe algunas personas de las que van á oyr su dotrina.=Dixo que a visto yr muchas vezes á una hija de ysidro alcavalero, que será de hedad de diez y siete años; y á otra, hija de Juan de la Parra, de la mesma hedad; é á ysavel la

---

(1 Arriba (III, 6) Beatriz Ramírez dió á entender que Calisto y Juanico posaban en casa de Andrés Dávila. Tal vez sobrevino cambio en el alojamiento, del que no se dió cuenta. Al pie del tercer proceso se ve que el hospitalero estaba bien informado.

(2) Entiéndase común á los dos —*A* y *B* «que estén de uno en uno en su cama».

(3) Sic.

(4) *A* y *B* «que».

(5) «Este año de 1526 vino á suceder al obispo de Tuy en este cargo (de Virrey de Navarra) Don Martin de Córdoba y Velasco, conde de Alcaudete y señor de la casa de Montemayor, que residia en el mismo reino más arriba de tres años con el puesto de capitán general; .. recibió el despacho de virrey en Tafalla, donde á la sazón se hallaba». Alesón *Anales de Navarra*, lib. XXXVI, cap. 7.

(6) *A* y *B* «estudiantes pobres casados».

rezadera; y á beatriz dávila, é á la de Juan alvardero; é que van tantas cada día (1) queste testigo no tiene memoria de quien son, más de que algunas vezes están con el dicho ynigo *diez ó doze juntas.*

11.—Preguntado si a visto yr algunas mugeres sospechosas y de mala fama.=Dixo que no lo save, más de que la dicha beatriz dávila, antes que se casase fue muger del mundo.

12.—Fue preguntado á que ora van (2) las dichas mugeres á hablar al dicho ynigo.=Dixo que unas vezes van (3) en amaneçiendo, y otras á otras oras en el dia fasta la noche.

13.—Preguntado si las que vienen á le hablar vienen atapadas é con sombreros.=Dixo que las que vienen á la mañana vienen atapadas.

14.—Preguntado qué es lo que le da el ospital al dicho ynigo. =Dixo que le da de comer (4) y beber, y candela.

15.—Fuele mandado guardar secreto.

VI.—Mandamiento del vicario general de Alcalá, intimando al Santo y á sus cuatro compañeros, que vistan el traje común de clérigos, ó legos, y no lleven á manera de hábito religioso caperuzas y hopas de un mismo color. Dióse este mandamiento, dos días después de la pesquisa inquisitorial, en lunes, 21 de Noviembre de 1526.—Fol. 6, r. (5).

En alcalá, á veinte y un dias (6) del mes de Novienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Jesucristo de mill é quinientos é veinte é seys años, el Reverendo señor liçençiado (7) Juan Rodríguez de Figueroa, vicario general en la corte de alcalá por el muy ylustre é Reverendísimo señor don alonso de fonseca arzobispo de toledo, etc.; porque fué ynformado que ynigo, é artiaga, é calisto, é lope de cáçeres, é Juan, todos çinco andan iuntos (8) é

(1) No se aviene bien esta declaración con la de IV, 13. Quizá dijo «día de fiesta».
(2) *B* «venían».
(3) *A* y *B* «yvan».
(4) *A* y *B* «le a dado á».
(5) *B* no trae este mandamiento.
(6) *A* «día».
(7) *A* omite «liçençiado».
(8) Sigue un renglón por distracción mal escrito y tachado por el amanuense, que dice así: que andan é traen ábitos pardillos largos».

traen sendas ropas pardillas á manera de hopas (1) é unas caperuças asimismo pardillas, é por causas justas que á ello le mueven, (dixo) que les mandava é mandó, é á cada uno dellos, en virtud de santa obediençia é sopena de escomunión mayor, en la qual yncurran *ipso facto* lo contrario fasiendo (2) que ellos é cada uno dellos dentro de ocho dias primeros siguientes dexen el dicho ábito é manera de vestir é se conformen con el ábito común que los clérigos ó legos traen en estos Reynos de castilla.—Los quales dixeron que les den traslado.—El señor (3) vicario se le mandó dar.

Primer proceso ordinario (6 Marzo 1527, miércoles de Ceniza).

VII.—Declaración de Mencía de Benavente, fol. 7 r.

1.—En la villa de alcalá de henares, á seys días del mes de março año de mill é quinientos é veynte é siete años, el Reverendo señor licençiado Juan Rodríguez de fig(u)eroa, vicario general etc., mandó paresçer ante sí á mençía de benavente, muger que fué de Juan de benavente, difunto; é paresçida, tomó é recivió della juramento en forma sobre la señal de las crus, etc.

2.—E le preguntó si conosçe (4) á uno que se llama ynigo, que está en el ospital de la misericordia, que se dize de anteçana.= Dixo que le conosçe é á otros tres que andan con él; é al ynigo conosçe de vista é habla é contrataçión, é á otro que se llama calisto; é á (5) los otros dos no los conosçe sino de vista.

3.—Preguntada si save que el dicho ynigo ó alguno de los otros sus compañeros enseñen ó *pedriquen* (6) façiendo (7) ayuntamiento de gentes en casas, ó yglesias, ó en otras partes, é qué

---

(1) *A* «opas».
(2) *A* «facendo».
(3) *A* omite «señor».
(4) *A* «conosçía»; *B* «conoçia».
(5) *B* «Calisto, que á».
(6) Sic.
(7) *A* y *B* «prediquen façendo».

es lo que enseñan, é de qué manera, diga é declare qué es lo que save.—Dixo que ynigo a tenido conversaçión en casa desta que declara, é hablado con algunas mugeres; señaladamente con una mari días é (1) una hija suya, é la mari días es muger de françisco texedor; é un ama (2), que a estado con la de fernando días que está parida, é es viuda, aun fué (3) criada de loranca capellán de Santiuste; é ynés criada de luis(a) arenas hermana desta que declara, é maría (4) criada de luysa velasques que vive en el horno (5) de la de Flores; é otra maría questá en casa de ana días veçina desta que declara; é marina (6) días la de Ocaña, que es viuda é ésta se quería ahorcar (7), é ésta (8) le quitó el cordel del pescueço; é otras mugeres é moças; é su (9) hija desta que declara que se llama ana; é otra leonor que va con ésta (10) á texer. E con estas (ynigo) a hablado enseñándolas los mandamientos é los pecados mortales, é los çinco sentidos, é las potençias del ánima: é lo declara (11) mui bien; é lo declara (12) por los evangelios, é con san pablo, á otros santos; é diçe que cada día fagan esamen de su conciencia dos vezes cada día, trayendo á la memoria en lo que an pecado ante un (13) ymagen, é les aconseja (14) que se confiesen de ocho en ocho días, é reçivan el sacramento en el mesmo (15) tienpo.

---

(1) *A* y *B* «con una mujer é».

(2) *A* y *B* «una ama».—En boca del pueblo «una» delante del nombre que empieza por vocal se escribia «un». Así más abajo se lee «un ymagen.»

(3) *A* y *B* «é es verdad aun fué».

(4) *A* y *B* «mathías».

(5) *A* y *B* «orno».

(6) *A* y *B* «maría».

(7) *A* y *B* «ahorcarse».

(8) Mencía de Benavente.

(9) *A* y *B* «la».—El original pone «su», porque Leonor era hija de Ana de Mena.

(10) Mencía. Véase x, 7.

(11) y (12) *A* y *B* «declaró».

(13) *A* y *B* «una».

(14) *A* «consejó»; *B* «aconseja».

(15) *A* y *B* «mismo».

VIII.—Declaración de Ana de Benavente; fol. 7 v.

1.—Este (1) dicho día, el dicho Señor vicario mandó pareçer ante sí á Ana hija de Juan de benavente é de mençía de benavente su muger; é tomó é recivió juramento della.

2.—E le preguntó qué es lo que la a enseñado el dicho ynigo. =Dixo que le a declarado los artículos de la fe, é los pecados mortales, é los çinco sentidos, é las tres potençias del ánima, é otras cosas buenas de serviçio de dios é les dise cosas de los evangelios, unas veçes estando juntas otras mugeres, é otras estando esta sola (2).

3.—Preguntada dónde se lo a enseñado.=Dixo que unas veçes en su casa; é otras veçes en el ospital, que la llevava (3) su madre desta que declara; é otras veçes fué con otras veçinas de Su barrio que yvan allá; é quando ivan al ospital estavan muchas mugeres, é otras no (a) avido (4) mugeres.

4.—Preguntada qué hedad tiene.=Dixo que es de diez é seys años.

5.—E le diçe (ynigo) que se confiese de ocho en ocho días; é tanbién a oydo á calisto que las diçe como an de servir á dios.

6.—Esto es lo que save para el juramento que fiço.

IX.—Declaración de Leonor, hija de Ana de Mena; fol. 7 v.

1.—Este dicho día mandó parecer ante sí á leonor hija de ana de mena, muger de andrés lopes ques padrastro desta (5); é tomó juramento della sobre la señal de la Crus, etc.

2.—E la preguntó si a oydo á ynigo, y qué la a enseñado.= Dixo que la a enseñado los mandamientos de la yglesia é los çinco sentidos é otras cosas de serviçio de dios.

3.—Preguntada qué hedad a.=Dijo ques de diez é seys años.

4.—Preguntada donde se lo a dicho.=Dixo que en el ospital con otras muchas mugeres, que las hablava (6) á todas juntas.

---

(1) *A* «En este».
(2) *A* y *B* «estando en casa, sola»
(3) *A* y *B* «llamava».
(4) *A* y *B* «avía».
(5) Leonor, hija del primer marido de Ana de Mena.
(6) *A* «abla».

Segundo proceso ordinario desde el 10 de Mayo (viernes) hasta el (sábado) 1.º de Junio de 1527.

X.—Declaración de María de la Flor, sobrina de Mencía de Benavente (10 Mayo, 1527); fol. 8 r.-9 v.

1.—En dies días de mayo (1) de mdxxvij. De oficio.

2.—La dicha maría de la flor hija de fernando de la flor (2), vecina desta villa, jurada, etc.

3.—Dixo que lo que save del ynigo es questa lo veya muchas veçes entrar en casa de mençía de benavente, que es tía desta que declara; é hablavan en secreto muchas veçes (3); é esta preguntava á su tía é á su hija (4) qué les hablava é á otras mugeres; é le deçían las penas que tenían (5) é las consolava.

4.—Esta les dijo que le quería hablar; é ansí le habló, é le dijo que le mostrase el serviçio de dios. E el ynigo le dixo que la avía de hablar un mes (6) arreo (7); é que en este mes avía de confesar de ocho á ocho días é comulgar; é que la primera vez avía de estar muy alegre é la otra semana estaría muy triste; mas que él esperava en dios que avría de sentir en ello mucho provecho; y si en este mes se syntía buena, sino que se tornase (8) á lo pasado. E le dixo que le avía de declarar las tres potencias (9), é ansí se las declara(va; é) el mérito que se ganava en la tentación; é del pecado venial cómo se facía mortal, é los dies mandamien-

---

(1) «Mayo» se lee claramente en el original. El P Cristóbal de Castro leyó distraidamente «março»; mas no advirtió que el 10 *de marzo de* 1527 cayó en *domingo* primero de Cuaresma, día festivo, en que de oficio no se tomaban declaraciones por la curia.

(2) *A* omite «hija de fernando de la flor.»

(3) *A* y *B* «muchas veces en secreto».

(4) Ana de Benavente.

(5) *A* «tenía».

(6) *A* y *B* «aún más».

(7) Darle durante un mes seguido los ejercicios espirituales, cuya práctica y contextura luego describe María de la Flor con exactitud.

(8) El sentido es «que si en este mes no se sentía buena, se tornase».

(9) El ejercicio de oración que se hace por ellas, ó bien acerca de ellas.

tos (1) é çircunstancias, é (2) pecados mortales, é los çinco sentidos, é circunstançias de todo esto.

5.—E le deçía que quando alguna (3) muger venía (á) hablar (á) alguna donçella de mala parte, é que si tal donçella no dava oydo á ello no pecava mortal, ni venial, é que si otra vez venía é le dava oydo é lo oya, que pecava venialmente; é que si otra vez la hablava é haçía lo que dezían, pecava mortalmente; é le deçía como havía de amar á dios.

6.—E le dijo que entrando en el serviçio de dios, le avían (4) de venir tentaçiones del enemigo; é le mostrava el examen de la conçiençia, é que lo fiçiese dos veçes al día una (5) después de comer, é otra después de cenar: é que se asentase de rodillas (6), é dixese: *dios mío, padre mío, criador mío, graçias y alabanças te hago por tantas merçedes como me as fecho* (7) *é espero que me as de façer; suplicote por los méritos de tu pasión* (8) *me dés graçia que sepa esaminar bien mi conçiençia.*

7.—E esta le dixo á ynigo un pensamiento que le avía venido (9), é que lo avía confesado á su confesor, é que le avía dicho que era pecado mortal. é avía confesado é recibido el santo sacramento aquel día. E le avía dicho el ynigo que pluviera (10) á dios que no se oviera (11) levantado aquel día; porque aquello que deçía que avía confesado no hera pecado mortal ni venial, é que antes hera buen pensamiento; é dixo que hablase con calisto su compañero é se lo dijese, é vería que le diría. E ansí se lo dixo al calisto; é lo dixo lo mesmo. * E el calisto otro día le envió á deçir con leonor, discípula de la de benavente que la mostrava

---

(1) *A* y *B* «los mandamientos».
(2) *A* y *B* «circunstançias de».
(3) *A* y *B* «una».
(4) *B* «avía».
(5) En el original se lee aquí tachado «antes de».
(6) En cuclillas.
(7) *A* «hecho»; *B* «echo»
(8) *A* y *B* «pasión que».
(9) Cuál fuese el pensamiento, lo declara más abajo, núm. 16.
(10) *A* y *B* «plubiera».
(11) *A* «ubiera»; *B* «huviera».

texer (1), que pues lo que hablava con ellos lo comunicava con los confesores, que fuese á ellos para que le diesen remedio. E otra vez ynigo la dixo que lo que con ellos platicava, no avía necesidad de decillo á los confesores * (2).

8.—E que quatro veçes le vino á esta que declara muy grande tristeça, que cosa ninguna le pareçía bien, é no podía alçar los ojos á mirar al ynigo; é estando con esta tristeça, hablando con el ynigo ó con el calisto se le quitava. E esto mesmo deçía la de benavente, é su hija, que les tomava é más reçias (3) tristeças. E ésta deçía al ynigo que qué heran é de qué les venían aquellas tristeças? E decía (ynigo) que entrando (4) en el serviçio de dios, lo ponía (5) el diablo; que estuviese fuerte en el serviçio de dios; é que aquello que lo pasasen por amor de dios.

9.—E que quando dixese el *ave maria* * que diese un suspiro, é contemplase en aquella palabra *ave maria* * (6); é (7) luego (8) *ave graçia plena*, é contemplar en ella.

10.—E el ynigo é calisto tenían mucho plaçer de que les entren (9) estas tristeças é amorticamientos; pues (10) deçían que yvan entrando en el serviçio de Dios.

11.—E la decía que no jurase ningún juramento, ni dixese *así dios me salve,* ni *por mi vida;* sino *si, çierto.* E que si alguna persona viesen en (11) serviçio de dios, no oviesen envidia, sino çelo.

12.—E (12) esta que declara vió á maria questava con la de benavente amortecida (13) en el suelo; é deçía que avía visto al dia-

---

(1) Véase VII. 3.

(2) Todo lo que va é irá entre asteriscos es inédito, ó se echa de menos en la edición del Sr. Serrano.

(3) Y aun más recias.

(4) *A* y *B* «en entrando».

(5) Lo grande y recio de la tristeza.

(6) *A* omite lo que va entre asteriscos

(7) *A* «el».

(8) *A* y *B* omiten «luego».

(9) *A* «vian»; *B* «avian».

(10) *A* y *B* «porque».

(11) *B* «viese el».

(12) *A* «a».

(13) *A* y *B* «como mortezida».

blo visiblemente, una cosa negra muy grande; é estando así (1), llamaron al calisto; é entonçes esta se fué á su casa, é la dixeron que avía venido calisto, á la avía levantado (2).

13.—E esta (3) hera antes mala muger, que andava (4) con muchos estudiantes en el estudio, que hera perdida; é que quando le venía pensamiento de hablar al ynigo, é no le hablava tan presto, le venía un amorteçimiento que se le cubría el coraçón fasta que le hablava; * é que a oydo deçir al ynigo é al calisto que ellos *an fecho voto de castidad;* que seguros estavan, aunque durmiesen qualquiera dellos con una donçella en una cámara, que estavan seguros que no pecarían; é aun de qualquier pensamiento malo estavan seguros que non les vençería (5) *.

14.—E una vez le vino á esta que declara apremia (6) de se yr á un yermo; é que lo dixo á calisto para que le dixese lo que le pareçiese (7). E la dixo que hera buen pensamiento é que como ella quisiese, se faría.

15.—* E esta le dixo que se quería yr con él; é él le dixo que como ella quisiese y de la manera que quisiese, se faría. E después esta testigo habló con ynigo é le dió parte dello. E después ynigo habló con esta que declara; é le dixo que quando él (8) se avía salido, no se avía (a)consejado con ninguno, dándole á entender que para aquello no avía menester consejo *.

16.—* E una vez estava esta que declara determinada de se yr con calisto, é pensó con su pensamiento de se yr con él ella; é averse levantado. E esta, que declara, confesó (9) esto á su con-

---

(1) En el original sigue tachado: «llegó calisto, é dixo que no hera nada; que no tuviese temor».

(2) Nótese esta circunstancia para bien explicar lo que se dice en el núm. 17.

(3) María de la Flor, declarante.

(4) En mal trato.

(5) Lo mismo refieren de San Ignacio en términos equivalentes el P. Rivadeneira (lib. I, capítulos 2 y 3), y el P. Polanco (pág. 15).

(6) *A* y *B* «agonia».

(7) *A* y *B* «pareçia».

(8) Calisto, cuando salió de Alcalá para irse á Segovia. De esta ida, ó viaje, de Calisto á Segovia y de la enfermedad que contrajo en esta ciudad habla el P. Polanco (tomo cit., pág. 36) con más claridad y precisión que el P. Rivadeneira (lib. I, cap. 14).

(9) Véase arriba, núm. 7. Los declarantes no rara vez especificaban las respuestas que antes habían dado, como se ve en el proceso del difunto Juan de Padilla.

fesor; é el ynigo la riñó mucho aquello, diciendo que más le valiera se no aver levantado aquel día que no avello confesado *,

17.—* E quando hablan con esta é con otras, se juntan mucho á las mugeres; é la mano llegavan muy juntos (1) tanto como desposados (2); é esta es la verdad *.

18.—* E (declaró) que quando hablavan en yrse con el calisto esta é ana su prima, hija de la de benavente (3) les dixeron el calisto é ynigo que si por el camino alguno les quisiese façer algunas descortesías de fornallar, que no lo fiçiesen ellas por su albedrío; é que si se fiçiese que alguno las forçase sin su voluntad, que esto era sin pecado; é que ansí (4) merecerían más é servirían á dios; é que tan vírgenes se quedarían ansí como ansí, pues no lo façían de su voluntad *.

19.—* Iten, declaró que quando alguna muger tiene apremia de les hablar, ellos tienen grand plaçer, diçiendo que quieren ganar aquel alma *.

XI.—Declaración de Ana de Benavente, hija de Mencía (14 de Mayo, 1527); fol. 10 r., v.

1.—En xiiii° (5) de mayo. La dicha ana de benavente jurada, etc.; é so cargo del dicho juramento (el dicho señor vicario) le preguntó cómo pasa los desmayos que la toman á esta que declara é á las otras que hablan con ynigo y con calisto.

3.—Dixo que lo que save es que, (á) lo que se le acuerda, después que habla con los susodichos le a tomado un desmayo tres ó cuatro veçes; é que le tomava (6) desta (7) manera que estando

---

(1) Véase el núm. 12.

(2) Sería con las enfermas, ó las que veían tentadas y atormentadas del enemigo. Sin estar ordenados de exorcistas y sin presumir de obrar con este carácter, podían como creyentes en la virtud de Cristo acomodarse á lo que leían en el evangelio de San Marcos (v, 32-41; ix, 19-23; xvi, 16-8).—María de la Flor era moza de pocos años, cortos alcances é imaginación sobrado viva.

(3) Véase su declaración (xi, 5) templada, lisa y circunstanciada, que quita todo pretexto ú ocasión de mal juicio.

(4) Yéndose al yermo, acompañadas de quien las pudiese en su viaje defender

(5) *A* y *B* «catorçe».

(6) *A* «tornava».

(7) *A* y *B* «de aquesta».

consigo pensando como se avía apartado del mundo ansí en el vestir como en otras cosas de murmurar é jugar, le tomava (1) una tristeça que se desmayava; é algunas veçes le tomavan (2) desmayos é perdía el sentido; é dos veçes le tomaron (3) unas vascas del coraçón que se revolcaba por el suelo, é la tenían otras personas, é no podía sosegar é la durava un ora (4), é otras veçes más ó menos. E quando le deçían á ynigo, ó á calisto, lo que avía pasado, le deçían que no hera mester (5); que se esforçase con dios.

4.—E á otras mugeres les tomava(n) estos desmayos; á unas mugeres de una manera, é á otras de otra. E á leonor hija de ana de mena, criada de su madre desta, la tomó más veçes que á esta, é le durava un ora; é hablándola ésta, le deçía unas (6) veçes que lo sentía, é otras veçes deçía que no sentía nada. E también vido (7) desmayar á maría de la flor, hija de fernando de la flor; é (á) ana días é otras dos moças que no están en alcalá.

5.—Preguntada como pasó quando maría de la flor se quería yr á haçer la vida de santa maría egiçíaca.—Dixo que la maría de la flor le dixo que tenía gana de se yr al canpo á façer la vida de santa maría egiçíaca; é esta le dixo que tanbién estava ella en lo mesmo (8); é á esta le vino en voluntad muchas veçes de se yr al canpo é façer vida solitaria; é la maría de la flor lo dixo al calisto (9), presente esta; é el calisto le dixo que rogase á nuestra Señora (10) que la fundase en aquello que fuese más serviçio de dios, é que podría ser; que el pecado (que) traya (11) que la truxese (12) a(quel) pensamiento. * E la maría de la flor dixo que se

---

(1) *A* «tornava».
(2) *A* «tornava»; *B* «tomava».
(3) *B* «tomava».
(4) *A* «una hora».
(5) *A* y *B* «nada».
(6) *A* y *B* «algunas».
(7) Vió.
(8) *A* y *B* «mismo».
(9) Tachado en el original «é al ynigo».
(10) *A* y *B* «nuestro Señor»
(11) La vida pasada de pecadora, ó el remordimiento que de ella traia.
(12) *A* «traxese».

yría con el calisto; é el calisto dixo: *cómo osariades yr conmigo, si no me conocés?* E no se acuerda lo que le respondió, más de que la maría de la flor, después de ydo el calisto (1), (dixo á esta declarante) que podría estar con calisto é como con una donçella (2) en su cámara *.

XII.—Declaración de Leonor de Mena, fol. 10 v.

1.—La dicha leonor, hija de ana de mena, veçina desta villa, testigo jurado, etc.

2.—Preguntada cómo la (a)contecen (3) los desmayos que la toman, quando habla con calisto é con ynigo.=Dixo ques verdad que muchas veçes estando pensando cómo avía dexado la manera que avía tenido de reyr é jugar é pensando como se estava mejor antes, le venía una tristeça al coraçón, é (4) se le quitavan (5) los sentidos, é ni (6) oya ni sentía, é façía vascas con la apretura del coraçón, é se revolcava en el suelo; é ynigo deçía que el enemigo le traya aquello, é que pensase en dios é su pasión, é se le quitaría.

3.—E tanbién se desmayaban (7) maría de la flor, é ana días, é la de benavente, é otras moças que no están en la villa, que se fueron á murçia.

4.—E le mandava ynigo que se confesase de ocho en ocho días é reciviese el sacramento de mes á mes.

XIII.—Declaración de Mencía de Benavente en dicho día 14 de Mayo de 1527; fol. 10 v., 11 r.

1.—La dicha mençía de benavente, jurada, etc., preguntada de qué manera le tomavan desmayos á ella é á las otras que hablavan con ynigo é sus compañeros, é que diga é declare á quantas (8) é de qué manera.=Dixo que á esta que declara le tomava

(1) Compárese, x, 18.
(2) Estaría tan segura é inocente con Calisto, como una doncella con otra.
(3) *A* y *B* «le aconteçe».
(4) *B* «coraçon que».
(5) *A* y *B* «quitava».
(6) *A* y *B* «no».
(7) *A* y *B* «desmayava».
(8) *B* «declare quantas».

mal de madre, é le tomavan (1) unos desmayos; é ella lo tenía por mal de madre.

2.—E á leonor, hija de ana de mena, la veya después que habló con ynigo, que la tomava mal de desmayos, é se caya en el suelo, é façía vascas, é se volcava en el suelo. E á su hija desta que declara la tomavan unos trasudores; é (á) ana días mujer que fué (2) de alonso de la crus veya que le tomavan desmayos; é á maría de santo orcás (3), que no está en la villa, la vido dos veçes desmayada, cayda en el suelo, que se asía (4) de los pechos con las manos como que façía vascas; é otra moça de los yélamos (5), questava en casa de ana días le tomavan muchos desmayos é se echava en el suelo, é façía vascas, é se revolcava (6) en el suelo. E esta es la verdad.

XIV.—Declaración de Ana Díaz en el mismo día; fol. 11 r.

La dicha ana días, muger que fué de alonso de la crus, testigo jurado, etc., preguntada de qué manera le tomavan los desmayos que tenía después que habló con ynigo.—Dixo que á ésta le tomava mal de la madre: é á maría questá en los yélamos, ques de dies é siete años, veya que le tomavan desmayos muchos, é façía vascas é se echava en el suelo, é lo vido más de veynte veçes; é á otra maría, criada de la de benavente le tomavan (7) desmayos, questuvo una vez sin habla, é se fué á murçia. E esta es la verdad (8).

---

(1) *A* y *B* «tomava».

(2) Viuda.

(3) *A* «santorcaz».—Dista el pueblo de Santorcaz dos leguas de Alcalá, su capital de partido.

(4) *A* «hasia».

(5) En el partido de Brihuega, provincia de Guadalajara.

(6) *B* «revolvía».

(7) *A* y *B* «tomava»

(8) El fol. 11 vuelto está en blanco, aunque no carece de brevísimos apuntes, incidentales, de cuentas en cifras romanas; y al pie tiene boquiabajo escritas estas palabras: «la dicha ana».

XV.—Sábado, 18 Mayo 1527. Interrogatorio que sufrió San Ignacio preso en la cárcel eclesiástica, y respuestas que dió en disculpa de los tres cargos que el vicario general D. Juan Rodríguez de Figueroa, le hizo; fol. 12 r. y v.

1.—Después de lo susodicho, en la dicha villa de alcalá, (á) dies é ocho días del mes de mayo, año susodicho, el dicho Señor vicario fué á visitar la cárcel eclesiástica (1); é mandó pareçer ante sí al dicho ynigo; é dixo que bien sabe como antes de la navidad próxima pasada (2) le ovo mandado é mandó por ante mí (3) el notario ynfra escripto, que no fiçiese ayuntamiento de gente que se diçe conventículo, para enseñar ni dotrinar á nadie, segund que en el dicho mandato se contiene; é que el dicho ynigo no lo a conplido, antes a venido contra ello (4); que le façe cargo desto como contra inobediente á los mandamientos de la santa madre yglesia; é si alguna raçón é disculpa tiene, que la diga é aleg(u)e; é está presto de la reçevir.

A esto respondió *avérsele mandado no en via de precepto; que si algunas palabras pasaron, fué á manera de consejo, de las quales no se acuerda.*

2.—Iten, por quanto entre las personas con quien a comunicado el dicho ynigo, espeçialmsnte mugeres, á las quales a enseñado, tiene ynformación, é es avisado (5) que á todas comunmente les suele tomar, desque con él comunican, desmayos é se amortesçen como que son desarrebatadas é pierden el sentido: diga é declare de donde se causan los dichos desmayos é amorteçimientos (6), é como pasa lo susodicho (7) con él.

---

(1) «Una vez estuve en ella en 1835 á ver á un clérigo preso, y no me quedó gana de volver á verla; ¡qué sería en el siglo XVI?» La Fuente (D. Vicente de), *Historia de las Universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, tomo II, página 126. Madrid, 1885.

(2) En 21 de Noviembre sería, ó poco después, por virtud de la pesquisa inquisitorial.

(3) Juan de Madrid.

(4) *A* y *B* «él».

(5) *A* y *B* «a savido».

(6) *A* «mortecimientos».

(7) *A* y *B* suprimen «con él».

A esto dixo que *en çinco ó seis mugeres* (1) *a sentido los dichos desmayos questaban* (2) *destos desmayos; é que la causa que él alcança destos desmayos es que como se mejoravan en la vida é se apartavan de pecados (é) tentaçiones grandes que les venian, ora del demonio, ora de parientes, les facía* (3) *venir en aquellos desmayos por la repunançia que sentian dentro en si, é que él* (4) *las consolava quando ansí las veya, diciendo que tuviesen firmeça en las tentaçiones é tormentos; que si ansí lo fiçiesen, dentro de dos meses no sentirían tentaçión alguna de aquellas; é se lo deçia, porque en lo de las tentaçiones paresçe lo save por experiençia en su propia persona, aunque no en lo de* (5) *los desmayos.*

3.—Iten, declare si a consejado mugeres desta villa ó fuera della, casadas ó por casar, que le descubran lo que pasan (6) con sus confesores en la confesión, é vedádolas que dexen de confesar unas cosas é confiesen otras, é a consejado á qualquier (7) de las susodichas personas que dexadas sus casas é familia se vayan vagando en son de peregrinación á lugares remotos é muy apartados de sus casas.

Dixo que *algunas personas, descubriéndole* (8) *ellas algunos escrúpulos é tentaçiones que tenían, conoçiendo él que algunas cosas no heran pecados* (9) *les deçia que no avían* (10) *de confesallo; é algunas cosas que le parescía que heran pecados, les aconsejava que lo confesasen; é no pasa otra cosa. E que niega aver ynquirido ni procurado de saber lo que en los confesados pasava en la confesión* (11).

---

(1) Conforme á la pregunta se sobreentiende que estaban *amortecidas* ó *desarrebatadas,* ó fuera de si. El Santo no da razón de las que se hallaron en igual caso respecto de Calisto; y así no hay contradicción con el número, algo mayor, que aparece de los autos precedentes.

(2) Amortecidas y desarrebatadas.

(3) El demonio.

(4) San Ignacio.

(5) *B* omite «lo de».

(6) *B* «pasa».

(7) *A* y *B* «qualquiera».

(8) *A* «descubriendo».

(9) *A* y *B* «pecado».

(10) *A* «avesen»; *B* «averíe».

(11) Queda aquí media página en blanco, que debía llenarse y no se llenó con la

XVI.—Martes, 21 de Mayo de 1527. Declaración de Luisa Velázquez; fol. 13 r.

1.—En XXI° (1) de mayo de MDXXVII (2) años.

2.—La dicha luisa velázquez veçina desta villa, testigo jurado etc., preguntada por el dicho señor ques lo que save é a visto é oydo á los dichos ynigo é sus consortes; dónde fué los días que a faltado desta villa por la quaresma (3).=Dixo que fué á Jaén é á nuestra señora de guadalupe con su madre é una criada (4) suya (5) que se llama catalina.

3.—Preguntada por cuyo consejo é paresçer fiço (6) la dicha romería.=Dixo que con paresçer de su madre, é por acompañar á su madre (7) é tanbién por devoción que tenía de yr (á) aquellas romerías.

4.—Preguntada que tanto a que comunica con ynigo é los otros sus compañeros.=Dixo que los conosçe desde antes de navidad; los conosçe é los a hablado y comunicado en casa de su madre dos veçes, é en casa de mençía de benavente, é en casa de beatriz ramires; é dos veçes fué al ospital á le hablar.

5.—Preguntada qué manera tenía en la enseñar el dicho ynigo é qué la enseñava.=Dixo que primero la enseñava los mandamientos; é después en casa de mençía de benavente, estando allí la dicha mençía (8) é otras tres ó quatro mugeres, á todas juntas les

---

respuesta á la postrera pregunta; la más importante como decisiva de ponerse, ó no, en libertad San Ignacio y sus compañeros Alguna idea dan de esta última contestación, que brotó de la boca del Santo, el P. Polanco (pág. 37), y el P. Rivadeneira (libro I, cap. 14).

(1) *A* «XXI»; *B* «veinte y uno».

(2) *A* y *B* «1527».

(3) El miércoles de ceniza cayó en 6 de Marzo, y la Pascua florida en 21 de Abril. Entre estos días se coloca el principio de la romería de Luisa Velázquez, que coincidió con el de la prisión del Santo.

(4) *A* «cuñada».

(5) De la madre, ó de Ana del Vado.

(6) *A* «fece».

(7) *A* omite «é por acompañar á su madre».

(8) *A* y *B* añaden «de venavente».

contó é relató la vida de Santana (1) é de Josepe (2) é de otros santos, é dixo otras cosas que no se acuerda.

6.—Preguntada si le an tomado algunos desmayos.=Dixo que no le an tomado desmayos, aunque en casa de mençía de benavente vido tener desmayos á una hija de fernando de (3) la flor é á unas muchachas (4).

7.—Preguntada de quándo á quándo le aconsejava (5) el ynigo que se confesase é reciviese el santo sacramento.=Dixo que de en ocho en ocho días decía, si se hallase (6) dispuesta.

XVII.—El mismo día. Declaración de la viuda María del Vado, madre de Luisa Velázquez; fol. 13 r.

1.—La dicha maría del vado, viuda, veçina desta villa, jurada etc., preguntada dónde fué los días que a estado ausente.—Dixo que fué á Jaén, ella é luisa su hija, á ver la verónica; é á nuestra Señora de guadalupe.

2.—Preguntada de cuyo consejo é paresçer fiço aquella romería.=Dixo que no lo fiço por consejo de ninguna persona; de su voluntad (lo fiço); é llevó á su hija consigo é una criada suya.

3.—Preguntada si a comunicado con ynigo ó (7) con calisto, ó con alguno de sus compañeros antes que partiese de aquí é después (8).=Dixo que antes que de aquí partiese habló con el ynigo algunas veçes; é le tenía por buena persona é servidor de dios; é le tiene.

---

(1) *B* «Santa Anna».
(2) *A* y *B* «Joseph».
(3) *A* omite «de».
(4) *A* «unos muchachos».
(5) *A* «consejava».
(6) *A* «hallaba».
(7) *A* «é».
(8) No llego, por consiguiente, de regreso de su romería á Alcalá de Henares en 21 de Mayo, martes, día de su declaración y de la de su hija, sino antes. Opino que fué el sábado 18 de Mayo. La pregunta previene el caso de que pudiese estar de inteligencia con el preso, ó convenida con él.

XVIII.—El mismo día. Declaración de Catalina, criada de María del Vado; fol. 13 v.

1.—La dicha catalina mujer de françisco de trillo, veçina desta villa, testigo jurado etc., preguntada dónde fué los días que a estado ausente desta villa =Dixo que con su ama, maría del vado, fué á Jaén é á guadalupe; é ella la llevó con luisa su hija.

2.—Preguntada si a comunicado con ynigo, ó con alguno de sus conpañeros.=Dixo que no.

XIX.—Sábado, 1.º de Junio 1527. Sentencia resultante de la ynformación de los tres procesos é intimada á San Ignacio y á sus cuatro compañeros; estando ya todos libres ó salidos de la cárcel y morando en sus posadas respectivas; fol. 13 v., 14 r.—El resumen de toda la información pone el texto de esta sentencia, cuyas variantes indicaré con la letra *R*.

1.—E (1) después de lo susodicho, en la dicha villa de alcalá, primero de Junio del dicho año, el dicho Señor vicario mandó paresçer ante sí al dicho ynigo. E dixo que por causas justas que á ello le movían, que resultavan desta ynformación, é otras fuera della (2), que mandava é mandó al dicho ynigo que dentro de diez (3) días primeros siguientes dexe el ábito que trahe, ques una ropa larga á manera de hopa (4), y se conforme con el ábito común que trahen los naturales destos reynos tomando ábito de clérigo ó de lego qual más quisiere; é dentro destos diez días, en quanto no oviere tomado el dicho ábito, no salga de la casa (5) donde posa é abita.

2.—Otro sí, le mandó que de aquí adelante por espaçio de tres años conplidos, que corran desde oy dicho día, no enseñe ni dotrine á persona alguna, onbre ni muger, de qualquier estado ó

---

(1) *A* y *B* anteponen «*Auto*» que no está en el original.—*R* «Sentencia».

(2) Estas causas reservadas, ó fuera de la información, pudieron ser los denuestos y enconos de los adversarios del Santo. Removido el sayal, se les quitaba el pretexto ú ocasión próxima de zaherir al que tenían por hipócrita seductor, ó lobo *alumbrado*, vestido con piel de oveja.

(3) *A* omite «diez».

(4) *A* y *B* «opa».

(5) Tachado «una casa».—*R* «las casas».

condición que sea, en público ni en secreto, haçiendo ayuntamiento de gentes, privada ó particularmente á personas solas, ni de otra qualquier (1) manera que sea ó ser pueda (2); ni cure de declarar los mandamientos, ni otra cosa tocante á nuestra santa fe católica, por el espaçio de los dichos tres años conplidos; y pasados los dichos tres años dure todavía el efecto deste nombramiento; salvo si el Juez ordinario é vicario general en lo espiritual del lugar é diócesi, donde á la sazón el dicho ynigo residiere, le diere liçençia para enseñar. Lo qual dixo que le mandava é mandó so pena descomunión (3) mayor, en la qual yncurra *ipso facto* lo contrario haçiendo, é que será desterrado perpetuamente destos reynos.

3.—E este dicho auto, como en él se contiene, *de verbo ad verbum* mandó que fuese notificado al dicho calisto é á todos los otros sus conpañeros que andan en el mesmo ábito quel dicho ynigo; á los quales dixo que mandava é mandó so las mesmas penas é censuras que asi lo guarden é cunplan.

4.—El qual (4) lo consintió (5).

5.—Testigos: álvaro de lusón (6) é françisco de antequera.—**Yn.°** (7).

6.—Este dicho día fué notificada esta sentençia é mandamiento á Juan lópez (8), é á Reinalde (9), é á Calisto, é á Cáceres (10).

7.—Testigos: melchor días é álvaro de madrid.

8.—Juan de madrid notario. (Rúbrica) (11).

---

(1) *A* y *B* «qualquiera».

(2) *B* omite «ó ser pueda».

(3) *A*, *B* y *R* «de excomunión».

(4) San Ignacio.

(5 En el original primitivo estuvo aquí su firma autógrafa, y se indica después.

(6) *A* «luzón»; *B* «luçón».

(7) *A* lee «público», que no da sentido; *B* no lee nada; *R* leyó «procurador».

(8) Juan López de Arteaga.

(9) Juanico de nación y apellido francés.—*R* desfigura los nombres de estos dos compañeros haciendo de los dos uno, que aplica neciamente á San Ignacio, y lee así: «*Inigo lópez de rrecalde*».

(10) Lope de Cáceres, como arriba (pág. 110) se vió, es nombrado y apellidado en la sentencia y mandamiento del 21 de Noviembre de 1526.

(11) La firma ó nombre del notario se imitó bastante bien del original, mas no así la rúbrica. Véase la segunda parte de este estudio.

Paliación infiel, ó resumen que hizo en 1613 el escribano Quintarnaya. Documento inédito.

Yo Iuan de quintarnaya Balverde, escrivano del rrey nuestro señor público é vecino de la villa de alcalá de henares del rreino de toledo. Doy fee que ante mí pareçió oy día de la fecha desta el Padre Juan de arana Religioso é procurador del collegio de la compañía de Jh(esú)s desta dicha villa; é me exsivió é mostró *un proçesso original,* que por él pareçe haberse acussado por el señor Juan Rodríguez de figueroa, vicario general de la audiençia y corte arçobispal desta dicha villa de alcalá y su distrito ante Juan de madrid notario de la misma audiençia; que por su prinçipio pareçe haverse començado en diez y nuebe de novienbre de mil y quinientos y veinte y seis años ante los señores el dotor miguel Carrasco *Canónigo de la Iglesia collegial de san Justo é pastor* desta villa y el liçençiado alonso mexía *Canónigo de la santa yglesia cathedral de toledo* por ante fran.co ximénez notario público perpétuo de la dicha audiençia arçobispal y continuándose en el año siguiente de mil y quinientos y veinte y siete por ante el dicho señor Vicario general contra *Inigo López de rrecalde é calisto, é cáçeres, é Juan,* compañeros del dicho Inigo, en rraçón del ávito en que andavan; que eran unas hopas, hasta en pies, largas, pardillas ó buriel; y sobre la dotrina que dicho Inigo enseñava á gentes que le benían á oyr; en el qual dicho proçesso pareçe haverse hecho diberssas diligençias é informaçiones para aberiguar el modo de vida que haçían los dichos Inigo y compañeros y dotrina que publicavan; y para estas ynformaçiones tomaron por testigos al Padre fray Bartolomé Rubio presbítero de la orden de san fran.co y á otras personas eclesiásticas (1) é seglares; é preguntado por el modo de vida de los dichos Inigo y compañeros y dotrina que publicavan.=Dicen y rresponden los dichos testigos que saven y han visto que dicho Inigo y compañeros andavan descalços y con unas hopas de pardillo hasta en pies con mucha

(1) No aparece como testigo ningún eclesiástico más que el P. Rubio.

pobreça y humildad y haçen vida exemplar á manera de apóstoles, y que el dicho Inigo dotrina y platica de los mandamientos, y en especial del amor de Dios sobre todas las cosas, y del probecho del próximo, y acuden á los pobres y á los ospitales y cárçeles (1) á curarles y á ayudarles, y que el dicho Inigo en el ospital de anteçana, donde se rrecoxía y possava y en otras partes á halgunas personas, que se juntavan y le oyan, les platicava muy bien de cosas de Dios, de los mandamientos, de los artículos, de los pecados mortales, de los cinco sentidos, de las potençias del ánima, y lo declara muy bien por los ebangelios y con san pablo y otros santos; díceles hagan cada día exsamen de la conçiençia dos veçes al día trayendo á la memoria lo que an pecado, y estando de rrodillas delante de una Imagen, digan: *Dios mio, Padre mio, Creador mio, Graçias y alabanças te ago por tantas merçedes como me as hecho y que me as de haçer; suplicote por los mereçimientos de tu pasión me dés graçia que sepa exsaminar bien mi conçiençia;* exsórtalo(s) á que confiessen y comulguen de ocho en ocho días disponiéndose vien para ello. Tanbién les platica de los sacramentos de la Iglesia; exsórtalos mucho al serbiçio de Dios, á vençer las tentaçiones del demonio, á padeçer por amor de Dios qualquiera trabajo, enséñalos quando la cosa no será pecado, y quando será pecado venial y quando pecado mortal; y en particular dos de los dichos testigos diçen que de las dichas pláticas se sentían tan mobidos que querían yrse al desierto y haçer una vida de santa maría exiçiaca. Y hechas las dichas informaçiones, por las quales constó lo susodicho y no haver dicho el dicho Inigo proposición malsonante ni que contradiga á las buenas costumbres y buen sentir de la Iglesia cathólica, el dicho señor Vicario mandó é hizo prender al dicho Inigo y le hizo cargo cómo haçía ayuntamientos de gente, y que sin aber estudiado Theulugía ablava y enseñava de la distinçión de pecado venial y mortal, y en qué casso sería venial ó mortal, ó no sería pecado, todo tan dificultoso de suyo; de lo qual y de la singularidad del ávito les hizo cargo á los dichos Inigo y compañeros, y sin se haber ellos querido defen-

(1) No dicen eso los testigos; ni es fácil probar que San Ignacio y sus compañeros hubiesen tenido otra entrada en las cárceles, sino la forzosa cuando estuvieron presos.

der (1) ni aver querido hacer alegaçión ni defensa alguna, habiendo rrenunciado los términos que para ello se les dió, conclussa la causa, se les dió sentençia en ella por el dicho señor vicario general, y se pronunçió por ante el dicho Juan de Madrid notario en esta dicha villa de alcalá en primero de junio de dicho año de mil y quinientos y veinte y siete. Su tenor de la qual dicha sentençia y su notificaçión y todo á la letra es como se sigue (2).

Sentençia.=Después de lo susodicho en la dicha villa de alcalá á primero de Junio del dicho año, el dicho señor vicario... Juan de Madrid, notario.

La qual dicha sentençia é notificaçión se sacó é corrigió bien é fielmente del dicho processo original, como del todo ello consta y pareçe, al que me rremito, que queda en poder del dicho Padre procurador del dicho Collegio de la Compañía de Jesús; de cuyo pedimiento para que conste dello, dí esta fee en la dicha villa de alcalá de henares, á diez y nuebe días del mes de agosto de mil y seiscientos y treçe años siendo presentes por testigos que lo vieron sacar Juan álbaro y fran.co alarilla, veçinos de esta villa. Y en fee dello lo signé y firmé en testimonio de verdad. Juan de Quintarnaya (e)s(crivan)o. (Rúbrica).

En la segunda parte de este informe trataré de resolver algunas cuestiones históricas, notabilísimas, que se relacionan con el texto de los procesos. Por ahora, y á propósito de esclarecer ese mismo texto, básteme recordar algunas de las cartas del mismo Santo.

Roma, 19 Diciembre 1539. A Isabel Roser.—Carta XIV, tom. cit., páginas 69 y 70.

«Agora ha placido á Dios Nuestro Señor, que nuestra causa ha seydo sentenciada y declarada (3). Sobre la cual acaesció aquí una

(1) No resulta de autos que renunciasen á defenderse.

(2) Están copiadas del texto procesal con las variantes que arriba noté.

(3) En 18 de Noviembre por Benedicto Conversini, obispo electo de Bertinoro. En el citado tomo de las Cartas (páginas 421-423) se imprimió el texto original de la sentencia, que tradujo en romance el P. Rivadeneira

cosa no toda fuera de admiración: es á saber, que como de nosotros se había dicho, ó publicado aquí, que éramos fugitivos de muchas tierras, y especialmente de París, de España y de Venecia; para el mismo tiempo que se había de dar la sentencia ó declaración de nosotros, se hallaron aquí en Roma, nuevamente venidos, *el Regente Figueroa*, *el cual me prendió una vez en Alcalá y hizo proceso* (1) *dos veces contra mí;* el Vicario general del Legado de Venecia, el cual también hizo proceso contra mí después que comenzamos á predicar en la Señoría de Venecia; y el Doctor Ori, que ansimismo hizo proceso contra mí; y el Obispo de Vincencia, donde algún poco de tiempo predicamos tres ó cuatro de nosotros.»

París, 10 de Noviembre de 1532. A Isabel Roser. — Carta IV, páginas 21 y 22.

«En *Arteaga*, con muchas *personas de Alcalá* y Salamanca, veo mucha constancia en el servicio y gloria de Dios Nuestro Señor, á quien sean infinitas gracias por ello.»

Roma, 10 de Noviembre de 1546. Al Doctor Miguel de Torres.—Carta LXXXII, pág. 274.

«Visitando de mi parte *á Beatriz Ramirez y á Mencia de Benavente*» (2).

---

(1) Ordinario.

(2) Estas dos señoras, que tan bella muestra dieron de sí en los procesos del Santo (III; IV, 12; VII y VIII), se habían distinguido durante el mes de *Abril de 1543* introduciendo en Alcalá la Compañía de Jesús, representada por el H. Francisco de Villanueva; como lo refiere el P. Cristóbal de Castro en su *Historia inédita del Colegio Complutense*, lib. II, cap. 2: «Luego que (Villanueva) entró en Alcalá, preguntó por estas mugeres, y les habló dándoles cuenta de su venida y de todo lo que quisieron preguntar de Ignacio y de su Compañía. Desde allí le encaminaron á una cámara vacía, en unas casas del maestro Losado su vecino, *á la puerta de Santiago*, que le dieron de limosna».

LOS JUDÍOS MALLORQUINES.

COLECCIÓN DIPLOMÁTICA DESDE EL AÑO 1247 AL 1387,

Un abultado códice en pergamino, escrito entre los años 1328 y 1387 por varios notarios del reino de Mallorca, contiene *ciento y trece* documentos notabilísimos: de los cuales muy pocos han salido á luz en el *Viaje literario* (1) del P. Villanueva, y han sido bien expuestos por M. Morel Fatio (2). Por esta razón he sacado de la fuente original los adjuntos documentos inéditos, dispuestos por orden cronológico y clasificados por los sucesivos reinados de Jaime I, Jaime II (de Mallorca), Sancho, Jaime III, Pedro IV y Juan I. A los diplomas de estos Monarcas se junta una bula insigne de Alejandro IV, que no figura en la colección de Potthast (3), y creo que también es inédita.

El precioso códice fué sin duda el gran tesoro y el más fuerte escudo de las aljamas hebreas de la ciudad é isla de Mallorca durante el siglo XIV. Legalizado por los notarios públicos del Reino, á petición de los secretarios de la aljama de la capital, se formó á imitación de otros códices legales de privilegios, como el *Libre vert* (libro verde) de Barcelona, el de Manresa, etc.

Después del saqueo del *Call* de Palma en 1391 y de la conversión en 1435, debió ir el códice á parar á manos del Santo Oficio, de donde se dice pasó á la Biblioteca del Sr. Marqués de Campofranco, en cuyo poder lo vió el P. Villanueva (4), y se aprovechó para transcribir los pocos documentos que arriba dije.

---

(1) Tomos XXI y XXII. Madrid, 1852.

(2) *Revue des Études juives*, tomo IV, páginas 31-50. París, 1882.

(3) *Regesta Pontificum Romanorum*, tomo II. Berlín, 1875.

(4) *Viaje literario*, tomo XXII, pág. 250.

El códice primitivamente constaba de noventa y nueve hojas de pergamino, foliadas en el siglo XIV con numeración romana minúscula, algunas de las cuales han sido cortadas, faltando en la actualidad diez hojas, ó sean los folios primitivos 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, y más adelante los 67, 68 y 69. Teniendo en cuenta que cada página suele contener, por término medio, un documento, resulta que esta colección diplomática constaba de unos 133 privilegios, de los cuales, como llevo dicho, han llegado á nosotros *ciento trece*. La falta de estas hojas debe datar de muy larga fecha, puesto que de letra del siglo XVII se escribió al margen del folio 66 vuelto, «*aquí faltan 3 fulles per acabar este privilegi que la malicia deu haver tallat.*» Parecen corresponder estas lagunas á los reinados de Jaime III de Mallorca y Juan I de Aragón.

Los folios miden 25 centímetros de alto por 19 de ancho. Por distracción ó error en el folio xvij, se puso xv; y en el xviij, xvj. Al fin del folio lxv, se daba ya por concluído el libro, como lo expresa un *Finito libro*, *etc.*, que después no resultó verdad, toda vez que se le agregaron folios hasta llegar al lxxxxviiij (99).

Los documentos están autenticados por notarios, salvo los números 34, 35, 36, 37, 38 y 39, y 56, 57, 58 y 59 y 79 del códice. En Marzo de 1893 hice la transcripción adjunta, merced á la amabilidad de su propietario, mi buen amigo D. Antonio Pueyo y Rosen, actual marqués de Campofranco.

La protocolización de los documentos está hecha desde el 13 de Junio de 1328 hasta el 8 de Marzo de 1387, por los notarios Magraner, Ferrá, Borrás y Nicolás Prohón, como se verá en su lugar.

Al texto de los diplomas, inéditos, que acompaño y divido en tres períodos, ha puesto mano, cediendo á mis instancias, el académico D. Fidel Fita, y lo ha ilustrado con preámbulos, notas y observaciones sobrias y suficientes para despejar el estudio.

Madrid, 17 de Noviembre de 1899.

GABRIEL LLABRÉS.

PRIVILEGIOS DE LOS HEBREOS MALLORQUINES

EN EL CÓDICE PUEYO. PRIMER PERÍODO.

Discurre este período primero desde el año 1247 hasta el de 1311 en que falleció el rey de Mallorca D. Jaime II y fué reunido por el Papa Clemente V el concilio general de Viena sobre el Ródano.

Diploma pontificio.

Anagni, 22 Septiembre 1255. Bula de Alejandro IV, por la cual, á ejemplo de sus predecesores Calixto II, Eugenio III, Alejandro III, Clemente III, Celestino III, Inocencio III, Honorio III, Gregorio IX é Inocencio IV, da nueva sanción á lo establecido por el Derecho canónico (*Decr. Greg.*, l. v, tít. vi, cap. 3 y 9) en favor de los judíos inofensivos á la fe cristiana.—Fol. 59 v., 60 r.

Alexander episcopus, servus servorum Dei, dilectis in Christo filiis, fidelibus, salutem et apostolicam benedictionem.

Sicut judeis non debet esse licentia in sinagogis suis, ultra quam permissum est, lege presumere, ita in hiis que concessa sunt nullum debent judicium sustinere. Nos ergo, licet in sua magis velint duritia perdurare quam prophetarum verbo et suarum Scripturarum archana cognoscere atque ad christiane fidei et salutis notitiam pervenire; quia tamen defensionem nostram et auxilium postulant et christiane pietatis mansuetudinem, predecessorum nostrorum felicis memorie Calixti, Eugenii, Alexandri, Clementis, Celestini, Innocentii, Honorii, Gregorii et Innocentii summorum pontificum vestigiis inherentes, ipsorum petitionem admittimus, eisque protectionis nostre clipeum indulgemus.

Statuimus etiam ut nullus christianus invitos vel nolentes eos ad babtismum per violentiam venire compellat; sed si eorum quilibet sponte ad christianos fidei causa confugerit, postquam voluntas ejus fuerit patefacta, christianus absque aliqua efficiatur calumpnia; veram quippe christianitatis fidem habere non creditur qui ad christianorum babtisma non spontaneus sed invitus cognoscitur pervenire.

Nullus etiam chistianus eorum personas, sine judicio potestatis, ferire, vulnerare aut occidere, vel suas illis pecunias auferre presumat, aut bonas, quas hactenus in ea quam habitant regione, habuerint consuetudines immutare.

Preterea, in festivitatum suarum celebratione quisquam fustibus vel lapidibus eos ullatenus non perturbet; neque aliquis ab eis coacta servitia exigat, nisi ea que ipsi preteritis facere temporibus consueverunt.

Ad hec, malorum hominum pravitati et avaritie obviantes, decernimus ut nemo cimiterium judeorum mutilare vel minuere audeat, sive obtentu pecunie corpora humata effodere.

Siquis autem decreti hujus tenore cognito, temere quod absit, contraire temptaverit, honoris et officii sui periculum patiatur aut excommunicationis ultione plectatur, nisi presumptionem suam digna satisfactione correxerit. Eos autem dumtaxat hujus protectionis presidio volumus communiri, qui nichil machinari presumpserint in subversionem fidei christiane.

Ego Alexander catholice Ecclesie episcopus, subscripsi.

(Rueda). *Suscipe, Domine, servum tuum in bonum. Sanctus Petrus. Sanctus Paulus. Alexander papa IIII.*

⁜ Ego Odo, Tusculanus episcopus, subscripsi.

⁜ Ego Stephanus, Prenestinus episcopus, subscripsi.

✝ Ego frater Joannes (1), tituli sancti Laurentii in Lucina, presbiter Cardinalis, subscripsi.

✝ Ego frater Hugo, tituli sancte Sabine, presbiter cardinalis, subscripsi.

---

(1) El cardenal Fray Juan de Toledo, monje cisterciense. Murió siendo cardenal obispo de Porto en 13 de Julio de 1279.

+ Ego Ricardus, sancti Angeli diaconus cardinalis subscripsi.

⁜ Ego Petrus, sancti Georgii ad velum aureum diaconus cardinalis, subscripsi.

+ Ego Joannes sancti Nicholai in carcere Tulliano diaconus cardinalis, subscripsi.

⁜ Ego Willelmus, sancti Eustachii diaconus cardinalis, subscripsi.

+ Ego Ottobonus, sancti Adriani diaconus cardinalis subscripsi.

Datum Anagnie per manum Guillelmi magistri scholarum Parmensium, sancte Romane Eclesie vicecancellarii, x kalendas Octobris, indictione XIII, Incarnationis Dominice M. CC. L. V. pontificatus vero domini Alexandri pape IIII anno primo.

Hizo el traslado del *original* de esta bula el notario Jaime de Marina en 3 de Junio de 1371. Su firma va precedida de la de otros cinco notarios (1) como testigos de la compulsa y recta transcripción del texto. En prueba de ser la verdadera firma del mismo notario, va seguida y corroborada con las de Arnaldo Arnost y Guillén Pérez de Tarascón.

Las rúbricas de los cardenales en la copia del códice varían, y están imitadas del original de la bula, que fué sin duda expedida á petición de la aljama hebrea mallorquina y probablemente de otras. Ya lo advierte Alejandro IV: «*Ipsorum (judeorum) petitionem admittimus, eisque protectionis nostre clipeum indulgemus.*»

La constitución *pro Judaeis*, que otorgó Calixto II (años 1119-1124), anda perdida (2); y en el mismo caso está la de Eugenio III (1145-1153). Registra Loewenfeld (3) las de Alejandro III (1159-1181), Clemente III (1190) y Celestino III (1191-1198); y á su vez Potthast (4) las de Inocencio III (15 Septiembre 1199) y Honorio III (7 Noviembre 1216). La restricción que puso Alejandro IV al amparo de la Santa Sede sobre los judíos, excluyendo á los que dañan ú ofenden la fe cristiana, se remite por manera espe-

---

(1) Guillermo Ferrer, Raimundo Mascaró, Pedro de Tovars y Jaime Mercer.

(2) *Bullaire du pape Calixte II* par Ulysse Robert. Dos tomos, París, 1891.

(3) Núm. 13973, 16577 y 17630.

(4) Núm. 834, 5616.

cial á dos bulas (1), una de Gregorio IX (5 Marzo 1233) y otra de Inocencio IV (9 Mayo 1244).

El texto de esta bula de Alejandro IV está calcado enteramente en la de Inocencio III. La parte que se refiere á la conversión espontánea de los judíos tenía en 1255 singular aplicación y se ajusta á la situación del momento, bien descrita por D. José Amador de los Ríos. «Anhelaba—dice (2)—don Jaime que fuese en sus Estados la conversión de los judíos fruto de espontánea convicción, evitando así la profanación del bautismo y ahorrando el repugnante espectáculo de la apostasía. Ayudábale en esta empresa, verdaderamente evangélica, el virtuoso y sabio Raymundo de Peñafort, quien no sólo lograba que los teólogos y predicadores hicieran suyo el empeño, sino que los movía á iniciarse en el conocimiento del árabe y del hebreo, á fin de hacer más colmado el fruto de sus tareas.»

Los privilegios del rey D. Jaime, expedidos en favor de los judíos mallorquines, pondrán en mayor luz tan importante diploma pontificio.

Privilegios de D. Jaime I.

1.

Valencia, 11 de Junio de 1247. Da el Rey carta de salvoconducto y nacionalidad á todos los judíos que por tierra y por mar, quisieren venir á domiciliarse en las regiones ó Estados de las Baleares, Cataluña y Valencia; y en particular á Salomón Ben Ammar, judío de Sujulmesa (*Cigilmensa*) en el reino de Fez, Reana su esposa, hijos é hijas, yerno Jucef, é Isaac con su mujer Yamen y Niní su hija, y dos párvulos Jucef y Jacob hermanos de ésta.—Fol. 1.

Publicado por Villanueva, *Viaje literario*, tomo XXII, páginas 327 y 328. Este documento y los 28 siguientes fueron trans-

(1) Potthast, números 9112 y 11376.—Véase lo dicho sobre este punto y sobre varias bulas inéditas de Gregorio IX é Inocencio IV en el tomo V del BOLETÍN, páginas 364-369.

(2) *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, tomo I, pág. 428. Madrid, 1875.

critos y legalizados por el notario Guillermo Magraner en 16 de Mayo de 1328.

Una bula de Inocencio IV (1), fechada en Lyón á 3 de Abril de 1247, da razón del comercio, que tenían entonces los súbditos del rey D. Jaime en el imperio marroquí. Por esta bula se concede la misma indulgencia plenaria que ganaban los cruzados y peregrinos de Tierra Santa, á todos los *legos* que acompañasen al aragonés franciscano Fray Lope Fernández de Ain (2), obispo de Marruecos.

En Valencia, 6 de Julio de 1249, expidió el Rey su decreto taxativo del interés de la usura, que podían los judíos mallorquines exigir á los cristianos. Este interés era de 20 por ciento al año ó «de *cuatro dineros por libra al mes.*

Trae el texto Villanueva (3). El Rey hizo esta declaración con arreglo al capítulo primero de las Cortes, que en 1241 celebró en Gerona (4).

2.

Morella, 10 de Mayo de 1250. Confirma el Rey por este privilegio el de la carta-puebla judiega *(super facto populationis vestre)* y los demás expedidos hasta la fecha.—Fol. 2.

Publicado por Villanueva; tomo XXII, páginas 328-330.

3.

Lérida, 8 de Mayo de 1252. Confirma el privilegio anterior; y da otros acerca de las cartas de arras entre esposos hebreos; moros, esclavos de hebreos, que se convirtieren al cristianismo; é inviolabilidad de los cementerios hebreos.—Fol. 3.

Villanueva, XXII, 330 y 331.

---

(1) Potthast, 12470.

(2) Nació en Gallur, villa de la provincia de Zaragoza.—Véase el tomo LI de la *España Sagrada*, pág. 203. Madrid, 1879.

(3) *Viaje lit.*, tomo XXII, pág. 301.

(4) Cortes de los antiguos reinos de Aragón, de Valencia y Principado de Cataluña publicadas por la Real Academia de la Historia. *Cortes de Cataluña*, tomo I, pág. 131. Madrid, 1896.

4.

Lérida, 8 de Mayo de 1252. Manda el Rey que para probar en juicio las demandas de los judíos á cristianos, no baste el testimonio de los cristianos, sino que debe ir acompañado del de los hebreos.—Fol. 4.

Noverint universi quot Nos Jacobus, Dei gratia Rex Aragonum, Maioricarum et Valencie, Comes Barchinone et Urgelli et Dominus Montispessulani, per nos et nostros concedimus vobis, universis et singulis judeis civitatis et insule Majoricarum presentibus et futuris, et statuimus in perpetuum quod aliquis christianus vel christiana non possit probare contra aliquem judeum vel judeam civitatis et insule Majoricarum super aliquibus contractibus usurariis vel debitis factis a tempore citra quo nos fecimus statutum nostrum super facto usurarum vel de cetero faciendis inter christianos et judeos nisi cum christiano et judeo.

Mandamus igitur vicariis et bajulis Majoricarum et aliis officialibus et subditis universis presentibus et futuris quod contra hoc statutum nostrum non veniant, nec aliquem venire permittant; immo ipsum observent et faciant in omnibus inviolabiliter perpetuo observari, si confidunt de nostri gratia et amore.

Datum Ilerde VIII idus madii, anno Domim M . CC . L . secundo.

Sig + num Jacobi, Dei gratia Regis Aragonum, Majoricarum, Valentie, etc.

Testes sunt R(aimundus) de Cardona, Petrus de Montecatheno, Ex(iminus) de Focibus, Berengarius de Angularia, P(etrus) de Queralt.

Sig + num Petri Andree, qui de mandato domini Regis hec scribi fecit loco, die et anno prefixis.

5.

Lérida, 15 Septiembre 1254. Asegura el Rey la normalidad de las cuentas y créditos de los judíos contra los cristianos bajo todos conceptos.—Folio 5 r.

Villanueva, XXII, 331 y 332. Por distracción evidente reduce Manuel Fatio á 13 de Septiembre el texto genuino «decimoseptimo kalendas Octobris»; no mal, sino bien copiado por el notario.

6.

Olite, 11 de Diciembre de 1254. Descentraliza los tributos de los judíos mallorquines, por manera que no vayan incluídos en los de Cataluña, ni en los de Aragón.—Fol. 5 v.

Noverint universi quod nos Jacobus, Dei gratia Rex Aragonum, Majoricarum et Valentie, etc.. per Nos et nostros concedimus et indulgemus vobis, universis judeis Majoricarum presentibus et futuris, in perpetuum quod non peytetis, nec donetis nec dare teneamini de cetero unquam aliquo tempore aliquam questiam sive peytam, nec teneamini peytare vel questiam aliquam dare simul cum aliquibus judeis Catalonie vel Aragonie vel aliorum locorum dominacionis nostre; set peytetis per vos ipsos tantummodo, et donetis Nobis et nostris semper illam questiam quam vos dare opportet vel opportuerit de cetero, non obstantibus aliquibus privilegiis vel cartis contra hoc a nobis factis.

Mandamus itaque tenentibus locum nostrum, vicariis, bajulis et universis aliis officialibus et subditis nostris presentibus et futuris quod contra predictam concessionem et indulgentiam non veniant, nec aliquem venire permittant: immo observent et observari inviolabiliter faciant supradicta et singula.

Datum apud Olitum, tertio idus Decembris anno Domini millesimo cc . L . quarto.

Sig + num Jacobi, Dei gratia Regis Aragonum, etc.

Testes sunt G(uillelmus) de Entença, Egidius de Roda, Geraldus de Narbona, Bernardus de Haones, Eximen Petri de Arenoso.

Sig + num Petri de Capellades, qui mandato domini Regis, pro domino fratre A(ndrea) episcopo Valentie cancellario suo, hoc scripsit loco, die et anno prefixis.

No mucho después decidió el Rey que su hijo Don Jaime sería su heredero y sucesor en el reino de Mallorca. Suscitáronse dificultades contra los hebreos mallorquines, á las que puso término la bula de Alejandro IV (22 Septiembre 1255). El Infante Don Jaime fué enviado por el Rey, su padre, desde Valencia (2 Agosto 1526) á gobernar el reino de Mallorca (1), y en la misma cédu-

(1) *Viaje lit.*, XXII, pág. 302.

la ó diploma de nombramiento para este cargo, declaró Jaime I que en caso de su muerte, ú óbito *(obte)*, dejaba á éste su hijo el cetro de este mismo reino.

7.

Valencia, 24 Junio 1269. Otorga el Rey que en las causas judiciales entre cristianos y judíos, no baste el testimonio de un cristiano y de un moro, sino que en todo caso se requiera el de un judío. Asegura, además, para los judíos que no se les pueda perjudicar el derecho que tenían á la inviolabilidad de las casas, propias ó alquiladas, donde moraban.—Folios 7 y 8.

Noverint universi quod Nos, Jacobus, Dei gratia Rex Aragonum, etc., per Nos et nostros damus et concedimus vobis, universis et singulis judeis Majoricarum presentibus et futuris, in perpetuum quod in aliquibus causis, petitionibus et mandis, que vertantur inter aliquem christianum vel christianam ex una parte et aliquem judeum vel aliquam judeam ex vobis ex altera, non possit contra vos probari aliquid nec obtineri per testimonium alicujus christiani vel sarraceni nisi illud probatum fuerit per christianum et judeum, vel per sarracenum et judeum. Damus etiam et concedimus vobis, universis et singulis judeis supradictis, in perpetuum quod possitis esse et habitare in domibus vestris quas in Majoricis habetis, et de cetero habebitis, in locis quibus modo habitatis, libere et absque alicujus impedimento, prout melius et plurius usque nunc facere consuevistis; et non possimus Nos nec nostri nec aliqua alia persona vos de dictis locis et domibus vestris removere, nec super hoc impedimentum facere vel contrarium; Mandantes firmiter tenentibus locum nostrum in Majoricis et bajulis ac vicariis Majoricarum, necnon etiam aliis officialibus et subditis nostris presentibus et futuris, quod predicta omnia firma habeant et observent ac faciant observari ut superius continetur, et non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione.

Datum Valencie, VIII kalendas Julii, anno Domini M . CC . LX . nono.

Sig + num Jacobi, Dei gratia Regis Aragonum, etc.

Testes sunt Ferrandus Sancii, Petrus Ferrandi, Carrocius dominus Rebolleti, Ferritius de Liçana, Lupus Sancii de Vergars.

Sig + num Bartholomei de Porta, qui mandato domini Regis hoc scribi fecit et clausit, loco die et anno prefixis.

8.

Palma de Mallorca, 21 Julio 1269. Confirmación y extensión del privilegio anterior y de otros sobredichos.—Fol. 6 v., 7 r.

Noverint universi quod nos Jacobus, Dei gratia Rex Aragonum, etc., per nos et nostros damus et concedimus vobis aljame judeorum civitatis Majoricarum et universis et singulis judeis et judeabus ejusdem aljame presentibus et futuris quod possitis emere et habere domos et hospitia ad vestrum staticum et vinneas ac alias hereditates et possessiones ad opus vestri intra civitatem Majoricarum predictam et extra ipsam civitatem, ubicunque volueritis. Possitis etiam stare in vestris propriis domibus et hospiciis, empticiis scilicet et conducticiis, intus dictam civitatem et extra, secundum quod jam vobis cum alio nostro privilegio concessimus, ut in eo plenius continetur.

Concedimus etiam et indulgemus vobis quod in aliquibus causis civilibus vel criminalibus; aut contractibus aliquibus, quas vel quos cum christianis habebitis seu contraxeritis, contra vos probari non possit nisi per christianum et judeum; et quod in ipsis etiam contra vos probari non possit per cartam aliquam vel scripturam, nisi in ipsa carta sive scriptura christianus et judeus appositi sint pro testibus et contenti.

Item concedimus et indulgemus vobis de gratia speciali quod aliquis sarracenus vel sarracena, captivus vel captiva, non possit contra aliquem judeum vel judeam aljame predicte testimonium facere supra aliquo, nec ipsorum sarraceni vel sarracene captivorum testimonium valeat contra ipsos judeum vel judeam.

Item concedimus vobis et statuimus firmiter ac mandamus quod si aliquis sarracenus vel sarracena, captivus vel captiva alicujus judei vel judee aljame predicte, presentis scilicet et futuri, ecclesiam quamlibet intraverit in civitate et insula Majori-

carum, causa baptizandi se, idem sarracenus vel sarracena non baptizetur donec in ipsa ecclesia continue steterit et moram sive residentiam ibidem fecerit personalem per tempus sive dies in jure positos et statutos; et cum idem sarracenus vel sarracena fuerint baptizati, remaneant et sint nostri et nostrorum, sicut erant judei vel judee cujus erant captivi.

Item cum constitutionem fecerimus in Catalonia quod aliquis judeus de aliquo debito usuras accipere continuo non possit ultra quinque annos et medium, volumus et concedimus vobis de gratia speciali quod, cum contigerit vos de aliquo debito usuras per quinque annos et medium continuo recepisse, vel ipsas usuras vobis deberi de debito quod per dictum tempus continue duraverit, et vos transactis quinque annis et medio querimoniam de ipso debito feceritis coram ipsa curia Majoricarum, et facta ipsa querimonia et vobis ipsam prosequentibus ut decebit, dictum debitum recuperare non poteritis; ex tunc, postquam ut dictum est non poteritis ipsum recuperare, possitis potere et accipere usuras salve et secure ad cotum nostrum de ipso debito, non obstante constitutione predicta.

Mandantes firmiter vicariis, bajulis, curiis et universis aliis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quod predicta firma habeant et observent et faciant observari ut superius continetur, et non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione.

Datum Majoricis, XII kalendas Augusti anno Domini millesimo CC.LX. nono.

Sig + num Jacobi Dei gratia Regis Aragonum, etc.

Testes sunt Jacobus de Sancta Eugenia Sacrista Majoricensis (1), Berengarius de Tornamira, Petrus Nunig, Guillermus de Monte Giscart et Michael Nunig.

Sig + num Simonis de Sancto Felicio, qui mandato domini Regis predicti hec scribi fecit et clausit, loco die et anno prefixis.

---

(1) Así este canónigo tesorero de la catedral, como los dos canónigos siguientes Berenguer de Tornamira y Pedro Núñez se nombran por el testamento del Infante D. Pedro de Portugal en 9 de Octubre de 1255. (*Viaje literario*, tomo XXI, páginas 264-265.)

Este diploma y el anterior (24 Junio y 21 Julio, 1269), no dejarían de ser obtenidos por los hebreos de Mallorca á subido precio de oro, para la empresa de Ultramar, ó reconquista de la Tierra Santa, que dispuso aquel año el rey D. Jaime y quiso acaudillar en persona. Alentado por las promesas del Emperador de Constantinopla y del Gran Jan de los Tártaros, á cuyos embajadores recibió en Valencia, partióse de esta ciudad á Barcelona para dar priesa á los aprestos de su armada, como lo narra Zurita (1). «De allí pasó luego á Mallorca con sola una galera y una saetía para recoger las naos que estuviesen en la isla; y sirvieron al Rey los Mallorquines con cincuenta mil sueldos;... y volvióse á Barcelona el primero del mes de Agosto.»

9.

Valencia, 30 de Julio de 1271. Confirmación del privilegio 4.—Fol. 7.

Noverint universi quod Nos Jacobus, Dei gratia Rex Aragonum, etc., per nos et nostros damus et concedimus vobis, aljame judeorum civitatis Majoricarum, presentibus et futuris, quod in aliquibus demandis vel causis, que sint inter vos vel aliquem vestrum et aliquem vel aliquos christianos non possit probari aliquid contra vos per christianum tantum nisi per christianum et judeum. Mandantes firmiter vicario et bajulo Majoricarum et universis aliis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris quod predictam donationem et concesionem nostram firmam habeant et observent et faciant observari ut superius continetur, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione.

Datum Valencie, III kalendas Augusti, anno Domini millesimo CC septuagesimo primo.

Sig + num Jacobi Dei gratia regis Aragonum, etc.

Testes sunt Guillermus de Podio, Bernardus de Malleo, Carrocius dominus Rebolleti, Arnaldus de Moncenisio, Jaufridus de Crudiliis.

---

(1) *Anales*, libro III, cap. 74.

Sig+num Bartholomei de Porta, qui mandato domini Regis hec scribi fecit et clausit, loco die et anno prefixis.

Por este tiempo, y ciertamente antes que otorgase el diploma siguiente (25 Agosto 1273), dispuso el Rey que los judíos mallorquines presos tuviesen càrcel aparte de los cristianos (1): «Crestians é jueus, qui preses serán tengus en la presó de Mayorcha, no tenga hom preses en una casa; mas crestians en una casa é jueus en altra sien tenguts preses».

10.

Valencia, 25 de Agosto de 1273. Cláusula de un diploma de esta fecha, tocante á la carnicería judiega, en copia legalizada el día 23 de Enero de 1359.—Fol. 35.

Hoc est translatum fideliter sumptum ab una clausula contenta et inserta in quadam carta pergamenea per illustrissimum dominum recolende memorie, dominum Jacobum, Dei gratia regem Aragonum, Majoricarum et Valentie, Comitem Barchinone et Urgelli et dominum Montispessulani, ejus bulla plumbea impendenti in filis ciricis crocei et virmilii coloris communita, que data fuit Valentie VIII kalendas Septembris anno Domini millesimo cc. septuagesimo tertio, factaque mandato dicti domini Regis auctoritate Simonis de santo Felicio, *in qua* quidem *carta* subscripti sunt in testes Petrus Ferrandi, Bernardus Guillermi de Entensa, Petrus Martini de Luna, Petrus Jordani de Roden et Ferricius de Lizana, queque concessa fuit per dictum dominum Regem aljame judeorum Majoricarum et universis et singulis ipsius aljame. Cujus quidem clausule tenor dignoscitur esse talis: *Item concedimus vobis et vestris quod possitis decollare et facere carnes ad usus vestros in macello christianorum, secundum quod actenus facere consuevistis sine impedimento et contradictione alicujus persone.*

Sig + num mei Guillermi de Crocio *notarii publici Majoricarum [testis].*

---

(1) *Viaje lit.*, tomo XXII, pág. 312.

Sig + num Bartholomei Morro notarii publici Majoricarum testis.

Sig + num Bonanati Sala, notarii publici Majoricarum, qui hoc translatum a suo originali instrumento legitime sumptum et cum eodem comprobatum scripsit et clausit videlicet XXIII mensis Januarii anno a Nativitate Domini M.CCC.L. nono.

Privilegios de D. Jaime II de Mallorca.

11.

Perpiñán, 25 Mayo 1278. Otorga validez legal á los testamentos y contratos nupciales redactados en hebreo por escribanos y ante testigos judíos.—Fol. 9.

Noverint universi quod Nos Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, etc., per Nos et nostros concedimus universis et singulis judeis et judeabus Majoricarum presentibus et futuris quod testamenta omnia et instrumenta nuptialia, que dicti judei et judee de cetero fecerint et facere voluerint inter eos, possint fieri et scribi per scriptorem seu scriptores judeos in littera hebraica et cum testibus judeis tantum, si voluerint. Concedentes etiam predictis judeis et judeabus presentibus et futuris quod predicta testamenta et instrumenta nuptialia, a dictis judeis et judeabus et inter ipsos facta in littera hebraica ut dictum est per scriptorem seu scriptores judeos, rata et firma et pro publicis habeantur ac si per notarium seu notarios publicos christianos essent facta; et de dictis testamentis et instrumentis nuptialibus, in dicta littera hebraica factis et faciendis inter ipsos, possint uti dicti judei et judee in judicio et extra, prout de testamentis et instrumentis factis per notarios publicos christianos uti potest. Mandantes tenenti locum nostrum in Majoricis, bajulo et vicario et universis aliis officialibus nostris presentibus et futuris quod predicta universa et singula, superius contenta, observent et faciant observare et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione.

Datum in Perpiniano VIII kalendas Junii, anno Domini M.CC.LXX octavo.

Sig + num Jacobi, etc.

Testes sunt Guillermus de Caneto, Armengaudus de Urgio, Eimericus de Pulcrovicino, Berengarius de Ulmis, Arnaldus de Lupiano.

Sig + num Petri de Calidis, qui mandato dicti domini Regis hec scribi fecit et clausit loco die et anno prefixis.

12.

Perpiñán, 1.º de Enero de 1281 (de la Encarnación 1280). Prescribe que los judíos mallorquines estén exentos de dar alojamiento á los cristianos, aunque sean éstos de la Casa Real. —Fol. 9 v.

Noverint universi quod nos Jacobus, Dei gratia Rex Majoricarum, etc., concedimus universis judeis Majoricarum presentibus et futuris quod de cetero non teneantur recipere nec compelli possint ad recipiendum causa hospitandi in domibus et hospiciis suis aliquos christianos, sive sint de familia nostra sive aliis, immo de receptione dictorum hospitum christianorum sint dicti judei et eorum hospicia, in quibus inhabitant et habitabunt, inde penitus absoluta.

Mandantes tenenti locum nostrum in Majoricis, bajulo et vicario et universis aliis officialibus nostris, presentibus et futuris, quod dictos judeos aut aliquem eorum ad recipiendum in eorum hospiciis seu domibus, quas inhabitant et habitabunt, aliquos hospites christianos de cetero non compellant nec permittant compelli; immo supradictam concessionem nostram eis observent et observari faciant ut superius continetur. Et ad majorem firmitatem predicte concessionis nostre, presens instrumentum sigillo nostro majori pendenti fecimus communiri.

Datum in Perpiniano kalendis Januarii anno Domini millesimo ducentesimo octuagesimo.

Sig + num Jacobi, Dei gratia Regis Majoricarum, etc.

Testes sunt Ermengaudus de Urgio, Poncius de Guardia, Guastonus de Castelot, Berengarius Surdi, Berengarius de Ulmis, Petrus Rubei, Arnaldus Bajuli, judices dicti domini Regis.

Sig + num Petri de Calidis, qui mandato dicti domini Regis hec scribi fecit et clausit loco die et anno prefixis.

13.

Perpiñán, 1.º Enero 1281. Confirmación de todos los privilegios otorgados á los judíos mallorquines por D. Jaime I y por el mismo D. Jaime II. Fol. 10.

Noverint universi quod nos Jacobus, Dei gratia Rex Majoricarum, etc., per Nos et nostros laudamus approbamus ac etiam confirmamus universis judeis et toti aljame judeorum Majoricarum presentibus et futuris privilegia universa et singula ac immunitates omnes per Serenissimum Dominum Jacobum Regem Aragonum, felicis recordationis (1), patrem nostrum, eis data et datas, concessa ac concessas cum instrumentis suis, et per Nos eisdem judeis et eorum aljame laudata et laudatas, et confirmata et confirmatas, sive etiam concessa ac concessas, prout dictis judeis et eorum aljame per Nos sunt predicta omnia laudata concessa ac etiam confirmata et prout in instrumentis confirmationum et laudationum ac concessionum, que dictis judeis et eorum aljame inde fecimus, plenius continetur.

Volentes et concedentes dictis judeis presentibus et futuris quod predicta omnia, per Nos eis laudata confirmata ac concessa, eisdem firmiter observentur prout illa eis jam confirmanda duximus ac etiam concedenda. Et ad majorem firmitatem predicte confirmationis laudationis et approbationis nostre, presens instrumentum sigillo nostro majori pendenti fecimus communiri. Mandantes tenenti locum nostrum in Majoricis, bajulo et vicario et universis aliis officialibus nostris presentibus et futuris, quod predictam confirmationem, laudationem et approbationem nostram firmam habeant et observent, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione.

Datum in Perpiniano, kalendis Jannuarii anno domini M.CC.LXXX.

Sig✠num Jacobi, Dei gratia regis Majoricarum, etc.

Testes sunt Ermengaudus de Urgio, Poncius de Guardia,

---

(1) † 27 Julio 1276.

Guastonus de Castelot, Bernardus de Ulmis, Berengarius de Ulmis, Petrus Rubei et Arnaldus Bajuli, dicti domini Regis judices.

Sig+num Petri de Calidis, qui mandato domini Regis hec scribi fecit et clausit loco die et anno prefixis.

En el libro de las *Franquezas de Mallorca*, escrito en 1291 y publicado por Villanueva (1), se nota (2) que D. Jaime II en Palma, á 12 de Septiembre de 1276, confirmó con juramento todos los privilegios concedidos á sus vasallos. A esta primera confirmación de los privilegios, otorgados por D. Jaime I á los judíos mallorquines, se refiere el actual en primer lugar, y en segundo á los que sobrevinieron después.

En 1279 cambió la faz política del reino de Mallorca, reconociéndose D. Jaime II feudatario de su hermano D. Pedro, bajo las condiciones que expresa Zurita. Por esta razón en 10 de Diciembre del mismo año, á sus vasallos de este reino absolvió del homenaje que le tenían hecho, como á supremo señor ó soberano; pero manifestó dos años después, que no fué su ánimo perjudicar en nada ni agravar el vasallaje de los habitantes de Mallorca, cuyas libertades y privilegios confirmó de nuevo. No se declaró en abierta rebeldía contra su hermano hasta 1285. Un año antes (3) cortó el abuso introducido sobre el interés ilegal, ó excedente del anual del 20 por 100, que algunos usureros judíos exigían bajo la fe del juramento á los cristianos.

Un paso histórico debemos señalar para la mejor comprensión del documento siguiente. Habiendo arribado á Palma la armada de D. Alfonso III, los síndicos de la ciudad acordaron (19 Noviembre 1285) reconocerle por Rey en nombre de ella y de toda la isla. Entonces el gobernador D. Ponce Zaguardia, que lo era de Mallorca por D. Jaime, se retrajo con los suyos á la *almudaina*, ó ciudadela, y casas del Temple, dándose por fin á partido con la condición de poderse ir libremente con sus familias y bienes á Rosellón él y sus allegados. Parte del recinto de los Tem-

---

(1) *Viaje literario*, tomo XXII, páginas 285-327.

(2) Pág. 316.

(3) *Viaje literario*, tomo XXII, pág. 322.

plarios y Calatravos, abandonado por sus moradores, sirvió de asiento al nuevo *Call* ó barrio judaico, sin duda por concesión de Alfonso III (1285-1291) ó bien de su hermano y sucesor D. Jaime II de Aragón. Ese monarca se avino en 1295 á devolver á su tío el reino de Mallorca; pero de ambos soberanos de Aragón, que sin duda confirmaron los privilegios ya referidos, se omitieron los diplomas en nuestro códice.

Véase lo dicho sobre la topografía del antiguo y del nuevo *Call* por el Sr. Quadrado en el tomo IX del BOLETÍN, páginas 306-310.

14.

Palma de Mallorca, 18 Marzo 1300 (de la Encarnación 1299). Aprueba el Rey la nueva disposición del barrio hebreo y asegura su perpetua estabilidad y la de la sinagoga que se estaba construyendo en el sitio designado por el obispo D. Ponce dez Jardí.—Fol. 11.

Publicado por Villanueva, *Viaje literario*, páginas 332 y 333.

15.

Palma de Mallorca, 18 Marzo 1300. Confirma el privilegio *12* sobre los alojamientos, y lo amplía ordenando que los judíos mallorquines no estén obligados á suministrar para dicho efecto camas ni prendas de abrigo. — Folio 11 v.

Noverint universi quod Nos Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, etc., per Nos et nostros cum hoc instrumento concedimus in perpetuum universis judeis Majoricarum et aljame eorum presentibus et futuris quod non teneantur recipere in hospites in suis domibus aliquem seu aliquos de familia nostra et nostrorum in civitate et insula Majoricarum nec aliquem seu aliquos de familia dicti locumtenentis, nec etiam aliquem seu aliquos officiales nostros, et quod dicti judei non compellantur nec compelli possint ad recipiendum predictos in hospites, neque aliquem alium Christianum. Concedimus etiam predictis judeis presentibus et futuris quod de cetero non teneantur tradere seu accomodare lectos nec pannos aliquos lectorum ad opus familie nostre

nec nostrorum, nec ad opus locum nostrum tenentis seu ejus familie, et quod ad hoc faciendum nullatenus possint compelli; immo volumus quod a predictis sint franqui liberi penitus et immunes.

Mandantes tenenti locum nostrum in Majoricis, bajulis, vicariis, judicibus et universis aliis officialibus nostris presentibus et futuris quod predicta, a Nobis concessa, firma habeant et observent, et non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione. Et ad majorem firmitatem predictorum, presens instrumentum sigillo nostro pendenti jussimus communiri.

Datum Majoricis, quintodecimo kalendas Apriles anno Domini M. ducentesimo nonagesimo nono.

Sig + num Jacobi, Dei gratia regis Majoricarum, etc.

Testes sunt Bernardo de Cane suspenso, Raimundus de Caneto, Jacobus de Muredine, Berengarius de Ulmis, Dalmatius de Garriga, Jacobus de Bermisio utriusque juris professor miles, et Stephanus Sabors, judices dicti domini Regis.

Sig + num Petri de Calidis, qui mandato dicti domini Regis hec scribi fecit et clausit loco die et anno prefixis.

Seis años más tarde, el rey Felipe V *el Hermoso*, hizo prender á todos los judíos de Francia (21 Julio 1306), y luego los desterró en masa é inhumanamente de todos sus Estados, confiscándoles cuanto poseían. Atemorizados los judíos mallorquines, imploraron el amparo y favor de su rey D. Jaime; el cual no se lo escaseó, conforme lo manifiesta el privilegio (núm. 17) de su inmediato sucesor D. Sancho.

16.

Palma de Mallorca, 15 de Junio de 1310. Publicación de la sentencia del Rey, tuitiva de los judíos mallorquines en la causa y demanda que les había movido (14 Febrero 1309, de la Encarnación 1308) Guillermo Ortiz, párroco de Santa Eulalia. En 28 de Septiembre de 1310 se otorgó por el virrey Pedro de Bellcastell un traslado legalizado de esta sentencia, á petición de la aljama y sus secretarios.—Folio 12 y 13.

Noverint universi presentes, preteriti et futuri quod ante presentiam nostri Petri de Pulcro Castro, militis, tenentis locum in

regno Majoricarum pro illustrissimo domino Jacobo, Dei gratia rege Majoricarum, etc., venerunt et comparuerunt secretarii et aljama judeorum civitatis Majoricarum, et instantia quanta potuerunt Nobis humiliter supplicarunt quatenus faceremus eis dari et tradi in publicam formam, ad eternam rei memoriam habendam, quandam declarationem et ordinationem factam per jamdictum dominum Regem et publicatam per discretum Arnaldum Traverii judicem suum (1), super quadam questione seu controversia agitata sub nostro examine inter Guillermum de Ortis presbiterum rectoremque ecclesie beate Eulalie, petentem a dictis secretariis et aljama sibi dari decimas, primitias, oblationes et alias obventiones, quas dicta ecclesia consueverat recipere tam in loco seu partita ubi nunc edificatus et constructus est *Callus judaicus* quam in loco ubi nunc constructum est *cimiterium judeorum*, ex una parte,—et dictos secretarios et aljamam defendentes predicta per ipsos non debere prestari, ex altera. Nos itaque attenta requisitione et supplicatione dictorum secretariorum et aljame, quam novimus rationabilem atque justam, jussimus predictam declarationem et ordinationem, factam per dictum dominum Regem, in publicam formam redigi et tradi secretariis et aljame predictis per Nicholaum de sancto Justo, notarium nostre Curie infrascriptum. qui quidem notarius dictam ordinationem et declarationem, prout scripta est et continetur in libro supplicationum Curie dicti locumtenentis in fine dicte cause, que est sub hoc kalendario XVI kalendas Martii anno Domini M.CCC. octavo, poni et redigi fecit, ut sequitur in his scriptis.

Quum Guillermus de Ortis, rector ecclesie beate Eulalie civitatis Majoricarum movisset questionem et litem contra secretarios et aljamam judeorum dicte civitatis in Curia domini Regis Majoricarum, dicens quod dicti judei, seu aliqui ex ipsis inhabitabant domos infra parrochiam dicte ecclesie, in quibus antea consueverant habitare christiani, a quibus ipse seu dicta ecclesia sua recipiebat oblationes seu quasdam obventiones personales; dicebat etiam quod dicti judei seu quidam ex ipsis construxerant domos

(1) Juez de Corte ó del Rey.

de novo et cimiterium in quibusdam possessionibus, de fructibus quarum possessionum antea dictus rector consueverat recipere primiciam, et sic in predictis et propter factum et casus ipsorum judeorum dicebat se et dictam eclesiam suam valde dampnificatam; propter quod petebat sibi et dicte ecclesie sue fieri per dictos judeos debitam emendam et recompensationem super predictis.

Dicti vero secretarii in contrarium asserebant et dicebant quod a tempore citra quo judei inhabitarunt in dicta insula, in quacunque parte seu parrochia ipsius civitatis, licet habitarent in domibus in quibus christiani consueverant habitare antea, nichil prestiterunt nec consueverunt prestare ecclesie illius parrochie in qua habitabant; nec etiam de jure tenebantur nec tenentur, quia ipsi judei decimas personales minime prestare tenentur, nec pro domibus aliquid prestatur etiam a christianis. Preterea dicebant quod de dictis possessionibus in quibus construxerunt domos non debebant aliquid prestare postquam non colebantur nec coli poterant, et sic fructus ibi non excrescebant, nec etiam dictus rector poterat compellere dictos judeos ad colendum dictas possessiones, cum etiam christiani non possent compelli ad colendum possessiones quas tenent, immo possunt eas dimittere incultas, si volunt.

Tandem cum hinc inde multa fuissent proposita et allegata, et etiam testes producti, de consensu dictarum partium dictus dominus Rex duxit dictam litem seu questionem determinandam; et habita deliberatione cum Consilio suo, declaravit et determinavit dictum rectorem non habere jus petendi predicta que petebat; et absolvit secretarios et aljamam a petitis per dictum rectorem; et eidem rectori et successoribus suis imposuit silentium super predictis; et mandavit presentem determinationem partibus publicari per fidelem et discretum judicem suum Arnaldum Traverii. Qui quidem judex publicavit predictam de mandato dicti domini Regis die lune qui computabatur septimodecimo kalendas Julii anno Domini millesimo trecentesimo decimo, presente dicto rectore et secretariis antedictis, presentibus etiam testibus, magistro Jacobo de Villariis phisico, Berengario de Bassa et Francisco Dalmatii jurisperitis, Michaele Rotlandi et pluribus aliis.

Sig+num Nicholai de sancto Justo, notarii publici Majorica-

rum ac Curie Locumtenentis predicti; qui de mandato ejusdem predictam declarationem et ordinationem, factam per dictum dominum Regem, in hanc publicam formam poni et redigi fecit et manu propria clausit, videlicet quarto kalendas Octobris anno Domini millesimo ccc. decimo.

Las reyertas con la parroquia de Santa Eulalia ya se habían significado, no sin escándalo, en 1305, según aparece de una carta de D. Jaime II al virrey Dalmacio Sagarriga, extractada por Villanueva en el tomo XXI del *Viaje literario*, pág. 465. A los alaridos de alborozada victoria que lanzó la aljama mallorquina pronto habían de suceder los de dolor y consternación, como se verá en la reseña del segundo período. En 28 de Mayo de 1311, y en Palma de Mallorca, falleció su ínclito rey D. Jaime II; y la muerte, que le cerró los ojos, cortó en flor la esperanza de los hijos de Israel.

Madrid, 17 de Noviembre de 1899.

FIDEL FITA.—GABRIEL LLABRÉS.

FRAGMENTOS DE UN RITUAL HISPANO-HEBREO

DEL SIGLO XV.

Se han hallado recientemente en el Cairo; y *originales* han venido á la redacción del Boletín, enviados por Mr. Israel Lévi.

Este manuscrito inédito se reduce á un cuaderno de papel, violentamente arrancado á un Ritual ó libro de oraciones, parecido al que fué secuestrado por la Inquisición de Guadalupe en 1485, é incorporado al proceso de Manuel González, posadero del Mesón blanco (1). Consta de tres pliegos ó seis fojas (144 mm. de alto por 96 de ancho), faltándole el pliego del centro. La numeración en los tres primeros folios es cxiiii, cxv y cxvi. La antigua de los tres siguientes fué cxix, cxx y cxxi; pero ha sido retocada de segunda mano, y con tinta moderna, transformándose en cxvii, cxviii y cxviiii. El Ritual tenía más de 242 páginas, según aparece de la foliación y del texto de este fragmento. Contiene parte de las oraciones que corresponden al *shemoné esré* del novilunio y la traducción de una porción de los salmos hebreos, desde el versículo 4 del cxiv hasta el 6 inclusive del cxviii.

Al copiar de su original este fragmento le añado acentos prosódicos y signos de puntuación, que fijan y esclarecen el sentido. Al margen pongo asteriscos, que marcan el principio de cada folio.

* fol. cxiiij * voluntad, y con la servidumbre de la casa santa nos alegraremos todos, y los cantos de davit tu siervo onremos en tu çibdat; los que dizen en tu altar con amorío, para sienpre trae á ellos. Et el prometimiento de los padres á los fijos remenbrarás.

---

(1) Véase el texto en el tomo xxiii del Boletín, páginas 323-326.

Sea voluntad, adonay, nuestro dío y dío de nuestros parientes, que nos subas á nuestras tierras y nos plantes en nuestros términos; y allí faremos delante tí los sacreficios de nuestras obligaçiones turables, segunt las Reglas y los enadimientos segunt sus vías. Et el *anadem* (1) del día del mes este faremos; Et sacrificaremos delante ty con amorío segunt el mandamiento de tu voluntad, segunt escriviste á nos por mano de mosé tu siervo.

Segunt dise (2): en los comienços de vuestros meses sacreficarán dos sacreficios al dío: terrneros fijos de vaca dos, moruecos uno, et carrneros de año siete, sanos; et su presente y sus tenplaçiones, segunt fué fablado; tres diezmos á cada terrnero, et dos diezmos al morueco, y un diezmo al carnero, et vino segunt su tenplança y dos turables segunt sus vías.

* Nuestro dío y dío de nuestros parientes, rrenueva sobre nos el mes este para vida y para bien, para bendición, para gozo, para plazer y para salvaçión, para conorte, para govierno y para mantenençia, y para perdonar los pecados Et para desfazer los yerros; y será el comienço del mes este, fin y cabo de todas nuestras sangustias (3), Et comienço y cabeça para Redençión de nuestras ánimas; que á tu pueblo ysrael de todos los gentíos escogiste, E juysios de cabeça de meses señalaste. Bendito tú a(donay), santificador de ysrael, en los comienços de los meses. * fol. cxv

Envolunta adonay en tu pueblo ysrael y á sus oraçiones oye, y Reçibe el serviçio; á palaçios de tu Casa Retorrna, Et Ruegos de ysrael Reçibe con amorío y voluntad. Et sea por voluntad sienpre serviçio de ysrael tu pueblo, y envolunta en nos, y vean nuestros ojos en tu torrnaçión con piedades á ción (4); *baruc hatá* (5), adonay el que ha de torrnar su santidad á ción.

Modim (6), otroyantes somos á ti, adonay, nuestro dío y dío de nuestros parientes, fortaleza * de nuestras vidas; anparança de * fol. cxvj

---

(1) Comienzo, cabeza, *anadel;* en portugués *annadem*.

(2) *Núm.*, XXVIII, 11-14.

(3) Sic.

(4) Sión.

(5) ברוך אתה (bendito tú).

(6) מודים (confesantes, loadores).

nuestra salvación, tú; de generación en generación confiamos en ty. Et Recontaremos tu loor sobre nuestras vidas las que son éntregamente en tu poder. Et sobre nuestras ánimas que son encomendadas á ty; y sobre tus maravillas que cada día fazes con nos; y sobre tus bienes que en cada día, tarde mañana y siesta eres loado; que non se enfeneçen tus piedades; el apiadador, que non ataman (1) sus merçedes; que de sienpre esperamos á ty. Et sobre todo bendito y ensalçado, Et loado sea tu nonbre, nuestro Rey, por sienpre. Et mal [apar]ta de los vivos que se confiaron en ty sienpre, y loaron y bendeyeron á tu nonbre con verdad; el grande, el vivo; bendito tú a(donay); que bueno es tu nonbre y á tí pertenece loar.

Pon paz bien y bendición, Et graçia y merçed y piedades sobre nos y sobre ysrael tu pueblo; y bendísenos á todos en uno con luz de tu presençia. Diste á nos, a(donay) nuestro dío, ley y vida y bendición, amor, merçed y justedad, y piedades y bien; Et paz y bien en tus ojos para bendesir á tu pueblo ysrael; bendito tú; a(donay), bendesión de su pueblo ysrael con paz.

Faltan los folios CXVII y CXVIII, que debieron contener los salmos CXII y CXIII, y el principio del CXIV, continuado en el folio siguiente.

* fol. CXVIIIJ [los montes baylaron * como] çiervos; los çerros, como fijos de las ovejas. Qué as la mar? por qué fuyes? Et el Jordán, por qué torrnas atrás? Los montes baylaron como çiervos; los çerros, como fijos de las ovejas. Qué as la mar? por qué fuyes? y el Jordán, por qué torrnas atrás? Los montes, baylades como çiervos; los çerros, como fijos de las ovejas. Delante adonay temblará la mar; delante el dío de yacob. El que torrnó la peña laguna de aguas; y el pedernal por fuente de agua.

No á nos, adonay, no a n[os; sino] á tu nonbre das honrra. Por tu misericordia y por tu verdadería; porque dirán los gen-

---

(1) *Atamar* es sinónimo del verbo anticuado *tamar* (cesar, terminar), usado por el Cancionero de Baena. Véase Dozy, *Glossaire des mots espagnols et portugais dérivés de l'arabe* (2.ª edición), pág. 347. París, 1869.

tíos: dó está tu dío? Nuestro dío está en los çielos; todo quanto quiere, faze. Sus dioses, plata y oro, obra de manos de ome; boca tienen, y no fablan; ojos tienen, y no ven; orejas tienen, y no oyen; narizes tienen, y no huelen; pies tienen, Et no andan; ni fablan con sus gargantas. Como ellos sean sus obradores, Et todos los que se enfiusian en ellos. Ysrael se enfiusia en adonay; * su anparança es él; la casa de yacob se enfiusia en adonay; su anparança y su fortaleza es él. Los que temedes del Señor, tened fiusia en adonay; su fortaleza y su anparança es él. * fol. cxx

Adonay nuestros varones bendiga; bendesirá la casa de ysrael, bendesirá la casa de harón, bendesirá los que temen al Señor. Et la tierra dió á los fijos de los onbres. No los muertos alaban al Señor, ni todos los que deçienden a[l sepulcro]. Et nosotros bendesimos á adonay, desde ahora para sienpre; aleluya.

Amé; porque oyrá el Señor la voz de mis Ruegos, porque ynclinó su oreja á mí. En mis días lo llamaré; cubriéronme dolores de muerte; y los apretamientos de la tierra me alcançaron. Y sangustia Et pesar fallé; y el nombre de adonay llamé. Ruégote, adonay, que escapes mi ánima; piadoso es, Et justo y misericordioso. Guardador de los sinples es adonay, mi ensalçador Et mi Salvador torrna mi ánima á tu folgança; que adonay * galardonó á mí; que escapaste mi [ánima] de la muerte; Et mi ojo de [lágri]ma, y mis pies de entronpeçar; Andaré delante adonay en la tierra de la vida. Enfiéme quando fablé; yo respondí mucho, y dixe en mi pensamiento: toda persona miente. Qué torrnaré (á) adonay por todos sus galardones sobre mí? vaso de salvaçión llamaré; y mis promesas (á) adonay conpliré delante todo su pueblo. Pesada es delante de adonay la muerte para sus buenos; Ruégote, adonay, que yo so(y) tu siervo, fijo de tu sierva; desata mis ataduras. Et yo sacreficaré á ty sacrefiçio de manifestaçión, el nonbre de adonay llamaré; mis promesas [(á) adonay] conpliré delante todo su [pueblo], en la claustra de adonay [en medi]o de yerusalayn; aleluya. * fol. cxxj

Alabad al Señor todos los gentíos; load á adonay todos los pueblos; que engrandeçió sobre nos su merçed con verdad; aleluya.

Alabad á adonay ques bueno, que para sienpre es su merçed. Diga agora ysrael que para sienpre es su merçed. Dirán los de la

casa de harón que para sienpre es su merçed. Dirán los temedores de adonay que para sienpre en su merçed; aleluya.

En la sangustia llamé, y Respondióme con anchura. Adonay es comigo; no temeré qué me fas á mí el ome.

El judío errante de Illescas, natural de Buitrago en la provincia de Madrid, que se salió de España en 1492, refirió á los inquisidores de Toledo (1) que en Adalia, ciudad y puerto de la costa meridional del Asia Menor, estuvo «en casa de un judío que se llamaba *Abén Xuxén*, que era judío natural de Guadalajara,... y que desde allí embarcó y se pasó á Alejandría.» Llegado á esta ciudad otro judío, su compañero de viaje, le preguntó «si se quería ir con él al Cairo que le llevaría consigo.»

Mil otros casos, á este parecidos, pueden servir de explicación á la procedencia del Ritual, cuyos fragmentos, hallados en el Cairo, han ido felizmente á parar á manos de Mr. Israel Lévi, sabio colaborador y gerente de la *Revue des Études juives*.

---

(1) BOLETÍN, tomo VI, pág. 136.

PRIVILEGIOS DE LOS HEBREOS MALLORQUINES

EN EL CÓDICE PUEYO.

SEGUNDO PERÍODO. SECCIÓN PRIMERA.

Discurre este período desde el fallecimiento de D. Jaime II de Mallorca († 28 Mayo, 1311) hasta la conquista de la isla por D. Pedro IV de Aragón (31 Mayo, 1343). Distínguese, naturalmente, por dos secciones, que corresponden al reinado de D. Sancho († 4 Septiembre, 1324) y al de su sobrino Jaime III.

Los cuatro documentos primeros (**17-20**) de la primera sección ofrecen un problema histórico muy notable, que propuso Villanueva (1) y ha dejado sin resolver el ilustre Morel Fatio (2). ¿Sería por esta razón, ó para envolver en densas tinieblas la memoria de un padrón de ignominia, que se arrancaron algunas hojas al códice? La Historia sabrá, tarde ó temprano, á qué atenerse sobre el proceso inédito inquisitorial, eclesiástico y civil á la vez, del que ha de brotar la clara inteligencia del documento **20**, fechado en 19 de Septiembre de 1315; del cual depende otro, no menos notable, expedido siete días después en San Felíu de Guíxols, que sacó á luz y tradujo M. Morel Fatio en el tomo IV de la *Revue des Études juives* (3). El interés sube de punto, constando por el docu-

---

(1) *Viaje literario*, tomo XXI, pág. 300. Madrid, 1851.

(2) *Revue des Etudes juives*, tomo IV, pág. 42. París, 1882.

(3) Páginas 42-50.—Compárense las dos cartas de Jaime II (Junio, 1309), publicadas en el tomo VI del *Boletín de la Sociedad arqueológica Luliana*, páginas 335 y 336 (Palma, 1896); y la *Historia del reino de Mallorca*, tomo III, páginas 381 y 685 (Palma, 1841).

mento **29** que los judíos baleáricos de Mallorca, Menorca é Ibiza, habían siempre formado, desde remotos tiempos, una sola comunidad ó aljama (1).

17.

Palma da Mallorca, 22 de Junio de 1311. Toma el Rey bajo su amparo á los judíos de Mallorca, teniendo en cuenta el que les habia otorgado su padre, D. Jaime II, cuando estaban temerosos de padecer la misma suerte que sus correligionarios, expulsados de Francia por Felipe IV el Hermoso en 1306.

Publicado por Villanueva, *Viaje literario,* tomo XXII, páginas 333 y 334.

Este documento **17** y el **20** (19 Septiembre, 1315) arrojan intensa luz sobre la cuestión de saber si toca, ó no, á D. Jaime II la frase de Guedalia ben Yahia, autor de la *Cadena de la tradición*, que alega el Dr. Kayserling (2):

וגם אז מלך מיורקה גזר על ספרי הקודש ועל מכון ישראל

El rey de Mallorca robador de la sinagoga, que contenía el rollo de la *Torá* ó del Pentateuco, el que asimismo confiscó todo el tesoro ó hacienda de los hebreos residentes en Palma, fué don Sancho, y no su padre. No se aviene tan fiero desmán con el carácter ni con la historia de D. Jaime II. Lo prueban los documentos de nuestro códice; á los cuales hay que juntar las dos sobredichas cartas, por él expedidas desde Colliure (27 y 28 Junio, 1309) á D. Pedro de Bellcastell, su Lugarteniente en Mallorca (3). Por donde claro se ve que tampoco está decidida, ó que requiere mayor estudio, la cuestión sobre el año del fallecimiento (1306 ó 1316?) del famoso rabino Don Vidal Salomón de Perpiñán, que ha discutido recientemente (4), dejándola *sub judice,* el sabio Mr. Israel Leví.

---

(1) Erratas del cuaderno anterior: donde dice (pág. 21, línea 12) «Manuel», léase Morel»; donde dice (p. 33, l. 3) «v», léase «IV»; y donde dice (p. 35, l. 28) «465», léase «165».

(2) Die Juden in Navarra, den Baskenländer und auf den Balearen, pág. 162. Berlín, 1861.

(3) *Boletín de la Sociedad arqueológica Luliana*, tomo VI, páginas 335 y 336. Palma de Mallorca, 1896.

(4) *Revue des Études juives*, tomo XXXVIII, pág. 110. París, 1899.

18.

Palma de Mallorca, 22 de Junio de 1311. Les confirma todos los privilegios, de los que habian disfrutado hasta la fecha.—Fol. 19.

Sit omnibus notum quod Nos, Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., per nos et nostros laudamus, approbamus, ratificamus et corroboramus ac confirmamus universis judeis et toti aljame judeorum Majoricarum, presentibus et futuris, privilegia universa et singula et omnes immunitates ei concessiones eis indultas datas et concessas per serenissimum dominum Jacobum, recolende memorie, regem Aragonum, avum nostrum, et per illustrissimum dominum Jacobum regem Majoricarum, felicis recordationis, patrem nostrum, et quoscunque antecessores nostros cum cartis et privilegiis suis, prout melius et plenius ipsa privilegia, immunitates et concessiones confirmate sunt et laudate ac concesse per dictum dominum regem Majoricarum patrem nostrum, et in cartis et privilegiis ipsius seriosius continetur.

Volentes, statuentes et concedentes dictis judeis presentibus et futuris quod dictis immunitatibus, concessionibus et privilegiis utantur pacifice et quiete, qualibet contrarietate rejecta. Mandantes locum nostrum tenentibus, vicariis, bajulis et aliis officialibus nostris, presentibus et futuris, quod hanc nostram confirmationem firmam habeant et observent et faciant ab omnibus inviolabiliter observari. In quorum omnium testimonium et fidem, presentem cartam nostro sigillo pendenti jussimus communiri.

Acta sunt hec in civitate Majoricarum, decimo Kalendas Julii, anno Domini M.CCC. undecimo.

Testes hujus rei sunt inclitus dominus Infans Ferrandus, germanus dicti domini regis Sancii; nobiles Petrus de Fonolleto, Guillermus de Guardia; Berengarius de sancto Johanne, Petrus de Pulcro Castro, milites.

Ego Laurentius Plasensa, scriptor prefati domini nostri Regis, ipsius mandato hanc cartam scribi feci, qui et clausi meo publico et solito sig+no.

El Rey no se limitó á confirmar los privilegios otorgados á los judíos mallorquines por su padre Jaime II y por su abuelo Jaime I, sino también los que se habían concedido por cualquiera de sus antecesores *(per quoscunque antecessores nostros)*, es decir, los Reyes de Aragón Alfonso III y Jaime II (años 1285-1295). Con esta disposición se anulaba la concesión hecha en 3 de Enero de 1310 al Ayuntamiento de poder echar derramas ó contribuciones en ciertos casos á los judíos (1); porque Alfonso III los había eximido (2) de toda carga concejil.

19.

Perpiñán, 7 Marzo 1313 (de la Encarnación 1312). Cédula de D. Sancho á su virey D. Berenguer de Sanjuán, mandándole que mantenga las franquezas é inmunidades de los judíos mallorquines contra las pretensiones de ciertos oficiales de su curia.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc.; dilecto Berengario de sancto Johanne militi, tenenti locum nostrum in regno Majoricarum, salutem et dilectionem.

Ex parte aljame judeorum et secretariorum ejusdem est oblata Nobis supplicatio continens quod aliqui officiales nostri Majoricarum obviant aliquibus privilegiis et libertatibus, indultis ipsis judeis et sue aljame per nostros predecessores et per Nos confirmatis.

Quare mandamus vobis quatenus privilegia et libertates predictas quibus judei predicti consueti sunt uti et prout in carta nostre confirmationis contineri videbitis, observetis et faciatis inviolabiliter observari.

Data Perpiniani, nonis Martii anno Domini millesimo ccc duodecimo.

Las contradicciones y molestias de que se quejaba la aljama podían provenir de la Curia municipal, como queda explicado al pie del documento anterior (3); y quizá recrecían también de ha-

---

(1) Quadrado, *Privilegios y franquicias de Mallorca*, pág. 81 Palma, 1898.

(2) Códice Pueyo, docum. 77.

(3) Véanse además los documentos 76 y 81.

ber edificado la sinagoga, para lo cual les había dado permiso, con aprobación del Prelado, en 1300 el Rey D. Jaime II (documento **14**). Esta sinagoga era hermosísima, y probablemente se terminó casi al mismo tiempo (20 Septiembre 1314-1.° Septiembre 1315) que la famosa de Córdoba (1). Queda por averiguar en los procesos inéditos é inquisitoriales incoados en 1314, que alega D. Vicente Mut (2), si lo noble y grande de la nueva sinagoga le acarreó que fuese confiscada y reducida al culto cristiano.

20.

Palma de Mallorca, 19 Septiembre 1315. Habiendo el Rey en virtud de sentencia condenatoria, confiscado los bienes, muebles é inmuebles, de todos los judíos de la ciudad, refiere como por pura misericorda les dejó lo indispensable para su mantenimiento. Y toda vez que después de este acto se les probaron muchos más crímenes, por los cuales no podían ser multados á título de insolventes, tiene por bien, bajo promesa de que le pagarán noventa y cinco mil libras, concederles general amnistía de toda pena ulterior, debida á las culpas pasadas, y otorga que los recibe bajo su protección y amparo.—Fol. 16.

Noverint universi quod Nos Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., attendentes quod ex certis criminibus condempnavimus universos et singulos judeos aljame civitatis Majoricarum in amissione omnium bonorum eorum, tam mobilium quam immobilium prout in nostra sententia, inde lata, latius continetur; et post dictam sententiam ex misericordia, recepta certa summa pecunie [ex] dictis bonis, reliqua bona pro eorum sustentatione eis reliquerimus, etsi quantumcunque alia plura cri-

---

(1) Boletín, tomo v, pág. 382.

(2) «En el año de 1314 llegaron á Cataluña dos cristianos alemanes con intentos de judaizar; y no queriendo recibirles las sinagogas de Lérida y Gerona, fueron admitidos en la de Mallorca; y haciéndoles proceso de esto el obispo Guillermo de Villanova los condenó en ciento cincuenta mil florines: los ciento para los cofres de Su Magestad, y los demás para la capilla, que se reedificó con la dicha invocación de *Santa Fe* en el puesto que hoy está junto á la puerta del Campo; y la dotó el rey D. Sancho de un beneficio, como consta en la Curia de la Procuración Real, en el año 1323» *Ob. cit.*, tomo III, pág. 384.—En la página 685 vuelve este historiador á decir que en 1314 fue demolida esta sinagoga; lo cual no es exacto, porque el edificio se conservó.

mina commiserint quam in dicta nostra sententia continentur, et pro dictis criminibus in dictis bonis vel aliqua parte eorum condempnari non possint, cum omnia dicta eorum bona semel Nobis fuerint confiscata: Idcirco per Nos et successores nostros quitamus et absolvimus universis et singulis judeis presentibus et absentibus, et eorum aljame predicte et singulis ex ea, omnia bona eorum presentia et futura; ita quod ratione alicujus criminis per eos et singulos ex eis, usque in hanc diem quoquomodo commissi sive singulariter sive generaliter, Nos et successores nostri non possimus ratione dictorum criminum in bonis eorum presentibus et futuris aliquam demandam facere vel movere, nec in predictis bonis vel aliquo ipsorum ipsos condempnare nec per aliquem permittimus eos aliquatenus vexari; immo personas et bona ipsorum deinde accipimus sub custodia et protectione nostra.

In quorum omnium testimonium presenti carte sigillum nostrum jussimus appendi.

Quod est actum in civitate Majoricarum tertio decimo Kalendas Octobris, anno Domini millesimo trecentesimo quintodecimo.

Ego Laurentius Plasensa, scriptor prefati domini nostri Regis, ipsius mandato hanc cartam scribi feci et clausi meo publico sig+no.

Sellado este diploma, reorganizador de la aljama hebrea Mallorquina, el Rey D. Sancho se fué de la isla; y en 24 de Septiembre desde el puerto de San Felíu de Guíxols en la provincia de Gerona, expidió, como arriba dije, la provisión interesantísima que ha publicado Morel Fatio, y que dió cima al acto iniciado por el presente diploma.

Entre los capítulos ú ordenamientos de la provisión propuestos por la aljama y refrendados por el Rey, no puedo menos de anotar el último (1), por cuanto se refiere á él la cédula siguiente **(21)**.

---

(1) «Item que nul patró de nau ne de leyn ne de nengú altre vexel no gos rebuyar de reebre en son vaxel coses é mercaderies de jueus per portar fora la terra con per venir en Malorcha, ans tot patró con request ne sia per lo jueu, ho deia rebre é fer

21.

Perpiñán, 13 Junio 1316. El Rey previene á sus procuradores Pedro Figuera y Miguel Rollán, que en atención á lo representado por los secretarios de la aljama mallorquina, proporcionen á los judíos de la misma los medios de traer embarcados los bienes que poseen ó pueden adquirir en otros dominios, y singularmente en tierra de moros, aunque éstos estén en guerra con el mismo Rey.—Fol. 51.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., fidelibus procuratoribus suis Petro Figuera et Michaeli Rotlandi, salutem et gratiam.

Secretarii aljame judeorum Majoricarum proposuerunt supplicando coram Nobis quod judeis dicte aljame est multum necessarium et expediens concedi judeis habentibus res seu merces suas in terris sarracenorum et aliis extra regnum Majoricarum, ut habere possint naves et alia vasa maritima, quibus de dictis terris extrahi et in Majoricas portari valeant res et merces predicte. Unde ad supplicationem secretariorum predictorum vobis mandamus quatenus, super habendis hujusmodi vasis maritimis, predictis judeis prebeatis favorem taliter quod de illis possint habere copiam abundantem, proviso quod ad terras sarracenorum inimicorum nostrorum ad quas ire prohibentur nostri subditi, nullas merces aut res aliquas portent. Sed, si de illis extrahi non possint bona et res quas ibi habent dicti judei Majoricarum, aliter nisi vasa, ad illas partes euntia, merces aliquas apportarent, auctoritate nostra concedatis quod possint, ista de causa tantum, aliqua modica minora que poterunt [portare], solum ut bona et merces que illic fuerint permittantur reportari. Et hec committimus legalitati et discretioni vestre quod provideatis diligenter et causa, sic quod non possit notari vel impingi

---

carregar en son vaxel, lo jueu emperó pagarli son nólit.—Aordonen ne los procuradors, é fassen quels padrons deien pendre é carregar robes é mercaderies dels jueus.» Los procuradores, á quienes encomendó el Rey (24 Septiembre, 1315) la ordenación de este artículo y de los demás de la provisión, fueron Pedro Figuera y Miguel Rollán, á quienes la cédula siguiente (13 Junio, 1316) está dirigida.

Nobis ad inhonestum quod permittamus per judeos portari merces ad terras ad quas prohibemus ire et negotiari alios mercatores.

Data Perpiniani, idibus Junii anno Domini millesimo ccc sexto decimo.

22.

Perpiñán 28 Marzo 1318. Carta de pago que reconoció el rey á los cinco secretarios de la aljama hebrea de Mallorca, de los cuales había recibido *sesenta y cinco mil libras*, quedándole á deber treinta mil de las noventa y cinco mil, convenidas en 1315 para excusar la sentencia fulminada en 1314. En la cuenta del recibo se incluían 6.128 libras, 15 sueldos y 9 dineros, que el Rey había tomado de los hebreos, invirtiéndolas en remitir á los cristianos las usuras y prendas usurarias de aquéllos y en tomarles la sinagoga y edificios á ésta anejos, que destinó á capilla de Santa Fe sucursal de la parroquia de Santa Eulalia; sumas ó importes, que especifica el documento.—Fol. 15.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum etc.

Recognoscimus vobis Abrafim Malaqui et Çaqueri ben Hannon, Vitali Cresques, Juce Barqui et Sadon ben Dahut, judeis, secretariis aljame judeorum Majoricarum, quod nomine dicte aljame solvistis Nobis, seu nostris thesaurariis recipientibus nomine nostro et mandato, sexaginta et quinque mille libras monete regalium Majoricarum minutorum, ex illis nonaginta et quinque millibus libris ejusdem monete quas dicta aljama debebat nobis ratione compositionis quam fecimus cum eadem aljama super condempnatione quam contra dictam aljamam et judeos ejusdem protulimus condempnando sententialiter eos ad amissionem omnium bonorum suorum mobilium et immobilium. In solutione quarum *sexaginta et quinque millium* librarum comprehenduntur et diducte sunt quatuor mille quingente octuaginta novem libre quatuor solidi et sex denarii, ad quas ascendunt usure debitorum que per christianos debebantur dictis judeis cum instrumentis, quas quatuor mille quingentas octuaginta novem libras quatuor solidos et sex denarios de gratia dedimus et remisimus illis christianis cum publicis debiticiis instrumentis. Item in eadem solutione comprehenduntur et sunt

diducte octingente quinquaginta novem libre undecim solidi et tres denarii ad quas ascendebant usure quas christiani debebant dictis judeis pro debitis pro quibus ipsi judei pignora tenebant a christianis, quas octingentas quinquagenta novem libras undecim solidos et tres denarios similiter de gratia dedimus et remisimus christianis qui eas debebant ratione usurarum debitorum que debebant cum pignoribus judeis predictis. Item in eadem solutione venerunt et deducte sunt sexcente et octuaginta libre, quas fuerunt estimata valere quedam hospitia quorumdam ex dictis judeis que sunt iu(ris) capelle sancte Eulalie civitatis Majoricarum. Et sic de dictis omnibus sexaginta quinque millibus libris per pacatos nos tenemus et contentos, et de eisdem sexaginta quinque millibus libris per Nos et nostros facimus vobis dictis secretariis, nomine dicte aljame, et eidem aljame, et judeis ex ea tam presentibus quam futuris finem perpetuum et pactum reale et personale, validum et solempne, de non petendo.

In cujus rei testimonium et fidem presenti carte nostrum jussimus appendi sigillum.

Quod est actum Perpiniani quinto kalendas Aprilis anno Domini millesimo trecentesimo octavo decimo.

Testes hujus rei sunt nobiles Huguo de Cardona, Gaçpertus Dei gratia vicecomes de Castronovo, Petrus de Pulcrocastro maiordomus et Huguo de Tacione portarius major, milites, Arnaldus de Codaleto magister rationalis, Nicholaus de Sancto Justo vicethesaurarius, Arnaldus Traverii miles et Raimundus de Villariis, legum doctores, judices, et Laurentius Plasensa scriptor prefati domini Regis.

Ego Laurentius Plasensa, scriptor prefati domini nostri Regis, ipsius mandato hanc cartam scribi feci et clausi meo publico et consueto sig + no.

En la sentencia del Rey, fulminada en 1314, se condonaron á los cristianos los intereses de las usuras que debían á los judíos; por donde se ve que algo pudieron influir en su determinación los decretos del concilio general de Viena, concernientes á la represión de los judíos y puestos en acción por el concilio de Zamora de 1313.

23.

Perpiñán, 28 Marzo 1318. Confirma el Rey á perpetuidad la posesión del *Call* de Palma á los judíos mallorquines prometiéndoles por sí y por sus sucesores, que jamás les obligará á mudarlo á otro paraje.—Fol. 17 y 18.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc.

Notum facimus universis quod ad nostram presentiam venientes Abrafim Malaqui et Çaqueri ben Hannon, Vitalis Cresques, Jucef Barqui et Sadon ben Dahut, judei, secretarii aljame Majoricarum, nomine suo, et nomine Hayo Cohen judei socii seu consecretarii sui dicte aljame, ac nomine totius dicte aljame et singulorum ex ea proposuerunt supplicando quod judei dicte aljame erant multum perterriti et erant in perplexitate remanendi aut recedendi inde, eo quia hesitabant an Nos vellemus mutare *Callum judaicum* civitatis Majoricarum, in quo ipsi judei habebant habitationes et hospicia sua, quod Callum est clausum muro et circumdatum, et clauditur portalibus ad tuitionem judeorum ipsorum; et si mutarentur, esset dampnum intolerabile judeorum predictorum sic quod non possent in Majoricis remanere. Quare supplicarunt Nobis humiliter ut ad consolationem ipsorum judeorum, qui condempnati fuerunt finaliter per Nos olim ad amissionem omnium bonorum suorum mobilium et immobilium, dignaremur confirmare Callum predictum et dare securitatem dicte aljame et judeis ejusdem quod nunquam mutetur Callus judaicus; sed in loco ubi nunc est, perpetuo perseveret.

Nos itaque Sancius, Dei gratia rex prefatus, volentes dictam aljamam et judeos ejusdem, qui ex dicta nostra condempnatione multum oppressi sunt, respicere oculo pietatis et eos consolari ac confortare in hac parte, pro utilitate et augmento judeorum ipsorum, nostra liberalitate et de speciali gratia, gratis et ex certa scientia confirmamus laudamus et ratificamus dictum Callum, volentes quod in eodem loco, ubi est, perpetuo perseveret. Promittentes vobis dictis secretariis, nomine dicte aljame et singulorum ex ea stipulantibus, quod nunquam mutabimus nec mandabimus aut faciemus mutari seu transferri dictum Callum alibi;

immo volumus et statuimus per Nos et successores nostros quod dictus Callus et habitationes seu hospitia judeorum, que sunt in dicto Callo, sint ibi perpetuo, et judei nunquam teneantur inde recedere vel exire causa transferendi habitationes suas. De quibus damus dicte aljame et judeis ejusdem tam presentibus quam futuris fidem et securitatem perpetuam, prout potest melius dici et intelligi ad tuitionem dictorum judeorum et bonum et sanum intellectum eorumdem.

Quod est actum Perpiniani, quinto kalendas Aprilis anno Domini millesimo trecentesimo octavodecimo.

Testes hujus rei sunt nobiles Huguo de Cardona, Gaçpertus Dei gratia vicecomes Castrinovi, Petrus de Pulcrocastro maiordomus et Huguo de Tacione portarius major, milites, Arnaldus de Codaleto magister rationalis, Nicholaus de Sancto Justo vicethesaurarius, Arnaldus Traverii miles et Raimundus de Villariis legum doctores, judices, et Laurentius Plasensa, scriptor prefati domini nostri Regis.

Ego Laurentius Plasensa, scriptor prefati domini nostri Regis, ipsius mandato hanc cartam scribi feci et clausi meo publico et consueto sig+no.

24.

Perpiñán, 28 Marzo 1318. Otorga el Rey que la aljama en unión de sus secretarios pueda en adelante proceder á la elección de otros nuevos según antigua costumbre, por más que la sentencia fulminada en 1314 había privado á los judíos mallorquines de todos sus privilegios, franquezas é inmunidades.—Fol. 19.

Noverint universi quod Nos Sancius, Dei gratia rex Majoricarum etc., gratis ex certa scientia per Nos et nostros volumus statuimus ac concedimus de speciali gratia aljame judeorum Majoricarum quod judei ejusdem una cum secretariis suis possint, quando etquotienscunque voluerint et sibi viderint expedire, prout hactenus consueverunt, eligere et constituere secretarios suos et dicte aljame; super quo eis damus et concedimus facultatem licentiam et auctoritatem cum hac nostra carta firmiter perpetuo valitura, non obstante *nostra sententia qua olim privavimus di-*

ctam aljamam et judeos omnes et singulos ejusdem ab omnibus privilegiis libertatibus et immunitatibus eis concessis per Nos et omnes nostros antecessores, ipsa privilegia libertates et immunitates tollendo et revocando omnino. Quam sententiam nostram nolumus obstare vel prejudicare quominus electio secretariorum possit et debeat fieri per dictos judeos ut superius continetur.

In cujus rei testimonium et fidem presenti carte nostrum jussimus appendi sigillum.

Quod est actum Perpiniani, quinto kalendas Aprilis anno Domini millesimo trecentesimo octavodecimo.

Testes hujus rei sunt nobilis Huguo de Cardona, Gaçpertus Dei gratia vicecomes Castrinovi, Petrus de Pulcrocastro majordomus et Huguo de Tatione portarius major, milites, Arnaldus de Cadaleto magister rationalis, Nicholaus de Sancto Justo vicethesaurarius et Raimundus de Villari legum doctores, judices, et Laurentius Plasensa, scriptor prefati domini nostri Regis.

Ego Laurentius Plasensa, scriptor prefati domini nostri Regis, ipsius mandato hanc cartam scribi feci et clausi meo publico [et consueto] sig+no.

Claramente se infiere de este diploma que no fué absoluta, sino permisiva y revocable *ad nutum Regis* la concesión (1) ó restitución de todos sus privilegios y franquezas á los judíos mallorquines en 26 de Septiembre de 1315.

25.

Perpiñán, 21 Julio 1319. A petición de los secretarios de la aljama, don Sancho encarga á su virey que reprima con mano fuerte y arroje de la isla los judíos advenedizos, maliciosos, indiscretos, mezquinos y vagabundos que ponian desasosiego y sembraban enemistades perjudiciales á sus correligionarios de Mallorca.—Fol. 19 v.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc.

Notum facimus universis ex relatione secretariorum aljame nostre judeorum Majoricarum ad nostram notitiam pervenisse quod ad civitatem et regnum Majoricarum concurrunt passim

(1) *Revue des Études juives*, tomo IV, pág. 43.

judei et judee alienigeni vagabundi, qui propter malitiam aut negligentiam vel indigentiam, sua propria temeritate aut per alios inducti, ponunt discordias et inimicitias inter judeos nostros dicte aljame, ex quibus judei ipsi gravamina dampna et scandala frequenter incurrunt. Et cum velimus, prout decet, terras nostras talibus malis personis, seminantibus çiçaniam, expurgari, mandamus locum nostrum tenenti, qui nunc est et fuerit pro tempore in regno Majoricarum, quatenus cum de talibus personis denunciationem aut querelam fieri contigerit, si constiterit esse tales vel ei visum fuerit, illas ad requisitionem secretariorum aljame Majoricarum, qui nunc sunt et erunt pro tempore, de regno Majoricarum expellat, imponendo illis certam penam, idoneam juxta conditionem earum [ita] quod numquam regressum habeant ad dictum regnum. Presens autem nostrum edictum durare volumus et servari quamdiu nostre placuerit voluntati; in cujus rei testimonium et fidem presenti carte nostrum jussimus appendi sigillum.

Quod est actum Perpiniani, duodecimo kalendas Augusti, anno Domini millesimo trecentesimo nonodecimo.

Ego Laurentius Plasensa, scriptor praefati domini nostri Regis, ipsius mandato hanc cartam scribi feci et clausi meo publico et consueto sig+no.

26.

Perpiñán, 22 Agosto 1319. Al virey; que no consienta cabildeos ni monipodios en oposición á lo que votaren los secretarios de la aljama.— Fol. 20.

Sancius, Dei gratia, rex Majoricarum, etc., dilecto fideli nostro Locumtenenti in regno Majoricarum qui nunc est et pro tempore fuerit, salutem et gratiam.

Ex parte secretariorum aljame judeorum Majoricarum est propositum coram Nobis quod aliquc private personc judeorum dicte aljame clam inter se, irrequisitis ipsis secretariis faciunt conventicula concilia et congregationes, ex quibus pecuniam congregant ut possint inde facere singulares expensas ad votum [predictorum secretariorum] volentes vitare ne fiat. Mandamus

vobis quatenus ad requisitionem secretariorum precipiatis districte et prohibeatis ne talia fiant; et siqua facta repereritis, revocetis et reducatis in justum et debitum statutum, et quoscunque inde culpabíles inveneritis puniatis prout fuerit justum et equum.

Datum Perpiniani sub sigillo nostro pendenti, undecimo kalendas Septembris anno Domini millesimo trecentesimo nonodecimo.

Ego Laurentius Plasensa, scriptor prefati domini nostri Regis, ipsius mandato hanc cartam scribi feci et ciausi meo publico [et consueto] sig + no.

27.

Perpiñán, 23 Agosto 1319. Al lugarteniente del Virey sobre el mismo asunto, encaminado al reparto de la contribución del subsidio ordinario y de atrasos que al Rey debía la aljama. Mándale cohibir á los que por esto zaherían á los secretarios.—Fol. 25.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., fideli suo Guillermo de Boadella, gerenti vices nostri Locumtenentis in regno Majoricarum, salutem et gratiam.

Ex parte secretariorum aljame judeorum Majoricarum est coram Nobis propositum quod quamplures judei, in Majoricis commorantes, proferunt in ipsos secretarios blasphemias injurias et verba injuriosa et vituperosa, quia faciunt levari et exigi collectam seu questiam, judeis Majoricarum nostro mandato indictam. Quare mandamus vobis quatenus predictis judeis et etiam judeabus inducatis certam penam, quod abstineant et cessent omnino ab hujusmodi blasphemiis injuriis et verbis vituperosis; et si contra fecerint post dicte pene impositionem, penam ipsam ab illis faciatis exigi et efficaciter extorqueri. Et siqui de predictis culpabiles inventi fuerint ante dicte pene impositionem, illos inde corripiatis.

Datum Perpiniani, decimo kalendas Septembris anno Domini millesimo trecentesimo nonodecimo.

En el traslado de esta cédula y de las dos siguientes no aparece la testificación del notario; el cual fué, sin duda, Lorenzo Plasensa. Véase el documento **30**.

28.

Perpiñán, 23 Agosto 1319. Al mismo sobre el mismo asunto mandándole que por vías de apremio, ó de embargo y venta, obligue á los judíos que se negaren ó sustrajeren al pago de la cuota que determinen los secretarios.—Fol. 25.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., fideli suo Guillermo de Boadella, gerenti vices nostri Locumtenentis in regno Majoricarum, salutem et gratiam.

Ex parte secretariorum aljame judeorum Majoricarum est propositum coram Nobis quod aliqui judei dicte aljame pretendunt aliquas injustas excusationes super solutionibus quantitatum quas debent pro *tallia* seu collecta generali, judeis Majoricarum nostro consensu indicta pro satisfaciendo in hiis que nobis debent, et aliis sumptibus dicte aljame faciendis, et debitis persolvendis. Qnare mandamus vobis quatenus ad requisitionem dictorum secretariorum dictos judeos per venditionem perpetuam vel ad tempus, aut locationem immobilium et captionem mobilium bonorum suorum aut aliter faciatis compelli efficaciter solvere que debebunt ad dictam talliam seu collectam, qualibet injusta excusatione et exceptione rejecta.

Datum Perpiniani, decimo kalendas Septembris, anno Domini millesimo trecentesimo nonodecimo.

29.

Perpiñán, 23 Agosto 1319. Declara que los judíos de Menorca é Ibiza formaron siempre parte de la aljama de Mallorca y que no pueden excusarse de pagar lo que les ha sido tasado por los secretarios de esta aljama, pretextando que no gozan de las franquicias otorgadas á los mallorquines.—Fol. 26.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., fideli suo Guillermo de Boadella, gerenti vices nostri Locumtenentis in regno Majoricarum, salutem et gratiam.

Ex parte secretariorum aljame judeorum Majoricarum est co-

ram Nobis propositum quod aliqui judei, commorantes in insulis nostris Minorice et Evisse, contra usum antiquum hactenus observatum se nituntur eximere a contributione *tallie* vel collecte indicte nostro consensu judeis aljame Majoricarum et aliarum expensarum, respicientium universitatis dicte aljame commoda et necessitates; pretendentes causam dicte exemptionis quod non gaudent libertatibus et privilegiis dicte aljame. Quare volumus et vobis mandamus quatenus dictis privilegiis et libertatibus eos faciatis gaudere et uti, quamdiu Nobis placebit, sicut judeos cives Majoricarum, et compellere eosdem contribuere pro modo facultatum suarum dictis collecte seu *tallie* ac expensis communibus dicte aljame, factis et faciendis; nam omnes judeos in Minorica et Evissa degentes intendimus et volumus esse de dicta aljama judeorum Majoricarum et cum illis facere unum corpus, donec nos aliud vel aliter inde voluerimus ordinare.

Datum Perpiniani, decimo kalendas Septembris, anno Domini millesimo trecentesimo nonodecimo.

30.

Perpiñán, 17 Septiembre 1319. Otorga á los secretarios de la aljama que de común acuerdo con el Consejo de la misma puedan moderar hasta cierto punto el lujo de los vestidos y el boato de las bodas. Concédeles asimismo autoridad para impedir entre hebreos y hebreas fornicaciones y adulterios y para castigar la inobediencia de los que se resistieren á pagar las contribuciones, señalándoles multa aplicable al fisco regio y aplicándoles las censuras de la excomunión conforme al rito hebraico.—Fol. 15.

Noverint universi quod Nos Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., ad humilem supplicationem secretariorum aljame judeorum nostrorum Majoricarum volumus et concedimus quod secretarii dicte aljame cum consiliariis suis possint inter se ordinare statutum, quod nullus ex judeis vel judeabus dicte aljame audeant sibi emere vel facere vestes aliquas de panno majoris valoris vel majoris pretii quam ordinatum seu statutum fuerit per dictos secretarios et consiliarios suos.

Item, et super moderatione sumptuum faciendorum in solemp-

nitatibus nuptiarum seu matrimoniorum contractorum et contrahendorum inter judeos et judeas dicte aljame.

Item super vitandis adulteriis et fornicationibus inter judeos et judeas dicte aljame.

Item super solutionibus faciendis per judeos et judeas dicte aljame de quantitatibus impositis ad questias et tallias factas et faciendas, tam indictas per Nos et nostros ipsis judeis quam alias pro necessitatibus et negotiis dicte aljame. Et super observantia ordinationum et statutorum hujusmodi possint iidem secretarii cum dictis consiliariis suis, ex presenti nostra concessione imponere et statuere certas penas adversus contrafacientes seu non observantes ordinationes et statuta predicta, que pene tamen applicentur fisco nostro, quantumcunque et quotienscunque illas committi contingat; et nichilominus dicti secretarii de consilio dictorum suorum consiliariorum possint promulgare suas excommunicationes *secundum ritum judeorum* adversus facientes contra ordinationes seu statuta predicta aut illa non observantes, quando et quotiens et prout eis visum fuerit expedire.

Mandantes locum nostrum tenentibus, vicariis, bajulis et aliis officialibus nostris presentibus et futuris, quatenus dictas ordinationes et statuta, cum facta fuerint, faciant teneri et firmiter observari, et a contrafacientibus aut ea non observantibus exigant penas impositas, quotiens committantur. Presentem autem concessionem durare volumus et servari quamdiu voluntati [nostre] placebit dumtaxat. In cujus rei testimonium et fidem presenti nostre carte sigillum nostrum jussimus appendi.

Quod est actum Perpiniani, quintodecimo kalendas Octobris, anno Domini millesimo trecentesimo nonodecimo.

Ego Laurentius de Plasensa, scriptor prefati domini nostri Regis, ipsius mandato hanc cartam scribi feci et clausi meo publico [et consueto] sig+no.

Claro aparece de este documento que el régimen interior, ó gobierno judicial y administrativo de los hebreos mallorquines, era el mismo que el de la aljama de Perpiñán, descrito extensamente por M. Pierre Vidal en el tomo xv de la *Revue des Études juives*, páginas 33-46. En los documentos **22** y **23** se nombran distintamente *cinco* secretarios ó regidores mayores de la aljama;

mas el *sexto* en el documento **23** debía ser el tesorero, ó secretario adjunto, el cual, por tener las llaves de la caja comunal y de los archivos, se llamaba también *clavero*.

31.

Palma de Mallorca, 7 Julio 1323. El Rey expone cómo la sinagoga *(schola)* y su edificio adyacente se habían por él confiscado y trocado en iglesia de Santa Fe; la cual por estar en sitio obscuro y de acceso incómodo á los cristianos y de estorbo á los judíos, convenía se trasladase á la huerta *den Cassá*, que iba poblándose y dotándose de un templo que se edificaba á costa del mismo Rey. Consultado acerca da este punto el Consejo Real y teniéndolo por bien el obispo de Mallorca D. Fr. Guido de Terreny, acuerda el Rey la traslación sobredicha; y en su consecuencia la extinción del culto cristiano en la ex-sinagoga ó templo de Santa Fe, prometiendo que en el caso de enajenar su edificio y entregarlo á propiedad de particulares, no se hará sin condición de cegar toda vista que diere al *Call*, ó al barrio hebreo, y aceptando de los judíos un donativo de dos mil libras para la terminación de la nueva iglesia en el barrio nuevo den Cassá, y otro de trescientas para las obras de la catedral de Palma. Promete además no consentir en que la ex-sinagoga sirva otra vez de iglesia ó se trueque en hospital cristiano ú otro semejante establecimiento de beneficencia cristiano.—Folios 20 y 21.

Publicóse este diploma en el tomo XXI del *Viaje literario*, páginas 300-302; mas como el texto impreso no siempre está de acuerdo con el original, ha parecido bien reproducirlo aquí, notando las variantes de Villanueva y apuntando algunas observaciones.

Noverint universi quod cum Nos Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., hiis annis (1), tempore videlicet generalis condempnationis judeorum, confiscassemus Nobis scholam (2) et domum schole judeorum ipsorum quam habebant in civitate Ma-

---

(1) Villanueva omite «hiis annis».

(2) «Nec istud proprie dicitur *nove* erectio, sec potius *antique* reparatio, quam non sinagogam, sed *scolam aut domum ad orandum* permittimus nuncupari.» Docum. **47**. En este documento dice D. Jaime III (8 Agosto 1331) que la sinagoga, no demolida, sino trocada por su tío D. Sancho en templo de Santa Fe, era de buen gusto artístico y muy hermosa (*curiosa et valde formosa*).

joricarum, et postea in schola ipsa fecissemus ex causa capellam ad decus et nomen sancte Fidei, secretarii aljame judeorum Majoricarum successivis temporibus Nobis humiliter supplicarunt ut, cum dicta capella esset eis et eorum *Callo* nimis propinqua, dignaremur illam removere exinde et alibi transmutare, allegando super hoc plures validas rationes.

Nos autem, attendentes quod dicta capella erat et est in loco valde absconso, propter quod gentes, ut deberent, non sic pro divinis confluunt ad eamdem, et quod si mutaretur in alium locum decentem, augeretur gentium devotio et etiam cultus divinus, habita super hoc deliberatione sepius cum nostro Consilio ac cum venerabili Guidone episcopo Majoricarum (1), de ipsius episcopi voluntate dictam capellam sancte Fidei alibi ducimus transmutandam, videlicet intus civitatem Majoricarum in horto qui fuit *den Cassa* juxta portam Templi, ubi noviter fit quedam optima populatio, cui et populatoribus ejusdem summe serviet (2) mutatio dicte capelle et factio ejus, et etiam transeuntibus per portam Templi predictam, cum fiat dicta capella inter duas vias publicas propriis sumptibus nostris, pro quibus et dicta capella complenda habuimus a dictis secretariis duo millia librarum regalium Majoricensium minutorum, et fecimus ulterius eos dare operi ecclesie beate Marie Sedis Majoricensis trescentas libras regalium Majoricensium sub pactis que sequuntur:

Concedimus enim et per Nos et successores nostros quoscunque licentiam, et potestatem damus secretariis dicte aljame quod, mutata dicta capella in locum (3) ubi noviter construitur, possint in capite carrerie dicte capelle antique aperire unum portale magnitudinis quam voluerint, quod exeat ad dictum *Callum* judaicum, et per ipsum portale habeatur judeis liber ingressus et egressus de dicto *Callo* et ad ipsum per dictam carrariam et exinde ad partes alias extra *Callum*. Et promittimus (4) bona fide no-

---

(1) A 2 de Enero de 1321, verificada ya la translación de la capilla de Santa Fe al sitio aquí indicado, prohibió el Rey, á instancias del mismo Obispo, que el hermoso edificio vacío de culto cristiano recobrase su primer estado de sinagoga.

(2) Villanueva «deserviet».

(3) Villanueva «loco».

(4) Villanueva «promitto».

stra dictis secretariis quod propriis sumptibus nostris faciemus fieri et compleri, citius quam fieri poterit, dictam capellam novam, quodque, postquam dicta capella mutata fuerit ut prefertur, nunquam faciemus vel fieri permittemus ecclesiam vel capellam, aut hospitale seu aliud (1) consimile in dicta domo ubi nunc est juxta *Callum* aut in aliqua parte ipsius domus. Retinemus attamen Nobis et nostris perpetuo domum ipsam ad nostras omnino (2) voluntates; et si eam vel aliquas partes ipsius dederimus aut stabiliverimus vel in quascunque (3) personas transportaverimus, volumus nunc ut tunc, et tunc ut nunc, quod in parietibus dicte domus, que respiciunt versus *Callum*, nulla fiat fenestra, *vista* vel aspectus aliquis per quas vel quem possit quidquam videri in dicto Callo a domo ipsa vel partibus ejus. Et ita bona fide nostra promittimus semper facere observari.

Mandamus itaque locum nostrum tenentibus (4) vicariis, bajulis et aliis officialibus nostris presentibus et futuris quatenus omnia et singula, in hac carta contenta, dictis secretariis et aljame judeorum Majoricarum firma habeant et observent et faciant ab omnibus observari.

In quorum omnium testimonium et fidem presenti carte sigillum nostrum jussimus appendi.

Quod est actum in camera Consilii castri regii civitatis Majoricarum, nonas Julii, anno Domini M.CCC.XX. tertio.

Signum+Nostri, Sancii, regis Majoricarum, etc., qui hec predicta omnia ex certa scientia laudamus atque firmamus.

Testes hujus rei sunt venerabilis Guido episcopus Majoricarum, nobilis Periconus de Fonolleto, Berengarius Mainardi canonicus Narbonensis, cancellarius, Galcerandus Sacosta archidiaconus in ecclesia Urgellensi, Dalmacius de Banyullis (5) miles, Nicholaus de Sancto Justo thesaurarius, et Jacobus Scuderii notarius; omnes consiliarii prefati domini Regis.

---

(1) Villanueva «alium».
(2) Villanueva «omnimodas».
(3) Villanueva «quoscumque».
(4) Villanueva suprime lo restante de esta cláusula y toda la siguiente.
(5) Villanueva «Bayallis». Es la villa de Bañuls en el Rosellón.

Ego Jacobus Scuderii, notarius jamdicti domini Regis et ejus auctoritate publicus, ipsius speciali (1) mandato hec scribi feci et clausi meo publico solito sig + no.

32.

Palma de Mallorca, 21 Julio 1323. Otorga el Rey que no valgan las gracias de dilación concedidas á los deudores de los judíos, si no dieren seguridad, ó hipoteca firme de pagar á sus acreedores al espirar el plazo prefijo.—Fol. 26.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., dilecto Ferrario de Caneto militi, tenenti locum nostrum in regno Majoricarum, salutem et dilectionem.

Secretarii aljame judeorum Majoricarum proposuerunt coram Nobis supplicando quod quamplures de illis christianis, quibus concessimus elongamenti gratiam ad certos annos et tempora certa per literas nostras, cum eveniunt termini solutionum statuti a Nobis in ipsis litteris, dant et daturos se offerunt judeis, creditoribus suis pignora ad decem dies, vel immobilia ad vendendum spatio quatuor mensium subhastanda; quodque aliqui dictorum debitorum nolunt ipsis judeis, creditoribus suis, eorum credita assecurare per idoneas fidejussorias cautiones juxta ordinationes nostras et seriem dictarum litterarum, a Nobis concessarum de elongamentis predictis. Quare supplicarunt Nobis ut super hiis dignaremur dicte aljame et singulis personis ejusdem misericorditer providere.

Nos igitur dictorum secretariorum dicta supplicatione benigne admissa, ordinamus el volumus ac vobis mandamus quod, si christiani, quibus concessimus vel Nos concedere contigerit elongamenti gratiam contra quemquam de judeis dicte aljame, noluerint aut non potuerint judeis creditoribus suis assecurare eorum credita per fidejussorias idoneas cautiones ad notitiam Curie juxta ordinationes nostras, aut secundum tenores litterarum super elongamentis hujusmodi a Nobis concessarum vel con-

(1) Villanueva omite «speciali».

cedendarum, ad simpiicem requisitionem judeorum creditorum suorum illis talibus debitoribus nolentibus vel non valentibus sic dicta debita assecurare, gratias nostras elongamentorum hujusmodi minime observetis nec permittatis servari; quin immo compellatis et compellere faciatis eosdem ad solutiones debitorum, ac si elongamenti gratiam a Nobis minime habuissent. Volumus preterea, ordinamus atque mandamus vobis ut, evenientibus statutis terminis solutionum dictorum debitorum et usurarum illorum juxta tenores litterarum nostrarum super dictis elongamentis concessarum vel concedendarum, faciatis precise dictis judeis creditoribus inde satisfieri sive datione pignorum ad decem dies, vel immobilium ad vendendum spatio quatuor mensium subhastandorum; nam nolumus sic, per modos istos, dictos debitores binas inde quasi inducias obtinere in fraudem seu prejudicium dictorum judeorum creditorum suorum.

Presentem autem nostram litteram volumus penes dictos secretarios remanere, retenta in libro nostre Curie copia de eadem.

Data in civitate Majoricarum duodecimo kalendas Augusti, anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo tertio.

33.

Formiguera de Cerdaña, 3 Agosto 1324. Al virey D. Bernardo de Tornamira. Mándale que sobresea en los procesos de inquisición incoados contra los judíos buenos y honrados, vilmente calumniados por otros de mala ralea.—Fol. 27.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., dilecto Bernardo de Tornamira, tenenti locum nostrum in Majoricarum regno, salutem et dilectionem.

Significarunt Nobis fideles nostri, secretarii aljame judeorum Majoricarum, quod nonnumquam aliqui judei, vilis conditionis et fame, sive ex causa malivolentie sive invidie, aut ut ex timore hujusmodi facilius extorqueant pecuniam ab eisdem, contra alios judeos bone fame et conditionis laudabilis invehentes, accusant et diffamant coram nostris officialibus in nostris curiis dictos probos judeos et bonos in eorum magnum vituperium et jactu-

ram; supplicantes Nobis super hoc eis per Nos provideri de remedio competenti.

Nos itaque cupientes, ut decet, malorum malitiis obviare, volumus et vobis mandamus quatenus, si contingat aliquem judeum bone fame per tales viles judeos aut quoscunque alios coram vobis vel aliis officialibus nostris denunciari, vel alias accusari, et ex verisimilibus conjecturis vobis aut dictos officialibus appareat hujusmodi denunciationes sive accusationes de radice invidie seu malivolentie processisse, fama super hoc contra ipsum judeum sic denunciatum vel accusatum minime alias laborante, nullatenus ad inquisitionem contra dictum judeum fiendam procedi per aliquem permittatis.

Datum Formiguerie, tertio Nonas Augusti, anno Domini millesimo ccc. xx. quarto.

34.

Formiguera, 3 Agosto 1324. Al mismo, exigiéndole la estricta observancia del diploma 24 (28 Marzo 1318), tocante á la elección de los secretarios de la aljama. Declara que nadie, si no fuere el Rey, puede coartar la libre acción de la aljama en este punto.—Fol. 28.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., dilecto Bernardo de Tornamira militi, tenenti locum nostrum in regno Majoricarum, salutem et dilectionem.

Pro parte secretariorum aljame judeorum Majoricarum Nobis est supplicando expositum quod Nos dudum eidem aljame concessimus in privilegium de gratia speciali ut eadem aljama possit et debeat eligere ac eligat eis secretarios judeos, prout et quando noverint expediens seu etiam opportunum. Interdum vero aliqui judei ad dictum officium inhiantes, nituntur et faciunt posse suum quod per officiales nostros creentur aut eligantur in secretarios contra tenorem nostri privilegii memorati. Quocirca, Nos volentes dictum nostrum privilegium eidem aljame firmiter observari, vobis precipimus et mandamus quatenus juxta hujusmodi privilegii tenorem, nonnisi predictam aljamam et ejus judeos creare vel eligere in eorum secretarium sustineatis aliquatenus vel etiam permittatis, nam vos vel aliquem de officialibus nostris

nullam volumus potestatem habere eligendi seu ponendi aliquem in secretarium dicte aljame; quoniam hoc Nobis et potestati nostre tantum reservamus (1).

Datum Formiguerie, tertio nonas Augusti, anno Domini M. CCC. XX. quarto.

35.

Formiguera, 4 Agosto 1324. Al mismo, previniéndole que mande guardar en favor de los judíos todos los privilegios que se les han concedido desde el año 1315, ó pasado el tiempo de su condenación; y que ésto se guarde, aun en caso de duda, hasta que el Rey, enterado, resuelva lo que de razón y justicia fuere.—Fol. 27.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., dilecto Bernardo de Tornamira militi, tenenti locum nostrum in regno Majoricarum, salutem et dilectionem.

Pro parte secretariorum aljame judeorum Majoricarum Nobis est, humiliter supplicando, expositum quod cum, post condempnationem quam dudum certis ex causis contra dictos judeos et eorum aljamam fecimus, Nos eisdem judeis et aljame duxerimus multa privilegia concedenda, nonnulli officiales nostri contra hujusmodi privilegia nostra invehuntur in dictos judeos, et eadem sine causa rationabili infringere moliuntur. Ex quibus, si ita est, non modicum admiramur. Quocirca, volumus et vobis mandamus quatenus omnia privilegia per Nos dictis judeis et aljame, a tempore prefate condempnationis citra, concessa, de quibus vobis fiet per documenta legitima prompta fides, servetis eisdem firmiter et scienter, ac per omnes officiales nostros et quoscunque alios faciatis inviolabiliter observari, nisi aliud sit rationabile quod obsistat. Quod si sit, nobis significare curetis; dicta privilegia interim observando.

Datum Formiguerie, pridie nonas Augusti, anno Domini millesimo CCC. XX. quarto.

---

(1) En el documento 45 (3 Marzo, 1328) se verá cómo el rey D. Sancho usó ó abusó de esta potestad que aquí dice le está reservada.

36.

Formiguera, 7 Agosto 1324. Contra los cambiadores ó banqueros y contra los comerciantes, que recibiendo en giro ó en depósito dineros de la Comuuidad hebrea y de sus secretarios, se declaraban insolventes ó en bancarrota, bien fuese huyendo, ó bien haciéndose encarcelar, y obtenían dañadamente que en concurso de acreedores la mayor parte de éstos arrastrase la menor para contentarse prorata con la partija del cúmulo remanente, otorga el Rey este singular privilegio, concediendo á la aljama que en todo caso apremiase á sus deudores hasta hacerles aflojar cuanto debían, no obstante cualquier ley ó uso en contrario.—Folios 21 y 22.

Noverint universi quod Nobis Sancio, Dei gratia regi Majoricarum, etc., humiliter supplicarunt secretarii aljame judeorum Majoricarum eo quod ipsi frequenter nomine dicte aljame habent recipere *ditas* (1) a mercatoribus et a campsoribus et ponere diversas pecunie quantitates nomine dicte aljame in tabulis campsorum Majoricarum, et sepe dicti mercatores atque campsores malitiose differunt restituere et solvere dicte aljame et eis nomine ejus, dictas pecunie quantitates, et quandoque mercatores et campsores ipsi, venientes ad minus sive *abatutz* (2), deficientes eorum tabule et creditoribus, aufugiunt clam cum rebus suis, aut ponunt se captioni Curie nostre, et inde tractant et tractari faciunt compositiones cum creditoribus suis in magnum detrimentum creditorum ipsorum, et nichilominus creditores ipsi eis aliquandiu concedunt certas dilationes et elongamenta ad solvendum quantitates quas eis debent mercatores et campsores predicti, quam viam sequi habent ceteri creditores, cum major pars eorum in cumulo creditorum concordet ad illam. Quare fuit nobis supplicatum per dictos secretarios ut eis super hoc et dicte aljame dignaremur misericorditer providere.

Nos igitur, eorum supplicatione benigne admissa, volentes eos super hoc et dictam aljamam prerogativa speciali et privi-

---

(1) Abonarés.

(2) Quebrados ó fallidos.

legio premunire, eis concedendum ducimus per hanc cartam, quod cum aliquis campsor in civitate Majoricarum, seu etiam mercator *sabatra* (1), sive deficiet eorum tabule et creditoribus, aut veniet ad minus fugiendo et absentando se, vel captioni Curie se ponendo, vel quavis alia causa aliquis mercator sive campsor elongamentum seu dilationem petet a suis creditoribus quoquomodo et major pars creditorum in cumulo quantitatis, ei assentiens, concesserit illam dicto debitori, et debitor ipse fuerit obligatus dicte aljame, seu dictis secretariis nomine ejus, in aliqua pecunie quantitate, aljama ipsa, seu dicti secretarii elongamentum seu dilationem predictam, per dictos creditores majores in cumulo credite quantitatis concorditer concessam debitori predicto *abatut*, sequi minime teneantur. Quin immo, elongamento ipso seu dilatione in aliquo non obstante, debitor ipse cogatur viriliter in persona et bonis ad satisfaciendum dicte aljame, et dictis secretariis nomine ejus, in toto id quod debebit eidem, nisi secretarii ipsi ad dictum elongamentum gratanter, prout ceteri creditores, voluerint consentire; quia alias eos cogi nolumus ad predicta, nec ad sequendum elongamentum per ceteros creditores concessum, ut superius est expressum. Quoniam hoc dicte aljame, et dictis secretariis nomine ejus, in dictis tantum debitis et comandis et aliis obligationibus dicte aljame damus, ut premittitur, et concedimus in privilegium speciale.

Mandantes locum nostrum tenentibus, vicariis bajulis et aliis officialibus nostris, presentibus et futuris, quatenus hoc nostrum privilegium et omnia contenta in carta ista dictis aljame et secretariis observent firmiter et faciant inviolabiliter observari; jure seu usu quocunque contrario non obstante.

Datum Formiguerie sub sigillo nostro pendenti, septimo idus Augusti, anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo quarto.

En Santa María de Formiguera, donde firmó este diploma, falleció muy poco después († 4 Septiembre 1324), el rey D. Sancho de Mallorca. No tuvo hijos de su consorte Doña María, her-

---

(1) *Se abatirá* ó declarará en quiebra.

mana del Rey Roberto de Nápoles. Había muerto su hermano el ínclito infante D. Fernando, príncipe de Morea, famoso en los anales trazados por su amigo, el historiador Muntaner, sobre la expedición y hazañas de los catalanes en Grecia. A D. Fernando hemos visto subscribir el diploma **18** (22 Junio 1311), por el que D. Sancho confirmó á los judíos mallorquines todos sus privilegios. En 1315, á 5 de Abril, le nació de su mujer Doña Isabel un hijo. D. Jaime III, á quien su tío D. Sancho dejó por su testamento heredero de la Corona, que le cupo por ser menor de edad bajo la tutela de su tío, el Infante D. Felipe, eclesiástico y canónigo tesorero de la catedral de San Martín de Turs.

No bien falleció D. Sancho, elevó D. Jaime II de Aragón fuertes reclamaciones, poniendo en tela de juicio los derechos del pupilo hijo de D. Fernando á la sucesión de la Corona mallorquina, que reclamó para sí. Mientras se ventilaba la cuestión, mandó á su hijo D. Alonso IV que se apoderase de los condados de Rosellón y Cerdaña. Por fin en 24 de Septiembre de 1325 pactó con el regente D. Felipe, tutor de Jaime III, la concordia, que dió por resultado el concierto de casamiento de Doña Constanza, hija de D. Alonso, con el regio pupilo, y el reconocimiento de los derechos de éste á la sucesión de D. Sancho. Por esta razón, los diplomas, que se continúan en la sección siguiente, comienzan algo después; notándose que los dos primeros (26 Octubre y 5 Noviembre de 1325) están despachados en Barcelona. Sin embargo, los condados de Rosellón y Cerdaña no se avinieron por de pronto á reconocer la autoridad de D. Felipe; el cual no entró en Perpiñán hasta el 3 de Enero de 1326, é hizo á nombre suyo y de don Jaime III pleito homenaje de sus Estados, incluso el de Mompeller, al rey de Aragón en Octubre de 1327.

Madrid, 17 de Noviembre de 1899.

FIDEL FITA.—GABRIEL LLABRÉS.

PRIVILEGIOS DE LOS HEBREOS MALLORQUINES

EN EL CÓDICE PUEYO.

SEGUNDO PERÍODO, SECCIÓN SEGUNDA.

Diplomas del Rey D. Jaime III.

Llegan hasta el 13 de Noviembre de 1337, si bien este Monarca fué reconocido en las Baleares hasta el verano de 1343.

37.

Barcelona, 26 de Octubre de 1325. Confirma el Regente D. Felipe todos los privilegios de la aljama hebrea de Mallorca.—Fol. 31.

Noverint universi quod Nos Philippus de Majoricis ecclesie sancti Martini Turonensis thesaurarius, tutor et patruus domini Jacobi, Dei gratia regis Majoricarum illustris, ad humilem supplicationem aljame judeorum Majoricarum, nomine tutorio predicto laudamus approbamus, corroboramus et confirmamus dicte aljame et judeis Majoricarum presentibus et futuris omnes consuetudines et privilegia ac *franquesias*, dicte aljame concessas et concessa per illustres dominum Jacobum patrem nostrum et Sancium germanum nostrum bone memorie, reges Majoricarum et predecessores nostros juxta seriem et tenorem cartarum seu litterarum confirmationum eorumdem dominorum regum, prout in instrumentis seu litteris dictarum confirmationum plenius continetur.

Mandantes locumteuentibus, vicariis, bajulis et aliis officialibus

dicti domini Regis et nostris, presentibus et futuris, quatenus hanc nostram confirmationem dicte aljame et judeis Majoricarum predictis firmam habeant et observent, et in nullo contraveniant, et eam faciant ab omnibus inviolabiliter observari.

In quorum omnium testimonium et fidem presenti carte nostrum jussimus appendi sigillum.

Datum in civitate Barchinone, die vigesima sexta Octobris anno Domini millesimo trecentesimo vigesimo quinto.

Sig+num nostri, Philippi de Majoricis, tutoris predicti, qui predicta omnia et singula laudamus atque confirmamus.

Testes hujus rei sunt venerabiles Petrus abbas monasterii sancti Genesii, Petrus de Viridario Archidiaconus Majoricarum, Guillermus Murrulli canonicus Majoricarum, Albertus Sacortada domicellus, Ferrarius Rossilionis, Petrus de Matis, omnes consiliarii dicti domini Philippi, et Michael Amarelli scriptor publicus prefati domini nostri Regis illustris, qui de mandato dicti domini Tutoris hanc cartam scribi feci et clausi meo publico sig+no.

38.

Barcelona, 5 de Noviembre de 1325. Confirma á los mismos el derecho de ciudadanos mallorquines.—Fol. 31 v.

Philippus de Majoricis, ecclesie sancti Martini Turonensis thesaurarius, tutor et patruus domini Jacobi, Dei gratia regis Majoricarum illustris.

Notum facimus universis quod ad humilem supplicationem secretariorum aljame judeorum Majoricarum, nomine tutorio predicto, damus et concedimus dicte aljame et judeis ejusdem presentibus et futuris licentiam et potestatem quod possint et valeant libere uti et gaudere omnibus *franquesiis* consuetudinibus et aliis immunitatibus quibus utuntur et gaudent cives civitatis et regni Majoricarum in omnibus et per omnia, prout tamen dicti judei usi sunt hactenus de eisdem.

Mandantes locumtenentibus, vicariis, bajulis et aliis officialibus dicti domini Regis et nostris, presentibus et futuris quatenus con-

cessionem nostram hujusmodi dictis judeis observent firmiter et faciant ab omnibus inviolabiliter observari.

Datum in civitate Barchinone sub sigillo nostro pendenti, die quinta Novembris, anno Domini millesimo trecentesimo vigesimo quinto.

Este diploma confirmó expresamente el Rey D. Pedro IV (documento **90**) en 11 de Enero de 1374.

39.

Palma de Mallorca, 18 de Noviembre de 1326. Concierto que hicieron los secretarios de la aljama con la intendencia del fisco aduanero en presencia y con aprobación del virrey Arnaldo Cardailhac, estipulando que pagarían mil y trescientas libras si obtenían sobreseimiento de las causas movidas y proseguidas contra algunos judíos mallorquines por contrabando comercial en los pueblos berberiscos de Tremecén y Mostagané.— Fol. 48.

Noverint universi quod ante presentiam nobilis viri Arnaldi de Cardiliaco, locumtenentis in regno Majoricarum per serenissimum principem, dominum Jacobum, Dei gratia regem Majoricarum, comitem Rossilionis et Ceritanie ac dominum Montispessulani, et pro inclito ac magnifico domino Philippo de Majoricis, ejusdem domini Regis patruo ac tutore, venerunt et comparuerunt Abrahim Malaquini, Isaac ben Aharon, Hayonus Cohen et Astruch ben Nono, judei, secretarii aljame judeorum civitatis Majoricarum; et dicto locumtenenti humiliter, verbo tenus supplicarunt in presentia discretorum Andree Guiterii gerentivices magistri rationalis (1) et Guillermi Michaelis assessoris dicti domini locumtenentis quod, cum denunciationes quedam facte fuissent et adhuc fieri sperarentur contra plures et diversos judeos aljame predicte pro eo quia dicebatur dictos judeos contra vetitum et inhibitionem regiam, seu ex parte domini Regis (2), factam eisdem per venerabilem Bernardum de Tornamira militem locumtenentem, dudum negotiatos fuisse in partibus regis de Tirimpcen, ultra terminum

(1) Vicegerente del Intendente general *(mestre racional)* Ademar de Mosset.

(2) D. Sancho. Véase el doc. **21** (13 de Junio de 1316).

prefixum dictis judeis in inhibitione et vetitis seu mandatis predictis, portando et deferendo et deferri faciendo diversas res et merces de Majoricis ad dictas partes. et remittendo de ipsis partibus ad civitatem Majoricarum, et pro eo quia dicebatur dictis judeis negotiantibus in dictis terris regis de Tirimpçen fuisse mandatum per consulem domini nostri Regis predicti, seu per ejus consulis locumtenentem, ne in dictis terris venderent vel emerent seu aliter contraberent sub pena centum duplarum pro unaquaque vice qua contra fieret per dictos judeos; dictique judei, non obstante mandato predicto, prout fertur negotiati fuerint in terris predictis; nolentes dictis judeis secretarii in predictis oriri litigium, sed potius volentes inire cum dicto domino locumtenente compositionem super predictis omnibus, verbaliter supplicarunt instanter, nomine totius aljame predicte, dicto domino locumtenenti quatenus dignaretur ipsos admittere ad compositionem predictam, fiendam ut premittitur pro predictis.

Qui dominus locumtenens, admissa supplicatione predicta, composuit cum predictis secretariis in modum qui sequitur. Nam, habito pleniori tractatu, tandem fuit perventum ad compositionem infrascriptam, videlicet, quod dicti secretarii promiserunt solemni et valida stipulatione in manu et posse dicti domini locumtenentis et ejus Curie, et se obligarunt quilibet eorum in solidum nomine depositi et comende solvere Curie domini Regis mille et trecentas libras regalium Majorícensium, videlicet, quingentas libras de presenti, et residuas octingentas ad diem carniprivii sequentem proximum (1), et omnia bona sua necnon etiam omnia bona aljame predicte ubique presentia et futura, renunciantes quantum ad hec novarum constitutionum et epistole divi Adriani beneficio et omni legum auxilio.

Dictus vero dominus locumtenens ex causa compositionis et transactionis predicte absolvit de presenti et liberavit dictos secretarios et omnes quoscunque judeos aljame predicte de predictis omnibus, et remisit eisdem omnem condempnationem criminalem et pecuniariam quamcunque, que pro predictis, seu predictorum occasione, principaliter vel accessorie seu aliquatenus ex predic-

(1) El miércoles de Ceniza de 1327 cayó en 25 de Febrero.

tis dependentibus posset infligi contra predictos judeos et ipsorum bona, premissorum ratione occasione vel causa; promittentes et bona fide convenientes (1) ex parte dicti domini Regis nostri et domini Philippi ejus patrui et tutoris predicti quod, soluta dicto domino Regi seu procuratoribus pecunia supradicta, dicti judei universaliter vel particulariter numquam pro predictis vel aliquorum occasione molestabuntur vel inquietabuntur in personis vel bonis vel aliter quoquomodo.

Et in testimonium predictorum, ad requisitionem dictorum secretariorum, jussit dictus dominus locumtenens presentem scripturam in libro extraordinario Curie sue redigi et transcribi, et inde eis dari transsumptum in publicam formam, sub sigillo sue Curie solito appendicio sigillatum.

Quod fuit actum quartodecimo kalendas Decembris, anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo sexto.

Sig+num Guillermi Magranerii, notarii publici Majoricarum, regentisque scribaniam Curie palatii regii civitatis Majoricarum, etc.

40.

Perpiñán, 26 Diciembre 1326. Confirma el regente D. Felipe la estipulación ó convenio precedente, apuntando algunos pormenores explicativos. —Fol. 49.

Noverunt universi quod, cum Andreas Guiterii, missus hoc anno per nobilem Ademarium de Mosseti magistrum rationalem Curie domini regis Majoricarum illustris ad civitatem Majoricarum pro negotiis dicti officii, movisset questiones suas et demandas in civitate eadem contra plures judeos Majoricarum, ex eo quia contra preceptum, ad partem hactenus factum sub certis penis, quibusdam singularibus judeis Majoricarum per Bernardum de Tornamira militem, tunc locumtenentem Majoricarum, de speciali mandato illustrissimi domini Sancii, clare memorie, regis Majoricarum, ut de regno et terris regis de Tirimpçe se ex-

(1) Sic.—Son tres los que prometen y convienen: el Rey, el Regente, y en nombre de ambos su lugarteniente.

pedirent cum rebus et mercibus suis usque ad festum Natalis Domini (1) tunc proxime instans, inibi remanserunt mercantes et alias (2), ac res et merces diversas abinde in Majoricas transmiserunt, quas ut commissas (3) domino Regi petebat dictus Andreas, et dictos judeos ulterius condempnari juxta penas transgressionis mandati jam dicti, movisset; quodque dictus Andreas, quo supra nomine, suas etiam questiones contra aliquos alios judeos Majoricarum tunc in loco de Mostagani mercantes et conversantes, praetextu videlicet transgressionis cujusdam mandati, eis facti per locumtenentem ibi consulis in Tirimpçe dicti domini regis Majoricarum, quo nullus eorum, sub pena centum duplarum auri pro singulis vicibus, quibus contra fieret committenda, auderet in loco ipso de Mostagani emere vel vendere seu mercari; tandem, diversis questionibus hujusmodi suscitatis et contra singulares diversos judeos aljame judeorum Majoricarum motis, secretarii ipsius aljame, pretendentes plurimas excusationes quare dicti judei pro predictis minime tenebantur, humiliter supplicarunt Nobis, Philippo de Majoricis, ecclesie sancti Martini Turonensis thesaurario, patruo atque tutori domini Regis Majoricarum illustris, ut super predictis omnibus et singulis pro dictis singularibus personis dicte aljame et nomine omnium eorumdem possent tractatus compositionis et transactionis inire atque complere cum dicto magistro rationali et ejus dicto procuratore qui dictas movebat questiones; quod Nos gratiose duximus concedendum.

Sicque, dicti secretarii nomine et vice omnium singularum personarum dicte sue aljame, quas tangebant seu tangere videbantur predicta aut aliquod de eisdem, de et super predictis omnibus et singulis, et pertinentibus ad ea ac dependentibus modis quibuslibet ab eisdem, composuerunt et convenerunt se cum dicto magistro rationali et dicto ejus procuratore (4); et inde eis satisfecerunt complete juxta compositionem eamdem.

---

(1) 25 Diciembre 1316.

(2) Y en otros parajes fuera del reino de Tremecén.

(3) Decomisadas.

(4) En 18 de Noviembre del mismo año 1326. Los cuatro secretarios de la aljama,

Nos itaque, compositionem praedictam et subsecutam satisfactionem exinde, ratas et gratas habentes et per paccatos atque contentos Nos inde esse reputantes, tutorio nomine supradicto per dominum Regem et suos difinimus absolvimus et quitamus dictos secretarios dicte aljame Majoricarum et quascunque singulares personas ejusdem ac bona, res et merces earum quascunque ab omnibus et singulis supradictis et pertinentibus ad ea ac dependentibus quoquomodo ex eis, et remittimus et relaxamus omnino eis, omnibus et singulis, omnem penam civilem et criminalem que pro predictis posset eis infligi vel imponi ad omnem questionem petitionem et demandam que pro predictis vel aliquo predictorum civiliter vel criminaliter posset ipsis vel alicui de dicta aljama fieri vel intentari per dictum dominum Regem, vel Nos tutorio nomine ejus, aut secus, modo quocunque. De quibus omnibus et singulis et hiis que dare et solvere debuerunt ratione dicte compositionis facimus tutorio nomine supradicto dictis secretariis et quibuscunque singularibus personis dicte aljame et suis perpetuo pactum reale et personale, validum et solempne, de non petendo aliquid civiliter vel criminaliter ulterius. Quoniam, quo supra nomine, eos omnes et singulos in personis et bonis inde reddimus et vocamus quitios et immunes.

Datum Perpiniani, sub sigillo nostro pendenti, septimo kalendas januarii anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo sexto.

41.

Perpiñán, viernes, 22 de Enero de 1328 (de la Encarnación 1327). El rey D. Jaime III, con autorización y asentimiento de su tutor D. Felipe, reconoce á los secretarios de la aljama hebrea mallorquina, que desde que él empezó á reinar (4 Septiembre 1328) han sido por dicha aljama pagadas las treinta mil libras, ó remanente de las noventa y cinco mil, que faltaban por satisfacer, ó añadirse á las sesenta y cinco mil, que cobró el rey D. Sancho, según lo asentado y convenido en los diplomas (20 y 22) del 19 de Septiembre de 1315 y 28 de Marzo de 1318.—Folios 33 y 34.

---

nombrados en la escritura de composición, fueron Abraham Malaquin, Isaac ben Aarón, Hayón Çohén y Astruc ben Nono.

Noverint universi quod Nos Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, etc., auctoritate et assensu incliti domini Philippi de Majoricis, nostri patrui et tutoris, confitemur et recognoscimus Rafaeli Dayen, Astruxo ben Nuno, Jacob Cohen et Mose Obeyd, secretariis aljame judeorum Majoricarum licet absentibus, et vobis Abrafim Malaqui, Issaxo ben Haron, Hayon Cohen et Jucefo Barqui judeis ejusdem aljame nunciis ad Nos et dictum nostrum tutorem missis per dictos secretarios nomine dicte aljame et secretariorum predictorum ejusdem (1), supplicando petentibus et recipientibus, quod ipsa aljama et secretarii, qui tunc erant in ea, satisfecerunt principi illustri, domino Sancio, clare memorie, regi Majoricarum, patruo nostro, se ejus thesaurariis, ipsius nomine recipientibus dum adhuc ageret in humanis, in sexaginta v mille libris monete regalium Majoricarum minutorum ex illis nonaginta et quinque millibus libris ejusdem monete, quas voluit declaravit et ordinavit habere a dicta aljama et judeis ejusdem, ratione omnium bonorum mobilium et immobilium ipsius aljame et singularum personarum ejusdem, que confiscaverat et applicaverat sibi ex quadam sententia quam tulerat contra dictam aljamam et universos et singulos judeos ipsius, certis ex causis in ipsa sententia expressatis; et reliqua triginta millia librarum dicti secretarii qui nunc sunt, seu predecessores partim eorum in dicto officio, et dicta aljama, inter diversas solutiones solverunt, seu inde satisfecerunt plene ad nostram voluntatem Nobis, seu procuratoribus nostris in Majoricis recipientibus nomine nostro. Et sic, tam de satisfactione predicta dictarum sexaginta quinque mille librarum facta, ut praedicitur, tempore dicti domini Regis bone memorie, quam de satisfactione predicta dictarum triginta mille librarum facta, ut proxime dictum est, Nobis seu procuratoribus nostris recipientibus nomine nostri, per paccatos nos tenemus atque contentos.

Quare, per Nos et successores nostros quoscunque gratis, et ex

---

(1) Cuatro de los ocho nombrados, conviene á saber: Astruc ben Nuno, Abraham Malaquín, Isaac ben Aharón y Ayón Cohén, figuran como secretarios en el diploma (39) del 18 de Noviembre de 1326. Los otros cuatro son: Rafael Dayén, Jacob Cohén, Mosé Obéid y Jucé Barquí.

certa scientia, auctoritate et assensu nostri tutoris jam dicti, solvimus definimus et remittimus dicte aljame et prenominatis secretariis ac vobis, dictis eorum nunciis recipientibus nomine dicte aljame et singularum personarum ipsius ac propriis nominibus vestris, in posse tui, subscripti notarii, nomine omnium eorumdem et aliorum omnium, quorum interest et interesse potest et poterit in futurum, stipulantis et recipientis, ab omnibus dictis nonagiuta quinque millibus libris dicte monete et ab omni questione petitione et demanda que fieri vel intentari posset pro illis et solutione earum contra dictam aljamam et jam dictos secretarios ejus ac vos, dictos nuncios eorumdem, seu contra universos et singulos judeos aljame ipsius, et ratione etiam, hac occasione, dicte generalis condempnationis et sententie late per dictum dominum Regem, bone memorie, in dictam aljamam et universos et singulos judeos ejusdem, causis et rationibus supratactis. De quibus eos omnes et singulos et bona eorum plenarie difinimus, cum, ut premittitur, in omnibus dictis nonaginta quinque millibus libris per dictam aljamam plenarie extiterit satisfactum dicto domino Regi, bone memorie, atque Nobis. Et inde facimus, ex certa scientia dicte aljame et universis et siugulis judeis ejusdem ac dictis secretariis et vobis, dictis eorum nunciis, ipsorum nomine recipientibus, atque vestro in posse jam dicti notarii, quibus supra nominibus stipulantis et recipientis, finem perpetuum ac pactum validum et solempne de non petendo aliquid ulterius pro predictis vel aliquo praedictorum; quoniam de predictis omnibus dictam aljamam et universos et singulos judeos ejusdem ac dictos secretarios et vos nuncios eorumdem reddimus et vocamus quitios et plenissime absolutos, sicut melius et plenius dici et intelligi potest, ad utilitatem et commodum dicte aljame et dictorum secretariorum ac omnium et singulorum judeorum illius ac vestrum, nunciorum prenominatorum; promittentes, bona fide nostra regia, dictis secretariis et vobis dictis eorum nunciis atque notario, stipulantibus et recipientibus prout supra, quod Nos vel dictus tutor noster nichil fecimus nec de cetero faciemus quominus presens generalis absolutio et definitio dicte aljame aut singularibus personis ejusdem vel suis valeat seu infringi possit, aut modo quolibet revocari.

In quorum omnium testimonium et fidem nostrum jussimus appendi sigillum carte presenti.

Et nos Philippus de Majoricis, tutor regius supradictus, super predictis omnibus et singulis, Nobis presentibus factis, predicto domino Regi Majoricarum pupillo et nepoti nostro carissimo auctoritatem et assensum nostrum prestamus, eaque laudamus et firmamus ac servare promittimus bona fide tutorio nomine supradicto.

Acta et laudata sunt hec in camera Consilii castri regii Perpiniani, die veneris post vesperos, intitulato undecimo kalendas Februarii anno Domini millesimo trecentesimo vigesimo septimo.

Signum + Nostri, Jacobi, Dei gratia, regis Majoricarum, etc. qui hec predicta et singula concedimus laudamus atque firmamus.

Signum + Nostri, Philippi de Majoricis, tutoris jamdicti qui, predicta laudantes atque confirmantes, super eisdem dicto domino Regi auctoritatem et assensum nostrum prestamus.

Testes hujus rei sunt nobilis Berengarius de Villariacuto procurator generalis dicti domini Regis, venerabilis Petrus de Viridario archidiaconus Majoricensis et canonicus Narbonensis cancellarius, nobilis Ademarius de Mosseto, Guillermus de Pauo locumtenens, Ferrarius de Caneto majordomus, Petrus de Pulcrocastro, Guillermus de Fontibus, portarius major, Guido Guidonis, milites, Guillermus Murulli canonicus Majoricensis, Arnaldus de Podio et Jacobus Scuderii notarius; omnes consiliarii dicti domini Regis et dicti domini tutoris ejus.

Ego Jacobus Scuderii notarius prefati domini Regis et ejus auctoritate publicus, ipsius et dicti domini tutoris speciali mandato hec scribi feci et clausi meo publico solito sig + no.

42.

Perpiñán, 11 Febrero 1328 (de la Encarnación 1327). El Regente D. Felipe previene al virrey Arnaldo de Cardailhac que no consienta que los cristianos deudores de los judíos disfruten de dos prorrogaciones de pago sobre una misma deuda, abusando de la que les había dado el mismo Regente. —Fol. 38.

Philippus de Majoricis, ecclesie sancti Martini Turonensis thesaurarius, patruus atque tutor domini Regis Majoricarum illustris, nobili et dilecto Arnaldo de Cardelacho, locumtenenti Majoricarum, salutem et dilectionem.

Pro parte secretariorum aljame judeorum Majoricarum est coram Nobis propositum supplicando quod, supplicantibus Nobis (1) aliquibus hominibus de Majoricis super gratia elongamentorum de debitis, que debent eisdem judeis, eis concessimus elongamentum, quamquam aliud obtinuissent elongamentum a Nobis aut dominis Regibus bone memorie (2); quod dixerunt cedere in prejudicium moris et stili Curie domini Regis Majoricarum (3). Quare supplicarunt Nobis ut super predictis, eis dignaremur providere de remedio opportuno.

Nos autem, eorum supplicatione utpote justa et rationabili benigne audita, volumus et vobis mandamus quatenus illis, quibus vobis constiterit duo elongamenta super et de eisdem debitis concessa fore, ultimum elongamentum infringatis et pro irrito et nullo ulterius habeatis; cum non sit intentionis nostre duo elongamenta super eisdem debitis alicui concedere, nisi in eo expressa mentio de primo fieret elongamento.

Datum Perpiniani, tertio idus Februarii, anno Domini millessimo trecentesimo vicesimo septimo.

43.

Perpiñán, 11 Febrero 1328. Al mismo tiempo ordena que, si los secretarios de la aljama fuesen condenados á prisión por deudas al Rey, no estén con los presos cristianos en la cárcel de Corte, sino en lugar decente, dentro del barrio hebreo, ó en otro paraje.—Fol. 39.

Philippus de Majoricis, ecclesie sancti Martini Turonensis thesaurarius, patruus atque tutor domini Regis Majoricarum illustris, Arnaldo de Cardellaco, locumtenenti Majoricarum, salutem et dilectionem.

---

(1) Suplicando á Nos.
(2) Difuntos.
(3) Conforme al diploma (32) del 21 Julio 1323.

Annuentes supplicationi supplici secretariorum aljame judeorum Majoricarum, mandamus vobis quatenus secretarios, qui nunc sunt seu erunt in posterum, non capiatis seu captos detinere permittatis in Curia regia Majoricarum pro aliquo debito seu questiis domini Regis; sed, cum capi debebunt pro tali debito seu questia, eos detineri volumus captos non in Curia, sed in aliquo hospitio decenti in callo Majoricarum, vel extra. Quoniam hoc dictis secretariis pro nunc et pro futuro concedendum duximus de gratia speciali, quam durare intendimus et tenere ad beneplacitum regium atque nostrum.

Datum Perpiniani, tertio idus Februarii, anno Domini millesimo ccc . xx . septimo.

44.

Perpiñán, 11 Febrero 1328. Al mismo, previniéndole que los *cristianos* deudores de los judíos, salvo el caso de deuda usuraria, no han de tener mejor condición que los mismos judíos, por lo tocante á la detención ó aprisionamiento en la cárcel de Corte.—Fol. 39 v.

Philippus de Majoricis, ecclesie sancti Martini Turonensis thesaurarius, etc., nobili et dilecto Arnaldo de Cardelaco, locumtenenti Majoricarum, salutem et dilectionem.

Petierunt supplicando a Nobis secretarii aljame judeorum Majoricarum concedi quod quicunque christianus seu judeus, qui nunc vel in futurum aliquid debeat alicui judeo dicte aljame pro facto mercancie seu pro certa comanda absque usura, nisi solverit tempore debito, capiatur et captus detineatur in captione Curie Majoricarum pro tali debito seu comanda, sicut judei ipsi pro talibus contractibus modo simili capiuntur.

Nos igitur, tali supplicationi utpote rationi consone annuentes, volumus et vobis mandamus quatenus, nisi in oppositum alia justa ratio fuerit proposita et probata, obligatos dictis judeis christianos atque judeos pro facto mercationis seu ratione comande, in quibus non currat vel sit usura, capiatis et captos detineri mandetis in Curia domini Regis, quousque satisfecerint ipsis judeis aut se convenerint cum eisdem, prout judei ipsi pro talibus contractibus in Majoricis modo simili capiuntur. In talibus enim

equitas est servanda; ut sicut ipsi debentes et non solventes capiuntur, sic eorum debitores non solventes consimiliter capiantur.

Datum Perpiniani, tertio idus Februarii. anno Domini millesimo ccc . xx . septimo.

45.

Perpiñán 3 de Mayo de 1328. Á los cuatro enviados de la aljama hebrea mallorquina concede el Regente D. Felipe la derogación del abuso introducido por el Rey D. Sancho de nombrar un secretario de la Corporación contra los privilegios y uso antiquísimo de la misma aljama, en cuyo gobierno y constitución administrativa no debía entrar ningún cristiano, aunque éste fuese el Rey. Forzoso era, pues, que renunciase el cargo, y lo cediese al designado normalmente, uno de los secretarios (¿Astruc ben Nuño?) que había nombrado D. Sancho y mantenido en este puesto el Regente.—Fol. 32.

Nos Philippus de Majoricis, etc., tutor domini Regis Majoricarum illustris, notum facimus universis quod Abrafim Malaqui Isaac ben Aharon, Hayon Cohen et Yusef Barqui, nuncii ad dominum regem Majoricarum et Nos missi per secretarios aljame judeorum Majoricarum, cum querela proposuerunt coram Nobis quod dicta eorum aljama et judei ejusdem hactenus juxta eorum libertates et privilegia consueverunt eligere et creare, ac eligunt certum numerum judeorum in secretarios, qui procurant et tractant negotia dicte aljame; sed, a pauco tempore citra, fuit unus judeus secretarius electus per dominum Sancium, bone memorie, regem Majoricarum, germanum nostrum, et per Nos vel officiales regios atque nostros postmodum confirmatus, qui nunc utitur officio secretarii contra eorum privilegia et libertates ac contra usum antiquum. Quare supplicarunt Nobis humiliter ut super hoc eisdem providere dignaremur de remedio opportuno; super quo allegarunt et proposuerunt coram Nobis et nostro Consilio aliquas rationes validas et efficaces.

Nos igitur, dicta eorum supplicatione benigne admissa, et volentes ipsos judeos Majoricarum et eorum aljamam quantum in Nobis est prosequi favoribus gratiosis, nomine tutorio predicto ex certa scientia ordinamus quod judei dicte aljame una cum se-

cretariis suis juxta ritum et usum eorum possint ex nunc, prout eis et eorum aljame viderint expedire, ex se ipsis secretarios eligere creare et constituere pro libito voluntatis, et in numero quo videbitur eis expedienti dicte aljame, sic quod ulterius per dominum Regem Majoricarum vel Nos aut officiales regios atque nostros non impediantur in eorum electione secretariorum, nec alius superponatur nisi quos ipsi duxerint eligendos; quoniam electionem et creationem hujusmodi secretariorum reducimus ad statum primarium atque usum antiquum, non obstante dicto actu contrario dicti domini Regis, bone memorie, quem fecit ex causa que nunc cessat omnino, et aliis non obstantibus, quibuscunque.

Mandamus itaque locumtenentibus, vicariis, bajulis et aliis officialibus Regis atque nostris presentibus et futuris quatenus ordinationem et reductionem nostram presentem, et omnia in littera ista contenta, dicte aljame et judeis ejusdem observent firmiter et faciant observari.

Data Perpiniani, sub sigillo nostro pendenti, quinto nonas Martii, anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo septimo.

Con este último acto de suma equidad y moderación coronó el Regente su sabia administración de los supremos intereses que en sus manos puso la aljama hebrea de Mallorca. La causa por la cual se había el rey D. Sancho atribuído la potestad de inmiscuirse en lo más íntimo y vital del organismo jurídico de la Corporación fué la sentencia condenatoria del año 1314, por cuya virtud no sólo había confiscado todos los bienes de los judíos mallorquines, inclusa la Sinagoga, sino también revocado y anulado todos los privilegios de la aljama, reservándose la facultad de otorgar en adelante lo que mejor le pluguiese. Mas todo ello fué resarcido completamente por la dispensación de D. Felipe ó por la provisión **(41)** del 22 de Enero de 1328, que remitió toda culpa, ó querella, que hubiese emanado ó pudiese emanar de aquel fallo condenatorio. Así lo entendió el rey don Pedro IV de Aragón, según se verá por sus diplomas. Es muy de notar en el presente que el número de los secretarios no era fijo, sino mayor ó menor, según lo tenía por bien la aljama, ó su cuerpo de electores.

Cumplidos los 13 años de su edad salió de tutoría Jaime III. En Barcelona y en 25 de Octubre de 1328, hizo pleito homenaje de su Corona de Mallorca y demás Estados á D. Alonso IV de Aragón, cuya hija Constanza le cupo en matrimonio y al cual sirvió lealmente.

46.

Palma de Mallorca, 26 Agosto 1329. Confirma D. Jaime III en toda su plenitud el diploma (44) del 11 de Febrero de 1328, sobre que han de ser encarcelados los deudores insolventes de los judíos, exceptuada la insolvencia por usura. El Rey se movió á otorgar este privilegio, atendiendo á que los judíos mallorquines *vivían sobre todo del oficio de comerciar* ó del trato de mercancías.—Fol. 47.

Noverint universi quod coram Nobis Jacobo, Dei gratia rege Majoricarum etc., fuit propositum supplicando per secretarios aljame judeorum Majoricarum quod usus et observantia est in civitate et regno Majoricarum quod pro debitis et contractibus, mercantiliter contractis inter quascunque personas, capiuntur in Majoricis debitores nolentes solvere seu non valentes, et cum judei dicte aljame mercantiliter vivant pro parte majore, et cum suis debitoribus, factis non solvendo et aliter, sint passim in questione atque contractu super eo quod debitores ipsis, christiani, asserunt se captos non debere teneri pro debitis seu comandis, in quibus judeis obligati existunt etiam in via mercantie, fuit Nobis humiliter supplicatum ut super hoc dictis judeis providere dignaremur de perpetuo remedio opportuno.

Nos itaque, super hiis debite providere volentes, ordinandum duximus ac etiam statuendum quod quicunque judeus vel etiam christianus, qui obligatus sit vel fuerit alicui judeo vel judee dicte aljame per contractum aliquem mercantilem vel per comandam aut aliter quam pro contractu usurario, si debitor talis vel comendatarius satisfacere noluerit aut non potuerit dicto judeo creditori termino condicto verbo vel instrumento, aut aliter si statutus fuerit terminus in contractu vel voluntati sue juxta formam vel in via comande, talis debitor seu comendatarius, christianus aut judeus, capiatur et in Curia Majoricarum

captus detineatur tamdiu quousque satisfecerit aut se convenerit cum judeo creditore suo, sic quod pro omnibus contractibus, exceptis usurariis dumtaxat, capiantur judei et christiani debitores ad instantiam et requisitionem judeorum creditorum suorum aljame predicte. Quoniam hoc dicte aljame et singularibus personis ejusdem presentibus et futuris damus et concedimus de speciali gratia et ex certa scientia in privilegium speciale; quod privilegium declaramus et volumus locum habere in contractibus preteritis presentibus et futuris.

Mandantes locumtenentibus, vicariis, bajulis et aliis officialibus nostris presentibus et futuris quatenus statutum, ordinationem et concessionem nostras presentes et omnia in privilegio isto contenta, dictis secretariis et dicte eorum aljame ac singularibus personis ejusdem presentibus et futuris pro dictis contractibus, ut premittitur, preteritis presentibus et futuris firmas habeant et faciant perpetuo observari.

In quorum omnium testimonium et fidem, presenti carte nostrum jussimus appendi sigillum.

Quod est actum in civitate Majoricarum, septimo kalendas Septembris anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo nono.

Signum + Nostri, Jacobi, Dei gratia regis Majoricarum, etc., qui hoc predictum laudamus, concedimus et firmamus.

Testes hujus rei sunt nobilis Petrus de Fonoleto vicecomes Insule, Ademarius de Mosseto et Arnaldus de Cardelaco locumtenens Majoricarum, Nicholaus de Sancto Justo thesaurarius et Jacobus Scuderi notarius; omnes consiliarii dicti domini Regis.

Ego Jacobus Scuderi, notarius prefati domini Regis Majoricarum illustris, et ejus auctoritate publicus ubique terrarum Dominationi sue subjectarum, ipsius domini Regis mandato hec scribi feci et clausi meo publico solito sig+no.

47.

Perpiñán, 8 Agosto 1331. Razona el Rey los derechos civil y eclesiástico, que asistían á los judíos mallorquines para construir de nueva planta, ó tener en edificio alquilado, una sinagoga, que ha de llamarse *escuela* ó *casa de oración* para no dar asidero á escándalos farisaicos. Hace hinca-

pié en la sentencia del Rey D. Sancho, el cual, cuando confiscó y retrajo del culto mosaico la artística y muy hermosa *(valde formosam)* sinagoga de Palma, manifestó que los judíos podían, si querían, edificar otra dentro de la ciudad. Manda al virrey presente, y á los venideros, que amparen en su derecho á los judíos para tener, ó bien edificar, dicha *escuela*, con tal que ésta no sea excesivamente suntuosa.—Fol. 50.

Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, etc., dilecto locum nostrum tenenti in regno Majoricarum, qui nunc est vel pro tempore fuerit, vel ejus vices gerenti, salutem et dilectionem.

Relatione quorundam judeorum, nunciorum ad Nos destinatorum per secretarios aljame judeorum Majoricarum, ad nostrum pervenit auditum quod vicarii seu officiales venerabilis episcopi Majoricarum (1) ipsos judeos impediunt vel perturbant ne scholam habeant in civitate Majoricarum vel domum aliquam ad orandum juxta legem Mosaycam et consuetudines judeorum; illud inter cetera allegantes quod judeis novam non liceat erigere sinagogam, et quod illa, quam habuerunt antiquitus, jamdudum ex justa causa privati fuerunt per clare memorie dominum Sancium regem Majoricarum, patruum nostrum.

Verum si predicti negotii qualitas vigilanti studio attendatur, predicte rationes et quedam alie in contrarium allegate, quas exprimere omittimus, non obstant quominus, de permissu nostro, prefati judei scholam habere valeant vel domum aliquam, sive propriam sive conducticiam, ad orandum juxta legem Mosaycam, ritus et consuetudines judeorum, in civitate predicta, ubi *sinagogam curiosam et valde formosam* et domum ad orandum alias habuerunt. Cum solum jura prohibeant (2) ne in locis, ubi alias non habuerant, judeis liceat novam erigere sinagogam; in locis autem ubi alias habuerunt, non prohibent sed tolerant et permittunt. Nec istud proprie dicitur *nove erectio*, sed potius *antique reparatio* et refectio; quam non sinagogam, sed *scolam* aut *domum ad orandum* permittimus nuncupari. Nec sententia prefata regia potest premissis obstaculum aliquod generare, cum in eadem sententia memoratus dominus Rex, bone memorie, declaraverit

(1) Fray Guido de Terreny, general que había sido de los Carmelitas.
(2) *Decret. Greg. IX*, lib. v, tít. vi, cap. 3.

et permiserit quod—ex quo locum et domum ubi prima sinagoga fuerat, confiscabat—alibi, infra civitatem eamdem sinagogam decentem habere possent; prout in jamdicta sententia luce clarius continetur. Quamobrem ipsa sententia iisdem judeis non videtur obesse super preambulis, sed prodesse utpote quia in ea, ut premittitur, expressum est et permissum ut alibi, infra civitatem prelibatam, aliam habere valeant congruentem. Que quidem sententia, quam jus faciat, cum in rem judicatam transierit, nemo sane mentis ignorat; presertim, cum sit a Principe lata (1).

Ideoque, supradicti domini Sancii, regis Majoricarum illustris, sententie et vestigiis inherentes, vobis dicimus et mandamus quatenus predictam aljamam judeorum in aliquo loco idoneo, infra *Callum* judaicum civitatis Majoricarum, *scholam* permittatis habere, non tamen excessivam in opibus vel ornatu, aut domum aliquam decentem ad orandum juxta ritus et consuetudines eorumdem; nec patiamini eos a quoquam impediri super ea aut molestari; immo eos defendatis et tueamini, si opus fuerit in eadem; presentibus (litteris) remanentibus penes eos.

Datum Perpiniani, sub sigillo nostro pendenti, sexto idus Augusti anno Domini millesimo ccc. tricesimo primo.

Este documento, precioso bajo muchos aspectos, confirma lo que dije sobre el **17** (22 Junio 1311), el **19** (7 Marzo 1313) y el **31** (7 Julio 1323). El historiador Mut (2), de quien harto por desgracia se ha fiado el Dr. Kayserling (3), ofuscó, embrolló y alteró la verdad del hecho. Imaginó que en 1314 fué demolida la muy hermosa sinagoga, lo cual es falso; como lo es también, en parte al menos, el obscuro relato que hace de la edificación del templo de Santa Fe, cuyas vicisitudes claramente aparecen de nuestra documentación, conservada por el códice de Pueyo.

Así extraviado, el historiador mallorquín asienta erróneamente que á partir del año 1314, tuvieron los judíos de Palma dos sinagogas; la mayor donde andando el tiempo se había de abrir por los jesuítas el colegio de Montesión, y la menor donde se erigió

---

(1) Alusión á los Usajes 65 y 67 de Barcelona.

(2) *Historia del Reino de Mallorca*, tomo III, páginas 384 y 685. Palma, 1841.

(3) *Die Juden in Navarra Baskenlandern und auf den Balearen*, pág. 163. Berlín, 1861.

el hospital de la Misericordia. Lo cierto es que en 1331, perdida la primera sinagoga que nunca recobraron, estaban los judíos palmesanos construyendo la segunda dentro del *Call* en sitio algo distante de aquélla.

48.

Perpiñán, 25 Enero 1334 (de la Encarnación 1333). Prórroga de siete años y medio, dividida en nueve plazos, que el documento especifica, y que otorgó D. Jaime III á instancia de los enviados de la aljama, Vidal Cresques, Abraham Malaquí, Mosé ben Ramón y Hayón Cohén. Participa el Rey á sus procuradores Bernardo Jana y Bernardo de Valverde que esta prórroga se entendía de la mitad de la pena incurrida en el año precedente (1333) por los judíos que no habían pagado el impuesto del cabezaje, y por ello eran deudores al fisco en sus personas y bienes.— Fol. 51 v. Se repite esta misma provisión en el fol. 67.

Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, etc., fidelibus procuratoribus nostris in regno Majoricarum, Bernardo Jana et Bernardo de Valleviridi, salutem et gratiam.

Ad supplicationem Vitalis Cresques, Abrahim Malaqui, Mosse ben Ramon et Hayon Cohen, judeorum nunciorum ad Nos missorum, ordinandum ducimus per presentes, et ipsi aljame ac singulis de ea de speciali gratia concedendum quod id quod Nobis debent de medietate *condempnationis* facte per Nos anno proxime lapso, *tempore captionis bonorum judeorum ipsorum ad manum nostram* de certis quantitatibus Nobis solvendis per singulos judeos et judeas dicte aljame pro bonis eorum, quod Nobis solvere debebant anno presenti, solvant et solvere teneantur a die presentis gratie ad unum annum et dimidium sequentes proxime et futuros. Ita videlicet, quod hinc ad medium annum solvant vobis nomine nostro tertiam partem, et abinde ad medium annum aliam tertiam partem, et ex tunc ad medium annum reliquam tertiam partem; sic quod de sex in sex mensibus habueritis integre hinc ad unum annum et medium dictam medietatem dicte condempnationis. Et quod alteram medietatem illius solvant Nobis et solvere teneantur a fine dictorum anni et dimidii ad sex annos ex tunc sequentes, sic quod, quolibet ipsorum annorum solvant sextam partem illius; quodque ex nunc

dimittantur eis absolute eorum res et merces absque captione et detentione quacunque. Sed, si fraudes fierent in dictis solutionibus per Nos ordinatis seu committerentur per dictos judeos, vos tunc super illis provideatis ut videritis faciendum.

Mandamus itaque vobis ut contenta in ista littera singulis judeis et judeabus dicte aljame servetis firmiter et faciatis servari; ordinationibus seu aliis factis aut editis non obstantibus quibuscunque.

Data Perpiniani, VIII kalendas Februarii, anno Domini M.CCC.XXX. tertio.

El pago debía efectuarse en siete años y medio (25 Enero 1334-25 Julio 1341); la primera mitad del montante en año y medio, dándose la tercera parte de ella cada semestre; la otra mitad por sendas sextas partes de ella en los seis años consecutivos.

Cabalmente al espirar el plazo de esta concesión (25 Julio 1341) vacilaba la Corona mallorquina sobre las sienes de D. Jaime III, oprimido por la fiera ambición de su cuñado D. Pedro IV el *del Punyalet*, y la del Rey de Francia Felipe VI. Olvidóse de la gran máxima de gobernar, que consiste en no cargar á los vasallos de tributos insoportables como el presente y otros, que D. Pedro IV reseña en su Crónica para darse aires, aun más de libertador vivamente ansiado que de conquistador de las Baleares.

49.

Perpiñán, 25 Enero 1334. A los mismos, intimándoles que durante los siete años y medio de los que habla el documento anterior, no estarán obligados los judíos mallorquines á pagar el cabezaje *(cabessatge)*, ó la vigésima de sus bienes al fisco.—Fol. 54.

Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, etc., fidelibus procuratoribus nostris in regno Majoricarum, Bernardo Jana et Bernardo de Valleviridi, salutem et gratiam.

Cum concesserimus per literam nostram, sub data presentis, judeis et judeabus aljame Majoricarum, quod condempnationem factam anno proxime lapso, tempore captionis bonorum eorum ad manum nostram de certis quantitatibus per illorum singulos

persolvendis, vobis solvere debeant nomine nostro infra VII annos et dimidium, medietatem videlicet hinc ad annum et dimidium et residuum ad sex annos ex tunc sequentes, per certas solutiones et terminos, ad supplicationem Vitalis Cresques, Abrahim, Malaqui, Mosse ben Ramon, et Hayon Cohen, judeorum, nunciorum per dictam aljamam ad nos missorum, ipsi aljame et singulis de ea per presentes concedendum ducimus de gratia speciali, quod durantibus terminis et solutionibus predictis, Nobis inter dictos septem annos et medium faciendis, dicti judei vel judee non teneantur aut debeant solvere Nobis pro *cabessagio* vel duodecim denariis pro libra, per eos Nobis dari promissis de bonis suis, ut in quodam publico instrumento in (civitate) Majoricarum anno preterito facto (1), bullato bulla nostra plumbea, hec et alia continentur. Nam dictum *cabessagium*, *seu duodecim denarios pro libra*, dicte aljame et singulis de ea remittimus et relaxamus de gratia speciali usque ad annum futurum, quod computabitur anno Domini M.CCC.XL. primo, quo pro tempore nunc futuro incipiant solvere dictum *cabessagium*, vel dictos XII denarios pro libra juxta tenorem instrumenti predicti, et non ante.

Mandamus itaque vobis quatenus gratiam nostram ipsis singulis judeis et judeabus dicte aljame observetis firmiter et faciatis servari, ordinationibus et aliis factis seu editis in contrarium non obstantibus quibuscunque. Quoniam hoc de speciali gratia, ut predicitur, sic fieri volumus et jubemus.

Datum Perpiniani, VIII kalendas Februarii, anno Domini M.CCC.XXX. tertio.

Vidit thesaurarius (2).

50.

Perpiñán, 25 Enero 1334. Explica en qué manera las disposiciones precedentes han de aplicarse á los judíos mallorquines, que estando ausentes del reino al tiempo de la condenación del año anterior, hubieren regresado ó quisieren regresar á su patria.—Fol. 53.

---

(1) 1333.

(2) En el códice el copiante, no entendiendo el sentido de la cláusula final, escribió en su lugar «id Shus».

Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, etc., fidelibus procuratoribus nostris in regno Majoricarum, Bernardo Jana et Bernardo de Valleviridi, salutem et gratiam.

Ad supplicationem Vitalis Cresques, Abrafim Malaqui, Mosse ben Ramon, et Hayon Cohen, judeorum, nunciorum ad Nos missorum, per aljamam judeorum Majoricarum, per presentes ducimus ordinandum quod, si aliqui judei, qui tempore captionis bonorum judeorum dicte aljame ad manum nostram, anno proxime lapso essent extra regnum Majoricarum cum bonis suis, venire ibi ex nunc voluerint et venerint, quod exigatur ab eis vel bonis suis juxta condempnationem que Nobis solvi debet per judeos qui ibi nunc sunt de bonis suis per solidum et libram, quod solvant et solvere teneantur a die ingressus eorum ibi ad septem annos et dimidium ex tunc sequentes, medietatem videlicet a die dicti ingressus ad tunc proxime annum et dimidium per tres solutiones diviso tempore ipso equaliter faciendas, et alteram medietatem ad sex annos abinde sequentes per sex solutiones, scilicet anno quolibet sextam partem.

Mandamus itaque vobis quatenus ordinationem nostram presentem observetis permiter et faciatis servari.

Datum Perpiniani, VIII kalendas Februarii, anno Domini M.CCC.XXX. tertio.

Vidit thesaurarius.

51.

Perpiñán, 11 de Mayo de 1335. A los mismos, notificándoles que á petición de Vidal Cresques, enviado de la aljama, ha ordenado que no se pongan en el cepo, ni en la cárcel los judíos que no tienen sino créditos abonados que ofrecer al fisco para pagar el impuesto resultante de la condenación sobre la que recayó el convenio del 25 Enero de 1334. Los créditos contra los deudores á dichos judíos podrán pasar, en virtud de esta nueva concesión al Estado; el cual por esta conversión, ó traspaso, sabrá mejor que los acreedores judíos agenciar y apremiar el cobro de las deudas.—Fol. 52.

Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, etc., fidelibus procuratoribus nostris in regno Majoricarum, Bernardo Jana et Bernardo de Valleviridi, salutem et gratiam.

Vitalis Cresques judeus, nuncius ad Nos missus per aljamam judeorum Majoricarum, a Nobis petiit supplicando quatenus mandare dignaremur ut nullus ex judeis ipsis, obligatus vobis nomine nostri ratione taxationis, ad quam singuli eorum condempnati fuerunt, non habens aliter unde hoc solvat nisi debita, ponatur seu poni debeat in compedibus vel carceribus, eo solvente seu in solutum dante vobis bona et sufficientia debita usque ad complementum eorum in quibus pro predictis obligatus existit; utque debita hujusmodi usque quod inde completa solutio facta fuerit, tamquam debita regalia exigantur.

Supplicationem hujusmodi ad exauditionis gratiam admittentes, mandamus vobis quod omnibus judeis, vobis pro predictis obligatis, non habentibus aliter unde solvant ut predicitur, debita, bona tamen et sufficientia, recipiatis usque ad complementum, in solutum videlicet et satisfactionem eorum, ipsa debita tamquam regalia seu ad jus nostrum regium spectantia, exigentes ea quousque in eis vobis fuerit integriter satisfactum.

Datum Perpiniani, quinto idus Madii anno Domini M CCC XXX quinto.

A 24 de Enero de 1336 hallándose en Barcelona, expiró el rey D. Alfonso IV de Aragón, y con él la esperanza de completa seguridad para su yerno D. Jaime III de Mallorca. El cual, según aparece del presente albalá, se preciaba de saber apretar la mano mucho mejor que los judíos, para exprimir el jugo á los deudores cristianos. Por su carta, fechada en Perpiñán á 26 de Abril de 1338, confesó (1) que había defraudado los intereses temporales á la Sede y Cabildo de Palma, antes que falleciese († 4 Diciembre 1334) el papa Juan XXII.

52.

Manacor, 13 de Noviembre de 1337. Dispone el Rey á petición de los secretarios de la aljama que en caso de suscitarse dudas sobre la equidad del reparto, ó derrama de contribución por ellos asignada, las resuelvan asesorándose de ocho ancianos, ó próceres de la misma aljama.— Fol. 52 v.

---

(1) *Viaje literario*, tomo XXI, pág. 189.

Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, etc.

Fidelium nostrorum secretariorum aljame judeorum Majoricarum supplicationi humili annuentes, eisdem ducimus concedendum quod talliarum et collectarum, quas exigere eorum predecessores super judeis dicte aljame ac illorum bonis consueverunt in et super illis, quarum taxationes ad ipsos pertinent, cum inde judeis asserentibus conquerendo se indebite ac superflue talliatos, pretendentibus forsan justas aliquas rationes, possint consilio octo procerum dicte aljame gratuite convenire adhibito et servato.

Datum in loco de Manacor, idibus Novembris, anno Domini millesimo trecentesimo tricesimo septimo.

Per dominum Regem in consilio.—Perpinianus Imberti.

De esta fecha (13 Noviembre 1335) en adelante no pasan los documentos de Jaime III, registrados por nuestro códice. Siete años y medio transcurrieron, hasta que D. Pedro IV de Aragón (Junio 1343) le arrancó á viva fuerza la corona del reino de Mallorca. No es de creer que en tan largo intervalo el desdichado D. Jaime hiciese preterición de la aljama, que debía rendirle cada semestre lo que los documentos precedentes (**48-52**) explican. Probablemente fueron arrancadas del códice por mandato de D. Pedro IV (1) y desautorizadas por él como por soberano supremo, todas las escrituras opresivas de la aljama, emanadas de D. Jaime III, á partir del 17 de Julio de 1339. En este memorable día, como Zurita lo refiere (2), D. Jaime «prestó el juramento y homenaje, reconociendo y confesando tener del rey de Aragón (D. Pedro) y de los reyes sus predecesores en feudo de honor sin ningún servicio el reino de Mallorca con las islas de Menorca é Iviza y las otras adyacentes y los condados y tierras de Rosellón y Cerdaña, Conflente, Valespir y Colibre y los vizcondados de Omelades y Carlades con las villas y castillos que se incluían en ellos; y estado del señorío de Mompeller.» Los humos de igualdad á su soberano que D. Jaime afectó en esta solemnidad y en la de su entrada en Aviñón ó en la corte y presencia de Bene-

(1) Véase lo dicho en la página 14 del presente volumen del Boletín.

(2) *Anales*, libro VII, cap. 47.

dicto XII (domingo, 14 Noviembre) le cegaron para no ver la hoya que se abría bajo sus plantas.

Una provisión de D. Pedro IV (1) dió por nulo cierto edicto que vulneraba los privilegios de los judíos, anejos á la condición de ciudadanos de Mallorca, reconocida por el tutor ó regente D. Felipe (2). Anulaba el edicto la obligación que tuviesen los deudores de los hebreos de satisfacer á estos su crédito, por más que constase en instrumento legítimo, si pasados cinco años á partir de la data del contrato, no hubiesen hecho los acreedores pedimento ó acción ante los tribunales solicitando el pago. En Mayo de 1343 y arbitrando recursos para defender las Baleares de su terrible adversario, expidió D. Jaime III este edicto con el objeto de granjearse á expensas de los judíos la voluntad de los cristianos; pero estos, como aquellos, cansados de tantas extorsiones le abandonaron á su infausta suerte, comparable á la de Roboam desdeñado por las diez tribus.

Las *leyes palatinas*, que promulgó este desdichado Rey (3) hallándose en Palma de Mallorca el día 9 de Mayo de 1337, descubren la vana ostentación de un fausto ruinoso, que hacía vivo contraste con la miseria de los súbditos. Mantuvo D. Pedro IV estas leyes en su entereza (18 Septiembre, 1344), mal disimulando que á redactarlas y promulgarlas se le había anticipado D. Jaime III. El cual no le había prestado homenaje, como ya vimos, hasta el 17 de Julio de 1339.

Madrid, 17 Noviembre 1899.

FIDEL FITA.—GABRIEL LLABRÉS.

---

(1) Documento **63**, fechado en 16 de Agosto de 1351.

(2) Documento **38**.

(3) Véanse comentadas por el P. Daniel de Papebroeck y publicadas en la obra *Acta Sanctorum*, tomo III del mes de Junio, páginas I-LXXXV. Venecia, 1743. El códice ejemplar de esta edición, ricamente iluminado y verdaderamente regio, se guarda hoy en la Biblioteca Nacional de Bruselas.

LOS JUDÍOS MALLORQUINES

Y

EL CONCILIO DE VIENA.

Los documentos del códice Pueyo (1), que pertenecen al reinado de D. Sancho I de Mallorca (28 de Mayo de 1311 á 4 de Septiembre de 1324), presentan una grave dificultad, ó cuestión obscurísima que ha dejado pendiente de solución M. Morel Fatio (2) y procuraré esclarecer.

Es indudable que el concilio general de Viena sobre el Ródano (16 de Octubre de 1311 á 6 de Mayo de 1312), hondamente modificó la paz política y religiosa de España, no solamente con la supresión de los Templarios (3) y creación de nuevas Órdenes militares, sino también con la triple valla que opuso al exagerado

---

(1) Boletín, tomo xxxvi, páginas 123-148.

(2) «Incontestablement les documents qui viennent d'être analysés jettent un grand jour sur certains côtés de l'histoire des Juifs aux Baléares depuis la conquête aragonaise, en particulier sur les tragiques événements de l'année 1391, mais il manque encore bien des anneaux à la chaîne. Un des points de cette histoire qu'il serait le plus intéressant d'éclaircir est cette *condamnation générale* de l'an 1315, au sujet de laquelle ni les anciens historiens de l'île ni la collection diplomatique de Villanueva ne nous renseignent.» *Revue des Études juives*, tomo iv, pág. 42. París, 1882.

(3) Véanse los nuevos documentos acerca de los Templarios que saqué á luz y comenté en el libro *Actas inéditas de siete concilios españoles;* Madrid, 1882.

misticismo de las masas populares, al *regalismo* de los Gobiernos y á los *privilegios de la grey hebrea* perjudiciales á la cristiana. Básteme recordar á este último propósito tres decretales famosas (1), que llevan la aprobación del sacrosanto concilio. Ordena la segunda que en la universidad de Salamanca, así como en las de Oxford, París y Bolonia se erijan y doten cátedras de arábigo, hebreo y caldeo, á fin de suscitar predicadores traductores y escritores hábiles que propugnasen y propagasen la fe católica ante los alfaquíes del Islam y los rabinos de la Thora. La primera decretal (2), era de aplicación inmediata contra una de las franquicias que más preciaban los judíos mallorquines (3); porque so pena de quitarles toda comunicación con los cristianos, prohibiéndosela á éstos, se vedaba á los reyes y á los príncipes el requerir necesariamente en causas civiles y criminales, tocantes á los judíos, testimonio de algún judío, como si nunca pudiesen valer ó formar convicción en juicio los testimonios de los cristianos. De esta constitución y de la tercera contra la usura hicieron claro alarde y solidísimo argumento los prelados de la metrópoli compostelana (11 de Enero de 1313), que se juntaron á concilio provincial en el convento dominicano de San Ildefonso extramuros de la ciudad de Zamora. Como ya lo demostré (4); no ató D. José Amador de los Ríos todos los cabos de información, al hacerse cargo de las determinaciones acordadas por el concilio zamorense. «Excediendo, dice (5), en mucho las pretensiones de los procuradores de los reinos; contradiciendo abierta-

---

(1) *Clementinarum* II, 8, 1; V, 1, 1; V, 5.

(2) «Cum judaei quidam et sarraceni, sicut accepimus, quod super civilibus aut criminalibus convinci per christianos non possint se privilegiis Regum et Principum tueantur; quia id, nedum juri contrarium, sed et christianae religioni opprobriosum est quamplurimum et adversum, Reges eosdem et Principes in Domino exhortamur ne concedant hujusmodi de caetero privilegia, vel servent aut servare permittant etiam jam concessa. Quod si judaei aut sarraceni privilegiis talibus uti praesumpserint, christianorum communio eis subtrahatur, sic quod christiani ab eorum communione abstinere censura ecclesiastica, si opus fuerit, compellantur.»

(3) Códice Pueyo; docum. 4, 7, 8, 9 y 13.

(4) *Actas inéditas de siete concilios españoles*, páginas 133-161, 232-236.

(5) *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, tomo II, página 118. Madrid, 1876.

mente las leyes del Estado; olvidando toda justicia y conveniencia (1); desentendiendo todo derecho y desacatando la autoridad real, que en toda España tenía declarados por suyos y puestos bajo su guarda y tutela á los descendientes de Israël, se llegaba con la excesiva tirantez de estos cánones á lo imposible. Y era por demás evidente que si aún, limitada su acción á la provincia compostelana, ponían de manifiesto su tremenda ojeriza, con declarar que los movía á desear la sujeción de los judíos la *culpa muy descomunal del favor que alcanzaban en príncipes y reyes*, sólo acertaron por entonces los Padres del concilio zamorano á excitar el encono de la muchedumbre, dado que reyes y magnates habían menester aún del auxilio y de los servicios de la raza hebrêa.»

La provincia compostelana no se reducía al escaso terreno que parece indicar su nombre y entendió el autor, á quien censura Morel Fatio (2) por haber descuidado y casi desconocido la historia de los hebreos mallorquines. Comprendía aquella provincia, además de la Sede metropolitana, las sufragáneas de Zamora, Ciudad-Rodrigo, Salamanca, Avila, Plasencia, Coria, Badajoz, Lamego, La Guardia, Lisboa, Evora, Silves ó Faro del Algarbe. Los prelados, que se nombran al principio de las Actas del concilio, fueron D. Rodrigo del Padrón, arzobispo de Compostela y los obispos de Coria, Ciudad-Rodrigo, Plasencia, La Guardia y Avila, debiéndose creer que los demás sufragáneos estuvieron representados por sus procuradores. Consta que ha-

---

(1) No impugnaban los Padres del concilio la justicia del amparo que daban Papas y reyes á los judíos, sino los privilegios que estimaban inicuos y contrarios al Derecho canónico, nacidos del regalismo cismático.

(2) L'érudition locale n'a jusqu'ici ajouté que peu de choses aux recherches si bien conduites par Villanueva: l'*Historia de Soller en sus relaciones con la general de Mallorca*, par D. José Rullan, me semble être le seul ouvrage imprimé depuis le *Viaje literario* où aient été réunis quelques renseignements nouveaux sur les Juifs de la grande Baléare. Il serait inutile d'en chercher dans la volumineuse *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal* par D. José Amador de los Ríos, qui n'a même pas su tirer parti des recherches de Villanueva, et n'a fait dans les quelques pages de son libre consacrées aux Juifs de Mallorque, que résumer un article d'un ancien répertoire de jurisprudence.» *Revue des Études juives*, tomo IV, pág. 32.

bían asistido poco antes personalmente al concilio general de Viena, así el sobredicho arzobispo de Compostela como los de Braga y Tarragona y los obispos de Gerona, Valencia, Palencia, Salamanca, León, Oporto y Tuy; y asimismo casi todos los de España y Portugal, si no personalmente, al menos por representación en las personas de sus enviados ó delegados, como en particular lo sabemos del obispo de Mallorca (1). Los Padres del concillo zamorano no se arrogaron sobre los monarcas de España y Portugal, en cuyos dominios estaban sus respectivas diócesis, una autoridad ficticia é impotente. Cierto que la tenían radical y firme, por sí solos para pedir y exigir el cumplimiento de los cánones, arrollados y menospreciados por la turba de los leguleyos, que á vueltas de desacatar la voz de la Iglesia y de socavar los cimientos de la prosperidad, dignidad y seguridad del pueblo cristiano, hacían su agosto de la gran riqueza estrujada (Dios sabe cómo) por los hacendistas y usureros judíos. Pero la prudencia y la discreta oportunidad no habrían estado de su parte si los Padres del concilio zamorano, aislados como fracción exigua del episcopado católico, hubiesen previsto que su acción iba á reducirse á echar un puñado de polvo ó de astillas á la cara del viento. En el primero de sus cánones buen cuidado tienen de advertir que quieren *ansi como son tenudos obedescer los mandamientos apostólicos*. Previenen á quien quiera oirlos y saber la justa razón del deber y del derecho con que proceden, que «Clemente V, por la merced de Dios obispo de la Santa Iglesia de Roma, entre las otras constituciones que fizo en el concilio general que fué celebrado por él en Viana, ordenó que los judíos non usasen de previllejos que toviesen ganados de reyes nin de príncipes seglares sobre que non pudiesen ser vencidos en juicio en ningunt tiempo por testimonio de christianos et amonesta[ndo] á los dichos reyes ó príncipes seglares que daquí adelante non otorguen tales privillejos nin guarden los otorgados; et mand[ando] (2) á Nos é á *todos los otros prelados que se acercaron en aquel dicho concilio*, que tan bien esta constitu-

(1) Villanueva: *Viaje literario*, tomo XXI, pág. 168.

(2) En el original latino monendo... praecipiendo.»

ción como las otras constituciones fechas contra los dichos judíos para constrennir é vedar sus presunciones con que se avuelven contra los christianos é contra la guarda del nombre de Dios, que en nuestras cibdades et en nuestros obispados et en nuestras provincias las ficiésemos guardar, et que las publicásemos en nuestros concilios provinciales Nos é todos los otros Arçobispos cada anno en nuestras provincias, segunt manda el Derecho [canónico]» (1).

Las cartas del arzobispo de Compostela (2) y del obispo de Córdoba (3) al arzobispo de Toledo, que publiqué (4) manifiestan á todas luces la lealtad y miramientos debidos á la potestad civil con que obraron los Padres del concilio Zamorense; y como ellos, así también hubieron de obrar, con arreglo á los mandamientos del Papa y del concilio general de Viena, los prelados de las demás provincias metropolíticas de la Península: Braga, Toledo, Sevilla y Tarragona (5). No se estrellaron en lo imposible los cánones decretados en Zamora por el arzobispo D. Rodrigo del Padrón y sus sufragáneos. La reina Doña María de Molina, los Infantes D. Juan, D. Pedro y D. Juan Manuel y todos los próceres que acudieron á las Cortes de Palencia saludaron en la venida de don Rodrigo desde la Curia de Clemente V el iris de paz en medio de las borrascas, ó rivalidades suscitadas por la minoría de Alfonso XI; y le suplicaron que demorase el regresar á Compostela, de donde faltaba hacía cuatro años, é interviniese con la madurez de su consejo en las Cortes, como lo hizo en Mayo y Junio de 1313. Basta leer los artículos, acordados en estas mismas Cortes (6) y referentes á los judíos, para que al momento se comprenda que ni la Corona, ó sus Regentes, ni los magnates. ni los procuradores de las ciudades y villas se opusieron, antes bien se adhi-

---

(1) En el original latino: «secundum canonicas sanctiones.»

(2) Fechada en Toro á 1.º de Diciembre de 1312.

(3) Córdoba, 5 Enero de 1313.

(4) *Actas inéditas*, páginas 151-154.

(5) Sobre el de Tarragona véase Villanueva, *Viaje literario*, tomo XIX, páginas 194-198.

(6) *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, tomo I, páginas 226-231, 240-242. Madrid, 1861.

rieron al movimiento iniciado por el concilio de la provincia compostelana. El cual no puso en olvido, antes bien tuvo muy presente y quiso guardar toda justicia y conveniencia. La obediencia que rindió al supremo Jerarca y al concilio universal, no discrepó del espíritu que animaba las Cortes presididas por el Infante don Pedro y la reina Doña María, en cuyo capítulo 21 se lee: «Otrossí, nos pidierou que por razón que el Papa fizo agora nuevamiente una constitución contra todos aquellos que dieron ó dan á ussuras, en que pone en ella muy grant pena de maldición é de descomunión contra los que fueron en fecho é en consejo de dar á ussuras é contra los que defendieren que las ussuras que son dadas que non sean tornadas, que Nos que tengamos por bien et mandemos que la dicha constitución sea guardada en todo, segund que en ella dize, é ninguno no sea osado de pasar contra ello, porque sería grande peligro de las almas é contra los mandamientos de santa eglesia.—*Tenémoslo por bien é otorgámosgelo.*» Y en el capítulo 27: «Otrossí, nos pidieron con razón de la muerte é de las feridas que acaesçieren entre los christianos é los judíos é los moros, é en fuerzas é en tomas; nin en otras cosas ningunas, que las pennas et las calonnas que y ovieren que se libren por el fuero de cada uno de sus logares é que ayan aquella pena del fuero del logar do esto acaesçiere, é que se non libren por los sus privilegios nin por cartas que los judíos é los moros tengan en esta razón nin tengan daquí adelante, [é] en todo pleyto que esto acaesçiere, que valan dos testimonios de dos omes christianos.—*Tenémoslo por bien é otorgámosgelo.*»

Como en Castilla, así también la reforma se dejó sentir en Aragón, Cataluña y Valencia. El concilio de la provincia eclesiástica, ó metrópoli de Tarragona, comprensiva de estos tres estados y del condado de Rosellón, juntóse en Noviembre de 1312. Fué precedido de las Cortes de Barcelona, que un año antes (5 Septiembre 1311) dictaron para la conversión y represión de los judíos provisiones precursoras ó simultáneas de las constituciones aprobadas por el concilio general de Viena. Entre otras provisiones, solicitadas por los tres brazos ó estamentos, eclesiástico, noble y popular, merece singular atención la que renovando y urgiendo el cumplimiento del estatuto de D. Jaime I, sobre que se obligue,

aunque sea forzadamente, á los judíos á concurrir á las predicaciones que les hicieren los prelados, ó bien los religiosos franciscanos ó dominicos, establece que semejante predicación ha de hacerse en las sinagogas, ó en los sitios de mayor autoridad ó concurso de las aljamas. Excusado es añadir que semejantes medidas, dictadas por la equidad de nuestros reyes, hacían vivo contraste con las violentísimas, hijas de la rapacidad y cruel tiranía con que mancharon Felipe IV y su hijo Luís Hutín el suelo hermoso de Francia y de Navarra.

El destierro, en masa, de los judíos franceses (21 Julio 1306) llenó de temor y sobresalto á los mallorquines. Asegurólos el rey D. Jaime II, como lo testifica su hijo y sucesor D. Sancho (1) en el diploma que expidió á 22 de Junio de 1311. Además de la sentencia que en favor de ellos había dictado D. Jaime contra el párroco de Santa Eulalia (2), nos han llegado, impresas ya, tres cartas suyas que importa reconocer para descubrir las causas particulares, que unidas á la acción general del concilio de Viena, promovieron la catástrofe, ó terrible desenlace acaecido en 1314.

1.

Perpiñán, 4 de Abril de 1305. El Rey D. Jaime ordena á su lugarteniente Dalmacio Sagarriga que de acuerdo con el obispo de Mallorca no consienta que ningún clérigo penetre solo en el *Call,* ó en las casas de los judíos, para administrarles los sacramentos en caso de necesidad; sino que vaya siempre acompañado de un guardia municipal ó de orden público.—Villanueva, *Viaje literario*, tomo XXI, pág. 165.

Mandamus vobis quod adeatis venerabilem episcopum Majoricensem *propter factum judeorum et propter casum novum, qui cum scandalo nuper contigit;* et ne possit alias evenire, quod una

(1) «Visa et intellecta quadam littera papirea, quam illustris dominus Jacobus rex Majoricarum, recolende memorie, genitor noster reverendissimus misit Gregorio Sallembe, tunc procuratori suo, super facto judeorum Majoricarum, qui valde erant timidi et stupefacti propter dejectionem judeorum factam de regno Francie; et ex hoc idem dominus rex pater noster dederit ipsis judeis securitatem, etc.» Códice Pueyo, docum. 17.

(2) Códice Pueyo, docum. 16.

vobiscum statuat dominus episcopus quod de cetero nullus clericus intret callum vel domos judeorum pro sacramentis exhibendis in tempore necessitatis, nisi primo secum habeat unum hominem locumtenentis, vel bajuli Majoricarum vel sui locumtenentis; et sic associatus cum illis intret et faciat suum officium, quotiens necessitas ingruerit..... Et de hoc scribimus episcopo supradicto.

El obispo, á cuya circunspección y buen consejo se remite en esta carta el Rey, era el sabio D. Guillermo de Vilanova, gran favorecedor del Beato Raimundo Lulio y muy celoso de conservar incólumes los derechos de la Iglesia. En 13 de Enero de 1304 recibió de manos de Benedicto XI la consagración episcopal en Roma.

Tan activo como prudente, pronto ajustó las diferencias originadas de sepultarse los cadáveres de los fieles en el convento de los dominicos, haciendo con éstos un convenio que ratificó el Papa (1), en 4 de Abril del mismo año. El hecho escandaloso que motivó la carta del Rey á su Lugarteniente, un año después, ocurrió sin duda en el *Call*, y debió suscitar las iras del pueblo, ó alguna asonada en toda la ciudad por haber sido atropellado de los judíos el cura de Santa Eulalia, ó su vicario, llamado en peligro de muerte de algún enfermo que deseaba recibir el bautismo y los postreros sacramentos. Cobrando alas la reacción, el cura, no sin permiso y anuencia de su prelado, se atrevió á demandar ante los tribunales del Rey, lo que le debían los judíos, y lo reclamó fundándose en las prescripciones del Derecho canónico (14 Febrero 1309). Entonces de una parte y de otra, de judíos y de cristianos, se agriaron y enconaron las voluntades (2) hasta el extremo que significan las dos siguientes cartas del Rey. Las ha publicado D. Estanislao Aguiló en el tomo VI, páginas 335 y 336 del *Boletin de la Sociedad arqueológica Luliana* (Palma, 1896).

---

(1) Potthast, *Regesta pontificum Romanorum*, núm. 25413.

(2) La cuestión de conferir el bautismo á los judíos, ó á sus esclavos, era mayormente frecuentísimo semillero de altercados y alborotos. En moderarla se emplearon varias escrituras del códice Pueyo, y además la del regente D. Felipe (5 Marzo, 1328) cuyo texto publicó Villanueva en el tomo XXI del *Viaje literario*, páginas 303 y 304.

2.

Colliure (Rosellón) 27 Junio 1309. Manda el Rey á su lugarteniente don Pedro de Bellcastell que reciba información judicial de lo ocurrido con motivo de propalarse falsas voces de que los judíos habían dado muerte á un niño cristiano, y especialmente contra los que aseveraban haber visto el niño así asesinado, ó sus ropas, y que se había echado en un pozo el cadáver, y que otro infanticidio semejante habían cometido los judíos de Gerona. Ordénale que retenga todos los culpables en segura prisión; y que instruído el proceso, mande el sumario á la Corte, para que allí se determine la pena ejemplar que á los culpables corresponda. Mándale además, que prevenga al obispo haga imponer terrible castigo al presbítero Galcerán, que excitó el tumulto del pueblo; y que reprehenda al alcalde, ó baile, porque no desplegó la energía que era menester para que las turbas populares no invadiesen el *Call* y lo despejasen, en tanto que él y sus ministros inquirían si era cierto el crimen de infanticidio que se achacaba á la aljama.

Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, comes Rossilionis et Ceritanie et dominus Montispessulani, dilecto P(etro) de Pulcrocastro, militi, tenenti locum nostrum in regno Majoricarum, salutem et dilectionem.

Ex parte secretariorum aljame judeorum Majoricarum est Nobis oblata supplicatio quam vobis mittimus presentibus interclusam. Et cum delictum contentum in ipsa supplicatione acerrimum (1) reputemus, volumus et vobis mandamus quatenus de eo exacta diligentia inquiratis, potissime contra illos qui dicebant vidisse puerum mortuum et vidisse vestimenta sua, et quod puer fuerat ejectus in puteum, et quod similem occisionem fecerant judei Gerunde de quodam puero christiano, et similia verba excitativa corda gentium adversus judeos; et omnes, quos super his vel similibus de dicto delicto culpabiles repereritis, faciatis capi; et inquisitionem contra eos factam sub vestro sigillo mittatis et omnimodam negotii veritatem; ipsis culpabilibus in captione sub tuta custodia existentibus, donec Nos intellectis eorum demeritis super punitionem eorum dederimus speciale mandatum.

---

(1) Probablemente hubo colisión sangrienta.

Item ex parte nostra dicatis venerabili episcopo Majoricarum ut illum capellanum nomine Gaucerandum, qui tanto et tam periculoso tumultui causam et occasionem dedit, capi faciat et inquirat contra eum, et ipsum de tam atroci crimine puniri taliter quod ejus pena inducat *terrorem* omnibus volentibus talia attemptari, et sit inde satisfactio justitie et Nos debeamus merito contentari; exprimendo sibi quod nisi inde ultio digna fiat, non possemus tam enorme crimen absque pena debita patienter sufferre. Corripiatis etiam bajulum Majoricarum ex eo quia, cum supervenisset ad tumultum qui erat in callo, debuisset sedasse ipsum tumultum et fecise inde recedere omnes gentes, inquirere puerum et facere alia opportuna decenter.

Datum in Canquolibero v kalendas julii anno Domini MCCC° VIIIJ.

3.

Colliure, 28 Junio 1309. Manda el Rey á su lugarteniente en las Baleares que conceda al *call*, ó barrio hebreo, de Palma un caño de agua de la acequia de la ciudad; que no permita á ningún religioso, ni á nadie de cualquier estado ó condición que fuese que sin su licencia penetre en el *call* para predicar la fe cristiana, y sin que lleve mayor escolta que la de diez personas respetables, presentadas de antemano y nombradas á vista y conocimiento del mismo lugarteniente, y que por fin haga cesar la costumbre de que el día de Sábado Santo vayan los clérigos de la parroquia de Santa Eulalia á salpicar con agua bendita las puertas y habitaciones de las casas de los judíos y devenguen por ello derechos de pensión de huevos ú otros donativos.

Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, etc., dilecto P(etro) de Pulcrocastro, militi, tenenti locum nostrum in regno Majoricarum, salutem et dilectionem.

Mandamus vobis quatenus de ipsa cequia Majoricarum faciatis diverti seu labi unum canonum sufficientem et congruum, cujus aqua veniat ad callum judeorum Majoricarum. Volumus etiam et mandamus ut, cum religiosus aut aliquis alius cujuscunque conditionis aut status fuerit, vellet predicare judeis verbum Domini nostri Jesuchristi et fidei christiane, quod non intret callum judaycum causa praedicandi absque vestra licentia

speciali, et cum licentiatus a vobis fuerit, non intrent cum eo dictum callum ultra decem personas, que sint bone opinionis et mature, que vobis similiter habeant ostendi vel nominari. Preterea volumus ut prohibeatis quod clerici amodo non intrent callum aut domos judeorum cum aqua benedicta, causa querendi ova vel alia, ut vigilia Pasche faciebant; inhonestum enim est aquam benedictam spargere in domibus ipsorum judeorum qui fidem non habent ad illam.

Datum in Cauquolibero IIIJ kalendas julii anno Domini M.° CCC.° VIIIJ.

El tono de estas cartas es amenazador y duramente agresivo. El Rey no da mayor prueba de su indignación que la misiva que ha recibido de los secretarios, ó gobernadores de la aljama, cuyo relato le basta para su determinación de juzgar sin dar oidos, ó pedir explicación, á la parte adversa. Exige del obispo que imponga tal castigo al cura Galcerán que sirva de terror á los que como él echaren á volar la tan repetida especie del crimen ritual imputado á los hebreos. Atiza el fuego del odio popular con la prisión y proceso áspero de los que habían invadido el Call, animados de la intención de sondear el pozo en que se decía arrojado el niño muerto; supone que en momentos de tanta excitación pudo y debió el alcalde contener á las turbas sin ser arrollado por ellas, y por esto le manda reprehender; y en desquite y desagravio de los judíos, les concede un caño de agua de la acequia comunal; les da ocasión de mofarse á mansalva de los predicadores que debían convencerlos de su error y demostrarles cómo el Nuevo Testamento es complemento y perfección del Antiguo, toda vez que exige el mismo Rey que estos oradores evangélicos vayan al Call casi indefensos no pudiendo su escolta exceder el número de más de diez personas; y finalmente se atribuye las facultades privativas de la Iglesia, anulando por sí y ante sí la costumbre antigua y aprobada por los obispos, de que en Sábado Santo se salpicasen con agua bendita este día, las puertas y casas de los hebreos lo mismo que las de los cristianos, y devengase también por esta ceremonia el párroco sus emolumentos de huevos y otros dones. La costumbre se había establecido en señal de servidumbre de los judíos á su rey Jesús Nazareno, de la efica-

cia que tiene el agua bendita contra las potestades de las tinieblas y de no ser ineficaz la oración que hace la Iglesia el día de Viernes Santo por la conversión de los descendientes de los pérfidos que crucificaron al Señor de la gloria. Necia es la razón que alegó el Rey para meterse á dar lecciones y legislar en causa privativa de la Iglesia; porque no quitan la virtud al agua bendita los que no creen en ella; ni está demás el buen consejo, ni el precepto justo de la autoridad, aunque el súbdito los contradiga ó desprecie.

Con estas disposiciones, ó prevenciones de ánimo en favor de los judíos, ya se deja entender cómo D. Jaime II de Mallorca había de tratar y resolver el pleito entablado en 14 de Febrero de 1309 por el párroco de Santa Eulalia. Este fundaba su pedimento en el libro III, título XXX, capítulo 16, de las decretales de Gregorio IX, en que también se funda la ordenación X del concilio Zamorano del año 1313: «La décima es que den diezmo de sus heredamientos si los han; et que den anniversarios de las casas en que moran; ansí como los daban los christianos, antes que fuesen de los judíos.» Mas el Rey y su Consejo dieron sentencia de no ha lugar á la demanda del párroco, y prohibieron para siempre jamás que tal demanda se renovase (1). Atúvose, no á la ley severa é inmutable de la razón y del orden, sino á la legalidad *regalística*, á la sazón vigente en sus Estados, desde que su padre D. Jaime I la promulgó en las Cortes de Barcelona del año 1251 (2). Sírvanle de disculpa hasta cierto punto las máximas

---

(1) «Rex duxit dictam litem seu questionem determinandam; et habita deliberatione cum Consilio suo declaravit et determinavit dictum rectorem non habere jus petendi predicta que petebat; et absolvit secretarios et aljamam a petitis per dictum rectorem; et eidem rectori et successoribus suis imposuit silentium super predictis.» BOLETÍN, tomo XXXVI, pág. 35.

(2) «Item statuimus consilio predictorum quod leges Romane vel Gothice, *decreta vel decretales*, in causis secularibus non recipiantur, admittantur, indicentur, vel allegentur, nec aliquis legista audeat in foro seculari advocare nisi in causa propria, ita quod in dicta causa non allegentur leges vel jura predicta, sed fiant omni causa seculari allegationes secundum Usaticos Barchinone et secundum approbatas constitutiones illius loci ubi causa agitabitur; et in eorum defectu procedatur secundum sensum naturalem.» *Cortes de Cataluña* publicadas por la Real Academia de la Historia, tomo I, pág. 138. Madrid, 1896.

de gobierno que halló establecidas y de las que mucho peor abusaron otros monarcas (1). Algo, sin embargo, debió ceder y ablandarse ante el clamoreo público, porque en 3 de Enero de 1310, habiendo regresado á Mallorca y estando en la villa de Manacor derogó (2) los privilegios que eximían á los judíos de toda contribución que no fuese al fisco regio (3); por donde se viene á descubrir la razón de que anduviesen ellos tan solícitos en 28 de Septiembre del mismo año para obtener una copia legalizada (4) de la sentencia que los eximía de satisfacer á la requisitoria del párroco de Santa Eulalia.

Acercándose la celebración del concilio general de Viena, falleció D. Jaime II († 28 Mayo 1311); en cuya previsión, cuatro días antes, el obispo D. Guillermo de Vilanova dió sus poderes para que le representase en tan augusta asamblea á D. Simón de Rupiá *(Saxano)*, canónigo de Gerona. Poco después (22 de Junio) el nuevo rey D. Sancho, á ruego de los judíos, expidió dos diplomas (5), uno de amparo y otro confirmativo de todos los privilegios otorgados por sus antecesores á la aljama y singulares de ella, los cuales contribuyeron indudablemente con cuantioso donativo á la solemnidad y gastos de la coronación, que se verificó en 4 de Julio. Contra el segundo diploma, que rehacía el privilegio de exención de cargas concejiles hubieron de reclamar los jurados, ó el Ayuntamiento de la ciudad, según lo indica la carta del Rey á su Lugarteniente D. Berenguer de San Juan (6) escrita

---

(1) Véanse las tres cartas de Fernando IV de Castilla, publicadas por D. José Amador de los Ríos en su *Historia*, tomo II, páginas 555-559.

(2) «Jacobi II concessio juratis et probis hominibus Majoricarum levandi adjutorium vicinale, ad quod contribuant singuli, etiam *judei omnes* civitatis et insule, recensendo quid unusquisque venditorum panis et biscocti, farine vini et carnis, solvere debeat, ex cujus collecte perceptione per juratos et eorum consiliarios provideatur, expensibus communibus aquarum, excubiarum, etc.» Quadrado, *Privilegios y franquicias de Mallorca*, pág. 81. Palma de Mallorca, 1898.

(3) «Quum dicta aljama et ejus singulares sint exempti, liberi et quitii a quacunque solutione et contributione fienda cum juratis et universitate Majoricarum in quibusvis talliis, questiis et collectis regalibus et vicinalibus ex speciali privilegio domini regis Alfonsi.» Códice Pueyo, docum. 77.

(4) Códice Pueyo, docum. 16.

(5) Idem, íd., 17 y 18.

(6) Idem, íd., 19.

desde Perpiñan en 7 de Marzo de 1313. Las reclamaciones, que hasta esta fecha el obispo, armado con la autoridad del concilio general, había debido hacer respecto de la aljama hebrea, ó se negaban y desestimaban, ó se eludían taimadamente.

4.

3 Junio 1312. Carta reservada del Tesorero general del Rey á D. Berenguer de San Juan, Gobernador de Mallorca. Ha publicado Villanueva (*Viaje lit.*, tomo XXI, páginas 171 y 172), el texto mallorquín original, cuya versión acompaño.

Del feyt del Seyor Bisbe de Malorches vos responem, que tenim en bo que salvant totes vegades la honor et la juredictio del Seyor Rey, de la qual no le lexassets un punt de son dret a scient vostre, passats ab eyl com mils e pus planament porets; que hom es, segons que par, que de poch se sent, es mou volenters axi com se vol; e creem que li esdevenga per defaliment de bon conseyl que no ha.

Mas empero nol vos lexassets sobre cavalcar quant a la juredictio, sino axi com es ordonat, segons lo memorial que en Nicholau sen porta, estro sie determenat lo contrast qui es entre lo Seyor Rey e eyl.

Por lo tocante al Señor Obispo de Mallorca, os respondemos que tenemos por bien que dejando siempre en salvo la dignidad y la jurisdicción del Señor Rey sin permitir que se rebaje ni un solo punto de la regalía sabiéndolo vos, conllevadlo templadamente como mejor pudiéreis; que es hombre, á lo que parece, que de poco se lastima y anda á merced de quien lo empuja; y por ventura todo ello nace de que no tiene pizca de buen consejo, ni hay quien se lo de.

Pero ¡cuenta! no le dejéis cabalgar sobre la jurisdicción, y manteneos firme en lo que está ordenado según las instrucciones que Nicolás llevó para vuestro gobierno, hasta que á dicho obispo no le haga contraste el Rey.

E dasso nous astiguessetz per menasses de vet, ni per altra cosa; que daytals menasses escampa hom.	No os arredren amenazas de excomunión, ni otra cosa por el estilo; porque á mano tenéis la evasiva.

Esta carta, no poco notable, es claro eco de la situación creada por las doctrinas de Derecho político, que había enseñado en la Universidad de Mompeller Guillermo de Nogaret, digno compañero del infame Sciarra Colonna. En 26 de Mayo de 1312, veinte días después de haberse cerrado el concilio general de Viena, Clemente V colmó de honores y privilegios á D. Sancho rey de Mallorca, como lo testifican once bulas otorgadas en el priorato de Grauselo (1). El Rey, comprendiendo que el verdadero interés de su política estribaba en sustraerla á la acción de Felipe el Hermoso, y en mancomunarla á la de D. Jaime II de Aragón y á la de D. Fadrique de Sicilia, echó por este derrotero. A 3 de Julio del mismo año, en el palacio real de Barcelona prestó pleito homenaje de su Corona mallorquina y demás Estados al Soberano aragonés, y abrazó con calor la empresa de la cruzada contra infieles, decretada por el concilio, que había de afianzar largos siglos en la Casa de Aragón el timbre de potencia marítima de primer orden. Segundóle eficazmente en la organización de tamaña empresa el obispo D. Guillermo de Vilanova (2), cuyas altas prendas de gobierno, discreción y entereza de ánimo, no cabe poner en duda. En 1313, cuando estallaron en Palma los chispazos precursores del incendio que había de envolver y desolar la aljama hebrea (3), escribió el obispo al Rey que mandase á su lugarteniente dejar en libertad y andar por toda la isla, sin guardia, á los dos templarios, Guillén de Montañans y Arnaldo Duyl de Molins. El Rey le contestó, á 15 de Junio desde Perpiñán, que teniendo en él omnímoda confianza, le había procurado un rescripto de Clemente V que le daba plena facultad de disponer acerca de las personas

(1) *Regestum Clementis papae V*, ex Vaticanis archetypis nunc primum editum, tomo VII, núm. 7941-7951. Romae, 1887.

(2) *Viaje literario*, tomo XXI, pág. 173.

(3) Códice Pueyo, documento 19.

y bienes de los Templarios mallorquines lo que quisiese, y que por lo tanto, ni el Lugarteniente, ni el mismo Rey, le debían, ni podían ir á la mano en aquel negocio de los dos presos: «Super expeditione duorum militum, qui fuerunt de ordine Templi, de quibus nos rogastis, non oportet ad alium recurrere nisi ad vos ipsum; cum Dominus Papa ad Nostri instantiam vobis commiserit expeditionem negotii Templariorum qui sunt in Maioricis, prout in rescripto apostolico videbitis contineri.»

El Rey aportó en Mallorca en 1314 y en ella se detuvo, ó permaneció, hasta el mes de Septiembre del año siguiente (1). El mismo día en que falleció Clemente V († 20 Abril 1314) firmó el Rey la concordia, ó avenencia, con la Orden del Hospital, que le produjo pingües beneficios sacados de los bienes que fueron de los Templarios. Tan buena maña se había dado el obispo para llevar á feliz remate la comisión apostólica sobredicha (2).

Por este tiempo andaba el Rey muy apurado de recursos para subvenir á tantos gastos como le ocasionaban el fausto de su Corte, los aprestos navales de la Cruzada y el fomento de la Instrucción pública y Bellas Artes, de las que era generoso Mecenas. En 20 de Junio de aquel año, estando en su alcázar de Bellver, significó al Ayuntamiento de Palma su gratitud por la cantidad de diez mil libras (3) que recibió de todos los vecinos cristianos de la capital; y es de creer que los judíos extremarían también su liberalidad, para sacar á buen puerto sus privilegios, combatidos por todas partes de recias olas de animosidad popular y clerical, y singularmente por las constituciones emanadas del Derecho canónico.

---

(1) *España: Sus monumentos y artes; su naturaleza é historia. Islas Baleares*, por Pablo Piferrer y D. José María Quadrado, pág. 151. Barcelona, 1888.

(2) Mut: *Historia general del reino de Mallorca*, tomo III, pág. 31.

(3) «Quod per donum decem mille librarum regi Sancio datum ab universitate nullum praejudicium generetur franquesiis et libertatibus regni. Quadrado, *Privilegios y franquicias de Mallorca*, pág. 35. Palma, 1898.

5.

Proceso inquisitorial de los judíos mallorquines en 1314, según lo refiere D. Vicente Mut en su *Historia del reino de Mallorca*, tomo III, pág. 384. Palma, 1841.

«En el año de 1314 llegaron á Cataluña dos cristianos alemanes con intentos de judaizar; y no queriendo recibirles las sinagogas de Lérida y Gerona, fueron admitidos en la de Mallorca; y haciéndoles proceso de ésto el obispo Guillermo de Vilanova, los condenó en ciento cincuenta mil florines; los ciento para los cofres de Su Majestad, cinco mil para el obispo y los demás para la capilla... de Santa Fe.»

Ni en éste, ni en otro lugar (pág. 685), donde trata de los mismos sucesos el historiador mallorquín, nos dice de qué autoridad ó fuente documental se valió. De creer es que al tiempo de hacerse la primera edición de su obra pudo consultar en la curia del vicariato eclesiástico los procesos originales ó algún extracto que diese cuenta de ellos. Hoy por hoy nada se encuentra en los archivos eclesiásticos, según me escribe nuestro correspondiente en Palma, D. Estanislao Aguiló (1): «Ni el amigo D. José Miralles, canónigo archivero de la catedral, ni D. Mateo Rotger, que lo es ahora de la curia episcopal, han sido más felices que yo. En este último archivo sólo existe un libro de época aproximada al suceso que se busca y es un registro de colaciones de beneficios eclesiásticos. Los extraordinarios de la Curia no empiezan sino más acá de 1350.» Al deplorar el Sr. Aguiló que los señores Miralles y Rotger no hayan sido más felices que él, se refiere á la búsqueda que ha hecho de la sentencia del rey D. Jaime condenatoria de la aljama y ciertamente contenida entre los días propios de los documentos **19** y **20** del códice Pueyo, ó sea entre el 7 de Marzo de 1313 y 19 Septiembre 1315. «Ni en los registros, dice, de reales cédulas del archivo del Patrimonio, ni en los de la Lugartenencia, las primeras dirigidas al procurador real y las

(1) Carta del 19 de Febrero de 1900.

otras al gobernador ó lugarteniente, se tomó nota de esta sentencia; y se explica el hecho toda vez que por entonces residía en Mallorca el rey D. Sancho, y por lo tanto no mantenía correspondencia con estos funcionarios.»

Así que, para despejar en lo posible la cuestión, sólo me falta consignar aquí el documento insigne que sacó á luz y tradujo en francés M. Morel Fatio.

6.

San Felíu de Guíxols, villa marítima de la provincia de Gerona, 26 de Septiembre de 1315. El Rey escribe á sus procuradores del fisco en Mallorca, Pedro Figuera y Miguel Rotlán, que incluye en la carta que les envía las ordenaciones y gracias acordadas y refrendadas por él acerca de la reorganización de la aljama hebrea. Permite y autoriza que construyan los judíos mallorquines en diferente paraje una sinagoga en sustitución de la que les había confiscado.—Archivo de la bailía de Mallorca. *Liber litterarum regiarum officii regie procurationis* (Mayo, 1309–1329). El documento salió á luz en la *Revue des Etudes juives*, tomo IV, páginas 42–50. París, 1882.

Sancius, Dei gracia rex Maioricarum, comes Rossilionis et Ceritanie et dominus Montispessullani, fidelibus procuratoribus suis P. Figuera et Michaeli Rotlando, salutem et gratiam.

Mittimus vobis interclusa presentibus capitula super statuta Judeorum Maioricarum cum responsionibus factis ad ea vobis presentibus et consencientibus, secundum quas responsiones, que in fine cuiuslibet capituli continentur, volumus fieri et procedi. Super aliis, non ad negocium Judeorum pertinentibus extra dicta capitula, volumus quod permittatis procedi per Judeos ipsos prout consueverunt ante captionem eorum. Ceterum, super sinagoga Judeorum volumus quod eligatur locus competens, ubi construatur arbitrio nostro et secretariorum (1) prout satis per nos et nostros consiliarios jam fuit tractatum.

Datum in Sancto Felice Guixellense, VI° kalendas octubris anno Domini M° CCC° XV°.

---

(1) De la aljama.

II.—Aquests son los ordonamens e constitucions, les quals los secretaris del Cayl Juich volen fer e ordonar entre eils ab voluntat e ab consentiment del senyor Rey.

1. Primalment, que tot jueu maior de .xv. anys ho juyha que tenga alberch per sí, que sia tengut de pagar per testa cosa certa, segons que aura, a coneguda dels secretaris e dels .viii. prohomens ordonats en aiuda dels negocis de la aljama, aqueils empero que auran valent de .x. libres ensus.—Plau al senyor Rey.

2. Item, tot jueu ho juyha, estrany o priuat, sia tengut de pagar cosa certa per libra de carn de molto, de bou, de oveyla e de totes altres carns escortxadisses, a coneguda dels damuntdits e aixi con eils ho aordonaran, en aytori dels negocis de la aljama. Plau al senyor Rey, abque paguen en la aiuda comuna.

3. Item, que tot jueu ho juyha que manuch pan de forment ho de mescayl sia tengut de pagar cosa certa per quintar, a coneguda dels damuntdits aixi con eils ho aordonaran.—Fiat ut super de carnibus.

4. Item, que tot juheu estrany ho privat que vena vin juesch en Malorcha, que sia tengut de pagar cosa sabuda per quatrer ho per liura, aixi con mils ho pus profitos sera faedor, a coneguda dels damuntdits, en aiuda dels dits negocis; e que nengu crestia estrany ne privat no puscha vender en lo Cayl ne deffora vin jeuesch senes volentat dels secretaris.—Plau al senyor Rey quels secretaris pusquen stablir certas personas de les quals los juheus pusquen conprar vin e no d'altres.

5. Item, que tot jueu ho juyha quis fassa vestedures noues que deia pagar per liura cosa certa d'aytant con li costaran, a coneguda dels damuntdits, en aiuda dels dits negocis.—Placet domino Regi.

6. Item, que tot jueu qui compra ni vena negunas mercaderies e altres coses en Mallorcha sia tengut de pagar cosa certa per liura, a coneguda dels damuntdits, en aiuda dels dits negocis.—Fiat, exceptis judeis extraneis.

7. Item, que tot jueu ho juhia que prest a usura sien tenguts de pagar cosa certa per liura del prestech, a coneguda dels damuntdits, en aiuda dels dits negocis.—Placet domino Regi.

8. Item, que tot jueu estrany, menestral ho de qualque art

que sia, pusque aia .I. mes continuament estat en Malorqua, deia pagar cosa certa per setmana, a coneguda dels damuntdits, en aiuda dels dits negocis.—Placet domino Regi.

9. Item, que tot jueu mercader qui aia estat en Malorcha .I. ayn complit deia pagar en los dits negocis cosa certa, a coneguda dels damuntdits.—Placet domino Regi, si enim factus fuerit civis Majoricarum.

10. Item, que tot jueu ho juhia qui tenga cases a loger, so es que les loch a altre, que deia pagar cosa certa per liura dèl loger, a coneguda [dels damuntdits, en aiuda] dels dits negocis.—Placet domino Regi.

11. Item, quels damuntdits puxen fer e ordonar per eils mateixs totes les damuntdites coses e semblants d'aquelles, a profit e a utilitat de la aljama.—Vol lo senyor Rey qne totes les coses damuntdites, ans ques publiquen, sien aordonades ab conceil e consentiment dels procuradors.

12. Item, que nul patro de nau ne de leyn ne de nengu altre vexel no gos rebugar de reebre en son vaxel coses e mercaderies de jueus per portar fora la terra con per venir en Malorcha; ans tot patro con ve [e] quest ne sia (1) per lo jueu, ho deia reebre e fer carregar en son vaxel, lo jueu empero pagarli son nolit.—Aordonen ne los procuradors e fassen quels patrons deien pendre e carregar robes e mercaderies dels jueus.

III.—Aquestes son les gracies quels jueus demanen al senyor Rey.

1. Primerament, que nengu jueu ho juhia no sia covengut ne oia sentencia ne prena justicia en dia feriat lur.

2. Item, si nengu jueu ho juhia sera jutgat a sentencia corporal, e algun prehicador o frare menor ho preuera (2) lo uol fer tornar crestia, que los sacretaris que lavors seran, puxen lo dia que pendra la justicia, dins en la preso a eil trametre .II. jueus, qui re no li diguen, mas li sien dauant e lauors, sis vol fer crestia, fassau, cor christianisme per forsa no es bo. E si nou vol fer,

---

(1) Cuando viniere y fuere de ello requerido.

(2) Dominico, franciscano, ó presbítero seglar.

que puxa ffer orde de jueu, e los dits jueus puxen ab eil anar tro al loch hon pendra la justicia e nols sia vedat.

3. Item, que tot jueu que sia condempnat a peniar, que sia peniat per lo coll, no per tal quels n'entenen a auer semblant honor ab crestia, mas con un hom es peniat per los peus trigua a morir .II. ho .III. dies; e con es peniat per lo col, es mort tantost. E axi solament domanen asso per la pena a aleugar.

4. Item, que si algun patro de nau ho de leyn ho d'altre vaxel aportaua algun jueu ho juhia que no aia de que pac lo nolit, quel patro nol atur en son vaxel, ans lo lex anar encontinent, e no li deia nel pusque despular de sos vestits.

5. Item, que si algun inqueridor fara inquisicio contra alcun jueu ho juhia per fet de la fe, que no puxa en re enantar contra eil ne enquerir sens la cort rreyal, ans tantost con lo aia fet pendre, lo jueu ho la juhia sia mes en la preso del senyor Rey, e aqui se fassa la inquisicio; e tota hora quel enqueridor volra parlar ab eil ho ab ella, que hi sia lo batle ho son lochtinent. E feta la inquisicio, sien dades defencions al jueu ho a la juhia e auocat quils defena a lur dret.

6. Item, que si alcun enfant jueu ho juhia menor de .xv. anys se uol ffer crestia, que li sien dats .III. dies d'acort, dins los quals tot hom, aixi crestia con jueu, puxa ab el ho ab ela parlar. E que nul hom, sots certa pena, no gos aytals persones bateiar tro los dit .III. dies sien passats. Encara que nul hom no gos bateiar ne fer bateiar jueu ni juhia menor de .x. anys, con non aien sen, e asso sots pena la qual el senyor Rey conega.

7. Item, que aytant con los dits jueus sien en deute ab lo senyor Rey no sien tenguts de pagar questa ni siza ne molinatge ne neguna altre aiuda ne exactio rreyal ne veynal.

8. Item, que dins lo dit temps nul hom (neguna persona) no puxa auer ne recaptar gracia ni alongament de negunes deutes que deie(n) a jueus, con en altre guisa eils no porien pagar so que deuen al senyor Rey.

9. Item, que totes les mercaderies qui sien de jueus fora la terra e dins lo dit temps vendran a Malorcha, que no sien embargades ne emparades per lo senyor Rey ne sos ofecials per lo deute del senyor Rey, ans deien venir en poder dels sacretaris,

per tal que los jueus de qui son pus volenterosament les aporten en esta terra.

10. Item, que tots los secretaris que seran dins lo dit temps aien plen poder e licencia de pendre e fer pendre tots seils qui seran desobediens e rebels a eils e no volran pagar so en que seran tenguts e aqueils absolre e fer absolre sens licencia de batle ne de altre hom e destrenyer los en bens e en persona e penyorar e uendre penyores e totes altres coses fer perque eils puxen cumplir les pagues al senyor Rey.

11. Item, que tot jueu puixa comprar bens aventats.

12. Item, que nengu jueu ne juihia no puscha vendre son alberch dins lo cail a crestia o crestiana, mas que puscha carregar sobre son alberch morabetins a coneguda dels secretaris.

13. Item, quels jurats de Malorcha nels prohomens de la terra no pusquen fer nengu ordonament sobre ne contra jueus en especial, si doncs en general no era per tota la terra, encara que sien enteses e usen de totes franquesas e privilegis de la terra aixi con habitadors de Malorcha.

14. Item, con los jueus de Malorcha sien despulats de tots lurs privilegis, franqueses, les quals en special lurs eren dades e otorgades, sens les quals los jueus de Malorcha en la terra profitosament, nels jueus estranys habitar en la dita terra no vendrien menys de privilegis, con per los priuilegis los quals hauien los jueus estrangers de diverses terras en Malorcha habitar venguessen: per so umilment els dits jueus habitadors de Malorcha a la Reyal Magestat sopleguen que de bontat sua acustumada los reta lurs privilegis ab los quals pusquen habitar en la terra e tirar los estrangers, axi con d'abans feyen.

15. Item, con els dits jueus no agen sinagoga e als dissaptes e als altres dies de lur oracio hagen a anar per alberchs e fer partides dels matexs es los gran trebayl: per so sopleguen humilment que placia al senyor Rey quels assigure els don loch dins lo cayl en lo qual pusquen ffer lur sinagoga, con tan gran cayl senes sinagoga estar no puscha.

16. Item, que tot jueu estranger qui uenga en Malorcha ab mercaderies de les quals aia pagat dret en Malorque, que parten

de Malorcha, si pren en Manorcha, que no sia tengut de pagar leuda ne altre dret.

17. Item, que con els dits jueus agen demanats los damundits capitols de seruitut entre eils, los quals, con sien esmeses de diners e de bens, no porien complir la paga del senyor Rey, entenen los dits jueus que los dits capitols de seruitut sien observats entre eils entro quel dit senyor Rey aia ahuda complida paga e fenit lo dit terme e conplida la paga del dit senyor Rey, quels dits capitols de la dita seruitut sien casses e vans e que d'aquels no ussen ne pusquen usar d'aqui auant.

Las gracias, que pídió la aljama, notadas bajo los números 2, 3, 5, 6, indican el proselitismo cristiano, de cuyo celo ardiente hay que hacer cuenta para bien explicar, ó por lo menos adivinar los móviles que produjeron la tremenda catástrofe. El artículo número 5 pedía que en el caso de hacerse proceso inquisitorial contra algún judío ó judía, se haga no sin conocimiento ó intervención de la Curia regia, por manera que el reo *no sea puesto en la cárcel de los inquisidores*, *sino en la del Rey*, ni se metan á embargo ó secuestro los bienes del encausado sin conocimiento de la misma Curia; que los interrogatorios no se verifiquen sin estar presente el baile, ó alcalde de Corte; y que al darse por terminada la fiscalización inquisitorial, sea provisto el acusado de abogado hábil para defenderlo.

Cualquiera que sea la apreciación que se haga sobre el relato de D. Vicente Mut, el cual de seguro no inventó todo lo que afirma; del presente documento aparece que la Inquisición intervino para procesar por su cuenta á los judíos mallorquines y que desplegó contra algunos de ellos todo el rigor de su pavoroso sigilo, enjuiciamiento privativo y previa secuestración de personas y bienes. Si se descubren las actas del proceso, la historia, despreocupada é imparcial, sabrá á qué atenerse sobre la verdad del hecho, por ventura confesada bajo la presión del tormento, de haberse propasado la aljama á recibir la abjuración de dos cristianos alemanes, circuncidarlos y adscribirlos á sus filas, no haciendo caso de la prudente conducta observada por las aljamas de Lérida y de Gerona. Ya vimos cómo en 7 de Marzo de 1313 tuvo que salir el Rey en defensa de los judíos mallorquines y de

sus privilegios, que repetidas veces habían sido blanco de la animadversión de las gentes, á las que se hacía creer lo más crudo é inverosímil, suscitado por la calumnia, por ejemplo el crimen ritual del infanticidio, señalándose á las turbas amotinadas el pozo de una casa del *Call* hebreo, donde se decía que los judíos habían arrojado el cadáver del niño cristiano y sus miembros exangües, restos inanimados que se habían librado del sediento furor é infernal voracidad de aquellos vampiros. En 26 de Abril del referido año 1313, el Beato Raimundo Lulio estando en Palma de Mallorca dictó y legalizó su último testamento (1), memorial perenne de su ferviente amor y devoción á las Ordenes religiosas de Santo Domingo y San Francisco. Murió mártir de su celo apostólico en Bugía á 29 de Junio de 1315; pero bueno es recordar que el que tanto había procurado durante la celebración del concilio general de Viena que se decretase la constitución, encaminada por medio del estudio de las lenguas orientales á la conversión de judíos y mahometanos, no pudo menos de predicar, escribir y obrar al efecto en su patria.

Ulteriores investigaciones ilustrarán un acontecimiento tan digno de consideración. De los documentos, que nos ha salvado el códice Pueyo, resulta:

1.° Que algún tiempo antes del 19 de Septiembre de 1315, el Rey, ó su Curia, independientemente de la autoridad eclesiástica inquisitorial, había instruído largo y detenido proceso, civil y criminal, contra la aljama hebrea de Mallorca.

2.° Que concluído el proceso, el Rey fulminó una sentencia terriblemente condenatoria en razón de ciertos crímenes, jurídicamente probados, que debieron estimarse muy graves. La sentencia condenó á todos y cada uno de los hebreos de la Comunidad á la pérdida de todos sus bienes, muebles é inmuebles; á la privación de todos sus privilegios, libertades é inmunidades; y en especial á ser desposeídos de la sinagoga que se redujo al culto cristiano (2).

3.° Que la sentencia fué benigna y misericordiosa hasta cierto

---

(1) Véase el texto en el tomo XXX del BOLETÍN, páginas 91-93.

(2) Documentos **20, 22, 24** y **31**.

punto, porque no hizo cuenta de varios crímenes que constaban en el proceso. Por pura generosidad se avino el Rey á pactar con los sentenciados, que pagándole noventa y cinco mil libras recobrasen la propiedad y uso de los bienes necesarios á su sostén y mantenimiento en el *Call* judaico (1).

4.° Que la misma sentencia fué acompañada de dos actos de gracia en favor de los cristianos, con arreglo á las prescripciones del concilio de Viena. Las deudas usurarias con los instrumentos en que constaban se remitieron á los cristianos hasta la cantidad de 4.589 libras, nueve sueldos y diez dineros; así como las prendas, puestas en gaje por las usuras que valían 859 libras, once sueldos y tres dineros (2). Es probable que entre los crímenes, que constaban por el proceso, se señaló el del abuso antilegal usurario.

5.° Que no fué el obispo, sino el Rey quien confiscó la sinagoga (3); lo cual es indicio de que en la construcción y ornato de ella, á partir del año 1300, no se habían excedido los hebreos mallorquines de lo que les consentía el Derecho (4).

El proceso inquisitorial, instruído y seguido por D. Guillermo de Vilanova, del que habla Mut, dió probablemente ocasión, ó entrada, al que nos consta únicamente por la documentación del códice Pueyo. Perdida la esperanza de recobrarlos, bueno sería que en demanda de nueva luz se buscase el otro proceso que menciona Villanueva (5):

«En 1315, á 7 de Marzo, escribió el Rey á su Lugarteniente mandándole recoger las quinientas libras con que el Obispo, junto con el Inquisidor Fray Bernardo Guilla, habían multado á un mercader llamado Lope Xoqui, sobre el cual habían hecho inquisición, puesto que, como dice (el Rey), aquel dinero debía aplicarse al fisco real. Sobre lo que añade que escribía al Obispo.»

---

(1) Documento 20.

(2) Documento 22.

(3) Documentos 31 y 47.

(4) Por haberse excedido los hebreos de Valencia de D. Juan les confiscó el obispo de Oviedo la sinagoga y la trocó en iglesia en 3 de Abril de 1379, según reza el documento que publiqué en las *Actas de siete concilios españoles*, páginas 217-220. Madrid, 1882.

(5) *Viaje lit.*, tomo XXI, pág. 172.

Y debo aquí advertir que el año de esta carta regia es el 1316 (de la Encarnación 1315), en cuya distinción no reparó Villanueva. Con efecto, el Rey, cuando la escribió á su Lugarteniente se hallaba lejos de Mallorca; y ésto, á 7 de Marzo, no se verificó en el año 1315 de la Era vulgar, sino en el siguiente.

D. Guillermo de Vilanova murió en 2 de Octubre de 1318, poco después que la aljama hebrea, libre de sus mayores quebrantos, comenzaba á respirar con holgura (1). Yace su cuerpo en la catedral de Palma, detrás de la capilla *de Corpore Christi,* retratado por hermosa estatua yacente, «adornado de planeta cerrada y mitra pequeña, descansando los pies sobre un perro, símbolo de la vigilancia episcopal». En ella tuvo por sucesor á Fray Raimundo de Corsaví († Marzo, 1321); y éste á Fray Guido de Terreny, que dejó también su nombre vinculado á los fastos de la sinagoga.

7.

Perpiñán, 2 Enero 1324 (de la Encarnación 1323). A petición del Obispo Fr. Guido de Terreny promete el Rey D. Sancho, por sí y sus sucesores, que jamás la ex-sinagoga, que fué convertida en capilla de Santa Fe, aun cuando haya perdido su nuevo estado por las razones que especifica, podrá devolverse á la posesión y servicio de los judíos.—Villanueva, *Viaje literario*, tomo XXI, páginas 302 y 303.

Noverint universi quod, cum Nos Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, Comes Rossilionis et Ceritanie et Dominus Montispessulani, ex devotione propter cultum divinum ampliandum et ex causis legitimis voluerimus et dudum ordinaverimus quod illa domus, que quondam erat sinaguoga judeorum in callo civitatis Majorice, reduceretur et constitueretur, —*ipsis judeis ex toto et ritibus eorum inde expulsis*,—in capellam ad honorem Dei et nomen Sancte Fidei, et ibidem duos perpetuos presbyteros divina celebraturos instituerimus et dotaverimus; advertentes ad tempus quod dicta capella magis idonee et honestius et ad majorem devotionem staret alibi, ordinavimus et voluimus (2) quod dicta

(1) Códice Pueyo, doc. 22, 23 y 24.

(2) Estando en Palma, á 7 de Julio 1323. Véase el documento 31 del códice Pueyo.

capella mutaretur et eam mutari jussimus et fecimus satis prope portale Templi civitatis jam dicte; Voluimus tamen quod propter reverentiam divini cultus, qui in dicta prima capella fuerat cultus et celebratus, ipsa capella nec locus ejus posset amodo applicari nec reduci ad usum servitium seu ritum modo aliquo judeorum, nec etiam paganorum (1). Immo volumus et presentialiter consentimus et ordinamus per Nos et successores nostros quoscunque quod dictus locus dicte capelle semper remaneat in usum dominium et servitium licitum et honestum christianorum.

Et cum nunc dicta nova capella sit mutata et constructa alibi satis prope dictum portale dictum Templi, et locum nostrum tenens in Majoricis requisiverit instanter venerabilem Guidonem episcopum Majoricensem, de hoc licentiam habentem a Summo Pontifice (2) per privilegium speciale, quod det et concedat licentiam divina officia celebrandi in ipsa; idem episcopus volens prospicere et etiam providere in futurum ne dictus locus dicte prime capelle, que sinaguoga ut predicitur primitus extitit judeorum, possit aut valeat in futurum judeorum usibus servitio aut ritibus applicari, petiit inde cartam a Nobis. Propter quod, per nos et successores nostros quoscunque volumus et promittimus bona fide nostra regia, quod locus dicte capelle dimisse numquam perveniet ad usum servitium seu ritum judeorum; immo semper erit et permanebit in usibus [dominio et servitio licitis et honestis christianorum].

Et in horum omnium fidem et testimonium presentem cartam sigilli nostri appensione jussimus communiri. Que est data Perpiniani, quarto nonas Januarii, anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo tertio.

El original de esta carta regia fué visto por Villanueva en el archivo de la catedral, donde obra también, indudablemente, la bula inédita de Juan XXII dirigida al obispo, á la que el texto epistolar se refiere.

Madrid, 23 de Febrero de 1900.

FIDEL FITA.

---

(1) Mahometanos.
(2) Juan XXII.

PRIVILEGIOS DE LOS HEBREOS MALLORQUINES

EN EL CÓDICE PUEYO.

TERCER PERÍODO, SECCIÓN PRIMERA.

Repartido en tres secciones, comprende este período los documentos **53-113** (23 Junio 1343-27 Enero 1387); los cuales, excepto el último **(113)** que es el de D. Juan I, pertenecen al reinado de D. Pedro IV de Aragón († 5 Enero 1387).

En documentos oficiales y justificativos de su conducta (1) describe este joven rey la rápida conquista que hizo de las Baleares desde el día (24 de Mayo de 1343) que se presentó con su armada y tropas de desembarco en la ensenada de Santa Ponza. En 22 de Junio y en la catedral de Palma fué coronado y proclamado solemnemente rey de Mallorca ; y al día siguiente otorgó el privilegio tutelar de la aljama hebrea, exonerándola de los enormes gravámenes que le había impuesto el depuesto D. Jaime *(olim rex Majoricarum)*. El sello antiguo que pendía de este diploma manifestaba el cuidado y la prisa que se tomó el nuevo rey para granjearse la voluntad de los hebreos mallorquines, cuyas libertades y privilegios no confirmó plenariamente hasta el 3 de Enero de 1344, cuando estando en Zaragoza echó el sello á su tenacidad

---

(1) *Memorial histórico español* por la Real Academia de la Historia, tomo III, páginas 297 y 298. Madrid, 1852.

haciendo á D. Jaime las justas recriminaciones que refiere Zurita (1).

Cierran la primera sección cuatro provisiones que expidió el mismo rey hallándose otra vez en Palma de Mallorca, vencedor de la armada castellana y remunerador de la aljama hebrea, en la segunda mitad del mes de Agosto de 1359.

53.

Palma de Mallorca, 23 de Junio de 1343. Relaja y condona el Rey á los judíos mallorquines todo lo que les había impuesto y cobraba Jaime III, por vía de condenación, vigésima de la propiedad ó cualquiera otra extorsión, prometiendo que en adelante no les pedirá sino lo que procediere en justicia.—Fol. 62.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc.

Ad supplicationem inde Nobis factam per secretarios aljame judeorum civitatis Majoricarum, remittimus et gratiose relaxamus vobis, universis et singulis judeis dicte aljame et aliis judeis collecte vestre quicquid inclito Jacobo, olim regi Majoricarum, dare contribuere et exolvere tenebamini pretextu condempnationum et cabessagii, vel alias quovis modo, exceptis sententiis causa cognita et per judices latis, necnon tributo et subsidio, vobis et dictis aliis judeis per dictum olim regem petitis.

Mandantes hujus serie procuratoribus nostris, necnon porteriis, collectoribus et allis quibuscunque officialibus nostris presentibus et futuris quod remissionem et relaxationem nostram hujusmodi teneant firmiter et observent et non contraveniant quavis causa.

In cujus rei testimonium, *quia sigilla nova nondum fieri feceramus*, presentes sigillo nostro antiquo jussimus sigillari.

Datum in civitate Majoricarum, nono kalendas Julii anno Domini M. CCC. XL. tertio.

Tres días después, en 26 de Junio, salió de Palma el Rey y entró en su armada que se hizo á la vela con rumbo á Barcelona.

(1) *Anales de la Corona de Aragón*, libro VII, cap. 70.

54.

Zaragoza, 3 de Enero de 1344 (de la Encarnación 1343). Confirma Don Pedro IV todos los privilegios otorgados á los hebreos mallorquines por los reyes D. Jaime I y Alfonso III de Aragón y por los reyes de Mallorca Jaime II y su hijo D. Sancho, y además los del Regente D. Felipe. No menciona los de Jaime III, cuyas resultancias anuló en el diploma anterior (53), por lo que tenían de opresivas; y así nos explicamos que no los registre el códice á partir del 13 de Noviembre de 1337.—Fol. 55 v.

Nos Petrus, rex Aragonum, etc.

Tenore presentis carte nostre, perpetuo valiture, laudamus, approbamus, ratificamus et confirmamus omnia et singula privilegia, libertates, franquitates et immunitates et gratias, vel concessiones quascunque vobis, aljame judeorum civitatis Majoricarum, et collecte vestre ac singularibus ex vobis, per illustres reges Aragonum et Majoricarùm predecessores nostros ac Nos factas et concessas, videlicet per illustres Jacobum et Alfonsum reges Aragonum et Majoricarum ac per illustres Jacobum et Sancium ejus filium reges Majoricarum memorie recolende, ac inclitum Philippum de Majoricis tutorem incliti Jacobi, olim regis Majoricarum; volentes et concedentes quod dictis privilegiis, libertatibus et immunitatibus, gratiis et concessionibus supradictis, sive illa habeatis in prima forma, sive transsumpta inde publica ostendatis, utamini et gaudeatis, vos et sucessores vestri, juxta eorum seriem et tenorem.

Mandantes per presentem cartam nostram firmiter et expresse procuratori nostro generali ejusque vicesgerentibus, necnon gubernatori regni Majoricarum, vicariis, bajulis ceterisque officialibus nostris presentibus et futuris, vel eorum locatenentibus quatenus privilegia, franquitates, libertates et gratias ac concessiones predictas, et confirmationem laudationem et approbationem nostras hujusmodi firmas habeant perpetuis temporibus et observent, et contra non veniant aliquatenus seu attemptent.

In cujus rei testimonium presentem cartam nostram fieri jussimus, nostri sigilli pendentis munimine roboratam.

Data Cesarauguste, tertio nonas Januarii anno Domini millesimo trecentesimo quadragesimo tertio.

Visa cancellarius.

55.

Barcelona, 5 Marzo 1344. Concede á los carniceros cristianos que conformándose á la voluntad de los compradores judíos, deseosos de estar bien provistos, les exijan en la carnecería judiega de Palma, un dinero más sobre el precio corriente por cada libra de carne de los cuartos primeros de las reses.—Fol. 56 v.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc.

Ut judei civitatis Majoricarum majorem sufficientiam carnium habere possint, ad ipsorum judeorum instantiam concedimus presentis serie vobis, universis et singulis carnificibus dicte civitatis, scindentibus nunc vel in futurum carnes in macello judaico dicte civitatis quod pro qualibet libra carnium priorum quarteriorum, per vos scindendarum et vendendarum dictis judeis, possitis impune recipere unum denarium ultra quam reciperetis si eas venderetis christianis.

Mandantes mustaçafis et aliis universis et singulis officialibus nostris dicte civitatis presentibus et futuris quatenus concessionem nostram hujusmodi firmam habeant et observent per viginti annos, et ultra etiam quamdiu nostre placuerit voluntati.

Data Barchinone, tertio nonas Martii anno Domini millesimo trecentesimo quadragesimo tertio.

A. Vicecancellarius.

56.

Barcelona, 7 Marzo 1344. Establece que todo judío, que acusare á su correligionario, se obligue á sufrir la pena del talión, si se le prueba la calumnia ó sinrazón con que procedió á tal acto.—Fol. 57 v.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc.

Volentes auferre materiam accusationum et oppressionum, que per nonnullos judeos civitatis Majoricarum fiunt, ut asseritur, quandoque contra alios judeos dicte civitatis calumpniose et

nulla previa ratione, statuimus tenore presentis carte nostre et ordinamus quod quicûmque judeus vel judea dicte civitatis vel ejus collecte, qui vel que accusabit aliquem judeum vel judeam ejusdem civitatis et collecte sue de aliquo crimine vel excessu se habeat incoutinenti obligare ad talionem. Et hujusmodi concessionem nostram durare volumus per viginti annos in antea continue sequuturos, et postea etiam quamdiu nostre placuerit voluntati.

Mandantes firmiter per presentem gubernatori regni Majoricarum aliisque officialibus nostris presentibus et futuris quatenus concessionem nostram hujusmodi firmam habeant et observent et observari faciant inconcusse. In cujus rei testimonium presentem fieri jussimus nostro sigillo pendenti munitam.

Data Barchinone, nonis Martii, anno Domini millesimo trecentesimo quadragesimo tertio.

A. vicecancellarius.

Está este documento en relación con el **25** (21 Julio 1319), por el que el rey D. Sancho mandó reprimir con mano fuerte y desterrar de la isla á los judíos advenedizos, que ponían desasosiego y sembraban discordia entre los buenos valiéndose de calumnias y murmuraciones. También se relaciona con el **61** (14 Diciembre 1347).

57.

Barcelona, 13 Marzo 1344. A sus procuradores Beltrán Roig y Bernardo de Morera ordena el Rey que, de conformidad con el diploma **53** que transcribe, devuelvan todas las escrituras y prendas que se habían tomado á los judíos mallorquines por Bernardo Farcinet y Pedro Bosa, comisarios del ministerio de Hacienda, que habían exigido el pago de las contribuciones condonadas y extinguidas desde la fecha de dicho diploma (23 Junio 1343).—Fol. 62 v.

Petrus, Dei gratia, rex Aragonum, etc., dilectis et fidelibus Bertrando Rubei et Bernardo de Moraria, procuratoribus reddituum et jurium nostrorum civitatis et regni Majoricarum, salutem et dilectionem.

Dudum, in apprehensione civitatis et regni predictorum, re-

missionem fecimus aljame judeorum dicte civitatis et singularibus ejusdem cum littera nostra continentie subsequentis (1): «Nos Petrus, etc.»

Nunc vero per sindicos aljame judeorum predictorum fuit Nobis humiliter supplicatum ut, cum Bernardus Farcinet et Petrus Bossa, qui assignati et deputati fuerunt, unus videlicet post alium, ad exigendum et levandum dictas condempnationes, recepissent instrumenta et alias res a domibus dictorum judeorum ratione dictarum condempnationum, ipsaque beneficio inventarii vobis tradiderunt prout fertur, dignaremur ea dictis judeis restitui facere atque tradi.

Quocirca, dicta supplicatione sucepta, vobis dicimus et mandamus quatenus, vocatis thesaurariis qui tunc erant, omnia instrumenta et alias quasvis res, que penes vos habeatis et que recepta et pignorata fuerint pro negotiis ad que dicta remissio se extendit, restituatis illico judeis pro quibus faciant et ad quos pertineant juxta tenorem littere preinserte.

Datum Barchinone, tertio idus Martii, anno Domini M.CCC.XL. tertio.

A. vicecancellarius.—Rex Petrus.

Dos semanas y dos días más tarde, ó en lunes de Semana Santa (29 Marzo 1344) otorgó el Rey la célebre pragmática que forma época en los anales de la Corona de Aragón, uniendo perpetuamente á esta Corona el dominio útil del reino de Mallorca y de los condados de Rosellón y Cerdaña. En 29 de Abril estuvo en el santuario de Monserrate, y presentó á Nuestra Señora *una galera de plata* en memoria de la victoria que tuvo el día que tomó tierra en Mallorca.

58.

Barcelona, 18 Septiembre 1344. Manda el Rey que sus oficiales, ó empleados, guarden los privilegios de los hebreos baleáricos so pena de mil maravedís de oro por cada vez que faltareu á esta prescripción.—Fol. 8. Se repite en el folio 57.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc., dilectis et fidelibus

---

(1) Documento 53.

universis et singulis officialibus nostris regni Majoricarum et insularum eidem adjacentium presentibus et futuris, ad quos presentes pervenerint, vel locatenentibus eorumdem, salutem et dilectionem.

Cum expediat et velimus omnino omnes gratias concessiones et privilegia, per predecessores nostros reges dicti regni Majoricarum, judeis et judeabus ipsius regni et insularum ei adjacentium facta et concessa, que tantum per Nos confirmata fuerint seu etiam per Nos in posterum concedenda, eisdem judeis et judeabus inviolabiliter observari; idcirco vobis dicimus et mandamus firmiter et expresse quatenus sub pena mille morabetinorum auri, pro qualibet vice a contrafacientibus exigenda et fisco nostro applicanda, supradictis judeis et judeabus, in regno Majoricarum predicto et insulis predictis habitantibus et habitaturis, omnes gratias concessiones ac privilegia supradicta observetis et observari inviolabiliter faciatis, contra ea in aliquo non veniendo, nec venire per aliquos seu aliquem permittendo.

In cujus rei testimonium, presentem cartam nostram fieri jussimus, quia sigilla nova nondum fieri feceramus, nostro sigillo solito pendenti communiri.

Datum Barchinone quartodecimo kalendas Octobris, anno Domini millesimo trecentesimo quadragesimo quarto.

59.

Barcelona, 19 Septiembre 1344. Al gobernador general de Mallorca, Arnaldo de Eril y subordinados, previniéndoles que no hagan innovación en detrimento de la antigua costumbre que tenían los judíos de hacerse mutuamente préstamos bajo la fe jurada.—Fol. 61 v.

Petrus Dei gratia, rex Aragonum, etc., nobili et dilecto nostro Arnaldo de Erillo gubernatori regni Majoricarum, ceterisque officialibus nostris presentibus et futuris vel locatenentibus eorumdem, ad quos presentes pervenerunt, salutem et dilectionem.

Insinuatum fuit Nobis pro parte aljame judeorum civitatis Majoricarum quod, quavis adveniente questionis materia inter judeos et judeas ipsius aljame, suas mutuantes pecunias super

pignoribus, seu aliquem ipsorum ex una parte, recipientesque dicta mutua ex altera [ubi contigerit] super summas quantitatis mutuate, et [usuvenit] quod ipsi mutuantes inde creduntur suo proprio juramento; quod in dicta civitate absque tergiversatione fuit usquequaque, ut dicitur, observatum. Attamen vos seu aliqui vestrum, ut fertur, contra usum predictum ipsos judeos et judeas, seu ipsorum aliquem, suas mutuantes pecunias super pignoribus, ut predictum est aggravatis, nolendo adhibere fidem juramento illorum ratione ante nominata; quod contra antiquum usum et consuetudinem in talibus, retroactibus temporibus observatum, ac in dampnum et prejudicium ipsorum judeorum cernitur redundare. Quocirca, ad ipsorum humilem supplicationem, propterea Nobis factam, vobis dicimus et mandamus quatenus, si est ita, observetis prelibatiset judeis judeabus, qui et que suas super pignoribus mutuarunt seu mutuaverint pecunias, id quod temporibus retroactis, in talibus, ipsis est assuetum servari, contra hoc nullatenus veniendo. Et quia sigilla nova nondum fieri feceramus, presentem sigillo nostro solito jussimus communiri.

Datum Barchinone, tertiodecimo kalendas Octobris, anno Domini millesimo trecentesimo quadragesimo quarto.

60.

Palma de Mallorca, 29 Noviembre 1344. El gobernador general, D. Arnaldo de Eril, declara que para ser nombrados y reconocidos, como tales, los procuradores de la aljama no deben pasar examen, ó someterse á él, á semejanza de los procuradores de otra índole.—Fol. 55.

Nos Arnaldus de Erillo, gubernator generalis civitatis et regni Majoricarum et insularum eidem adjacentium.

Attendentes quod temporibus retroactis aljama judeorum civitatis Majoricarum et singulares ejusdem consueverunt in eorum litibus et negotiis judeos constituere et facere procuratores, qui ipsorum negotia lites et questiones, tam in curiis Majoricarum quam extra, ducebant gerebant et procurabant; nunc vero, obstante quodam statuto penali per Nos nuper facto quo cavetur ut nemo officio utatur prelibato nisi examinatus fuerit et approba-

tus, judei qui soliti erant, ab antiquissimo tempore citra, uti officio procurationis in curiis et extra, vel alii judei non audeant ipso uti officio procurandi; qui quinimmo dubitant, si contrarium facerent, ne incurrant in penam in dicto statuto appositam et contentam; ideo suplicarunt Nobis ut super predictis deberemus de opportuno et debito remedio providere.

Qua supplicatione benigne admissa, licet, in condendo statutum predictum, ad dictos judeos nullum habuerimus respectum, verumtamen ad cautelam, tenore presentis concedimus et licentiam damus aljame predictorum judeorum et judeis singularibus ipsius aljame quod, non obstante statuto aliquo penali seu sine pena edito in civitate Majoricarum, possint in litibus que inter ipsos judeos ad invicem seu inter christianos et judeos agitantur tam in agendo quam defendendo, vel in posterum agitabuntur, et coram judicibus quibuscunque judeos procuratores constituere sicut ante statutum facere consueverant.

Mandantes per presentes bajulo civitatis Majoricarum et aliis officialibus quibuscunque quatenus predictam nostram concessionem et licentiam firmam habeant, teneant et observent, et in aliquo non contraveniant aliqua ratione.

Datum in civitate Majoricarum, tertio kalendas Decembris anno Domini M.CCC. quadragesimo quarto.

Vidit Arnaldus.

61.

Barcelona, 14 Diciembre 1347. Impone el Rey pena de perpetuo destierro de las islas Baleares á todo judío, ó judía, que den ó sentencien por infame y de mala vida los secretarios y ocho consejeros, que juren ante el baile, ó alcalde de Corte, por el Decálogo de Moisés, que el reo así es infame. En caso que vuelva, después de desterrado, á las islas, el reo sufrirá mayor pena, porque le será cortado el pie derecho.—Fol. 24 v.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc.

Volentes judeos aljame judeorum Majoricarum et ejus collecte prosequi gratiose, cum presenti carta nostra dum Nobis placuerit valitura concedimus eidem aljame et secretariis ejusdem presentibus et futuris ut, cum et quotiens aliquem judeum vel judeam male conditionis et fame ac inhoneste conversationis seu vite in

premissa aljama et ejus collecta continget de cetero reperiri, si cognitione et judicio dictorum secretariorum et octo procerum judeorum per ipsos secretarios ad hec eligendorum inde fuerit expellendus, ne unica ovis morbida totum inficiat gregem, secretariis et octo proceribus antedictis in posse bajuli Majoricarum, qui nunc est vel qui pro tempore fuerit, asserentibus et jurantibus super decem mandata Legis quod ipsum delatum judeum vel delatam judeam secundum rei veritatem talem habeant ut prefertur, ad eorundem secretariorum et procerum assertionem et requisitionem dictus bajulus eumdem delatum vel delatam a dicta insula et aliis adjacentibus eidem expellere teneatur et dare sibi perpetuum exilium de eisdem; quem vel quam si in aliqua dictarum insularum continget post exilium inveniri idem bajulus ipsi invento vel invente pedem dexterum faciat amputari.

Mandantes per presentem dicto bajulo ut, cum per dictos secretarios et octo proceres requisitus fuerit ut est dictum, premissa debite exequatur; nihilominus gubernatori regni Majoricarum ceterisque officialibus nostris et eorum locatenentibus presentibus et futuris, et qui pro tempore fuerint, firmiter injungentes ut hanc concessionem nostram observent et observari faciant dum Nobis placuerit ut est dictum, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione. In cujus rei testimonium presentem fieri jussimus, nostro sigillo pendenti munitam.

Data Barchinone XIX kalendas Januarii anno Domini millesimo trecentesimo quadragesimo septimo.

Vidit Bernardus.

62.

Teruel, 8 Julio 1348. A los secretarios de la aljama ordena el Rey que se aconsejen con ocho de los mayores contribuyentes para las limosnas, procuraciones y otros gastos de la misma, y no las den sin asentimiento de ellos.—Fol. 65.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., secretariis aljame judeorum civitatis Majoricarum, presentibus et futuris gratiam suam.

Moxinus Natjar judeus civitatis Majoricarum tamquam unus, ut asserit, ex majoribus peiteriis dicte aljame Nobis duxit humi-

liter exponendum quod, cum contingit vos nomine dicte aljame debere dare et distribuere aliquas pecunie quantitates tam judeis pauperibus seu in favorem ipsorum, vel procuratoribus judeorum aljame predicte, quam alias, distributionem hujusmodi habetis facere de consilio et assensu octo judeorum ipsius aljame; super quibus quidem consilio et assensu habendo et distributione facienda ipsos octo judeos seu majorem partem ipsorum vocatis ex minoribus peiteriis dicte aljame, majoribus peiteriis non vocatis immo penitus inconsultis et quandoque etiam dissentientibus et affirmantibus talia sine ipsorum conscientia et assensu fieri non debere. Quare, cum equum et rationabile videatur ut illi qui onus solutionum et distributionum hujusmodi sentiunt presentire debeant in cujusmodi usus dicte quantitates pecunie convertantur, supplicavit Nobis dictus Moxinus ut in his dignaremur debite providere.

Qua quidem supplicatione suscepta ut consona rationi, vobis dicimus et mandamus de certa scientia et expresse quatenus, quotienscunque contingat aliquas pecunie quantitates dari vel distribui helemosinarie, seu alias judeis quibuscunque, in distributione hujusmodi vocetis octo judeos de majoribus peiteriis dicte aljame, et de ipsorum consilio et assensu, et non alias, quantitates largiamini supradictas; cum dicte quantitates [domui] pie seu helemosinarie tribuuntur melius per eos qui majorem partem in illis solvunt seu de ipsorum conscientia et assensu quam per alios debeant elargiri. Hocque aliquatenus non mutetur.

Datum Turoli, VI idus Julii anno Domini millesimo trecentesimo quadragesimo octavo.

Ex Pe. A.

Picaba entonces la peste negra en Teruel, y pronto arreciaba con tanta furia que el Rey por esta causa se salió de la ciudad, «y tomó el camino de Daroca y estuvo en el lugar de Celades, aldea de Teruel, el dia de la fiesta de la Madalena (22 Julio)», como lo apunta Zurita (1).

---

(1) *Anales*, libro VIII, cap. 29.

Quince meses más adelante, murió el rey D. Jaime III († Domingo, 25 Octubre 1349) peleando varonilmente en la batalla, para él infausta, de Lluchmayor.

63.

Barcelona, 16 Agosto 1351. Prescribe el Rey que no valga contra los acreedores judíos el edicto de Jaime III (Mayo, 1343), relativo á las deudas no reclamadas en juicio durante un quinquenio, si con todo constare que el edicto no fué promulgado, ó no llegó á conocimiento de aquéllos, ni pudo ponerse en práctica por la situación angustiosa que padecieron. — Folio 99 v., 100 r.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilectis et fidelibus gubernatori regni Majoricarum (1), vicario et bajulo civitatis ejusdem ceterisque officialibus nostris ad quos presentes pervenerint, vel locatenentibus eorumdem, salutem et dilectionem.

Supplicatione Nobis reverenter oblata pro parte aljame judeorum civitatis predicte et singularium ipsius percepimus quod inclitus Jacobus de Montepessullano, olim rex Majoricarum (2), fecit dudum quoddam edictum seu ordinationem quod aliquis judeus vel judea non posset petere debita sua tunc fienda cum instrumento obligationis, vel alias, transactis quinque annis a die contractus inde facti in antea continue numerandis, nec debita ante dictum edictum seu ordinationem facta transactis quinque annis a die prefati statuti in antea continue numerandis nisi infra tempus dicti quinquennii prefata debita in judicio petiissent; quod quidem edictum seu ordinatio, ut dicitur, non fuit publicatum seu publicata dictis judeis; et predicti judei, impediti propter restitutionem usurarum et condempnationes factas diversis singularibus dicte aljame per dictum Jacobum et aliorum debitorum, per dictam aljamam aliquibus mercatoribus debito-

---

(1) Gilaberto de Centellas. Véanse en el tomo II del *Memorial histórico español* (t. II, pág. 314-375) varias cartas del Rey enviadas por este tiempo á Mallorca é Ibiza.

(2) En boca del rey D. Pedro el nombre de Jaime *de Mompeller* se aplica solamente al III. No le despojó del señorío de esta ciudad, que pasó al rey de Francia.

rum, et etiam propter executionem qua contra dictum Jacobum de Montepesullano fecimus, dicta debita infra tempus prefati statuti exigere nequiverunt, cum pre timore gentium tempore executionis predicte huc et illuc discurrere non auderent; quod in dampnum et prejudicium dictorum judeorum noscitur redundare.

Quocirco, supplicato Nobis super hiis de competenti remedio providere, vobis et cuilibet vestrum dicimus et mandamus expresse ac de certa scientia quatenus, si predicta dictis judeis fuerunt minime publicata, sique ex causa predicta dictum edictum sive ordinationem eamdem dicti judei sicut pretangitur ignorarunt et ad ipsorum notitiam non pervenit, cum constitutiones et ordinationes ligent subditos a publicationis citra tempore et non ante, ad instantiam dictorum judeorum compellatis debitores eorum quoscunque ad solvendum eis debita supradicta, prout ipsos inveneritis obligatos et de jure et ratione fuerit faciendum, predicto edicto et ordinatione obsistentibus nullo modo.

Injungentes vobis nichilominus et vestrum cuilibet quod hanc nostram provisionem eis observetis et observari ab omnibus faciatis, et non contraveniatis nec aliquem contravenire permittatis aliqua ratione.

Datum Barchinone, XVI.ª Augusti, anno a Nativitate Domini M.° CCC° L° primo.

Exa. R.us

Sabido es que el Rey D. Pedro IV de Aragón en las Cortes de Perpiñán del año 1351 abolió la costumbre de fechar las escrituras por el cómputo de la Encarnación, é introdujo el de la Natividad seguido por este documento. De qué manera y con qué restricciones se observó en Mallorca esta constitución, lo explica Villanueva en el tomo XXII de su *Viaje literario*, páginas 248 y 249.

64.

Barcelona, 24 Enero 1352. Cédula del Rey declarando que *desde tiempo inmemorial* los judíos mallorquines gozaban del privilegio de jurar solamente por el Decálogo de Moisés sin añadir el asentimiento á las terribles maldiciones y conjuros expresados por el código de los Usajes de Barcelona. La cédula fué presentada por Salomón Jonís como procurador y en

nombre de los secretarios de la aljama; y por su virtud el baile ó alcalde real, D. Pedro Unís dió sentencia definitiva sobre la validez de este privilegio en jueves, 24 de Mayo del mismo año, y mandó hacer el presente traslado de ella, en pública forma, el día siguiente.—Fol. 30.

Hoc est translatum sumptum fideliter a quodam publico instrumento cujus tenor talis est.

Noverint universi quod ante presentiam nostram Petri Unis militis, consiliarii regii ac bajuli Majoricarum pro serenissimo et potenti principe domino Petro, Dei gratia rege Aragonum, etc., venit et comparuit Salamonus Jonis judeus Majoricarum, procurator et sindicus secretariorum aljame judeorum Majoricarum, instanter postulans et requirens a Nobis quod faceremus sibi, nomine quo supra, dari et tradi in mundum seu publicam formam, quamdam sententiam per Nos latam super quodam processu facto et continuato in libro supplicationum nostre curie sub quintadecima die mensis Madii anno Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo secundo ad instantiam dictorum secretariorum, ad probandum et verificandum judeos Majoricarum fore in possessione plenaria prestandi juramentum corporale super sancta decem precepta legis Moysi, non expressatis in prestatione dicti juramenti aliquibus maledictionibus et interrogationibus super inde factis, quas aliqui pretendebant debere expressari; ut de ipsa sententia possit fieri prompta fides per secretarios antedictos et ubique possint se juvare.

Nos autem, bajulus antedictus, visa et attenta dicta requisitione quam novimus justam fore, mandavimus Petro de Condamina, notario nostre Curie infrascripto, quatenus dictam sententiam in mundum seu publicam formam poneret et redigeret seu poni et redigi faceret, eamque dictis secretariis seu dicto eorum procuratori traderet ut possent inde facere promptam fidem et ubique sese juvare. Sicque, dictus notarius habito dicto mandato dictam sententiam, que continuata est sub dicto processu in hanc publicam formam poni et redigi fecit, ipsamque dictis supplicantibus tradidit, tenorem qui sequitur continentem:

Unde Nos, Petrus Unis miles consiliariusque regius ac bajulus Majoricarum, visa supplicatione Nobis oblata pro parte secretariorum aljame judeorum Majoricarum, visoque et attento te-

nore cujusdam littere regie in ipsa supplicatione inserte, concesse judeis predicte aljame, que data fuit Barchinone vicesima quarta die Januarii anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo secundo, visis necnon et mature inspectis et attentis depositionibus testium super hujusmodi causa productorum, et aliis probationibus coram Nobis exhibitis per partem dictorum secretariorum seu per Salomonem Jonis eorum procuratorem, omnibusque aliis hoc negotium tangentibus diligenter consideratis et pensatis, habitaque super hiis deliberatione cum discreto Arnaldo de Roaxio assessore nostro, cum constet Nobis legitime ex depositionibus testium predictorum judeos aljame civitatis et regni Majoricarum fore in plena possessione de jure et de facto, a tanto videlicet tempore citra quo hominum memoria in contrarium non existit, prestandi corporale juramentum, cum ad instar prestandi (1) per Curias Majoricarum compellantur, solummodo ac duntaxat super sancta precepta legis Moysi, nullis aliis interrogationibus et maledictionibus, que in contrarium allegantur fore ad hec ordinata eisdem, factis et expressatis; ideo, per hanc nostram definitivam sententiam pronunciamus et declaramus legitime ac firmiter constare de consuetudine antedicta, in presubjecta littera regia exposita et allegata; et per consequens, dictos judeos debere dictum juramentum prestare ad sancta decem precepta legis duntaxat, predictis maledictionibus et interrogationibus minime expressatis, juxta mentem sacri rescripti regii antedicti.

Lata et publicata fuit hec sententia seu declaratio die jovis, vicesima quarta die mensis Madii, anno a Nativitate Domini M.CCC. quinquagesimo secundo, presentibus testibus Petro Dagostemps, Petro Mathei, Petro Rosardi, Guillermo Destros et Matheo Andree, hujus Curie scriptoribus, et pluribus aliis.

Acta fuerunt et in publicam formam redacta vicesima quinta die mensis May, anno proxime dicto, presentibus testibus superius proxime nominatis.

Sig + num nostri, Arnaldi de Roaxio, assesoris venerabilis Petri Unis militis bajuli Majoricarum, et litterati qui huic sen-

---

(1) Ms. «eum prestandi».

tentie, per dictum bajulum late, nostram auctoritatem interponimus pariter et decretum.

Sig + num Petri de Condamina, notarii publici Majoricarum et Curie bajulie ejusdem, qui, jussu venerabilis bajuli, in publicam redegit formam, subsignavit et clausit, die et anno quibus supra proximis.

65.

Palma de Mallorca, 9 Enero 1353.—Mandamiento, dirigido por D. Guillén de Llagostera, lugarteniente del gobernador general de Mallorca al baile de Manacor, ordenándole que salde el precio de dos cautivos sarracenos, que habían pertenecido á Samuel de París, judío mallorquín, el cual los había vendido á Bernardo Castelló, cinco días autes que se hiciesen cristianos.—Fol. 8 v.

De part den Guillén de Lagostera cavaller, lochtinent de Governador de Mallorques, al amat lo batle de Manachor, ó á son lochtinent, salut é dilectió.

Recórdens que laltre jorn vos manam ab letra nostra que ab fermansa deguéssets deliurar an Bernat Castelló del vostre batliu dos catius, los quals se deya que vos havíets presos á man reyal, per tal com stant catius den Samuel de París juheu, se eren fets christians, é per aquella rahó se eren fets christians á fi que ells fossen franchs é alforres. E com fos axi com es stat posat, gens per axó lo dit juheu no perdría los catius, ans los hagré á vendre á christiá, é Nos clarament siam certificats que ans quels dits se faessen christians lo dit Bernat Casteyó los havía comprats del dit juheu be per sinch díes abans; empersó, de part del senyor Rey vos dehim é us manam que encontinent fassats deliurar lo preu restant dels dits catius al dit Samuel; é no res menys absolvents las fermansas, per lo dit Bernat Casteyó donades en poder de la vostra cort; á daquí avant no inquietets lo dit Bernat per raó dels dits catius.

Datum Majoricis, nona die Januarii anno a Nativitate Domini M. CCC. quinquagesimo tertio.

Ja(cobus) asse(ssor).

Sig + num Bernardi Catany, notarii publici Majoricarum, testis.

66.

Palma de Mallorca, martes 19 de Mayo de 1355.—Sentencia confirmativa del diploma **54** sobre la validez de los testigos.—Fol. 63.

Noverint universi quod ante presentiam Nostri, Bernardi Togores domicelli, bajuli Majoricarum pro illustrissimo ac potenti principe domino nostro, domino Petro, Dei gratia rege Aragonum, etc., venit et comparuit Salomonus Junis judeus Majoricarum, procurator et sindicus secretariorum aljame judeorum Majoricarum, instanter postulans et requirens Nos quod faceremus sibi, nomine quo supra, dari et tradi in mundum, seu publicam formam, quamdam sententiam per Nos latam super quodam processu facto et continuato in libro firmarum nostre Curie sub nonadecima die mensis Februarii anno a Nativitate Domini millesimo ccc. quinquagesimo quinto, ad instantiam dictorum secretariorum ad probandum et verificandum judeos Majoricarum fore in possessione plenaria quod nullus christianus super aliquibus causis civilibus vel criminalibus, seu super quibuslibet contractibus inter christianos et judeos factis posset probare contra eos nisi cum christiano et judeo, ut de ipsa sententia posset fieri prompta fides per secretarios antedictos et ubique possent se juvare.

Nos, idem bajulus predictus, visa et attenta dicta requisitione quam novimus fore justam, mandavimus Petro de Condamina, notario Curie nostro infrascripto, quatenus dictam sententiam in mundum seu publicam formam poneret et redigeret seu poni et redigi faceret, eamque dictis secretariis vel dicto eorum procuratori traderet ut de eadem possent facere fidem et ubique se juvare. Sicque, dictus notarius habito dicto mandato dictam sententiam in hanc publicam formam poni et redigi fecit, ipsamque dictis secretariis seu dicto ipsorum procuratori tradidit, tenorem qui sequitur continentem.

Unde Nos, Bernardus de Tuguriis domicellus, bajulus Majoricarum antedictus, visa dicta supplicatione et requisitione pro parte dictorum secretariorum aljame Majoricarum Nobis facta, visoque mandato honorabilis domini Guillermi de Lacustaria

militis, locumtenentis gubernatoris regni Majoricarum ad predicta subsequuto, in qua (1) viso et mature prospecto tenore dicti privilegii per dominum Jacobum quondam, bone memorie, Aragonum et Majoricarum regem judeis Majoricarum concessi (2) et per serenissimum dominum nostrum Regem approbati (3)—cujus quidem privilegii tenor talis est: *Concedimus etiam vobis quod nullus christianus super aliquibus causis civilibus vel criminalibus seu super quibuslibet contractibus inter vos et christianos factis possit probare contra vos nisi cum judeo et christiano*, —recepta legitima et plenaria testium informatione de et super usu et observantia dicti privilegii preinserti, per quam clare Nobis constat quod dicti secretarii aljame judeorum Majoricarum et eorum predecessores in dicto officio usi fuerunt multis temporibus citra, et utuntur continue, palam et publice, pacifice et quiete, absque impetu et contradictione cujusque, privilegio preinserto, quodque dictum privilegium fuit pluries et pluries in contradictorio judicio coram diversis judicibus curiarum Majoricarum dictis secretariis, preteritis et presentibus, diutius observatum, habitaque super omnibus antedictis matura deliberatione cum discreto Guillermo de Figueria jurisperito assessore nostro, causa cognita pronunciamus et declaramus clare et legitime testibus fidedignis de observatione dicti privilegii et de pacifica possessione, seu quasi, ejusdem, in qua sunt et fuerunt dicti secretarii et eorum predecessores, a multis temporibus citra, absque alicujus contradictione, utendi et exercendi in curiis Majoricarum ea que in dicto privilegio continentur, modo et forma in dicto privilegio contentis et expressatis.

Lata et publicata fuit hec sententia die Martis intitulata nonadecima mensis Madii anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo quinto, presentibus Matheo Andree, Guillermo Johannis, notariis, Arnaldo de Verino et Guillermo Mathei, scriptoribus, testibus ad hec vocatis et pluribus aliis.

Sig + num Nostri, Bernardi de Togores domicelli, bajuli Ma-

---

(1) Suplicación ó requisición.
(2) Documento 4 (8 Mayo 1252).
(3) Documento 54 (3 Enero 1341).

joricarum predicti, qui presenti instrumento jussu nostro in publicam formam redacto auctoritatem nostram judicialem manu propria interponimus pariter et decretum.

Sig + num Petri de Condomina notarii publici Majoricarum et Curie bajulie ejusdem, etc.

67.

Palma de Mallorca, martes 19 de Mayo de 1355. Sentencia confirmativa del diploma 54 sobre el seguro de las deudas al prolongarse el plazo de la solución.—Fol. 64.

Noverint universi quod ante presentiam Nostri Bernardi de Tuguriis domicelli, bajuli Majoricarum pro serenissimo ac potenti principe domino nostro, domino Petro, Dei gratia rege Aragonum, etc., venit et comparuit Salomonus Jonis judeus Majoricarum, procurator et sindicus secretariorum aljame judeorum Majoricarum, instanter postulando et requirens Nobis quod faceremus sibi, nomine quo supra, dari et tradi in mundum, seu publicam formam, quamdam sententiam per Nos latam super quodam processu facto et continuato in libro sententiarum nostre Curie sub nonadecima die mensis Februarii anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo quinto ad instantiam dictorum secretariorum, ad probandum et verificandum judeos Majoricarum fore in possessione plenaria quod obtinentes gratiam elongamenti suorum creditorum tenerentur firmare et abundanter assecurare ad cognitionem bajuli Majoricarum ut de ipsa sententia posset fieri propria fides per secretarios antedictos, et ubique possent se juvare.

Nos vero bajulus predictus, visa et attenta dicta requisitione, quam novimus fore justam, mandavimus Petro de Condamina, notario nostre Curie infrascripto, quatenus dictam sententiam in mundum seu in publicam formam, redigeret seu poni et redigi faceret, eamque dictis secretariis, seu dicto etiam procuratori traderet, ut de ipsa possent facere ubilibet promptam fidem et ubique se juvare. Sicque dictus notarius habito dicto mandato dictam sententiam, que continuata est sub dicto processu, in hanc publicam formam poni et redigi fecit, ipsamque dictis secretariis

seu dicto ipsorum procuratori tradidit, tenorem qui sequitur continentem.

Unde Nos, Bernardus de Tuguriis domicellus, bajulus Majoricarum antedictus, visa dicta supplicatione et requisitione pro parte dictorum secretariorum aljame judeorum Majoricarum Nobis facta, visoque mandato Nobis facto super hiis per honorabilem dominum Guillermum de Lacustaria militem, locumtenentem Gubernatoris regni Majoricarum, in qua (1) viso et diligenter prospecto tenore dicti privilegii per dominum Jacobum quondam, bone memorie, Aragonum et Majoricarum regem judeis Majoricarum concessi (2) et per dictum nostrum regem approbati et confirmati, cujus tenor sequitur in his verbis: *Concedimus etiam vobis quod omnes illi, qui a Nobis de suis debitis sunt vel fuerint elongati, teneantur firmare et assecurare abundanter ad cognitionem bajuli civitatis Majoricarum, presentis et futurorum, quod in fine elongationis a Nobis eis concesse solvent vobis debita et usuras quibus fuerint elongati, et si hoc facere noluerint vel nequiverint, non obstantibus dictis elongationibus teneantur et compellantur vobis solvere dicta debita et usuras sicut in vestris continebitur instrumentis;* visaque et diligenter attenta informatione testium recepta de et super usu et observantia dicti privilegii, per quam clare constat Nobis quod judei Majoricarum usi fuerunt a multis temporibus citra, et utuntur continue in Majoricis, continue et quiete sine contradictione cujusque, privilegio preinserto, quodque dictum privilegium fuit pluries in judicio per judices et officiales Majoricarum dictis judeis et singularibus eorumdem preteritis et presentibus diutius observatum, habitaque super omnibus antedictis matura deliberatione et acordio cum discreto Guillermo de Figaria jurisperito, asessore nostro; causa cognita, pronunciamus et declaramus clare et legitime constare testibus fidedignis de observatione dicti privilegii et de pacifica possessione ejusdem, in qua sunt et fuerunt judei predicti et eorum predecessores a multis temporibus citra, absque alicujus contradictione utendi et exercendi in curiis Majoricarum

(1) Súplica y requisición.
(2) Documento 8 (21 Julio 1269).

ea que in dicto privilegio continentur, modo et forma in dicto privilegio jam expressatis.

Lata et publicata fuit hec sententia die martis intitulata nonadecima die mensis Madii anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo quinto; presentibus Matheo Andree, Guillermo Johannis notario, Arnaldo de Verino ac Guillermo Mathei scriptoribus, testibus ad hec vocatis, ac pluribus aliis.

Sig + num Nostri, Bernardi de Togores domicelli, bajuli Majoricarum predicti, qui presenti instrumento, jussu nostro in publicam forman redacto, auctoritatem nostram judicialem manu propria interponimus pariter ac decretum.

Sig + num Petri de Condamina, notarii publici Majoricarum et Curie bajulie, etc.

Cuando se dictó esta sentencia (19 Mayo 1355) se coronaba el Rey de lauros inmarcesibles por su gloriosa campaña en la isla de Cerdeña, donde se juntaron las armadas de Valencia, Cataluña y Mallorca. Leyendo las cartas de rompimiento de amistad (8 Agosto-6 Diciembre 1356) que se atravesaron entre los reyes de Castilla y Aragón se ve que la primera chispa, promovedora de tamaño incendio, saltó de la nao de Ramón Frexenete *mercadero de Mallorques*, que fué apresado con su carga y tripulacióu, por el vizcaino Jayny Pérez de Xuaga, natural de Bermeo. No hay que exponer aquí las vicisitudes de aquella tremenda lucha, peor que de moros, que todos sabemos; pero sí hacer presente para mejor inteligencia de los nueve documentos siguientes que á 9 de Junio de 1359 el denodado rey de Castilla con su formidable armada arribó á la playa de Barcelona.

68.

Barcelona, 10 de Mayo de 1359. Provee el Rey á que sin dilación ni subterfugio de los deudores, cobren los judíos mallorquines el interés que se les debe.—Fol. 46 v.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc., nobili et dilectis reformatori et gubernatori regni Majoricarum ceterisque officialibus nostris civitatis et regni Majoricarum, presentibus ac futuris, ac locatenentibus eorumdem salutem et dilectionem.

Expositum fuit Nobis humiliter pro parte judeorum aljame civitatis Majoricarum et ejus collecte quod, cum ipsi judei suos debitores super debitis eorumdem conveniunt, plures ex debitoribus exceptiones dilatorias, difugia et malitias opponentes, prorogant dictis judeis solutiones debitorum predictorum ut durante tempore prorogationis hujusmodi a restitutione dampna et interesse valeant excusari, in maximum dampnum judeorum jam dictorum ac evidentem lesionem.

Quapropter, supplicato Nobis (1) super hiis de justitie remedio provideri, vobis dicimus et ex certe scientia mandamus quatenus jam dictis judeis faciatis super dictis eorum debitis justitiam expeditam, nec malitias debitorum audiatis, nec permittatis etiam fieri malitiosa elongamenta; quin immo prefatis judeis per eorum debitores in debitis supradictis satisfieri faciatis integre et complete, ac etiam in dampnis, expensis et interesse per dictos judeos, per tempus per quod debita seu eorum solutiones ultra suum terminum contra voluntatem dictorum judeorum prorogabuntur sustinendis et faciendis, quibusvis litteris a nostra Curia super predictis in contrarium obtentis, vel obtinendis, obsistentibus nullo modo.

Data Barchinone x die Madii anno a Nativitate Domini M.CCC. quinquagesimo nono.

Visa Ro.

69.

Barcelona, 10 de Mayo de 1359. Manda el Rey que en todos los dominios de su Corona, de aquende y de allende el mar, no se imponga á los judíos mallorquines forasteros en el lugar, donde no estuvieren avecindidos, más peso de contribución que el que soportaban los demás de otras regiones, también forasteros.—Fol. 31 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc., nobilibus et dilectis ac fidelibus universis et singulis officialibus nostris, tam citra quam ultra mare constitutis presentibus et futuris et locatenentibus eorumdem, ad quos presentes pervenerint, salutem et dilectionem.

Supplicatum fuit Nobis humiliter pro parte judeorum aljame

(1) Habiéndosenos suplicado.

civitatis Majoricarum et ejus collecte ut, cum multotiens contingat plures ex eis mercantiliter incedere per diversa loca Dominationis nostre citra marina, et in eisdem per aliqua temporis intervalla morari pro mercimoniis, seu alias pro negotiis suis, et propterea per judeos aljamarum locorum ipsorum, ad que eos convenit declinare, taxentur in talliis et aliis oneribus eorumdem contra omnimodam rationem et in magnum judeorum dicte aljame Majoricarum prejudicium atque dampnum, dignaremur eisdem judeis super hiis de competenti justitie remedio providere.

Qua supplicatione benigne admissa, vobis et vestrum cuilibet dicimus et expresse ac de certa scientia mandamus quatenus, postquam in locis ubi dicti judei Majoricarum domicilia sua foverint (1), eosdem non permittatis de cetero taxari, seu ad solvendum compelli in talliis, questiis seu aliis oneribus judeorum illorum locorum in quibus reperti fuerint pro gerendis negotiis mercimoniorum suorum, nisi tamen in impositionibus et cisis (2), quas solvere ut alii judei extranei eas solvere tenentur; hocque nullatenus immutetur quibusvis provisionibus seu litteris a nostra Curia in contrarium emanatis seu emanandis obsistentibus nullo modo; cum non sit consonum rationi quod dicti judei, qui jam pro omnibus bonis suis solvunt aljame Majoricarum, ultra posse cogantur pro ipsis bonis solvere aliunde.

Data Barchinone, x die Madii, anno a Nativitate Domini M.CCC.L. nono.

Visa Ro^li^.

Es muy notable este privilegio, porque demuestra que muchos judíos Baleáricos á la sazón vivían y se enriquecían del tráfico que hacían personalmente en Rosellón y Cataluña, Aragón y Valencia. Al estallar y proseguirse la enconada lucha contra Castilla, no pudieron menos de aprovechar la ocasión de proveer á los abastos de víveres, ropa y pertrechos por mar y tierra. Véanse los documentos **21**, **36**, **39**, **40** y **46**.

---

(1) Dado caso que mantengan ó conserven su vecindad en las Baleares, si fueren solamente moradores y por ende forasteros en dichos parajes.

(2) Tallas y sisas.

70.

Barcelona, 11 Mayo 1359. Dispensa el Rey á los judíos mallorquines de prestar juramento en testimonio de los préstamos ó usuras reconocidas y exigibles ante los tribunales.—Fol. 37.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc.

Quia, ut pro parte vestri, judeorum aljame judeorum civitatis Majoricarum et ejus collecte, fuit coram Nobis expositum humiliter super debitis que vobis debentur cum obligationibus seu confessionibus judicialibus, plures ex debitoribus vestris cum a vobis conveniuntur requirunt juramentum per vos prestari si quantitates, in dictis obligationibus contente, fuerunt per vos predictis vestris creditoribus mutuate, quam exceptionem officiales nostri admittunt; ex quo sequitur, ut asseritis quod vos verentes vestrum juramentum, putantes vobis contingere malam famam si juretis sepius quamvis verum, remittitis vestris debitoribus partem debitorum; et propterea Nobis humiliter supplicaveritis ut indempnitati vestre, super hiis providende, dignaremur vobis de salubri remedio providere:

Propterea, supplicationi vestre hujusmodi benignius annuentes, tenore presentis vobis dictis judeis et singulis vestrum presentibus et futuris, concedimus quatenus de cetero per aliquem officialem nostrum quemcunque non possitis compelli ad prestandum juramentum super talibus debitis, que vobis debeantur vel de cetero debebuntur cum obligationibus judicialibus supradictis, nec vos idem juramentum teneamini facere seu prestare; quim immo debitores vestri compellantur ad solvendum vobis debita supradicta juxta obligationum et confessionum judicialium series et tenores.

Mandamus itaque ex certa scientia reformatori et gubernatori regni Majoricarum vicariis, bajulis, ceterisque officialibus nostris civitatis et regni Majoricarum presentibus et futuris ac locatenentibus eorum, quatenus, quibusvis litteris a nostra Curia super predictis, impetratis seu impetrandis, non obstantibus, hujusmodi concessionem nostram vobis teneant firmiter perpetuo

et observent, et non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione.

In cujus rei testimonium presentem vobis fieri jussimus, nostro sigillo pendenti munitam.

Data Barchinone, XI die Madii, anno a Nativitate Domini M.CCC. quinquagesimo nono, nostrique regni vicesimo quarto.

Visa Ro.

71.

Barcelona, 12 Mayo 1359. El Rey confirma su provisión expedida en la misma ciudad á 15 de Febrero de 1356, por la que había prohibido que fuesen elegidos secretarios de la aljama los que solicitasen este cargo, los médicos y los corredores de lonja y de oreja. Por la presente excluye también las personas de mala fama y señala pena gravísima á los contraventores de este ordenamiento.—Fol. 34 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc., nobili et dilectis nostris reformatori et gubernatori regni Majoricarum, ceterisque officialibus nostris civitatis et regni Majoricarum presentibus et futuris, vel locatenentibus eorumdem, salutem et dilectionem.

Quamvis ex provisione per Nos facta cum carta nostra pergamenea nostro sigillo pendenti munita, que data fuit Barchinone quintadecima die Februarii anno a Nativitate Domini M.CCC.L. sexto, nullus judeus, qui supplicaverit aut supplicet ut ei de officio secretarie aljame judeorum dicte civitatis provideatur, nec ullus etiam judeus medicus aut curritor valeat ad dictum secretarie officium eligi; aliqui ex judeis dicte aljame, conantes provisionem nostram infringere supradictam, clamore et [favore] aliorum judeorum ac etiam aliquorum officialium nostrorum faciunt posse suum ut ad dictum officium admittantur, quod in dampnum dicte aljame asseritur redundare.

Et propterea, ad supplicationem dicte aljame cum presenti providerimus et velimus quod nullus judeus, qui inductionibus vel precibus aut favore conetur esse secretarius dicte aljame, nec ullus etiam judeus infamis ad dictum possit secretarie assumi officium sub pena quingentorum morabatinorum auri a quolibet ipsorum et a quolibet etiam officialium nostrorum, qui ei super hiis auxilium prebebit seu favorem, absque alicujus remissionis

gratia exigenda et habenda; ideo vobis et vestrum cuilibet ex certa scientia dicimus et mandamus quatenus, provisionem hujusmodi et predictam dicte aljame inviolabiliter observando, penam predictam a contrafacientibus exigatis protinus et levetis, nec eis gratiam aut remisionem aliquam faciatis, quibusvis litteris seu provisionibus a nostra Curia, impetratis vel impetrandis, obsistentibus nullo modo.

Data Barchinone, XII die Madii, anno a Nativitate Domini M.CCC. quinquagesimo nono.

Visa Ro.[1]

72.

Barcelona, 3 Junio 1359. Manda observar el privilegio de no poner los judíos mallorquines á cuestión de tormento sin mandato especial del Rey; privilegio contra el cual se habían propasado recientemente los magistrados de la Curia. — Fol. 46.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc., nobili et dilecto consiliario et majordomo nostro Gilaberto de Centillis militi, reformatori regni Majoricarum, necnon gubernatori dicti regni Majoricarum presentibus et futuris, salutem et dilectionem.

Expositum fuit nobis humiliter ex parte judeorum aljame civitatis predicte quod, quamvis ex privilegio serenissimi domini Jacobi, bone memorie, regis Aragonum, quod privilegium et alia privilegia per predecessores nostros eis indulta confirmata fuerunt, nullus eorum seu masculus sive femina possit poni tormentis per aliquem officialem nostrum absque nostro mandato speciali; attamen vos, seu vestrum aliqui, contra dicti privilegii tenorem eosdem judeos aggravatis in eorum prejudicium seu jacturam.

Supplicato itaque Nobis super predictis debite provideri, vobis et vestrum cuilibet dicimus et mandamus ex certa scientia quatenus privilegium supradictum dictis judeis juxta ejus seriem observetis et teneatis, et contra ipsius tenorem ipsos judeos vel eorum aliquem nullatenus molestetis, quibusvis mandatis seu provisionibus a Nobis seu a nostra Curia in contrarium [impetratis vel] impetrandis obsistentibus nullo modo.

Data Barchinone, tertia die Junii anno a Nativitate domini M.CCC. quinquagesimo nono, nostrique Regni vicesimo quarto.

Visa Ro.

73.

Palma de Mallorca, 18 Agosto 1359. Promete el Rey atenerse en adelante al privilegio que tenían los secretarios de la aljama de no mostrar sus libros de cuentas, sin que pueda servir de precedente en contrario el trance forzoso en que acababa de ponerlos el mismo Rey.—Fol. 23.

Nos Petrus, Dei gratia rex, Aragonum, etc.

Considerantes pro parte vestri, secretariorum aljame civitatis Majoricarum, Nobis fuisse humiliter supplicatum ut, cum vos dicti secretarii dicamini fuisse vobis indultum per nostros illustres predecessores de non teneri ad ostendendum libros computorum de hiis que gesta sunt et administrata per preteritos secretarios et rectores dicte aljame, neque ea que sunt per futuros secretarios et rectores gerenda et administrauda, Nobis seu aliquibus nostris officialibus et commissariis, et nunc Nos certis de causis ad ostendendum libros factos per preteritos secretarios et rectores, de gestis et administratis per ipsos pro dicta aljama forciaverimus vos, et propterea hesitetis ne ostensio hec vobis possit trahi ad consequentiam in futurum, aut per eam dictis vestris privilegiis prejudicium aliquod generetur, dignaremur vobis super hiis, pro restauratione dictorum vestrorum privilegiorum et confirmatione de ipsis per dictos nostros predecessores et nos facta, remedium debitum impertiri:

Idcirco, nolentes, prout bene convenit, quod per dictorum librorum ostensionem vobis seu dictis vestris privilegiis aut confirmationibus et usibus inde sequutis prejudicium aliquod generetur aut vobis tradi valeat ad consequentiam in futurum, tenore presentis carte nostre ex certa scientia concedimus vobis dictis secretariis ac toti universitati dicte aljame quod propter ostensionem, factam de dictis libris, dictis vestris privilegiis ac usibus, ipsorum occasione per vos sequutis, non valeat in aliquo derogari vel aliquatenus generari; immo dicta privilegia et usus inde sequuti, et omnia et singula in eis contenta robur perpetuum

volumus obtinere si et prout obtinebant et poterant ante ostensionem predictam.

Promittentes vobis ad uberiorem cautelam quod ad ostendendum computa facta per preteritos secretarios et rectores, aut facienda per venturos, vos aut successores vestros non forciabimus similibus rationibus aut aliis, nec aliqnatenus compellemus. Immo dicta privilegia et omnia et singula in eis contenta, que presentis serie confirmamus, tenebimus et servabimus, et observari per quoscunque faciemus viriliter et potenter juxta ipsorum seriem pleniorem.

Mandantes per istam eamdem inclito Infanti Johanni primogenito nostro carissimo, necnon gubernatori Majoricarum et aliis officialibus nostris, ubilibet intra nostram ditionem constitutis, quod gratiam et concessionem nostram, predictas, vobis teneant et observent, et teneri et observari inviolabiliter faciant, per quoscumque, et non contra faciant vel veniant aliqua ratione.

In cujus rei testimonium presentem fieri et sigillo nostro secreto, cum alia sigilla nostra inibi in promptu non habeamus, impendenti jussimus communiri.

Data in civitate Majoricarum, octavadecima die Augusti anno [a Nativitate] Domini millesimo ccc. quinquagesimo nono, nostrique regni vicesimo quarto.

Signatur Bernardus (1).

74.

Palma de Mallorca, 18 de Agosto de 1359. Manda el Rey sobreseer sobre cuanto podría resultar de los libros de cuentas de los secretarios contra los judíos mallorquines y se reserva el aplicar los resultados de la causa á cuatro empleados de su gobierno.—Fol. 36.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc.

Attendentes eo quia dicebatur preteritos secretarios et rectores aljame nostre civitatis Majoricarum se male et inique gessisse in distributione monete, que ratione peitarum, exactionum et

(1) Así el códice con manifiesto error. Los originales de este privilegio y del siguiente dirían por ventura «Rex Petrus».

alias ad eorum [administrationem] pervenerat, libros temporum illorum ad nostras manus, seu commissariorum per Nos ad ista deputatorum fecimus devenire, quos recognosci iussimus per eosdem eo ut, habita veritate de premissis, si ipsos in distributione dicte monete invenissemus male se habuisse et gessisse, punissemus prout eorum merita exigent. Et nunc [quia], recognitis libris supradictis, invenimus, certificati per dictos nostros commissarios, prelibatos secretarios [et] rectores se bene habuisse et gessisse in predictis, tenore presentis ad uberiorem cautelam remittimus et relaxamus eisdem preteritis secretariis et rectoribus omnem questionem, petitionem et demandam, omnem penam civilem et criminalem et aliam quamlibet quam, contra ipsos et eorum bona, predicta ratione possemus facere, proponere seu movere, ita quod, sive in predictis ipsi seu aliqui ex ipsis culpabiles sive non [demonstrentur], quoad eos sive eorum aliquem [tangat], predicti secretarii et rectores non possint de cetero per vos seu officiales nostros capi, detineri, impediri, molestari, sut in judicio vel extra aliquatenus conveniri, aut pena aliqua condempnari; immo ipsi et eorum aliqui a predictis omnibus remaneant liberi et etiam absoluti.

Mandantes per hanc eamdem tenentibus libros predictos, quod illos eis, visa presenti, liberent, facturis de eisdem, dum in eorum fuerint posse, suas liberas voluntates.

Promittentes etiam eis quod pro illo quod ostendetur dictos secretarios et rectores dedisse aliquibus nostris domesticis et aliis eis ac illis quibus predicta dederunt, questio non fiet aliqua seu demanda; cum Nos eis et illis, qui ea acceperunt, penam quam propterea incurrerint remiserimus cum presenti; a qua remissione excludimus ex dictis domesticis, aut aliis quibusvis, quatuor contra quos possimus facere si Nobis placuerit questionem, presenti in aliquo non obstante; qui quatuor, officia nostra nunc non regunt, nec potest per ipsos dictis rectoribus et secretariis aut dicte aljame dampnum aut malum aliquod inferri.

Mandantes, inquam, gubernatori nostro generali et ejus vices gerentibus, gubernatorique Majoricarum et universis aliis officialibus nostris ubicunque constitutis, presentibus et futuris, et ipsorum locatenentibus quatenus gratiam remissionem et provi-

sionem nostram, predictas, teneant et observent et teneri et perpetuo observari inviolabiliter faciant per quoscunque, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione.

In cujus rei testimonium presentem cartam nostram fieri te sigillo nostro secreto, cum alia sigilla nostra in promptu non habeamus, impendenti jussimus communiri.

Data in civitate Majoricarum, octavadecima die Augusti anno a Nativitate Domini M. CCC. quinquagesimo nono, nostrique regni vicesimo quarto.

Signatur Bernardus.

75.

Palma de Mallorca, 18 de Agosto de 1359. Comisión dada por el Rey á D. Bernardo Vives para que decida si la aljama hebrea debe ó no contribuir con el Ayuntamiento de la ciudad en la paga ó servicio de trescientos jinetes armados contra Castilla en las fronteras de Valencia, ó de Aragón. —Fol. 29.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc., fideli consiliario nostro, Bernardo Vives, salutem et gratiam.

Cum Nos de causa seu questione, que vertitur seu verti speratur inter juratos et probos homines civitatis Majoricarum asserentes secretarios et aljamam judeorum diste civitatis debere contribuere et teneri ex debito solvere partem suam in eo quod dicti jurati et probi homines solvunt pro stipendio illorum trecentorum equitum armatorum, quos civitas et regnum Majoricarum promisit tenere in nostro servitio in frontariis regni Valentie aut Aragonum pro defensione earum, dictis vero secretariis et aljama asserentibus et allegantibus ex privilegio, quod asserunt habere, non teneri in aliquo ad contribuendum cum universitate dicte civitatis, cum separate et distincte habeant jam eorum peitas, collectas, tributa et alia eorum onera, per vos cognosci providerimus et velimus:

Idcirco, vobis dicimus, committimus et mandamus quatenus, vocatis partibus supradictis et aliis qui evocandi fuerint, de predictis omnibus cognoscatis. Et si inveneritis dictos judeos ex privilegio non teneri ad contribuendum in predictis et aliud non

sit quod obsistat (1) ad contribuendum in eisdem, ipsos minime compellatis, faciendo et procedendo in predictis omnibus breviter simpliciter summarie et de plano, sine lite strepitu et figura judicii, sola facti veritate attenta, malitiis et diffugiis omnibus inauditis, [ac decidendo] quod de jure et ratione fuerit faciendum. Nos enim super predictis omnibus vobis vices nostras plenarie committimus cum presenti.

Data in civitate Majoricarum sub nostro sigillo secreto octavadecima die Augusti anno a Nativitate Domini M. CCC. quinquagesimo nono.

Vidit Rey (mundus ?)

76.

Palma de Mallorca, 25 de Agosto de 1359. Comisión que dió el Rey al referido D. Bernardo Vives para que decidiese si los judíos de la ciudad estaban comprendidos en el impuesto concejil sobre la entrada y venta del vino.—Fol. 29 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc., fideli consiliario nostro, Bernardo Vives, salutem et gratiam.

Cum Nos de causa seu questione, que est vel esse speratur inter secretarios et aljamam civitatis Majoricarum, defendentes ex una parte, asserentes se non teneri solvere in impositione imposita super vino quod immittitur et venditur in civitate Majoricarum, per juratos et probos homines dicte civitatis Majoricarum, cum habeant eorum peitias contributiones impositiones separatas, et juratos dicte civitatis ex altera asserentes predictos judeos debere solvere in predictis, per vos cognosci providerimus et velimus:

Idcirco, vobis dicimus committimus et mandamus quatenus de predictis omnibus cognoscatis et super eis decidatis et decernatis breviter simpliciter summarie et de plano, ac sine lite strepitu judicii et figura, sola facti veritate attenta, malitiis et diffugiis omnibus inauditis, quod jus et ratio suadebunt. Nos

---

(1) Que se oponga para obligarlos.

enim super predictis omnibus et singulis et dependentibus seu emergentibus ex eisdem, eis connexis, vobis vices nostras plenarie committimus per presentem.

Data in civitate Majoricarum, vicesima quinta die Augusti anno a Nativitate Domini M.CCC. quinquagesimo nono, sub nostro sigillo secreto.

Vidit Ray(mundus).

Ahuyentado de Barcelona el rey de Castilla, se hizo el de Aragón á la vela desde aquella playa en 23 de Junio con rumbo á las Baleares. El 3 de Julio, tomó tierra en Mallorca, determinado á ir en busca de su rival y medirse lealmente con él; pero éste prudentemente se escurrió y largó, evitando el choque, primero de Ibiza, después del peñón de Calpe y, finalmente de Cartagena, para irse por tierra á Tordesillas «do estaba doña María de Padilla». Había llegado á la vista de Barcelona en la víspera de Pentecostés, ó en sábado, 8 de Junio; y el rey de Aragón, que se movió algo después para darle alcance, no había regresado aún á la capital del Principado en 25 de Agosto, antes bien, permanecía en Palma de Mallorca bien satisfecho del oro judío, y atento á no inmiscuir esta prestación con la de los cristianos del reino baleárico para guarnecer las fronteras de los de Aragón y Valencia contra Castilla. El 27 de Agosto estaba ya en Barcelona; porque este día en esta ciudad dispuso (1) que las Cortes catalanas que debían celebrarse á 1.° de Septiembre en Villafranca del Panadés se prorrogasen hasta el 29 y se juntasen en Tarragona. Una de las cartas de convocación á estas Cortes fué dirigida á D. Enrique, conde de Trastamara.

Apéndice.

Al documento **55** (5 de Marzo de 1344), relativo á la carnecería judiega de Palma, juntamos otro fechado en el mismo día que publicó D. Manuel de Bofarull con el objeto de ilustrar el proceso del rey D. Jaime III, sacado de su fuente auténtica y con-

---

(1) *Cortes del Principado de Cataluña*, por la Real Academia de la Historia, tomo II, páginas 15-21. Madrid, 1899.

tinuado en los tomos XXIX-XXXI de la *Colección de documentos inéditos del archivo general de la Corona de Aragón* (1).

Barcelona, 5 de Marzo de 1344 (de la Encarnación 1343). Manda D. Pedro IV á D. Arnaldo de Eril, gobernador de Mallorca, á los procuradores Beltrán Roig y Bernardo de Morera y demás oficiales del reino de Mallorca que á los judíos que quisieren salir de las Baleares no les exijan el pasaporte ó albará de los procuradores; por cuanto esta libertad facilitaba el acceso de las familias hebreas extranjeras, y al fisco era de provecho tan claro y grande que así también lo había comprendido el ya depuesto rey D. Jaime III, que primero impuso y después quitó aquella traba onerosa.—*Colección,* tomo XXXI, páginas 160 y 161.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum, Valentie, Majoricarum, Sardinie et Corsice, comesque Barchinone, etc., dilectis nostris gubernatori regni Majoricarum, ac procuratoribus reddituum et jurium nostrorum dicti regni, aliisque nostris officialibus ipsius regni, presentibus et futuris, salutem et dilectionem.

Pro parte aljame judeorum dicte civitatis fuit coram Nobis expositum quod temporibus preteritis singulares ipsius aljame et quicunque alii judei extranei et privati poterant [cum eorum matrimoniis exinde] navigare et ad quascunque partes accedere, omni obstaculo quiescente. Postea vero inclitus Jacobus, rex olim Majoricarum, statuit et ordinavit quod nullus judeus posset inde recedere absque albarano procuratorum regiorum, licet tamen postea illud duceret revocandum. Nuncque vos, dicti procuratores, prout [ex] parte dictorum judeorum asseritur, intenditis illud idem facere observare, inhibendo dictis judeis ne inde recedant absque albarano vestro. Et cum hoc dicatur vergere in dampnum nostrorum jurium et detrimentum dicte aljame, eo quia plures judei venirent ad civitatem Majoricarum nisi esset timor dicte inhibitionis, qua eis liberum arbitrium auferretur; eapropter, ad supplicationem per sindicos dicte aljame inde Nobis factam, vobis et vestrum singulis dicimus et mandamue quatenus dictos judeos et eorum singulos, tam extraneos quam privatos judeos scilicet et judeas, permittatis navigare, ire et redire,

(1) Barcelona, 1866 y 1867.

cum eorum matrimoniis et pro aliis quibusvis eorum negotiis ad quascunque partes voluerint absque albarano vel li[ttera predicta] libere et omni obstaculo quiescente. Presentibus per viginti annos continuos et postea quamdiu Nobis placuerit valituris.

Datum Barchinone, tertio nonas Martii anno Domini millesimo trecentesimo quadragesimo tertio.

A. Vicecancellarius.

Jacobus Conesa ex petitione provisa per thesaurarium.

Los síndicos de la aljama mallorquina, enviados por ésta al Rey, permanecían en Barcelona agenciando los intereses de la misma el día 13 de Marzo de 1344, según aparece del documento **58**.

Madrid, 17 de Noviembre de 1899.

FIDEL FITA.—GABRIEL LLABRÉS.

PRIVILEGIOS DE LOS HEBREOS MALLORQUINES

EN EL CÓDICE PUEYO.

TERCER PERÍODO, SECCIÓN SEGUNDA.

Coge esta sección veinte documentos (**77-96**), que discurren desde 8 de Junio de 1360 hasta 9 de Junio de 1375. La última fecha señala el término de las guerras, sostenidas por los estados de Aragón, ya en favor ya en contra de D. Enrique de Trastamara. En la primera mitad de 1375 respiró por fin D. Pedro IV el Ceremonioso, asegurando sus derechos á la Corona mallorquina con la defunción del pretendiente D. Jaime IV, rey consorte de Nápoles, que fué sepultado en Soria; príncipe valeroso, que había peleado heróicamente en la batalla de Lluchmayor (1349), donde murió su padre, y que dos veces (1369, 1374) tanteó la suerte de las armas para recobrar el solio de sus mayores. Desvanecido este nublado, la paz amigable y duradera se ajustó en Almazán (12 Abril), y fué jurada por el rey de Aragón en Lérida (10 de Mayo) cimentándose en Soria poco después (18 Junio) con las bodas, ó feliz matrimonio, del príncipe D. Juan, heredero de D. Enrique II, con doña Leonor, hija de Pedro IV y madre que pronto había de ser de Enrique III de Castilla y Fernando I de Aragón. Así los beneficios de la paz sirvieron de contrapeso á las calamidades del hambre y de la peste, que afligieron en 1375 á los hebreos mallorquines. Casi todos los documentos que abarca esta sección se hacen eco del empobrecimiento que sufrió la alja-

ma de las Baleares, obligada, como sus hermanas de la Península, á contribuir á los gastos de tan feroz y empeñada lucha, en cuyo trance culminante (23 Marzo 1369) no para contenerla, sino para cambiar su aspecto, fué muerto D. Pedro el Cruel por quien lo denostaba llamándole «fi de puta, judío». La reacción aviesa y tenaz contra la grey israelítica, que siguió los pasos del bastardo de Alonso XI en Toledo (1355), en Nájera (1360), en Briviesca (1366) y en todos sus dominios, mientras fué rey († 30 Mayo 1379), se dejó también sentir en Mallorca. La férrea mano de D. Pedro IV y la de su hijo el príncipe D. Juan reprimieron con eficacia, si bien no amansaron el coraje de los pueblos, oprimidos y esquilmados por la usura y estimulados por el celo ardiente de la fe religiosa. De los documentos de esta sección en especial se colige que los cristianos de Palma se oponían constantemente á que los privilegios de su ciudad fuesen, como lo fueron, otorgados á los judíos, alegando que éstos se negaban á sostener las cargas exorbitantes del municipio so pretexto de que ningún tributo rendían sino al rey, interesado como el que más en favorecerlos. Si en razón de los impuestos, que votaban las Cortes é implacable exigía la guerra, ponían los cristianos el grito en el cielo, y obtenían de la cancillería regia prórogas de solución *(elongamenta)* ó por lo menos exención de no ser encarcelados *(guidatica)*, porque no les era dable satisfacer de momento á sus acreedores israelitas, protestaban éstos y eran indefectiblemente atendidos; quedándose aquéllos burlados y desesperados. Los motines frecuentes y las sangrientas revueltas populares contra la aljama (doc. **86**, **92**, **93** y **94**) que ocurrieron durante los años 1370 y 1374, presagiando la catástrofe de 1391, fácilmente se explican considerados á la luz del documento **96**, en que declara el Rey que la mayor parte del caudal y hacienda de los hebreos mallorquines provenía de créditos ó préstamos usurarios.

77.

Zaragoza, 8 de Junio de 1360. Decisión del pleito seguido por el Ayuntamiento de Palma, en recurso de alzada contra la aljama hebrea Mallorquina. Con esta sentencia decisiva ratifica el Rey la de D. Bernardo Vives favorable á los judíos.—Fol. 72 y 73.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc.

Attendentes pro parte secretariorum et aljame judeorum Majoricarum fuisse Nobis humiliter supplicatum quod, cum dicta aljama et ejus singulares sint exempti liberi et quitii a quacunque solutione et contributione fienda cum juratis et universitate Majoricarum in quibusvis talliis questiis et collectis regalibus et vicinalibus ex speciali privilegio domini regis Alfonsi, bone memorie (1), per Nos confirmato, et etiam a quacunque subventione et solutione dicte civitatis fienda in et de quavis pecunie quantitate per modum accomodi, tallie, questie, taxationis vel secrete, et alias modo quocunque, et hoc ex alio privilegio nostro, ut de ipsis privilegiis clare liquet, et dicta aljama et ejus singulares que per se solvunt Nobis servitia, subsidia et alias taxationes, que et quas ab eis habere incessanter nos convenit, propter quarum solutionem onera non modica censuum et usurarum et alia importabilia necessario dictos judeos subire et solvere oportuit et oportet, multipliciter et importabiliter sint oppressi, fueritque per Nos cognitum non esse naturalem equitatem quod dicta aljama et ejus singulares solvant et contribuant ex duabus partibus *in exactionibus guerre Castelle* pro se solum et cum dicta universitate, qui etiam fuerunt absoluti per sententiam fidelis de Consilio nostro Bernardi Vives, commissarii per Nos deputati super questione que vertebatur exinde inter juratos Majoricarum et secretarios dicte aljame, quod ipsa aljama et ejus singulares non possint compelli ad contribuendum in aliquo dono seu quovis alio onere tam regali quam vicinali cum dicta universitate

---

(1) Alfonso III de Aragón, años 1285-1291.

Majoricarum, et id quod jamdicta aljama solverat in dicta guerra solvatur tamquam coacta et cum protestatione, a qua sententia dicti jurati, ut dicitur, appellarunt, ob quam appellationem dicti judei dampnis et expensis plurimum sunt oppressi, adeo quod propter innumerabiles et importabiles exactiones et peitas, quas per se habent separatas, non possent dictam appellationis causam ducere absque ipsorum maximo detrimento, dignaremur super hoc de opportuno remedio providere:

'Quorum supplicatione benigne suscepta, cum privilegia Regum et Principum debeant esse mansura, nec sit naturalis, sicut predicitur, equitatis quod dicta aljama et ejus singulares solvant et contribuant ex duabus partibus, nec fuerit usitatum in aliquibus locis terre nostre quod judei contribuant cum christianis, sed per seipsos solvunt et contribuunt Nobis qui, occurrentibus negotiis, eis demandas et exactiones quamplurimas frequentamus; propter ea, tam nostris quam dictorum judeorum super hoc indempnitatibus providentes, volentesque judeos ipsos ab indebitis oppressionibus et vexationibus preservare et ne veniant ad destructionis articulum, ad quam de facili pervenirent si per Nos ex una parte et per universitatem Majoricarum ex altera eos in contributionibus contingeret agitari, dicta privilegia, que habent a Nobis et nostris predecessoribus, presentis serie confirmamus. Volentes et mandantes de certa scientia et expressa quod dicta aljama et ejus singulares non possint compelli nec teneantur ad solvendum et contribuendum cum universitate Majoricarum in aliqua pecunie quantitate per modum accomodi, tallie, questie, taxationis vel secrete, etiam occasione dicte guerre, nec in aliis etiam quibuscunque exactionibus ac juribus regalibus vel vicinalibus, vel alias quocunque nomine censeantur, cum non sit justum nec equum quod dicta aljama, que jam habet suas impositiones peitas et contributiones separatas, in quibus dicti jurati et eorum universitas contribuere non tenentur, solverent in predictis cum dictis juratis et universitate, quia sic judei ipsi contributione duplice gravarentur, nec in aliis terris seu regnis nostris, est, sicut predicitur, usitatum quod aljame judeorum contribuant cum christianis, quin immo ipse aljame eorum demandas peitas et contributiones habent per se penitus separatas, Nolentes quod

dicta aljama et ejus singulares pretextu quarumvis concessionum vel gratiarum, per Nos factarum ac fiendarum universitati Majoricarum contra predicta, quomodolibet compellantur nec compelli possint ullo modo, appellatione et contradictione cessantibus quibuscunque.

Et mandamus expresse ac de certa scientia gubernatori Majoricarum aliisque officialibus nostris et juratis Majoricarum, presentibus et futuris, quatenus hujusmodi nostram confirmationem concessionem et voluntatem firmas habeant et observent, et contra non faciant aut veniant quavis causa.

In cujus rei testimonium presentem fieri jussimus, nostri sigilli pendentis munimine reboratam.

Data Cesarauguste, octavo die Junii anno a Nativitate Domini M.CCC. sexagesimo, regnique nostri vicesimo quinto.

Rex Petrus.

Dos días después (10 Junio 1360), el Rey prorrogó las Cortes aragonesas para el día 1.° de Marzo del año próximo, y no tardó en irse á Barcelona, donde llegó el 30 de Junio.

78.

Barcelona, 27 Octubre 1362. Concede el Rey á la aljama, que no pague la sexagésima de las baratas, y dispendios que hiciere para el subsidio de la guerra contra Castilla, y el procomunal de la misma Corporación. Está esta cédula incluída en la siguiente.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto consiliario nostro Bernardo de Thous, etc., salutem et dilectionem.

In humili supplicatione, Nobis reverenter exhibita pro parte secretariorum aljame judeorum Majoricarum, vidimus contineri quod ipsi secretarii tam ratione subsidiorum que ipsos Nobis facere oportet quam etiam pretextu exactionum et aliorum incumbentium onerum ac expensarum quas et que aljama ipsa habet quotidie supportare, recipiunt baratas tam rerum quam pecunie, et vendunt et onerant census super aljama ipsa, pro quibus impositionem quatuor denariorum pro libra emptoribus seu collectoribus impositionis ejusdem solvere compelluntur.

Unde, cum jurati Majoricarum, similes recipientes baratas ac vendentes et onerantes census super universitate predicta pro donis et subsidiis regalibus vel aliis communibus ipsius civitatis oneribus, a solutione dictorum quatuor denariorum pro libra, ut dicitur, sint exempti, et propterea fuerit Nobis humiliter supplicatum ut eis super hiis de opportuno dignaremur justitie remedio providere:

Idcirco Nos, eorum supplicatione suscepta benigne, vobis dicimus et mandamus quatenus, ex quo jurati predicti dictam impositionem ut premittitur non exsolvunt, secretarios predictos ad solvendum impositionem quatuor denariorum pro libra de hiis, que vendunt vel baratant pro subsidiis vel donis regalibus, nullatenus compellatis, nec compelli aut distringi per aliquem permittatis.

Datum Barchinone, vicesima septima die Octobris, anno a Nativitate Domini M.CCC.LX. secundo.

J. Cancellarius.

79.

Barcelona, 23 Julio 1363. Insiste el Rey en que se cumpla lo dispuesto por la cédula precedente.—Fol. 28 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto consiliario nostro Bernardo de Thous militi, gobernatori Majoricarum, ac alii cuicunque qui pro tempore preerit officio supradicto, salutem et dileccionem.

Pridem, ad supplicationem secretariorum aljame judeorum Majoricarum, vobis scripsisse recolimus in hec verba: Petrus Dei gratia rex.....

Ideo, ad supplicationem nunciorum dicte aljame propterea Nobis factam, vobis dicimus et mandamus de certa scientia quatenus dictos secretarios ad exolvendum impositionem quatuor denariorum pro libra de hiis que vendunt vel baratant pro subsidiis vel donis regalibus, aut de redimendis ipsis venditionibus aut aliis per ipsos alienatis, non compellatis seu compelli et destringi per aliquem permittatis.

Data Barchinone, vicesima tertia die Julii anno a Nativitate Domini millesimo CCC.LX. tertio.

Bernardus de Palou.

En 8 de Marzo de este año se cerraron las Cortes generales de Monzón, inauguradas en 23 de Noviembre del año anterior, á las que asistieron aragoneses, catalanes, valencianos y *baleáricos*. Para contrastar la pujanza del Rey de Castilla, que se entró por lo mejor de las tierras de su rival, y habiéndose apoderado de Cariñena, Teruel, Segorbe y Murviedro, se puso á la vista de Valencia con ánimo de rendirla, decretaron las Cortes de Monzón extraordinarios subsidios, siendo muy considerables los que ofrecieron por un lado las islas de Menorca é Ibiza y por otro la de Mallorca. En 2 de Julio se firmó la paz ó tregua de Murviedro: y en 20 del mismo mes el Rey de Aragón, muerto su hermano D. Fernando, recobraba el señorío de Tortosa; yéndose luego de esta ciudad á Barcelona, donde firmó el documento presente.

80.

Tortosa 13 Marzo 1365. Otorga el Rey á la aljama que ninguna concesión de prórroga, sobreseimiento, guidático, inducción ó cualquier otra á título de hacer guerra por tierra ó por mar á D. Pedro I de Castilla, ó cualquier otro título, obste á que los secretarios y demás individuos de la misma aljama puedan exigir á plazo debido, ó como lo marca el Derecho común, los préstamos y depósitos que hubieren hecho, y las deudas que hubieron comenzado á cobrar antes del tiempo en que se dieron ó dieren dichas concesiones.—Fol. 82 v., 83 r.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc.

Quia justa petentibus non est denegandus assensus, idcirco ad supplicationem Nobis pro parte vestra, secretariorum et singularium personarum aljame judeorum civitatis Majoricarum ejusque collecte humiliter inde factam, et ut *vos*, *qui estis regie camere specialis*, valeatis melius et utilius de bonis nominibus sive creditis vestris regales exactiones et subsidia solvere, ceteraque onera vestra supportare ac vestris necessitatibus providere, tenore presentis declaramus volumus et decernendo providemus ac etiam ordinamus quod in elongamentis, supersedimentis, gui-

daticis inductionibus aut aliis provisionibus quibuscunque, per Nos vel quamvis aliam personam loco vice seu nomine nostro, et ex proprio motu vel ad postulationem impetrantium quorumcunque, *in favorem guerre quam habemus cum rege Castelle*, *vel armatarum quarumcunque*, *aut cujusvis stolei per terram vel per mare facti seu fiendi*, seu alias qualicunque modo causa vel ratione et sub quacunque forma seu expressione verborum universaliter aut singulariter factis vel concessis ac de cetero fiendis vel concedendis personis quibuscunque, cujusvis legis status gradus sexus vel conditionis existant, non comprehendantur includantur seu intelligantur, aut possint comprehendi includi seu intelligi quomodolibet, tacite vel expresse, debita que vobis dictis judeis aut quibuslibet singularibus vestris debentur seu de cetero debebuntur nomine depositi vel comande, neque etiam illa pro quibus ante concessionem dictorum elongamentorum supersedimentorum guidaticorum inductionum sive provisionum executio fuerit inchoata. Quia Nos, ex certa scientia et expresse ac ex nostra plenissima facultate, dicta elongamenta supersedimenta guidatica inductiones atque provisiones, queque sint vel fuerint, quatenus ipsa, vel aliquod ipsorum, solutiones predictorum, que per modum predictum vobis debentur vel debebuntur, possent nunc vel in futurum impedire seu modo aliquo protelare, revocamus cassamus irritamus ac etiam annullamus, et pro revocatis cassis irritis atque nullis penitus haberi volumus et jubemus, ac si de eisdem de verbo ad verbum fieret in hujusmodi nostra provisione mentio specialis.

Mandantes cum presenti gubernatori nostro generali ejusque vices gerentibus ac aliis universis et singulis officialibus nostris necnon judicibus et commisariis quibuscunque tam in civitate seu regno Majoricarum ejusque vices gerentibus, ac aliis universis et singulis officialibus nostris necnon judicibus et commissariis quibuscunque tam in civitate seu regno Majoricarum quam alibi ubilibet presidentibus, presentibus et futuris, et dictorum officialium locatenentibus, quatenus hujusmodi provisionem et declarationem nostras ubilibet observando ac observari faciendo, contra eam non veniant seu aliquem contravenire permittant aliqua ratione.

In cujus rei testimonium, presentem fieri nostroque pendenti sigillo jussimus communiri.

Data Dertuse XIII die Martii anno a Nativitate Domini M.CCC.LX. quinto, regnique nostri XXX.

Petrus Canc(ellarius).

En las Cortes de Tortosa de este año, cuyo texto ha publicado nuestra Academia (1), se descubre (2) la más importante ilustración de este privilegio. A las tres islas Baleares se aplica buena parte del elogio que mal restringió Zurita (3) á los catalanes, diciendo que éstos le sirvieron con diez y siete cuentos de moneda Barcelonesa por tiempo de dos años, «y fué para en aquellos tiempos tan señalado servicio que con lo de Aragón y del reino de Valencia pudo sostener todo el peso de la guerra hasta cobrar todo lo que había perdido de sus reinos; que era tanto que, según él afirma en su historia, era más lo que estaba de ambos reinos en poder de los enemigos que todo el reino de Valencia».

81.

Barcelona, 10 Febrero 1367. Manda el Rey, so graves penas, al almotacén municipal de Palma que jure guardar á los judíos las franquicias y privilegios de la aljama, sin que pueda obstar la excusa que pretextaba de no estar comprendido entre los oficios de la Curia real el almotacenazgo.—Fol. 35 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., fideli nostro almutasafio civitatis Majoricarum presenti, et qui pro tempore in dicto preerit officio seu ejus locumtenenti, salutem et gratiam.

Humilem supplicationem, Nobis reverenter oblatam pro parte aljame judeorum ipsius civitatis, vidimus continentem quod, licet universi et singuli officiales nostri civitatis prefate in principio administrationis officiorum commissorum eisdem auctoritate no-

---

(1) *Cortes del Principado de Cataluña* por la Real Academia de la Historia, tomo II, páginas 230-332. Madrid, 1899.

(2) Páginas 263, 272, 273, 281, 293-300. Véase también el tomo III, pág. 423. Madrid 1900.

(3) *Anales*, libro IX, cap. 60.

stra, antequam dictis utantur officiis, jurare teneantur, et jurent tenere et inviolabiliter observare ipsis aljame et ejus singularibus quecunque privilegia gratias concessiones ac libertates per Nos vel nostros predecessores eidem indultas; attamen vos de tenendo et observando dicta privilegia gratias concessiones et libertates eorumdem juramentum prestare aut facere renuitis, pretendendo ut dicitur ad ipsius juramenti prestationem vos minime teneri vel esse adscriptum, eo signanter quare pretenditis vos non fore officialem regium, nec sub regiorum officialium nomine fore comprehensum; quod in dicte aljame et ejus singularium prejudicium et gravamen noscitur redundare.

Idcirco, supplicato Nobis super hiis debite provideri, vobis dicimus et mandamus expresse pro prima et secunda jussionibus et sub pena quingentorum aurecrum de bonis vestris nostro erario applicandorum quotiens secus feceritis, quatenus, si pro parte dicte aljame monitus fueritis seu requisitus anno quolibet in principio vestre administrationis, incontinenti cum assumptus fueritis ad dictum officium exercendum, juretis et jurare teneamini tenere et inviolabiliter observare tenerique et observari facere prefate aljame et singularibus suis presentibus et futuris universa et singula privilegia et quascunque gratias libertates et inmunitates vel concessiones, quas ipsi aljame et singularibus ejus concessimus aut de cetero concedemus, juxta ipsarum seriem et tenorem, prout per dictos alios officiales nostros hoc fieri est assuetum.

Mandantes per eamdem gubernatori civitatis regni Majoricarum, presenti et futuro, ejusque vices gerenti quod vos ad prestandum juramentum prefatum et observandum predicta per exactionem dicte pene et aliis juris remediis opportunis compellat fortiter et distringat, quotiens inde fuerit requisitus; cum predicta de certa scientia pro reparatione et conservatione jurium aljame prefate et ejus singularium, immo verius regaliarum nostrarum, sic fieri providerimus et velimus, usu contrario inde sequuto nullatenus obsistente.

In cujus rei testimonium presentem vobis fieri jussimus nostro sigillo pendenti munitam.

Data Barchinone, decima die Februarii anno a Nativitate Do-

mini millesimo trecentesimo sexagesimo septimo, regnique nostri tricesimo secundo.

Bernardus de Palou.

Cerraba entonces (7 Febrero) D. Enrique de Trastamara las Cortes de Burgos; mas pronto osciló y cayó por primera vez su corona con el advenimiento de las huestes del Príncipe Negro, en las cuales militaba Jaime IV, marido de la reina Juana de Nápoles y pretendiente al trono de Mallorca.

82.

Barcelona, 22 Mayo 1368. Manda el Rey que se guarde el privilegio 79 (23 Julio 1363) de exención del pago de la sexagésima y que se repriman los infractores ó cobradores á nombre del Concejo, que no consentían el recurso de alzada sobre este punto por parte de los judíos.—Fol. 13 v.

Petrus, Dei gratia sex Aragonum etc., nobili dilectis et fidelibus nostris, gerentivices gubernatoris regni Majoricarum ceterisque officialibus ipsius regni, vel eorum locatenentibus, salutem et dilectionem.

Pro parte secretariorum aljame judeorum civitatis Majoricarum fuit Nobis expositum reverenter quod, licet dicta aljama ex concessione nostra ei facta cum littera nostra, data Barchinone [vicesima] tertia die Julii anno [a Nativitate] Domini millesimo trecentesimo sexagesimo tertio, sit francha quita et exempta a solutione impositionis quatuor denariorum pro libra de hiis que dicti secretarii nomine dicte aljame vendunt vel baratant pro solvendis subsidiis et donis que dicti secretarii faciunt Nobis vel de eis que exinde redimunt, prout in dicta littera hec et alia dicuntur latius contineri; tamen executores qui nunc sunt *domus jurarie* dicte civitatis, non obstante quod de consimili actu secretarii a Johanne de Portello precessore ipsorum in dicto officio declarationem obtinuerunt seu sententiam, nituntur compellere et de facto compellunt dictos secretarios ad solvendum de predictis predictam impositionem, scilicet quatuor denarios pro libra de hiis que vendunt seu baratant aut redimunt ut prefertur, nec obstante etiam quod dicti secretarii de hiis ad Nos appellaverunt, quam quidem

appellationem dicti executores renuunt admittere, ut dicitur, pretendentes nullum posse appellare ab eorum examine; quod in lesionem dicte concessionis et usus inde sequuti ac in ipsius aljame prejudicium, ut pretenditur, cernitur redundare.

Supplicato itaque Nobis super predictis provideri de remedio opportuno, vobis et unicuique vestrum dicimus et mandamus expresse quatenus, constito vobis de dicta concessione et usu insequuto, dictam concessionem dicte aljame conservari et teneri per quospiam faciatis, quodque dictos secretarios contra mentem ipsius concessionis ad solvendum de premissis dictam impositionem per dictos executores aut per alios compelli nullatenus permittatis; et quidquid incontra (1) tenorem dicte concessionis per dictos executores aut per alios adversus dictam aljamam fuerit processum, id ad statum debitum et primevum reduci protinus faciatis; et caveatis ne decetero dictam aljamam aut ejus singulares contra eorum privilegia, per predecessores nostros et per Nos eidem aljame indulta, seu etiam indulgenda, aggravari molestari et inquietari nullatenus permittatis; taliter, ne ipsos supplicantes pro predictis decetero videamus querelantes; quod si fieret, id adveniret Nobis valde molestum.

Data Barchinone die XXII Madii anno a Nativitate Domini millesimo CCC.LX.VIII.

83.

Barcelona 22 Agosto 1368. En la parte que se refiere al bautismo de los sarracenos cautivos de los judíos, es confirmado el documento **8** (21 Julio 1269) y corroborado el **54** (3 Enero 1344).—Fol. 74 v.-75 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilectis et fidelibus nostris Olfo de Proxida, militi et consiliario nostro gerentique vices gubernatoris generalis in regno Majoricarum, necnon vicariis et bajulis qui in dicto regno sunt vel pro tempore fuerint aut locatenentibus eorumdem, ad quos presentes pervenerint, salutem et dilectionem.

Viso quodam translato, sumpto fideliter a parte cujusdam pri-

(1) Sic.

vilegii, aljame judeorum Majoricarum concessi per serenissimum dominum Jacobum Dei gratia, recolende memorie, regem Aragonum Majoricarum et Valencie etc., sigillo pendenti ejusdem domini Regis sigillati, cujus quidem partis ipsius privilegii tenor dinoscitur esse talis: «Item concedimus vobis et statuimus firmiter ac mandamus quod si aliquis sarracenus vel sarracena captivus vel captiva alicujus judei vel judee aljame predicte, presentis scilicet et futuri, ecclesiam quamlibet intraverit in civitate et insula Majoricarum, causa baptizandi se, idem sarracenus vel sarracena non baptizetur donec in ipsa ecclesia continue steterit et moram sive residentiam ibidem fecerit personalem per tempus sive dies in jure positos et statutos; et cum idem sarracenus vel sarracena fuerint baptizati, remaneant et sint nostri et nostrorum, sicut erant judei vel judee cujus erant captivi»;

Viso nec minus et plenarie recognito quodam alio translato, fideliter sumpto a quadam carta regia in pergameneo scripta, cujus translati series in omnibus sic se habet: «Hoc est translatum (1) sumtum a quadam carta regia, in pergameneo scripta, sigillo domini nostri Aragonum regis cere rubee appendicio cum vetis de cirico croceo et rubeo munita et corroborata...»;

Visaque et prospecta humili supplicatione, pro parte aljame judeorum Majoricarum predicte Nobis propterea exhibita reverenter, quod predictum privilegium et dictam confirmationem nostram eidem aljame et ejus singularibus juxta ipsorum tenorem de nostra solita clementia observari facere dignaremur; pensantes insuper, quod frustra concederentur privilegia nisi per concedentes mandarentur efficaciter observari:

Idcirco vobis et cuilibet vestrum dicimus et precipiendo mandamus de certa scientia et expresse quatenus predictum privilegium et contenta in eo et dictam confirmationem nostram teneatis et observetis et ab omnibus faciatis inviolabiliter observari juxta eorum pleniorem seriem et tenorem, et prout eis hucusque extitit usitatum; si causa tamen non evenerit, de qua vocatis et plene auditis qui fuerint evocandi, scilicet procuratore nostro fis-

---

(1) Hizo este traslado auténtico del documento 54 el notario Berenguer de Estany en Palma de Mallorca á 26 de Noviembre de 1349.

cali in quantum predictam (causam) interesse nostrum concernere dinoscatur et parte dictorum judeornm pro interesse ipsorum, contrarium contentorum in dictis privilegii et confirmatione fuerit judicialiter consequutum; scituri quod si per vos secus fieret, quod nullatenus opinamur, illud merito imputabitur culpe vestre; et id de bonis vestris faceremus integriter resarciri.

Datum Barchinone, vicesima secunda die mensis Augusti anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo sexagesimo octavo.

Visa R.°

84.

Barcelona, 14 Febrero 1369. Manda guardar el privilegio 68 (10 Mayo 1359) concerniente á los deudores de los judíos sobre el daño, expensas, interés y plazo de los préstamos.—Fol. 73 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., nobili et dilectis ac fidelibus gerentivices gubernatoris Majoricarum ceterisque officialibus nostris civitatis et regni Majoricarum presentibus et futuris, vel eorum locatenentibus et assessoribus eorumdem, salutem et dilectionem.

Recolimus vobis, dictis officialibus nostris, scripsisse per litteram nostram tenoris sequentis: «Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., nobili et dilectis reformatori et gubernatori regni Majoricarum...»

Et, ut pro parte judeorum predictorum est nobis reverenter expositum, vos dicti officiales seu assessores, favendo aliquibus christianis debitoribus judeorum ipsorum, eosdem debitores cogere cum effectu non vultis ad exsolvendum dictis judeis dampna expensas et interesse predicta in eorum judeorum evidens nocumentum. Quapropter, supplicato Nobis super hiis de congruo justicie remedio provideri, vobis et cuilibet vestrum dicimus et mandamus expresse sub pena centum morabatinorum auri, habenda a quolibet vestrum totiens quotiens contra feceritis, quatenus preinsertum nostrum mandatum inviolabiliter observetis, taxando, totiens quotiens inde requisiti fueritis, dampna expensas et interesse predicta, quacunque provisione facta in contrarium non obstante; quod nisi feceritis, mandamus hujus serie procu-

ratori nostro regio Majoricarum firmiter et expresse ut dictam penam, quotiens eam incurreritis, a vobis ac bonis vestris exigat atque levet.

Data Barchinone, quartadecima die Februarii anno a Nativitate Domini millesimo ccc sexagesimo nono.

P. Cancellarius.

Con la trágica muerte del rey D. Pedro el Cruel (23 de Marzo de 1369), no se despejó enteramente la faz política de las Baleares. Enrique II no quiso entregar en manos del Rey de Aragón á Jaime IV de Mallorca, á quien había cogido prisionero; antes bien, lo dejó ir libre, aceptando la enorme suma que le ofreció la reina de Nápoles por el rescate de su marido. Ardió de nuevo la guerra entre Castilla y Aragón, y para sostenerla, ó en previsión de ella, D. Pedro IV no podía menos de atender y favorecer á los que llamaba (doc. **80**) tesoro peculiar de la regia cámara.

85.

Valencia, 27 Julio 1369. Ordena que los judíos mallorquines puedan tener esclavos turcos ó tártaros, pero impone la condición de que sean del Rey estos esclavos si se convirtieren al judaismo.—Fol. 70 v.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc.

Non obstante quacunque provisione seu ordinatione per Nos facta ne aliqui judei emere seu tenere possint servos aut servos tartaros seu turcos, cujus ordinationis (1) fuit potior causa ne ipsi servi aut serve et specialiter tartari qui ad suscipiendam quamvis legem, cum sine lege vivant, facilius inclinantur ad inductionem ipsorum judeorum [ut] legem assumant judaicam, volumus de certa scientia, vobisque quibuscunque judeis aljame judeorum Majoricarum concedimus hujus serie, ut possitis licite et absque metu cujuslibet pene emere et tenere et etiam, si et cum vobis visum fuerit, vendere quoscunque servos aut servas tartaros et turcos. Hac tamen moderatione presentem vobis

(1) Quizás con ocasión de las causas, expresadas por el decreto episcopal (8 Septiembre 1369) que insertamos al pie de este documento.

facimus concessionem ut, si ipsi servi vel serve ad dictam legem vestram se transferant, nostro sint erario confiscati, quia ob hoc auferetur vobis materia in ipsos servos vel servas ad dictam legem assumendam judaicam inducatis.

Mandamus itaque hujus serie gerenti vices gubernatoris Majoricarum ceterisque officialibus et subditis nostris ut concessionem nostram hujusmodi vobis teneant firmiter et observent, et contra non veniant, nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione.

In cujus rei testimonium presentem fieri jussimus, nostro pendenti sigillo munitam.

Data Valentie XXVII.ª die Julii, anno a Nativitate Domini millesimo CCC.LX. nono, regnique nostri tricesimo quarto.

Ro. Nepot.

En 1367, á 8 de Septiembre, D. Antonio de Galiana, obispo de Mallorca, había expedido el siguiente decreto (1):

«Antonius, Dei et Apostolice Sedis gratia episcopus Majoricensis.

Cum ad nostram accessisset presentiam Johannes... lacrimabiliter exponendo quod, cum ipse sit Armenus et catholicus et fuerit venditus tamquam *Tartarus*, et in captivitate detineatur, ex officio nostro deberemus super premissis inquirere et de captivitate liberare; unde nos, attenta pia ejus supplicatione predicta, inmediate inquisivimus cum eodem de fide catholica, et invenimus eum bene instructum et fidelem in illa. Propter quod declaravimus et declaramus ipsum esse fidelem et catholicum christianum, nec posse in captivitate ab aliquo detineri. In quorum testimonium, etc.»

86.

Barcelona, 25 Septiembre 1370. Manda el Rey á las autoridades de Palma que acudan con mano fuerte y pregones públicos á la restitución del orden turbado por las calumnias echadas á volar contra los judíos y singularmente por aquellos que les estaban obligados con deudas. No pocos individuos de la aljama habían sido robados y heridos por la plebe

(1) Villanueva, *Viaje literario*, tomo XXII, páginas 5 y 6. Madrid, 1852.

soliviantada, y otros puestos en la cárcel por mandato de los que más habían de velar en su defensa. Para que no creciese el encono de las turbas como era de temer, y no se mancillase el honor del amparo que daba el monarca á vasallos tan inofensivos, quiere que del raudal de su justicia se apague con toda brevedad y eficacia tamaño incendio.—Fol. 76.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc., nobili et dilecto consiliario nostro Olfo de Proxida militi, gerenti vices gubernatoris in regno Majoricarum, ceterisque officialibus nostris, juratis et probis hominibus civitatis et regni predicti, salutem et dilectionem.

Clamosis vocibus, nostris auribus noviter est deductum quod nonnulli christiani civitatis et regni Majoricarum, partis quorum ut fertur sunt creditores judei aljame dicte civitatis et ejus collecte, livoris aculeo concitati, detrahentes eisdem ut ipsos possent subvertere de statu prospero in adversum, imposuerunt dictis judeis quedam nefanda crimina et delicta, ob que plures ex ipsis, quamvis de dictis criminibus ut dicitur ignari fuerint, [fuerunt] diu fatigabiliter in posse vestri, dictorum officialium, carcerali custodia mancipati, aliique indifferenter dilapidationibus et percussionibus afflicti, non attento quod judei sub nostro existant guidatico, custodia et comanda; saneque verisimiliter hesitatur quod illorum malitia infrenata alios inficiat et morbum pariat graviorem, nisi per nostre provisionis opportune remedium compescatur.

Nos igitur, volentes super hiis tales provisiones facere quod ignis iste ex nostre justitie rivulo extinguatur, vobis et vestrum singulis dicimus et mandamus sub ire et indignationis nostre incursu quatenus, habendo aljamam predictam et ejus singulares specialiter recomendatos, faciatis in dicta civitate solemniter publicari quod nullus cujuscunque existat conditionis, audeant vel presumant judeos dicte aljame et ipsius singulares et collecte, sub nostras ut predicitur existentes speciali protectione, offendere, dilapidare, nec alias in eorum personis vel bonis malum vel dampnum aliquod inferre sub incursu pene in carta dicte protectionis per Nos ipsos concesse, apposite et adjecte. Et quos contra facere repereritis ita rigide castigetis quod ipsi culpam suam defleant; et alii, eorum exemplo perterriti, amodo talia

committere non attemptent; super hiis vos taliter habendo quod dicti judei ab omnium gravaminum illationibus preserventur.

Data Barchinone, xxv die Septembris anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo septuagesimo.

Visa Rod.u

Con estos alborotos se relaciona el de Perpiñán (lunes, 29 Julio 1370), de cuyo *Libre vert* M. Pierre Vidal extractó la nota siguiente (1): IIII kalendas Augusti, hac die, tunc anno M.CCC.LXX.° fuit rumor contra Judeos Perpiniani. Bueno será recordar á este propósito las predicaciones virulentas de Fray Bonanato, obispo auxiliar de Mallorca, que apuntó Villanueva (2).

87.

Barcelona, 29 Septiembre 1370. Manda el Rey que los traslados de los privilegios otorgados á los judíos que fuereu en debida forma corroborados por las firmas de tres notarios, hagan ante su Lugarteniente en Mallorca la misma fe que los originales.—Fol. 76 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., nobili et dilecto consiliario nostro Olfo de Proxida militi, gerenti vices gubernatoris in regno Majoricarum, ceterisque officialibus nostris in dicto regno, ad quos presentes pervenerint, salutem et gratiam.

Exponentibus Nobis secretariis aljame judeorum Majoricarum, percepimus quod, quando contingit ipsos vel ipsius singulares propter occurentia eisdem negotia coram Nobis facere promptam fidem de privilegiis, immunitatibus, libertatibus per Nos aut nostros predecessores eis quomodolibet indultis per translata auctentica sumpta a dictis privilegiis, libertatibus et provisionibus, vos ad instantiam quorumdam, *qui* ut fertur *dictos judeos habent odio* ut eos fatigent, predictis transumptis, licet, sint autentica et manu trium publicorum notariorum subsignata ut est assuetum, fieri recusastis et recusatis ut dicitur fidem credulam adhibere.

---

(1) *Revue des Etudes juives*, tomo XV, pág. 51. París, 1887

(2) *Viaje literario*, tomo XXII, pág. 8.

Quare, supplicato Nobis humiliter super hiis debite provideri, vobis dicimus et mandamus sub pena mille morabatinorum auri, nostro si contra feceritis erario irremisibiliter applicandorum quatenus, quotiens pro parte dictorum judeorum dicta translata autentica et subsignata manu trium publicorum notariorum per dictos judeos offerentur, impendatis eis plenam fidem, ac si essent coram vobis ipsorum originalia exhibita.

Data Barchinone, XXIX die Septembris anno a Nativitate Domini M.CCC. septuagesimo.

Visa Ro.u

88.

Barcelona, 23 de Junio de 1372. Carta del Rey á su repostero mayor Jaime de Márgens, el cual había extremado su comisión de intendente real en Mallorca hasta el punto de prender á los secretarios de la aljama y á otros judíos, exigiéndoles fianzas y prendas, tomándoles, examinando y extractando los libros de cuentas de los secretarios anteriores. Le manda sobreseer en todo hasta nueva orden, soltar los presos, devolver al archivo de la sinagoga los libros y poner su sello en la caja ó armario donde estos códices se guardaban.—Fol. 71.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., fideli emptori majori domus nostre, Jacobo de Marginibus, commissario per Nos ad certa negotia deputato in civitate et insula Majoricarum, salutem et gratiam.

Audivimus quod vos, vigore commissionum per Nos vobis factarum in partibus supradictis, cepistis secretarios presentes et quosdam alios judeos aljame judeorum civitatis prefate, et denuo sub certis manuleutis tradidistis eosdem; quodque recepistis ab eis certos libros administrationum secretariorum preteritorum aljame ipsius, et inde certa transsumpta fecistis fieri, sicut fertur. Et quia ex certis causis in predictis omnibus, in quantum dictam aljamam et ejus singulares ac bona tangunt, omnino supersederi volumus, vobis dicimus et mandamus de certa scientia et expresse quatenus dictos judeos, si capti sunt, ex captionibus quibus detinentur visa presenti deliberetis; et eos absolvatis a fidejussionibus et manuleutis sub quibus ipsos tradidistis et hodie sunt, ipsasque manuleutas mandetis et faciatis protinus cancellari, sicut Nos

manuleutas et fidejussiones easdem cum presenti absolvimus et eas caucellari mandamus et haberi pro irritis atque nullis; dictosque libros per vos et de vestro mandato ab ipsis secretariis vel eorum aliquibus receptos, et transsumpta per vos inde facta, portari faciatis ad communem sinagogam ipsius aljame et immitti intus aliquam *caxiam* inibi existentem, quam claudi volumus, et super ipsius clausura vestrum sigillum apponi; et alias, in omnibus et singulis processibus et enantamentis contra ipsos ac eorum bona per vos vel ad vestri mandatum factis et deinceps qualitercunque faciendis supersedeatis omnino, donec à Nobis super eo aliud habueritis in mandatis. Et hoc, quod per vos omnino compleri volumus, nullatenus differatis.

Data Barchinone, vicesima tertia die Junii anno a Nativitate Domini M.CCC.LXX secundo.

Rex Petrus.

Dos días después abrió el Rey Cortes en Barcelona, que había convocado hallándose en esta ciudad á 25 de Mayo, y permaneció en ella largo tiempo para entender con más facilidad en resguardar para su Corona la isla de Cerdeña y oponerse á los aprestos que estaba haciendo el pretendiente á la de Mallorca, Jaime IV, para entrar en los condados de Rosellón y Cerdaña y recobrar á viva fuerza los dominios de que había sido desposeído su padre Jaime III. Así, cada privilegio, librado en favor de los hebreos mallorquines en esta sección segunda, suele relacionarse con algún momento culminante ó notable en las miras políticas del rey D. Pedro IV.

89.

Barcelona, 12 Enero 1373. Concede el rey que en caso de suscitarse cuestiones entre el Ayuntamiento y la Aljama sobre impuestos exigidos por los arrendadores ó cobradores de aquel, no se acuda por aquella, ni por sus individuos en recurso de apelación al almotacén, sino al gobernador de Mallorca ó á su Lugarteniente; el cual haya de conocer y sentenciar sumariamente y de plano el litigio ocurrente.—Fol. 79.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc.

Tenore presentis concedimus vobis secretariis, universis et singulis aljame judeorum civitatis Majoricarum ut si forsan conti-

gerit executores impositionum et sisarum impositarum in civitate Majoricarum vel inantea imponendarum, et ordinatos ad decidendum dubia questiones et lites ratione dictarum impositionum et sisarum motarum vel movendarum ferre et facere aliquas declarationes super factis dictarum impositionum et sisarum tangentibus vos vel aliquem seu aliquos ex vobis vel alium seu alios de dicta aljama, vobis vel ipsis aut alicui seu aliquibus ex vobis seu ipsis prejudicantes et prejudicium inferentes, aut executiones aliquas facere propterea indebite et injuste, a dictis ferendis declarationibus et dictis exactionibus faciendis appellare et appellationes vestras et eorum emittere valeatis et valeant supradicti ad gubernatorem Majoricarum vel suum locumtenentem. Qui siquidem gubernator ex suo officio de dictis emittendis appellationibus et de meritis eorum, velut juris fuerit, cognoscere teneatur, vocatis qui fuerint evocandi; et hujusmodi emissiones appellationum faciatis et facere possitis modo et forma quibus facere consuevistis a factis questionibus et litigiis, que ducuntur coram *mostasafium* dicte civitatis tangentibus vos aut dictos alios, vel aliquem seu aliquos ex vobis seu ipsis.

Mandantes per eamdem prefatis executoribus et aliis, ad quos hoc pertinere noscatur, ut appellationes easdem admittere teneantur, ut admittuntur per dictum *mostasafium* de factis et negotiis que ducuntur coram ipso et vos aut predictos tangentibus ut prefertur; et dicto gubernatori ut de eisdem appellationibus et de meritis earumdem ut celeris justitia prout expedit subsequatur; et [ut] facta prefatarum impositionum, ut decet, hac occasione non retardentur, sine scriptis cognoscat et brevem expeditam ac summariam justitiam ministrare procuret, vocatis partibus evocandis et prout de jure fuerit faciendum; et alias provideat taliter super eo, ne dictos judeos vel ipsorum aliquos, vel pro eis ipsam aljamam videamus, injuste [a vobis exagitatos] coram Nobis propterea querelantes.

In cujus rei testimonium presentem fieri jussimus nostro sigillo munitam.

Data Barchinone, XII die Januarii anno a Nativitate Domini millesimo CCC.LXX. tertio.

Visa Ro.

No solamente los concejales del Municipio y los oficiales de la Curia regia se mostraban en Mallorca aviesos á los judíos, sino también muchos párrocos, que con sobrada facilidad admitían al bautismo los que decían quererse convertir á la fe católica. Por esta razón el obispo D. Antonio Galiano, en 1.° de Junio de 1373, á petición de la aljama, dió el decreto cuyo texto relegamos al pie del documento **96**.

90.

Barcelona, 11 Enero 1374. Confirmación del documento 38 (5 Noviembre 1325) sobre el derecho de ciudadanía otorgado á los judíos mallorquines.—Fol. 80.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc. nobili et dilecto consiliario nostro Olfo de Proxida militi gerenti vices gubernatoris in regno Majoricarum ceterisque et singulis officialibus nostri dicti regni presentibus et futuris vel eorum locatenentibus, ad quos presentes pervenerint, salutem et dilectionem.

In nostra constitutus presentia Salomon Sussen judeus, nuncius aljame judeorum dicti regni, humiliter supplicavit ut dicte aljame et ejus singularibus servari facere mandaremus privilegium continentie subsequentis: «Philippus de Majoricis, ecclesie sancti Martini Turonensis thesaurarius, tutor et patruus domini Jacobi, Dei gratia regis Majoricarum...»

Cui supplicationi, veluti rationi consone, annuentes benigne, volumus vobisque mandamus expresse ac de certa scientia quatenus preinsertum privilegium dicte aljame et ejus singularibus teneatis et observetis, tenerique et observari inviolabiliter faciatis juxta ipsius seriem pleniorem, volentes ulterius quod judei dicte aljame et ejus collecte possint petere exigere et habere ipsorum debita sic et prout petunt christiani insule supradicte.

Data Barchinone undecima die Januarii anno a Nativitate Domini millesimo ccc. septuagesimo quarto.

Visa R.°

Con este documento se enlaza otro que le precedió de dos meses y del que hizo mérito M. Morel Fatio (1):

---

(1) *Revue des Etudes juives*, tomo IV, pág. 37.

«Ann. 1373 (13 novembre).—Annullation par le gouverneur de Majorque, Olfo de Proxida, d'une décision du *baile* de Soller, suivant laquelle aucun boucher, ni autre personne ne pourra vendre de la viande cacher *(carns caxerns)* dans la boucherie publique, contrairement aux privilèges des rois Jacme et Pierre d'Aragon, qui autorisaient les Juifs à abatre dex animaux et à vendre leurs viandes dans les boucheries des chrétiens.

(Publ. par Rullan, *Historia de Soller*, t. I, p. 37, note 2.)»

Hemos indicado en los documentos **10** y **54** del códice Pueyo, al tenor de estos privilegios de D. Jaime I (25 Agosto 1273) y don Pedro IV de Aragón (3 Enero 1344) á los que se refería la sentencia del vicegobernador D. Olfo de Próxida, anulando la del baile de Soller. Compárese á este propósito el documento **55** (5 Marzo 1344).

Sobre el rito hebreo de la carne *caxer* (כשר), véase lo dicho en el tomo XXII del BOLETÍN, páginas 183-185.

91.

Barcelona, 24 Enero 1374. Modificación que introdujo el rey D. Pedro IV en el régimen interior de la aljama de Mallorca. Dispuso que á los cuatro secretarios y á su consejo de treinta personas, nombradas por libre elección, se agregasen otras que recomendase el ser ancianos y mayores contribuyentes.—Fol. 99.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc.

Quia datum est Nobis intelligi quod cum secretariis aljame judeorum Majoricarum simul cum triginta judeis ejusdem, qui *consiliarii* vocantur, contingat quod sepe in sua sinagoga consilium celebrare vel alio loco ubi dictum consilium est consilium celebrari, aliqui singulares dicti consilii, pauci in numero, infra se (1) *manipolium* (2) sive *ligam* contractantes, dictum consilium et in eodem ordinata seu decreta pervertere et deviare moliuntur in non modicum Nostri et negotiorum nostrorum et ipsius aljame et ejus singularium dampnum pariter et jacturam:

---

(1) En su casa ó en lugar privado.

(2) Monipodio.

Volentes super hiis, igitur, de remedio justitie providere, tenore presentis volumus et ordinamus ac etiam providemus, dicteque aljame et singularibus ejusdem concedimus quod judei antiqui ejusdem probi et majores peytantes, sive contribuentes in peita dicte aljame, regant amodo dictam aljamam, ceterique judei ipsius aljame singulares predictorum judeorum regimini habeant esse subjecti, et quidquid *per eosdem et majorem partem dictorum triginta judeorum consiliariorum, vel eorum qui in dicto tunc aderunt consilio*, decretum in eodem consilio fuerit seu determinatum, illud inviolabiliter observari volumus et jubemus.

Mandantes, ex certa nostra scientia, hujusmodi serie gerenti vices gubernatoris in dicto nostro regno Majoricarum vel ejus locumtenenti quod hujusmodi nostram ordinationem et provisionem ratam et firmam habeat et observari faciat et in aliquo non contraveniat nec aliquem contravenire permittat aliqua ratione; quod dictos judeos, dictum consilium et decreta in eodem per modum predictum perturbantes, penis legitimis puniat taliter quod inde penam sentiant quam merentur, [eademque] aliis transeat in exemplum.

In cujus rei testimonium hanc fieri jussimus nostro sigillo munitam.

Data Barchinone, XXIIII die Januarii anno a Nativitate Domini MCCC septuagesimo quarto.

Visa R.°

No pararon aquí las modificaciones que en adelante ocurrieron al gobierno interior de la aljama. Véase el documento **106** (15 Diciembre 1380).

92.

Valencia, 1.° de Agosto de 1374. El príncipe D. Juan al Ayuntamiento de Palma, encargándole vivamente el amparo y defensa de los judíos, que temían ser atropellados de la plebe hambrienta y alborotada por la carestía de pan.—Fol. 71 v.

Infant En Joan, del molt alt senyor Rey primogenit, en tots sos regnes e terras general Lochtinent, als amats e faels nostres los jurats e prohomens de la ciutat de Mallorques salut et dileccio.

Per part de la aljama dels juheus del dit regne es a Nos humilment intimat que per tal com en la dita ciutat ha fretura de pa, e ells dupten que per alscuns sian avolctats e dapnificats; on con be sapiats que los juheus de la senyoria del dit senyor Rey e nostra sien dits propies regalies del dit senyor Rey e nostres, e dejen per los officials e sotsmeses seus e nostras esser de tota oppresio e dapnatge preservats e en lur justicia favorejats; per so, volem e a vos manam e pregam que, la dita aljama e singulars daquella havent per recomanats, no jaquiscats aquells en persones ni en bens dapnificar ne inquietar, ans los preservets de tota molestacio segons ques cove; los quals juheus a vos propriament comanam, e de las viandes que en lo dit regne sien a ells per lur provisio fassats per lurs diners liurar, segons que be ses acustumat de fer tro assi.

Data Valencie primer día dagost de lany de la Nativitat de nostre Senyor M.CCC.LXX, quarto.

B. Cans.

93.

Barcelona, 22 de Agosto 1374. Carta del Rey sobre el mismo asunto al Ayuntamiento de Palma, alabando la entereza que esta Corporación demostró impidiendo que fuesen agraviados y desterrados los judíos que habían pagado su contingente para remedio de la carestía, obtenido con las galeras cargadas de trigo que salieron de Barcelona y las que se aparejaban en Mallorca para traerlo de diversos parajes.—Fol 70.

Lo Rey als amats nostres los jurats e prohomens de Mallorques.

Segons de cert havem sabut, molts christians de aqueixa ciutat han comensat e quaix continuen vituperar envilogar e, so que es pijor, avolotar los juheus de la dita ciutat, e no res menys dien e tracten que par raho de la gran fretura e minua que y ha de gra sien gitats de aquella. E pensam que alcunes de les dites coses feren ja fetes en los dits juheus sino fos stat per les savies provisions que sobre aço son stades fetes per lo Governador e vosaltres, e per les grans maneres que ell e vos hi havets tengudes, les quals havem haudes per bones e agredables. Ara, segons que los dits juheus nos han significat, ells per haver del dit gra

han fetes les provisions que han pogut e vosaltres havets tengudes per bones, so es que en les naus, que hi son stades trameses daqui, han mes de asso del lur, e en les galeas que per asso fets armar han pagat tot so quels hi pertanyia. E que are com han fet asso fossen gitats de la dita ciutat, seria cosa desconvinent et desrahonable; la qual Nos per res no consentiriem ni devem consentir; car, axi be com sabets, los dits juheus son tresor e cosa nostra propria, e stan en fe e proteccio e guardia nostra, per que nols devem jaquir encorrer en perir, ne devem consentir que per aytal manera fossen dapnificats ne scandalitzats.

Per que, us pregam e us dehim e us manam de certa sciencia e expressament e sots incorriment de la nostra ira e indignacio que continuant la bona obra, que en asso havets feta, ensemps ab lo dit governador al qual dasso scrivim, provehiscats que los dits juheus o alcuns dells per los dits christians no sien agreujats ne gitats de la dita illa, ans continuantles dites vostres e savies provisions fortifiquets aquells en tot so que porets; car Nos vos comanam aquells axi com a cosa nostra propia, e volem e entenem que en lo guardarlos e defendrer entenats e vellets e provehiscats per tal forma quen sien preservats dels perills dessus dits; e sera cosa de quens servirets, e lo contrari nos desplauria molt.

Dada en Barchinona a XXII dies del mes d'Agost, lany de la Nativitat de nostre senyor M.CCC.LXX. quatre.

Rex Petrus.

94.

Barcelona, 22 de Agosto de 1374. Al Gobernador del reino de Mallorca sobre el mismo asunto.—Fol. 71 v., 72 r.

Lo Rey al noble e amat conseller nostre, Mossen Olfo de Proxida governador del regno de Mallorques.

Segons que havem sabut, molts christians de la ciutat de Mallorques han comensat e quaix continuen vituperar envilanir e, so que es pijor, avolotar los juheus de la dita ciutat; e no res menys dien e tracten que per raho de la gran fretura e minua que hi a de gra siens gitats de la dita ciutat. E pensam que alcunes de les

dites coses foren ja fetes en los dits juheus, sino fos estat per les savies provisions que sobre asso havets fetes e les grans maneres que hi havets tengudes, les quals havem haudes per bones e agradables. Are, segons que los dits juheus nos han significat, ells per haver del dit gra, lo qual han mester, han fetes les provisions que han volgudes los jurats e prohomens de Mallorques, so es, que en les naus que hi son stades trameses han mes be dasso del llur, e en les galees que per asso sarmen en Mallorcas han pagat tot so quels hi pertanyia. E que are, com han fet asso, fossen gitats de'la dita ciutat, seria cosa desconvinent e desrahonable; la qual Nos per res no consentiriem, ne devem res consentir; car, axi com sabets, los dits juheus son *tresor e cosa nostra propria*, e stan en fe proteccio e guarda nostra per que nols devem jaquir encorrer en perir, ne devem consentir que per aytal manera fossen dapnificats ne scandalizats.

Per que, us pregam e us dehim e manam de certa sciencia e spressament e sots encorriment de la nostra hira e indignacio que, continuant la bona obra que en asso havets feta, provehiscats que los dits juheus o alcuns dells per los dits christians no sien agreujats ne gitats de la illa, ans continuant les dites vostres bones e savies provisions fortifiquets aquells en tot so que porets; car Nos vos comanam aquells axi com a cosa nostra propria, e volem e entenem que en be guardarlos e defendre entenats e vellets e provehiscats per tal forma que sien preservats dels perills dessusdits. E sera cosa de quens servirets, e lo contrari nos desplauria molt.

Dat en Barchinona, a xx dies d' Agost, lany de la Nativitat de nostro Senyor mill ccc. lxx. quatre.

Rex Petrus.

Esta situación fué mucho más grave que la del año 1370, complicada con los primeros aprestos de Jaime IV para invadir el condado de Rosellón y con el motín de que fueron víctimas los judíos de Perpiñán (1). Mas ahora en 1374, desde el comienzo del mes de Agosto el Infante de Mallorca, apoyado por D. Enrique II,

---

(1) Documento 86.

teniendo en poco el enseñorearse del Rosellón rompía las hostilidades por Aragón y por Cataluña. Sus partidarios no debían por cierto estarse las manos quedas en la gran Balear. Una terrible conjuración se armó, cuyo desenlace dejó apuntado el analista Salzet (1) sobre el día 7 de Octubre:

«Die sabbati VII mensis Octobris anno a Nativitate Domini M. CCC. LXXIV, quatuordecim servi Sarraceni, et neophiti ac Tartari fuerunt suspensi per plateas civitatis ex eo quia voluerunt ignem ponere per diversa loca dicte civitatis et terram ac regnum Majoricarum sibi ipsis retinere ac regi sarracenorum tradere, Dominum Regem Aragonum inde penitus ab eodem removendo seu etiam exspoliando.»

Los Tártaros y Turcos, esclavos de los judíos mallorquines, que se convertían á la ley judaica, quedaban *ipso facto* esclavos del Rey (2), pero libres, así como los sarracenos, desde el momento que se hacían *neófitos* ó recibían el bautismo. En toda esta conjuración que refiere Salzet, nada nos parece inverosímil, si se toma como chispa frustrada del incendio, preparado ú ocasionado por los secuaces del Pretendiente.

95.

Lérida, 9 Junio 1375. En virtud del privilegio **54**, afianzado en el **5**, declarado por el **68** y confirmado por el **84**, da el Rey por nula en sí y en su alegato la sentencia del baile de Mallorca, que pretendía exceptuar de las prendas cuyo verdadero poseedor era incierto, las piezas de paño, fundándose en una ordenación del rey D. Jaime II de Mallorca, la cual no está registrada por nuestro códice.—Fol. 77.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto et fidelibus gubernatori ceterisque universis et singulis officialibus nostris civitatis et regni Majoricarum vel eorum locatenentibus, qui nunc sunt vel pro tempore fuerint et ad quos presentes pervenerint, salutem et dilectionem.

Expositum fuit Nobis reverenter pro parte aljame judeorum ci-

---

(1) *Viaje literario*, tomo XXI, pág. 218.

(2) Documento **85**

vitatis et regni Majoricarum quod, licet ex privilegio per Nos eis indulto pignora judeis dicte aljame tradita quamvis furtiva fuerint, dummodo jurent se ignorare illa furtiva esse, furemque seu latronem vel eum a quo ea receperunt non cognoscere, deliberare (1) non teneantur donec in capitali et lucro quantitatum super dictis pignoribus mutuatarum sit eis integre satisfactum. Attamen quia per Jacobum quondam regem Majoricarum fuerat ante ordinatum quod judei mutuantes eorum pecunias super pannis, seu *scapulonis* (2) pannorum aliarum personarum quam mutua recipientium, hujusmodi pecunias debeant amittere, et pannos et scapulonos predictos illis quorum sint restituere absque satisfactione aliqua dictarum quantitatum super eis mutuo traditarum, bajulus Majoricarum declaravit quod predicta ordinatio debet, jamdicto nostro non obstante privilegio, observari in dampnum maximum predictorum judeorum, qui propterea quamplures ex suis amittunt pecunias, ignorantes quorum sunt panni et scapoloni pannorum qui eis in pignore traduntur.

Quocirca supplicato Nobis humiliter super hiis debite provideri, quia ordinatio predicta per dictum nostrum privilegium, post ipsum factum, fuit et tacite revocata et debet rationabiliter revocari, nam alias judei predicti absque ulla eorum culpa pecunias suas amitterent, et eadem sit ratio in pannis et scapolonis predictis quemadmodum in aliis rebus dictis judeis pignori traditis, et per consequens idem debeat esse effectus; volumus vobisque et unicuique vestrum mandamus de certa scientia et expresse quatenus, constito vobis de dicto privilegio, servetis illud dictis judeis juxta sui seriem in pannis et scapolonis predictis, sicuti in aliis rebus, ipsis judeis pignori traditis, ut prefertur; declaratione predicta et quacumque confirmatione per gubernatorem Majoricarum de ea facta obsistentibus nullo modo.

Data Ilerde, nona die Junii anno a Nativitate Domini M. trecentesimo septuagesimo quinto.

Rex Petrus.

---

(1) Entregar (francés *délivrer*).

(2) Andrajos ó harapos, francés *chiffons;* de personas diversas de aquellas que recibieren prestado á logro ó usura.

96.

Lérida, 9 de Junio de 1375. En atención al privilegio **80** (13 Marzo 1365, ordena el Rey su observancia estricta, de suerte que por ninguna gracia posterior de remisión ó prórroga los deudores de los judíos puedan aprovecharse de ella.—Fol. 82 v.-84 r.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto et fidelibus gubernatori ceterisque universis et singulis officialibus, judicibus delegatis et subdelegatis, portariis et commissariis nostris civitatis et regni Majoricarum et aliis ad quos spectat, presentibus et futuris salutem et dilectionem.

Dudum aljame judeorum civitatis et regni predictorum et singularibus ejusdem declarationem et provisionem subscriptas fecimus cum carta continentie subsequentis: «Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc. Quia justa petentibus non est denegandus assensus...»

Et ex post, predictarum declarationis et provisionis immemores, diversis universitatibus et personis dicti regni diversa concessimus elongamenta, guidatica, provisiones et supersedimenta. Et inter alia concessimus cum littera nostra, data Barchinone XIIII die Junii anno proxime lapso (1) universitati parrochie de Silva (2) dicti regni, et singularibus ipsius universitatis, elongamentum ad tres annos de et super omnibus debitis que debeant christianis ac secretariis et judeis etiam privilegiatis; quorum quidem elongamentorum, guidaticorum, supersedimentorum et provisionum vigore, illi quibus concessa sunt se excusarunt et excusare nituntur, sicut pro parte dictorum judeorum noviter percepimus, a solutione debitorum que debent judeis ipsis, seu solutionem ipsam impedire et differre, in ipsorum judeorum dampnum intolerabile et jacturam.

Quamobrem, supplicato Nobis humiliter super hiis providere

---

(1) 14 de Junio de 1374.

(2) La villa de Selva confina con la de Inca su capital de partido. Sin duda la prórroga del pago de todas sus deudas por un trienio está relacionada con los documentos **92**, **93** y **94**.

dictis judeis de remedio congruenti, [quia] non fuit nec est intentio nostra, sicuti rationabiliter non debuit nec potuit, debita que debentur dictis judeis comprehendi in elongamentis, guidaticis, supersedimentis et provisionibus quibuslibet tam per Nos quam per serenissimum primogenitum et generalem locumtenentem nostrum concessis hucusque et de cetero concedendis quibuscumque necessitatibus sive causis, volumus vobisque et unicuique vestrum dicimus et mandamus de certa scientia et expresse, sub pena mille morabetinorum auri nostro applicandorum erario quotiens fuerit contra factum, quatenus declarationem et provisionem predictas firmiter observantes, universos et singulos debitores dictorum judeorum et cujuslibet eorum ad solvendum eis sua debita juxta formam obligationum, instrumentorum et *albaranorum* (1) inde factorum, juris remedio compellatis, non obstantibus dictis elongamentis, guidaticis, supersedimentis et provisionibus concessis et concedendis per Nos ac etiam per dictum primogenitum et generalem locumtenentem nostrum, ut predicitur, sub quacunque forma et subtilitate verborum quorumcunque derogatoriorum et fortiorum, que hic pro appositis et insertis haberi volumus, et presentibus quoad debita dictorum judeorum revocamus et decernimus prorsus carere viribus et effectu, etiam ubi jam concessa innuant quod eorum revocationes seu provisiones contrarie aliter non valeant, nisi eorum tenor in ipsis revocationibus et provisionibus inseratur, vel manu nostra propria sint subsignate, vel alia quecunque verba nostra contineant hujus nostre provisionis impeditiva, seu ei adversantia vel derogantia, quomodo nec obstantibus oppositionibus, malitiis, diffugiis, exceptionibus et excusationibus quibuscunque; cum Nos, attenta declaratione et provisione nostra preinserta que illibata debet servari, et attento etiam quod, si judei predicti, qui *ratione vehementis mortalitatis et penurie, que anno isto viguerunt, depauperati sunt et diminuti quamplurimum*, sua nequirent debita cum eorum lucris repetere, nec illis se juvare possent utique, cum *magnam vel forsan majorem par-*

---

(1) Albaláes

tem facultatum suarum in debitis convertant et teneant(ur) peitas et subsidia solita seu debita Nobis tribuere, nec vitam suam (possent) sustentare, sic de certa scientia et consulte pro interesse nostro et judeorum ipsorum duxerimus providendum, litteris et provisionibus quibuslibet, factis vel fiendis in contrarium, obsistentibus nullo modo.

Data Ilerde, nona die Junii anno a Nativitate Domini M.CCC. septuagesimo quinto.

Rex Petrus.

Entre otras ventajas para el adelanto de la Historia, ofrece ese privilegio un dato notabilísimo en confirmación de la acerbidad de la peste que hizo este año de 1375 en Mallorca más de 35.000 víctimas.

La vehemente carestía de víveres y la mortalidad que habían afligido á los judíos mallorquines y desolaron la isla durante este año de 1375, y se atestiguan por el presente diploma regio, eran ya conocidos de una manera vaga y general por los *Anales* de Zurita (1) y los de Mateo Salzet (2), testigo ocular, el cual dejó anotado el número de defunciones.

A 9 de Abril de ese mismo año espiró, víctima de la enfermedad reinante, el obispo D. Antonio de Galiana, que en 1.° de Junio de 1373 había promulgado la signiente constitución, tutelar de los derechos de la aljama sobre que ningún judío se bautizase antes que se cumpliese el triduo de su conversión al cristianismo, manifestada públicamente y comprobada por claras señales de adhesión sincera.

«In nomine Domini, amen.

Sacrorum canonum institutis (3) liquido constat nemini judeo

---

(1) «En principio de este año de mil y trescientos y setenta y cinco hubo en estos reinos tanta falta y carestía de trigo por la seca y esterilidad del año pasado, que en muchos lugares de Aragón, donde se comia pan de trigo. era del que traian del reino de Fez y de otros reinos de Berberia.» Libro x, cap. 19.

(2) «Anno a Nativitate Domini M CCC.LXX quinto fuit in Maiorica magna et crebra mortalitas; tam intus civitatem quam extra, qua gentes diversarum numero decesserunt ultra XXXV millia; et dicta mortalitas incepit mense januarii dicti anni.» *Viaje literario*, tomo XXI, pág. 218.

(3) Concilio Toledano IV, can. 57; Bracarense II, can. 1.

vel pagano ad credendum vim inferre; cui enim vult Deus miseretur, et quem vult indurat; non enim tales inviti sunt salvandi, sed volentes ut integra sit forma justitie; et ante dies viginti ad baptismi purgationem non admittantur, infra quos catechumeni ad simbolum Apostolorum spiritualiter doceantur. Super quibus, judeorum aljame Majoricensis crebra fuimus supplicatione pulsati pro observantia sacrorum canonum predictorum.

Nos igitur, Antonius, miseratione divina episcopus Majoricensis, cupientes justa petentibus assensum non denegare, et quod consuetudinis ususque longevi non sit vilis auctoritas, fecimus diligenter inquiri; et testimonio rectorum, vicariorum et aliorum curatorum, juratorum concorditer fuit compertum, quod judeis sacro baptismo suscipiendo ad ecclesiam confugientibus, ante tres dies infra quos in articulis fidei catholice instruebantur, dictum baptismi sacramentum non conferebatur; recogitantes si iracundie ebrietatis vel alterius criminis metu forsitan essent inducti seu provocati; quibus tribus diebus elapsis ad sacri fontis renovationem admittebantur in devotione perseverantes. Quomobrem, attendentes consuetudinem legum optimam interpretem fore, presenti constitutione irrefragabiliter perpetuo servatura, ordinando mandamus quod nullus judeus ad sanctum baptisma admittatur nisi post lapsum trium dierum, forma narrationis predicte plenius observata. Et si quisquam curatorum, seu eorum loca tenentium, aut alius presbiter contrarium attemptare presumpserit, penas decem librarum fabrice ecclesie Majoricensis applicandarum, et excommunicationis incurrere volumus ipso facto.

Datum Majorice sub majoris nostri sigilli appensione, die prima mensis Junii, anno a Nativitate Domini millesimo CCC LXX tertio.

Tres días después que hubo fallecido D. Antonio de Galiana († 9 Abril 1375), fué acordada por el cabildo de la catedral la elección del famoso Pedro de Luna para ocupar la Sede vacante; pero Benedicto XI no confirmó la elección. Hemos querido mencionarla aquí, porque la historia de los judíos mallorquines se traba íntimamente con la de aquel antipapa (Benedicto XIII) que inspiró á D. Fernando I de Aragón el terrible decreto del 20 de

Marzo de 1413, que ha sido publicado por Villanueva (1), y fué como el rayo precursor de la bula expedida en Valencia á 11 de Mayo de 1415.

Madrid, 17 Noviembre 1899.

FIDEL FITA.—GABRIEL LLABRÉS.

---

(1) *Viaje literario*, tomo XXII, páginas 258-264.—Comparando este decreto con el *Ordenamiento de Valladolid* (2 Enero 1412), se ve que es mucho más acerbo, y que transciende á casi todos los actos de rigor que la bula prescribe.

PRIVILEGIOS DE LOS HEBREOS MALLORQUINES

EN EL CÓDICE PUEYO.

TERCER PERÍODO, SECCIÓN TERCERA.

Forman esta última sección los documentos **97-114** comprendidos entre el 28 de Enero de 1376 y 21 de Enero de 1390. Del documento **114** no queda en el códice más que el encabezamiento, y por esta razón el Sr. Llabrés lo ha descontado de la serie; pero puede recobrarse ó integrarse el texto, acudiendo al Archivo general de la Corona de Aragón.

Durante este quindenio (1376-1390), no se ve que hubiesen levantado cabeza en Palma las violentas persecuciones, que en 1360 y 1374 amagaron exterminar, ó por lo menos expatriar á los hebreos mallorquines (1); pero las brasas, bajo traidora ceniza, laten y chisporrotean, y acabarán por prender fuego á la leña, que acumulan incautos reyes, sordos á los clamores de la muchedumbre. Los documentos que vamos á reseñar, se mueven, casi todos, dentro de la esfera de los acreedores judíos, que á la sombra del trono mantenían incólumes sus prerrogativas, odiadas del pueblo, é impugnadas ó eludidas por las autoridades subalternas. Los deudores, cogidos entre la espada y la pared, inventaban parando el golpe curiosísimas tretas; y entre ellas es

---

(1) Doc. 86, 92, 93 y 94.

muy notable la de las matronas cristianas industriándose para sacar á sus maridos de las garras de los usureros, según aparece del privilegio **99** (10, Marzo, 1377). Dos privilegios tan solamente (1) tratan del régimen interior, ú organización de la aljama; cuyos complicados aditamentos eran como puntales de un edificio que se derrumba.

97.

Barcelona, 28 Enero, 1376. Intimación á D. Francisco Sagarriga, gobernador de Mallorca, para que ni él ni sus subordinados admitan en el tribunal de lo contencioso contra los privilegios de los judíos excepción alguna, salvo aquella que se les presentase refrendada por el tesorero del Rey.—Fol. 81.

Petrus Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto et fidelibus, Francisco Sagarriga militi consiliario nostro, gubernatori Majoricarum et aliis officialibus nostris insule Majoricarum, locaque tenentibus eorumdem et unicuique ipsorum, salutem et dilectionem.

Quia experientia novimus quod temporibus preteritis ob importunitatem petentium et alias fuerint obtente et quotidie obtinentur littere et provisiones redundantes in lesionem et prejudicium privilegiorum franquitatum immunitatum libertatum concessionumque et provisionum per nostros predecessores et Nos concessorum et concessarum, factorum et factarum, aljame judeorum civitatis Majoricarum, pro quibus provisionibus et litteris revocandis quandoque oportuit ipsam aljamam mittere ad Nos et curiam nostram nuncios suos non absque ejus dispendio prejudicio et jactura; ideo volentes ipsam aljamam, que aliis est jam oneribus oppressa, a predictis omnibus preservare indempnem, hujus serie providemus et vobis ac vestrum singulis dicimus et mandamus, sub pena quingentorum morabatinorum auri exigendorum de bonis illius seu illorum vestrum qui non adheserit nostre huic provisioni et mandato et pro qualibet vice qua fuerit contrafactum, quatenus provisiones et litteras obtentas et

(1) **105** y **106** (25 Agosto y 15 Diciembre de 1380).

decetero obtinendas in lesionem privilegiorum libertatum immunitatum franchitatum litterarum et provisionum factarum et fiendarum ipsi aljame nullatenus admittatis, nec pareatis mandatis contentis in eis, nisi super hoc intervenerit executoria thesaurarii nostri, qui de predictis omnibus et interesse dictorum judeorum est melius ceteris aliis informatus, posito quod littere et provisiones in contrarium predictorum obtente manu nostra fuerint subsignate et verba quantumcunque derogatoria et expresse in eis posita fuerint et scripta. Nos enim provisiones et litteras sic factas vel fiendas redundantes, ut prediximus, in lesionem privilegiorum et aliorum concessorum vel concedendorum dicte aljame, videlicet, jam factas, de presenti revocamus irritamus et annullamus, et fiendas tunc (cum) facte fuerint decernimus nunc pro tunc carere penitus viribus et effectu; ipsasque provisiones et litteras sic adversantes promittimus et juramus scienter exinde non facere nec petentibus indulgere.

Data Barchinone, vicesima octava die Januarii anno a Nativitate Domini millesimo ccc. LXX. sexto.

Rex Petrus.

Movido por esta excitación, el Gobernador D. Francisco Sagarriga debió proceder á reprimir con mano fuerte los desmanes de la ojeriza popular, suscitada por un privilegio tan favorable á los judíos como temeroso á los cristianos. Un documento publicado por el Sr. Fajarnés (1), citaremos á este propósito. Descubre cuán grande animosidad se despertó entonces con su cortejo de vejámenes y tropelías en la villa de Porreras, distante 5 leguas al oriente de Palma, que todavía guarda con el nombre del santuario de Nuestra Señora de *Montesión* algún recuerdo de su antigua judería.

Palma, 7 Febrero, 1376. Los judíos, atropellados por el pueblo de Porreras, son amparados por D. Francisco Sagarriga, á petición de Susén Jacob.—Archivo de la Curia de Gobernación de Mallorca, *Lib. Com.* 1376.

En Francesch Çagarriga, cavaller del senyor Rey é Governa-

(1) *Boletin de la Sociedad Arqueológica Luliana*, tomo VII, pág. 96. Palma de Mallorca, 1897.

dor del Regne de Mallorques al amat lo balle de la parroquia de Porreras, ho á son lochtinent, salut é dilecció.

Per part den Sussén Jacob, juheu habitador del vostre balliu, es estat devant nos proposat que, per part de alcuns districtuals vostres, ell é sos companyes, son envilenits é deshonrats é nols cessan, segons ques diu, de envillenir é maltractar, en tant que li convendría le sua habitació desemparar si de remey convinent [no fos] provehit per justicia. Emperaçó, nos attenents la dita supplicatió esser juxta, dehimvos aus manam que lo dit juheu ni ses companyes no sostengats ni sofferisquats esser maltractats, inquietats, deshonrats, ho en altre manera maltractats per alcunes personas, ans aquells deffenats, mantengats é tractets axí com á hun altre habitador del dit vostre balliu, é li donets favor é ajuda en sos negocis.

Dat. Majoric(is) VII die mensis februarii anno a nat(ivitate) Domini MCCCLXX sexto.

No mucho despues, en 27 de Marzo de 1376, inauguró el Rey las Cortes de Monzón, á las que fueron convocados y asistieron aragoneses, catalanes, valencianos y mallorquines. Pidiéronse en ellas recursos para la guerra contra el duque de Anjou, que aspiraba al trono y conquista de Mallorca. Con ellos y con los del oro judío, se disipó la tormenta.

98.

Barcelona, 10 Marzo 1377. Manda el Rey que se guarde respecto de los judíos el común estilo de la Curia, no consintiendo que los deudores á los mismos, por razón de depósito ó encomienda, que hubieren obligado sus personas y bienes en seguridad de lo que recibieron, libren el cuerpo á título de exención privilegiada, sino que el acreedor los pueda hacer prender y detener en la cárcel hasta la justa satisfacción, dándoles para sustento diario 8 ó 12 dineros, según que la cuartera de trigo valiere menos ó más de veinte sueldos.—Fol. 81 v.-82 r.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto et fidelibus gubernatori regni Majoricarum, vicariis, bajulis ceterisque officialibus nostris in civitate et regno Majoricarum constitutis, vel

eorum locatenentibus, presentibus et futuris, salutem et dilectionem.

Sicut nuncii aljame judeorum dicte civitatis et collecte ac contributionis ejusdem, ad Nos noviter destinati, coram Nobis reverenter exposuerunt, nonnullos eorum creditores, qui debita eorumdem sibi in personis et bonis obligarunt, ex quo eorum bonis cedunt, obstantibus quibusdam elongamentis vel guidaticis per Nos eis concessis, detrectatis capere et captos pro ipsis detinere, non obstante quod stilus super hiis introductus et observatus habeat quod quicunque se obligat in comanda vel deposito capiatur in persona; quod in ipsius aljame et singularium ejusdem noscitur proculdubio redundare.

Quare, a Nobis super hiis remedio implorato, vobis et vestrum singulis dicimus et mandamus de certa scientia et expresse, sub pena quingentorum florenorum auri a vobis, si contrarium feceritis, habendornm nostroque erario aplicandorum, quatenus super captione dictorum debitorum et detentione eorum pro debitis, in quibus sub comanda vel deposito sunt obligati, stilum in hiis in vestrisque curiis consuetum observetis et observari faciatis, non obstante quod dicti debitores eorum bonis cesserint, et prout dictus stilus hec habet, nec obstantibus quibusqunque elongamentis seu guidaticis per Nos seu nostrum Primogenitum in genere vel specie dictis debitoribus concessis vel concedendis et contra formam et tenorem obligationis per dictos debitores facte in perjudicium dicti stili, per Nos jurati, obtentis sub quacunque forma verborum quantumcunque derogatoriorum, esto quod pene in eisdem adjecte fuerint et sint nostra propria manu subsignate. Et ubi jamdicti debitores pro jamdictis debitis capti detineantur, dicti judei, ad quorum instantiam capti stiterint, eisdem in suis victualibus providere teneantur, existentibus dictis debitoribus in carcere regio secundum morem terrarum captis et detentis; [ita] quod qualibet die pro provisione hujusmodi dicti creditores prefati captis, quando in dicta civitate quarteria frumenti valebit viginti solidos Majoricarum vel minus, octo denarios, et cum valebit ultra viginti solidos, duodecim denarios et non ultra, prestare teneantur; nec ad prestandum amplius pro provisione hujusmodi dictos judeos compelli volumus, abdicantes vobis ad cau-

telam omnem potestatem contrarium predictorum acceptandi.

Data Barchinone, decima die Martii anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo septuagesimo septimo.

Rex Petrus.

99.

Barcelona, 10 Marzo 1377. Propone y resuelve el Rey un caso complejo perjudicial á los acreedores de los maridos, en cuyos haberes hipotecaban sus dotes, arras y otros bienes parafernales las mujeres, haciéndolos tasar por el juez ordinario á menor precio del que valían. Ordena los procedimientos que han de seguirse para que sin menoscabo de la justicia haya remedio en lo pasado y se prevenga en lo porvenir, y se neutralice toda especie de fraude por ese lado.—Fol. 92 r.-93 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto et fidelibus gubernatori regni Majoricarum, vicariis, bajulis ceterisque officialibus nostris per civitatem et regnum Majoricarum constitutis, presentibus et futuris, ad quos presentes pervenerint, vel eorum locatenentibus, salutem et dilectionem.

Sicut plurimorum relatione fidedigna percepimus, in dicto regno quidam abusus fuit introductus et observatus per patientiam aliquorum, quod mulieres, que volunt repetere dotes suas ab eorum viris, ad inopiam mole creditorum et alias deductis, et postea facta dicta repetitione petunt, pro predicta eorum dote et aliis juribus, bona earum virorum hypothecari vel pro hypotheca sibi dari, coram eorum ordinario comparentes facta repetione dotis predicte, requirunt vobis bona suorum maritorum pro hypotheca tenenda et possidenda per ipsas pro dote et sponsalitio ac aliis earum juribus sibi tradant. Et ex tunc ordinarius ipse duo vel tres homines loci, ubi ipse ordinarius presidet in estimatores dictorum bonorum ducit ordinandos. Et ex post per ipsos factam estimationem bonorum predictorum ordinarius ipse jamdicta bona tradit ipsis uxoribus pro estimatione supradicta, per ipsas pro hypotheca tenenda et possidenda. Cum autem creditores, tam christiani quam judei, bonorum dictorum earum virorum quibus pro diversis debitis, que ipse vir contraxit et sibi obligata consistunt, requirunt pro dictis suis debitis contra dictum virum

debitorem bonaque sua fieri executionem, procluditur tunc et denegatur via agendi eisdem. Nam asseritur per dictas uxores ex quo bona predicta tradita fuerunt eis estimata pro hypotheca ut predicitur, ad dictorum solutionem minime teneri, nec ipsas a possessione dictorum bonorum debere aliquatenus privari; ex quibus dampna plurima tam Nobis nostrisque juribus quam dictis creditoribus eveneruut et deveniunt incessanter ut ex sequentibus potest colligi manifeste. Quia, si creditores dictorum virorum evocarentur, sicut fieri debet in dicta repetitione et viderent dictam estimationem fore iujustam et factam esse pro minori pretio quam valerent bona predicta, pro eorum debitis recuperandis iidem creditores dotem et alia jura dictarum mulierum eisdem forsitan persolverent; et tunc venirent dicta bona exequenda seu ponenda in executione, vendenda postea plus offerenti, et eorum pretia inter creditores ipsorum juxta prioritatem temporis et juris potioritatem distribuenda; qui quidem modus et forma similiter servatur in repetionibus dotium fiendis per uxores post mortem earum virorum contra heredes suorum virorum, seu tutores et curatores ipsorum; et ex tunc tertium et alia jura Nobis de et pro hujusmodi venditionibus expectarent.

Hujusmodi autem fraudibus [ne fiant] providere volentes, habito super hiis maturo et digesto consilio, volumus providemus et ordinamus, vobisque dicimus et mandamus de certa scientia et expresse sub pena mille florenorum auri a vobis et quolibet vestrum si contrarium feceritis habendorum nostroque erario applicandorum, quatenus ad instantiam dictorum creditorum seu aliquorum ex eis vel procuratoris jurium et reddituum nostrorum in dicto regno, et totiens quotiens inde fueritis requisiti, voce preconia in civitate Majoricarum, et in locis ubi presidetis faciatis quod die certa, nostro prefigenda arbitrio, dicti creditores per se vel eorum legitimum procuratorem plena potestate suffultum coram Nobis compareant, reprensuri repetitionibus factis et etiam fiendis per tales uxores contra earum viros, vel heredes aut tutores vel curatores eorumdem, et alias audituri estimationes factas de vestri mandato usque nunc pro hypotheca de bonis earum maritorum eis traditis. Et si iidem creditores coram Nobis obtulerint se estimationem dictorum bonorum in dictis bonis se soluturos et

cum effectu dictis uxoribus de facto tradent estimationem ipsam, eo casu traditionem per vos factam sub hypotheca de dictis bonis jamdictis uxoribus revocetis, in dictisque bonis ad dictorum creditorum instantiam executionem faciatis, vendendo ea plus offerentibus et eorum pretia inter dictos creditores juxta temporis prioritatem et juris potioritatem distribuendo. Et hoc per vos fieri volumus et jubemus in hypothecis factis usque in presentem diem.

Pro futuro autem tempore, cum requisiti fueritis per uxores hypothecas de bonis earum virorum eis fieri, modum sequentem servabitis, et aliter ipsas uxores minime audietis; videlicet, quod post factam requisitionem seu supplicationem vobis per uxores quod bona suorum virorum pro hypotheca sibi tradatis, tunc publice proclamari in loco ubi presidebitis et etiam in dicta civitate Majoricarum faciatis quod creditores quicunque, qui credita seu alia jura habeant in bonis dictorum maritorum, die certa per vos prefigenda, per se vel eorum procuratorem legitimum suffultum plena potestate coram vobis, pro opponendo se repetitioni fiende per tales uxores de earum dotibus et etiam pro videndo fieri estimationem dictorum bonorum compareant. Et illa die, si creditores vel eorum aliqui coram vobis comparuerint, factaque dicta estimatione obtulerint se coram vobis exsolvere, et de facto prius dictis uxoribus, si ipse uxores priores fuerint in tempore dictis debitoribus, pretium vel estimationem bonorum predictorum exolverint, eo casu, dictis uxoribus primitus dicta estimatione exsoluta, bona supradicta in *encanto* (1) ponatis, et plus offerentibus vendatis, pretia eorumdem inter creditores ut supra dictum est distribuendo. Ubi vero dicta die creditores jamdicti comparere, vel comparentes dictam estimationem in dicto casu supradictis uxoribus exolvere de facto recusaverint, ad hypothecandum vel pro hypotheca dicta bona ipsis uxoribus tradendum per vos procedi volumus et jubemus. Per talem enim viam fraudes cessabunt, que antea in et pro dictis hypothecis quotidie committebantur, et dictis uxoribus ac creditoribus plenarie satisfiet, jusque Nobis inde pertinens poterimus consequi et habere.

---

(1) Almoneda.

Hec enim, et que supra continentur, per vos et quemlibet vestrum fieri et observari sine aliqua interpretatione volumus et jubemus de certa scientia et expresse et sub pena etiam nostre gratie et mercedis; quibusqunque provisionibus seu litteris in contrarium factis vel fiendis, quas cum presenti ex justitie debito revocamus in quantum huic novercari in aliquo videantur, non obstantibus ullo modo; abdicantes vobis potestatem omnimodam contrarium acceptandi.

Data Barchinone, decima die Martii anno a Nativitate Domini M. CCC. LXX. septimo.

Rex Petrus.

100.

Barcelona, 10 Marzo 1377. Atendiendo el Rey á que los cónsules de la mar en Palma rehusaban admitir á los procuradores que en los pleitos judiciales designaban los judíos; y que éstos, no conociendo bien el latín ó lenguaje forense, salían á menudo perjudicados; quiere el Rey que su propio procurador y abogado fiscal, ó uno de los dos sean admitidos en representación y defensa de las causas tocante á los mismos judíos.— Fol. 94.

Petrus, Dei gratia Aragonum, etc., fidelibus nostris consulibus maris civitatis Majoricarum presentibus et futuris qui pro tempore fuerint, salutem et dilectionem.

Sicut nuncii aljame judeorum dicte civitatis coram Nobis reverenter exposuerunt, in causis, que contra singulares judeos dicte aljame per nonnullos coram vobis intentantur, vos advocatum vel procuratorem ipsorum judeorum admittere recusatis, pretendentes quod hoc non debet fieri de stilo vestri consulatus; quod in ipsorum judeorum dampnum et interesse cernitur proculdubio redundare. Dicti enim judei talium causarum, sicut dicitur, peritiam non habent neque in litteris latinis sunt eruditi; unde, sicut fertur, multotiens contingit [quod], quia in talibus causis per advocatum vel procuratorem eis patrocinium non prestatur, succumbunt in causis supradictis.

Et ideo, a Nobis super hiis justitie remedio implorato, quia dictos judeos tamquam *nostre camere servos speciales* confovere

tenemur, volumus vobisque dicimus et mandamus sub pena quingentorum florenorum quatenus, stilo in contrarium jamdicto seu mandato aut ordinatione editis in contrarium non obstantibus ullo modo, in advocatum et procuratorem dictorum judeorum nostrum procuratorem fiscalem in dicta civitate et ipsius fiscalis advocatum aut eorum alterum in causis predictis admittatis et audiatis; et donec auditi fuerint, ad sententiandum in eisdem minime procedatis. Volumus tamen quod, ipsis advocato et procuratore inde auditis, ad ulteriora causarum ipsarum procedatur juxta seriem et formam in talibus consuetas. Nos enim mandamus per hanc eamdem dictis advocato et procuratori quod in causis supradictis judeis jamdictis advocationis et procurationis predictum patrocinium, cum casus adfuerit, impendant; vobis abdicantes potestatem omnimodam contrarium attemptandi.

Data Barchinone, decima die Martii anno a Nativitate Domini M.CCC.LXX septimo.

Lupus Canc.

101.

Barcelona, 10 de Marzo de 1377. Urge el Rey la ejecución ó cumplimiento del privilegio 97 (28 Enero 1376).—Fol. 86 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto et fidelibus Francisco Ça Garriga militi, consiliario nostro, gubernatori Majoricarum ceterisque officialibus per civitatem et regnum Majoricarum constitutis presentibus et futuris ad quos presentes pervenerint, vel eorum locatenentibus, salutem et dilectionem.

Recolimus vobis dudum scripsisse cum nostra littera tenoris sequentis: «Petrus, Dei gratia, etc...»

Nunc autem nuncii dicte aljame, ad Nos propterea destinati, coram Nobis reverenter exposuerunt quod diverse littere et provisiones ad importunitaten petentium et alie fuerunt postea a nostra curia emanate in lesionem et prejudicium littere preinserte et privilegiorum franquitatum et immunitatum ac libertatum predictarum, per Nos corporali juramento roboratorum, ac ipsorum judeorum dampnum et non modicum interesse.

Quare a Nobis super hiis justitie remedio implorato, quia parum prodessent dicte aljame eorum privilegia et franquitates ac provisiones per Nos facte super observatione eorumdem si de facto, cum de jure fieri non possit, revocantur postea; tenore presentis volumus et de certa scientia ordinamus et sancimus, vobisque dicimus et mandamus expresse sub pena mille florenorum auri a vobis, si contrarium feceritis habendorum et nostro erario applicandorum, quatenus contenta in littera preinserta exequamini et compleatis juxta ipsius seriem et tenorem, quibuslibet provisioni[bus seu litteris a] nostra curia seu nostri Primogeniti emanatis et [emanandis, nostre huic ordinationi repugnantibus et s]anctioni, quas in quantum hinc in aliquo novercari [videantur de] certa scientia revocamus, non obstantibus ullo modo; et non obstante provisione littere impetrate vel impetrande contra formam et tenorem littere preinserte et per alia provisionem presentem revocantis; cum idem jus, sicut nec poterit fieri absque lesione nostre conscientie dicto nostro juramento contra mentem, neque perjurii cadere in reatu; esto quod manu nostra seu nostri cancellarii essent subsignate, etiam motu proprio facte [si] vobis extiterint presentate, minime teneatis et observetis, nisi in eisdem tenor presentis de verbo ad verbum fuerit insertus et executoria nostra thesaurarii intervenerit in eisdem. Nam Nos nunc pro tunc tales provisiones et litteras revocamus, cassamus et viribus vacuamus.

Data Barchinone, x die Martii anno a Nativitate Domini M.° CCC.° LXX.° VII.°

Rex Petrus.

Lupus Canc.

102.

Barcelona, 2 de Abril de 1378. Insiste el Rey en que se guarde y cumpla la provisión precedente.—Fol. 86 v., 87 r.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto et fidelibus Francisco Ça Garriga militi, consiliario nostro, gubernatori Majoricarum ceterisque officialibus per civitatem et regnum Majoricarum constitutis presentibus et futuris ad quos presentes pervenerint, vel eorum locatenentibus, salutem et dilectionem.

Recolimus vobis dudum scripsisse cum nostra littera tenoris sequentis: «Petrus, Dei gratia etc....»

Nuncque nuncii dicte aljame, ad Nos pro subscriptis destinati, coram Nobis exposuerunt reverenter quod aliqui ex post (1) litteras et provisiones a nostra curia obtinuerunt contentis in predictis litteris repugnantes, quas vos contra formam et tenorem in preinsertis litteris contentorum conamini facere observari in nostrorum mandatorum et predictorum privilegiorum franquitatum libertatum et immunitatum lesionem et dampnum non modicum dicte aljame et singularium ejusdem pariter et jacturam.

Quare a Nobis super hiis justitie remedio implorato, vobis et vestrum singulis dicimus et precipiendo expressius mandamus sub pena mille florenorum auri a vobis, si contrarium feceritis habendorum et nostro erario applicandorum quatenus contenta in preinsertis litteris exequamini et compleatis juxta ipsarum seriem et tenorem, non obstantibus quibusvis provisionibus, litteris seu mandatis factis et fiendis in contrarium, quas in quantum premissis in aliquo repugnent de certa scientia revocamus, esto quod in eisdem presentis tenor esset totaliter insertus, manuque nostra aut nostri cancellarii forent subsignate, nisi tamen nostri thesaurarii executoria intervenerit in eisdem; cum nolimus, sicut non possumus nec debemus, exigente justitie debito tales provisiones, litteras seu mandata ullatenus observari.

Data Barchinone, secunda die Aprilis anno a Nativitate Domini M.° CCC.° LXX.° VIII.°

R. canc. d.

103.

Barcelona 22 de Marzo de 1379. Vuelve el Rey, después de insertar en su carta todo el documento precedente, á insistir sobre lo mismo, amenazando á los contraventores no solamente con la irremisible multa de dos mil florines de oro, sino con la privación del oficio que desempeñan.—Fol. 87 r.-88 r.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto et fidelibus Francisco Ça Garriga militi, consiliario nostro, gubernatori Majorica-

(1) Después del 10 de Marzo de 1377.

rum ceterisque officialibus per civitatem et regnum Majoricarum constitutis presentibus et futuris ad quos presentes pervenerint vel eorum locatenentibus, salutem et dilectionem.

Recolimus vobis dudum scripsisse cum nostra littera tenoris sequentis: «Petrus Dei gratia etc....»

Et licet preinserte littere, sicut nuncius prefate aljame pro subscriptis ad Nos destinatus coram Nobis exposuit, cum querela vobis presentate extiterint, et inde extiteritis requisiti ut contenta in eisdem exequeremini et compleretis juxta ipsarum seriem et tenorem; tamen vos seu aliqui vestrum, hujusmodi requisitioni non condescendentes, provisiones et litteras seu mandata obtentas seu impetratas a nostra curia post datas (1) litterarum predictarum nitimini facere observari in prejudicium et lesionem predictarum literarum et contentorum in eisdem nostrorum mandatorum pariter et jacturam; ex quibus penam dictorum mille florenorum supra impositam incurristis.

Quare a Nobis super hiis remedio justitie implorato, redarguentes vos merito de premissis, revocatis cassatis et annullatis prius cum presenti litteris provisionibus seu mandatis quibuscunque obtentis a Curia nostra seu Primogeniti nostri a data ultima litterarum superius insertarum citra, et etiam obtinendis in lesionem et prejudicium predictorum privilegiorum franquitatum immunitatum et mandatorum nostrorum predictorum, vobis et vestrum singulis iterato dicimus et mandamus sub pena privationis officiorum vobis conomissorum et ducrum mille florenorum auri a vestrum contrafacientibus habendorum nostroque erario applicandorum quatenus contenta in preinsertis litteris observetis et exequamini juxta sui seriem et tenorem, predictis litteris provisionibus seu mandatis in contrarium factis seu fiendis non obstantibus ullo modo; etiam si in eisdem hujus tenor esset omnino insertus, et essent manu nostra propria vel cancellarii aut vicecancellarii nostrorum seu nostram regentis cancellariam subsignate, nisi ut prefertur nostri thesaurarii executoria intervenerit in eisdem; scituri quod si secus feceritis penas supra-

---

(1) 28 Enero 1376; 10 Marzo 1377; 2 Abril 1378.

dictas a vobis et bonis vestris levari et exigi irremissibiliter faciemus.

Data Barchinone, XXII die Martii anno a Nativitate Domini M.CCC.LXX. nono.

B. de Val.

104.

Barcelona, 30 Marzo 1380. Confirma el privilegio 98 (10 Marzo 1377), ordenando la prisión de ciertos deudores de los judíos y cortando asimismo el abuso fraudulento de ocultar los bienes debidos con traspasarlos á simulados dueños.— Fol. 88 v., 89 r.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto et fidelibus gerenti vices gubernatoris in regno Majoricarum, vicario et bajulo Majoricarum ceterisque officialibus in civitate et regno Majoricarum constitutis presentibus et futuris ad quos presentes pervenerint et eorum locatenentibus salutem et dilectionem.

Pro parte aljame judeorum civitatis Majoricarum fuit coram Nobis expositum reverenter quod nonnulli debitores ipsorum, pro comandis ipsius obligati, post contractus dictarum comandarum eorum bona mobilia abscondunt, necnon et immobilia in alios per formam donationis venditionis seu alio titulo transferunt, et subsequenter iidem debitores ad nostram Majestatem recurrentes, pretendendo se non debere capi in personis sed quod fiat executio in eorum bonis, a nostra curia litteras quandoque impetrant per quas ipsas personas guidamus et mandamus quod tales pro dictis comandis in personis minime capiantur, sed quod fiat executio in eorum bonis; quod in fraudem et dampnum ac prejudicium privilegiorum dicte aljame et singularium suorum, ac contra franquesiam et consuetudinem dicti regni, qua cavetur quod pro comanda quisque capitur et quousque satisfecerit a captione non liberatur, cernitur proculdubio redundare.

Quare a Nobis super hiis justitie remedio impetrato, revocatis provisionibus litteris seu mandatis quibuscunque a nostra curia impetratis seu impetrandis, volumus et vestrum cuilibet dicimus et precipiendo mandamus quatenus, hanc revocationem firmam habentes, dictos obligatos pro comandis prefatis judeis capiatis

prout consuetum est, et cum inde capti fuerint a captione eos non liberetis, etiam si bonis cesserint, quousque dictis judeis in comandis supradictis satisfecerint integre et complete, dictis litteris provisionibus seu mandatis aut guidaticis factis seu fiendis, quas et que in quantum huic repugnent de certa scientia revocamus, in contrarium non obstantibus ullo modo. Volumus tamen quod dicti judei tales captos in cibo et potu, quamdiu capti extiterint, juxta consuetudinem Curie in qua capti fuerint providere teneantur.

Data Barchinone, tricesima die Martii anno a Nativitate Domini millesimo ccc. octuagesimo.

Decanus Urgelli.

105.

Mouasterio de Poblet, 25 Agosto, 1380. Manda el Rey á su Procurador en Mallorca que deje en paz á la aljama y no se meta en pedirle cuentas sobre los préstamos hechos por ella para la fábrica de la sinagoga.—Folio 88 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., fideli procuratori jurium et reddituum nostrorum in civitate et regno Majoricarum Ferrario Gilaberti et alii cuicunque post eum in dicto officio sucessori salutem et gratiam.

Pro parte aljame judeorum dicte civitatis Majoricarum fuit coram Nobis expositum cum querela quod vos contra dictam aljamam actionem intemptare intenditis pro sinagoga ejusdem, eo quod asseritis quod ipsa aljama aliquas super dicta sinagoga manulevavit pecunie quantitates, asserendo illud facere non debuisse, innitendo quod titulos de dicta sinagoga vobis ostendant; quod in ipsius aljame et ejus singularium dampnum non modicum asseritur proculdubio redundare.

Quare a Nobis super hiis justitie remedio implorato, qui dictam aljamam et ejus singulares veluti *thesaurum nostrum* ab inquietationibus preservare tenemur, vobis dicimus et precipiendo mandamus quatenus per dictam aljamam et ejus singulares dictam sinagogam aliasque possessiones et honores dicte aljame et ejus singularium possideri in ea forma, qua usque in nunc

diem illas possiderunt permittatis, omni contradictione cessante, nullam de manuleutis, si qua super dictam sinagogam fuerint eisdem, questionem faciendo.

Data in monasterio Populeti sub nostro sigillo secreto, XXV die mensis Augusti anno a Nativitate Domini M.CCC. octuagesimo.

Rex Petrus.

Desde el día 8 de Agosto de 1331, en que el Rey D. Jaime III razonó y confirmó los derechos que á los judíos mallorquines asistían para construir dentro de su *Call* una sinagoga en sitio diferente del que fué ocupado por la bellísima que secuestró Don Sancho I (1), restábanos averiguar cuándo y cómo se hizo la edificación y se llevó á complemento. El presente diploma (25 de Agosto 1380), da por seguro que la aljama tenía de tiempo atrás la posesión y el laudemio sobre la nueva sinagoga, y que sobre las rentas de ella había contratado préstamos. A Ferrer Gilabert, procurador de la hacienda real, no era lícito inmiscuirse en el examen de los títulos de adquisición ni en la gestación administrativa de los secretarios y próceres, porque se lo vedaba el privilegio **73** (18 Agosto 1359). Hay, pues, razón fundada para creer que esta nueva sinagoga tenía más de un siglo de antigüedad en 1435, cuando la arrancó del poder de los judíos (2) el obispo de Mallorca D. Gil Sánchez Muñoz; el cual con su renuncia al antipapado (1429), había puesto feliz remate al gran cisma de Occidente (3).

106.

Barcelona, 15 Diciembre 1380. Revoca el Príncipe D. Juan la forma que se había introducido algún tiempo antes de hacer el reparto de la *talla* ó contribución judiega, en que intervenían, con crecido salario, el Gobernador del reino y su abogado; y dispone que recobre todo su vigor la forma antigua, menos complicada y más libre.—Fol. 90 r.-91 v.

---

(1) Doc. **47**.

(2) Mut, *Historia general del reino de Mallorca*, tomo III, (segunda edición), páginas 384-387.

(3) Véase la carta por él escrita en el día que renunció, que ha sido publicada é ilustrada en el tomo XXXVI del BOLETÍN (páginas 65-68), por el Excmo. Sr. Marqués de Ayerbe, académico de número.

Nos Infans Johannes, Serenissimi Domini Regis Primogenitus, ejusque regnorum et terrarum generalis gubernator, dux Gerunde et comes Cervarie.

Percepto quod aljama civitatis Majoricarum in indicendis seu imponendis talliis inter judeos ejusdem servavit per aliqua tempora modum capitulorum sequentium:

«Primerament a tolre e foragitar tota sospita e que en les talles quis faran en la dita aljama sia servada egualtad, vol e proveeix lo dit senyor (1) que mosen Francesch Çagarriga governador de Mallorques elege de present sinquanta una personas de la dita aljama, es a sebre (2); XVII de la ma major, XVII de la ma mijana e altres XVII de la ma menor (3); les quals LI personas elege lo dit governador dels millors e vertaders e menys parcials e homens de consell de aquella aljama, aquells que li seran semblants, cor lo senyor Rey o comana, a sa coneguda. E feta aquesta eleccio de les dites LI personas per lo dit governador, la qual eleccio fara ab scriptura per tal que puxa apparer, lo dit governador rebra sagrament solemne de cascu de les dites LI personas, que be e leyalment, tota amor o y rencor postposades, a sa enteniment se hauran en la eleccio devall scrita.

Item, que fet lo dit sagrament, les dites LI persones elegiran tres persones dels singulars de la dita aljama, un de ma major e altre de ma mijana e altra de ma menor, aquells que segons lur bona consciencia entendran que sien bons homens leyals e vertaders e menys parcials, e qui entenen a profit de la dita aljama; ço es, que cascuna de les dites XVII persones elege la persona de lur ma, e los migans la lur, e los menors axi mateix la lur.

Item que feta la dita eleccio de les dites III persones per los dits LI, encontinent lo dit governador rebra daquelles III persones sagrament, axi com pus solempnialment ferse puxa, que ells la taxacio devall conteguda faran be e leyalment, foragitada tota

---

(1) El Rey, según aparece en la cláusula final de tan enmarañado procedimiento

(2) Es á saber.

(3) Así como los tres *brazos*, eclesiástico, noble y popular, cuyos representantes tenian voto en Cortes y las formaban convocados y presididos por el Monarca, así también las tres *manos* de ciudadanos ó vecinos de diversa categoria se enlazaban con vigor democrático para formar el *consell* ó concejo.

rencor o y mala volentat a sa e bon enteniment e segons Deus e bona conciencia. E res no menys lo dit governador encontinent fara metre les dites III persones en una casa o alberch, es a saber, cascun de les dites III persones separades la una de la altre, e fara aquellas be guardar e tenir aprop que negú no puxa parlar ab ells ne liurarlos scrit alcu. E estants axi les dites III persones separades la una de la altre, lo dit governador liurara a cascuna delles en un quern (1) de paper los noms dels singulars de la dita aljama, los cuals solen pagar e contribuir en talles quis fasen. E manara lo dit governador a cascuna de les dites III persones que cascun dells per si faça talla de cuantitat de mil libres, en la cual taxen segons lur bona conciencia cascun singular de la dita aljama en aquella quantitat que entendran ell deja esser taxat. E feta la dita taxacio per cascuna persona de les dites III, separada segons que dit es, lo dit governador rebra de cascuna deles la talla o taxacio que feta haura. E aquella vista e reconeguda, lo dit governador ab son scriva ensemps pendra a part lo ters de la cantidad taxada per cascuna de les dites III persones, axi que seran tres terses, e aquelles multiplicaran en quantitat, e aquella quantitat axi multiplicada fara scriure per lo dit scriva en un quern a cascu singular de la dita aljama. E apres aquell quern on sera scrita per la forma damunt dita la quantitat taxada liurara a lo dit scriva ensemps als secretaris de la dita aljama, dientlos que aquella es la forma qui ses ordonada ques serva en les talles quis faran per lesdevenidor en la dita aljama; del qual quern lo dit governador se aturara axi mateix translat. E aquesta forma e ordinacio vol e ordona lo senyor Rey que sia tenguda e observada, segons que demunt es ordenat, en les talles qui hauran a fer per qualsevol manera o raho en la dita aljama per dos anys primers sdevenidors solament. Empero declara lo dit Senyor que jatsie la dita taxacio sie feta de quantitat de mil libres, que en les talles que faran per lo dit temps de major o menor quantitat se hajen a fer en la forma damunt dita prorata segons major ó menor quantitat.

---

(1) Cuaderno.

Quod quidem, licet ab initio crederetur modum ipsum fore proficuum et utile aljame prefate, tamen ex post, experientia magistra omnium edocente, compertum extitit in aperto ipsum modum *in se tantum temporis tractum et incommodum habere* propter presentiam ipsius gubernatoris qui, associatis sibi jurisperito, scriptore et portario, predictis necesario interesset, quos ipsa aljama habebat in eorum salariis facere contentari, quod dum oportebat ipsam aljamam interdum brevi manu pro ejus oneribus exsolvendis pecuniam congregare, priusquam modus ipse foret ad effectum deductus, pene sumptibus et usuris substantia absorbebatur eorum; quod in grande sui dispendium redundabat.

Quare volentes indempnitati ipsius aljame, que jam quasi importabilibus oneribus est depressa, posse tenus obviare, talliandi sive tallias imponendi aut prestita seu alias solutiones quascunque indicendi inter singulares ipsius, ad que ipsa teneatur aljama, ejusdem aljame secretariis et consiliariis ejus per modum antiquitus observatum, et non per preinsertum, licentiam et facultatem elargimur; capitulis precedentibus veluti minus perfectis, et penis de servando ipsa per dominum Regem impositis, que harum serie tollimus et etiam revocamus, obsistentibus nullo modo.

Mandantes, cum presenti, gerenti vices nostras in regno Majoricarum, bajulo dicte civitatis et universis et singulis officialibus dicti domini Regis atque nostris presentibus et futuris, quatenus concessionem nostram hujus modi vobis teneant et observent et faciant ab aliis inviolabiliter observari, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione. In cujus rei testimonium presentem vobis fieri et sigillo nostro pendenti jussimus communiri.

Data Barchinone, quintadecima die Decembris, anno a Nativitate Domini M.CCC. octuagesimo.

Primogenitus.

107.

Zaragoza, 26 Marzo 1381. Confirmación de los documentos **38** y **90**, en virtud del cual los judíos mallorquines gozaban de todos los privilegios de ciudadanía.

Petrus Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto consiliario nostro

Francisco Ça Garriga militi, gerenti vices gubernatoris in regno Majoricarum, ceterisque officialibus nostris dicti regni, ad quos presentes pervenerint et infrascripta pertineant, presentibus et futuris, salutem et dilectionem.

In nostra constituti presentia nuncii universitatis et regni Majoricarum Nobis humiliter supplicarunt quod, cum per Nos fuerit cum carta nostra, sigillo pendenti munita, data Barchinone XXII Februarii anno a Nativitate Domini M.°CCC.°LVI concessum in privilegium habitatoribus et universitati civitatis et regni Majoricarum quod omnes et singuli judei in insula Majoricarum habitantes et habitaturi nisi infra quinque annos omnia et singula eorum debita seu debenda peterent, dicta debita nec eorumdem debitores christiani lapsis tamen dictis quinque annis, a die confectionis contractus dictorum debitorum numerandis, tenerentur dictis judeis creditoribus de aliquibus debitis expendere, nec inde possent aliquatenus conveniri ut in dicto privilegio continetur; et vos dictum privilegium observare recusetis [et] vigore cujusdam littere (1) per dictos judeos a Nobis obtente [sub] data in Barchinone XI die Januarii anno a Nativitate domini M.CCC.LXXIII, habeatis quod dicti judei possint gaudere et uti omnibus franquesiis consuetudinibus et inmunitatibus quibus gaudent et utuntur cives et habitatores civitatis et regni predictorum, et quod judei aljame Majoricarum et ejus collecte possent eorum debita petere exigere et habere, prout christiani ejusdem insule petunt et colligunt; dignaremur ipsis nunciis de justitia providere et intentionem nostram super hiis declarare.

Nos autem, dicta supplicatione benigne suscepta, quia tempore confectionis dicte littere non fuit intentionis nostre dicto privilegio in aliquo derogare, nec verba in dicta littera posita, si recte respiciantur contra dictum privilegium intelligi debent, vobis et cuilibet vestrum dicimus et mandamus de certa scientia et expresse sub pena quingentorum morabatinorum auri, quatenus dictum privilegium et omnia et singula in eo contenta juxta ipsius seriem observetis, predicta littera per dictos judeos de Nobis

---

(1) Documento 90, fundado en el 38.

obtenta, in quantum (1) dicto privilegio non deroget, in suis remanente robore et valore.

Data Cesarauguste, XXVI die Martii anno a Nativitate Domini M.CCC.LXXX primo.

Narcisus promo.

Consta por este documento un dato muy notable, que no indicó el analista Salzet ni el historiador Zurita; y es que los diputados de Mallorca acudieron á las Cortes de Zaragoza, convocadas para el mes de Enero de 1381, y que asistieron á la solemne coronación de la reina Doña Sibilia, que se hizo «con tanto aparato como si fuera en el principio de la sucesión del Rey y en sus primeras bodas». Duraron las Cortes por lo menos hasta el 16 de Octubre (2); y probablemente, porque el Rey permanecía en Zaragoza, hasta el 7 de Noviembre. Sabido es que se reunieron, sobre todo para deliberar á cuál de los dos, que se decían romanos pontífices, Urbano VI y Clemente VII, debía prestarse obediencia.

108.

Zaragoza, 7 de Noviembre de 1381. Confirma el Rey todos los privilegios de la aljama, declarando que en nada les podian perjudicar los concedidos á los cristianos baleáricos.—Fol. 94 v., 95 r.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc.

Per nuncios aljame judeorum civitatis Majoricarum fuit Nobis humiliter supplicatum quod, cum ipsa aljama [quamplurima et copio?]sa habeat privilegia per Nos et predecessores nostros Majoricarum reges eis concessa, que nonnulli, obstantibus quibusdam provisionibus obtentis pro parte moratorum civitatis et regni Majoricarum super franquesiis eorumdem, impugnatione [valida prosequi asseruntur?], sub quorum regula minime, sed potius dictorum privilegiorum aljama ipsa ejusque singulares debent regi, quod in ipsius aljame dampnum non modicum

(1) Por cuanto, toda vez que.

(2) *Colección de Cortes de los antiguos reinos de España*, por la Real Academia de la Historia, pág. 110. Madrid, 1855.

offertur proculdubio redundare, dignaremur sibi dicta privilegia de benignitate regia confirmare, aliasque super hiis de opportuno remedio providere:

[Idcirco], hac supplicatione suscepta benigne, privilegia quecunque per Nos seu nostros predecessores reges Majoricarum dicte aljame indulta, prout [eisdem dicta aljama ejusque singulares] melius usi fuerunt usque nunc, tenore presentis laudamus approbamus ratificamus et confirmamus, eaque per [omnia] observari [ab omnibus] absque [aliqua contradictione volumus ac jubemus.]

Mandantes per hanc eamdem ge[renti vices] gubernatoris in dicto regno, bajulo Majoricarum ceterisque officialibus nostris presentibus et futuris, vel eorum locatenentibus quatenus nostram hujusmodi confirmationem [ratam et firmam] habeant, teneant et observent, ac observari faciant, et non contraveniant [in aliquo] nec aliquem contravenire permittant quavis causa [vel ratione; ac dictis] privilegiis prout eisdem melius [capi aut intelligi possit, contradici ab aliquo mini]me permittant [provisionibus predictis aut aliis quibuscunque] non obstantibus ullo modo.

In quorum testimonium [presentem fieri jussimus nostro sigillo] pendenti munitam.

Data Cesarauguste, septima die Novembris anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo octuagesimo primo, regnique nostri quadragesimo sexto.

Narcissus pro mo.

En 21 de Agosto de este año fueron condenados á la hoguera, después de procesados por la Inquisición, el hebreo mallorquín Saidó ben David y una monja del monasterio de Santa Clara, quizá conversa del judaismo de la que abusó el cómplice con sacrilegio horrendo (1). Salzet ha conservado la memoria del crimen y del castigo (2). El odio popular contra los judíos debió

---

(1) Su homónimo, y por ventura abuelo, *Sadón ben Dahut*, era secretario de la aljama en 1318 doc. 22.)

(2) Die lune, XXI mensis Augusti, anno a Natitivitate Domini M.CCC.LXXX primo fuit combustus quidam judeus vocatus Saydo Davidis; pro eo quia supposuit quam-

atizarse no poco á la vista de los reos y al escuchar la sentencia condenatoria; lo cual explica hasta cierto punto la necesidad que tuvo la aljama de solicitar otra vez la confirmación de sus privilegios, no bastando la expresada por la declaración del 26 de Marzo. A este propósito no dejaré de recordar, entre otras análogas, una provisión del rey D. Juan I (Valencia, 14 Abril 1394), mandando que «si alcún dels dits juheus será atrobat ab fembra crestiana en loch sospitós per haver copla carnal ab ella, que síen abdós cremats sens tota mercé.»

109.

Játiva, 21 de Junio de 1382. Confirmación y nueva declaración del documento 107.—Fol. 97.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto consiliario nostro Francisco Ça Garriga militi, gerenti vices gubernatoris in regno Majoricarum, ceterisque officialibus dicti regni, ad quos presentes pervenerint et infrascripta pertineant, presentibus et futuris, salutem et dilectionem.

Nuper (1) a nostra curia emanavit quedam littera sub hac forma: «Petrus, Dei gratia...»

Nunc autem per nuncios dicte aljame judeorum Majoricarum fuit Nobis humiliter supplicatum ut ex justicie debito eis observare dignaremur privilegium dicte aljame et singularibus ejusdem concessum, tenoris et continentie subsequentis: «Philippus de Majoricis...» (2).

Nos vero dictum privilegium attendentes quod fuit primitus dicte aljame concessum (3) quam revocatoria (4) pro parte dicte universitatis obtenta, volentes dictam aljamam, que aliis jam

---

dam monialem ordinis Sancte Clare, que eadem ratione interfecta est.» *Viaje literario*, tomo XXI, pág. 219.

(1) 26 de Marzo de 1381.

(2) Docum. 38.

(3) 5 de Noviembre de 1325.

(4) 22 de Febrero de 1356.

est oppressa oneribus a predictis preservare indemnem, dicte supplicationi veluti rationi consone annuentes benigne, justitia exigente, vobis et vestrum singulis dicimus et mandamus sub pena privationis officiorum vobis commissorum et duorum mille florenorum [auri] a vestrum contrafaciente habendorum nostroque erario applicandorum, quatenus contenta in dicto privilegio predictis judeis concesso observetis et exequamini juxta sui seriem et tenorem; volentes ulterius et cum presenti disponentes quod judei dicte aljame et ejus collecte possint petere exigere et habere ipsorum debita si et prout petunt et exigunt christiani regni sui predicti, non obstante prefinitione temporis supradicti, cum Nos sic ex certa scientia et consulte duxerimus concedendum; littera preinserta seu aliis provisionibus seu mandatis in contrarium factis seu fiendis, quas cum presenti revocamus et viribus vacuamus, non obstantibus ullo modo; etiam si in eisdem esset hujus tenor omnino insertus vel essent etiam manu nostra propria vel cancellarii vel vicecancellarii nostrorum seu nostram regentis cancellariam subsignate, nisi nostri thesaurarii executoria intervenerit, qui de interesse dictorum judeorum est melius ceteris informatus; scituri quod, si secus feceritis, penas supradictas a vobis et bonis vestris levari et exigi irremissibiliter faciemus.

Data Xative, XXI die Junii anno a Nativitate Domini M.CCC. octuagesimo secundo.

Rex Petrus.

Desde Játiva se fué poco después el Rey á la villa de Alcira, donde en 2 de Julio expidió carta convocatoria de Cortes generales de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca. En 20 de Agosto mandó que el lugar de la reunión fuese *Gandesa*, y el día de la apertura el 30 de Septiembre. Con esta observación se llenan los claros del texto de Salzet (1) referente á los diputados mallorquines que nombra, salidos de la bahía de Palma en 26 de Septiembre con dirección á las bocas del Ebro.

---

(1) *Viaje literario*, tomo XXI, páginas 219 y 220.

110.

Gerona, 26 de Junio de 1385. A D. Francisco Sa Garriga, vicegobernador de Mallorca, transmite al Rey copia del documento **90** (11 de Enero de 1374) y de una carta testimonial del Ayuntamiento de Palma (22 de Febrero de 1385) dirigida por instancia de *Maimón Xullell* al príncipe D. Juan; y en su virtud le intima que por ningún caso, aunque reciba ó haya recibido cartas derogatorias de los privilegios de la aljama, emanadas de la cancillería del mismo Rey ó de la del Príncipe, les dé curso de ejecución. Agenció el documento presente el delegado de la aljama *Biona del Mestre*, así como había recabado el documento **90** el delegado *Salomón Susén*.—Fol. 90 r.-95 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto consiliario nostro Francisco Ça Garriga nobili, gerenti vices gubernatoris in regno Majoricarum, ceterisque officialibus dicti regni presentibus et futuris, ad quos presentes pervenerint. salutem et dilectionem.

Dudum nobili Olfo de Proxida militi predecessori vestro in dicto gubernationis officio, scripsisse meminimus in hec verba: «Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc...»

Nunc autem per Bionam del Mestre judeum Majoricarum, nuncium dicte aljame Majoricarum, fuit Nobis expositum reverenter quod, licet ipsa aljama et ejus singulares dicto privilegio, inserto in supra expressa littera, usi fuerint, et alias consueverint uti et gaudere omnibus et singulis privilegiis franquesiis libertatibus ac bonis usibus habitatoribus regni Majoricarum concessis, ut apparet per quamdam litteram juratorum Majoricarum, nostro carissimo Primogenito directam et sigillo jurarie Majoricarum in ejus dorso sigillatam, tenoris sequentis:

«Sacre Ducali Aragonum Majestati.

Molt excellent Senyor. A instancia e requesta den *Maymo Xullell juheu*, habitador de la ciutat de Mallorques certificam e informam ab la present la Vostre Altesa que los juheus habitadors de la dita ciutat se alegren e sajuden, e alegrar e ajudarse poden e son acustumats, sens contradiccio alcuna, de les franqueses libertats iumunitats privilegis e bons uses als habitadors

del regne de Mallorques per los alts e de bona memoria Reys de Arago e de Mallorques e per lo molt alt senyor Rey ara benaventuradament reynant e por vos, Senyor, otorgades jurades e confirmades.

Nostre Senyor Deus, molt alt Senyor, per sa bonesa e pietat vos mantenga per lonch temps ab prosperitat e victoria dels enemichs.

Scrita en la ciutat de Mallorques, dilluns a XXII de Febrer del any M.CCC.LXXXV.

Senyor, los vostros humils sotsmeses, qui ab besament de peus e de mans se comanen en vostra gracia e merce. Los Jurats de Mallorques.»

Attamen vos ipsam aljamam et ejus singulares sepius contra formam nostre preinserte littere aggravatis, dictas franquesias privilegia immunitates libertates et bonos usus sibi nolendo servare in maximum eorum prejudicium et jacturam. Quocirca, supplicato Nobis humiliter super hiis de opportuno justitie remedio provideri, quia dicta testimonialis littera predictorum juratorum, inserta superius, Nobis in prima sui figura ostensa fuit, vobis et cuilibet vestrum dicimus et districte precipiendo mandamus expresse et de certa scientia sub nostre ire et indignationis incursu penaque mille morabatinorum auri nostro erario irremisibiliter applicandorum, quatenus nostram preinsertam litteram dicte aljame et ejus singularibus observetis, et alias ipsos et quemlibet eorum dictis franquesiis privilegiis immunitatibus et libertatibus ac bonis usibus uti et gaudere libere permittatis, quibusvis litteris provisionibus ordinationibus seu mandatis per Nos seu nostrum carissimum Primogenitum aut quemvis alium factis vel fiendis, quas et que in quantum huic obvient exigente justitia revocamus et viribus vacuamus, in contrarium obsistentibus nullo modo.

Data Gerunde, XXVI die Junii anno a Nativitate Domini M.° CCC.° octuagesimo quinto. R. canc(elarie).

Refiere Zurita (1) que el Rey D. Pedro y la Reina doña Sibi-

---

(1) *Anales de la Corona de Aragón*, libro X, cap. 35.

lia, habiendo salido de Figueras se dirigieron á Vilanova de la Muga, donde en 23 de Junio de 1385 varios capitanes franceses que estaban por el conde de Ampurias, pidieron capitulación y se fueron libres. El conde, avisado por el príncipe D. Juan, se escapó á Vich y pudo refugiarse en Aviñón. Mas el rey, por lo visto, luego regresó á Gerona, donde no tardó en adolecer de grave enfermedad, que le puso á riesgo de perder la vida.

111.

Gerona, 26 de Junio de 1385. En virtud del documento **63** (16 de Agosto de 1351) y de otros antecedentes judiciales decide el Rey el pleito, ó demanda entablada por el judío *Magaluf Natjar* contra el comerciante Pedro Morey deudor que salió condenado.—Fol. 97 v.-98 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilectis et fidelibus gubernatori Majoricarum necnon vicario et bajulo civitatis ejusdem ceterisque officialibus nostris ad quos presentes pervenerint, vel locatenentibus eorumdem, salutem et dilectionem.

Dudum a curia nostra emanavit quedam littera sub hac forma: «Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc...»

Nunc autem pro parte aljame judeorum civitatis predicte et ejus singularium humili supplicatione intelleximus quod nuper in quadam causa civili, ducta in curia vestri, dicti vicarii civitatis, inter Magalufum Natgar judeum ipsius civitatis ex una parte agentem et Petrum Morey mercatorem ex altera defendentem, pretextu certe pecunie quantitatis debite dicto judeo per dictum Petrum Morey cum instrumento comande, fuit opposita per dictum Petrum Morey dicto judeo exceptio seu prescriptio quinquennalis vigore prefati edicti seu ordinationis dicti incliti Jacobi olim regis Majoricarum; adversus quam exceptionem per dictum judeum fuit replicatum quod predictum edictum dicti Jacobi non extitit dictis judeis promulgatum et ipsius edicti seu ordinationis ipsi judei causam ignorantie habuerunt. Et etiam pro parte ipsius judei fuit coram et in curia vestri, dicti vicarii, allegatum quod predictum edictum numquam fuit inter judeos vel judeas dicte aljame et ejus collecte observatum aut usitatum;

quin immo per plures et diversos actus contrarios in judiciis seu curiis dicti regni ipsi edicto fuit derogatum; vigore quarum allegationum seu rationum propositarum per ipsum judeum vicarius olim dicte civitatis per suam sententiam pronunciavit predictum edictum dicti olim regis Jacobi predictamque prescriptionis quinquennalis exceptionem per dictum Petrum Morey ut prefertur oppositam ratione ejusdem edicti sibi locum non vendicare nec procedere de jure; que quidem sententia post diversas appellationes inde pro parte dicti Petri Morey interpositas fuit per alios judices confirmata in tantum quod non licuit nec licet amplius ab ipsa sententia appellare.

Sane, cum Nos velimus, sicut ex debito justitie expedit et a Nobis pro ipsius aljame parte fuit suppliciter postulatum, quod dicta aljama aut judei seu judee ejusdem et collecte sue vel aliqui ex ipsis super istis vel consimilibus litibus sive causis aut alias per litium anfractus nullatenus vexentur ducantur aut calumpnientur quovis modo seu ab hiis protinus preserventur; propterea supplicationi jamdicte velut consone rationi benigniter inclinati, litteram preinsertam confirmantes, vobis et vestrum singulis dicimus et mandamus de certa scientia et expresse sub pena privationis officiorum vobis commisorum et duorum mille florenorum auri a vestrum contrafaciente irremissibiliter habendorum nostroque erario applicandorum quatenus, si dictas tres sententias concordes inveneritis fore latas et in rem judicatam transactas, per quas si ita est demonstratur edictum supradictum inter judeos dicte aljame collecteque sue non esse servatum seu etiam practicatum, permittatis judeos et judeas ipsius aljame et sue collecte petere exigere et habere ab eorum debitoribus debita, in quibus ipsis teneantur debitores judeorum ipsorum, ac pro eisdem debitis exequutiones et compulsa mandetis et fieri faciatis contra ipsos debitores et eorum bona juxta tenores instrumentorum et obligationum inde factorum atque factarum in et cum quibus ipsos debitores inveneritis eisdem judeis fore obligatos prout et quemadmodum et temporibus quibus christiani sua debita petunt et petere possunt ac exigere a debitoribus ipsorum; predicto edicto statuto et ordinatione et quibusvis litteris et provisionibus a Nobis et nostra curia obtentis ac

obtinendis et quibuscunque exceptionibus excusationibus et defensionibus malitiis diffugiis interpretationibus ac oppositionibus, quos quas et que quatenus preinserte littere et sententiis supradictis contravenire et repugnare videantur carere volumus viribus efficacia et effectu et locum decernimus non habere, obsistentibus nullo modo; cum Nos sic de certa scientia et consulte fieri providerimus et velimus.

Data Gerunde XXVI die Junii anno a Nativitate Domini M.° CCC.° octogesimo quinto.

Petrus Cort pro mo^us^.

Magaluf Natjar, que también se cita por el documento **113** (27 de Enero de 1387) vivía en 1391; mas no parece que se convirtiese al cristianismo como Maimón Xulell, que tomó al bautizarse el nombre de su padrino Francisco Sa Garriga (1), gobernador de Mallorca.

112.

Gerona 24 Julio 1385. Confirmación del documento **109**, concedida por el Rey á instancia de Biona del Mestre, nuncio ó delegado por la aljama.—Fol. 96 r.-98 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto consiliario nostro Francisco Ça Garriga militi, gerenti vices gubernatoris in regno Majoricarum aliisque officialibus nostris dicti regni, ad quos infrascripta spectent, [salutem et dilectionem.]

Quamdam vobis dudum litteram direximus in hunc modum: «Petrus, Dei gratia...»

Nunc autem per Bionam del Mestre judeum Majoricarum, per aljamam dicte civitatis ad Nos missum, fuit Nobis expositum reverenter quod vos vel aliqui vestrum litteram ipsam servare recusatis, et aljamam predictam ejusque singulares aggravatis sepius super contentis in littera preinserta in maximum dicte aljame et ejus singularium prejudicium et jacturam. Quocirca, supplicato Nobis humiliter super hiis de opportuno justitie re-

---

(1) BOLETÍN, tomo IX, páginas 297-299.

medio provideri, redarguentes vos de predictis nec immerito si ita sit, vobis et cuilibet vestrum dicimus et districte precipiendo mandamus expresse et de certa scientia sub nostre ire et indignationis incursu penaque duorum mille morabatinorum auri nostro erario irremissibiliter applicandorum quatenus litteram preinsertam et omnia ac singula in ea contenta teneatis et observetis ac teneri et observari faciatis et non contraveniatis quavis causa; vobis et cuilibet vestrum faciendi contrarium abdicantes omnimodam potestatem; quibusvis litteris provisionibus seu mandatis factis in contrarium vel fiendis, quas in quantum huic obvient tollimus et revocamus, obsistentibus nullo modo.

Data Gerunde, XXIIII die Julii anno a Nativitate Domini M.CCC.LXXX quinto.

Petrus Cort. pro moi.

A 5 de Enero de 1387 falleció en Barcelona D. Pedro IV de Aragón, cuyo reinado no poco ilustran los documentos hasta aquí referidos. Con ellos se nos descubre uno de los resortes más vigorosos del arte práctico de gobernar que puso en juego este gran monarca.

Diplomas de D. Juan I.

113.

Barcelona 27 Enero 1387. Confirmación general de todos los privilegios de la aljama hebrea mallorquina, que otorgó el rey D. Juan á petición de los mensajeros de ella Magaluf Natjar, Moxín Xulell y Magaluf Farax.— Fol. 99 v.

Nos Johannes, Dei gratia rex Aragonum, etc.

Ad grata et accepta servitia per aljamam judeorum civitatis Majoricarum, retrolapsis temporibus et in presenti etiam Nobis diversimode prestita, ad que pro futuro se obtulit, liberalem nostrum intuitum dirigentes, tenore presentis carte nostre perpetuo valiture ad humilem supplicationem, per vos Magaluffum Natjar, Moxinum Xulelli et Magaluffum Feraig, nuncios per dictam aljamam ad nostram Celsitudinem noviter destinatos, propterea Nobis factam, omnes et singulas franquitates libertates

immunitates privilegia confirmationes remissiones generales et speciales gratias et concessiones sententias bonos usus ipsarum, ac etiam quaslibet provisiones obligationes contractus assignationes et impignorationes quorumcunque censualium et redditum per serenissimum dominum regem genitorem nostrum memorie recolende et per Nos seu ejus predecessores et nostros, reges vel dominos Majoricarum, aut eorum officiales quoscunque, dicte aljame quibusvis temporibus factas seu concessas sub quacunque forma vel expressione verborum, de certa scientia laudamus approbamus ac etiam confirmamus prout melius et utilius dicta aljama eis usa fuit usquequaque et etiam uti potest ac debet juxta earum series pleniores.

Mandantes per presentem gubernatori nostro generali ejusque vices gerentibus, vicariis bajulis ceterisque omnibus et singulis officialibus nostris presentibus et futuris et eorum locatenentibus quatenus, laudationem approbationem et confirmationem hujusmodi firmas et ratas habendo, dictas franquitates immunitates libertates privilegia et bonos usus, confirmationes remissiones gratias et concessiones, contractus assignationes et impignorationes dicte aljame et ejus singularibus teneant firmiter et observent ac faciant ab omnibus inviolabiliter observari, et non contraveniant seu aliquem contravenire permittant aliqua ratione.

In cujus rei testimonium presentem cartam nostram fieri jussimus, nostro sigillo assueto pendenti munitam.

Data Barchinone, vicesima septima Januarii anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo octuagesimo septimo, Regnique nostri anno primo.

Jacobus de Vallesicca.—In gratiarum.—Bernardus de Fonte man(dato) R. per Raymundum de Solerio consiliarium et thesaurarium, et fuit tradita sub hac forma. Vidit thesaurarius, idem.

P.

A pesar de tan favorables disposiciones, el nuevo rey, que se preciaba de ser amigo de la gentileza y entusiasta cultivador de las Artes liberales, no abolió la bárbara costumbre de ajusticiar á los judíos, colgándolos de la horca por los pies, contra la cual habían reclamado en 1315 los secretarios de la aljama baleárica, alegando

una razón convincente (1). En 13 de Marzo de 1389, reunidas las Cortes de Monzón, mandó el Rey que el pregonero de aquella villa, Francisco Graus, publicase el bando (2) que prescribía bajo pena de morir en la horca (colgado por los pies si fuese hebreo) á cualquiera que trajese ó acarrease para beberse ó cocer manjares en las posadas agua diversa de la del río Cinca. No se había extinguido el falso rumor de que los jndíos emponzoñaban los pozos y fuentes por odio á los cristianos. El documento dice así:

«Die sabbati, xx Marcii anno predicto LXXXIX, Salvator de grado, preco publicus ville Montissoni, comparuit et retulit se de mandato Domini Regis die sabbati XIII dicti mensis Marcii fecisse preconitzacionem sequentem.

Ara ojats tot hom generalment de manament del Senyor Rey que tot ayguador e altra qualsevol persona, estranya o privada, de qualsevol ley ó condicio síen que aporten o dasi avant aportaran aygua en la vila de Muntço pera a vendre o donar a beure ni a cuynar en lurs alberchs o en altra manera per als posaders, que aquella haien penre propriament del riu de Cinca, e no daltra qualsevol cequia o loch, sots pena de penjar per lo coll, *e los juheus per los peus*, en tal manera que muyren sens tota merce.»

114.

Barcelona 21 Enero 1390. Confirmación del privilegio 110 (26 Junio 1385), que hizo el Rey á petición de Bonseñor Gracián y Maimón Xullell, síndicos y mensajeros de la aljama.—Folios 96-99. En el códice sólo se ve el encabezamiento por estar cortados tres folios; mas todo el texto lo he sacado del registro 1994, fol. 71 y 72, existente en el archivo general de la Corona de Aragón, á cuyo Director, D. Francisco de Bofarull, debo esmerada copia.

Joannes, Dei gratia rex Aragonum, Valentie, Majoricarum, Sardinie et Corsice, comesque Barchinone Rossilionis et Cerita-

(1) «Item que tot juheu, que sía condempnat a peniar, que sía peniat per lo coll, no per tal quels n'entenen a auer semblant honor ab crestia, mas con un hom es peniat per los peus trigua a morir . II . ho . III . dies: e con es peniat per lo col, es mort tantost.»

(2) Archivo general de la Corona de Aragón, registro 1945, fol. 23.

nie, dilecto consiliario nostro Francisco Sagarriga militi gubernatori Majoricarum ceterisque officialibus dicti regni presentibus et futuris, et aliis omnibus ad quos pertineant infrascripta, salutem et dilectionem.

In curia nostra presentes Bonsenyor Gratiani et Maymo Xulelli judei, nuncii et sindici aljame judeorum Majoricarum, obtulerunt Nobis quamdam papiri litteram domini genitoris nostri memorie recolende, ejusque sigillo in dorso sigillatam, cujus tenor talis est.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc. (1) dilecto consiliario nostro Francisco Çagarriga, militi, gerentivices gubernatoris in regno Majoricarum, ceterisque officialibus dicti regni presentibus et futuris, ad quos presentes pervenerint salutem et dilectionem. Dudum nobili Olfo de Proxida, militi, predecessori vestro... (2). Data Gerunde, XXVI die Junii anno a nativitate Domini M.CCC.LXXXV. R. Cancellarie.

Et supplicarunt Nobis humiliter judei ipsi ut laudantes et approbantes litteram supradictam dignaremur omnia et singula, in eadem contenta, dicte aljame facere observari. Nos itaque, eorum supplicationibus inclinati, prospecto quod concessiones Principis debent esse mansure debentque stabiles remanere precipue illis qui de eorum facultatibus debent nostris necessitatibus subvenire, utpote *judei predicti quos tamquam nostrum peculium et thesaurum* debemus in suis libertatibus et favoribus confovere, preinsertam regiam provisionem et alias concessiones, litteras et provisiones in ea contentas approbamus laudamus et confirmamus. Mandamus vobis et singulis vestrum, sub pena in preinserta littera contenta, quod ipsa eadem omnia teneatis et inviolabiliter observetis, in contrarium non faciatis aut veniatis aliqua ratione.

Ulterius volumus quod jurati et probi homines predicte civitatis presentes et futuri, quotiens fuerit opportunum, pro observantia predictorum, eorum partes interponant, et dictam aljamam et suos singulares in predictis manu teneant et defendant.

---

(1) Hasta aquí el códice Pueyo.

(2) Lo que suprimimos se ha visto en el documento 110.

Data Barchinone XXI die Januarii, anno a Nativitate Domini MCCCLXXXX.

Rex Joannes.

Dominus Rex, presente ejus thesaurarie Regente, mandavit mihi Berengario de Busquetis.

La última cláusula del privilegio donde encargó el Rey al Ayuntamiento de Palma la salvaguardia de los judíos, indica la sorda y temible agitación de que fueron ellos víctimas un año y medio después. Para demostrar evidentemente cómo la causa principal de tan horrenda catástrofe no fué, como se ha supuesto, el fanatismo religioso, sino la que hemos dicho, bastará recordar la serie de los documentos á éste posteriores, cuya reseña hizo M. Morel Fatio (1):

«N.° 23.—Ann. 1390 (28 Novembre).—Ban du gouverneur de Majorque interdisant aux Juifs de porter des armes prohibées dans l'intéricur de la juiverie et de sortir sans lumière de leurs maisons quatre heures après le coucher du soleil.

(Cité par Rullan, *Histoire de Soller*, t. I, p. 419.)

N.° 24.—Ann. 1391.—Liste des prêts faits par des Juifs aux habitants de Soller pendant le premier semestre de l'année 1391. Les noms de famille juifs qui reviennent le plus souvent dans cette liste sont ceux de Mili, Xulelli, Sagrassa, Mandil, Ben Baracho, Maymo, Faraig, Massana, Sesportes, Natjar, Doscha.

(Publié par Rullan, *ibid.*, t. I, append. XLIII.)

N.° 25.—Ann. 1391 (juillet).—On apprend à Majorque le massacre des Juifs de Castille et de Valence et le pillage de beaucoup de juiveries au continent.

(Chronique de Salcet, apud Villanueva, *Viaje literario*, t. XXI, p. 223.)

N.° 26.—Ann. 1391 (12 juillet). Ban du goberneur de Majorque pour assurer la sécurité de la juiverie et faire cesser les disputes et les rixes entre Juifs et chrétiens dans l'intérieur ou aux alentours du *call*.

(Cité par Rullan, *Historia de Soller*, t. I, p. 419, note 2.)

---

(1) *Revue des Études juives*, tomo IV, páginas 37-39. París, 1882.

N.° 27.—Ann. 1391 (2 août ou 4 août).—Pillage de la juiverie de Majorque (Palma) et massacre d'environ 300 Juifs, hommes et femmes, par les habitants de la *partie foraine* de l'île venus à la capitale pour obtenir d'être déchargés de certains impôts et libérés des dettes contractées par eux envers des Juifs et des convertis (1).

(Chronique de Salcet, apud Villanueva, *Viaje literario*, t. XXI, p. 224.)

N.° 28.—Ann. 1391 (9 août).—Défense aux notaires, sous peine de mort et de confiscation de leurs biens, de détruire les actes concernant les transactions des Juifs, et défense d'en rédiger à nouveau ni d'en recevoir.

(Chronique de Salcet, apud Villanueva, *Viaje literario*, t. XXI, p. 224.)

N.° 29.—Ann. 1391 (30 septembre).—Article 3 des capitulations conclues entre le gouverneur de Majorque et les paysans révoltés. Toutes les dettes de l'île contractées envers des Juifs ou des convertis et les usures des chrétiens seront amorties en dix echéances, à raison de 2 sous par livre et sans interêts. Les délégués demandent en outre que tous les actes notariés soient détruits.

(Publ. par Rullan, *Historia de Soller*, t. I, p. 328.)

N.° 30.—Ann. 1391 (4 octobre).—Articles 35, 43, 45 et 48 de nouvelles capitulations conclues entre le gouverneur de Majorque et les paysans révoltés. Art. 35. «Le roi pardonnera les offenses, violences et crimes commis jusqu'à cette date dans les diverses attaques dirigées contre le gouverneur, les Juifs et les juiveries, le tout ayant été fait en l'honneur du roi et pour le bien public.» Art. 43. «Obligation pour les Juifs d'embrasser sans retard le christianisme.» Art. 45. «Révocation des ordres envoyés aux recteurs et aux vicaires à l'effet d'obliger leurs paroissiens à rendre l'argent et les objets mobiliers provenant du pillage des juiveries.» Art. 48. «Annullation des dettes con-

---

(1) Salcet date du *vendredi*, *2 août*, ce pillage et ce massacre: mais en 1391 le 2 août était un mercredi. Il faut donc, dans le texte du chroniqueur, lire *4 août*, au lieu de *2 août* ou *mercredi* au lieu de *vendredi*.»

tractées envers des Juifs dans les dix dernières années et des usures des chrétiens.

(Publ. par Rullan, *ibid.*, t. I, p. 430.)

N.° 31.—Ann. 1391 (24 octobre).—Ban du gouverneur de Majorque. Les Juifs convertis doivent déclarer s'ils veulent continuer à vivre dans la juiverie ou louer leurs maisons aux Juifs privés de domicile. Les habitants de Majorque, qui ont en leur possession des portes enlevées à la juverie, devront les faire remettre au cimetiére de Sainte-Eulalie, où on leur paiera le prix de transport.

(Cité par Rullan, *ibid.*, t. I, p. 433.)

N.° 32.—1391 (3 novembre).—Ban du gouverneur de Majorque touchant la réorganisation de la communauté des Juifs de Majorque.

(Cité par Rullan, *ibid.*, t. I, p. 433.)

N.° 33.—Ann. 1391. Art. 1er d'un réglement pour le tissage de la laine et la fabrication de draps et de couvertures, promulgué par Francesch Çagarriga, gouverneur de Majorque. La fin de ce premier article est ainsi concue: « Les convertis à la foi chrétienne du lignage des Juifs sont admis à exercer le métier de tisserand, qui pourra leur être enseigné et montré, bien qu'ils soient du lignage des infidèles.

(Publ. par Rullan, *ibid.*, t. I, append. 25.)

N.° 34.—An. 1392 (25 mai). Ordre du gouverneur de Majorqne aux Juifs et convertis émigrés d'avoir à se présenter dans l'île, dans le délai d'un mois pour y établir à nouveau leur résidence.

(Cité par Rullan, *ibid.*, t. I, p. 434.)

N.° 35.—An. 1392 (3 juin). Ban du gouverneur de Majorque offrant 100 florins à celui qui découvrira l'auteur de quittances falsifiées au détriment des Juifs.

(Cité par Rullan, *ibid.*, t. I, p. 434.)

N.° 36.—Ann. 1392 (16 juillet). Pardon général accordé par le roi Joan 1er à tous ceux qui ont participé aux troubles de l'année 1391 et en particulier aux auteurs du pillage de la juiverie et du massacre des Juifs de Majorque. Les lettres de pardon, données à Pedralves (Catalogne) le 16 juillet 1392, ne furent publiées à Majorque que le vendredi 11 octobre de la même année.

(Rullan, *ibid.*, t. I, p. 435.—Chronique de Salcet, apud Villanueva, *Viaje literario*, t. XXI, p. 225.)»

Después de haberse indicado este repertorio por el ilustre Morel Fatio, sólo faltaba que D. José María Quadrado, aprovechándose de su inmensa lectura y acopio de documentos hubiese trazado un libro descriptivo al pormenor de los trágicos sucesos iniciados en la judería de Palma el día 2 de Agosto de 1391, fecha bien asegurada por el relato de un autor (1) contemporáneo de Salcet, y testigo presencial y verídico del color *socialista* que tomaron tan pesadas revueltas. Buen servicio, no obstante, prestó á la historia el Sr. Quadrado con el artículo que tituló *La Judería de la ciudad de Mallorca en 1391* y publicó en el BOLETÍN de esta Real Academia (2). Otros documentos históricos de la judería mallorquina, andan esparcidos en el *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana;* y otros en otras publicaciones, aunque los más yacen inéditos. A los que tomó de Morel Fatio la *Revue des Études juives,* acaba de juntar uno muy notable (3); mas ninguna colección se aventaja á la del códice Pueyo, que fué hasta el año 1391 el nervio social, el tesoro y la égida de los hebreos mallorquines.

Madrid, 27 de Abril de 1900.

FIDEL FITA.—GABRIEL LLABRÉS.

---

(1) BOLETÍN, tomo XVI, pág. 435.

(2) Tomo IX, páginas 294-312.

(3) L'inventaire du mobilier et de la bibliothèque d'un médecin juif de Majorque au XIVe siècle. Tomos XXXIV, pág. 242-260; XL, 55-61. El documento ha sido copiado por D. Estanislao Aguiló y enviado á la redacción de la *Revue.* Está fechado en 6 de Noviembre de 1375 y doctamente estudiado por M. Israel Levi, no sin colaboración de los Sres. Hildenfinger y Bacher.

AGUILAR DE CAMPÓO.

DOCUMENTOS Y MONUMENTOS HEBREOS.

Aguilar de Campóo, cabeza del marquesado de su nombre en la provincia de Palencia, es población antiquísima, cuya historia está por hacer (1). De su noble monasterio de San Pedro y San Pablo, reedificado en el siglo IX, y convertido desde el año 1165 en abadía Premonstratense con la advocación de Santa María (2), ha venido al Archivo histórico nacional, el *Becerro* ó cartulario de pergamino en folio, trazado en la primera mitad del siglo XIII, que lleva la signatura *994 b*. En este cartulario he visto dos escrituras muy preciosas, que atañen á los hebreos, moradores de Aguilar en 1219 y 1220, las cuales no solamente encierran interés por su fondo histórico, sino por el habla hebreo-castellana de su redacción. Por ventura son el primer ejemplar conocido de aquella lengua, que han perpetuado y conservan los judíos hispano-lusitanos, cuya literatura abundantísima han estudiado y expuesto con suma diligencia Mr. Kayserling, M. Franco, M. Berger (3) y otros sabios extranjeros.

---

(1) Algo, pero muy poco, han dicho Yepes en su *Corónica general* de la Orden de San Benito (tomo III, fol. 401-405) y Flórez al principio del tomo XXVII de la *España Sagrada*.

(2) Su historia manuscrita existe en el códice *G 89* de la Biblioteca nacional.

(3) BOLETÍN, tomo XXXVI, páginas 85-89, 95 y 96.

1.

Aguilar, viernes, 25 Octubre 1219 (14 Marhesván 4980). Venta, que por precio de 210 maravedis hicieron de las tres cuartas partes de un molino doña Orosol, viuda de Jucé de Labanza y su hijo Isaac al abad D. Miguel y á su comunidad de Santa María.—*Becerro*, fol. 162 v., 163 r. (1).

De los judíos. Del molinillo sobre el mercado.

Fuemos stantes testigos robrados aquí. Assí fue que dixieron á nos oro sol bibda de iuceph de levanza et zac so filio fijo de iuceph de levanza: seed sobre nos testigos con quinnán (2) conplido, escrevid et robrad sobre nos con toda lengua de firmedumne, et dad al abbad don micael et al convent de sancta maría de aguilar por seer en lur mano por firmedumne pienes (3) que prisiemos et recebimos dellos. cc. et diez maravedís. et vendiemos ad ellos por ellos todas las tres quartas del molino que aviemos en aguilar en el mercado, et sues exidas et sues entradas, et aducha de sues aguas, et sos provechos, et sues composturas, et arroio de sues aguas, del auismo (4) fasta altura de los cielos, et de los aladannos del molino: de lado uno dominico fuet (5), del lado segundo martín andrés, del lado tercero bia de los muchos (6). Et vendiemos ad ellos la véndida esta; véndida conplida affirmad(a) et affirmada (7), taiada et trastaiada. non apor tornar en ella por consieglo, et non por demudar de ella á sieglos (8). Baian (9) el abbad el menbrado (10) et el convent et enfuercen enna (11) véndida esta

---

(1) Marco en el texto los acentos para mayor claridad.
(2) קנין *(quinyán)*, posesión, adquisición.
(3) Acerca de, latín *penes*.
(4) Abismo.
(5) Fuente.
(6) דרך הרבים, vía de los muchos, camino público.
(7) Afirmada de una y otra parte, ó enteramente.
(8) לעלמים, á perpetuidad, ó en la duración de todos los siglos.
(9) Vayan.
(10) Sobredicho
(11) En la.

forzamiento conplido á por consieglo, ereden é fraguen (1) et desfraguen, et den en don a quien voluntaren (2) et fagan en ella lur voluntad et lur voluntad; porque con ojo fermoso vendiemos ad ellos la véndida esta, et non remanexiemos en ella pora nuestro cuerpo et non pora vinientes de nuestra fuerza ninguna remasigia (3) en el sieglo. Et tod qui viniere de quatro partes del sieglo, fijo ó fija, ermano ó ermana, prominco ó lonninco (4), eredador ó biseredador (5), iudío ó christiano, con carta ó sin carta, é iuxtare sobrellos, sean sos vierbos (6) baldados et preciados por tiesto frecho (7) que non a en él prod; et sobre nos por espazer (8) et por enxauorrar (9) de sobrello tod xustador (10) et razonador de los vinientes de lur fuerza, fasta ques affirme en lur mano la véndida ésta, con poder de sobrello et sobre lures eredadores despós ellos, sobre tod lures ganados (11) de suelo et de mueble, acomendemos por escrevir et por robrar. en día sesmo (12) diz é quatro dias (13) al mes de marfesuan anno quatro mil et nueb cientos et oiaenta, en aguilar.

Testigos. Semuel fijo de iuceph milano. Guerson fijo de iuceph el guer.

El acta se extendería también en hebreo; mas para seguridad del monasterio hubo de ser traducida, ó trazarse como se ha visto.

---

(1) Vinculen, aparejen.
(2) Quisieren.
(3) Remanente, ó que pueda permanecer.
(4) Del latin *propinquus aut longinquus.*
(5) Heredipeta, ó vice-heredero.
(6) Verbos, palabras.
(7) Roto, latín *fracto.*
(8) Latín *spatiari*, alejar.
(9) Chamorrar.
(10) Justador, litigante.
(11) Bienes ganados, ó adquiridos.
(12) Sexto, es decir, viernes.
(13) Catorce. Todo el giro de la notación de la fecha es de estilo hebraico. Al pie de la columna en que se termina el documento se escribió á fines del siglo XVIII lo siguiente: «Año de 4980 4 dias de etc., segun el cómputo Judaico corresponde al 16 de Octubre del año Christiano de 1219.» El autor de esta nota, cuyo cómputo está equivocado, no cayó en la cuenta de que el dia 16 de Octubre en dicho año no fué viernes, sino miércoles.

2.

Aguilar, miércoles 4 de Marzo, 1220 (27 Adar de 4980). Venta que hicieron de la cuarta parte que les cabía en dicho molino Isaac y su mujer.— *Becerro*, fol, 64 r.

Fuemos presentes nos testigos robrados iuso, enna hora que prisieron quinnán conplido dagora, oro sol et so marido zac fide iuceph de lauanza. Dixieron á nos: seed sobre nos testigos con quinnán conplido; escrevid et robrad sobre nos en toda lengua de firmedumne et dad al abbad don michael de sancta maría de aguilar et al convent por seer en lur mano por firmedumne pienes que prisemos et recebimos dellos ciento moravedís buenos alfonsís, et vendiemos ad ellos por ellos toda la parte que era á nos ennos molinos de mercado que los dizen los molinos *de la rauia* (1) que son en espliego (2) del mercado de aguilar, que son cerca sant michael, et vendiemos á ellos esta véndida conplida, affirmada, destajada et trastajada. por non por tornar (3) en ella ia más, por non demandar della ia más. Baian el abbad don michael. et el convent de sancta maría de aguilar, afue(r)zen en esta véndida aforzamiento conplido por ia más, hereden et fraguen et desaten, et den en don a qui ques quissieren, fagan en ella lur voluntad; que con oío fermoso vendiemos á ellos esta véndida, non remanexiemos en ella para nuestro cuerpo ni por á los qui vinieren de nuestra fuerza ningún remanecimiento en est sieglo, et si viniere de quatro partes del sieglo fijo ó fija, ermano ó ermana, prominco o lonninco, heredador o biseredador, iudío ó christiano, et xustaren sobre esta véndida sean sues palabras baldadas, et preciadas por un tiesto chebrantado que non a en él prod; et affirmes en lures manos esta véndida con sus provechos, et con el rio de sues aquas de suso et de iuso, del abisso fasta los cielos, enno que fomos prestos acomendemos por escrevir et por

---

(1) רויה *(rauiah)* abundante, caudaloso.
(2) Punta, lat. *spículo.*
(3) Sic.

robrar. dia miércoles á bent é siet dias, á mes de adar, anno de quatro mil é nueb cientos é ojaenta, en aguilar. Et todo es firme.

Garsón fí de iuceph. Mosé fí de iago (1) ferrero. Petro roiz de barriolo testigo. Guter pétrez, la leí, testigo.

Entre los varios puntos de estudio filológico, que en el texto se han ofrecido, permítaseme indicar aquí las formas de los posesivos: «*so*, filio; *sos*, provechos; *sues*, aguas, entradas, exidas: *lur*, voluntad; *lures*, manos, ganados, heredadores». Guardan estrecha é inesperada relación con los idiomas lemosín, francés é italiano. No debemos olvidar que la inmigración francesa durante el siglo XII fué muy crecida en todo el Norte y centro de España.

Los judíos de Aguilar, que se dan á conocer por estos documentos, son siete: Jucé de Labanza (2); su mujer y nuera, que se llamaban Orosol (3), su hijo Isaac; Samuel, hijo de Jucé, milano (4); Guersón, ó Garsón (5), hijo de Jucé el Guer (6); Mosé hijo de Jacob herrero.

La aljama hebrea de Aguilar perseveró, más ó menos floreciente hasta 1492; y lo demuestran las estadísticas de los años 1290, 1291 y 1474, que publicó D. José Amador de los Ríos (7). Yace su historia profundamente ignorada; pero algo la ilustran dos monumentos del siglo XIV.

---

(1) Jacob.

(2) Sobre este nombre geográfico véase lo dicho en el tomo XXXIV, pág. 327, del BOLETÍN.

(3) Otras se nombran en Segovia (BOLETÍN, tomo IX, páginas 344-346.)

(4) מולנו (del llano)?

(5) גרשון.

(6) הגר (el forastero.)

(7) *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, tomo II, páginas 55 y 593; III, 590.

3.

Lámpara que existía y ardía perenne delante del altar mayor de la iglesia parroquial de San Miguel á fines del siglo XVI.—Biblioteca Nacional, códice *D 100*, fol. 163.

Precede á la noticia, conservada por este códice, un pésimo dibujo de la inscripción hebrea, que servía de orla al platillo de la hermosa lámpara. La noticia dice así:

«En una lámpara que está en la capilla mayor de Aguilar, hallé estas letras, y las saqué de la misma manera que allí estavan; las quales están á larredonda de una bacía grande de açófar. Esta lámpara está pendiente de una cadena de hierro; y tiene ocho á manera de coronas; y mientras más arriba van achicándo(se); y sobre estas coronas seis bolas de hierro; y de la misma manera que las coronas ó ruedas, unas más chicas que otras.

Dicen que solía estar esta lámpara en la sinoga de los judíos, que antiguamente (h)ubo en Aguilar.»

El tiempo en que el autor de esta noticia vió tan precioso objeto arqueológico, y dibujó las letras de la inscripción, lo declara él mismo en el folio 161, donde se escribe:

«*De la iglesia de Aguilar de Campó.*

Junto al altar de sancta Catalina y san Françisco está un entierro grande de piedra y á larredonda tiene un letrero que diçe así: *Aquí yaçe Garci Gonçalez, arcipreste de Aguilar, que Dios perdone, que fiço esta obra desta yglesia.* Faltan unas letras que, por estar el bulto muy arrimado al altar, no se pudieron sacar. El qual diçen solía estar en medio de la capilla mayor, hasta que los Marqueses de Aguilar (1) mandaron que se quitase de allí, y pusieron un entierro de jaspe (2) en su lugar; y ahora se estavan haciendo otros dos entierros, al lado del evangelio y la epístola, de jaspe y alabastro muy sumptuosos para los Marqueses (3).»

---

(1) Luís Fernández Manrique y Ana de Mendoza.

(2) Para los marqueses D. Juan Fernández Manrique y Doña Juana Pimentel padres de D. Luís.

(3) Fallecidos, él en 1588 y ella en 1560.

En Aguilar no guardan recuerdo de aquella lámpara de azófar y hierro, que probablemente, dos siglos há, se arrinconó para dar lugar á otra menos pobre. Los informes que he tomado para descubrir su paradero han resultado inútiles.

No queda, pues, otro arbitrio, si ha de restablecerse ó devolverse á su pureza nativa la inscripción, sino tomar por único punto de partida, ó base, la copia infeliz del códice.

La orla, ó corona epigráfica, estaba dividida en ocho casetones ó renglones, que el copiante sobrepuso en dirección inversa, haciendo del primero el último, del segundo el penúltimo, y así sucesivamente. Las letras, desfiguradas por el roce y curso de los siglos, acabaron de serlo por la mano inexperta que las transcribía y no comprendía el sentido. Con todo, á pesar de la imperfección del dibujo, revelan el trazado lindo y firme del siglo XIV, patente en las inscripciones de la sinagoga de Córdoba (1), y en las bellísimas del templo del Tránsito, ó ex-sinagoga mayor de Toledo. Para mejor facilitar la lectura, marcaré la separación de los casetones con rayas verticales, poniendo encima de éstas el número que les corresponde en el referido códice de la Biblioteca Nacional. La restitución de los renglones 1, 2, 3, 6, 7 y 8 es indudable, porque están tomados del primer libro de Samuel (III, 19) y del de los Números (VIII, 2).

8 | ויגדל שמואל ו | 7 יי היה עמו ולא הפיל

6 | מכל דבריו ארצה ר׳ | 5 שמואל בר פינחס קרו

4 | נ ע מפרדש עשה זו מנורה : | 3 בהעלתך את הנרות

2 | אל מול פני המנורה | 1 יאירו שבעת הנרות :

Y engrandecido fué Samuel, y con él estuvo Jehová; y no cayó al suelo palabra alguna de él.

Rabí Samuel, natural de Paredes, hijo de Finées Caro el ya difunto (sea su descanso el Edén), hizo esta lumbrera.

Cuando subieres á encender las luces, que están en presencia del candelabro, resplandecerán siete mecheros.

---

(1) BOLETÍN, tomo V, pág. 202.

Encima del aro, ó *corona*, de la peana que contenía el platillo inferior se elevaban, sobreponiéndose, otras siete coronas, en las cuales debían estribar otros tantos mecheros, con arreglo al texto sagrado.

Indudablemente perteneció esta lámpara á la sinagoga de Aguilar, y quizá fué parecida su suerte á la de las lámparas que resplandecían en la sinagoga de Valencia de Don Juan, cuando esta última fué confiscada en 3 de Abril de 1379, al celebrarse la pascua de los judíos (1).

4.

Lápida hebrea en la puerta de las murallas de Aguilar, que llaman de Reinosa.—Quadrado, *España, sus monumentos, etc. Valladolid, Palencia y Zamora,* pág. 519. Barcelona, 1885.

«La puerta de Reinosa, juntamente con varios escudos y figuras, ofrece sobre su clave una inscripción hebraica del siglo XIII al XIV, que recomendamos á los inteligentes, y que sin duda se relaciona con los numerosos judíos que en la población habitaban. A dos líneas escritas en castellano, de las cuales sólo pudimos leer *junio, era MCCC .. fijo ..,* siguen otras seis bien conservadas en caracteres hebraicos, partidas por dos arquitos dentellados con figuras destruídas.»

He pedido una fotografía y, á ser posible, un calco de tan interesante inscripción hebraica á D. Francisco Simón y Nieto, doctísimo correspondiente de la Academia en Palencia. Acaso por los *arquitos dentellados*, que vió el Sr. Quadrado, se podrá conocer el estilo arquitectónico de la sinagoga, y entre las *figuras destruídas* el bosquejo de la referida lámpara de siete mecheros.

Madrid, 6 de Abril de 1900.

---

(1) Publiqué la escritura de confiscación en la obra titulada *Actas inéditas de siete concilios españoles*, páginas 217-220. Madrid, 1882.

ÍNDICE

Págs.

I. Los judaizantes españoles en los cinco primeros años (1516-1520) del reinado de Carlos I.—Investigación histórica..... 3

II. Los tres procesos de San Ignacio de Loyola en Alcalá de Henares.—Estudio crítico..... 45

III. Los judíos mallorquines.—Colección diplomática desde el año 1247 al 1387..... 85

IV. Privilegios de los hebreos mallorquines en el códice Pueyo. Primer período..... 87

V. Fragmentos de un ritual hispano-hebreo del siglo XV..... 108

VI. Privilegios de los hebreos mallorquines en el códice Pueyo. Segundo período.—Sección primera..... 113

VII. Privilegios de los hebreos mallorquines en el códice Pueyo. Segundo período.—Sección segunda..... 140

VIII. Los judíos mallorquines y el concilio de Viena..... 165

IX. Privilegios de los hebreos mallorquines en el códice Pueyo. Tercer período.—Sección primera..... 192

X. Privilegios de los hebreos mallorquines en el códice Pueyo. Tercer período.—Sección segunda..... 226

XI. Privilegios de los hebreos mallorquiues en el códice Pueyo. Tercer período.—Sección tercera..... 260

XII. Aguilar de Campóo.—Documentos y monumentos hebreos. 297

HSp.
F544c
145797
Author Fita, Fidel
Title La España hebrea, datos históricos.

University of Toronto
Library

DO NOT
REMOVE
THE
CARD
FROM
THIS
POCKET

Acme Library Card Pocket
Under Pat. "Ref. Index File"
Made by LIBRARY BUREAU